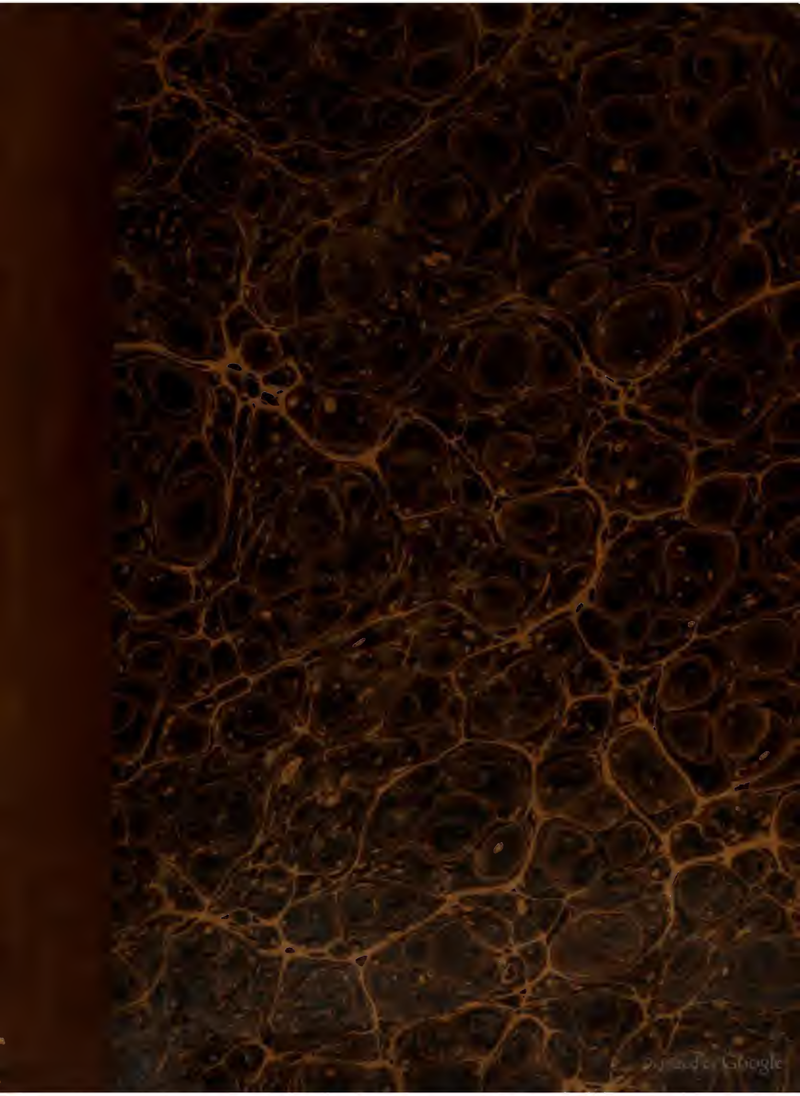



BIBLIOTHECA



<36636320830016

ENSAYO
HISTORICO-CRITICO
SOBRE
LA LEGISLACION DE NAVARRA

POR

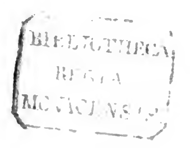
DON JOSE MARIA DE ZUAZNAVAR, Francia, Cavero, Isasaga, Arrue y Mogica, Ministro juvilado del Real y Supremo Consejo de Navarra individuo de las Reales Academias Española y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios.

PARTE TERCERA.

LIBRO PRIMERO.

CON LICENCIA.

EN SAN SEBASTIAN,
En la imprenta de IGNACIO RAMON BAROJA.
1828.



Sicelides Musæ, paullo maiora canamus.

VIRG. Eclog. IV. 1.

PARTE TERCERA

DEL ENSAYO HISTORICO-CRITICO SOBRE LA LEGISLACION DE NAVARRA.

DERECHO ESCRITO GENERAL DE NAVARRA.

En la primera parte de esta obra traté del derecho consuetudinario, y en la segunda del derecho escrito particular ó privativo de ciertos pueblos, personas, comunidades Eclesiásticas y seculares. En la tercera voy á tratar del derecho escrito general, dividiéndola en tres libros, correspondientes á tres épocas: I desde D.ª Juana I hasta la conquista de Navarra por los Señores Reyes Catolicos: II desde esta conquista hasta que se introdujo el arte de la imprenta en Navarra: III desde entonces hasta nuestros dias.

LIBRO PRIMERO.

Desde D.ª Juana I hasta la conquista de Navarra por los Señores Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel en 1512.

¿Quis cladem illius noctis, quis funera fando
Explicet? aut possit lacrymis æquare labores?
Urbs antiqua ruit multos dominata per annos.

Virg. Aeneid. II. 361.

¿Quien hallará espresiones, que ponderen
Todo el estrago y la matanza fiera
De aquella noche, ó lágrimas que basten
Para llorar tal cúmulo de penas?
Yace arruinada la ciudad antigua
Que tantos años fué de pueblos Reina.

A la verdad ¿ quien es capaz de contar por menor todo lo ocurrrido en Navarra en la triste época, que acabo de designar? ¿ Quien tendrá corazon para hacerlo? Reyes estrangeros, intrusos en el gobierno de Navarra; Pamplona saqueada; destruida la Navarreria, y el archivo Real, con tropas armadas, por el tutor de la legítima Reina misma de Navarra D.ª Juana I; Jueces y reformadores Franceses; Reyes Españoles, Navarros, denominados crueles por sus mismos vasallos, acaso, por justicieros y derechureros; padres, Reyes intrusos, en guerra abierta, contra hijos, Reyes legítimos propietarios; Obispos asesinados; bandos y partidos horrorosos; una faccion desheredando en Estella al Príncipe mismo, á quien otra entre tanto proclamaba Rey en Pamplona . . . . Imposible sería estenderme en una prolija narracion de estas cosas. Las indicaré rápidamente, apresurándome para llegar á la feliz incorporacion de la Corona de Navarra en la de Castilla.

Pero ¡ ó revolucionarios de todos tiempos! Meditad sobre estas consecuencias de la anarquía: meditad sobre las lamentables resultas de los desvarios y de los desórdenes de vuestros semejantes de los siglos XIV y XV: y profesad de corazon y en obras esa humanidad y beneficencia, que decantais en vuestros sueños y delirios de gabinete y bufete y charlatanería, exigiéndolas de los demas con tanto orgullo.

Este libro 1.º de la 3.ª parte será, pues, como una noche tenebrosa, fulminante, y horriblemente destructora, que solo se disipará con el dia claro, hermoso, benéfico y feliz, de los libros 2.º y 3.º.

Y aunque la materia principal de dicho libro 1.º es el derecho escrito general; como, en la época que voy á describir, continuaron los Reyes, ya haciendo gracias y mercedes, y dando y confirmando leyes, y ordenanzas, y fueros particulares por sí solos, ya formando en juntas nacionales, ó de notables unos cuadernos de leyes, parecidos á los que hoy llaman los Navarros. *Cuadernos de Córtes* y entonces denominaban *Amejoramientos*, iré apuntando todo por reinados.

CAPITULO PRIMERO.

Reynado de D.ª Juana I. Gobernadores y Reformadores Franceses en Navarra. Código foral general.

D. Enrique el Gordo murío sin dejar mas sucesion legítima, que una niña de dos años llamada D.ª Juana, la cual fué inmediatamente reconocida y jurada por Reina, alzándose (1) con el gobierno del reino D. Pedro Sanchez de Monteagudo, Señor de Cascante. Por lo que la Reina madre D.ª Blanca, muger y viuda por una parte, por otra sin fuerza armada respetable y de confianza, y últimamente desairada y despreciada por todos los partidos, se fué á la Corte de Francia, llevándose á la jóven Reina en su compañia. Era Rey de Francia Felipe III el Audaz, segundo primo de la Reina Madre, y sin contar con los Navarros, por sí mismo, se constituyó tutor y protector de D.ª Juana I de Navarra, á quien casó despues con su primogénito Felipe IV de Francia, llamado el *Hermoso*, habiéndose primero desposado los dos, como de cuatro años, sin contar con los Navarros.

A pesar de Monteagudo y su partido, nombró el tutor Felipe III de Francia por Gobernador de Navarra á un estrangero, que unos llaman Esteban de Belmarcha, y otros Eustaquio de Beaumares; pero aun antes que el estrangero llegara á Navarra, los del varrio de la Navarreria, favorecidos por intrigas de Castilla, y guiados por García Almoravid, que habia disputado á Monteagudo el gobierno del Reyno, hicieron ciertas fortificaciones contra los del Burgo y Poblacion, y se formaron en todo el Reino dos parcialidades tan encarnizadas, que nadie vivia ni andaba ya seguro, particularmente en los caminos, habiendo re-

(1) A Monteagudo no le dieron los Navarros el gobierno en Cortes: pues no se celebraron, ni se pudieron celebrar ningunas. Casi todas las consideraciones, que en razon de las figuradas Cortes de Estella del año de 1237 se hicieron al fol. 222 de la 2.ª parte del Ensayo, se pudieran aqui reproducir acerca de estas soñadas Cortes. Monteagudo fué *momentaneamente* Gobernador, porque su partido venció de hecho al de Almoravid, y uno y otro menospreciaban á la jóven Reina y á la Reina su madre viuda.

sultado muerto una noche por los de la Navarrería el mismo ex-Gobernador D. Pedro Sanchez de Monteagudo: consecuencias necesarias del estado turbulento, revolucionario, y anárquico, en que quedó el Reino al fallecimiento de D. Enrique el Gordo.

Incomodado el Augusto tutor de la Reina D.ª Joana I con las cosas que ocurrian en Navarra, empezó á mirar este reino como una pequeña provincia de Francia (1), y el año de 1276 envió un grueso egército, que saqueó, asoló é incendió la Navarrería, y aun parte de la Poblacion, y en ella el edificio que servia de archivo Real, en el que porecieron muchas escrituras antiguas: de donde resultó haberse trasladado, los papeles que se salvaron, al castillo de Tiebas, sucediendo en el gobierno del reino Reynaldo Romay á Eustaquio Belmarcha.

Con el apoyo de estas tropas fué facil egecutar el año de 1278 la sentencia en favor de los Cistercienses contra los Benedictinos acerca del monasterio de Leire: como fué fácil, que Cascante (que D. Pedro Sanchez Monteagudo en 1273 renunció á favor del Rey D. Enrique el Gordo, *para en el caso de morir sin sucesion* (2)) la incorporase en la Corona Real de Navarra el año de 1281 D. Felipe el Audaz, Rey de Francia, en calidad de tutor de la Reina D.ª Joana I, *aunque Monteagudo dejó hijos, que resistian dicha incorporacion.* Aun los de Zuñiga (entónces Estuñiga), por su propia autoridad, y de hecho, se eximieron del dominio, que hasta el año de 1278 reconocieron á su Señor, y se sugetaron á D. Felipe III de Francia, como tutor de la jóven Reina D.ª Joana.

---

(1) En el libro primero de la segunda parte del Ensayo demostré, que á costa de su sangre conquistaron y ennoblecieron los Navarros muchos de los paises, que con el tiempo la dominaron. Allí nombré pueblos Navarros en Aragon. En Castilla, Leon y la Rioja, ¿qué origen tienen Oña, Basconcillos, Bascones del agua, Vizcainos, Urria, Urrez, Bardaun, Ollauri, Gallarruli, Urbel ó Urbelza (rio) en el camino de Burgos á Valladolid junto á Zelada (antes Zelaya) etc.? Sin embargo de eso veremos en el libro 2.º de esta 3.ª parte á Fernando el Católico, Aragones, despues de los dias de Isabel la Católica su muger, Reyna de Castilla, incorporar en la Corona de Castilla, y no en la de Aragon, el reyno de Navarra, como Felipe trataba en el siglo XIII de unirla á la Francia.

(2) Véase el fol. 231 de la parte 2.ª

Pero los Reyes de Francia, diestrísimos en manejar los ánimos, sabían valerse de toda su autoridad, cuando lo podían hacer sin arriesgarla, y sabían tambien reducirla con dignidad, cuando era conveniente, ganando las cabezas de partido, primero con su agrado y buen modo, y despues mucho mejor, concediéndoles mayores ventajas en su servicio, que las que podían esperar de la sedicion, y haciendo á mas de esto muchos beneficios á los pueblos. En los años de 79 y 80 el Rey de Francia Felipe III, como tutor de la joven Reina de Navarra D.ª Juana I, quitó muchas imposiciones con que los Monarcas anteriores de Navarra gravaron á sus pueblos: mandó al Gobernador de dicho Reino, permitiese á los de los Arcos percibir por dos años las 28 libras y 110 cahices de trigo que pagaban á la Corona, para reparar y aumentar sus fortificaciones: que se pagasen los legados pios que dejó Teobaldo II en su testamento: que entregase cantidad de dineros á la villa de Monreal por los daños que la causó el egército frances en su tránsito para el cerco de la Navarrería. En el de 81 el Gobernador Guerino de Amploputeo, sucesor de Romay, acabó de componer las diferencias entre los Reyes y los sucesores de D. Pedro Sanchez de Montagudo, sobre Cascante, que desde entonces quedó para la Corona, y concedió privilegio de hidalguía á los del valle de Lana. En el de 82 escribió el Obispo de Pamplona al Rey de Francia Felipe III el tutor, pidiendo á favor de los de la Navarrería el resarcimiento de daños y perjuicios, y el Rey dió luego providencia para ello.

La Reina D.ª Joana I de Navarra tenía 13 años de edad, cuando en 1284, sin contar con los Navarros, contrajo matrimonio con Felipe *el Hermoso* que tenía 15. Aunque cesó con eso la tutoria de Felipe III de Francia, y se libraban los despachos para Navarra en nombre de D.ª Joana I y su marido D. Felipe, el otro Felipe, padre, y suegro, y ex-tutor, respectivamente, de ambos jóvenes, era quien, por la poca edad de estos, seguia reinando, de hecho, en Navarra, por medio de Gobernadores franceses que enviaba; y los castillos y fortalezas, bajo las órdenes de estos Gobernadores, con el nombre de Al-

caides, los mandaban muchas personas, unas naturales, y otras estrangeras: resultando de todo esto, que, incorporada en alguna manera la Corona de Navarra en la Corona de Francia por muerte de Felipe III, se vió ya la Navarra enteramente independiente y libre de Castilla y Aragon, aunque reducida á la consideracion de una provincia de Francia. Así D. Felipe IV de Francia, llamado el Hermoso, y su muger la Reina D.ª Joana I de Navarra se coronaron en Francia por Reyes de Francia, y jamas se coronaron en Navarra, ni vinieron jamas á este Reino, y se contentó la Reina D.ª Joana I; con construir, en Paris, un colegio, llamado, de los Navarros, cuando su marido hizo en la misma ciudad el palacio para el parlamento de Paris.

El año de 1291 resultó del matrimonio de D. Felipe y D.ª Joana, para inmediato sucesor de las Coronas de Francia y Navarra, D. Luis Hutin, hallándose de Gobernador en Navarra Hugo de Conflans, Mariscal de Champaña, y en 1297 tomó este en nombre de los Reyes, sus amos, posesion del castillo y Señorio de, la villa entonces, hoy despoblado, de Rada, en virtud del convenio hecho entre el Rey D. Enrique el Gordo y D. Gil de Rada, Señor de Rada, en el año de 1273.

Aunque en el año de 1255 se concluyó una concordia entre el Rey y el Obispo Iruniense, que puso fin por entonces á varios disturbios; mas á consecuencia de los últimos alborotos y trastornos de la Navarrería, resultó tal confusion de cosas, que se originaron nuevas quejas y contestaciones entre las mismas dos potestades, y continuaban sin embargo de la ya indicada providencia del año de 82. Pero el Obispo del tiempo de nuestra jóven Reina, hombre de carácter pacífico, deseaba cortar todo motivo de desavenencia, y animados de los mismos sentimientos D.ª Joana y D. Felipe, que ya reinaban en Navarra y en Francia, convinieron en ello fácilmente: y el año de 91 se ratificaron los tratados concluidos entre el Rey D. Teobaldo II y el Obispo D. Pedro Jimenez, espresándose, que la guerra y destruccion de la Navarrería y Burgo de S. Miguel, las violaciones de templos, y los considerables robos habían causado muchos debates entre el tutor, Rey de Francia, Felipe

y el Obispo ; *cuando el reino de Navarra se tenía en custodia* (así se esplican), y desde aquella ocasion duraban algunas quejas de agravios, é instancias de satisfaccion, que turbaban la paz llena y cumplida de una y otra parte, y para cortarlos de raiz, se remitieron y perdonaron los Reyes y el Obispo mutuamente todos los agravios y daños hechos: y se pactaron varias cosas (1).

A Hugo Conflan sucedió en el gobierno Alonso Robray, el cual el año de 1300 concedió á los del pueblo de Geneville, que pasasen la poblacion al Pueyo, que llamaban Riba, como ellos mismos se lo pidieron; pero con la condicion de que pagasen lo que pagaban al Rey en su poblacion primera.

El año de 1304 dió órden el Rey á Robray, para que atendiese á los vecinos de Tafalla, así en el beneficio del regadío de que querían escluirlos los de Olite, como en la queja que dieron los labradores de que aquel Gobernador les sacaba de sus casas leña por fuerza.

D.ª Joana, por último, envió á Navarra, en 1305, nuevos jueces reformadores, que deshiciesen los agravios causados en tiempo de los Reyes antecesores, y murió el mismo año de 1305.

Opino, que el Fuero general de Navarra se trabajó, *privadamente*, durante el reinado de D.ª Joana; á cuya opinion me inclinan las razones, que espongo en mi Discurso analítico sobre el código foral de aquel Reino: discurso, que, por primera vez, se da ahora á luz en el Apéndice de este libro primero de la parte tercera y última del *Ensayo*.

---

(1) Se equivocó el redactor del artículo *Pamplona* del Diccionario geográfico de la Real Academia de la historia en sentar, que quedó para la Iglesia el conocimiento de las últimas voluntades; solamente la quedó en cuanto al cumplimiento de obras pias. Felipe el Hermoso mejoró en esta parte la concordia de Teobaldo II. Hállase la concordia de aquel en el número 1.º fajo 1.º tit. 9 del archivo del Consejo Real de Navarra.

CAPITULO II.

Reinado de D. Luis Hutin. Gobernadores y reformadores franceses en Navarra.

D. Luis Hutin, primogénito de D.ª Joana I, Reina propietaria de Navarra y de D. Felipe el Hermoso, Rey de Francia, fué por consiguiente heredero y sucesor en ambas Coronas. En la de Navarra sucedió el año de 1305.

Casó en primeras nupcias el año de 1307 (antes de salir de Francia) con Margarita, hija de los Duques de Borgoña, en quien tuvo á D.ª Joana, y hácia el año de 1314 contrajo segundas nupcias con D.ª Clemencia, hija de los Reyes de Hungria, á quien, cuando murió, dejó en cinta de D. Juan. No contó con los Navarros para ninguno de los dos matrimonios.

Alfonso de Novelai, su lugar-teniente, y Gobernador de Navarra, por despacho librado en Tudela el año de 1306, declaró á los vecinos de Bernedo libres y exentos de pagar derechos de aduana de lo que estrageran del Reino.

Vino Luis Hutin el año de 1307 á Navarra, que estaba llena de descontentos por la mala conducta de los Gobernadores franceses. Visitó el reino, deteniéndose principalmente en las cabezas de merindad, desde las cuales espidió á muchos lugares cartas de juramento de guardarles sus fueros particulares, y á los de Viana, Melida y Mendigorria confirmó los suyos, tomó otras varias providencias, deshizo por sí muchos agravios, y por último ordenó reformadores, que corrigieran los abusos introducidos en la gobernacion del reino.

Llevó consigo á Francia mas de 200 Caballeros de los mas principales de Navarra el año de 1308, y no volvió á este reino.

El año de 309 tenía ya aquí dos lugar-tenientes y tres reformadores, y encargoles por tres veces estrechísimamente, guardasen sus fueros á Viana.

El año de 312, siendo Gobernador del reino D. Enguerran de Villers, á queja de los vecinos de Aranaz, de que los bandidos y malhechores de Guipuzcoa hacían correrías en sus

tierras al abrigo de un torreon próximo llamado Echarri, se pobló este lugar, que hoy se llama Echarri-Aranaz, con el fuero siguiente.

Sean libres los pobladores de lezta y peage: tengan licencia para aprovechar las yerbas, y hacer roturas en los montes yermos del Rey, sin pagar la quinta: el almirante sea vecino de la villa; haya 6 jurados, 2 del estado de hijosdalgo y 4 del de labradores, y estos propongan tres personas al Rey ó su lugarteniente, para que por S. Joan elija Alcalde el Rey ó su lugarteniente: los labradores paguen al Rey por las tierras 3300 sueldos, 100 por la cena, y 600 por la Iglesia de Echarri y sus heredamientos. Tengan mercado franco todos los sábados, y dos ferias de ocho dias desde los dias de S. Joan y S. Miguel.

Estinguida la órden de los Caballeros templarios, D. Luis Hutin, ya Rey de Francia y de Navarra, en 1313 aplicó, cuantos bienes había tenido en sus reinos aquella órden, á la religion de S. Joan, y en su virtud tomó posesion esta de Ribaforada, y la retuvo con título de encomienda.

El año de 315, en que el Patrimonial puso algunas demandas en favor del fisco, murió D. Luis Hutin á los 23 años de edad.

CAPITULO III.

Observancia de la ley Salica (1).

§. I.

Reinado de D. Felipe el Luengo. Navarra gobernada por lugarestenientes Franceses.

El póstumo D. Joan, que dió á luz D.ª Clemencia despues

(1) La voz Salica es, segun el diccionario de la Academia Española, «adjetivo que se aplica á la ley, que escluia del trono de Francia á las «hembras y sus descendientes», á diferencia de la ley Castellana, que no escluye hembras aunque prefiere la línea, en la línea el sexo, y en el sexo la edad.

del fallecimiento de su esposo D. Luis Hutin, murió á pocos dias de nacido: y aunque vivia D.ª Joana, hija de primeras nupcias del mismo D. Luis, Felipe el Luengo, hermano de D. Luis, que sucedió en la Corona de Francia, y miraba casi como una provincia de este reino el de Navarra, hizo valer la ley Salica, y que los Navarros, por instrumento otorgado en Pamplona á 11 de Junio de 1319, le reconociesen y jurasen por Rey y Soberano, sin indicio ninguno de que lo miraban como tutor de su sobrina D.ª Joana. El mismo año dió á los Jurados y Concejo de Muez en censo perpetuo varios bienes y heredamientos de D. Gonzalo Ibainnez de Baztan.

Jamas vino á Navarra. Era Gobernador de este Reino en 1316 el citado D. Alonso Robray, y en el de 1320 el Vizconde de Aunay D. Ponce de Morentaina.

El año de 319 á pedimento del Obispo y Canónigos de Pamplona nombró Felipe el Luengo cinco Consejeros, que, juntándose con el Obispo y Canónigos, formasen cierta concordia.

Convinieron segun ella, en que la Iglesia de Pamplona cediese y renunciase á favor del Rey y sus sucesores, Reyes de Navarra, cualquiera género ó linage de jurisdiccion temporal que tuviera ó pretendiese tener en alguno de los barrios ó gremios de Pamplona. Que cediese igualmente las rentas que tenia en la Navarreria y Burgo incluso de S. Miguel, el derecho de lezta, el de las calonias, y el de censos de casas que tenia antes allí, y que todo solia valer 300 y mas libras al año antes de la destruccion: y así mismo cediese la lezta de la carne en el Burgo y la Poblacion. Que tambien cediese los dos castillos de Monjardin y de Oro, que eran de la propiedad de la Iglesia, con todos los derechos, que, por el Señorío del de Monjardin, debían las aldeas cercanas de Villamayor, Azqueta, Luquin, Urbiola y Adarreta. Y generalmente cediese y renunciase la Iglesia, á favor del Rey, todos los derechos y propiedades y pertenencias, que tenía dentro de Pamplona en los barrios ó gremios de que se componía, exceptuando unas pocas señaladas.

El Rey por sí y sus sucesores impuso 500 libras tornesas de renta anual sobre sus viñas de la Navarreria á favor de la Igle-

sia, y prometió, que defendería á ley de Señor bueno al Obispo y á la Iglesia en sus personas, bienes, derechos y libertades. Que les daría facultad de adquirir lo que quisieran y pudieran en Pamplona, menos jurisdiccion. Se obligó á reedificar y repoblar, cuanto ántes pudiera, la Navarrería y Burgo de San Miguel (1).

Sobrevivió poco D. Felipe á esta concordia: pues murió por Enero del año de 321 dejando tres hijas: y su hermano D. Carlos, llamado el Hermoso en Francia, y el Calvo en Navarra, hizo valer la ley Salica en ambos reinos el año de 321.

§. II.

Reinado de D. Carlos I llamado el Hermoso en Francia y el Calvo en Navarra. Gobernada esta por Lugares-tenientes y reformadores Franceses.

No vino jamas Carlos I á Navarra. Pero confirmó en 1321 la concordia entre Felipe el Luengo y el Obispo y Cavildo de Pamplona, cediendo estos al Rey las villas, lugares, barrios, burgos ó poblaciones de Pamplona con los castillos de Monjardin, Oro, Villamayor, Azqueta, Luquiain, Urbiola y Adarreta, y dando el Rey por su parte á la Iglesia varias viñas y heredades en pago de 500 libras anuas, que Felipe la había asignado en recompensa. Y desde entonces se empezó á repoblar la Navarrería, cargando á cada vecino un censo de 6 dineros por cada codo de tierra, que comprendía 60 de largo.

El año de 322, atendiendo á las grandes obras de caridad que hacía la casa de Santa María de Roncesvalles, la confirmó con la mayor amplitud cuanto tenia hasta entonces. En el de 323 dió posesion del castillo y villa de Varillas, mediante despacho del Gobernador de Navarra, á D. Juan Perez de S. Joan. Y en el de 324, insistiendo con celo en la repoblacion

(1) Cuando presentaron al Rey en Paris la concordia para su aprobacion dijo «que, la medida mejor, cuando se trata de dar a la Iglesia, es «darla sin medida,"

de la Navarrería, disminuyó el censo de seis dineros, en algunas de las calles, y dió á los pobladores el Fuero de Jaca (1), prescribiendo, nombrasen 12 jurados y notario, anualmente, y que aquellos propusiesen tres vecinos al Gobernador, para que éste eligiese entre ellos el Alcalde. Les concedió mercado todos los sábados, y dos ferias de á 15 dias, que debían empezar desde 1.º de Marzo, y desde el dia de S. Juan Bautista, con las mismas franquezas, que á los de Estella y Tudela.

El Gobernador y Reformador Alonso Robray concedió el mismo año á los de Espronceda el fuero de Viana, haciéndolos realengos, y eximiéndolos de ser labradores de D. Gonzalo Martinez de Morentin: lo cual aprobó el Rey desde Francia el año de 325.

En el 326 espidió el Rey desde Francia un decreto, á fin de que el Gobernador de Navarra dejase á los de Tafalla gozar del derecho que habian comprado á los de Caparroso, para poder regar sus tierras con el agua de Cidacos por Abril y Mayo, cada mes por nueve dias. En el 327 confirmó en Paris un despacho, que en Navarra habia dado á los de Sorlada y Burguillo el nuevo Gobernador D. Pedro Ramon de Rabastens, admitiéndolos por labradores del Rey.

Murió el año de 328 (2).

CAPITULO IV.

Reinado de D.ª Joana II. Restablecimiento del órden regular de suceder en la Corona. Amejoramiento del año de 1330 por D. Felipe Conde de Evreux, marido de D.ª Joana, sin intervencion de está.

D. Carlos, no sólo no dejó hijos varones, sino que ni dejó

(1) Véase este Fuero en el Apéndice del lib. 1.º de la 2.ª *parte del Ensayo.*

(2) En el Reinado de Carlos I consiguieron su gloriosa victoria de Beotibar los Guipuzcoanos contra los Navarros, habiendo sido uno de los distinguidos personages, que murieron en la batalla, D. Juan Enriquez, hijo bastardo del Rey D. Enrique el Gordo.

tampoco hermanos varones. Se presentaron, pues, varios poderosos pretendientes á las Coronas de Francia y Navarra: el Rey de Inglaterra por sus posesiones del Garona hasta Navarra, y por ser hijo de una hermana del Rey difunto: el Conde de Evreux, como primo del difunto Rey, y que había casado ó tenía tratado el casamiento con D.ª Joana, hija de D. Luis Hutin; y Felipe, Conde de Valois, como primer Príncipe de la sangre Real de Francia.

Los mas de los Franceses se inclinaron á proclamar á este último por su Rey, y proclamado, temeroso de entrar en una guerra peligrosa, aunque tomó primeramente (sin contar con los Navarros) el espediente de que el derecho á la Corona de Navarra se examinase *en su parlamento de Paris*, despues renunció á favor de D.ª Joana y su marido el Conde de Ebrois ó de Evreux todo el derecho, que pudiera tener como Rey de Francia á la Corona de Navarra, renunciando tambien aquellos á favor del Conde de Valois el que podían alegar sobre la Corona de Francia. Para nada de esto se contó con los Navarros.

Así subió al trono de Navarra D.ª Joana II, hija de D. Luis Hutin, y sobrina, y muger de D. Felipe, Conde de Evreux, dejando burlada la ley Salica, mediante la amigable composicion con el nuevo Rey de Francia: y dada órden en los Condados de Champaña y Bria, vinieron los nuevos Reyes á Navarra. (1)

Por este tiempo se hizo en Navarra una horrorosa mortandad de judíos. Se dice que fueron muertos mas de diez mil. (2)

El año de 329 confirmaron D.ª Joana y D. Felipe á San Joan de Pie del Puerto el fuero de Bayona, á que estaban siempre aforados aquellos naturales, dándoles carta ó instrumento, por habérseles quemado el que tenían y aun la mayor

(1) De modo, que por el enlace de D.ª Joana I se unió la Corona de Navarra á la de Francia, y por D.ª Joana II se separó de ella. D. Felipe Evreux y D.ª Joana II, cuando llegaron á Pamplona, pasaron desde luego á ocupar el Palacio, que hoy llaman del los Virreyes.

(2) Por eso se habla tanto de judíos en el amejoramiento de D. Felipe del año de 330.

parte de la villa. Confirmaron tambien el mismo año su fuero á Viana.

En el de 330 hizo D. Felipe, sin la menor intervencion de la Reina D.ª Joana, su celebrado amejoramiento, queva á continuacion del Código foral. (1)

El año de 31 se ausentaron los Reyes á Francia, dejando por Gobernador á D. Enrique, Señor de Suli, y dieron á los de Izcue su sierra y tierra de Sarvil por censo de 100 libras en cada año, con la reserva de poder vender á otros lugares la leña y pasto de aquella tierra. El Gobernador Suli el año de 1332 libertó á los vecinos de Caparroso de trabajar en las obras del Palacio apartado del castillo.

El maestro Joan Paste, D. Hugo de Virac y D. Alfonso de Robray, reformadores del reino de Navarra, gravaron á las villas de Laguardia y de Bernedo con derramas y contribuciones, especialmente con el tributo del peage: y habiendo ellas representado en el año de 1337 á D. Felipe, que por causa de dicho impuesto había cesado enteramente y huido de aquellas villas el comercio, que con ellas tenía Castilla, deseando el Rey la comodidad de los lugares de la frontera, convino desde luego en que se quitase el peage bajo de algunas condiciones, como se verificó aquel año.

El año de 1340 hizo merced á Olite del aprovechamiento de toda el agua del rio Zidacos desde los montes de Abriz, mandando, que los pueblos, que estan á la parte superior de la Ciudad, especialmente Tafalla, solamente pudiesen impedir su curso, para usar de ella en ciertos dias señalados.

En el año de 342 hizo, que por algunos excesos cometidos por Analt, Señor de Agramont, se le tomasen á mano Real sus castillos.

Murió D. Felipe el año de 1343; pero continuó reinando D.ª Joana II desde Francia por medio de Gobernadores franceses. Solicitada anteriormente por la faccion Aragonesa

---

(1) Véase en el Apéndice de este libro 1.° de la 3.ª parte mi discurso analítico sobre el Código foral de Navarra, en cuya segunda parte Seccion I cap. 5.° art. 2.° se da razon estensa de dicho amejoramiento.

denominada *la union*, para que la favoreciese contra el Rey D. Pedro, desechó la solicitud: y D. Pedro destruyó *la union* enteramente, como dije en la parte segunda (1). Murió la Reina en 1349.

CAPITULO V.

D. Carlos II llamado el malo *y* el cruel. *Creacion del Tribunal de la Cámara de Comptos.*

Sucedió á D.ª Joana II en la Corona su hijo D. Carlos II de edad de 17 años. Denominaron muchos á este Señor *el malo* y *el cruel*; pero yo opino, que, así como al Rey D. Pedro, que reinó en Castilla en el mismo tiempo, en que D. Carlos II reinaba en Navarra, los mas de los historiadores le denominan *el cruel*, aunque otros le llaman *el justiciero*, así á nuestro D. Carlos su severidad con los Señores y su recia condicion con los revolucionarios le grangearon el dictado *del malo y del cruel*, aunque tal vez le correspondía *el de justiciero* (2).

No negaré, que el Obispo de Pamplona D. Bernardo Folcaut (3) y el Dean de Tudela, á quienes dejó por Consejeros íntimos de la Reina, cuando la nombró por Gobernadora del Reino al ausentarse para Francia el año de 70, barruntando su regreso para castigarlos por abusos de autoridad, el primero fugó á Roma, y el segundo, cogido junto á Logroño en su fuga á Castilla, fué muerto. No negaré, que á D. Ramiro Sanchez, Señor de Asiain, hizo degollar el año de 81: que tambien fué degollado el célebre caballero D. Rodrigo Uriz: que persiguió el año de 74 á los parientes de los que en los años

(1) Lib. 3. c. I. fol. 219.

(2) La severidad y condicion recia parecieron en aquel tiempo epidémicas en todas las testas coronadas de España; y esta epidemia la hacia necesaria la epidemia revolucionaria, general en la Península.

(3) Sucedió á Folcaut en la Mitra D. Martin de Zalba, siendo referendario de Gregorio XI. Zalba es aquel hijo de Pamplona, célebre jurisconsulto, á quien muchos igualan con Baldo, su contemporaneo. Algunos lo hacen promovedor y aun autor del cisma entre Urbano VI y Clemente VII. Llegó á ser Cardenal.

anteriores se desnaturalizaron del Reino: que en el puente de Miluce, cerca de Pamplona, hizo ajusticiar á los que se sublevaron con el pretesto de que no les guardaban los fueros. Pero todo esto ¿fué crueldad y maldad, ó justicia y necesidad en tiempos tan revoltosos?

No debe causar admiracion que D. Carlos hubiese decretado tantas penas capitales, tanto rigor y severidad. Así lo pedían las circunstancias del tiempo, el carácter, las costumbres y el estado político de los pueblos. La suavidad y dulzura en tales circunstancias habría sido tan inútil y perniciosa, como el demasiado rigor y severidad en una nacion morigerada, pacífica y tranquila. Las penas suaves y moderadas ¿qué impresion habrían podido hacer en unos ánimos, ó envilecidos con la esclavitud, ó llenos de ferocidad y elacion con la escesiva libertad é independencia, y con la anarquía? Unos hombres endurecidos con el continuo egercicio de las armas, acostumbrados á ver con indiferencia derramar la sangre de sus paisanos, á vengar con crueles y sangrientas guerras sus injurias personales, ¿como habrían podido ser contenidos con unas providencias, que no respirasen horror, sangre y fuego por todas partes? Así pues las providencias dadas por D. Carlos, aunque muy rígidas y severas, no merecen propiamente hablando, la nota de crueles, porque las circunstancias del tiempo pedían toda severidad, y eran proporcionadas al carácter de dureza y ferocidad, comun entonces á todas las naciones de la Europa.

¿Quien mas generoso, agradecido y bien hechor que Carlos con los que lo merecían? El año de 49, en que murió su madre, hizo donacion de Almazara, Bonamaison (1) y Ablitas á Martin Enriquez de Lacarra por su vida: y en el de 50 concedió al monasterio de la Oliva el derecho de pastar y leñar en las bardenas Reales. En el de 51 hizo donacion del castillo y señorío de la, villa entonces, hoy despoblado, de Rada á Mosen Joan de Mauleon: y cedió, estando en Pam-

(1) El Rey D. Sancho el Fuerte lo había comprado al monasterio de Beruela por 12000 sueldos el año de 1232.

plona, el señorío de Oco, Etayo y Riezu á Beltran Velez de Guevara: y aunque se lo quitó despues, por que sirvió á sus enemigos, reconciliado con él, se los restituyó en 26 de Agosto de 1368. El mismo año de 51 eximió del derecho de peage las mercaderías que se llevaban á Viana, por el aprecio que siempre hizo de aquellos naturales. El mismo año de 51 confirmó la donacion de Carcastillo, que en favor del monasterio de la Oliva había hecho D. Sancho Garces el Sabio en 1162, reservándose la alta justicia. En el de 52 rebajó los pechos y tributos que los vecinos de la villa de Cortes pagaban, para que por este medio se propagase la poblacion: pues la villa llegó casi á despoblarse á resulta de la peste, que se padeció el año de 1348.

Luego que tomó las riendas del gobierno, impuso á los de Bernedo la gabela de portazgo: por cuyo motivo las Cortes de Valladolid del año de 1351 pidieron al Rey de Castilla D. Pedro, interpusiese su mediacion con el de Navarra, á fin de que este les restituyese su antigua libertad y regalía obtenida en 1306. Así consta de la peticion 9.ª de dichas Cortes, y D. Pedro decretó lo siguiente: « A lo que me pidieron por merced « en razon del portazgo que el Rey de Navarra dicen que puso « en Bernedo ..... á esto respondo, que yo enviaré mi carta « al Rey de Navarra sobre esto, é le enviaré rogar, que si « agora nuevamente fué puesto el dicho portazgo, que lo faga « tirar, é creo que lo fará." Parece que hizo D. Pedro la solicitud, y D. Carlos le complació, y continuaron los vecinos de Bernedo en el goce del privilegio que consiguieron el año de 1306. En el 1366 absolvió á los barrios de Pamplona de los censos, y los hizo francos en recompensa de los servicios notables, que le habían hecho en la guerra de Francia, y con el fin de que acudieran á los reparos y fortificaciones de la ciudad. El mismo año premió á Martin de Azcona y otros Navarros, por haberle libertado de la prision (1) de Francia el

(1) Casó nuestro D. Carlos con D.ª Joana, hija del Rey de Francia D. Joan, en la que, entre otros hijos, tuvo á D. Carlos, que nació en Francia el año de 61 y le sucedió en la Corona de Navarra. El año de 51

año de 57. En el de 1368 absolvió á los de Viana del censo anuo de 10 libras de carlines blancos, que por derecho de fonsadera le pagaban los vecinos, en atencion á que estos le sirvieron con 300 de la misma moneda en sus apuros; y en Setiembre del mismo año les vendió por precio de 3100 florines el lugar de Agoncillo con su castillo, la aldea de Velie-lla, y la aldea de Lazagorria, con todos sus términos y pertenecidos, tomando en cuenta de los 3100 florines 2500 florines de provisiones, que le había adelantado Viana para el egército, que tuvo delante de Logroño. La Reina D.ª Joana, muger de Carlos II, en ausencia del Rey, pero por gracia y poder especial suyo, perdonó á los mismos Vianeses en 1369 parte de la multa, en que fueron condenados, por haber sido muerto una noche dentro de la villa Martin de Araiz, escudero. Pagaron 300 florines, y les remitió los 100 restantes: y escribió el mismo año una carta al hermano del muerto, para que cesara en la venganza, ordenándole, que compareciese en el plazo, que le señalaba, á recibir 100 florines, que se mandó, se le entregasen para hacer decir misas por el alma del difunto, y ordenándole tambien, que con esto hubiese por finalizada la enemistad por su parte y por la de los hijos del difunto, y diese paz, fin y tregua á los de Viana, sus convecinos y cohabitantes, con prevencion, de que, aunque no compareciese en el plazo señalado, la Reina, en nombre del Rey, y con poder especial suyo, quería, que se hubiese por finalizada la enemistad, y concedida paz y tregua á los de Viana por toda la parentela del muerto, prohibiendo, que la quebrantase nadie, so pena de incurrir en caso de traicion.

El año de 1379 hizo el Rey merced de la villa de S. Martin de Unx y su castillo, y del de Cascante á Mateo, Vizconde de Castelbó, con calidad, que si faltasen herederos suyos le-

---

se fué nuestro D. Carlos II á Francia, y su suegro le prendió en el de 56, y le procesó imputándole crímen de lesa magestad; pero se escapó de la prision en el 57 con el auxilio de algunos Caballeros Navarros, y volvió á Navarra desde sus Estados de Francia, al cabo de diez años de ausencia, el año de 61, en que nació su citado hijo y sucesor D. Carlos III. En el intermedio gobernó el reino el Infante D. Luis, hermano de D. Carlos II.

gítimos, no le heredase el Conde de Fox, sino que le hubiese de heredar el Rey de Navarra en todos sus estados. El mismo año hizo francos á los vecinos de Estella de peage, pontage, peso, barrage y barcage por sus insignes servicios, igualándolos en esto á los de Pamplona. El año de 81 concedió feria y privilegios de ella á Pamplona (1). En el de 380 dió á Carlos de Beaumont su sobrino, hijo del Infante D. Luis (2), su hermano, los bienes confiscados á D. Ramiro Sanchez de Asiain por traidor, y en el de 382 á su propio hijo D. Leonel de Navarra (3) los bienes confiscados á D. Rodrigo Uriz, tambien por traidor. Finalmente el año de 83 concedió D. Carlos II á Petilla de Aragon privilegio de villa, y á sus vecinos la facultad de poder sacar libremente de Navarra 300 cargas de trigo, 200 de vino, 10 de fierro, otras tantas de acero, y cualesquiera provisiones necesarias para el abasto del pueblo.

Hasta aquí he hablado de gracias y mercedes. Pues ¿qué diré de fueros que concedió? En 1355 confirmó el fuero que concedió á Tafalla en 1157 D. Sancho Garces el sabio, y á los de Cabanillas el fuero particular de Cornago, que en 1124 les concedió D. Alonso el Batallador. En el de 79 concedió fuero de hijos-dalgo á los vecinos del Valle de Larraun.

¿Qué diré de su religiosidad? El año de 349 dió á la catedral de Pamplona una grande cruz de plata esmaltada de flores de lis azules, y guarnecida al pie con mucha y rica pedrería, y muchas y preciosas reliquias con varios ornamentos sagrados. Diole tambien otra cruz de oro mas preciosa, guarnecida de mucha pedrería, con la imágen de Nuestra Señora,

(1) Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra lib. 2. tit. 10 cap. 9. Véase este en el apéndice del libro 1.° de esta 3.° parte.

(2) D. Luis, hijo de Felipe Eureus y D.ª Joana II fué Conde de Belmont ó Beaumont, y Duque de Durazo, el cual, siendo Gobernador de Navarra, tuvo de D.ª María Lizarazu á Carlos de Beaumont, padre de D. Luis, primer Condestable de Navarra.

(3) Carlos II hubo fuera de matrimonio en D.ª Catalina de Lizasu á D. Leonel de Navarra, y de él tuvo orígen la casa de los Marichales, que llevaron el apellido de Navarra.

esculpida en ella. Cedió á favor de los Obispos de Pamplona el palacio, que, despues, disfrutaron los que venían de Virreyes por la Corona de Castilla, en ausencia de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Obispos de Pamplona. El año de 1373 mandó hacer un relicario de oro esmaltado, para una reliquia del Apóstol S. Andres, que se venera en Estella, y concedió el derecho llamado de *las palmadas*, el cual consistía, en que un ministro pudiera meter la mano en todos los costales de trigo que entrasen en dia jueves, y que lo que sacase con el puño, fuese para el culto de aquel relicario. En el de 374 dispuso, que de los bienes confiscados al Dean de Tudela D. Joan Cruzat se edificase el Convento del Carmen Calzado de Pamplona. En el de 376 hizo muchas piadosas fundaciones en la Iglesia de Tudela. En el último año de su vida hizo traer de Francia y colocar en la Parroquia de S. Lorenzo de Pamplona varias reliquias de S. Fermin.

Mandó cumplir religiosamente el testamento de su muger, y murió de lepra en 387 muy resignado, y muy devoto de S. Miguel, dejando por testamentarios á su confesor el Obispo de Bayona, á su sobrino Carlos de Beaumont, Alferez de Navarra, padre del Condestable D. Luis, y al Gran Prior de Navarra D. Joan. En su testamento dispuso, que su corazon se llevase á la Iglesia célebre de la milagrosa Santa María de *Usua* (1), hoy Uxue, como se verificó el año 1386.

Y despues de todo esto ¿hemos de atribuir á *crueldad* y *maldad*, mas bien que á justificacion y rectitud, algunos hechos que se refieren de Carlos II? (2).

Si Carlos II erró alguna vez, fué con intencion de acertar. Pero ¿quien ignora, que con la mejor intencion puede y suele hacerse un gran perjuicio, y por el contrario el intento mas depravado suele producir un beneficio, que no se debía esperar? Milon mató á Clodio por satisfacer su odio y venganza

(1) *Usua* voz bascongada, que significa paloma, y se aplica al pueblo, por la que guió á un pastor para el hallazgo de la imagen de nuestra Señora que allí se venera.

(2) Véase en el apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte mi *Discurso sobre las mormuraciones contra el Gobierno*.

privada, y libertó con su muerte á la patria de un terrible enemigo. Varron, queriendo salvar la república, se empeñó temerariamente en la batalla de Cannas contra Anibal, y puso á Roma á punto de perecer.

Empleó Carlos II algunos Ingleses y Gascones para contrarestar fuerzas considerables de Castilla, economizando el derramamiento de sangre Navarra; y de esto se llegaron á disgustar tanto los Navarros, que muchos emigraron, y aun se desnaturalizaron del reino.

El año de 364 creó la Cámara de Comtos (1) sin contar con el reino ni sus tres Estados: porque su Erario no tenía losuficiente para atender á tanto gasto como le ocurria. No contento con arreglar la cuenta y razon de su tesoro, procuró fomentar la industria, dictando el año de 365 diferentes providencias, á fin de que muchos fabricantes pasasen desde Zaragoza á Estella, para introducir la industria de la fábrica de paños, y con ella la opulencia. Pero, ni la Cámara de Comtos, ni los fabricantes de Estella tuvieron tiempo de proporcionarle caudales para las urgencias del año de 366, á las que era necesario atender, y fué el primer Monarca Navarro, que, sin contar con el reino ni sus tres Estados, impuso la contribucion general estraordinaria de diez mil florines de oro, para cuyo pagamento se hizo un apeo general en toda Navarra, sin distincion de clases ni personas. Pero tampoco esto gustó.

Las diferencias entre los Reyes de Castilla y Navarra sobre Tudujen y sus términos, y otros puntos se cortaron por la declaracion, que, en 1374, hizo en favor del de Navarra el Cardenal Guido de Bolonia, Legado del Papa en Castilla, Obispo Portuense, al cual nombró por Juez Gregorio XI, en quien se habían comprometido Carlos II de Navarra y Henrique II de Castilla. En virtud de esta sentencia el Rey D. Carlos, el mismo año de 1374, dió comision á Mosen Rodrigo de Uriz, D. Pedro Alvarez de Rada, y D. Joan Bernalt, Alcalde de Tudela, para re-

(1) Véase en el apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte la Real cédula, de la creacion de la Cámara de Comtos, tomada de la Ordenanza del Consejo de Navarra 54 tit. 1 lib. 2.

cibir el juramento y prestacion de homenage del Alcaide de Tudujen. Y cuando libre ya de estos cuidados, el año de 378 trataba de erigir una universidad literaria en Uxue (1), Enrique de Castilla lo empezó á urgar de modo, que le obligó á firmar un tratado, en cuya virtud se obligó el año de 379 á entregar por diez años en prenda y rehenes veinte fortalezas (entre ellas la de Estella) mantenidas á su costa con guarnicion Castellana. Y esto tampoco agradó.

Hácia el año de 380, cuando D. Carlos II de Navarra y D. Enrique tambien II de Castilla, estaban unidos por parentesco y por amistad, rota esta por sugestiones del Rey de Francia, empezaron á hacerse todo daño con recíprocas hostilidades é invasiones. En una que hizo D. Enrique en el Reino de Navarra, conquistó tantos pueblos, que llegó á sentar los reales delante de los muros de Pamplona: y temblando estos como los de Roma en otro tiempo á vista del valiente Cartagines Hanival, vieron por su dicha retirarse al enemigo sin haber intentado el asalto. Mas no sucedió la retirada tan sin pérdida de Pamplona y de todo el Reino, que no viese arder al castillo de Tiebas (2), una legua distante de aquella Ciudad. Era su Gobernador el Caballero de Berrio, quien, olvidado de los deberes de tal, y de su nacimiento, rindió la plaza con solo acercarse el enemigo. Y como si la guerra fuera en odio de los monumentos históricos, el Capitan Castellano D. Pedro Manrique entregó á las llamas aquel hermoso castillo, y juntamente con él las memorias de la antigüedad, que mas podían ilustrar muchos puntos, envueltos todavía en densas tinieblas. Y esto fué tambien muy sensible para los Navarros (3).

---

(1) Fomentó tambien Carlos II la aficion de su primogénito (despues Carlos III) á formar una buena coleccion de medallas, mandando á su tesorero, le pagase las que había comprado.

(2) Fundolo Teobaldo I con todos los primores de una y otra arquitectura civil y militar: y por ser tambien fuerte por naturaleza, hizo el Rey D. Felipe el Hermoso, que se pusiesen en él, como en lugar tan decente y seguro, las escrituras mas considerables del archibo Real, que se salvaron, cuando su padre incendió la Navarrería.

(3) A la verdad causa aun hoy gran dolor ver sepultadas tantas luces en

Así D. Carlos II se hizo odioso sin culpa suya: y habiendo obrado conforme á los tiempos, y con la mas sana intencion; fué dènominado *malo* y *cruel*, por haber sido justiciero, recto y derechurero, como pedía la situacion política de su nacion.

D. Carlos II, finalmente, habiendo casado, sin contar con los Navarros, á su primogénito y sucesor D. Carlos, en 1395, con D.ª Leonor, Infanta de Castilla, hizo, que los Navarros jurasen por inmediatos sucesores á la Corona, en primero lugar al mencionado su primogénito, y en segundo lugar al primogénito, *que este llegase á tener*.

Diez años despues, en el de 385, se levantó parte de lo que hoy forma Pamplona, contra otra parte, que llamaban entonces el Burgo, y Carlos II, á quien costó mucho el tranquilizarlos, murió el año de 86, despues de haber dado órdenes muy prudentes, para castigar los principales autores de aquel tumulto, dejando muy empeñado su erario, por las muchas guerras interiores y esteriores, en que se vió embuelto.

CAPITULO IV.

D. Carlos III llamado el Noble y segundo Salomon. Su amejoramiento. Sus muchos fueros particulares, y sus leyes generales. Estincion de los bandos de Ponces y Learzas en Estella.

D. Carlos III el Noble, que el año de 1381, viviendo todávía su Padre D. Carlos II, pasó á Francia, fué preso por el Rey de Francia, á resulta de las diferencias que este tenía con Carlos II, y estuvo preso hasta el año de 1382, y sin volver á Navarra hasta el de 83. Subió al trono á los 25 de su edad en el de 86, en que murió su Padre. Tuvo en su muger D.ª Leonor á D. Carlos, D.ª Joana, D.ª María y D.ª Blanca.

El año de 413 D. Carlos III envió al Mariscal D. Godofre ó D. Leonel de Navarra, su hermano natural, y á Mosén Pierres

aquel monton de ruinas y de cenizas: túmulo fatal de importantísimos documentos.

de Peralta, para que asistiesen en su nombre á la coronacion de D. Fernando Rey de Aragon con los muchos Príncipes y Señores, que concurrieron de varios reinos. A la del mismo D. Carlos en el de 1390 habían concurrido, entre otros, el célebre Cardenal D. Pedro de Luna (despues Papa cismático Benedicto XIII) el Obispo de Pamplona D. Martin de Zalba (despues Cardenal del título de S. Lorenzo en Lucina, de quien he hablado en una nota del capítulo anterior) el de Calahorra, el de Tarazona, el de Vic, el de Ampurias, el de Dax, el de Bayona (confesor del Rey) vestidos de Pontifical, el Dean de Tudela, los Abades de Hirache, Leire, Oliva, Iranzu, Fitero, Urdax, el Prior de S. Joan de Jerusalem, los Dignidades y Canónigos de Pamplona, y muchos Príncipes y Embajadores estrangeros. En una palabra su coronacion, en pequeño, fué, como en nuestros dias la de Carlos X Rey de Francia, en Reims, y la de Nicolas I, Emperador de Rusia, en Moscow, concurridas ambas, tanto de naturales, como de estrangeros, sin Cortes, Cámaras, Asamblea, Estados, Congreso ni Estamentos.

En el año de 396 hizo, que fuesen juradas sucesoras en el trono, por su órden, sus tres hijas D.ª Joana, D.ª María y D.ª Blanca (pues D. Carlos aun no había nacido) y sus respectivas líneas; pero murieron las Infantas D.ª Joana y D.ª María poco despues, y el año de 97 se fué el Rey á Francia, dejando por Gobernadora á D.ª Blanca; y aunque en el de 98, de vuelta de Francia, hizo jurar por sucesor en el trono á D. Carlos, recien nacido, este luego se murió, quedándose, por consiguiente, sola D.ª Blanca.

Fué Príncipe muy religioso. El año de 1397, por órden comunicada desde S. Joan de Pie de Puerto, mandó á su tesorero, que diese á la fábrica de la Catedral por 12 años primeros siguientes la cuarentena parte de todas sus rentas para la reedificacion de la Iglesia, de que se había diruido una gran parte. En el de 400 consiguió, que el Emperador de Constantinopla Manuel Paleologo le enviase desde Paris una parte de la cruz de Cristo, nuestro Redentor, y otra de su sagrada vestidura, que tira á azul, las cuales llegaron á Pamplona á principios de 1401, y se colocaron en la Catedral, asistiendo el Rey con

un gentío inmenso, á la soleminísima procesion, en que las llevó su confesor el Obispo de Bayona D. Garcia, y se conservan en la misma Catedral con mucha decencia y veneracion; y con ellas el diploma del Emperador, en griego y latin, con sello pendiente de laminilla de oro.

Y como es natural en Príncipe tan religioso, fué tambien amante de las letras y de los libros. Compró diferentes librerías, y entre ellas la de los Padres Dominicos de Estella, y la de su Cambarlen Mosen Pierres de Laxaga. La de su Cambarlen se reducía «á un Romans de Lancelot: item un Romans «de Ratabon é de Sancta Isabet: item un Romanz vieio de «Lancelot et Bor su compaynnero: item un Romanz de Iso- «pet: item un Romanz peludo de Alixandre, et del Pacho.» Desde que era Príncipe, juntó gran porcion de medallas, que su padre Carlos II mandó á sus tesoreros se las pagasen: y habiendo entrado á reinar, aumentó mucho su curiosa, aunque no muy antigua, coleccion, y dejó noticias de ella. Hay quienes lo tienen por el primero, que se dedicó á recoger medallas en Europa.

En 1403 se fué por tercera vez á Francia (1), dejando los mas amplios poderes á la Reina D.ª Leonor, su muger. Y en 1404, á su regreso de Francia, emprendió la fábrica de los dos magníficos palacios de Tafalla y Olite, proponiéndose fijar su Corte en Tafalla, y hacerla capital del reino. Volvió á Francia cuarta vez el año de 8, dejando por Gobernadora á la Reina D.ª Leonor; pero regresó luego.

Muerta la Reina D.ª Leonor, muertos el Infante D. Carlos y las Infantas D.ª Joana y D.ª María, y hallándose viuda, sin hijos, D.ª Blanca, la casó con el Infante de Aragon D. Joan, con condicion, de que en caso de que la Infanta D.ª Blanca fa-

(1) Todos los Potentados de su tiempo buscaban á Carlos III de Navarra (como los del suyo á Carlos III de España) por mediador y pacificador en sus diferencias: con cuyo motivo se ausentaba frecuentemente del reino, dejando por Gobernadora á la Reina, la cual desempeñaba el cargo perfectamente, habiendo conseguido, entre otras muchas cosas, aun el sofocar y estinguir, el año de 407, los antiguos bandos de Ponces y Learzas en Estella.

lleciese antes que D. Joan, con hijos ó sin ellos, D. Joān sucediese á su suegro en la Corona de Navarra. No contó con los Navarros para este, bien estraño, tratado (1), que tan amargas consecuencias produjo con el tiempo.

Hizo muchas mercedes, y dió muchos fueros particulares. El año de 1379 hizo á los vecinos del valle de Larraun la gracia de hidalgos. En el de 1390 confirmó á los de Bernedo la esencion de derechos de aduana, que obtuvieron en 1306, y retuvieron ó conservaron en 1351 á duras penas, por mediacion del Rey de Castilla. En el de 1390 concedió á Tudela feria desde 23 de Julio hasta 26 de Agosto, y en 1399, que pudiera tener ganado merino trashumante libremente. En el de 1406 perpetuó en Mosen Martin de Lacarra la merced de Ablitas, que le hizo Carlos II en 1349. En el de 1407 donó Muruzabal de Andion á su hermano natural D. Leonel. El año de 1413 concedió varios privilegios á Viana. En Olite á 1.º de Abril de 1413 espidió una cédula Real en pergamino á favor de la villa de Sesma, por la que, en atencion á sus servicios, la hizo la gracia de que no pueda ser enagenada de la Corona y Real Patrimonio, ni tampoco sus rentas ordinarias ni estraordinarias (2). En el de 1416 concedió á todos los vecinos de Villafranca el privilegio de hijosdalgo, é hizo villa realenga, franca y noble la de Bervinzana. En el de 1417 á los de Navascues la merced de que el Alcalde ordinario sea perpetuamente vecino del pueblo. En el de 418 hizo muchas gracias á diferentes pueblos y particulares. A los de Echalar dió ordenanzas en 1419. En el de 1421 concedió privilegio á los pueblos de S. Esteban de Lerin, Elgorriaga y Narvarte, á fin de poder cortar madera para la construccion de sus casas, y aprovecharse de los pastos y aguas de los términos de Vidaso

(1) Cuando casó D.ª Blanca en primeras nupcias con D. Martin, Rey de Aragon y Sicilia, se empeñó en favor de este por la Corona de Navarra la villa de Murillo el fruto. Tampoco se contó para esto con los Navarros.

(2) Se halla original al núm.º 1.º fajo 1.º tit. 26 del archivo del Concejo. Se presentó por la villa para un pleito seguido contra el Duque de Alba el año de 1605, y se mandó por el Consejo poner en su archivo, segun consta al dorso del mismo pergamino.

y Berroaran. A Mosen Joan de Echauz le dió en 1423 el palacio, molino y heredades que tenía en Monreal, é hizo Infanzones á los vecinos de Artajona. A Tafalla en 1418 cinco dias de feria desde 18 hasta 22 de Enero, y en 1423 el fuero de los francos de S. Martin de Estella. En el de 1424 hizo francos, infanzones é hijosdalgo á todos los vecinos de Aoiz. En el de 425 formó ordenanzas para los de Echarri. Dió voto y asiento en Cortes á Puente la Reina.

Deben distinguirse de las demas gracias cuatro que hizo: dos de Condes de Cortes y de Lerin, la primera en favor de su hermano natural D. Godofre ó D. Leonel con el aditamento de Marichal de Navarra, y la segunda para dotar á su propia hija natural D.ª Joana, y casarla con D. Luis Beaumont, hijo de su primo D. Carlos, y nieto del Infante D. Luis de Eureux, como dije en dos notas del capítulo anterior. La tercera de Vizconde de Valde-Iltzarbe, hecha al Mariscal, Mosen Felipe de Navarra, hijo de D. Leonel su amado hermano. Y la cuarta, segun suponen, la de declarar servicio voluntario el de cuarteles y alcabalas. Todas cuatro gracias se dicen hechas el mismo año de 1425 en que murió.

En 1418 impuso Carlos III al clero secular y regular una contribucion, para ocurrir á los gastos que se hiciesen en la embajada que llevaban al Concilio de Constanza D. Arnaldo, Obispo de Bayona, y D. Nicolas, Obispo de Acqs, Eximino Ainer, Arcediano de Pamplona, Maestro de Escritura, y Joan de Letova, Doctor en leyes, separándose del titulado Benedicto XIII, y reconociendo por Papa á Martino V (1). Pero Carlos III, el año de 1402, sin contar con el reino, ni con sus tres Estados, había ya arreglado las atribuciones respectivas de la Real Corte mayor de Navarra, y del tribunal de Cámara de Comtos, como es de ver en la Ordenanza 36. tit. 1. lib. 2. de las del Consejo Real de Navarra (2).

---

(1) El Concilio de Constanza declaró cismático á Benedicto XIII, y nombró por Papa á Martino V, y en la sesion 24 dió gracias con espresiones muy honoríficas á los Embajadores del Rey de Navarra.

(2) Véase dicha ordenanza en el Apéndice de este libro 1.°

Y como en aquellos tiempos, del mismo modo que en estos, cuanto se hacía en Castilla, se procuraba imitar en Navarra, y el Rey D. Enrique III de Castilla, hijo de D. Joan I, hizo un ordenamiento en Segovia á 15 de Setiembre de 1406, en razon de los de su Consejo, tambien el Rey D. Carlos III de Navarra hizo en Olite, en 1413, para el tribunal de Alcaldes de Corte, unas ordenanzas, (1) que no tienen menos mérito, que el Ordenamiento de D. Enrique III de Castilla.

D. Carlos III el año de 1417, sin contar con el reino, ni con sus tres Estados, promulgó una ley sobre el modo de hacer la obligacion de las aljamas de los judíos, y es la ordenanza 75 ó última de las de aquel Monarca, de que acabo de dar noticia. (2)

El año de 1418 formó Carlos III llamado el Noble un célebre amejoramiento, que se hallará en el apéndice de esta tercera parte, comprensivo de muchos puntos, y, ademas de otras suntuarias y criminales, hizo una ley (3) sobre roturaciones de terrenos en 15 de Setiembre de 1421, sin contar con el reino ni sus tres Etados. Sobre todo son memorables dos providencias de D. Carlos el noble, ambas del año de 1423. La una es la creacion (sin contar con el reino ni sus tres Estados) la creacion de principado en Viana, para honrar con su título á su nieto Carlos (4), y la otra la concordia de los cuatro barrios de

(1) Véanse en el Apéndice de este libro 1.º copiadas del libro V de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra.

(2) Se hallará en el Apéndice de este libro 1.º como he dicho en la última nota.

(3) Esta ley, que es el cap. 1 tit. 9 lib. 4 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra, se hallará en el apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte.

(4) Es el tit. 32 del libro 3.º de la 2.ª edicion de la obra del Sr. Pasquier, y se hallará en el apéndice. Había ya parido D.ª Blanca un hijo que se llamó Carlos, para el cual, y para todos los demas primogénitos fundó el Rey D. Carlos III, su abuelo, el año de 423, el Principado de Viana, á egemplo del de Asturias, del Delfinado de Viena en Francia, y del Principado de Gáles en Inglaterra. Fué el nieto jurado heredero para despues de los dias de sus padres, no solamente en vida del abuelo, sino tambien despues de su fallecimiento, reinando ya aquellos.

Pamplona, llamada *la Union de Pamplona* (1), (muy diferente de aquella *Union de Zaragoza ó Aragon*, de que dige algo en la 2.ª parte de esta obra (2)) derribando sus murallas interiores, y allanando sus fosos.

Murió Carlos III el año de 1425.

CAPITULO VII.

D.ª Blanca. Su marido D. Joan. D. Carlos Príncipe de Viana desgraciado. Princesa de Viana y Reina de Navarra D.ª Leonora. Bandos de Viamonteses ó Beaumonteses y Agramonteses. Diferentes leyes y mejoramientos de fueros.

D.ª Blanca, hija de Carlos III, y heredera de la Corona de Navarra, casó en segundas nupcias, como dige en el cap. anterior, con D. Joan, entonces Infante, y despues Rey de Aragon, y tuvo de él un hijo llamado D. Carlos, en cuyo obsequio, y para título presuntivo de los herederos de la Corona, fundó su abuelo Carlos III el Principado de Viana, como dejo escrito en el mismo cap.

Fueron D.ª Blanca y D. Joan coronados con igual concurrencia de nacionales y estrangeros, que su padre D. Carlos III. Pasó D. Joan al reino de Nápoles, dejando por Gobernadora de Navarra á la Reina propietaria su muger D.ª Blanca. La cual en 1416 hizo realenca, franca, y noble á Bervinzana.

D. Joan II y D.ª Blanca enviaron embajadores al Papa Martino V en 1429 pidiendo su mediacion para un tratado de paz

(1) El llamado privilegio de la *Union de Pamplona* se halla impreso en la Ordenanza 6 tit. 1 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. De órden del Real y supremo Consejo de Navarra, con citacion de la ciudad, se imprimió últimamente en Pamplona, el año de 1619, en casa de Nicolas Asiain, el tal privilegio de la Union, por el egemplar m. s. que, concertado con el original del archivo de la ciudad en 1533 por Martin de Senosiain, Secretario de ella, conserva el Consejo en el suyo al tit. 26 fajo 1 núm. 2.º Se hallará en el apéndice de este lib. 1.º de la 3.ª parte del Ensayo.

(2) En la nota 2.ª del folio 219.

con el Rey de Castilla. Y habiendo apurado todas las fuerzas del erario, vendido censos, joyas y piedras preciosas; por último, sin contar con el reino ni sus tres Estados, mandaron, que todas las personas del reino, tanto eclesiásticas, como seculares, y tambien las Iglesias y monasterios, contribuyesen, cada uno segun sus facultades, para asistir á los crecidísimos gastos de la guerra, y á los indispensables, que harían los embajadores, que enviaron al Pontífice.

D. Joan y D.ª Blanca, sin contar con el reino ni con sus tres Estados, arreglaron en 1441 las atribuciones de los veedores de edificios, mejorando el fuero, y permitiendo apelacion, á su Corte, de las providencias de los veedores, como es de ver en la ordenanza 1 tit. 25 lib. 4 de las del Consejo (1).

En 1429 hicieron D. Joan y D.ª Blanca donacion de la villa y castillo de Monteagudo á Mosen Floristan de Agramont y D.ª Leonor Frangel, su muger. En 1430 dieron la villa de Peralta y sus derechos á Mosen Pierres de Peralta. En 1432 cedieron la villa de Murillo de las Limas, (que estaba ya incorporada en la Corona) á D. Garcia de la Cámara, Justicia de Tudela, y la de Buñuel á D.ª Teresa de Arellano, muger de D. Godofre de Navarra, Marques de Cortes.

Para atajar las diferencias y cuestiones entre los hijosdalgo y ruanos de Tafalla mandaron en 1436, que las rentas concegiles fuesen comunes: que no hubiese dos Alcaldes, uno de hijosdalgo, y otro de ruanos, sino uno solo, que fuese anual, y se eligiese indistintamente de ambas clases.

El año de 1441, en que murió D.ª Blanca, como he dicho poco antes, mejoraron el fuero (2), sin Cortes, por si solos.

D. Joan continuó titulándose Rey de Navarra. Su mismo hijo (y de D.ª Blanca) D. Carlos, Príncipe de Viana, jóven entónces de 21 años, lo reconocía por tal, y solamente gobernaba el reino el Príncipe en nombre de su padre, cuando este se ausentaba á Aragon. Como Gobernador, en 1447, por sí solo arregló

(1) Véase esta ordenanza en el apéndice de este libro.

(2) Véase en el apéndice de este libro de la parte 5.ª el citado cap. 1 tit. 25 lib. 4 de las ordenanzas del Consejo de Navarra.

la Cámara de Comtos (1) Relevó á la villa de Urroz de la merindad de Sangüesa del pago de 18 libras, 15 sueldos, con que anualmente debía contribuir, y ademas la concedió las mismas esenciones y franquezas, de que gozaban los del Burgo de lo que hoy es ciudad de Pamplona. En 1456 dió privilegio de buena villa á Torralba, y eximió é hizo francos á sus habitantes del derecho del vino.

No obstante las continuas turbulencias, que despedazaban la Navarra, D. Joan II de Aragon preparaba visiblemente la incorporacion de aquella Corona con esta otra en virtud de sus contratos matrimoniales con D.ª Blanca. Temeroso de que los nobles no formaran contra él á favor de su hijo el Príncipe Carlos una oposicion poderosa, tuvo la habilidad de derramar entre ellos nuevas semillas de discordia, y se aplicó á fomentar las antiguas animosidades, que el espíritu de los zelos y de la emulacion habían encendido y alimentado, durante el feudalismo, bajo las dinastías Navarra y Francesa, entre las principales familias de Navarra. Recurrió, pues, para lograr este objeto, á todos los resortes de la intriga, á todos los artificios y misterios, que su política pudo sugerirle, y logrolo felizmente por entonces.

D. Joan se volvió á casar en Castilla con D.ª Joana Enriquez (2): y alegando malamente el pretesto de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales con D.ª Blanca, nombró Gobernadora de Navarra á su muger D.ª Joana Enriquez.

Desde que pasó á segundas nupcias D. Joan, su hijo el Príncipe de Viana D. Carlos empezó á manifestar algun desagrado: el cual fué en aumento con la conducta de su padre y la de su madrastra. Decía el Príncipe, que en las capitulaciones nada se pactó en perjuicio de los hijos de D.ª Blanca: que aun cuando se hubiese pactado algo en esos términos, habría sido nulo, por no haber intervenido ni consentido los hi-

(1) Véase el cap. 57 tit. 1 lib. 2 de las mismas ordenanzas.

(2) En ella hubo á D. Fernando, llamado despues el Católico, marido de D.ª Isabel, Reina propietaria de Castilla, en cuyo tiempo se incorporó, por fin, para siempre, la Corona de Navarra en la de Castilla.

jos, ni haber podido intervenir ni consentir, por no haber nacido: que sobre todo D. Joan, con su tránsito á segundas nupcias, perdió cualquiera derecho, que le dieran las capitulaciones matrimoniales con su madre la Reina propietaria D.ª Blanca.

Se aprovecharon de esta ocasion los que aborrecían al Rey D. Joan para soplar el fuego de la discordia, é hicieron, que el Príncipe D. Carlos publicase derecho á la Corona, y agravios contra su padre en retenerla. Los Condes de Lerin, cuya casa llevaba el apellido de Viamonte, se declararon por el partido del Príncipe; y la casa de Agramonte, que era de los Condes entonces, despues Marqueses de Cortes, enemiga de la otra, se puso por parte del Rey. Los apellidos Viamonte y Agramonte se hicieron así famosos en la historia de Navarra, convirtiéndose en denominaciones de dos terribles bandos, en que se dividió todo el reino.

Esta division fué hácia el año de 450 (1), y luego armándose los dos partidos se, dieron batalla en Aibar en el de 51. Vencieron los del partido del Rey: y el Príncipe, á pesar de los muchos que le defendían, quedó hecho prisionero: con lo cual cesó por entonces la guerra, aunque no el encono de los Viamonteses.

D. Carlos estuvo algun tiempo en la prision; pero como tenía en Aragon muchos Señores que lo estimaban, empezaron á mover tantas súplicas y empeños á su favor, que el Rey D. Joan le dió por último libertad, y en 455 salió de España el Príncipe para Nápoles, á que le amparara su tio el Rey D. Alonso; quedando sin embargo de eso el reino de Navarra lleno de desórdenes, robos, muertes, alborotos, discordias y partidos. En la misma ciudad de Pamplona fué el partido Viamontes tomando tal cuerpo, que no tuvo recelo el Cavildo de la Catedral de manifestarse claramente á favor del Príncipe D. Carlos: de modo, que los Viamonteses se rehicieron, y apoderándose del gobierno de Pamplona, proclama-

(1) Por el mismo tiempo hubo en Castilla otra division semejante entre D. Alvaro de Luna, célebre favorito de D. Joan II y sus secuaces, y los del partido contrario.

ron por Rey al Príncipe Carlos, mientras los Agramonteses lo desheredaron en Estella (1).

Mas luego cesó, en la apariencia, este fuego: por que reconocido sin duda D. Carlos á su padre, por haberle puesto en libertad, ó deseando evitar derramamiento de sangre, parece, que se humilló á D. Joan, y obtuvo el perdon para sí y todos los suyos, aunque tratando despues el Príncipe de casarse con una hermana del Rey de Castilla, su padre D. Joan entró en nuevas sospechas, creyó que su sumision no había sido verdadera, y lo mandó arrestar en 1460, en ocasion, en que, de órden suya, concurrió á Lérida: y lo llevó de cárcel en cárcel. Este hecho alborotó á los Catalanes, los cuales tomaron las armas para dar libertad al Príncipe; ayudándolos el Rey de Castilla, y declarándose tambien en Navarra á su favor los Viamonteses: y entre todos obligaron á D. Joan, (que era ya Rey de Aragon) no solo á que diese libertad al Príncipe, sino tambien á que lo dejase absoluto Señor, no de Navarra, sino de Cataluña. En su consecuencia se retiró D. Carlos á vivir en aquel Principado; pero el año siguiente al de su libertad, que fué el de 1461, murió en Barcelona. Príncipe de grandes esperanzas, desgraciado, que escribió mucho, y entre otras cosas una crónica de los Reyes de Navarra (2).

Durante la guerra civil entre padre é hijo procuró D. Joan favorecer á los que seguían su partido, y perseguir á los del bando opuesto. El año de 1451 hizo merced á la villa de La-Guardia de que nunca se enagenase de la Corona. Pero por el contrario en 1455 dió órden á Mosen Martin de Peralta, para que sitiase á la villa y castillo de Rada, que estaba en una peña muy alta sobre el rio Aragon, que lo ceñía casi por toda su circunferencia; y habiéndose apoderado Mosen Martin de villa y castillo, mandó destruir la fortaleza y murallas, aunque

(1) Tan enconados estaban los ánimos, que llegó el caso de proponer una persona D. Joan, y otra D. Carlos para Obispo de Pamplona, y quedar desairadas ambas propuestas.

(2) La poseo manuscrita, por no haberse impreso hasta ahora. El año de 62 se rebelaron los Aragoneses contra D. Joan, y en el de 65 los Castellanos contra D. Enrique IV,

todavía permanecen vestigios y la Iglesia dedicada á S. Nicolas en el despoblado.

El año de 1452 cedió D. Joan la ciudad de Cascante á Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro y Denia, con todas las rentas de cristianos y moros, á escepcion de la fortaleza, cuarteles y alcabalas, hasta que le fuesen restituidos los bienes y hacienda que el Rey D. Joan II de Castilla le había quitado, aunque el mismo año revocó la donacion á instancia de la ciudad. Confirmó D. Joan en 1456 las mercedes que en 1454 hizo el Príncipe D. Carlos á Urroz, de la merindad de Sangüesa. En el de 1451 hizo merced de la villa de Falces á Mosen Pierres de Peralta en pago de 55497 florines de oro y un cuarto de Aragon que le debía, concediéndole al mismo tiempo el patronato de la Iglesia, que perteneció á la villa hasta la cesion hecha por esta en 1237 á favor de la Corona. En 1456 eximió á la villa de Oteiza de cuarteles y alcabalas.

En 1461 certificó á pedimento de los de La-Guardia los privilegios de los hijosdalgos de Navarra (1), espresando que entre otros tienen el de no poder exigírseles contribuciones, sin previo acuerdo de los tres Estados del Reino. El mismo año, sin contar con los tres Estados, hizo una ley acerca de la calidad y paga de las pechas, y de la cobranza y órden de pagar los salarios y mercedes (2).

En 1463 concedió á la villa de Mendigorria asiento y voto en Cortes, é hizo á sus vecinos francos Infanzones, como hizo tambien á todos los habitantes y moradores clérigos y legos de Munarriz ó Amunarriz.

El mismo año, por sí solo, sin contar con el Reino ni con los tres Estados, arregló el conocimiento y atribuciones del tribunal de la Cámara de Comtos en órden á ferrerías, como es de ver en la Ordenanza 39. tit. 1. lib. 2. de las del

(1) Cap. 15. tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra, que se hallará en el apéndice de este libro 1.°

(2) Cap. 14. tit. 8 lib. 2. de las mismas Ordenanzas del Consejo Real de Navarra, que se hallará en el apéndice de este libro 1.°

Consejo (1).

En el de de 1468 hizo á la villa de Caseda la merced de asiento y voto en Cortes. En el de 476 concedió esencion de toda contribucion y servicio de guerra, y el privilegio de hijosdalgo á los Regidores, vecinos y Concejo de Gollano, á ruego de D. Fernando Baquedano, su Protonotario.

Sin embargo de todas estas gracias y leyes, y de haber fallecido el Príncipe D. Carlos, continuaban las discordias civiles, respirando el partido Viamontes con el apoyo de las armas del Rey de Castilla, declarado contra el de Aragon.

Había sucedido en el Principado de Viana, y gobernaba Navarra, á nombre del Rey su padre, despues de los dias del Príncipe D. Carlos y los de su hermana D.ª Blanca, la Princesa D.ª Leonor, hermana de ambos, como hija tambien de D.ª Blanca y D. Joan. Había casado con D. Gaston, Conde de Foix, y tuvo de él un hijo, que, como su padre, se llamó D. Gaston, el cual casó con D.ª Magdalena Infanta de Francia, hija de Carlos, Rey de Francia, y tuvo en ella en 1467 á D. Francisco Febo, y en 1470 á D.ª Catalina.

El año de 1469, hallándose D.ª Leonor en un convento de Tafalla, envió á llamar al Obispo de Pamplona, su fiel servidor, que se hallaba en la misma ciudad, y á pesar de la Real palabra de seguridad, y de haber enviado gente armada la Reina, para que acompañase al Obispo, el Gefe de los Agramonteses Mosen Pierres de Peralta salió al encuentro, y mató al Obispo en la calle. Mandó D.ª Leonor formar causa; pero D. Joan, su padre, la avocó, y, sin embargo de que las Cortes de Navarra estaban reunidas en Tafalla, mandó se remitiera á *las Cortes de Aragon*, donde los Aragoneses hiciesen justicia. Asi que, por el homicidio sacrílego, cometido en la persona del Obispo, fueron declarados públicamente escomulgados Mosen Pierres de Peralta y todos sus cómplices; pero, aunque el hecho sucedió á la vista de la Princesa, estando reunido el Reino en Cortes, y siendo él imparcial, y pacífico, y virtuoso Obispo llamado por la Princesa, el Rey D. Joan no quiso dar

(1) Véase esta Ordenanza en el apéndice de este libro 1.º

providencia ninguna contra el agresor.

Mas el marido de D.ª Leonor, con la parcialidad Beaumontesa, daba harto en que entender á D. Joan su suegro y partido Agramontes, hasta que el año de 71 se procuró zanjar las diferencias de ambos bandos por el Rey y su hija D.ª Leonor en Olite. De que resentidos los Beaumonteses, echaron de Pamplona á D.ª Leonor, y mataron al Gefe principal del partido de los Agramonteses el mismo año de 71. Y D.ª Leonor quedó viuda en el de 72.

Hacia D.ª Leonor todo lo posible por ganarse los corazones de los vasallos. Por un privilegio suyo despachado á 15 de Mayo de 1464 consta, que Artajona entonces apenas tenia 50 vecinos por haber padecido grandes males y daños con las frecuentes guerras civiles y esteriores, y que en consideracion á esta decadencia disminuyó la Princesa la tasa de los cuarteles que debia pagar la villa. Igual gracia y otras hizo á la de Uxue y á la ciudad de Viana.

En el de 467 en que parió á D. Francisco Febo, sin contar con el Reino ni con los tres Estados, declaró exentos del servicio de cuarteles, y de otras cualesquiera contribuciones y esenciones Reales y Concejales á los del Consejo, Alcaldes de Corte, Oidores de Comtos, Fiscal, Patrimonial, Secretarios del Consejo y Notarios de Corte y Comtos, como es de ver en la Ordenanza 8. tit. 7. lib. 2. de las del Consejo (1).

En el de 470 arregló nuevamente la Cámara de Comtos, como es de ver en la Ord. 35. tit. 1. lib. 2. de las del Consejo de Navarra (2), sin contar con el Reino ni sus tres Estados.

En el de 472 ofreció esta Señora que si se recobraba la villa de Milagro de los rebeldes que se habian apoderado de ella, no sería jamas ensegenada de la Corona, y habiéndose recobrado, espidió privilegio para ello el mismo año. Libertó á Uxue de pagar cierta pecha á D. Luis Beaumont, en atencion á lo mucho que habia padecido en continuas guerras,

(1) Véase esta ordenanza en el apéndice de este libro 1.º
(2) Véase esta ordenanza en el apéndice de este libro 1.º

hizo merced de infanzonia á los vecinos, y les concedió otros privilegios y franquezas. Mendigorria sufrió mucho el año de 74 en servicio de D.ª Leonor; pero despues esta la premió: y con motivo de haber anegado y destruido casi la mitad y mejor parte de la ciudad de Estella una inundacion estraordinaria del rio Ega en el año de 1475, la Princesa Gobernadora D.ª Leonor relevó por 10 años á los vecinos de la mitad de los cuarteles, y redujo las 160 libras y 10 sueldos carlines, que le pagaban anualmente, á 80 libras y 5 sueldos durante el decenio.

Pero lo que por muchas razones merece particular atencion, entre las inumerables cosas acaecidas en el tiempo á que se contrae este capítulo, es que el año de 476 se hizo en Vitoria, sin contar con los Navarros, un tratado de paz, bien estraño. Las partes contratantes eran el tantas veces citado D. Joan Rey de Aragon, padre de D.ª Leonor, y el hermano consanguineo de esta D. Fernando, hijo de dicho D. Joan, Infante de Aragon, y Rey de Castilla, como marido de la célebre Reina D.ª Isabel la Católica (1). El objeto fué, en la apariencia, acordar la pertenencia del reino de Navarra á D.ª Leonor y su nieto D. Francisco Febo; pero, en la realidad, era el objeto adjudicar, como se adjudicaron, á D. Fernando los pueblos de Bernedo, Larraga y Miranda de Arga, ya que no se pudo adjudicarle toda la merindad de Estella, como se pensó y se empezó á tratar. D. Fernando el Católico fué quien sacó partido de aquel congreso (2).

(1) D. Joan, para proporcionar el casamiento de su hijo Fernando, con D.ª Isabel de Castilla, hermana de Enrique IV, proporcionó primero el de D.ª Joana Peralta, hija y heredera de Mosen Pierres, con D. Troylos Carrillo, hijo del Arzobispo de Toledo, y despues hizo, que los dos consuegros ajustasen el casamiento de D. Fernando y D.ª Isabel.

(2) Los dos lebreles, que á imitacion de D. Sancho el sabio (véase el fol. 126 de la parte segunda) tomó por divisa de sus armas D. Joan, indicaban, que el hueso, que roian, eran las tierras, que en Navarra y en Francia iban quitando á la Corona de Navarra las de Francia y Castilla, siendo el mismo Aragones, el que lo proporcionaba con miras ulteriores, á lo menos respecto de Castilla, desde que en la Enriquez tuvo á D. Fernando, y á este lo casó con D.ª Isabel.

El mismo año se firmó una concordia entre Mosen Pierres de Peralta, cabeza del partido Agramontes, Tudela, Estella, Sangüesa, Olite, Tafalla y demas pueblos de su partido, y D. Luis de Beaumont, Conde de Lerin, Gefe del bando Beaumontes, Pamplona, Viana, Lerin, Lumbier, y demas poblaciones de su bando. En virtud de esta concordia, cesaron por entonces los sangrientos debates, que, desde el año de 1450, habían dividido el reino de Navarra, ocasionando muchos estragos y males, siendo uno de ellos el execrable sacrilegio, que, estando reunidas las Cortes, cometió el año de 1469 Mösen Pierres de Peralta, matando al Obispo de Pamplona D. Nicolas Echavarri, al tiempo que iba en una mula á visitar á la Princesa D.ª Leonor, que estaba hospedada en el convento de S. Francisco, como queda dicho. Se firmó la concordia en el castillo de Torre-roya, cerca de Tudela, donde se juntaron como mediadores, D. Joan Rey de Aragon, y su hijo D. Fernando el Católico, que, por su muger D.ª Isabel lo era de Castilla. En su consecuencia se entregaron todos los pueblos de Navarra á D.ª Leonor, menos Caseda, que fué preciso tomar á la fuerza.

Viejo ya, y cansado D. Joan, el año de 477 lo redujo su hijo D. Fernando, á que, conservando el título de Rey de Navarra, cediese, para siempre, el gobierno del reino á su hermana consanguinea D.ª Leonor, quedándose D. Joan con la Corona de Aragon.

Pero este Señor murió dos años despues en Barcelona. De su matrimonio con D.ª Blanca tuvo tres hijos: á D. Carlos, Príncipe de Viana de quien ya se ha hablado: á D.ª Blanca, que casó con el Rey de Castilla y murió: y á D.ª Leonor, que casó con el Conde de Foix. Esta se hallaba ya viuda, y gobernaba el reino de Navarra, cuando murió su padre: y aunque inmediatamente fué proclamada Señora absoluta de él, fué por tan breve tiempo, que aun no cumplió un mes de reinado cuando murió. Tuvo D.ª Leonor varios hijos; pero el primogénito D. Gaston, Príncipe de Viana, había muerto aun antes que su padre, dejando dos niños, que fueron D. Francisco y D.ª Catalina. Por el fallecimiento de D.ª Leonora

recayó la Corona en D. Francisco Febo.

CAPITULO VIII.

D. Frances, François ó Francisco, llamado Phoebus ó Febo. Siguen los bandos Beaumonteses y Agramonteses.

No permitía la prudencia, que D. Franciseo, llamado Febo por su hermosura, de edad de 14 años, viniese desde sus estados de Francia: pues los diferentes partidos se habían apoderado nuevamente de todos los pueblos grandes; los Viamonteses de Pamplona, y los Agramonteses de Estella, Sangüesa y Olite. No le quedaba al Rey mas, que el nombre de tal, sin autoridad y sin fuerzas: y así aun la Reina madre D.ª Magdalena no se atrevió á venir á hacer de Gobernadora. En tan fatal estado, el Cardenal Pedro y su hermano Jacobo, tios del Rey joven, acudieron al poder y mediacion de D. Fernando Rey de Castilla por su muger D.ª Isabel, y de Aragon por sí mismo, con quien tuvieron conferencias en Zaragoza: y aquel Monarca prometió su proteccion al Rey Francisco, enviando desde luego, en prueba de ella, personas de carácter, que redujesen los partidos á la obediencia. Así pudo venir la familia Real desde sus estados de Francia, con mucha tropa, á Pamplona, habiendo entregado esta plaza el Conde de Lerin, que la tenía en su poder: y fué Francisco Febo coronado, hallándose presentes los Embajadores de Castilla, Aragon y Francia, y otros personages, y siendo consagrante el Obispo de Bayona, y asistentes los de Coseranz, Comingo, Pamiers y Oleron.

Hizo la Reina madre muchas gracias y mercedes. En consideracion á lo mucho que había padecido la villa de Aoiz, y á que en ella se habían firmado las paces entre Beaumonteses y Agramonteses, y sosegado las guerras civiles, que tantos lustros habían durado, la erigió en buena villa con asiento y voto en Cortes: la concedió feria anual en el dia de S. Miguel, y la hizo otras mercedes, que contiene el privilegio dado en la misma villa de Aoiz á 17 de Setiembre de 1479. En 1480 el Car-

denal D. Pedro, tio del Rey, que se hallaba de Gobernador del reino por su sobrino, hizo merced de Almirante de Aoiz á Pedro Balanza. Al Conde de Lerin dieron Larraga, y todos los pueblos, que antes fueron de su dependencia, menos Viana, cuyo castillo se le entregó en tenencia. A Sangüesa se concedió voto y asiento en Cortes. El año de 482 se hizo á los de la Catedral de Pamplona la gracia de declararlos libres del servicio de huéspedes ó alojamiento.

Pero marchóse Febó á Francia el mismo año de 482, y murió en el de 483 sin haberse casado, habiendo sido la viuda madre D.ª Magdalena su tutora y curadora. El Conde de Lerin volvió á apoderarse de Pamplona.

CAPITULO IX.

D.ª Catalina y D. Joan Labrit. Leyes. Córtes. Mejoramientos. Conquista de Navarra por los Señores Reyes Católicos.

Recayó la Corona de Navarra en D.ª Catalina, hermana de D. Francisco Febo, niña de 13 años, que permaneció bajo la tutela de su madre la Reina D.ª Magdalena, hasta que se casó, en 1486, con D. Joan Labrit, hijo de Aman ó Amalain, Señor de Labrit, en Francia, donde se mantubieron Rey y Reina mucho tiempo, porque el Conde de Lerin, con los de su partido, estaba en inquietud continua: de modo, que en 484 se vió la Reina madre precisada á pintar, difusamente, sus movimientos, en carta, que escribió al Gobernador de las cinco villas, Señor de Zabaleta, Mosen Felipe, dándole las órdenes convenientes en aquella urgencia, en que estaban las montañas amenazadas del Conde, el cual trataba, con todo esfuerzo, de apoderarse de ellas.

Llegaron, no obstante eso, los Reyes D.ª Catalina y D. Joan Labrit á Pamplona, para coronarse, el año de 1493 (1); y aun-

(1) El mismo año de 1493 nació en Barasoain el célebre D. Martin Azpilcueta, conocido regularmente por el *Dr. Navarro*, ilustre por su piedad y doctos escritos. El dia, en que, estando el Pontifice pro tribunali, se

que por el pronto les cerró las puertas el Conde de Lerin, cabeza de los Beaumonteses, que estaba apoderado de aquella Ciudad y de otras muchas fortalezas del reino, la entregó, por fin, bajo de condiciones, y fueron coronados y jurados el año siguiente de 1494, con asistencia de muchos Prelados, Embajadores, y personages estrangeros.

El Conde de Lerin salió de Navarra, y los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel lo recibieron á su servicio, haciéndole Marques de Huescar: y entonces comenzaron á favorecer D. Joan á los Beaumonteses, y D.ª Catalina á los Agramonteses, para congraciarse con todos. Y aunque el Conde volvió á Navarra el año de 1500, y fué muy bien recibido por los Reyes, esta reconciliacion pasó inmediatamente á guerra abierta entre los Reyes y el partido Beaumontes, y el Conde, por último, tuvo que volverse á salir de Navarra el año de 507 con una gran parte de los Beaumonteses, y luego se murió. Pero entre tanto cometieron el año de 6 los Beaumonteses el homicidio de D. Cesar Borja (1), Administrador que fué del Obispado de Pamplona, y Duque de Valentinois, y cuñado del Rey D. Joan, con cuya hermana Carlota Labrit había casado.

Hicieron los Reyes muchas gracias y mercedes. A los de Betelu concedieron privilegio de hidalguia. Donaron la villa de Artajona en 21 de Enero de 1484 al Conde de Lerin. En 1494 señalaron el asiento que en las Cortes debería ocupar la villa de Aoiz en virtud de la gracia hecha en 1479 por la Princesa D.ª Leonor. En 1496 hicieron merced de infanzones á los de Gallipienzo, y redujeron á 127 libras carlines los 30 cahices de trigo y 30 de cebada que pagaban entonces, en lugar de los 400 robos de trigo y otros tantos de cebada y 25 libras para la cena del Rey, que habian solido satisfacer hasta el

---

leyó la sentencia, contra su paisano el Arzobispo de Toledo D. Bartolome de Carrauza, á quien habian prendido en Tordelaguna el año 1550, estubo arrodillado el Arzobispo con grande humildad, y detras el famoso Azpilcueta, que le habia ayudado en su causa. Murió en Roma, como el Arzobispo, el año de 1583, diez despues que el Arzobispo.

(1) Descendiente de la casa de Gandia en el reino de Valencia, é hijo del Cardenal Rodrigo de Borja, despues Papa Alejandro VI.

año de 1497. A los del valle de Inza concedieron privilegio de hidalguia. En el de 1497 confirmaron á la villa de Milagro el fuero concedido por la Princesa D.ª Leonor. En 8 de Noviembre de 1497 concedieron enfranquimiento é hidalguía á favor de Bertol Polo, vecino y labrador de Peralta. (1). En 1502 confirmaron á D. Rodrigo Aznarez la donacion de la villa de Javier y su castillo, que en 1252 hizo Teobaldo II á D. Martin Aznarez y D.ª María Perez su muger, visabuelos de D. Rodrigo en cambio del lugar de Ordoiz. En 1507 confirmaron á la villa de Bervinzana la gracia de realenga, franca y noble, que la hicieron D.ª Blanca y D. Joan en 1416, y, á mas de eso y otras mercedes, la concedieron asiento en Cortes. A los vecinos de Betelu, por su lealtad y servicios, les dieron el privilegio de hidalguía. En 7 de Marzo de 1510, concedieron á la villa de Beyre la gracia de que no pudiese ser separada del patrimonio Real. Hicieron buena villa con asiento en Cortes á Lerin, y la libertaron de la pecha que pagaba al Conde. Y finalmente, al espirar su reinado, en 15 de Febrero de 1512 concedieron á la villa de Miranda de Arga (2) asiento y voto en Cortes, y á sus naturales merced de hijosdalgo é infanzones.

D. Juan Labrit y D.ª Catalina en 1490, *sin contar con el reino ni sus tres Estados*, confirmaron una ley hecha por su visabuelo Carlos III, arreglando las atribuciones respectivas de la Real Corte mayor y del tribunal de Cámara de Comtos, como es de ver en la Ordenanza 38. tit. 1. lib. 2 de las del Consejo (3).

El año de 1494 establecieron una ley ó fuero sobre ganado

---

(1) Una copia autorizada en debida forma de esta Real cédula existe en el núm.º 3. fajo 1. tit. 26 del archivo del Consejo de Navarra, con la espresion de que la gracia se hizo á contemplacion *del egregio fiel Consejero é bien amado nuestro D. Alonso de Peralta, Condestable del Reino y Conde de S.ᵗ Esteban.*

(2) Patria del ya citado Arzobispo de Toledo Fr. Bartolomé de Carranza, y de un D. Sancho Carranza, Colegial del mayor de S. Ildefonso de Alcala en 1513, escritor de varias obras, y maestro del célebre Joan Gines de Sepúlveda.

(3) Vease esta Ordenanza en el apéndice de este libro.

trashumante (1). Convocaron Cortes el año de 1496, como resulta de la provision, relativa á que los clérigos no se hagan notarios Reales, y los notarios Apostólicos no reciban contratos ni escrituras sobre cosas profanas, que espidieron con insercion de la *humilde suplicacion*, que para ello le presentaron las Cortes, y es el cap. 2. tit. 17. lib. 1 de las Ordenanzas del Consejo (2) de Navarra. Pero en 20 de Diciembre de 1501 espidió una provision, sin *contar con las Cortes*, prohibiendo, que los cristianos nuevos dentro del segundo grado inclusive no pudiesen tener oficios ni beneficios en el reino de Navarra, como resulta de la provision, que, confirmando la anterior, espidió el Emperador Carlos V en 14 de Diciembre de 1516 y se halla en el apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte del Ensayo, tomada del fol. 73 vuelto del libro 1.º de la 1.ª edicion de la obra del Sr. Pasquier, donde es la provision XI.

D. Joan Labrit y D.ª Catalina, el año de 1499, *sin contar con el reino ni con los tres Estados*, revocaron todas las donaciones hechas por ellos y sus antecesores, nombrando una junta, que entendiese en razon de si por alguna se debería ó no dar alguna recompensa, como es de ver en la Ord. 9. tit. 8. libro 2 de las del Consejo (3).

Aunque se amortiguaron algun tanto con estas y otras cosas semejantes los bandos de Beaumonteses y Agramonteses; volvió á encenderse la guerra civil el año de 1506. Pero á pesar de lo calamitoso de tales tiempos instaban siempre los Navarros por una compilacion de Fueros generales, como en tiempo de Teobaldo. Y así á un pedimento de agravio, que se dió en las Cortes del año de 1511, responden los Reyes, que se remiten á *las personas que estaban diputadas para*

(1) Véase en el Apéndice de este libro 1.º la referencia que hace á esta ley ó fuero la vuelta del fol. 34 del lib. 2.º de la primera edicion de la obra del Sr. Pasquier; punto, que se trata con mas estension en el mismo apendice en *mi discurso analítico sobre el Código foral part.* 2 *seccion* 1.ª *c.* 2 *art.* 3.

(2) Véase dicho cap. en el apéndice de este libro.

(3) Véase esta ordenanza en el apéndice de este libro.

la reduccion de las leyes (1). De donde se infiere, que todavía no estaba sancionado ningun código foral general, y se había mandado hacer una compilacion de Fueros, como en tiempo de Teobaldo en Estella.

Mas, al parecer, los Reyes D. Joan y D.ª Catalina se llevaron consigo á Francia todos los papeles mas interesantes, y los colocaron en un archivo, que formaron en Pau (2), cuando, escitado un cisma en dicho año de 1511 por el Rey de Francia, y favorecido el Papa Julio por el Rey Católico, se coligaron con el Rey de Francia los de Navarra, y fueron declarados en Roma por cismáticos y hereges, privados del reino de Navarra ellos y sus descendientes, absueltos del juramento de fidelidad los vasallos, y adjudicado el reino al Rey Católico.

No obstante eso, en una Real cédula, que espidieron en 1512 D. Joan Labrit y D.ª Catalina, hablan de la presentacion de unas letras Apostólicas para el pase ó exequatur. Esta Real cédula es la Ordenanza 8. tit. 12. lib. 2 de las del Consejo (3).

Finalmente D. Joan y D.ª Catalina, como por despedida, eximieron, por sí, en 21 de Julio de 1512, á la cuenca de Pamplona, de la merindad del merino de Pamplona y montañas (4).

Mas el Rey Católico D. Fernando de Aragon, que supo afianzarse sobre el trono de España, había resuelto tambien agregar á la Corona de Castilla la de Navarra, y unir sin ruido estas dos Coronas, que ya no podían subsistir separadas. (5) El Papa Julio II miraba á D. Joan

---

(1) Véase el Prólogo de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta á su Recop. de leyes.

(2) Ib.

(3) Véase en el Apéndice de este libro 1.º dicha ordenanza.

(4) Véase el cap. 7 tit. 10 lib. 1 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra en el apéndice de este libro 1.º

(5) En estas y otras cosas andubo el célebre Prelado D. Diego de Muros, natural de la villa de Muros de Noya en Galicia (de la cual tomó el apellido) Obispo sucesivamente de Canarias, y Mondoñedo, y Oviedo, que en 1505 asistió en Valladolid á las bodas del Sr. D. Fernando el Católico con la Reina D.ª Germana: en 1506 fué uno de los Obispos, que acompañaron el cadaver del Sr. Rey D. Felipe I, cuando fué llevado á sepultar en Gra-

Labrit como Príncipe cismatico, (1) porque favorecía al Rey de Francia, invasor de los Estados Pontificios, y porque estaba unido con los prelados del Conciliabulo de Pisa, trasladado despues á Milan: y así lo escomulgó públicamente el 18 de Febrero de 1512, y, segun las máximas de aquel siglo, le privó de la dignidad Real, concediendo sus Estados al que primero los ocupase, (que no podía dejar de ser Fernando el Católico) relajando á los Navarros el juramento de fidelidad, prestado á D. Joan Labrit, como queda ya todo indicado. Como la Francia estaba en guerra con Julio II, el Rey Católico, que tenía alianza con S. S. declaró la guerra á la Francia, y envió á D. Joan Labrit dos Consejeros suyos, pidiéndole tránsito á Francia para sus tropas, y tres ó cuatro plazas Navarras para seguridad en caso de retirada, con promesa de volverlos á entregar dentro de cinco ó seis meses. Pero D. Joan Labrit detuvo los Consejeros de D. Fernando, dió parte al Rey de Francia de lo que ocurria, y se negó á conceder el tránsito de tropas, y la ocupacion de plazas.

Apoyado en estos, y otros mas antiguos y mejores títulos, que en diversas épocas habian alegado otros Reyes de Aragon, y estimulado tambien por D. Luis, que se titulaba Conde de Lerin y Condestable de Navarra, hijo del difunto, y de los demas Beaumonteses, que conservaban mucho partido en Navarra, D. Fernando, que tenia fuerzas para hacer valer

nada: en 1508 asistió con el Obispo de Málaga en el Palacio de la Reina D.ª Joana, para que fuese tratada con la veneracion debida en su enfermedad: el primero, á quien el Cardenal Mendoza dió beca, cuando fundó el Colegio de Santa Cruz de Valladolid: que fundó el famoso Colegio mayor de S. Salvador de Salamanca « de donde (escribe D. Nicolas « Antonio *Biblioth. Hispan. tom.* 1 *pag.* 232) como de un caballo Tro« yano, han salido tantos doctos y señalados varones en virtud y letras" el primer Obispo, que refutó en España al heresiarca Lutero: honrado, por esta razon, con un Brebe de Leon X: (*Constit Sinod. de Canarias del Señor Obispo Davila fol.* 30) su limosnero con grande elogio de Lucio Marineo Siculo en una de sus celebres cartas: (*Luc. Marin. Sicul. Epist. lib.* 12) que dió á la Iglesia de Canarias aquellas excelentes Constituciones, que publiqué por apéndice de mi *Compendio de la historia de las Canarias* en 1816.

(1) Era el tiempo de los cismas. Por entonces los tres Tomases, Vnisco, Granmer y Croomel precipitaron en otro á Henrique VIII de Inglaterra, que había merecido el título de *Defensor de la Iglesia.*

sus derechos, envió inmediatamente á tomar posesion de tan apreciable alaja con un poderoso egército al Duque de Alba, el cual, despues de haber penetrado victorioso hasta Pamplona, capituló (1) con esta Ciudad en 1512, y entre otras cosas se pactó, que se la habían de guardar el fuero y el privilegio de la Union (2), y los demas privilegios, franquezas y libertades, honores, preeminencias, prerogativas, ferias, esenciones, usos y costumbres. Capituló el Duque con la Ciudad, como con cabeza del reino de Navarra: y aquel mismo año de 1512 prestaron juramento de fidelidad los vecinos de Pamplona á Fernando (3).

Casi todas las demas Ciudades y villas, sin esperar á que se les intimase rendicion, se apresuraron á enviar Diputados al Duque de Alba, ofreciéndole sus homenages. Solo la Ciudad de Estella, fiada en sus buenas fortificaciones, el valle de Aezcoa, sito entre rocas inaccesibles, y la Ciudad de Tudela, hicieron alguna resistencia. A Tudela fué preciso obligarla al reconocimiento con un apretado cerco que le puso el Arzobispo de Zaragoza, y, aunque arrepentidos de la capitulacion, despues los Pamploneses quisieron tambien faltar al juramento, pero no pudieron. Finalmente todos quedaron sujetos.

Con esto no dejó de dilatarse el ánimo del Rey Católi-

---

(1) El año de 1643 se siguió en el Consejo de Navarra un pleito entre la Diputacion del Reino y Sancho de Monreal por una parte, y por otra el fiscal de S. M. sobre que se declarase por contra fuero la prision y embargo de bienes de dicho Monreal, egecutadas por comision del Conde de Castrillo, encargado de la recaudacion del donativo hecho al Rey por el Reino del Navarra, de que era depositario dicho Monreal: y en este pleito presentó manuscrita la Diputacion, entre otros documentos, la capitulacion, que se hallará en el apéndice de este libro.

(2) El fuero y derecho conocido con el nombre de la *Union* en Aragon comprendía varios privilegios, que otorgó sin Cortes el Rey D. Alonso III á algunos en discordia con los Grandes, y que abolió D. Pedro IV á peticion del reino de Aragon en las Cortes de Zaragoza de 1348. El de Pamplona, de que he dado noticia en el cap. 6 de este libro 1.° de la 3.ª parte, es muy diferente. Véase una de las notas de dicho cap. 6.

(3) El año de 1512 se hizo, pues, la conquista; pero la agregacion de la Corona de Navarra á la de Castilla no se hizo hasta el año de 1514, como veremos.

co. Debía serle, á la verdad, muy grato un tiempo, en que la felicidad de sus armas aumentaba cada dia el resplandor de la Corona. Era el tiempo de las grandezas de la Monarquia y de la Nacion. Habia ya hecho su entrada triunfante en la Ciudad de Granada aquel Príncipe dichoso, á quien tenía destinado el Cielo para arrojar los Moros de toda la Península, y echar los cimientos á una Potencia formidable. Así Fernando, que era mirado en Europa como el vengador de la Religion y el restaurador de la Patria, se intituló Rey de España despues de los memorables sucesos de las conquistas de Granada y Navarra.

CAPITULO X.

Conclusion del libro primero de la tercera parte.

Aunque las casas Navarra y Francesa ensancharon un poco los límites de su poder mediante algunas adquisiciones de lugares fuertes, ya por contratos onerosos, ya por títulos lucrativos, y mediante contribuciones, que impusieron en los fueros, á sus vasallos, sin embargo de eso transmitieron á D.ª Joana I una autoridad muy limitada y precaria. Los fueros generales y particulares, y la administracion interior del reino, aunque perfeccionados, carecian de vigor, y por consiguiente todo se hallaba en estado de debilidad é imperfeccion. Durante el reinado de los Monarcas Pirenaicos, y los de Pamplona y Nájera, las guerras y disensiones, que habian ocurrido, fueron principalmente con los enemigos de á fuera; mas durante el Gobierno de Navarra por las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, las discordias sucedian en gran parte dentro del mismo reino; pues ademas de las grandes desavenencias entre las dos autoridades Eclesiástica y civil, de que no dejaron de resultar muchos males á la Iglesia y al Estado, se suscitaron guerras civiles muy sangrientas, que en la época que comprende este libro 1.º de la 3.ª parte del Ensayo, se reprodugeron con bastante frecuencia, estando los naturales enconados, y divididos en bandos unos contra otros, y muchos

contra los Reyes (1). Fueron aquellos unos tiempos tenebrosos, en que por una grande ignorancia, cuyos efectos necesarios son la ferocidad en las costumbres y la crueldad en los ánimos, se creía que no debía gobernar la dulzura constante de la ley, ni la bondad prudente del Monarca, sino la fuerza, el rigor, la dureza, la severidad, el fuego y la espada: tiempos, en que la venganza discurria los medios, y la cólera ejecutava los de satisfacer la violencia de pasiones vehementes esaltadas. Era una independencia y anarquía absoluta, en la que quedó Navarra al fin de la época precedente á la de este libro 1.º de la 3.ª parte: época, en la cual no había un interes comun, que uniese á los gobernados con el gobierno; y, por el contrario, eran muchas las causas de discordia y division, que se levantaban por todos lados, y muchos los motivos de quejas, recelos y desavenencias, que turbaban la tranquilidad publica, y causaban inumerables males en el Estado.

Los poderosos, llenos de orgullo y fiereza, tenían por indecoroso á su gerarquía, tomar satisfaccion de las injurias personales, y vindicar sus demas derechos de otro modo, que con su espada, y se arrogaron, con igual violencia, que injusticia, el bárbaro derecho de hacerse la guerra unos á otros por su propia autoridad, y le sostuvieron con ostinacion aun contra sus propios Soberanos; porque le miraban como el mayor privilegio de su clase, y la mas notable señal de su independencia. Veíanse por todas partes fortalezas y castillos, construidos, no tanto para resistir á los enemigos esteriores de la patria, cuanto para defender á los habitantes de las hostilidades domésticas, que, naciendo unas de otras, se multiplicaban prodigiosamente, y hacían de la Navarra un teatro sangriento de guerras intestinas, que, encendidas por resentimientos particulares, se sostenían con todo el furor y animosidad, que es natural á unos hombres de costumbres feroces, que no cono-

(1) Los bandos de los Lacarristas y los Torrellistas, los de los Almoravides y los Monteagudos, los de los Learzas y los Ponces, los de los Cristianos viejos y los Judíos, los de los Beaumonteses y los Agramonteses, los de los hidalgos y los ruanos.

con mas ley que la fuerza, ni mas razon que su capricho. Como para sus fines necesitaban recurrir continuamente á la fuerza, miraban con desden todo egercicio, que no fuera el de las armas: no conocían mas artes, que el militar, ni cultivaban otras ciencias que la de la guerra. Los Soberanos, despojados casi enteramente de sus prerogativas y derechos legítimos, no tenían toda la autoridad y poder necesario para sugetar á los poderosos, conservar el órden público, y administrar debidamente la justicia.

Con rentas cortas no podían los Soberanos poner en campaña, sino egércitos, poco aptos para aguantar las fatigas de un servicio largo y penoso. En vez de soldados asalariados, habituados con una disciplina regular á la subordinacion y al arte de la guerra, no tenían otras tropas, que las que los vasallos debían subministrarles segun los fueros. Estos combatientes no estaban obligados á permanecer en campaña, sino durante un tiempo cortísimo, y no se podía obligarlos á marchar lejos de su residencia ordinaria. Sobre todo, mas afectos á sus Señores particulares, que al Monarca, estaban frecuentemente mas dispuestos á oponerse á sus intentos, que á sostenerlos.

La falta de disciplina de las tropas, que se levantaban contra los Castellanos y Aragoneses, las divisiones interiores sangrientas del Estado, el furor con que los bandos y partidos se hacían recíprocamente la guerra, llenavan de turbulencias y confusion todos los rincones de Navarra, como vimos en la 2.ª parte del Ensayo: y el pillage, los insultos, los homicidios se multiplicaban tanto, que no solamente se interrumpió todo comercio, sino que apenas había comunicacion abierta y á salvo de un lugar á otro. Así la seguridad y la tranquilidad, que los Monarcas fueron proporcionando con los fueros particulares, se aniquilaron por el espíritu del siglo. Todo contribuia á perpetuar la ignorancia, y por consiguiente la ferocidad en las costumbres: todo conspiraba á obstinar los ánimos, á hacer á los hombres duros, ferozes y vengativos, y á que mirasen las acciones mas crueles y bárbaras con una indiferencia, enteramente agena de la humanidad.

Tal era el estado político de Navarra, cuando principió la época del libro 1.º de la tercera parte de su legislacion, en la que, no se mejoró aquel: por que vemos en el reinado de D.ª Joana I destruida con las armas auxiliares de Francia la Navarrería y el archivo Real, y muerto de mano airada el ex-Gobernador del Reino Monteagudo: vemos en el inmediato reinado gobernada Navarra por personas estrangeras, que enviaba desde Paris el Monarca de Francia y Navarra, y conducidos á Francia los principales personages del reino: en los dos inmediatos observada la ley salica, no conocida hasta entonces en Navarra: vemos en el de D.ª Joana II remitirse la decision de su derecho á la sucesion en la Corona, no á las Cortes ni al Consejo de Navarra, sino al Parlamento de Paris, y que si sube al trono, es, por que el coligante renuncia en ella y su marido el derecho, que él mismo pretendía tener á él: vemos denominado *malo* y *cruel* Carlos II, por que fué justiciero, y quiso poner órden en las cosas: vemos á D. Joan de Aragon, marido de D.ª Blanca, apropiarse injustamente la Corona de Navarra, que tocó succesivamente á sus hijos D. Carlos y D.ª Leonor, y perseguir al primero en guerra abierta, y echarlo á mandar en Cataluña: vemos á Mosen Pierres de Peralta matar al Obispo de Pamplona, llamado por la Princesa Gobernadora D.ª Leonor, y para asuntos de Real servicio y en tiempo de Cortes; y al Rey D. Joan enviar para su decision á las Cortes de Aragon el proceso, formado, sobre este homicidio, sacrílego, contra Mosen Pierres; echar de Pamplona el partido Beaumontes á la Reina, matar á traicion al Gefe de los Agramonteses, celebrarse una concordia entre los bandos sin respeto á la soberanía: vemos sin embargo de esta concordia matar el partido Beaumontes á D. Cesar Borja, hijo del Papa Alejandro VI, y cuñado del Rey de Navarra D. Joan Labrit, y ex-administrador del Obispado de Pamplona.......... ¿Quien podrá contar los pleitos, desavenencias, guerras intestinas, violencias, muertes é injusticias entre las villas y lugares realengos con los de señorío y solariegos? ¿Entre los burgos de un mismo pueblo? ¿Entre los diviseros de un mismo solar? ¿Entre los señores mis-

mos? (1) ¿Entre los bandos? ¿Entre . . . . . . ? Horror eterno á los revolucionarios. En otras circunstancias políticas, ¿no habrían hecho las delicias de la nacion Navarra, Carlos III, el desgraciado Príncipe de Viana D. Carlos, D.ª Joana II, D.ª Blanca, D.ª Leonor, y aun Carlos II?

Esta triste situacion política de Navarra la hizo todavía mas triste la circunstancia de haber estado gobernada, en la mayor parte de los reinados de este primer libro de la tercera parte, por tutores ó tutoras, ó por Virreyes, Gobernadores, ó reformadores estrangeros, en ausencia de los Reyes. Las minoridades obligaban á reconcentrar toda la autoridad alta ó superior de Navarra en un solo punto de accion. Pero reducir á nada los Ayuntamientos, la nobleza, los tribunales, y ejercer una despótica y abusiva autoridad sobre todos, acestando el rayo irresistible contra el mortal, que hacía alguna oposicion á la corruptela dominante, eran las perniciosas máximas, que ciertos espíritus aduladores hacian abrazar en su conducta á muchos Virreyes, Gobernadores, y Reformadores. Edades calamitosas aquellas, en que los estrangeros, que enviaban los Reyes, como un presente de su piedad, para el bien de Navarra, se hacian el instrumento de la tribulacion comun.

Fué hereditaria la Corona de Navarra durante la época á que se contrahe este libro 1.º de la 3.ª parte del Ensayo: y aunque momentaneamente se arregló la sucesion por la ley Salica, se introdujo luego nuevamente el órden regular de suceder.

Durante la época, que vamos recorriendo, los Monarcas Navarros fueron tambien absolutos. Siguiendo las miras de la Reina madre, viuda, un Rey estrangero, Felipe III de Francia, se apoderó de la tutela de la Reina jóven D.ª Joana I, de propia autoridad, y sin contar con los Navarros, á pesar del partido considerable del Gobernador intruso Monteagudo y de su competidor Almoravid. D.ª Joana I casó con Felipe IV de Francia, sin contar con los Navarros. Se coronó Reina de Francia, y no de Navarra, cuyo reino trató como una provincia del de

(1) Véanse el cap. 7 tit. 1 lib. 1 y el cap. 4 tit. 2 lib. 5 del código foral.

Francia, gobernándolo por medio de Virreyes y jueces reformadores Franceses.

Su hijo D. Luis Hutin se retiró á Francia á los 15 años de edad, dejando en Navarra dos lugares-tenientes y tres reformadores Franceses. No contó con los Navarros para casarse, ni con la hija de los Duques de Borgoña, ni con la de los Reyes de Hungria. Dió fueros á los de Viana, Mélida, Mendigorria: juró la observancia de los de otros pueblos por despachos: y gobernó Navarra por Virreyes Franceses, llevándose consigo á Francia los Navarros, que en su ausencia le incomodaban.

Felipe el Luengo y su hermano Carlos I, sucesivamente, se coronaron Reyes de Francia, y dominaron la Navarra, como provincia suya, por medio de Virreyes Franceses, á pesar de la hija de D. Luis Hutin y de los Navarros, haciendo valer la ley Salica, sin poner los pies en Navarra.

Al cabo de cuatro años de interregno, en que de la sucesion en la Corona deNavarra se empezó á tratar en el Parlamento de Paris, subió al trono D.ª Joana II, hija de D. Luis Hutin, en virtud de un convenio, hecho entre esta y el nuevo Rey de Francia, sin contar con los Navarros.

Carlos II entregó plazas al Castellano, sin contar con los Navarros, y fué el primero, que, sin contar con el reino, impuso la contribucion estraordinaria, llamada de los fuegos, sin distincion de clases, é hizo jurar por sucesores suyos en la Corona, á su hijo Carlos, y aun *al hijo que este llegara á tener.*

Carlos III ajustó estrañas capitulaciones matrimoniales para su hija D.ª Blanca con D. Joan de Aragon: impuso otra contribucion estraordinaria para la embajada al Concilio de Constanza, é hizo jurar por sucesoras, por su órden á sus tres hijas y sus lineas, y cuando nació, al recien nacido D. Carlos, que luego murió, todo sin contar con los Navarros.

D. Joan ¿qué no hizo? Privó de la Corona hasta su fallecimiento á los Príncipes sucesivos de Viana D. Carlos y D.ª Leonor: la causa sobre el homicidio sacrílego del Obispo Echeverría la remitió á las Cortes de Aragon, para que la juzgaran: exigió una contribucion estraordinaria: formó el estra-

ño tratado de Vitoria, é hizo otros mil actos semejantes, sin contar con los Navarros.

Vemos á todos estos Monarcas, y aun á sus lugares-tenientes franceses, conceder gracias, hacer mercedes, prodigar donaciones, tener guerras, ajustar paces, concurrir á congresos con otros Potentados, firmar tratados de alianza, entregar plazas, enagenar pueblos, todo sin anuencia del Reino, ni de sus tres Estados.

Muchas de las leyes generales, de que he dado razon en las vidas de Carlos III, D.ª Leonor y aun D.ª Catalina y D. Joan Labrit, se formaron sin llamamiento ni consentimiento de Cortes, y recibieron vigor y autoridad por los Soberanos que las publicaron, del mismo modo, que los fueros particulares, que dieron ó confirmaron los Reyes, de quienes he hablado en este libro 1.º de la 3.ª parte. Así que los Monarcas Navarros estaban en costumbre y posesion de hacer leyes y ordenanzas, y dar fueros, con solo su Consejo, sin llamamiento de los tres Estados del Reino á Cortes para mejorarlos, aunque el Reino apreciaba mas las leyes que hacían los Reyes, accediendo á sus *humildes suplicaciones*, como se dice en unas, ú otorgándolas con *su placenteria y consentimiento* como se esplican otras (1), en ocasiones de haber sido convocado el Reino para imponer ó exigirle alguna contribucion.

« Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de « su señorío, et otro ninguno nón ha poder de las facer en lo « temporal, *fueras ende si les fesiese con otorgamiento « dellos*. Et las que de otra manera son fechas, non han nom« bre, nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningunt tiem« po.” (2) Esta ley, aunque castellana, indica los principios

---

(1) En las Cortes de Sangüesa del año de 1561 fué cuando, por primera vez, pretendió Navarra, que su Soberano no puede hacer leyes sin llamamiento y consentimiento de las Cortes generales. Examinaré esta pretension, cuando llegue á hablar de aquellas Cortes. Entre tanto sostendré, que el Rey de Navarra podía hasta entonces hacer leyes sin Cortes, aunque las hechas á peticion de las Cortes agradaban más al Reino, por haberlas solicitado él mismo.

(2) L. 12. tit. 1. part. 1.

de derecho público, que se enseñaban en aquel tiempo en la universidad de Salamanca, y en las de toda la Europa, sin embargo de que en el reinado de D. Alonso el sabio empezaron á celebrarse con mas frecuencia, que en los anteriores, las Cortes en Castilla, y cerca de un siglo despues en Navarra.

Las de este último reino no gozaban tampoco en el siglo XV de autoridad legislativa, sino del derecho de representar, pedir y suplicar: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que convenía egecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecía mas ventajoso al público: esponían humilde y respetuosamente á su Soberano los agravios, que cada uno de los brazos del Estado esperimentaba, suplicando, pusiese remedio oportuno sobre ello. Estas súplicas y proyectos de ordenamientos y leyes, si los aprobaba y sancionaba el Soberano, se promulgaban en su nombre: por que como eran unas meras peticiones, no tenían, ni podían tener vigor de leyes, no accediendo la sancion, autoridad y confirmacion del Soberano, el cual, ó los aprobaba, ó los desaprobaba y dejaba sin efecto, con entera libertad é independencia. Y siempre quedaba ilesa la autoridad y facultad del Soberano, para dictar leyes por sí solo, sin consultar al Reino.

A la prerogativa de legisladores añadían la de nombrar jueces. Pesaba ya mucho á los Reyes la carga de ser jueces (1), y resolver los pleitos, que, por apelacion (que entonces llamaban *alzada*), venían al trono, aunque sus sentencias las mas veces eran verbales. Había mucho que hacer, y se despachaban pronto los juicios: y de aquí á veces algun menoscabo de la justicia distributiva: pues no se podía poner siempre la balanza en el fiel: y á esto se agregaba, que los que por casualidad acompañaban á los Reyes, no siempre tenian presentes los fueros, por donde se debía juzgar cada negocio. Por aquel tiempo empezaba ya á ser célebre la universidad de Salamanca, que había fomentado San Fernando, y á cuya imitacion qui-

(1) El cap. 3 tit. 1 lib. 2 del Código foral de Navarra reconoce, que sin autoridad del Rey no hay jurisdiccion: «quar justicia et estema al Rey «pertaynesce subridament, ó á sus Vailles.»

so fundar otra en Uxue Carlos II de Navarra. En la de Salamanca estudiaron los Carranzas, los Azpilcuetas, los Zalvas, y otros inumerables Navarros de aquellos tiempos, y el reino se halló en disposicion de que se pudiese crear, como se creó, la Corte, tribunal ó juzgado mayor de Navarra, que siempre acompañase al Rey, y le consejase en la administracion de justicia, como el Consejo en las de Estado y política, admitiendo tambien apelaciones de los Alcaldes mayores y menores (1), de los Alcaldes de mercado, los foranos y ruanos, y de los Bailes ó Baillos, de los merinos y sosmerinos (2).

Las rentas ordinarias del Soberano eran harto moderadas para cubrir los gastos de grandes empresas. Ademas de las contribuciones forzosas ordinarias, de que he ido dando razon en las partes 1.ª y 2.ª de mi *Ensayo*, arregladas á fueros, ya escritos, ya no escritos, se introdugeron otras, igualmente moderadas, y forzosas, y ordinarias, de que habla el código foral, unas en favor del Soberano, otras en favor de los Señores Solariegos, como la cena del Rey (3), la cena de Salvedat, torta y arinzada de vino, (4) cebada y abena, (5) leña y teas de madera resinosa para alumbrar, (6) pedidos, (7) opil arinzada, (8) ordio, trigo, vino, (9) recognoscencia, (10) baca corta asadura, (11) labor, (12) semana peon, (13) peitas ó pe-

(1) Véase el cap. 3 tit. 1 lib. 1 el cap. 5 tit. 2 lib. 2 los cap. 1, 2 y 3 tit. 8 lib. 2 el cap. 4 tit. 4 lib. 6 cap. 2 tit. 5 lib. 2 cap. 1 y 15 tit. 5 lib. 5 del Código foral.

(2) El sayon debía ser annual, y su casa debía servir de *carcel*, y depósito de cosas embargadas ó *corral*. Cap. 6 tit. 4 lib. 3 del Codigo foral. Cap. 10 tit. 7 lib. 3 ib.

(3) Cap. 1. tit 4 lib. 3.

(4) Cap. 2 y 6 ib.

(5) Cap. 3 ib.

(6) Cap. 7 ib.

(7) Cap. 8 ib. cap. 11 tit. 19 lib. 3.

(8) Cap. 11 ib.

(9) Cap. 2 tit 6 lib. 3 y 9 tit. 5 lib. 3 del Código foral.

(10) Cap. 14 tit 5 lib. 3 del Código foral.

(11) Cap. 6 tit. 7 lib. 3 del Código foral.

(12) Cap. 6 tit. 4 lib. 3 y 16 tit. 5 lib. 3 del Código foral.

(13) Cap. 4 tit. 7 lib. 3 y 11 tit. 5 ib.

chas (1), azaguerrico (2), basto (3), alfonsadera ó osterate (4), Eriet vide (5), cazadores (6), crisuelo ó guiriseillu cort, (7) escuranina ó ilumbe cort (8), advenimiento al trono, casamiento de hijo del Rey etc. y habia tambien otras inominadas, (9) ó que no tenían nombre particular.

Pero en el estado revolucionario, anárquico y turbulento en que se halló Navarra, durante la época del libro 1 de la 3.ª parte de su legislacion, los Reyes, no solo no andaban, como los de las épocas anteriores, de pueblo en pueblo, para que sus vasallos les pudiesen dar la cena, la leña, las teas, la opil-aranzada, y otras cosas semejantes, sino que ni aun podían hacer cobranzas de pedidos, de pechos etc. por medio de la Cámara de Comtos y sus dependientes. A que se agregaba, que eran ya muchas las ferias y mercados que habían ido concediendo, muchas las mercedes, muchas las gracias de *remisionados* y *esentos* (10), y tantas las donaciones, como las Enriqueñas en Castilla. Por lo cual, asi como éstas se anularon en Castilla, D.ª Catalina y D. Juan Labrit anularon tambien aquellas en Navarra, antes que el reino, como en otro tiempo el Senado Romano á Neron (11), les representára, que sin tributos se arruinaria el Rey y el Reino. « No puede haber paz, decia Tácito (12), sin armas, ni armas « sin sueldos, ni sueldos sin tributos."

De modo, que probó mal el sistema de la casa Navarra de

---

(1) Todo el tit 5 lib. 3, en el que señaladamente el cap. 11 habla de fonsadera, labor, torta, arinzada de vino, y los capítulos 1, 2, 5, 6, 10 y 11 tit. 4 lib. 3.
(2) Cap. 2 tit. 7 lib. 3.
(3) Cap. 3 ib.
(4) Cap. 4 ib.
(5) Ib.
(6) Cap. 6 y 7 ib.
(7) Cap. 7 ib.
(8) Ib.
(9) Véase el lib. 3 del Código foral.
(10) Hable de remisionados y esentos por gracias particulares. A mas de estos había otros por su clase de que habla el tit. *de los escusados de pecho* en el Código foral.
(11) Tacit. lib. 13 annal.
(12) Tacit. lib. IV histor.

imponer contribuciones ordinarias en los fueros particulares, como hice ver en la 2.ª parte: probó mal la tentativa de D. Carlos II, de D. Carlos III, y D. Joan de Aragon, de exacciones generales estraordinarias; las remisiones y esenciones de contribuciones ordinarias parecían indiferentes en un tiempo, en que, por la anarquía, no se podían hacer cobranzas, pero en la realidad imposibilitaban mas y mas los ingresos en el Erario Real, al paso que, por el contrario, las urgencias, tanto interiores, como esteriores ó relativas, iban en aumento, por su número y su calidad.

En tales circunstancias Carlos III se vió precisado á declarar, que las contribuciones estraordinarias, que Carlos II, y el mismo Carlos III habían impuesto, ó lo que es lo mismo, el servicio del donativo era voluntario (1), y D. Joan de Aragon declaró, que á ningun hidalgo se podía exigirle nada, sin anuencia y acuerdo de los tres Estados. En suma, á fin de proporcionarse subsidios estraordinarios, los Monarcas Navarros desde D.ª Joana II se vieron precisados, á usanza de los tiempos antiguos feudales, á recurrir á la generosidad de los pueblos, que se los concedían, á menudo con repugnancia, y siempre con economía, y á estas Juntas llamaron al principio los Navarros *Cort*, por la semejanza que tenían con un juzgado ó tribunal: y aunque se convocaban con el objeto verdadero de obtener subsidios, se pretestaba siempre deseo de mejorar los fueros, como, en tiempo de los Godos, se convocaban los Concilios de Toledo con el fin de asegurarse en el trono, aunque con el pretesto de mejorar el código Wisigodo, como vimos en la segunda parte del discurso preliminar de esta obra, convocando las asambleas, en una y otra época, los Reyes, y solos los Reyes, cuando y como les acomodaba, y componiéndolas de las personas y pueblos, que les parecía conveniente convocar, por su propio interes, y no por constitucion política del Estado: constitucion política, que nunca ha habido en Navarra, y de que, por consiguiente, ningun literato de juicio me señalará época, lugar, personas, ni otras circuns-

(1) Esta es noticia de Traggia, y no todas las que da en el *art.* Navarra son exactas, como vamos viendo en esta obra.

tancias, en que se hubiese formado, pactado, acordado ó concedido. Sin embargo de los llamamientos á *Cort*, nunca se desprendieron los Monarcas Navarros del poder legislativo, ni de los demas poderes, propios de una soberanía absoluta. La desnaturalizacion y espatriacion eran en Navarra bien conocidas (1), para quien se llegaba á cansar ó disgustar de este género de gobierno, que adoptaba, virtualmente, por el hecho de permanecer en el reino, desde que llegaba á tener discernimiento, para deliberar y calcular sobre estas cosas. Desde esta época principiaron las frecuentes gracias de voto en Cortes, asiento en Cortes, denominaciones de buenas villas, arreglo de estas reuniones, reglamentos para sus sesiones, etc.

Los estragos y calamidades, que causaba la division y anarquía, habían llegado á lo sumo del mal. En este estado, segun el curso natural de las cosas humanas, ó debía perecer Navarra, ó empezar á hacer progresos hácia su bien. Por felicidad de los Navarros sucedió esto segundo, y fueron muchas las causas que concurrieron, aunque sucesivamente, y con gran lentitud, á esta gran transformacion.

No obstante las turbulencias, que despedazaron el Reino en toda esta tercera época: no obstante las circunstancias sucesivas, que preparaban visiblemente la incorporacion de Navarra en la vasta monarquía Castellana, los Reyes de Navarra, parecía, que no hacían alto en tan grande revolucion. Vieron tranquilos al Infante de Aragon D. Fernando, casarse con D.ª Isabel la Católica, y fortificarse Castilla y todas sus dependencias con Aragon y las suyas, llegando á ser desde luego una vasta monarquía, formidable, aun á otras, que fuesen mas poderosas, que Navarra.

Esta inaccion estraordinaria de los Reyes de Navarra, en punto tan interesante, no se puede atribuir á falta de luzes y discernimiento, y falta de prevision. La facultad de juzgar con sagacidad, y de obrar con vigor, pertenece á los hombres de todos los siglos. Los Reyes de Navarra no eran ciegos, ni es-

---

(1) Cap. 4 tit. 1 lib. 1 cap. 3 tit. 5 lib. 1 cap. 7 tit. 5 lib. 1 del Código foral.

túpidos para conocer sus intereses, y mirar con indiferencia la seguridad del Estado, ni ignoraban los medios para conseguir esta y aquellos. Si no adoptaron el sistema saludable, que enseña á los estadistas á prevenir un peligro remoto, y oponerse, en tiempo, á los medios, de que los vecinos aumenten su poder relativo, consistió en los desórdenes, anarquía, imperfecciones, y abusos, que había, por aquel tiempo, en Navarra, y aun en toda la Europa. Un estado político semejante no permitía á los Reyes y Príncipes Navarros conformar sus pasos con sus miras, y con los principios que les había sugerido la situacion de los negocios de Aragon y Castilla, y sus propias observaciones sobre lo pasado, lo presente, y lo venidero.

¿Qué sabían de lo pasado? « ¿Qué era todavía en el si« glo XIV cualquiera de las grandes Potencias Europeas del « dia? (1) La España nos lo dirá, la cual estaba distribuida en« tre inumerables pequeños soberanos. ¿Cual era la política « Europea? La España nos lo dirá, la cual estaba envuelta en « continuas guerras y disensiones de estos Príncipes. ¿Cual era « el único objeto de reunion de las Potencias Europeas? La « España nos lo dirá, la cual, á la manera, que la Europa se « congregaba para las cruzadas, hacía cesar las discordias en« tre sus Soberanos incolas, solo para batir á los moros, y pro« porcionar, al de Castilla el renombre del de las *navas de « Tolosa*, y al de Navarra *las cadenas* de Miramamolin para « orla de sus Reales insignias, blason y escudo hoy de las ar« mas de este nobilísimo Reino. ¿Cuales eran las negociacio« nes, relaciones y correspondencias diplomáticas de las Po« tencias Europeas? Las que las circunstancias eventuales cau« saban pasagera y momentaneamente. Dividida toda la Euro« pá entre mil pequeños soberanos empeñados en arruinarse « mutuamente: los Reyes avasallados: los vasallos hechos Re-

(1) Este pasage lo he tomado de la conclusion del *Discurso*, que, *sobre el comercio esterior de granos de Navarra*, escribí y dí á luz en Pamplona, en la imprenta de Longas, el año de 818, con motivo de ventilarse aquel punto en las Cortes, que se celebraban entonces en aquella ciudad, para moderar un dictámen de la Universidad de Salamanca, que propendia á una libertad absoluta de comercio.

« yes : los súbditos sin sugecion, la justicia abatida, los erarios « exaustos, las ciencias envueltas en densas tinieblas de preo- « cupaciones y errores, las artes poco cultivadas. Resonaban « por toda la Europa los tristes lamentos, que produce el fu- « ror de las armas : todo era horror, todo confusion, todo « guerra." Esto sabían de lo pasado.

¿Que veian en lo presente los Reyes de Navarra D.ª Magdalena, D.ª Catalina y D. Joan Labrit? La reunion de los reinos de Aragon y Castilla por el matrimonio de Fernando y de Isabel; la conquista de Granada (gloriosa en su tiempo), conquista que destruyó el odio del dominio de los Moros. El mando de los poderosos egércitos, que había sido preciso mantener en pie para acabar esta espedicion : la prudencia y firmeza, que aquellos Príncipes establecieron en su gobierno : y la habilidad, con que supieron aprovechar todas las coyunturas para humillar la nobleza y estender sus prerogativas : todo esto conspiró á elevar á los Reyes Católicos á un grado de preponderancia y de autoridad, que no había alcanzado hasta entonces ninguno de sus antepasados. El ingenio de Fernando hacía valer con tanta destreza los derechos que le pertenecían, que se hallaba ya en estado de sostener con estraordinario vigor y felicidad la espedicion contra Navarra. Todo esto veian de presente D. Joan Labrit y D.ª Catalina.

Y ¿qué debían preveer estos Reyes de Navarra para lo venidero? Ya la célebre Joana Darcia, vulgarmente conocida por la *Pucelle d'Orleans*, alentó á Carlos VII, y logró este, por último, echar del continente á los Ingleses, y dejar permanente el primer egército de línea en la Europa. Ya el Emperador Maximiliano, y D. Fernando el Católico se coligaron para la irrupcion súbita y repentina de sus respectivas tropas en Italia, poniendo tambien, de acuerdo, á imitacion de Carlos VII de Francia, egércitos de linea permanentes sobre las armas. Yá iban sobreviniendo las circunstancias, que, en el Pontificado de Julio II, habían de causar la famosa liga de Cambray, confederacion del Papa, del Emperador, de los Reyes de Francia, Castilla, Aragon, Nápoles, y casi todos los Potentados de Italia contra la república de Venecia.

Esto es lo que los últimos Reyes de Navarra reparaban en lo pasado, en lo presente y en lo venidero. Pero, ni podían hacer nada en una situacion de pura anarquía, cual era la de Navarra entonces, ni el estado político de la Europa de los tiempos anteriores había demostrado todavía á las naciones la necesidad de pensar en el célebre sistema del *equilibrio*. En el siglo XV la necesidad hizo discurrir y reducir á principios el arte de impedir á un Soberano elevarse á un grado de poder, incompatible con la libertad general, y se estableció y se transmitió á los venideros aquella gran máxima de la política moderna, que consiste en conservar una justa distribucion de poder entre todas las Potencias. Desde entonces principió la comunicacion recíproca, continuada sin interrupcion, que las ha enlazado tan intimamente, haciéndolas conocer las ventajas é importancia, y aun necesidad de una política sagaz, que prevenga en la paz los peligros remotos y posibles, y que impida en la guerra las conquistas rápidas y destructivas. Así que, la de Navarra, por las armas de Castilla y Aragon, parecía ya inevitable, y por decontado se verificó el año de 1512, cuando, aun sin eso, la forma de gobierno de Navarra era monarquica, hereditaria, absoluta, de derecho, aunque anárquica ó ninguna de hecho.

APÉNDICE

AL LIBRO PRIMERO

DE LA TERCERA PARTE.

I.

DISCURSO ANALITICO

SOBRE

EL CODIGO FORAL DE NAVARRA

POR

DON JOSÉ MARIA DE ZUAZNAVAR, Francia, Isasaga, Arrue, Mogica y Cavero, del Consejo de S. M. Oidor juvilado del Real y Supremo de aquel Reino, individuo de las Reales Academias Española y de la historia de Madrid, y de otros varios cuerpos literarios.

Quot homines, tot sententiæ.

Mille hominum species, et rerum discolor usus.
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

Diversum sentire duos de rebus eisdem
Incolumi licuit semper amicitia.

El célebre D. Rodrigo Jimenez de Rada, Arzobispo de Toledo, *natural del Reino de Navarra*, dice, que « facti evidentiæ est potius annuendum, quam fabulosis narrationibus attendendum." Mejor es ceder á la evidencia de los hechos, que hacer caso de cuentos fabulosos." *De reb. Hisp. lib. 4 cap.* 11.

Multum, crede mihi, refert à fonte bibatur
Qui fluit, an pigro, qui stupet, unda, lacu.
Marcial. lib. 9. epigr. 102.

DISCURSO ANALITICO

SOBRE

EL CODIGO FORAL DE NAVARRA.

No se debe dudar de la legitimidad del Código foral, reconocido y autorizado por el Real y Supremo Consejo de Navarra. Lejos de mí semejante absurdo. El orígen del Código foral, el tiempo en que se formó y principió á tener uso, su division en libros, títulos y capítulos, su observancia, sus ediciones son el objeto de este discurso. El cual dividiré en dos partes. En la primera trataré acerca de la obra, y en la segunda acerca de su observancia.

PARTE PRIMERA.

Calidades esteriores de los capítulos del Código foral de Navarra.

La materia de la presente obrilla no será, pues, lo *esencial é intrinseco* de los capítulos forales, sino sus calidades esteriores ó accesorias, que traen su origen, no de los legisladores, sino de la impericia, descuido, y negligencia del copilador ó copiladores, y de los posteriores adicionador ó adicionadores, ó de la precipitacion, con que copiladores y adicionadores formaron sus respectivas copilacion y adiciones, y, no pocas veces, de la impericia, descuido, negligencia ó precipitacion de los copiantes.

El blanco de la empresa de los copiladores fué juntar (1) todos los fueros de Navarra, no solo los que les pareció haber pertenecido al reino Pirenaico, y al de Pamplona y Nagera, sino tambien los que dieron los Monarcas de las casas

(1) Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en su prólogo á su Recop. siempre llaman al Código foral *Recopilacion y Fuero general.*

Aragonesa, Navarra y Francesa, ya los generales, yà los particulares, hora los escritos, hora los no escritos, ó meramente consuetudinarios, colocándolos en un volumen, bajo cierta division en libros, títulos y capítulos. El de los adicionadores fué añadir á los capítulos primeros otros posteriores, á continuacion de aquellos, sin interrupcion ni separacion ninguna, por via de agregacion. Y así esta primera parte comprenderá solamente el exámen, ya de los diferentes tiempos, en que se formaron los capítulos del código foral, ya de las diferentes maneras en que se hallan estendidos, ya de la diversidad de sentidos de la palabra *fuero*, aplicables á la variedad de capítulos del Código foral. Este es todo el objeto de la primera parte, salvo siempre, como digo, el respeto debido al Código mismo, y sus providencias, que, no examinaré, si son buenas ó malas.

CAPITULO PRIMERO.

De los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral.

Hay en el Código foral capítulos, que se suponen tomados del llamado Fuero primitivo de toda España y del Fuero de Sobrarbe: capítulos, formados con limitacion á Navarra, imitando los tomados del llamado Fuero primitivo de España: pero en tiempos muy posteriores al siglo VIII: capítulos, de época y legisladores absolutamente inciertos, pero anteriores al mismo Código foral: capítulos, de diferentes épocas y legisladores ciertos desde D. Pedro Sanchez hasta D. Felipe Evreus. Hablaré de todos separadamente.

ARTICULO PRIMERO.

Capítulos del Código foral, que se suponen tomados del Llamado Fuero primitivo de España.

Si consultamos el título del Código foral, contiene *los fueros del reino de Navarra desde su creacion*: y en la primera

parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* hice ver (1), que el reino, llamado al principio Pirenaico, y posteriormente de Pamplona y Nagera, no empezó á figurar, por sí solo, hasta despues de mediado el sigló IX, y que no se puede decir nada de la ereccion de esta Corona con certidumbre.

Hay sin embargo de eso en el Código foral algunos capítulos, que parecen anteriores al siglo IX, como que se suponen hechos *para toda España* al tiempo de la entrada de los moros. Tal es el cap. 1 tit. 1 lib. 1 que dice así « *E fue primera*-« *ment establido por fuero en Espaina* de Rey alzar por siem-« pre, por que ningun Rey, que jamas sería, non lis podies « ser malo: pues conceillozo es pueblo lo alzaban et le daban « lo que eillos habían et ganaban de los moros primero que « les jurar, antes que lo alzasen, sobre la cruz et sobre los san-« tos Evangelios, que los tobiese á derecho, et les mejoras « siempre lures fueros, et non les apeyoras, et que les desfi-« cies las fuerzas, et que parta el bien de cada tierra con los « hombres de la tierra convenibles á Ricoshombres, á Cabai-« lleros, á Infanzones, et á hombres bonos de los villas, et « non con estrainos de otra tierra. Et si por aventura ammesse « cosa que fuesse Rey hombre de otra tierra, ó de estraino lu-« gar, ó de estraino lenguage, que non lis adusiesse en esa « tierra mas de cinco en vaillia, ni en servicio de Rey hom-« bres estrainos de otra tierra. Et que Rey ninguno que no « hobiese poder de facer cort sin consejo de los Ricoshombres « naturales del regno; ni con otro Rey ó Reina, guerra, ni « paz, nin tregua non faga, ni otro granado fecho, ó embar-« gamiento de regno sin conseillo de doce Ricoshombres, ó « doce de los mas ancianos sabios de la tierra; et el Rey, que « haya sieillo para sus mandatos, et moneda jurada en su vida, « et Alferiz, el seyna caudal et que se levante Rey en sedi eilla « *de Roma, ú de Arzobispo*, ó de Obispo, et que sea á Rey « to la noche de su vigilia, et oya su misa en la Iglesia, et « ofrezca por pora, et de su moneda, et despues comulgue,

(1) Véase la parte primera de la edicion de San Sebastian desde el folio 171.

« et al levantar, suba sobre su escudo, teniendo los Ricos« hombres, clamando todos tres vezes, Real, Real, Real. « Entons espanda su moneda sobre las gentes ata cien suel« dos, por entender, que ningun otro Rey terrenal no haya « poder sobre eill, enigase eill mesmo su espada, que es á se« mejant de cruz, et non debe otro Caballero ser fecho en « aquell dia. Et los doce Ricoshombres ó sabios deben jurar « al Rey sobre la cruz et los Evangelios de curiarle el cuerpo, « et la tierra, et el pueblo, et los fueros ayudarli á mantener « fielment, et deben bessar su mano." Ninguna mencion de Navarra, sino de España: ninguna de proolamacion en Pamplona ó Leyre, sino en Roma, ó en Iglesia Archiepiscopal (que no había en Navarra) ó Episcopal.

Tal es tambien el cap. 1 tit. 2 lib. 1 que dice así: « *Et fue « establecido*, que todo Rey *de Espania* hoviese Alferiz que « tenga su seina, & que haya cient cavaillos, & que tenga « pagados los cient cavaillos, & en casa del Rey mesa por su « cabo, & en la Pascua florida la copa del Rey de oro, ó de « plata por suya, & los vestidos del Rey, & el lecho, et un « cavaillo que valga de cien maravedis á suso, & de esto *fue « establecido* porque á las veces por algunos negocios embar« gos, que han los Reyes non pueden saillir en huest, & los « Ricoshombres pueden saillir, & aguardar al Alferiz que tra« ye la seina del Rey, & non lis es onta." Ninguna mencion de Navarra, sino de España.

Tal es tambien el cap. 5 tit. 2 lib. 1 que dice así: « *Esta« blecemos aun por fuero*, que ningun Rey de *Espaina* no « haya poder de retener honor de Rich hombre por regantra « ninguna mas de treinta dias, et si el Rey dejare al Rich hom« bre sin hombre, sin honor cualque fuere, de treinta dias « adelant; debe el Rich hombre mostrarlo *en su Cort*, et des« pedirse de ill; emperó no teniendo tuito al Rey; et debe fa« cer testigos, et despues de diez dias adelant, debelo aren« curar tambien, como si algo le hobiese toillido de lo suyo « propio." Ninguna mencion de Navarra, sino de España en general.

Tal es igualmente el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que dice así: « *Es*

«*fuero de infanzones*, fijosdalgo, que ningun Rey de *Espai-*«*na* non debe dar *juicio fuera de Cort, ni en su Cort*, á me-«nos que no hayan Alcalde, et tres de sus Ricos hombres ó «mas entro á siete, et que sean de la tierra en que fueren, si «en Navarra Navarros, si en Castiella Casteillanos, si en Ara-«gon Aragoneses, si en Cataloina Catalanes, si en Leon Leo-«neses, si en Portogal Portogaleses, si en ultra puertos segunt «la tierra et asi de los otros reinos, et su Alcalde debe haber «portero, et mayordomo de la tierra si fuere: é asi debe or-«denar sus tierras é sus pleitos." El fuero de los infanzones é hijosdalgo, que aquí se refiere, no es relativo á los Reyes de Navarra, sino á todos los Reyes de España, de cualquiera reino, en que lo sean, dentro de la Península.

Tales, otros muchos capítulos del Código foral, que se suponen tomados del llamado Fuero primitivo de España. Pero ¿huvo tal Fuero primitivo de España ó no?

Los Síndicos del reino de Navarra Sada y Ollacarizqueta en el prólogo de su Recopilacion de leyes de aquel reino dicen: «Los Españoles. . . . . que (en la invasion Sarracenica) en es-«tas nuestras montañas y en las de Sobrarbe se recogieron, «despues de algunos años, en que sin caudillo cierto vivieron: «conformes entre sí en el punto principal de hacer la guerra á «los Moros; mas discordes en el repartir entre sí lo que ga-«naban y adquirían dellos, acordaron de dar cuenta de ello «al Apostólico Aldebriano (que segun la congetura de los «tiempos era el Papa Adiano primero) y á los Lombardos y «Franceses, como á personas, que, por ser el Papa cabeza «de la Cristiandad, y los demas los mas próximos Cristianos «á estas partes, prometían esperanza de favor induvitado á «tanta necesidad de sus vecinos. Ellos, pues, enviaron á de-«cir á los nuestros, que nombrasen un Rey que los acaudilla-«se: y aconsejáronlos, que ante y primero hiciesen su fue-«ros y leyes: y con esto los nuestros montañeses tomaron re-«solucion de hacer lo uno y lo otro."

Esta fábula, que se forjó hace siglos, y ha ido transmitiéndose de unos en otros, por todos los que dan y reciben noticias históricas con poco discernimiento y crítica, ha inten-

tado resucitar modernamente D. José Pellicer, empeñándose en persuadir, que en el siglo VIII, con motivo de la entrada de los Moros en la Península, nombraron un Rey los Españoles en una Junta de Asturianos, Leoneses, Navarros, Aragoneses, Gallegos, Catalanes, y los de la otra parte de los puertos, y para su nombramiento, formaron una ley fundamental, *pacta conventa, ó Fuero primitivo Español* el año de 714 (1) Empero Ambrosio Morales, nombre respetable en nuestra historia, que había indicado el pensamiento (2) mucho antes, mas detenido y juicioso, que Pellicer, previno, que «esto «no concierta bien, pues por la mejor cuenta, de que luego «se dará razon, este nuestro Rey (Don Pelayo) fué elegido «el año de nuestro Redentor 718."

Siguiendo á Pellicer, D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo supone un m. s. en que se hallan las 16 leyes del Fuero primitivo de España, sirviendo, como de prólogo, al Fuero de Sobrarbe, y precedidas ellas mismas de una prefacion, contrahida á esas 16 leyes, ó fuero primitivo (3). «De tal forma, (aña«de Sotelo) que en ellos (en los fueros de Sobrarbe) hay dos: «el uno es aquel primitivo, que formaron los cristianos despues «de la pérdida, y al principio de la restauracion de España: y «el otro el que, como queda dicho, dió D. Sancho Ramirez, «que murió en el sitio de Huesca, á los infanzones de Sobrar«be. Y sobre todo, se denota la distincion, que hay entre los «dos, en que, al último del libro de los antiguos, se dice así: «*Aquí ha fin el libro del primer fuero que fue fallado en Es«paña.*" El fuero primitivo, dice el mismo Sotelo (4), «se «halla m. s. y bien antiguo en la biblioteca de nuestro Cató«lico Rey D. Felipe V." Es sin duda el mismo que Traggia,

(1) *Anales de España despues de su pérdida.* Para suponer tan atrasado el nombramiento de D. Pelayo, cita al Príncipe de Viana; pero yo poseo su Crónica m. s. y en ninguno de los tres libros, en que está dividida, se halla el testo, que cita Pellicer.

(2) Lib. 3 de la Crónica de Esp. c. 2.

(3) Hist. del derecho Real de Esp. lib. 3 c. 1.

(4) Ib.

autor del art. *Navarra* del Diccionario geográfico, asegura (1), «se halla en el pluteo 11 letra z numero 15 de la biblioteca «del Escorial»: y el mismo. que el Sr. Lardizabal en el Discurso sobre las penas (2) cita con el nombre de fueros antiguos de Sobrarbe y Navarra, que, dice, poseia copiados de un Códice antiguo, que había en el archivo del Real Monasterio de S. Joan de la Peña (3).

En la citada prefacion de las 16 leyes del fuero primitivo se teje, segun Pellicer, Sotelo y Traggia, una historia de dicho fuero en la forma siguiente «Ubieron lur acuerdo (los Españoles reunidos que se juntaron con las de las otras montañas) que transmitiesen á Roma per conseillar, como farian «al Apostólico Romano (4) que era estonce, é otrosi á Lombardia que son omes de gran justicia, et en Francia, et «estes trasmisieron les decir, que hubiesen Rey, por que «cabdillasen, é primeramente que hubiesen lures establecimientos jurados escritos, et ficieron, como les conseillaron, et escribieron lures fueros con conseillo des Lombards, et francesos quanto eyllos meilhor podieron como omes que se ganaban la tierra de los moros, é despues «esleyren rey al REY DON PELAYO, que fué del linage de «los godos, é guerreyo de las Asturias á los moros, é de todas las montanyas.»

Esta prefacion del figurado Fuero primitivo de España, de que, sin duda, tomaron los Síndicos Sada y Ollacarizqueta el

(1) Dicc. Geogr. de la Academia de la hist. tom: 2 art. *Navarra* pag. mihi 140.

(2) Dis. sobre las penas cap. 5 §. 1 núm. 7.

(3) Señaladamente cita el Sr. Lardizabal como colocado al fol. 76 el capítulo, que en el Código foral de Navarra es cap. 2 tit. 8 lib. 5 (al folio 155 de la edicion del año de 1815) y dice así: «Qui falsia encarga á «otri et non puede probar con buenos hombres, sufra tales penas, cuales había de sufrir el acusado.» En el fuero de Sobrarbe suena 5.ª relativa á particiones de conquistas la que en el Código foral de Navarra es 1 tit. 1 lib. 1 y queda copiada arriba: la 4.ª de aquel sobre el modo de *facer Cort* en este es la misma 1 tit. 1 lib. 1.

(4) Este es el Apostólico Aldebriando, que dicen los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, como hemos visto.

pasage, referido arriba, del prólogo de su recopilacion de leyes de Navarra, es obra despreciable, por las muchas solidísimas razones, que, hablando de los tiempos de D. Sancho Ramirez, espresa el Padre Moret; (sin embargo de ser Navarro, y tan afecto á Navarra) en estos términos (1) «Buscamos con la con«jetura algun linage de fundamento, ú ocasion, para que el «autor del prólogo del fuero, muy posterior en tiempo al mis«mo Rey D. Sancho Ramirez, introdugese en él consultas he«chas de los nuestros al Apostólico Aldebrando (2) para la «eleccion del primer Rey y formacion de las leyes capitales, «y fueros del reino: no perteneciendo por aquellos tiempos «ni despues á algun Pontifice Romano el nombre de Apostó«lico Aldebrando hasta Gregorio VII. De esto, y de las que«jas y debates, que ahora (en tiempo de D. Sancho Rami«rez) huvo sobre el repartimiento de las presas desde la toma «de Morion, y bienes ganados en las conquistas, y limites de «los reinos, que el Rey procuró componer ahora con las jun«tas y Cortes, que hizo en ellos (3), parece tuvo alguna noti«cia el autor del prólogo, que tambien pone en aquellos pri«meros principios debates y contiendas sobre las presas, co«mo ahora sucedieron. Pero fué la noticia confusísima, y co«mo eco de voz muy distante, y desmayada, en que apenas «se percibe palabra entera. Y llevado del sonido confuso atri«buyó á los tiempos antiguos lo que pasaba ahora casi cuatro «siglos despues, y como remolino de noticias crudas, y mal «digeridas, todo lo barajó, y confundió enormemente, in«troduciendo la pérdida general de España cincuenta años «antes de lo que fué: al Rey D. Rodrigo por hijo de Vitiza, «siendo de casa no solo diversa, sino enemiga, y que lo pri«bó del reinado, y por la cual causa los hijos del despojado «llamaron á los Mahometanos: á D. Pelayo saludado Rey por «nuestros Montañeses: Apostólico Aldebrando consultado casi «cuatrocientos años, antes que le hubiese en el mundo: al

(1) Anales lib. 15 cap. 4 §. 1

(2) Véase á *Oihenart. Not. utr. Vasc. fol. mihi* 262.

(3) Véase el §. 5 art. 1 Secc. 1 cap. 1 lib. 1 de la segunda parte de mi Ensayo sobre la legislacion de Navarra.

«Conde D. Julian confederado con el Rey Miramamolin de «Marruecos, cuando esta Ciudad se comenzaba á fabricar aho«ra en el tiempo que creemos, como lo reconoce el Arzobis«po D. Rodrigo en el capítulo último de la historia de los «Arabes, y Luis del Marmol, que, fuera de los escritores Ara«bes, que alega, de la fundacion de aquella Ciudad, cautivo «en ella, leyó los letreros, que, dice, duraban de lo que cada «uno de los tres Reyes Almoravides abuelo, hijo y nieto, «que por estos tiempos fueron reinando, habían fabricado en «ella: y otras absurdidades así, que en aquella prefacion se «ven."

Oigamos al célebre Masdeu. (1) «Del fuero de Aragon, «que dicen ser *el mismo de Navarra*, nada se sabe con cer«teza, por falta de documentos antiguos, y por la diversidad «é incertidumbre, con que hablan los modernos. Nuestros «historiadores suelen señalar por época, ó el año de sete«cientos diez y seis, en que varios caballeros Aragoneses y «Navarros, juntándose (dicen) en las vecindades de la Ermita «de San Juan de Atarés, fundaron el nuevo Reino de So«brarbe; ó el de ochocientos cincuenta, ó cincuenta y cinco, «en que pretenden se restableció el mismo Reino con nuevas «leyes intituladas Fuero de Sobrarbe, cuyo principal objeto «fué el de moderar la potestad Real con la institucion del «Justicia de Aragon, que era como el Tribunal de la plebe «entre los Romanos. Uno y otro sistema es fabuloso, como «se verá en las Ilustraciones; y mucho mas lo es lo que aña«den algunos escritores, que los Aragoneses en dicha ocasion «consultaron al Papa San Leon IV, y que por su consejo en«tresacaron de las leyes de los Lombardos y Franceses, las «que juzgaron mas convenientes para su designio; pues ni «hay autor de aquellos tiempos, que refiera tal cosa; ni exis«tía ya por aquellos años el reino de los Longobardos, destrui«do en el de setecientos setenta y cuatro; ni tiene semejan«za alguna el Fuero de Justicia de Aragon, con el de los Ca«pitulares de Francia. El Padre Moret, con ser tan grande

(1) Hist. de Esp. Esp. Arabe §. 56.

« promotor de las antigüedades de Navarra, conoció la insub-
« sistencia de todo lo que acabo de referir, y dió por autor del
« Codigo Aragones á D. Sancho Ramirez, señalando por época el
« Pontificado de Gregorio VII, que estuvo en la silla de San
« Pedro, desde el año de mil y setenta y tres hasta el de ochen-
« ta y cinco. Convienen otros muchos escritores modernos en
« atribuir dichas leyes á D. Sancho Ramirez; pero unos con
« Francisco Diago, las suponen anteriores á las Barcelonesas,
« y otros con Mariana posteriores, sin determinar el tiempo,
« en que se publicaron. En esta incertidumbre me parece, que
« la época mas verosimil es el año de mil setenta y seis, en que
« el Rey D. Sancho de Aragon acrecentó su reino con los es-
« tados de Navarra; pues esta nueva adquisicion, hecha por
« convenios y capitulaciones, era bastante motivo para fijar un
« nuevo sistema de Legislacion."

Dejemos ya á un lado la prefacion, y contrahigámonos al mismo fuero primitivo. Las leyes del fuero primitivo, dicen Pellicer y Sotelo, serian escritas en latin, y traducidas en tiempo de D. Sancho Ramirez. Y ¿ quien las ha visto en latin ? ¿ Que fiador, ó escritor sincrono ó coetaneo hay de la traduccion en tiempo de D. Sancho Ramirez?

Oigamos todavia á Sotelo. (1) « En la primera ley se trata de
« la eleccion del Rey en España, como debe jurar los fueros:
« y dispone, que para que ningun Rey pueda ser malo, que
« no haga guerra, paz, ni treguas, ni embargamiento del
« Reino, sin consejo de doce de los mas ancianos sabios de
« la tierra: que tenga sello propio y moneda, y que todos le
« aclamen por Rey, diciendo: REAL, REAL, REAL: y que
« entonces arroje sus monedas sobre las gentes, y que ningu-
« no tenga poder sobre él: que se ponga la espada, y sea así
« caballero, jurando de ayudar y defender á sus vasallos, y
« estos le besen la mano."

« La segunda que ningun Rey pueda quitar la tierra á rico-
« ome, sino es dando causa legítima, ó por haber incurrido en
« caso que no pueda emendar."

(1) Ib.

«La tercera establece que no pueda retener el honor del ri-
«co-ome por reglatería; esto es, por regalía, mas de treinta «dias, y si el Rey dejare sin honor al rico-ome de treinta dias «en adelante, debe este manifestarlo delante de la corte, y «puede despedirse, cuya disposicion se observó en España «mucho tiempo, y aduce Pellicer muchos casos acaecidos en «Castilla, cuando algunos de los grandes en el de D. Alonso «el sabio se despidieron del real servicio, y se pasaron á Gra-«nada: y no fué solo aquí donde se observó, por que en Na-«varra, segun el citado Pellicer (1), se vió en práctica en los «años que sus monarcas regieron aquel reino.

«La cuarta ordena, que el caballero ó rico-ome que tenga «castillo en tenencia por el Rey ó por Señor alguno, y lo «quiera rendir ó no lo pueda mantener, habiendo antes dado «prueba ó testimonio de ello: no estando el castillo de for-«ma que el Rey ó Señor lo puedan socorrer, deba tenerlo de «aquel dia en adelante treinta mas, y luego le sea lícito de-«samparарlo sin nota; pero es fuero, que haya de dejar un perro «atado dentro de la puerta y con racion de pan y agua para «tres dias: y cerrando la puerta con una braza de soga, si se «perdiere el castillo no es responsabe por ley."

«La quinta establece, que si viniere á campaña algun es-«trangero de la otra parte de los puertos á caballo, y viviere «en algun lugar, y no tuviere el año primero y un dia mas «caballo y armas, que no sea infanzon, sino que este tal se «llame Tubalt, y tendrá el Rey ó Señor sobre él cada año «dos sueldos, si tiene todo lo espresado será infanzon, y no «pagará nada."

«La sesta habla de la sucesion del reino, y se ordena, que «el Rey sea permanente y para siempre jamas, y que tenien-«do hijos de legítimo matrimonio, dos, tres ó mas hijas, que «despues de la muerte del padre y madre herede el reino el «varon mayor, y los demas repartan los bienes muebles, y «que el hijo mayor pueda casar fuera del reino, y señalar ar-«ras con consejo de doce ricos-omes sabios de la tierra: y que

(1) D. José Pellicer en el dicho lib. 3 de sus anales núm. 28.

« si el hijo mayor no dejare sucesion, herede el reino el mayor « de los hermanos legítimos ó hermanas, y que el mismo fue« ro se guarde en el castillo del rico-ome. La observancia de « esta ley dura en España, como nota el citado Pellicer; pues « vemos que legítimamente vino á la sucesion del reino nues« tro Católico Monarca por muerte del Señor Carlos segundo, « como que era descendiente de hermana mayor."

« En la séptima se manda, que el Caballero ó infanzon mu« riendo su muger, haya de sacar por viudedad su caballo, el « vaso de oro ó plata, sus armas y el fuste del caballo, su ca« ma y vestidos: y la muger infanzona cuando muera su ma« rido por su viudez, la mula ensillada y enfrenada, el vaso « de oro y plata, su cama con la mejor ropa, el anillo y las « sartas que le dieron, los vestidos y cubiertas de su cuerpo « en cuanto estuvien en ser."

« La octava dispone, que en ninguna Iglesia catedral, ni par« roquial se digan las horas canónicas las tres pascuas del año; « y que todo fiel cristiano confiese y comulgue sin que antes « se recen; y entonces echen de la carcel aquellos presos que « no estuvieren sentenciados; cuya disposicion vemos hoy prac« ticar todas las vísperas de Pascua en aquellos reos que no « tienen delitos capitales." (1)

« La novena determina, que todo Rey deba tener justicia « mayor, y que le reciban los ricos-omes, y haya de ser na« tural de estos reinos; el cual no haya sido infamado: que « electo que sea, tenga el arbitrio de ponerla en las villas y « Ciudades, jurando juzgar conforme á derecho, y deshacer « las fuerzas: que los alcaldes hayan de ser vecinos de los luga« res y llevar sus novenas, y las justicias sus arriendos: los sayo« nes el dinero de cerrar las puertas y prendar las heredades: un « dinero de llamar á derecho, y los despojos de los condena« dos; el dinero de las rameras cada viernes: de la entrada y « salida de la villa, y el justicia debe dar abogados sabios."

« La ley décima dispone que los jurados propongan al Rey

(1) Sin embargo de ser mas antiguo, es mas claro y menos malo que el de Sotelo, el romance del cap. 5 tit. 1 lib. 2 del Código foral de Navarra.

«tres sugetos beneméritos vecinos del pueblo, para que de «ellos elija el Alcalde; y que á nombre del Rey tenga audien«cia lúnes, miércoles y viérnes, llamando para ello siete ve«cinos buenos que le acompañen; y haga escribir lo que ale«garen el actor y el reo, y cuando no se apelare ejecute su «sentencia sin que la pueda revocar, por que de no ser así «nunca se acabarían los pleitos."

«La once habla del alferez mayor, y establece que lleve el «pendon real y su seña, y que le acompañen cien caballeros «que le guarden; y tenga en la casa real mesa y parte, y en «la Pascua de Resurreccion el derecho de la copa del Rey, «ó sea de oro ó plata, y los vestidos, y un caballo, cuyo va«lor pase de cien maravedis; y se instituye esta dignidad por «que no todas las vezes puede el Rey salir á la guerra, y los «ricos-omes puedan ir á órden y en guarda del alferez que «lleva la seña del Rey sin que lo tengan por deshonra."

«En la doce se establece, que si el Rey ó sus sucesores «ganare otro reino ó lo conquistare de los Sarracenos, y tu«viere hijos de legítimo matrimonio, y quisiere repartir entre «ellos los reinos adquiridos, que lo pueda hacer, despachan«do su real privilegio, y sea válido en Cortes, pues él los «ganó: y que si tuviere hijas de legítimo matrimonio las pue«da casar: dándoles dote en las provincias adquiridas; y si «muriese sin hacer el repartimiento, que echen los hijos suer«tes sobre los reinos conquistados, y se hereden unos á otros «por fuero. Y lo mismo se entienda en los ricos-omes y el «pueblo; no sucediendo esto en los castillos y villas de los «infanzones, por que deben seguir la herencia de linage en «linage por lineas. Y es cierto, que esta ley en cuanto á los «reinos conquistados se practicó en tiempo del Rey D. San«cho el mayor, quien repartió el reino entre sus cuatro hijos, «y en el de D. Alonso el sesto cuando dió el reino de Portu«gal en dote á su hija, que casó con D. Henrique, en el de «D. Alonso el Sabio y otros."

«La trece ordena, que ningun Rey de España pueda juzgar «á ningun rico-ome, hidalgo ó infanzon que no sea con asis«tencia de Alcalde ó de otros ricos-omes hasta siete; y que

«estos hayan de ser de la tierra ó provincia donde fuere na-
«tural el infanzon: si de Aragon aragoneses, si de Navarra
«navarros, si de Leon leoneses, si de Castilla castellanos,
«si de Cataluña catalanes; y si de los puertos allá sean de los
«puertos: y dispone asimismo que el Alcalde tenga portero
«y mayordomo en la tierra donde fuere, ordenando de esta
«forma sus tierras y pleiterias.»

«La catorce habla de los desafíos entre hijosdalgo, pres-
«cribiendo la forma de ellos, y que el Rey les guarde de-
«recho en semejantes casos.»

«La quince determina, que la calumnia ó pena que los jue-
«ces impusieren por el delito de cartas ó escrituras falsas,
«debe ser la mitad del Alcalde y la otra mitad del Rey ó Se-
«ñor.»

«La diez y seis establece por fuero de castillos y villas don-
«de los hidalgos quisieren poblar y heredar, que si fuere vi-
«lla, capital ó castillo real y se cayeren los muros, que el
«hidalgo ó infanzon no esté obligado á reedificarlos, sino que
«lo haya de reparar el Señor con ayuda de los moros ó judíos
«si los tiene, ó á costa de las calumnias y penas que le per-
«tenezcan.»

Los Síndicos del Reino de Navarra Sada y Ollacarizqueta, despues de referir la prefacion del figurado Fuero primitivo de España, del modo que hemos visto arriba, continuan, en el prólogo de su Recop. de las leyes de Navarra, de esta manera: «Açonsejaronles que ante y primero hiciesen sus fueros y le-«yes: y con esto los nuestros montañeses tomaron resolucion «de hacer lo uno y lo otro. Y habiendo hecho y escrito sus «fueros (1), (dice el primero que en nuestros libros tene-«mos (2)) que fué establido de Rey alzar para siempre, y «que por que ningun Rey, que jamas seria, non lis pudiese

(1) ¿Escribir fueros en aquellos tiempos de ignorancia, de continua inquietud, de falta de papel, de falta de imprenta, de tanta escasez de personas que supiesen escribir?

(2) ¿Qué libros serian estos, que tenian los Síndicos? ¿Donde están? ¿Se custodian archivados? ¿Desde cuando? ¿En qué idioma? ¿Impresos ó manuscritos?

«ser malo, primero que lis juras, antes que lo alzasen, sobre «la cruz y los Evangelios que los tubies á dreito, et lis me-«lioras siempre lure fueros, et non lis apeorar."

«No se sabe, continuan todavía los Síndicos Sada y Olla-«carizqueta en el citado prólogo de su Recop. no se sabe, si «cesaron ó se perdieron con la inquietud de la guerra contra «los moros aquellos primeros Fueros, que antes de la elec-«cion del primer Rey se hicieron; aunque lo mas verisimil es, «que están insertos en este libro de los Fueros, que traemos «entre manos. Por que pareciendo indubitado, que el conte-«nido en el cap. 1 del tit. y lib. 1 de este volúmen (que con-«tiene las condiciones con que ha de entrar á reinar el Rey «de Navarra y ha de continuar su gobierno) es el principal «que entonces se hizo, es de creer, que lo mismo se hizo de «los demas Fueros, y que se incorporaron en este libro de-«bajo de sus títulos y materias."

Acabamos de ver, que el cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral no habla de los Reyes *de Navarra*, sino de los Reyes *de España*. Con que los Síndicos se equivocan en decir, que este capítulo previene las condiciones, con que ha de entrar á reinar el Rey de *Navarra*. Y estos capítulos ó leyes primitivas para *toda España*, ¿es cierto, vuelvo á preguntar, que se formaron, como lo indica su ridícula prefacion preinserta?

Ya he dicho lo que acerca de ellos escriben Moret y Masdeu. A principios del siglo pasado de 1700 Franckenau, ó sea nuestro célebre D. Joan Lucas Cortes, citó, en su obra titulada *Sacra Themidis Hispanæ arcana* (1), la muchedumbre de autores Navarros y Aragoneses, que, con increible variedad, habian escrito hasta entonces acerca del *pacta conventa*, ó fueros primitivos de Navarra y Aragon: y yo, al dar esta noticia en la 2.ª parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* (2), añadí, *et adhuc sub judice lis est:* porque Franckenau, ó sea D. Joan Lucas Cortes, concluye su narracion (3)

(1) Sect. VI.
(2) Nota 1.ª del fol. 172 de la edicion de S. Sebastian.
(3) Sect. VI. §. X.

con estas cláusulas: «Fateor, me imparem nimis, quam ut ju«dicis inter illos (auctores) agere vices, deque illa re, tam con«troversa, certi quid pro alterutra partium statuere sustineam: «quin Alexandrino potius ad solvendum Gordium istum nodum «ense opus fore, existimo."

Martinez Marina, compañero de Traggia, como uno de los cuatro redactores del citado diccionario geográfico de la Academia de la historia, dice, (1) que «las leyes que se atribuyen «á los montañeses, como establecidas por ellos para erigir «Rey, son fabulosas; y están totalmente desacreditadas entre «nuestros escritores."

Llorente escribe (2), que «no tenemos escritura de aquel «fuero (primitivo de España), pues no lo es la que sirve de «prólogo al de Sobrarbe, ni la casi idéntica del exordio del «de Navarra, escritas en el siglo XIII, (y tal vez en el XIV se«gun el lenguage) cuando ya se habían confundido mucho las «noticias de los sucesos acaecidos, no solo en el siglo VIII, «sino en el XI, como reconocen ahora los críticos con el «auxilio de la ciencia diplomática, no obstante cuanto dijeron «Pellicer y otros, para sostener mayor antigüedad."

«El fuero de Sobrarbe, añade en otra parte del mismo ca«pítulo, fué dado por D. Sancho Ramirez, Rey de Aragon en «el año de 1082 segun las prudentes conjeturas de José Mo«ret en las *investigaciones:* pues aunque D. José Pellicer «quiso hacer creer, que se dió en el siglo VIII, nadie se lo «persuadió, ni hay fundamento suficiente para ello. Su con«tenido (segun el estado en que ha llegado á nuestros dias) «es el mismo que el de Navarra, y con el propio prólogo, «que no admite duda ser obra del siglo XIV, (y á lo sumo «del XIII) cuando estaban ya sumamente confundidas las no«ticias de los sucesos antiguos: lo cual fué motivo de que su «autor supusiera por convivientes unas personas del siglo XI «con otras del VIII."

(1) Memorias de la Real Academia de la historia tom. 4. Ensayo histórico-critico sobre el orígen y progresos de las lenguas.

(2) Notic. hist. de las tres Provinc. Basc. Part. 2 c. 11.

De todo esto resulta, que el llamado fuero primitivo de España, el de Sobrarbe, y el prólogo de este son obras privadas del siglo XIII, y que, aunque algunos de los capítulos del fuero llamado primitivo de España se insertaron en el Código foral de Navarra, no merecen *por sí* mas aprecio, que los originales, de donde se tomaron. Digo *por sí*, porque en la 2.ª parte de este discurso veremos el valor que tienen, por haberse autorizado con el tiempo por potestad legítima el Código foral de Navarra, donde se hallaban insertos, como propios de Navarra, aunque suenan de España toda.

ARTICULO II.

Capítulos del Código foral, formados con limitacion á Navarra, imitando los tomados del llamado fuero primitivo de España, pero en tiempos, aunque inciertos, muy posteriores al siglo VIII.

Muy diferente del cap. 1 que citan los Síndicos y de los demas copiados en el artículo precedente el cap. 2 tit. 1 lib. 1 habla, no de toda España, sino de *Navarra tan solamente*, no de levantamiento del Rey en Roma ó alguna Catedral Arzobispal ó Episcopal, sino *precisamente en Santa María de Pamplona*, y eso en suposicion de que *se había hecho ya así el tal levantamiento muchas veces*. De donde resulta, que este capítulo de fuero es muy posterior al primero, que queda ya copiado; muy posterior al tiempo, en que se empezaron á proclamar Reyes en Pamplona; y, tal vez, aun muy posterior al tiempo, en que los Abades de Leyre dejaron de ser Obispos natos de la Sede Iruniense. He aquí á la letra el citado cap. 2 tit. 1 lib. 1. «Todo Rey *de Navarra se debe* levantar en *Sancta María de Pamplona, segunt han fecho* «*muchas vezes*; et si el Rey oviere á echar moneda, *debela* «echar *en Sancta María de Pamplona*: sabida casa, et sabida tabla *debe* haber, en que tienga la moneda nueva por «cambiar con la vieja. Esta tabla *debe* ser con la moneda nueva cuarenta dias et non mas. Otro si, en villas cerradas *puede*

«parar esta tabla en estos cuarenta dias do él quisiere.»

Otra prueba de que el Código foral abraza capítulos, *contraidos á Navarra*, que tienen aire de leyes fundamentales, y no son del tiempo de las figuradas *leyes primitivas de España*, sino muy posteriores, se halla en el cap. 3 tit. 1 lib. 1 donde se refieren las obligaciones recíprocas *del Rey de Navarra y de sus vasallos*. Se esplica así á la letra: «*Dezir vos hemos* la «memoria de los *fueros*, que ha el Rey de *Navarra* con sus «*Navarros*, et los *Navarros* con su Rey; es á saber, que los «*Navarros* siervan al Rey como buenos vasaillos á buen sei«nor, el seinor que les faga bien como buen seinor á buenos «vaisallos: cuantos hombres ha en su Regno, á todos faze «bien, dalis mercados, ó fagan lures mercadurías. Otro si, si «alguno ha contienda con otro hombre, por amor de traer, «contienda, et varailla entre eillos, dalis Alcaldes en sus mer«cados buenos hombres, et membrados, et sabidores de los «fueros, que lis juzguen los fueros, et los derechos. Empero «es en el mandamiento del Rey por dar Alcaldes cuales eill «quisiere en los mercados *de Navarra*. Otro si, es en el man«damiento del Rey de dailis mercado, ó eill quisiere en *Na«varra*. Otro si es en mandamiento del Rey debe dar, et «mandar si algun fidalgo fiziere embargo, ó cosas porque sus «Alcaldes en sus mercados non les juzguen ad aquellos infan«zones. Adelant vos *contaremos* por cuales embargos. Otro «sí *contaremos* el mandamiento el Rey, que si fuere traidor, «ó robador, ó ladron, ó algun mal fechor en su tierra, si fue«re preso, que lo lieven á juicio del Rey, é el Rey aducien«do el Alcalde de la comarca et al menos tres Ricos-hombres «de su tierra et infanzones buenos, et membrados, obiendo «partidas, *debe* oir las quereillas de ambas partidas; et si el «mal fechor caye en culpa, la justicia es en mano del Rey. Si «el Rey ficiere justicia de mal fechor alguno que non sea pro«bado á menos de juicio de Alcalde, así como es escripto de «suso, et el Rey terná tuerto al mal fechor, et á sus parien«tes. Mas lis da aun el Rey á los hombres de linage de su tier«ra, á viejas, viudas, et donceillas, que non seant casadas, «et ayan vecindat, et á los Abades seglares que son fijos de

« Cabailleros, et de ducinas que ayan vecindat: á todos estos « sobre escriptos *dalis* el Rey escusados claveros, luberos, « mancebos soldados que *suelen* pechar pecho al Rey, los cua« les son fijos, fijas de los villanos del Rey. Por estos sobre « escriptos hombres, el hombre de linage *puede* dar fiador de « cuanto el Alcalde mandare, et *puedelos* defender en cuanto « en su pan sobieren; empero el hombre de linage de que non « los puede defender *vos diremos:* si el villano es pechero co« nocido, de la cena del Rey non lo *puede* defender. Otro si « de la cena del salvedat non los *puede* defender: otro si de la « peticion de la cebada non los *puede* defender. Otro si de « homicidio non los *puede* defender: empero si non fuesen « pecheros conocidos, et non tienen tierra del Rey bien los « puede defender."

Otra prueba de lo que vamos acreditando, la hallaremos en el siguiente cap. 4 tit. 1 lib. 1 donde se designan como límites naturales de *Navarra*, sin contar con los Sobrarbenses, ni con los de otras provincias de España, los que tenía, en grande, el siglo XIII, á saber, el rio Aragon azia Aragon, y el rio Ebro azia Castilla. Dice así á la letra: « Si al Rey de *Navarra* huest « le entridiere en su tierra, et si pasare la huest *Ebro* ó *Ara*« *gon* contra *Navarra*, si el pregon fuere por la tierra, *de*« *ben* saillir Cabailleros et infanzones de *Navarra por fuero*, « et ir al Rey, et ser con conducho de tres dias: empero si « el Rey fuere de daquent *Ebro*, ó daquent *Aragon*, al ter« cero dia *pueden* demandar conducho al Rey: et si el Rey « non les quisiere dar conducho como conviene á Cabailleros « para si, et para sus hombres, et para todas sus bestias; et « si fuere escudero, como conviene á escudero, et si fuere in« fanzon labrador, como á infanzon labrador, et *deben* ser con « eill ata tres dias, de tres dias adelant vayan al Rey, et de« mandenle conducho, et si non les diere si fueren á su casa « non *debe* haber quereilla el Rey, mas el Rey dandoles con« ducho *deben* fincar con eill nueve dias; et de los nueve dias « adelant porque fueren á sus casas, el Rey non *debe* haber « clamos de illos; et si algun fidalgo quiere fer sobra de cum« plimiento de fuero, de que faga nueve dias con su condu-

« cho, por que á su casa fuere, el Rey non *debe* haber cla-
« mos de ill; et si al Rey de *Ndvarra* cercaron castieillo, ó
« villa en estos sobre escriptos nueve dias dandolis el Rey
« conducho, *deben* fincar, et se ir con eill ata que cobre el
« Rey su castiello, ó su villa ata que se parta el Rey á non
« poder de su villa, ó de su castieillo. Et si el Rey, ó otro
« hombre que trahia la huest hoviere en bataílla á entrar en
« estos sobre escriptos dias, todo fidalgo de *Navarra* que non
« sea desnaturado del Rey de *Navarra*, *debe* con eill entrar
« en bataílla, et ayudarle: et aqui esto non quisiere fazer, el
« Rey non li *debe* dar Alcalde, ni mercado, ni cautenedor
« por sí, ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere
« ido por buscar su pro, et fuere de partes de la huest, *debe*
« dejar á su Seinor, et á su bien, et pasar, et ayudar al Rey
« de *Navarra*, como á su Seinor natural, si non fuere desna-
« turado del Rey, et si por ventura el infanzon fuere irado, ó
« echado de la tierra del Rey, et fuere de la parte de huest,
« *debe* venir al Rey, et decirle, que li ayudará en aqueilla
« bataílla, et que aya merced sobre eill, eill dandoli amor,
« et si tiene algunas heredades dandoli lo suyo, debe ayudar
« al Rey en aqueilla bataílla, si el Rey non le diere amor, ni
« lo suyo faciendo á saber á otros infanzones, que sean en
« aqueill al menos tres, et al mas seis, que non faillesce por
« eill que non le ayuda en aqueilla bataílla, et si á quereilla
« el Rey de ill, que li fará cuanto la su *Cort mandare* si non
« li diere amor debe pasar á su Seinor, et debe fazer di adelant
« todo cuanto pudiere á la huest, et al Rey en la tierra, et
« en castieillos, et en el mueble, et en toda cosa sino en el
« de su cuerpo est infanzon, *no es tenido* de dar enmienda do
« mal fecho ninguno que li faga en su tierra, mas dándole el
« Rey al fidalgo amor cuanto hobiere sabor, ó voluntad, é
« dandole sus heredades con sus presas el fidalgo, *den el* ren-
« der el casteillo, ó villa, ó tierra si la hobiere presa al Rey,
« et *no es tenido* de render la presa al Rey, ni el mal fecho,
« por que prometia que faria tanto cuanto *mandaria la Cort* ó
« su Alcalde, mas el Rey *tenido es* al fidalgo de render todas
« las presas suyas con toda su heredat porque non queria tomar

« drecho á la razon que el fidalgo prometia; et si el Rey dan« dole amor al fidalgo, que torne á su tierra, et que le dara « lo suyo, et non quiere el fidalgo tomar, el Rey *debe* haber « todas las presas para si que tomaba en sus heredades del fi« dalgo, et non *debe* dar al fidalgo sino solament sus hereda« des cuando li diere amor el Rey; esto es porque non quiso « tomar cuando el Rey le mandaba que tornase á la tierra. Et « si por aventura el fidalgo tomase casteillos, ó villas por pein« dra de su deseredamiento ante que sea desnaturado, como « dicho es de suso, cuando el Rey le tornaba lo suyo; *debe* « otro si el fidalgo tornar, et render el castieillo, ó la villa al « Rey, et si fazer non quisiere finque por traidor, et si fuere « por ventura desnaturado porque non rendiere *non le puede* « dezir mal."

Estos y otros capítulos del Código foral, *con limitacion á Navarra*, imitando los tomados del llamado fuero primitivo de España, para darles un aire de leyes fundamentales ó *pacta conventa*, aunque de tiempos inciertos, son muy posteriores al siglo VIII: son del tiempo en que Navarra, Aragon y Castilla figuraban separadamente, y en que los Navarros, sin tales leyes fundamentales, tenían ya Reyes, Monarcas, Soberanos, como los tenían los Aragoneses y Castellanos.

ARTICULO III.

Capitulos del Código foral de época y legisladores absolutamente inciertos; pero anteriores al mismo Código.

A mas del cap. 1 tit. 1 lib. 1 á mas del cap. 1 tit. 2 del mismo libro, á mas del cap. 1 tit. 1 lib. 2 que dejo insertos en el art. 1.º y á mas de los capítulos 2, 3 y 4 tit. 1 lib. 1 que dejo insertos en el art. 2.º y parecen todos de época absolutamente incierta, pero anteriores al mismo Código foral, lo es el cap. 5 tit. 1 lib. 1 que dice así: « Si el Rey de Navarra « fuere en huest, ó le cercaren villa, ó casteillo, *puede* man« dar á los villanos que vayan con pan de siete dias, ó de quin« ce, ó de un mes, ó para mas, ó para menos segun que lis

« fuere mandado *deben* ir los villanos, et si huest entrindiere « en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan Cabai« lleros, et infanzones, *deben* ir con pan de tres dias, et de « tres dias arriba el Rey *debe* pensar de eillos, de los Cabai« lleros, como de Cabailleros con toda su compañia, et con « todas sus bestias. Eso mesmo de los escuderos, et de los « infanzones labradores de lo que han menester segunt á cada « uno conviene, *debe* pensar deillos; et al qui al Rey non « quisiere dar conducho de tres dias adelant, porque fuere á « su casa, el Rey *non debe* aber clamos deill."

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 1 lib. 1 que dice así: « Cuando pregonar, que salgan en huest, embargos « hay muitos, que por hombre non puede suiblir, por enfer« medat de si, ó de su muger, ó de padre, ó de madre, ó de « hermano, ó de hermana, ó de parient cercano que tenga á « su pan. Ningun hombre, que de estos embargos sobrescritos « contezca á franco, ó villano realenco, ó de órden, *no ha* « *calonia*, mientras que el Rey es en la huest. Ningun Baile « del Rey, ni otro *non debe* peindrar á ningun hombre, que « sea en la huest, por deuda, ni por fiaduria, ata que tome « en su casa, et ata diez dias sean pasados: et sesenta sueldos « *ha* de calonia si peindrare."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 2 lib. 1 que dice así: « Si el Ric home fuere á su honor alvergar, et en la « villa hobiere mont, ó en su terminado dailli, *debe* aducir « leina por at fuego, et failla para alumbrar, et cuando se « asentare á comer el Richombre, el su huesped li *debe* alum« brar con la failla ata que haya comido. Et si le ficiere dar á « comer, *debeli* facer éste servicio cuando en su casa sobiere; « et si non le face dar á comer non li *debe* aducir legna ni « faillo. Es á saber, que en la villa, ó el Rey á su seinal, et « á seinores solariegos, treinta dias *debe* ser el Richombre, et « albergar el prestamero quince dias. Et si mont oviere en « la villa ó en terminado de la villa, el Richome *debe* tajar, « cuando y sobiere, cada dia dos cargas de leina en los treinta « dias, et el prestamiento una carga. Et si la villa fuere de un « solarigo, el solarigo *debe* tasar cuánto el Richombre, ó el

« prestamero. Et si en la villa fueren solarigos unos et otros, « cada uno deillos cuantos opilarinzadas han, tantas cargas *de- « ben* tajar. Et si mont hobiere en la villa que fuere del Rey, « menos de solariego, el Richombre *debe* y albergar quince « dias, et el prestamo un mes. Et si mont hobiere en el tér- « mino de la villa, et *deben* tajar leina como de suso es dicho, « et por esto los infanzones ni los villanos de aquella villa non « *deben* vedar que non tajen, ni á porfía deillos non *deben* « eillos tajar: et est á saber, que cada una de las vestias des- « tos seinores sobre escriptos et de la su compainia, los villa- « nos de la villa, dó estos seinores se albergan, *deben* dar ca- « da noche, mientre y sobieren, un cuébano de paja, et en la « mainana, cuando vengan de avebrár, entre dos bestias un « cuébano de paja. Otro si á la tarde, cuando vienen de abre- « bar estas bestias, entre dos bestias, un cuébano de paja *de- « den* haber. Este cuébano *debe* ser de aqueillos cuébanos, « que los asnos suelen aducir hubas de las viñas á la villa. Es- « tos seinores, debant dichos, *deben* facer adescir esta leina « sobredicha con aqueilla bestia, que su huesped hobiere en « casa. Empero si el huesped no hobiere bestia en casa, fagan « aducir con aqueilla bestia, que mas quieran, de alguno de « los villanos de la villa."

A esta clase corresponde el cap. 3 tit. 2 lib. 1 que dice así: « *Cosa acostumbrada, et por fuero establecida*, todo hom- « bre que empresta su haber por amieses despues que pasa la « fiesta de Sancta María de medio Augusto *puede* demandar su « haber. Otro, si Rich hombre del Rey de Navarra, que tiene « honor por el Rey, despues que pasa la fiesta de Sancta Ma- « ría de medio Augusto *puede* expleitear su honor. Otro si el « vasaillo del Rich hombre *puede* expleitear su honor. Otro « si mesnadero del Rey de Navarra si tiene alguna honor, *pue- « de* expleiterar así como dicho es; todos estos que son sobre « escriptos despues que pasa la fiesta de Sancta María de me- « dio de Agosto, porque expleitearen lures heredades, et lu- « res honores non teiran tuerto al Rey: empero si el Rey vedó « antes de la fiesta que non expleitearen, pech en lo que ha- « brán preso. Otro si villano realenco, ó de órden despues

« que pasa la fiesta de Sancta María de medio Augosto, sino « es con voluntad de su seinor, no haya plazo de su pecha."

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 2 lib. 1 que dice así: « E *fué establecido por siempre*, que ningun Rey que « sea, non tuelga tierra, ó honor á Rich hombre, menos de « *juicio de Cort*, et que muestre porque. Et si el Ric hombre « le tiene tucito tal, que non se pueda emendar, que le tuel« ga la honor, et despues de diez dias, *puedelo* echar de su « tierra, et peindrar en sus cosas. Et en los diez dias ninguno « non le faga mal, si non lo busca. Et si el Ric hombre le « presenta fiadores de drecho valdos, ó le emendare el mal fe« cho, *como su Cort vera por bien, deben* ser recebidas, et « el Rey *debele* render lo suyo, et non dejarle sin honor."

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 3 lib. 1 que dice así: « Muchos infanzones hay, que han casteillos et villas « en que otros infanzones son herederos por casas et por he« redades. Onde *dice el fuero*, que si los infanzones, que en « tal manera son herederos, por lur propia voluntad quisie« ren facer castieillos propios ó otras fortalezas en aqueillas vi« llas, que no han poder de facer castieillos ó logar á tal, en « que haya fortalezas et muros. Sobre esto *dice el fuero*, que « contra voluntad de aqueillos, que han el seinorio en las vi« llas, ó en los casteillos, otro infanzon de aquel logar non « *debe* facer castieillo ó otra fortaleza, con barbazanas, ó con « nuros. Et si por ventra non le quisiere dejar, mas contra vo« luntad del seinor del castieillo ó de la villa empieza en tal « manera obrar, el seinor del lugar *puede* vedar todo cuanto « que ha hecho *contra fuero*. Empero si el infanzon, que em« pieza á labrar, puede probar, que por dono del Rey, ó por « algunas conveniencias que fueron entre eillos ó lures antece« sores, *debe* obrar, el seinor del castieillo non le *debe* em« bargar, que faga su óbra. *Aqueill mismo fuero* es de los for« nos et de los molinos."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 1 que dice así: « Si fidalgo toviere castieillo de Ric hombre, et es el « castieillo del Rey, et le mandare el Rey, *non le debe* dar « sino es seinor de quien lo tiene, empero *debelo* recebir al

« Rey con si tercero en el castieillo que cate como lo tiene, « et si al Rey evitaren sus enemigos, *debelo* acuillir con toda « su compañia, maguera si moriere el seinor de quien tiene el « castieillo, *debelo* render al Rey, y el Rey *debe* ser pagado « de su seinor."

A la misma clase pertenece el cap. 3 tit. 4 lib. 1 que dice así: « Si fidalgo tuviere castieillo del Rey, ó de Ric hombre, « et hobiere cumplido el aino, por el cual aino conducho ha- « bia presso, et quisiere et fidalgo el castieillo render, et non « le quisiere tomar el seinor, *debelo* tener en nueve dias *por « fuero* et á cabo de nueve dias si non gelo quisiere prender « *debe* cerrar la puerta del castieillo, et poner un can ligado « con una cadena, y *pueden* ir su carrera dejado el castieillo, « et *non le puede* decir mal, si por su consentment no le to- « viere mas."

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 4 lib. 1 que dice así: « Si el Rey ó Ric hombre diere castieillo ad alguno fi- « dalgo, cuando quiere que gelo demande, *debelo* render « irado, et pagado, empero *debelo* dar nueve dias de plazo, « ata que escombre el castieillo de las cosas que tiene dentro: « et si se alzare con el castieillo, que non li quiera render fin « que por traidor, *que asi es fuero*. El fidalgo que tiene cas- « tieillo, en defendimiento de ill *debe* prender muert, ó cai- « da de tor, ó colpe atal, que vea todo hombre que mas non « puede."

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 5 lib. 1 que dice así: « Hombre de linage, porque fuere á otro regno por « buscar su pro, por esto el Rey *non lo debe* desheredar *por « fuero*, si los Reyes se paran unos con otros mal con el sei- « nor faga lo que pudiere, et sin el seinor si lo ficiere, *debe* « ser desheredado á la villa, ó el Rey sobiere si su seinor cor- « rer quisiere, *debe* ir con su seinor, et el seinor vaya delant, « et eill empues eill, et si pasare ante eill seinor, *debe* ser des- « heredado: si ningun castieillo del reino de Navarra comba- « tiere, vaya con su seinor; et si ante el seinor pasase, *debe* « ser desheredado, si los algareros corrieren, et aduxieren « presa, non tome part de aquella presa. De estas cosas que

« sobre escriptas son, si se podiere catar, *non debe* ser des« heredado. Pues que con su seinor á otro reino saliere, si « pleito le acaeciese, si quisiere tome juicio cuanto el Rey, « *et su Cort viere por bien*, si quisiere cuanto el meanedo « mandare, si los reinos mal se pararen, et hobiere alguno de « la otra part, aquell que el Rey lo hechó de la tierra, faga lo « que pudiere, mas aquell que el Rey non lo hechó de tier, « mas fué por su voluntad á facer mal á su vecino, et fezo « mal, et roberia, cuando en la tierra formare á quien quiere « que el habrá fecho mal, fagale pechar el como si en la tier« ra sobiendo hobiese fecho, que *assi es fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 5 lib. 1 que dice así: « Todo infanzon *puede* traer fierro en su heredat, « et aducir donde quiere que puede haber, et non *debe* ser « envargado en ningun logar, et si en su heredat podiere sa« car fierro, non *debe* haber calonia, nin lo *debe* envargar « el Rey *por fuero, et puede* facer minora en su heredat."

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 5 lib. 1 que dice así: « Si algun Caballero hobiere convenencia con sei« nor, que le haya de dar su soldada, et non cumpliere, *pue« de se* partir con lo que hobiere preso, et *non le pueden* de« mandar *por fuero*, si por su cossiment non le quiere render « el Caballero lo que ha tomado."

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 5 lib. 1 que dice así: « Si algun seinor se abiene con algun mancebo que « le haya de servir por soldada, el seinor *no es tenido* de dar « carne, sacando tres dias á la semana, Domingo, Martes, y « Jueves, que *debe* dar en los otros dias al dia una vez con« ducho en loal, ó conducho, ó cebolla, ó alguna cosa con « que coma el pan, el mancebo *debe* ser pagado con esto del « seinor en conducho. Et es á saber, que ningun seinor *no « es tenido* de dar merienda al mancebo en todo el aino, mas « *debe* dar del quincen dia de Pascua de cuaresma, ata el pri« mer dia de Setiembre. Otro si, todo mancebo *debe* ser pa« gaido del seinor, dandole pan que haya meatat trigo, et la « meatat comunia, *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 5 lib. 1 que

dice así: «Muchas veces contece que un home se mete en «servicio de otro por precio sabido ata un término sabido, pa-«sado una partida de tiempo no acabado el servicio, el ser-«vient se quiere partir del seinor, et non por tuerto del sei-«nor mas por su propia voluntat. Sobre esto *dice el fuero*, «que desque manifiestament se quisiere partir de su seinor por «su voluntad, et non por tuerto del seinor, si hubiere dado «fiador de servir, et cumplir el aino el fiador *debe* servir et «cumplir el aino ó facer servir en paz ata el plazo que sera «puesto entre eillos, ó dar otro tan buen servient, que cum-«pla el servicio. Et si el servient quiere servir en paz ata el «plazo que sera puesto entre eillos et el seinor non quiere que «finque el siervo con eill, *por fuero debeli* dar toda la solda-«da cumplidament ata el plazo que pusieron. Et desto mismo «si el siervo se deisa de servir antes del plazo, et non cum-«ple el servicio, *por fuero debe* render á su seinor cuanto «habrá comido, et vevido, et vestido de lo del seinor salvo «la sal. Et si el servient prisiere muger por casamiento, et «el seinor non lo quiso soltar, quiera, el seinor ó no, el «siervo irá su carrera á su muger, et dejara el servicio del «seinor de dia de las vodas adelant, et el seinor *debele* dar «toda la soldada cumplidament, contando los dias que ha ser-«vido, segun el tiempo que á vinieron."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que em-pieza así: «Es fuero de infanzones hijos dalgo" que se copió en el art. 1.

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Todo infanzon, ó otro hombre que non tienga ho-«nor, ó vaillia por el Rey, et face justicia, ó estema de al-«gun hombre del Rey por lo que fezo *contra el fuero* peite «mil sueldos de calonia, ó sea en mercé del Rey *quiar jus-«titia, et estema al Rey pertainesce sabridament, ó á sus «vasailles.*"

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Todo hombre que por traidor *fuere juzgado en «Cort de Rey, debe* ser encorrido de todo lo que ha de he-«redades et de muebles, et el cuerpo justiciado, et todo lo

«que hobiere, *debe* ser del Rey."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 1 lib. 2 que dice así: «*Establescemos* (1) *en cara por fuero* (2) que en «ninguna Eglesia principal, ó de Ciudad ó de villa caudal «en las tres Pascuas del aino, como son, Pascua de Nadal, «de Cuaresma, et de Mayo, en las cuales tres Pascoas, todo «fiel cristiano debe confesar et comulgar, non sean ditas ho«ras de la fiesta ata que los Xpianos presos que bi fueren «sean juzgados, ó quitados de la carcer ó de la prision."

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Alcalde, que oye pleitos, oidas las razones, *bien* «*puede* tomar plazo de acuerdo, si non se tiene por entegro da«cuerdo, et dé consejo sin alejamiento dun dia á otro, et nin«guno *no se debe* por tortrado det desto *por drecho*. Et si el «Alcalde da juicio, et aqueill contra qui eill da eill juicio, «*non se abre a Cort*, ni cumplir el juicio, el Alcalde *bien* «*puede* enviar su hombre, ó á su carta al Ric hombre qui tiene «la honor, ó al merino que es de la comarca, si villano es, quel «fagan cumplir el juicio, que dió el Alcalde. Et si é fidal«go, ayude el Alcalde al querellant ante el Rey ó ante aqueill «que tiene su logar."

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 1 lib. 2 que dice así: «*Fuero es*, que todos los cotos que foran Concei«llo de la villa por justicia de pan, ó de pescado, ó de car«ne, ó sobrelas yerbas en el término, ó de cualquiera cosa, «que eillos ficieren, que prega la calonia, et que fagan jus«ticia, así como consejo veya por bien, et todos los cotos, «que ficieron *pueden* tener tanto cuanto eillos quisieren y toi«ller cuanto eillos quisieren."

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Si el seinor de la villa digere á dalguno, tu fisistit «aqueill mal, non *li debe* responder, car seinor es, et decir «puede lo que querra, et caillar *se debe*, si el rencurant non

(1) Y no se sabe quienes son estos *nosotros que establecemos*.

(2) Obsérvese de paso, que esto no es *mandar* como quiera, sino *mandar por fuero*.

« fuere en el logar. Ni ningun rencurant *non debe* ser resavi« do por mano del seinor mas el rencurant por si mismo *se de*« *be* clamar, et el seinor *debelos* juzgar *por lur fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 1 lib. 2 que dice así: « De dos hombres que vienen á juicio, *diganse* cua« les razones quisieren el uno al otro, ante que venga delant « del Alcalde *ó en Cort*. Mas de que fueren *en Cort ó ante* « *el Alcalde*, catlanse despues que dirán, que á las razones « que eillos dirán, juditon."

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 1 lib. 2 que dice así: « El que demanda heredat ó alguna cosa otra, *non* « *se debe* quejar, nin meter so demanda en batailla, nin en « desafiamiento et cuanto mas podrá abreviar su pleito, et su « demanda, *debela* abreviar; por ante haya cabo su pleito, « et qui tiene heredat otra nuilla cosa, drechuramente *debe* « meter en alongamiento, porque li finque lo que tiene."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 2 lib. 2 que dice así: « Si entre dos villas hobiere ó entre dos tierras yer« mos, *non debe* el Rey *por fuero* toiller á la una villa, ó á « la una tierra, et dar á la otra; empero si el Rey diere estos « yermos á hombre estraño, si hubiere infanzones vecinos po« blados aderredor, atendiéndose á los yermos, *terranse* por « deseredados del Rey: mas si se llevantare contienda entre « eillos, *debelos* abenir é cognoscencia de bonos hombres, et « sino por pruebas de fidedignas."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 2 lib. 2 que dice así: « Villa con villa si pleito hobiere sobre témino, la « una á la otra non pasa de las Eglesias, ó de las tierras ade« lant, et dense fermes, que non pasen mas adelant, et fai« llen lis el ferme los vecinos de la otra villa: *que así es* « *fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 2 lib. 2 que dice así: « La cosa de contienda non sea dada ni vendida, ni « en ninguna manera hay llenada, ata que sea probado de « quien debe ser por derecho."

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 2 lib. 2 que dice así: « Si contienda hobiere entre dos villas sobre algunas

«conviniencias de agua, ó de yerbas, ó de otras cosas, de «que non conviene deseheredar á ninguna de eillas, los que «niegan lo que demandan los otros por furgamento, *se deben* «excusar ó por fura de aqueill pleito. *Fuero es* que aquei- «llos que deben jurar por jurar por jurgamiento, iten suertes «entre sí, cuales de eillos juraran de bonos hombres de si sa- «bidores del negocio, que juren por sí, et por sus vecinos, «et así fenece el pleito."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Con todo franco *habemos Nos* (1) *por fuero*, por «heredamiento ó por mueble, que se constreinga por seinal de «la mitad, et *debemos* (2) levar fuero ante el Alcalde forano, «et el Alcalde ruano *debe* ser de parte de dentro del portal, et el «Alcalde forano fuera del portal et ambos así, sabiendo, *deben* «dar juicio: *que asi es fuero anciano* (3), ó mas el pleito debe «ser elevado ante el Alcalde, onde es el heredamiento. Et si «muebles, el demandador *debe* seguir al otro ante su Alcalde."

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Todo hombre que mueve pleito de heredat delan- «te el Alcalde, *debe* dar ferme por sí, et por su genoilla por «aqueill drecho que eill demanda, en cual voz demandare «de abolorio, et de patrimonio, ó de parentesco el abuelo «dentro seyendo ata primo hermano *puede* demandar por ra- «zon de parentesco. Et si demandare por voz de compra ó de «conquiesta, ó de donadio, *debe* dar firme en aquella voz que «demanda. Et si la demanda es sobre mueble, el qui deman- «da, *debe* dar fierme que riedre á todo hombre que de- «mande en aqueilla voz que demanda, *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Si algun home mete mala voz en heredad que «otro tiene, et ata que pase aino, et dia non quiere recibir «drecho daqueill que tiene la heredat, de que aino, et dia «pase, qui la heredat tiene sobre cual es el pleito, peindra-

(1) No sabemos quienes hablan.
(2) No sabemos quienes deben.
(3) No es solo antiguo, sino anciano.

«ra *por fuero* ad aqueill que puso mala voz en la heredat; «que prenga drecho sobre aqueilla heredat que demanda, ó «que la hi firme con bonos fermes, et fiadores de coto, et «con bonos testigos por sí et por la genoilla daqueilla, en cu-«ya voz demanda del abuelo ata el primer cormano; que «non li demanden, nin le muevan pleito jamas sobre aquei-«lla heredat."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 3 lib. 2 que dice así: «Si el Rey enviare por algun fidalgo que haya que-«reilla de eill, et non viniere, estando en la tierra, entró á «diez dias, el Rey *puede* embargar lo suyo, et si otro mal no «hobiere feito, cuando veniere, dando fiador de drecho *á jui-«cio de la Cort, debe* cobrar lo suyo. E si fuere el fijodalgo «fuera de la tierra, *debe* venir entró á treinta dias. Et si non «mostrare tal razon ó tal ocasion, *á conocienicia de la Cort*; «porque non puede venir, sea como sobre escripto es." (1)

A la. misma clase corresponde el cap. 2 tit. 3 lib. 2 que dice así: «Si alguno faillesce los tres martes peinos en cor-«ral, *debe* levar el pleito, si hay fiador cuanto mande el Al-«calde, et si no hay fiador cuanto el Alcalde mandare, *dén* «fiador los que han el pleito, et *hayan* fuero. Esó mismo, «si alguno hobiere plazo *devant el Alcalde ó en Cort*: por «falta de dia *non debe* perder las posesiones, mas *debe* pa-«gar las mesiones, et non ha de peindrar el que fallesció el «plazo al qui tobo el plazo, los Alcaldes manden entrar en

(1) Este cap. del Código foral se halla derogado por el cap. 6 del amejoramiento del año de 1330 que dice así: «Todo buen juge debe terar las «malicias de los pleiteantes, por esto establecemos, que en ninguna esta-«cion no haya emparanza daino, et dia mas si la acion fuere real de he-«redades, ó personal de muebles, bienes, ó deuda si el citado no apare-«ciere á la citacion que por falta de dia sus bienes sean emparados ata «treinta dias, et si sofrio la emparanza en los treinta dias, sean empara-«dos por otros treinta dias et si dentro en los sesenta dias sobre dictos non «viniere á complescer, dreito sea dada la posesion de las heredades que de-«manda el quereillant, et seyendo en posesion, et ficiendo los frutos suyos «que pleiten sobre la propiedad si quieren et si la demanda fuere personal de «bienes muebles, ó deudas que empues los dictos sesenta dias de la deman-«da vaya por confesada; et fagase la egecucion sobre los bienes del citado."

«los bognes sobre cuales es el pleito: et si tiene los logares «aquell qui tobo el plazo, nol responda ata que sea pagado «de las misiones el que falleció el plazo, si non mostrase ra- «zon, que *por fuero deba* ser escusado." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 4 lib. 2 que dice así: « *Et fué etablido por siempre*, porque pudiese du- «rar el reino, que todo Rey quel tobiere fijos de leyal con- «yugio dos, ó tres, ó mas, ó fijas, pues que el padre mo- «riere, el fijo mayor herede el reino, et la otra hermandat, «que partan el mueble, cuanto el padre había en el dia que «murió, et aquel hijo mayor qne case con el reino, et asignar «arras con consejo de los Ricos-hombres de la tierra, ó doce «sabios, et si aquest fijo mayor casado hobiere fijos de leyal «conyugio, que lo herede su fijo mayor. Otro si, como él fe- «zó, et si por aventura muere el que regna sin fijos de leyal «conyugio, que herede el regno el mayor de los hermanos, «que fué de leyal conyugio. *Otro si, tal fuero es* de los cas- «tieillos del Ric-hombre, cuando los padres no han sino so- «lo un casticillo,"

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 2 que dice así: « *Establecemos* (2) *en cara*, que si algun Rey ga- «nare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et ho- «biere fijos de leyal conyugio, et lis quisiera partir sus regnos, «*puede* lo fer, et asignar á cada uno cual regno haya por car- «tas en su *Cort*, et aqueillo valdrá, porque eill se los ganó: «et si por aventura abiene cosa que haya fijas de leyal con-

(1) Este cap. se halla derrogado por los capítulos 5 y 6 del amejora- miento de D. Felipe. El 6 lo acabo de copiar en la nota precedente. El 5 dice así: « Ordenamos, et establecemos, que si alguna fuerza hay feita ad «alguno, et fuere citado, et forzador que vienga á complescer dreito, et «si algun dia de la citacion non pareciere, et ausentare, que el forzador «no haya dia de emparanza, ante el demandant si ha tornado en su po- «sesion; et sobre las cosas que dice en su citacion que le han levado, sea «creido en su jura á tasacion de *la Cort*, guardada la calidad de la peso- «na, citando dentro en aino, et dia despues que li fué feita la dicta fuer- «za seyendo en la tierra, et en otra manera que non se pueda guercillar «de la dicta fuerza."

(2) No sabemos quienes son los que establecen.

« yugio, et regnos, *puede* las casar con de los Regnos, como li « ploguiere, et si biene cosa, que non los vaya partir, et muere, « *beben* los fijos itar suert, et heredar, et firmarse de los unos « á los otros, *por fuero.* Otro si, assi es de todo Richombre, « ó fidalgo, que aya castieillos, ó villas, et si muere el Rey « sin creaturas, ó sin hermanos, ó hermanas de pareilla, *de-* « *ben* livantar Rey los Ricoshombres, et los Infanzones Cabai- « lleros, et el pueblo de la tierra; et esto no es assi de cas- « tiellos, nin de villas, nin de Infanzones, que han aseguir « *fuero de tierra.*"

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 4 lib. 2 que di- ce así: « *Mandamos* (1) que nuilla cosa non sea aubolorio á « sobrinos (2) si ante non muere el padre, et la madre, que « el abuel, et si despues muere padre, ó madre de que muere « el abuelo, es patrimonio, cual finca vivo non *puede* fer nin- « guna donacion, nin vendida, nin padre, nin madre, sin « otorgamiento de los fijos, si ante non parten con eillos sa- « cando heredat de conquiesta que ayan dado marid, ó muger « el uno con otro en casamiento; assi que de las otras hereda- « des non deshereden á los fijos, que qui de todo deshereda « de todo hereda. *Asi mandamos por fuero* (3).

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 4 lib. 2 que di- ce asi: « *Mandamos* (4) *por fuero* (5) que todo Richombre ó « cabaillero, ó infanzon, et toda dueina de linage si hobiere « creaturas una, ó dos, ó tres ó mas de bendicion, et hobiere « heredades en dos, ó en tres reinos, ó en villas, et el padre, « ó la madre vivos estando, lis establecieren, ó lis mandaren « adsignando logares, damos á fulano nuestro fijo que haya tal « heredad de tal reismo, ó villa para empues nuestros dias, et

(1) No sabemos quienes mandan.

(2) La voz sobrino, como todavía *illoba* en bascuence, comprendía entonces, á los que hoy llamamos igualmente, y á los que hoy distinguimos con el nombre *nietos*.

(3) Obsérvese, que esto no es mandar como quiera, y ocultándose el legislador ó legisladores, sino *mandar por fuero*.

(4) No sabemos, quienes son los que mandan.

(5) No es mandar, como quiera, sino *mandar por fuero*.

« aqueill otro fulano, que aya la de tal reismo, ó de tal villa, « et al otro fulan tal logar; et por mayor firmeza desto da« mos lis fianzas, porque sean mas firmes de nos, et facemos « desto testigos, porque al uno, ó á los dos, ó á los tres non « lis ploguiere lo que el padre, et la madre facen, sean de « edat, ó no; *mandamos por fuero*, que vala el dono á cada « uno lo que fuere dado. Et si el padre, et la madre quieren « dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar here« dando á las otras criaturas, *como fuero manda* que los fijos « non lis pueden vedar ni embargar, que si el padre, et la ma« dre quisiesen todo lo podrian vender, et dar, et facer lur « propia voluntad, non desheredando á las creaturas, como « dicho es de suso, si por aventura non fuesen heredades de « aubolorio que fuesen dadas, ó mandadas á sobrino (1). Otro « si, assi pueden facer el abuelo, et abuela: si padre, ó ma« dre destos fijos moriesen ante que los abuelos, que esto es « abolorio á sobrinos, et loal, es patrimonio cuando el abuelo « muere ante que el padre, ó la madre: et si marido, é mu« ger facen destin en uno et en cara cerran aquéill destin, si « el uno de ellos mories, et el otro non *puede* desfacer el « destin, maguera viviendo ambos, si les semeyare, que bien « non sea fecho el destin, bien *pueden* emendar, ó meyorar « otra vez. Que á todo fidalgo vale el postrimero destin."

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 4 lib. 2 que di« ce así: « Si algun hombre ó alguna muiller con creaturas, et « las creaturas hobiesen heredades por dono de padre, ó de « madre, ó las creaturas ganasen ó conqueriesen algunas he« redades et moriese alguna de estas creaturas, las heredades « de aqueill muerto, *non deben* tornar al padre, ni á la ma« dre; mas *deben* tornar á la hermandat, et si non á herma« nos, á los mas cercanos parientes sus bienes *deben* tornar. « Maguer la creatura bien *puede* dar al padre et á la madre del « mueble mientras es vivo, et *non debe* dar de las heredades:

(1) Sobrinos llamaban entonces, como hoy todavía *illobac* el bascuence, tanto á los que hoy son conocidos por aquella voz, como á los nietos.

«et si es casado, la muger bien *puede* vedar, que non dé lo «de eilla *por fuero* (1).

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Todo fidalgo que faz creatura de infanzon si non la «hubiere á *fuero de tierra*, et si muere el padre, ó la madre «entro aquella creatura aya siete ainos, *non debe* demandar «heredamiento, nin muebles del muerto, empero el parient «pros mano de la creatura, *puede* demandar todos los drei-«tos de la creatura."

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Cosa que alguno demanda á su hermano, ó á sus «parientes part que li den en las heredades que han; et que «viene de lur abolorio, et eillos non quieren dar part, ante «liniegan, et dicen li que non debe haber part con eillos en «aqueilla heredat, sobre esto prometen fiador de creito; con-«tra esto *dice el fuero*, en las heredades que vienen de pa-«trimonio, ó de abolorio, si el un hermano demanda al otro, «ó el un pariente al otro, en tales logares fianzas non han lo-«gar; et si alguno de illos promete fianza á los hermanos, ó «á los parientes, en tales casos *por fuero* la fianza non *debe* «recibir sino es assi; que aqueill que tiene la heredat, diga

(1) Este capítulo se halla derogado por el cap. 3 del amejoramiento de D. Felipe que dice así: «Fuero antiguo era, que si padre ó madre, ó cual-«quiera otra persona ficiese donacion de heredat ó de bienes muebles á sus «creaturas, ó cualquiera otra persona ficiese donacion en casamiento «et moriese el que recebia la donacion sin creaturas, que los bienes de la «dicta donacion heredaban los mas cercanos parientes. Dont seguian mui-«tas de vegadas, que el padre et la madre ó las personas que facen las do-«naciones sobre dictas fincaban pobres et menguados. Et Nos *queriendo* «*poner remedio convenible sobre esto*, *establescemos por fuero*, que «si padre ó madre ó cualquiera otra persona que ficiere donacion por ra-«zon de matrimonio, si moriere el que recibe la donacion sin creaturas «que deben heredar, que los bienes de la dicha donacion tornen al padre «ó á la madre ó ad aqueill ó ad aqueillas que ficiese la donacion; et si mo-«riere con creaturas, et morieren las creaturas ante que viengan á perfec-«ta edat, et despues sin creaturas, ó sin facer testament mueren, que los «bienes de la dicha donacion, tornen al abuelo ó á la abuela, ó ad aquei-«lla persona, que fizo la donacion, si viviere, et si fueren muertos, que «hereden los mas cercanos parientes segun fuero."

« al demandador sobre esto, que á mi demandas de mi here« dat todo fianza que te enuinare, que non has razon, nin drei« to, por aver par en aquella heredat que tu demandas. *Man*« *damos* (1) *por juizio* (2) que si hermanos son, lieben pleito « en trambos estando en la heredat, ó estan entrambos fuera « de la heredat, el tenedor de la heredat, en seino razon, « porque non *deben* aver part, et aya la heredat, si non puede « enseinar razon, deli su part entegrament."

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 4 lib. 2 que di« ce así: « Si hermandat de fidalgos parten las heredades de « abolorio, ó de patrimonio dos en dos, ó tres en tres, ó mas, « de que las heredades sean partidas, et firmadas por suert, si « despues muere alguno de la hermandat, ninguno non de« mande mayorio en su heredades, sacando aqueillos que pri« sieron suer con eill, *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 13 tit. 4 lib. 2 que dice así: « *Establecemos* (3) que si hermanos han de partir he« redat, ó mueble de patrimonio, ó de abolorio, *debense* fir« mar luego los unos á los otros, et dar fiadores, et formes, « asi que con aqueilla part que finque en por secula cuncta; « et á esta particion, *deben* ser todos delant; et si algu« no de la hermandat estando en la tierra non quiere venir, « *debelo* peindrar los otros hermanos, ó que firme, ó que par« ta; et si algunos de los hermanos hay fuera de la tierra, que « non pueda ser, ni ubiar á esta particion, *deben* los herma« nos partir por sí, et para el su part drechament, et poner fer« me fiadores por sí, et por eillos los unos á los otros et *deben* « tener esta parte de lur hermano quita sin es embargo ningu« no aino, et dia. Et otro si, *lures* partes: et si por abentura « aqueill lur hermano viene antes del aino, et dia, et non se « tiene por pagado de esta particion, *debese* todo bolver, et « partir de cabo, et si pasa aino et dia que non viene aqueill

---

(1) No sabemos quienes son los que mandan.

(2) Esto parece que indica, que en los capítulos del Código foral *mandamos por fuero* significa alguna cosa diferente de *mandamos por juicio.*

(3) No sabemos quienes son el establecedor ó establecedores.

«hermano *puede* fer cada uno lur pró daqueillas lures partes, «mas la part daqueill hermano, *debe* ser comendada á dalgun «deilla; assi que la tenga quita sin el embargo para aqueill «hermano quando viniere, et si por aventura en otra tierra «muere et non viniere, et ni hobiere otras creaturas, ni ho«biere muiller, *debe* aver el hermano mayor su part, como «dicho es desuso, et si hoviere muyller, et viniere podia te«ner fealdat, et tener las heredades del marido en fealdat, et «cobrar la meatad del mueble, et si de eilla hobiere creaturas, «*deben* heredar la part de su padre, et si estas creaturas mue«ren antes de siete ainos, *deben* fincar estas heredades al pa«rient mayor, como dicho es de suso; et si estas creaturas «mueren pasados los siete ainos *pueder* dar, et estinar lo su«yo *como fuero manda*, et si no estinan, *deben* heredar los «parientes, ont vienen las heredades" (1).

A la misma clase corresponde el cap. 19 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Marido et muiller villanos casados ensemble, si mue-

(1) Esto capítulo del Codigo foral y el 19 tit 4 lib 2 se hallan derogados por el cap. 1 el 21 y 22 del amejoramiento de D. Felipe. El 1.º dice así: «Como segunt fuero antiguo de fidalgos habiendo siete ainos, podiesen fa«cer testament, coutrato, ailienar (alienar ó enagenar) sus bienes: Nos, «entendiendo, que es contra dreito et razon, establescemos et ordenamos, «que daqui adelant, ningun fidalgo, ni otro ninguno de nuestro regno que «haya poder de facer testament, nin ningun contrato, ni aillenacion de «sus bienes, ata tanto que haya edat de catorce ainos cumplidos (si va«ron es, et si muger es, ata que haya doce ainos complidos) nin ser en «juicio sin tutor ó cutador, dado á eill por autoridat de *Cort*."

El cap. 21 de dicho amejoramiento dice así: «Por razon que fillos dal«go, et los ruanos facen grandes messiones en los enterrorios en destrui«cion de los herederos et gran peligro de las animas, establecemos, quen «ningun enterrorio de fidalgo non den á comer, nin coma ninguno si non «fuere vasaillo del muerto, ó parient cercano ata primo cormano. Et si «fuera ruano, que non coma sobre eil si non fuere parient cercano ata «segundo cormano. Et si el contrario ficiere, et el que diere á comer pague «diez libras de pena, á la seinoria, et los que comieren cada diez suel«dos, et esto non se entienda á los Clerigos et Religiosos."

El cap. 22 del amejoramiento dice así: «Esto mismo establecemos, que «si labrador alguno diere á comer en enterrorio, pague veinte libras al Rey, «et cada persona que hi comiere, pague veinte sueldos al Rey, pero esto «non se entiende á los clérigos de la villa, ni á los Religiosos."

«re la muger creaturas hobiendo de edat, es á saber, de siete «ainos, estas creaturas luego *pueden* demandar suert de ma«dre; et si creaturas no hobieren, los parientes *pueden* de«mandar, et cobrar el dreito de la muillier. Si estas creatu«ras no hobieren edat, tienga las creaturas el padre daqui á «que hayan edat las creaturas. La epensa del enterramiento «de esta muillier sea siete robos de trigo, et siete arinzadas «de vino, et dos robos de trigo en la novena; entro á tanto «*pueden* peindrar los parientes de la muger, et si demas des«pendieren, *non son tenidos* de dar mas, si non quisiere (1).

A la misma clase corresponde el cap. 22 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Si por ventura villano, ó villana casados hobieren «fijos, et fijas de barragana, et si muere el padre, ó la ma«dre, el qui vivo fincare *debe* tener sus heredades propias, et «dersar las heredades del muerto, como dicho es de suso; «maguer si hobieren conquiesta, ó ganado heredamientos nin«gunos prenga la metad destos heredamientos el vivo, et del «mueble, esto es porque no an creaturas de pareilla, si por «ventura hobieren creaturas de pareilla, et de ganancia, et si «los de pareilla non quisieren prender part del muerto, los de «ganancia *non pueden* tollir part, mas cuando los de pareilla «tomaren part, los de ganancia *deben* aver tan buena part «como los de pareilla, por cabeza, en las heredades del pa«rient muerto, et hobiendo creaturas, et non creatura, el pa«rient que finca vivo, prenga su part *como fuero manda*."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Si algun hombre planta viña, et labra ata que sea «de tres fuillas, et despues mete otro mala voz, et dice, que «en su tierra es plantada, el tenedor de la viña si puede pro«bar con bonos testigos, et con bonos hombres, que mien«tre eill facia labrar, et plantar el clamant, y entraba eisia «muitas veces en la villa dont es la viña, et entró á tanto «mientre, que debria, et podria non metia mala voz, nin por «eill otro parient, *non debe* demandar aquella viña, ni á

(1) Véase acerca de este cap. 19 tit. 4 lib. 2 el principio de la última nota.

«dreito ninguno de demandar, *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Un hombre disso por una heredat que tenia, que á «detro la avia el abersario contra eill, tu non tienes aqueilla «heredat, mas yo que mia es, et devola haber por patrimo«nio, pero ninguno deillos por grant tiempo non la habian la«brado, et el uno al otro prometió fiador de dreito sobre la «heredat. Sobre esto *dize el fuero* que aqueill que tiene á pos«tremas aino et dia, et sin mala voz, et priso el zaguero fru«to, aqueill que de fiador de dreito sobre la heredat."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 5 lib. 2 que dice así: «En la heredat del fidalgo, que el rey sea teniente por que«reilla que aya de eill, *por fuero non debe* valer tenienza de ai«no et dia, nin testimonio, nin pruebas, nin abonidores, *non de«ben* valer por tal tenienza *nin deben* valer afillamiento, nin com«pra, si non por fer fortaleza. Otro si, *non debe* valer á fidalgo «tenienza de aino, et dia en heredat propia del rey, sinon fuere «en heredat sobre que pleito ayan infanzon con villano del «rey, ó villano con infanzon, et si villano hobiere pleito con «fidalgo, ninguno al rey nol repondra, ni á otro richohombre «ni á merino, ni á otro baille de rey, si nol da clamant, pa«rient provaño de la heredat, et si el rey, ó villano del rey «hobiere pleito con villano encartado de fidalgo *debe* respon«der al seinor cuyo es el villano, et no á otro ninguno."

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit 5 lib. 2 que dice así: «Si alguno demaña casas, ó otras heredades, si fuese «juzgado que li apee lo que demanda por fuero *debe* apesar «primero las casas. Et aqueill que tiene las casas *debeli* abrir «las puertas, et *por fuero debelo* asegurar, que non li venga «mal en aqueilla entrada, ni en aqueilla isida, et el que apea «las casas *debe* el asegurar que non se alze con las casas, et «cuando passado hobiere todo aqueillo que demandó, *debel* «dar firme valedero, que en termino daqueilla villa, mas non «li apee: el si por ventura el qui defiende dize, que el fermo «no es á tal, *como fuero manda*, *segun fuero* el Alcalde con «aqueillo dos cabailleros qui la pesquisa fizieron sobre la te«niencia, ó otras cuales partidas nombraren, si pesquissa de

« la teniencia, no haya feita pesquiran en aquel logar, como « sobre dicho es, et si faillan que el ferme es valedero, el qui « contradiso peite por calonia sesenta sueldos, et partalos como « sobre escripto es; et si el ferme no es valedero el que tal « ferme prometió, et non le quisó amejorar, peite por calonia « sesenta sueldos, et de ferme valedero, *segun fuero*; dado « el ferme como dicho es, *debense* aplazar por el primer dia « de mercado, et si en aqueill dia vinieren ambos al mercado, « llieven su pleito; si primero plazo non tobieren, viengan al « segundo, et si non tubieren el segundo, non faillezca al ter« cero, et si el tenedor faillesce el tercer mercado, no hobien« do embargo por cual, *segun fuero deba* ser escusado el que « demanda, si el tercero mercado tobo peindre el fiador do « dreito que tiene, et peinos en corral seyendo lieve fuero ata « que el pleito sea acabado."

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 5 lib. 2 que dice así: « Cuando dos labradores realengos hobieren pleito *en* « *semble deben* ir al Alcalde del Rey al mercado, en cualquier « comarca fueren, et *lures* quereillas ditas da por juicio el Alcal« de, que fagan pezquisa si es asi ó no el *debe* dar dia cuando « fagan esta pesquisa, estos dos labradores *deben* itar suert que « adura el Alcalde, et qui el Merino, et *debe fer* á saber al sa« yon de la villa qui es por suert, et este sayon *debe* facer sa« ber á todos los estageros de la villa, et adua los caseros labra« dores de los foranos que viengan á dar testimonianza de ver« dat, et el que no viniere á sesenta sueldos de calonia; si no « es por enfermedad, ó por muert de parient prosmano. En « este plazo el Alcalde, et el Merino prengan tercero al Cape« llan de la villa, et juren todos tres sobre el libro et la cruz « que remsediga en aqueilla pesquisa non descubran, et pren« gan finza de aqueillos labradores que han el pleito de sen« dos cafices de trigo, esto feito entren en la Glesia, et cla« men á los vecinos uno á uno, et fagan los jurar que digan « verdat, et lo que dixieren, que tengan en poridat. Feita la « pesquisa faganti prender ferme á daqueill que tiene dreito « del qui tiene tucito de la quereilla, et pague un cafiz de tri« go al Alcalde, et al Merino por lo que es vencido, et el que

« tiene dreito *non debe* pagar trigo ninguno. »

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 5 lib. 2 que dice así: « Si villano peitero de Rey, ó de órden hobiere plei« to con otro villano quel sea parient, ó estraino sobre here« dat nol sea juzgado quel vienga esta heredat á pesquisa, et si « fuere juzgado por aventura que ferme aya de dar en cual se « quiere manera sobre su tenencia de ferme suegro, ó padre, « que no haya part en la heredat, *que assi es fuero.*"

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 6 lib. 2 que dice así: « Un hombre demandaba á su suegro, et á su suegra « convenienzas que avián de dineros, et de trigo, et de otras « cosas, et dizen el suegro, et la suegra de no, et si el yermo « puede probar, *devenli* tenirlas convenienzas; et si non po« diere pobrar, prenga la jura del uno deillos, que non deben « aqueillo que eill demanda, et esta jura sea dada sobre li« bro, et cruz, que entre tales no ayan torna á bataillla. Por « que suegro et yerno son como padre, et fijo, et suegra, et « nuera como madre, et fija; empero *dice el fuero* que si fijo « ó fija face jurar á padre, ó madre por alguna ocasion, ó los « fiere, ó les dice algun crimen el padre, et la madre, pue« den desheredar ad aqueilla creatura de patrimonio, ó de ma« trimonio, salvo jura de casamiento."

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 6 lib. 2 que dice así: « Cuando alguno por mandamiento de Alcalde ha « de dar testigos, sobre cualquiera cosa al que quiere pro« bar por fuero, *non debe* valer fijo, ni yerno, ni home que « atienda part en la heredat, ó en la cosa sobre que es el plei« to: es á saber, que dos testigos abandan en cualsequiere co« sa; mas un testigo *non debe* valer por riqueza, ni por no« bleza que aya, *por fuero.*" »

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 6 lib. 2 que dice así, « En todo pleito que sea feito en *Pamplona*, de *fran« co* de Navarra, *debe* ser la testimonianza de entrambos de « la postrema cruz en adentro, et *debe* ser casatenient, et ve« cino entegro que hobiese peinos vivos, et que sea abonido « por sus vecinos en el portegado de la Eglesia, et *debemos* « decir la testimonia de los francos, cual debe ser aqueill que

« sea loado por los doce, et el amirat què vecino es, et casa-
« tenient aino et dia."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 6 lib. 2 que dice así: « En todo pleito que sea *en Pamplona*, Franco, et de « Navarro, *debe* ser en testimonio de entreambos las partidas « de la postremera cruz en adentro de las villas dont vienen las « cruzes á Santa Maria de Pamplona al Miércoles en la víspera « de San Salvador, et *debe* ser casa tenient, et vezino ente- « gro, et que aya peinos vivos et que sea abonido por sus vezi- « nos en el por tegado. Otro si *debemos* servir el testimonio « de los Francos, cual *debe* ser aqueill qui sea probado de los « veinte de la villa que vezino es, et casa tenient aino, et dia."

Y el cap. 7 tit. 6 lib. 2 dice así: « Si alguno fiziere deman- « da de heredat ó de mueble ó de conveniencias, ó de otras « cosas, et es juzgado, que pruebe con buenos testimonios, « *non deben* ser recibidos *por fuero*, si ambas las partidas non « fueren en el lugar, et sino abiene asi, que aqueill contra « quien seran dados los testigos, non se esconda por malicia ó « por superbia que non quiere venir á judgamiento, *por fuero* « *bien pueden* ser recebidos los testigos contra eill."

Tambien pertenece á la misma clase el cap. 10 tit. 6 lib. 2 que dice así: « Los omicieros, ni los malfeitores, ni los ladro- « nes manifiestos, ni los logradores, nin los pozondores, ni los « falsos testimonios, que son probados en dito en juicio, non « son recebidos, en testimonianza. *Segun el mandamiento de* « *los omes buenos, et cuerdos*, (1) los testimonios que han á « testimoniar alguna cosa, antes que reodigan de la cosa, *de-* « *ben* jurar, que diran verdat, et no ninguna falsedat. *Mandan* « *aun*, que sean mas creidas en testimonianza las honestas per- « sonas, que *las Vailes establecieron* (2) encara et dieron « *por fuero* et que la testimonianza de un homo, maguer que « sea de grant parentesco et convenible persona, no haya « vallor." (3)

(1) ¿Qué mandamiento sería este?
(2) ¿Tambien los Vailes establecieron y dieron fueros?
(3) Este cap. y el siguiente no se hallan derogados por el cap. 4 del

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 6 lib. 2 que dice así: «De falsos testigos, si algunos testigos fueren dados «sobre alguna cosa, et fueren probados que son falsos, *se-«gun el fuero*, *deben* ser trasquillados en cruz, et con el ba-«taillo de la campana bien calient, quemenlis las fruentes á «cruzes como á falsos testigos, et salgan por tales duaqueill «contecio por onde quiere que bayan anden por falsos, et por «malos." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 6 lib. 2 que dice así: «La testimonianza de las muilleres rescebida *debe* «ser en testimonianza de matrímonio, et en simonia, et com-«padrase *por fuero*, cuar si alguna muiller propone contra su «marido, et dice, que eilla non queriendo lo recibió por ma-«rido, et aprobaz la verdat aduce delant su Obispo varones, «et mugeres convenibles recebidos *deben* ser. Otro si, si al-«guna muiller dize ad alguno que simonia fizo sobre alguna «cosa, et aduce á esto probar varones, et buenas mugeres «recibidos *deben* ser, et demas si alguna muiller soltera, á «fillo ó filla de algun hombre soltero, et el padre muere aun-«que sabudamientre deise su part de heredat de lo que ha. «Si por ventura parientes del padre lo qeieren desheredar, «diciendo, que non so fijo de lur pariente por amor que ha-«yan lo suyo, los padrinos et las madrinas de la creatura si «quieren jurar sobre el libro, et la cruz, que el padre de la «creatura mientra vivo hera compadres, et comadres, los cla-

---

amejoramiento de D. Felipe, que dice así: «Trobase por el fuero antiguo, «que si alguno ficiere falso testimonio contra otro en juicio, que debe ser «trasquilado en cruzes, ó quemado en la fruent con el badaillo de la cam-«paina, et itado del regno. Onde ha contescido, que como en el nuestro «regno de Navarra hayan muitas enemistades capitales, que los unos ene-«migos contra los otros, procurando falsos testigos, han seyendo feitas «muitas muertes non debidas, et encaotamientos feitos en los pleitos ci-«viles entre otras personas por acabar, et complir sus voluntades por los «falsos testigos muitas sentencias contra villac dados. Por esto No querien-«do esquibar los males sobredictos, en cuanto humanalmente podemos, «ordenamos, que todo testigo, que fuere falso testimonio en juicio en «pleito criminal, que sea enforzado, et en pleito civil, que li sea taillada «la lengua, seyendo probada la falsa testiguanza por verdat."

(1) Véase el principio de la nota última.

«maba por la creatura, ó eill mismo les rogó que fuesen coma «padres suyos, et que fuesen padrinos, ó madrinas daqueilla «creatura, la bona de su padre *debe* haber *por fuero*. Mas si «por ventura aqueill que es muerto mientra que hera vivo de- «cia que no hera fijo aqueilla creatura, *por fuero* la madre la «*debe* salvar, que fijo es daqueill hombre."

A la misma clase corresponde el cap. 13 tit. 6 lib. 2 que dice así: «Si algun cristiano faze convenienzas algunas de he- «redat con judio, ó con moro de vendida, ó en permaniente «ó de donadio, ó dalgunas dotras cosas, escribano cristiano «*debe* escribir aquili feicho, et si judio con cristiano hobiere «conveninza alguna, escribano judio *debe* escribir la carta, et si «el cristano may llevare de judio, ó de moro, el cristiano es- «cribano *debe* escribir la carta; et si el judio may llevar haber «de cristiano escribano judio *debe* escribir la carta, et si el mo- «ro may llevare aver de cristiano escribano moro *debe* escribir «la carta: esto mesmo se ha fecho si judio, ó moro hoviere con- «venienzas con cristiano, en todas las sobre dichas cosa, *lun* «testigo *debe* ser de la una ley, et lo otro testigo *debe* ser de «la otra ley cuales fueren las personas que fazen las conve- «niencias *deben* ser escriptos los testigos, et eso mesmo la «fianza de como se avenieren." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 14 tit. 6 lib. 2 que di- ce así: «Si algun hombre demanda alguna deuda cevera, ó al- «gunas conveniencias, et ad aquel á qui demanda sill dice el «otro cual demanda sill demanda con carta, aquello que di- «ce, ó sin carta si el demandador dice, que por carta face la «demanda, *por fuero debe* mostrar la carta ata diez dias, et «si dice, que no ha carta da que illa demanda, et aqueill á «que demanda á miedo que el demandador nol diga verdad,

(1) Este cap. se halla derogado por el cap. 15 del amejoramiento de 1330 que dice así: «Por las grandes malicias, et engainos que fazian los «judios en los tiempos pasados, faziendo las alvaras de las pagas que faran «los cristianos á los judios, ó á los moros que se faga por Notario Xptia- «uo, y el notario que faga mencion de la deuda de la carta, et del nom- «bre, á qui se deba, et la fazo, et un testigo sea testigo Xptiano, et el «otro judio, ó moro, ó cualquiera que se faga la paga *segunt fuero*."

« et que encubre la carta, et despues que el demanden con « carta, bien li *pueden* demandar fianza, que nunca jamas nol « demande por carta aqueilla demanda que á ill faz, et assi *po*« *dra* fenecer su pleito por juicio."

A la misma clase corresponde el cap. 15 tit. 6 lib. 2 que dice así: « De carta que es escripta et es arraida ó enmendada, « ó faillesce el propio nombre ó en el contto, ó en la hera, ó « en la incarnicion, si en tales logares faillesce por ond, ó me « parta, ó me pueda ser sospechoso de afrontaciones, ó non « fuesse escripta de escribano público, et jurado de concei« llo, et que sea tenido por leal: *Mandamos* (1) *por fuero* (2) « que tal carta así raida, ó enmendada en tales logares non « valga, porque ningun engaino non debe haber en la carta, « sacando esto si los escribanos gerasen por tinta que lis ca« yese en la carta, ó suor, ó agua en escrito, ó que espan« disse la tinta, é por alguna de estas cosas que son dichas, « si contece al escribano non sea falsa la carta. Mas hubiere al« guna, enmendadura ó raidura, ó alguna falta de las que de « suso son dichas sea falsa la carta."

A la misma clase corresponde el cap. 16 tit. 6 lib. 2 que dice así: « *Establida cosa es, et usada,* que toda carta que fa« ga mencion de logro si non fuere mostrada ata diez años ad « aqueill sobre que es feita la carta, non sea tenido de res« ponder di adelant por aqueilla carta, si por ventura aqueill « que tiene la carta non probase *por fuero,* que *fué que*« *rellado en Cort ó ante Alcalde,* ó que peindre por aqueilla « denda, ó que no entrido en el reismo en aquellos ainos: pro« vando esto por verdat, *como fuero manda debe* valer la « carta."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 8 lib. 2 que dice así: « Si alguno demanda alza de Alcalde menor á ma« yor en el mercado, *debe* dar plazo de ocho dias: et si de« manda por *á la Cort, debe* dar plazo de diez dias. Et si de-

(1) No se sabe, quienes son los que mandan.
(2) Esto no es mandar como quiera, sino *mandar por fuero.*

«manda por otras cosas para en otro logar, *debe* dar plazo de «diez dias, *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 8 lib. 2 que dice así: «Todo villano *debe* haber alza de Alcalde menor á «mayor, et del mayor no ha alza los villanos *á la Cort*. Si por «ventura abeniese que fidalgo hobiese pleito con villano, «ó villano con fidalgo, en tal paso *un* alza *á la Cort por* «*fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 8 lib. 2 que dice así: «Si pleito hubiere infanzon con villano se dé juri«cio del Alcalde alguno de illos non se pagare, *debese* alzar «si quisiere ailla ó el pleito *debe* ser finado."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 1 lib. 3 que dice así: «En villa realenca ó de órden ó encartada, *debe* ser «abad, clerigo, que sea vecino de la villa, ó sino fillo de ve«cino clérigo, que sea ordenado, todos los vecinos que fue«sen al Rey, ó al Obispo, ó Darcidiano, ó á Ric home, ó «á otro home estraino, que haya adaver la Glesia, desehe«reda assi et á toda la vecindat. Si algun clérigo que es veci«no, et tiene la Glesia, et la heredat de la abadia si dissiaren «los vecinos, tu tienes dos heredades, et queremos que nos «fagas dos costerias et dos facenderias en cual que cosa sea, «en cuanto eill sea teniet de la abadía, *debe* pasar como un «vecino en toda facienda. Et cuando esté abad enfermare, «pensando algun vecino fare vecinos uno ó cuantos quiere, «porque cuando mora puede fer al que quiere abad estos ve«cinos á tales *deben* fer en toda remvecinos, mas en presen«tacion non de aqueilla vegada, porque fueron feitas despues «que el abad enfermo."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 1 lib. 3 que dice así: «En las villas realencas en los dias que fiesta no han «de tener, *deben* tocar la campana tres veces á misa facien«do folganza en tres veces entre un toco, et otro por tal que «si el Richombre ó el prestamero fuere en la villa que vien«gan á oír la misa et si viniere bien, et sino, non los *pue*«*den* itar en calonia á los labradores porque los tocos son fei«tos, por manera que *fuero manda*. Et si por ventura estos

« tocos de la campana no son feitos, como de suso manda, « et est Richombre, et est prestamero no hobieren á oir la « misa, deben los villanos labradores por calonia sesenta suel- « dos; este Richome, ó este prestamero estando en la Eglesia « si por ventura li cayere destreillo, et le afuillaren sus ves- « tidos, debenli enmendar sus vestidos de buena manera; « cuando est Richombre ó est prestamero comieren, *debe* ir « el preste con su escolano á vendecir la mesa; et sil dan á « comer, *deben* ir mientre y soviere cada dia, et sil no die- « ren á comer, non *deben* ir del primer dia adelant, si non « quisiere *por fuero;* et si en esta Glesia hobiere algun em- « bargo los villanos realencos, et los encartados, todos en sem- « ble lo *deben* fer, el infanzon no es tenido de ayudar si no « quisiere, empero si el infanzon ayudare á des fer ninguna « vez dailli adelant, *es tenido* de ayudar ata, ó sea feita aque- « lla Glesia. Est Richome ó est prestamero, ó que tiene logar « del Rey, *deben* et *pueden* catarlas isidas de la villa, las car- « reras et los prados, et si ningun infanzon isido de la villa « prisiere faganli deisar: et si labrador prisiere, faganli peitar « sesenta sueldos de calonia. Et si en las isidas de la villa nin- « gun peitero face hera; si cerrare con sieto ó con viga, ó « con madera *debe* peitar sesenta sueldos de calonia: en esa « hera á tal que es feita en la isidia de la villa, si facen los « ganados embargo, *debelos* sacar mansament, et enviarlos su « carrera; mas en su tierra *puede* fer hera et cerrar con que « quisiere, et sil facen embargo los ganados, *puedenlos* pein- « drar, et poner en el corral, que *así manda el fuero.*"

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 1 lib. 3 que dice así: « Si algun mal feitor entrare en Glesia ó el palacio « de infanzon, *non debe* ser sacado, si non fuere ladron ma- « nifiesto ó traidor probado ó preso. Et si hobiere, et pleitea- « do haya su redencion, et dado fiador; empero et fiador *de-* « *be*, et *puede* sacar de Glesia ó de Palacio ad aqueill mal « feitor qui ito fianza."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 2 lib. 3 que dice así: « Clérigo seglar que tiene vecinal Glesia, et es cla- « mado abat en su villa, et demanda diezma al infanzon, res-

«ponde el infanzon, que dará á tal diezma, como el Alcalde «del mercado mandare; esta es la diezma que da *por fuero* «de todos los fruitos, que eill aplego en su hera poner sendos «pocos al robo, et implir el robo, et faga llevar est infanzon «esta diezma á la Glesia, ó el abat canta misa, et ponga an- «te el altar en el solar limpio de la Glesia, deciendo á sus ve- «cinos la diezma de los fruitos que yo he presso en la hera, «é dado en este logar, et seme faz menester, assi me abomt. «Otro si, si viñas hobieren en la villa, tome una cesta de «ubas, cuanto un home puede cargar al hombro, et ofrezca «en Glesia, assi como sobre escripto es. Esta es la diezma que «da el infanzon por *fuero* seglar. Otro si, *decir vos hemos* «maitines, víspesas, misa, est infanzon cuales *debe* haber. «Deus in aiutorium meum intende, domine ad adiuvandum «me festina, Gloria Patri et Filio et Spiritui Sancto. sicut erat «in principio, et nunc et semper et in sæcula sæculorum «amen. Benedicamus domino, Deo gracias: un poco mas al- «tet sea dicto, que los vecinos que estan en la Glesia que «oyan las horas del infanzon, que faz diezma *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit 2 lib. 3 que dice así: «Todo home que es vecino en la villa ó es vecino, «*debe* facer ofrenda almenos en las tres Pascuas, por reco- «gnoscencia de vecindad *por fuero*, por tal, que abonezcan «los vecinos por vecino ofrendero."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que di- ce asi: «*Dicho es* et *establecido*, que si algun ome dice, que «es fidalgo, et non será creido, et promete juradores, *non* «*debe* al richome que tiene la honor, ni al merino, ni á nin- «gun vaille del Rey; mas *debe* dar juradores en poder del Rey, «et los dos fiadores *deben* ser caberos infenzones, seinores de «coillazos, et que sean parientes del infanzon acusado, et *non* «*deben* dar á ningun otro, salvo el Rey porque ningun otro «*non debe* fermar su infanzon, sino el Rey, et el Rey *debe* «firmar con buena carta, et aun si fuere menester, mostrenli «casal si menester fuere por ond eill es infanzos: et si fuere «probado, que los jurabores falso juraron, *deben* ser villanos «et peceheros del Rey, con toda su genoilla, ó pechar el co-

«a llazo, et tasen las lenguas segunt *el fuero de D. Phelipe,* (1) «et aqueill ó aqueillos por qui eilos habian jurado sean infanzo-«nes para todos tiempos: es á saber que los juradores *deben* «jurar sobrelibro, et la cruz en los Evangelios."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 3 lib. 3 que se copió en la parte 2.ª de mi Ensayo sobre la legislacion de Navarra reinado de D. Teobaldo I.

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 4 lib. 3 que dice así: «*Agora vos contaremos de la cena del Rey*, es á «saber, que logares hay, que *peitan por la cena del Rey*, «trigo et cebada, et en los logares *peitan* pan et dineros, et «la otra mitad á los solariegos. En esta cena dos muilleres «non casadas tanto *peiten* como un aisadero, dos aisaderas «tanto *peiten* como un peitero que tiene un yugo de bueyes. «Esta es *la cena del Rey*. Aquestos escusados non son dados «por toda la tierra. Tierras hay que el Rey los dió escusados «et tierras hay que non dió escusados. Al Rey le demanda-«ron fuero, et fizoles cartas: asi como lures cartas han, *de-«ben* ser juzgados."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 3 que dice así: «*Agora vos contaremos cual es la cena de salve-«dat.* Antes de Navidat, si el richombre entidiere de la honor «et en la villa, si hobiere diez casas peiteras, ó veinte, ó «ciento, *denli* carne de seis robos de trigo comprado á mano «paga. Et si menos hobiere de diez casas de peiteros (que sean «cinco, ó tres, ó dos) et el Richombre entridiere ante de «Navidat, si cinco casas peiteras fueren, *compren* carne por «tres robos de trigo para en mano. Por aquella manera par-«tan la carne de diez casas peiteras en aiviso cuantas casas

(1) Es el cap. 4 del amejoramiento de D. Felipe. Si, como los Síndicos y yo opinamos, el Códice, que prevaleció para Código foral, se trabajó en tiempo de la Reina D.ª Juana I, esta clausula, *segunt el fuero de D. Phelipe*, es, indudablemente, adicion hecha posteriormente por algun curioso, poseedor del Codice. Pero es una inconsecuencia, el que igual adicion no se hubiese hecho en tantos otros capítulos, que, como veremos luego, pretenden los Síndicos haber sido igualmente reformados por el mejoramiento de D. Felipe, que el testo llama *Fuero*.

«fueren. Si despues de Navidad viniere el Richombre á su «honor, et hobiere diez casas peiteras en la villa, ó mas, ó «menos, asi como dito es, partan la carne, et sea comprada «á paga de mieses. Con esta carne, et con sendas arinzadas «de vino, et con sendos robos de abena, et con sendos pa«nes que sean feitos, et con sendos cuartales de farina, et «con esto vayan al Richombre, et denli. El que eill quisiere, «cene con eill. En esta cena peiten dos muilleres casadas «tanto como un home peitero. Et lo villanos, quitos del Rey, «den esta cena. Si algun villano dijiere, que á Señor sola«riego, et no ayudará en esta cena á los villanos, como di«cho es de suso, el Rey hobiendo la cena de salvedat, et los «solariegos hobiendo la torta et la arinzada de vino: todas las «otras peitas fonsaderas, omicidios, et todas las calonias *de«ben* partir el Rey et los solariegos en semble,"

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Cuanta es la peticion de la cebada, seis robos de «abena, que sea medida con el robo de trigo raso, de cual «comarca fuere el robo; del robo de la sied, et aquesta abe«na sea dada midida con el robo de trigo, et non sea calga«da aquestos seis robos dabena, et los villanos quitos del Rey, «*deben* al Ricohombre un cafiz, al prestamero dos robos, si «villano solariego es al Richome dos robos, al prestamero un «robo, á sus solariegos tres robos: si seinores solariegos ho«biere, el villano *debe* haber la mitad de los tres robos da«bena; la otra part *deben* partir todos los otros solariegos. Si «homicidio acayesce, los que son escusados por igual peiten «todos. Dos muilleres que non sean casadas, peiten como un «varon, todo home qui contreito es, é toda facienda passe á «varon duna muger. Otro si, pase el mozo á razon de muiller «ata que sea veilloso."

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 4 lib. 3 que dice así: «*Agora vos contaremos del fuero, que ha el Rey «con los solariegos, et los solariegos con el Rey, sobre los «villanos, que los han en semble*. El Rey *debe* haber la cena «de salvedat sin el solariego, et el solariego *debe* haber la «torta, et la arinzada de vino sem el Rey. Et toda la otra deu«

« da fonsadera , omicidios , et las calonias *deben* partir por « medio estas peitas. Et las calonias por fuero el Rey *debe* fer « cuillir por los solariegos. Tierras ha que no han vino : O vino « no han , *deben* dar por la opil·arinzada diez y seis dineros. « El villano *debe* ir á labrar cinco dias al primer aino , et de« be ir en los tres dias por el Rey , et los dos dias para el so« lariego. *Debe* al otro aino por el solariego tres dias , et pa« ra el Rey dos dias. Et esta labor fagan en tal logar , que con « sol y sean , et con sol tornen á lures logares. Estos villa« nos asi *deben* isir en huest (ir á la guerra) , como aquellos « que son quitos del Rey : et el que no querrá ir , peite sesen« ta sueldos , et de esta calonia la metat *debe* ser del Rey , et « la otra mitat del solariego. Et los peinos del villano sola« riego , ni el Rey , ni la seinal , ni el merino del Rey , ni el « seinor de la honor , ni el sayon que es por suert , non *deben* « trayer fora de la villa. Que si los sacasen los peinos fuera « de la villa , tuerto farrian al seinor solariego , porque á tanta « de part , como el Rey ó la seinal en aquellos peinos el se« ñor solariego. Si el Rey tregó á alguna casa , et dieron los « solariegos , et si yerma es ó poblado , ailli deben tener los « peinos. Si el Rey non trégua , et los solariegos non dieron « *deben* todos los villanos , que son estageros en la villa , aquei« llos , que son varones , et *deben* fonsadera complida , et han « casas conoscidas , *deben* itar suertes , et aqueill qui la suert « diere , *debe* ser posada del Rey. Et solariego *debe* dar por « posada al Rey con todos sus dreitos fueras del homicidio , « en todo al cabo del aino. Et cual qui de estos villanos so« bredictos que sean por suert , *debe* fer prender á la seinal et « á los solariegos todos sus dreitos. Et est villano que suert , « debe ser defendido de fonsadera , et de toda labor et de to« da rem fueras de homicidio. Et *debe* ser de mayo á mayo. « Et asi quis cada uno deillos en su aino *debe* ser posada del « Rey por albergar , et por tener los peinos. Mas si en la villa « no ha mas de un villano , el un aino debe ser posada , et en « otro no. En aquesta posada que el Rey ha de ser , *debe* ha« ber el coral (corral) , ó en casa tres estacos (estacas) bien « fincados en tierra , et *debe* haber en cada una de illas tres

« trabas. Et si aqueillos, que las Bailías tienen del Rey, pei-
« nos vivos adujieren, *debenlos* meter en aqueillas trabas, et
« catarlos, que non los lieve alguno. Et si moriere algunos
« peinos en aqueillas trabas, el sayon *no es tenido* de peitar
« aqueillos peinos. Et si los peinos tubiere en otra manera,
« *tenido es* de peitar. Si presieren peinos los villanos conduito
« (comestibles) ó ropa, puedelos alzan dentro en casa; que no
« se pierdan: et por esto si se perdieren, *tenido es* de peitar.
« Empero si foraràren la casa de nuit, ó de dia, por mane-
« ra, que cognoscan los vecinos, que eill no tiene tuer-
« to, et que se pierde algo de su casa, aqueillos peinos el
« sayon no los *debe* pagar: et si se perdieren los peinos, et
« no otra cosa de lo suyo, *es tenido* de peitar los peinos. Si
« el villáno, qui perdió á los peinos, dixiere al sayon, *sabi-
« dor eras de mis peinos, et fezme dreito*, salvese el sayon
« como por fuero. Et si cayere el sayon, peite los peinos, et
« peite sesenta sueldos, sesenta dineros, et sesenta meaillas.
« Et si el villano, supiendo que non tiene tuerto el sayon,
« face hacer salva al sayon, si cayere, *debe* pagar otra tanta
« de calonia, como de suso es escripto. Et si el villano fuere
« solariego, la meatad de esta calonia *debe* ser de solariego,
« et la otra metad de la seinal. Et si villano del Rey fuere et
« cayere en la salva, *debe* ser del Rey toda la calonia ó da-
« queill, que tiene la tierra por eill. Et si la seinal ó el sola-
« riego quisiere levar á los villanos á las labores debant di-
« tas, el sayon *debe* ir con eillos, et fer labrar estando con
« eillos, et el non *debe* facer ninguna lavor. Et el sayon *debe*
« demandar ad aqueill seinor, porque faz labrar, yantar et
« cena cual hayan menester. Et si los labradores quisieren pan
« de trigo, *deben* sacar del robo de trigo diez y seis panes,
« et *deben* sacar de los diez y seis panes, uno para el sayon et
« otro para el que cuece; et si quisiere abondo, la metad or-
« dio, et la metad trigo. Condidura *deben* haber en dias de ju-
« nio colgar la caldera et echaille de la agua quanta menester
« sea, et sal, et pasar la oliera tres veces aderredor por la es-
« cudicilla, una ceboilla si es dia de yantar. *Debenlis* dar con
« didura con que coman el pan, et *deben* ser en las escudiei-

« llas de tres en tres, en los toilladores cuatro en cuatro: si lis « dan carne, *deben* venir á esta labor todos como por así: los « que han bestias, con bestias, los azadores, con azadas, et « foces, ó segures, ó layas, para cual labor son clamados: « las muilleres tambien á las labores que son convenibles á ei« llas. Estas bestias *deben* haber cebada, las bestias mayores « sendos cuarteles de cebada rasos, las menores cada dos al« mudes, el yugo de bueyes un cuartal de jeson é farina, « que los buyes non deben haber cebada de Santa Cruz de « mayo ata San Martin. El sayon *debe* haber la pertica con al« guillon para ayudar á los juberos si algunas bestias saliesen « de suelco foras: Et cada aino se *deben* cambiar los sayones, « es á saber, que cada aino por Santa Cruz de mayo *deben* itar « suert los villanos debandito, et facer sayon ata Santa Cruz « de mayo. Et si algun labrador failliere, que non vaya á es« ta labor estando enferme, ó estando costiero de la villa, ó « vaquero de los vecinos de la villa, ó pastor por suert, por « estas cuatro cosas nompradas, porque non fuere á labrar, non « *debe* calonia: et si otro villano, que sea en la villa en aquella « nuit que el sayon ficiere á saber que vaya á labrar para el Rey, « si non fuere, *debe* peitar doce dineros, et si non fuere en la « villa, non debe calonia. Et los solariegos dixieren á los otros « villanos, *y queremos ser al itar suert*, prengan plazo de « ocho dias, et non iten suert, sin eillos, et si non vinieren « en aqueill plazo los solariegos, desent *pueden* itar suert los « villanos del Rey, et cual diere sea sayon ata un aino. Et si « los villanos del Rey non quisieren atender á los solariegos « ata el plazo que de suso es escripto, los solariegos fagan « echar suert de cabo."

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 4 lib. 3 que dice así: « Si el richome fuere adalbergar á su honor, et si la « villa hobiere mont en su termino dent, *debe* aducir *leina* « para el fuego, et *failla* para alupñar. Cuando Richome se « asentare á comer, el huespet le *debe* alumbrar con la *failla*, « ata ó haya cenado, et cuando cenado hobiere, sil ficiere dar « á comer, *debel* fer este servicio en cuanto y sobiere et si « nol ficiere dar á comer, non li *debe* aducir, ni leina, ni

«failla. En la villa, ó el Rey á su seinal et aya seinores sola-«riegos, veinte ó treinta dias *debe* á lugar el Richome, et el «prestamo et si mont hobiere en el termino de la villa, el «Richome *debe* taillar el cuanto, y sobiere dos cargas de lei-«na cada dia en los veinte dias, el prestamero una carga. «Pero si la villa fuere dun solariego, el solariego *debe* taillar «cuanto el Richome et el prestamero. Et si en la villa unos á «otros solariegos hobiera cada uno deillos, cuantas opil arin-«zadas hobiere, tantas cargas de leina, *debe* taillar sin mont «hobiere en el termino de la villa, en la villa que es del Rey. «Sin es solariego, el Richome *debe* ir albergar quince dias, «et el prestamero un mes: et si mort hobiere en el término de «la villa. *deben* trillar la leina. como dicto es de suso: et «por esto los infanzones, ni los villanos *non deben* vedar ni «taillar á porfia de illos. Et á las bestias destos seinores so-«bre dictos los villanos *deben* dar cada nuit, mientra y sobie-«ren, un cuevano pleno de paja, et en la mainana cuando vi-«nieren de abrevar, *deben* dar entre dos bestias un cuevano «pleno de paja. Este cuevano *debe* ser daqueillos cuevanos, «que los asnos suelen traer con ubas de las viñas á la villa. «A estos sobreditos seinores deben aducir aqueilla sobre di-«cha leina con la bestia del huesped de casa; et si el hues-«ped no obiere bestia ninguna, fagan aducir aquella sobre-«dicta ésta leina con cualquiera bestia de los villanos de la «villa."

A la misma clase corresponde el cap 8 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Si el Rey itare *pidido* á los villanos solariegos, ite «tanto de pidido, como á sus coillazos propios: et aquesta «pidicion de illos villanos solariegos, sea la meatad del Rey, «la otra meatad de los seinores solariegos: et esta particion «toda entregament, *debe* coillir el sayon, que es por suert «por el Rey et por á los solariegos."

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Si seinor solariego cobrare la heredad del villano, «en roturas, en pasturas et en toda vecindat, *debe* haber el «solariego en su tiempo cuanto un villano; et empuas su «muert, ó vivo estando, si diere á creaturas suyas, ó parien-

« tes, ó á estrainos, ó á qualque el solariego deisare, que ha« ya tenido aino et dia, *debe* haber en roturas et en pasturas « cuanto dos villanos claveros et caseros *debe* haberlos, como « por heredat infanzona. Comarcas hay, que los villanos non « dan *opilarinzada*; pero que non den *opilarinzada* los villa« nos, los señores solariegos *deben* ir un dia en laino ad apear « sus heredades, *como fuero manda*: cuando van á apear las « heredades, los villanos *deben* dar á los solariegos lo que han « menester."

A la misma clase corresponde en su principio el cap. 3 tit. 5 lib. 3 que se copió en el reinado de D. Sancho el Sabio en la parte segunda de mi Ensayo sobre la legislacion de Navarra.

El cap. 5 tit. 5 lib. 3 dice así: « Villano que da peita al « Seiñor ninguna orden non lo *debe* recibir al villano, ni mue« ble suyo, si non fuere con amor del Seiñor del villano si « la orden recibiere en su hospital al villano, ó mueble suyo « de cuatro pies, et dieren suito los de la orden al dicho vi« llano *puede* los peindar por lo que dieren su habito, et pri« sieren el mueble suyo. Empero la orden *bien puede* empa« rar al villano asi que non de ito en villa que el Seiñor no « ha vecindat, diciendo que es vassaillo de ellos."

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 5 lib. 3 que dice así: « En Orcoyen los villanos del Rey deben por fonsa« dera sendos cafizes de trigo, et sendos cafizes de ordio, et « sendas cocas de vino, et siete robos de abena rassos. En la « cuenca de Pamplona si ninguno ha de dar peita *por fuero* « aquesta peita debe dar: dezir vos hemos, cual es la cuenca « de Pamplona. De S. Martin Daspa hasta Irurlegui, et Re« nega, la puent de Velascoain, Desquiat, Escabart, Esfico« mey es la cuenca de Pamplonas." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 18 tit. 5 lib. 3 que dice así: « Si algun villano es heredado en dos villas, ó en tres, « et las villas son de un seinor, *non debe* dar dos peitas, mas « *debe* escapar por una pecha, et *debe* dar la pecha del logar « ó mora. Maguer en alguna villa daqueillas si hay peita plei-

(1) Este capítulo no es general.

«tada que non cresca, ni mengue por particion por aqueilla «peita, *non puede* escapar del seinor el villano, et si el vi«llano non mora en ninguna de las heredades pague la mayor «pecha al seinor."

A la misma clase corresponde el cap. 20 tit. 5 lib. 3 que dice así: «Logares hay en Navarra (1) que pechan los villanos «por piertega, et assi como usan, *deben* dar las peitas; et si «algunos villanos quieren de nuevo pertigar, *non pueden* sen «placenteria del seinor, ni el seinor *non debe* constreinir á los «villanos si non quisiere por pertega pechar alguno de eillos, «mas *debe* captener el seinor á los villanos en sus *fueros, et «en sus bonas costumbres.*"

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 6 lib. 3 que dice así: «*El infanzon de abarca tal fuero*, que de su here«dat *non debe* comprar ninguno, si no es otro infanzon de «abarca, ni el infanzon de abarca *non puede* comprar ningu«na tierra peitera. Mas de otro infanzon *puede* comprar tier«ra que non sea en cara de infazon de abarca; en cara *ha tal «fuero*, que ni él, ni los fillos, ni los nietos del abuelo ata «primo cormano, *non debe* sino un cafiz de trigo, et otro ca«fiz de ordio, et una toca de vino: et si él hoviere ir á huest «con su conducho, empues el Rey et non con otro ninguno."

A la misma clase corresponde el cap. 2 del mismo tit. y lib. que dice así: «Todo infanzon de abarca *debe* tres mesuras, «una de ordio, otra de trigo, otra de vino, et *non debe* al, «si non que vaya con el Rey á huest, ni los fillos, ni los nie«tos, porque hobieren esta heredat, *non debe* mas de una «peita tiraque en abolorio parte."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 7 lib. 3 que dice así: «En Larraum han por fuero los villanos quando quisieren «cambiarse de un lugar á otro, debe levar al mueble, y el cu«bierto de la casa. Maguer deben deissar en el casal una leite«ra sobre quatro piertegas, et aqueillos fiziendo el seinor, «cuyo es, no aya clamor." (2)

(1) Este capítulo no es general.

(2) Este capitulo no es general.

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 7 lib. 3 que dice así. «Ay una pecha que es clamada azaguerrico en bascuen«ze, aqueilla pecha *debe* ser cuanto un home puede levar en «el ombro, et esta peita *se debe* dar *como han acostumbra«do de dar en aquellas comarcas*, ó, dan en esta peita en «aquel tiempo *como han usado*." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra peita que es clamada basto, que pechas en «logares por eilla un sueldo en logares ocho dineros, y en «logares seis dineros é algunos mas, y en algunos menos." (2)

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 7 lib. 3 que dice así; «Ay otra pecha que es clamada alfonsadera, en bas«cuence ozterate, en logares pechan por eilla dos robos de «trigo, et dos dabena, en logares mas, ó en logares menos, «y estas pechas se dan en logares en hueill de Glesia, en lo«gares en la caill que dice el bascongado erit vide. (3)

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay peiteros en Navarra, que son clamados escan«sianos, et son estos pecheros en Urroz et en Badostain, et «por otros logares, et cuando va el Rey en huest estos *deben* «escansiar debant el Rey uno de la una villa, otro de la otra «villa." (4)

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra pecha que son clamados cazadores, son en «Gurbindo et en Leranoz, et por otros logares, et estos dan «al Rey la baca corta por asadura, et cuando va el Rey en «huest *deben* ser de las guardas del Rey." (5)

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra pecha, que es clamada pecha de crisuelo, «otra pecha de escuranina, porque estos pecheros pechan de «noche la pecha, son clamados en bascuence la una peita,

(1) Este capítulo no es general.
(2) Este capítulo no es general.
(3) Este capítulo no es general.
(4) Este capítulo no es general.
(5) Este capítulo no es general.

« guiriceilla cort, et la otra, ilumbe eert ; et estos pecheros « á tales tienense por infanzones, et son villanos." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 7 lib. 3 que dice así : « Si algun sayon el seinor ó villano levaren por plei- « to al mercado, denli que coma, *que asi es fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que dice así : « *Toda posada de Alcalde de Rey del mercado, et « cual se quiere comarca sea, ha tal fuero,* esta posada *no ha « poder* de vender, nin de dar, nin de cambiar, ni en ningu- « na guisa ay llenar tierra que sea del Alcalde : mas hobiendo « creaturas dobladas, *pueden bien* partir casas, et todo lo que « han, solamente que la isidia ayan, una por la puerta del cor- « ral por ond solian haber. Mas partiendo si facen ninguna otra « isidia, et poblaren en la villa ó en otro logar, *deben* sendas « peitas al Alcalde et *pueden* comprar toda tierra que sea de « villano, si non de la del Rey, si por ventura merino, ó vai- « lle del Rey podiere saber que ha comprado tierra del Rey, « ó deise la tierra, ó de peita al Rey por eilla, esta possada á « tal *es escusada* de toda labor del Rey, et de pinditon, et de « huest, et de otra cosa sino es del omicidio. Todas las pos- « sadas de los Alcaldes de Navarra, es á saber, que *han tal « fuero,* como sobre escripto es."

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 8 lib. 3 que dice así : « *Fuero antiguo es, et juzgado* (2) que si el mo- « ro estando en la heredat del Rey quisiere mudarse por se « á la heredat del infanzon el Rey ó su ome sil supieren, « ó la percibieren, en este sea preso el moro ó la mora, « el merino del Rey tuelgal todo el haber, et todo su ere- « dat, et sean todas sus cosas al mandamiento del Rey : Em- « pero todo est faga el merino fuera de los términos del infan- « zon, et si el moro ó la mora del infanzon saliere, et de la « heredat del infanzon va asseder á la heredat del Rey el « infanzon prender *lo puede,* con cuanto que á en los termi- « nados : mas en los terminados del Rey non le *debe* tocar el

(1) Este capítulo no es general.

(2) No es solamente *fuero antiguo*, sino tambien *juzgado*.

« cuerpo de aqueill moro sea del Rey. Car todos los moros, « et todas las moras, ó que sean, ó de quien que sean son pro- « pios especiales del Rey; et así *deben* ser por dreito, et *por* « *fuero.* Si non fuere así, que el infanzon aya á dreito de otra « tierra algun moro, ó alguna mora, á tal, que del Rey non « sea. Otro sí *fuero es*, que si villano quiere cambiarse de un « Señorio á otro, sea robado así como sobre escrito es."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 9 lib. 3 que dice así: « Si algunos hombres de órden dan heredades á tre- « budo, ó empeinos, et si dan carta por Conviento, et si por « ventura la órden li ficiere embargo, por *fuero* seglar la « carta teniendo en su mano júre que assi le dieron aqueilla « heredat á trebuto con aqueilla carta valerli *debe por fuero.*"

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 9 lib. 3 que dice así: « Cualquiera que sea christiano infanzon, ó judío, ó « moro, et terra heredat cesal, eillos, ni otros por eillos non « *la puede* vender, ni empeinar, ni estrainar en ninguna ma- « nera, ni los accesores suyos, si no es con aqueill zes, et con « aqueilla carga que eillos han; et si aqueillos que tienen las « heredades á cens non pagaren el cens, et passen dos ainos « contra su voluntad del seinor, el seinor de la heredat *non* « *debe* prender el cens; mas empararar la heredat para sí por « todos tiempos, *por fuero.*"

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit 10 lib. 3 que di- ce así: « Et si (1) tanto es, que nuill home comiende ninguna « bestia á otro home, ó la emprestare, si non li puede probar « con dos leyales testimonios, con la jura daqueill que niega « pierde la bestia, *que assi es fuero.*".

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit 10 lib. 3 que di- ce así: « *Cosa acostumbrada et por fuero establida;* todo ho- « me qui empresta su haber para mieses, despues que passe la « fiesta de Sancta María de medio Agosto, *puede* deman- « dar su haber. Otro si riehome del Rey de Navarra, que « tiene honor por el Rey, despues que passa la fiesta de Sanc- « ta María de medio Agosto, *puede* espleitar su honor. Otro

(1) Estraña locucion para principio de capítulo.

«si, el vassallo del richome *puede* expleitar su honor. Otro «si, el mesnadero del Rey de Navarra si tiene alguna honor, «*puede* expleitear assi como escripto es. Todo esto que sobre «escripto, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de me«dio Agosto, porque expleitaren lures heredades, et lures «honores non terran tuerto al Rey; empero si el Rey lis ve«do antes de la fiesta, que no explcitasen las honores, si es«pleitearen, peiten lo que habran preso. Otro si, todo villa«no Realenco, ó de órden despues que se passa la fiesta de «Sancta María de medio Agosto, sino es con voluntad de su «seinor, no haya plazo de peita."

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 11 lib. 3 que dice así: «Todo home que es Abad de vecinal Eglesia teniendo «la Abadia, si faz compras en aqueilla villa, cuando eill mo«riere, *por fuero debe* toda su compra romainer á la Glesia. «Empero si hobiere en aqueilla villa alguna haredat por natura «ó por afillamiento, ó por compradantes que fues Abad, to«do lo que hobiere comprado, ó ganado *puede* dar, ó qui«siere, et non terra tuerto á su Glesia *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 13 lib. 3 que dice así: «Cabaillo, rozin, mulo, asno, yegua debe un dinero «de ostalage al huesped, quando sera vendido, ó la sieilla si «menos valde cinco sueldos, et si la sieilla vale mas de cinco «sueldos, fagala renùi el huesped de doce dineros de painos de «lana, et de fustania de cada pieza un dinero, et la cuerda far«pillera, et si la trosa ligada se vende, cinco dineros de osta«lage, et rendra la metad sis quisiere; de cada deconcillos un «dinero, el Zembelini un dinero, de Matiños, et de fomes, «et de gastos, et de ramnas de cada docena un dinero, cone«jos el ciento un dinero, de los abortones, et de liebres de «ciento un dinero de cada cuero lanado; ó peloso, un dinero, et «si fueren cinco un dinero mas, si son seis, siete, ocho, nue«ve, ó diez, dos dineros; de cada paino de lino, un dinero, «ó si es trosa cumplida, que sea legada, doce dineros, et la «cuerda de trosa de Bretaina, doce dineros, et la sapillera si «es de paino de lino, et la cuerda; de todas cosas que se ven«den á peso del quintal una libra de fierro; de pescado, et de

« carne no hay ostalage; Azero la docena meaya (1).

El cap. 4 tit. 15 lib. 3 dice así: « Sobre alguna cosa el uno « peindra al otro, el que es peindrado quiere dar fianza de « dreito, aqueill que peudra *debe* damandar en cual voz li « quiere dar fianza: empero prenga la fianza de su puerta, et si « aqueill qui quiere dar la fianza *non la puede* dar daqueill lo« gar dé de la primera villa, et si non la puede haber de la pri« mera deli de la segunda, et si non li puede dar de la segun« da, deli de la tercera villa con su jura, et si de estos loga« res non puede haber fiador el peindrado, el peindrador lieve « los peinos á su poder.

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 15 lib. 3 que dice así: « Si fidalgo preindare á franco, villano, judio ó mo« ro, dando fiado fiador de dreito, cuanto *mandare la Cort « del Rey*, ó el Alcalde del Rey, et trasmutare los peinos « que no los quiere dar, *debe* sesenta sueldos al Rey, mague« ra si el prendimiento fuere fecho, que peindre home á su « fiador porque non resciba fiador cuando de Alcalde mandare « *non debe* haber calonia, que fiador sobre fiador *non manda « recibir el fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 15 lib. 3 que dice así: « Si franco, villano, judío ó moro, peindrare á In« fanzon, et le da fiador por cuanto mandare *el Alcalde ó la « Cort del Rey*, et non los quiere dar, transmitan los peinos « con eill, *debe* por calonia sesenta sueldos al infanzon pein« drado. Empero si la fiaduria ó la peindra es fecha como man« da de suso, *no haya calonia*."

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 15 lib. 3 que dice así: « Sobre alguna cosa si el uno peindra al otro, el qui « es peindrado, quiere dar fianzas de dreito; aqueill qui pein« dra, *debe* demandar en cual voz li quiere dar fianza. Empero « prenga la fianza de su puerta: et si aqueill que quiere dar la

(1) Este cap. se halla derogado por el cap. 20 del amejoramiento de D. Felipe que dice así: « Mandamos que ninguno non tome hostelage si« no un diezmo de leite del seinor, et otro diezmo del mozo, et de la bes« tia, et qui mas tomare pague sesenta sueldos de calonia al Rey."

« fianza, non la puede dar daqueill logar, *dé* de la primera vi-
« lla: et si non la puede haber de la primera, *deli* de la segun-
« da; et si non puede haber de la segunda, *deli* de la tercera
« villa, con su jura: et si de estos logares non puede haber
« fianza, *rendase en poder de la Cort, et compleza dreito.*"

Lo es el cap. 20 tit. 15 lib. 3 que dice así: « Nuill home
« qui peindra en las comarcas ó en las tierras, asi que non fa-
« ga clamo, como en Baztan, Baldecho, Aezcua, Salazar,
« Roncal, Valdierro, et en otras muitas comarcas, que non
« son escriptas aquí, si ninguno peindrare veniendo á merca-
« do, *ha por calonia* sesenta sueldos. Empero si peindrare con
« vaille del Rey, de Richome, ó de Caballero qui tenga la
« honor, *non debe* haber calonia ninguna. (1)

A la misma clase corresponde el cap. 13 tit. 17 lib. 3 que
dice así. « Si el Rey hobiere rencura de ningun fidalgo, que
« fiados li demande, et el fidalgo *non li puede* dar fiador, ju-
« rando sobre el libro et la Cruz, que non puede haber fiador
« *debeli* itar el Rey en el pie una cadena, et *ponga* el Rey un
« su home que lo cate, et priso seyendo, *cumpla juicio de-*
« *lant la Alcalde* de la tierra *ó de su Cort.* Otro si, si fidal-
« go hobiere querella de otro fidalgo, et fianza non podiere
« haber, *fagal* á tal dreito, como sobrescripto es."

A la misma clase corresponde el cap. 14 tit. 17 lib. 3 que
« dice así: « Si el fidalgo hobiere rencura del villano del Rey
« ó de la Orden, et non puede probar fiador, *itenli* una soga
« al cuello, et asi preso estando, *lieve juicio* con el Infanzon
« delant *la Alcalde* ó *en la Cort.*"

Y el cap. 9 tit. 19 lib. 3 que dice así: « La cosa de contienda
non sea dada, nin vendida ni aillenada entidia que sea probada
« de quien debe ser por dreito."

A esta misma clase corresponde el cap. 7 tit. 20 lib. 3
que dice así: « Todo fidalgo *debe* estinar sirviendo en su he-
« redat; maguer bien *puede* estinar non sirviendo en su here-
« dat, si por ventura fuere en huest, ó en romeria á otra tier-
« ra, ó con su Sinior fuera de tierra. Pero estas cosas, en es-

(1) Este capítulo no es general.

«tos logares si estinare, *debe* valer el estin, et si podiese ha-«ber los cabezaleros, *haya* de su tierra, et si non pudiesa «haber de su tierra, *haya* de aqueill logar, ó fizo el estin. Et «los cabezaleros *deben* dar el estin escrito de su siellio de la «cabezaleria, por tal que sea valedera. Otro si *puede* estinar «en yermo por muert subitanea ó si es ferido de gladio. Et «*pueden* ser cabezaleros todo home bueno et buenas muge-«res, et el capeillano. Et *deben* valer testigos de siete ainos «arriba." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 20 lib. 3 que dice así: *Establimos por fuero et mandamos* (2), que padre «ó madre, que destina heredad por amunsario, ó por alma-«rio, y et la manda tener almas prosmamano parunt, ó fillo «si lo ha, ó que la tunga aqueill, que antes nasciere de li-«nage, aqueill es mas prosmano *por fuero*. Et todo home ó «muiller que destina en su bona memoria, estando face ca-«bezaleros, et se li otorgan, ó con carta, ó sin es carta, di-«ciendo por juicio del Alcalde á la puerta de la Glesia en Dios «y en lures almas, que asi es como eillos dicen ó como en «la carta es, mandamos por fuero (3) que valga lo que dice. «Estos cabezaleros que sean dos ó mas cuantos quiere, segun «el dreito de que destina. Et si estos cabezaleros mueren antes «que digan el destino, ó no jueren carta, el destinamiento se-«rá perdido. Et si uno de los dos que fueren cabezaleros, «fuere vivo, ó podra testimoniar la cabezalería por sí et por

(1) Este cap. se halla derogado por el cap. 2 del amejoramiento de D. Felipe que dice así: «*Segunt fuero antiguo*, como todo fidalgo debiese es-«tinar (testar), seyendo en su heredat, et non en otro logar, salvant en «ciertos casos, et los Cabailleros et los testigos debiesen ser de su logar et «de su condicion, do muitos perigros sesguian á las animas, et granados «dainos en los bienes, et muitos morian sen testament por ocasio del *fue-«ro sobredicto*: establecemos et mandamos, que todo fidalgo ó cualquie-«ra otro home que ha poder de facer testament, pueda facer su destin «(testamento) do quiera que será, et cabezaleros, et sobrecabezaleros, «et testigos, homes buenos, cuales eill esbiere (escogiere ó erigiere) de «cualquiera condicion sean."

(2) No se sabe quienes son los que establecen y mandan.

(3) Esto no es mandar como quiera, sino *mandar por fuero*.

« el muerto con carta et sin es carta. Et si dos fueron muertos « et hobieren carta, jurando el posesor con la carta en la ma« no por juicio de Alcalde et sobre el libro et la cruz, que « valga. Et nuill cabezalero ni testimonio por muert, no haya « torna á batailla. Et si fuere home cuitado de muerto, ó fe« rido de gladio, ó non se acertare. Otro si, no, el preste « *mandamos* (1) que valga por dos, porque creemos que dez« dia la verdad. Empero el clerigo, no estando difamado, nin « de mal testimonio, et si destin es demandado á los cabeza« leros dalgunos que algun dreito hi hobieren, debelir ser mos« trado, porque puedan cobrar lur dreito. Et si fuere deman« dado por dreito de juicio de Alcalde et de *Cort*, et lo quie« re cobrar, debe dar primero los demandadores fiador á los « cabezaleros que cumplan el destin si cumplido no es, et « que los riedren de todo home, et de todo embargo en casa; « si todos los que han dreito, non fueren delant et queden. « Otro si, fiador á los cabezaleros por fuero, que non les sea « rendido el destin, et demas, porque los cabezaleros non sean « todos dias embargados et puedan cumplir lo que lis es man« dado, si los otros cumplir no lo quisieren: et pues que una « vegada los cabezaleros hobieren mostrado el destin en Cort « ante todos los que dreito han, sis quieren, non lo terrán « marca comanda si de cabo non lis fuere acomandado. Et « si lo prende en comanda, *debenlo* rescebir sin daino, de si « sis perdiese ó sis cremas, que si esto no, et fuero dito, « nunca trobaria home cabezalero. Et si por aventura, non lis « fuere comendado, que le tienga por todos tiempos, como « es en casas de Ordenes. Et si por aventura alguno muere « en otra villa, et destinare et deisare á algun otro home una « heredat, et dixiere aquel estranio en la tierra del muerto á « los parientes, catat fulan, vuestro parient me leiso esta he« redat que vos tenedes, et si no me credees, veet et traslat « del su destin; et si no, andat con mi ata lograr do morió, « et mostrar vos se los cabezaleros ó en destin que non lo da« ria por agua, estos tenidores non li *deben* seguir ni facer me-

---

(1) No se sabe quienes son los que mandan.

«siones. Mas si aqueill estranio quiere heredar, aduga los ca«bezaleros en aqueilla villa do es la heredat, et aqueillos ca«bezaleros muestren el destin, et lleven lur fuera ante lur «Alcalde de la comarca onde el heredamiento es."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 22 lib. 3 que se copió en el reinado de D. Sancho el Sabio en la parte segunda de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarrra.*

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 22 del mismo lib. 3 dice así: «Villano que da peita á Seiñor, ninguna «orden non lo *debe* recibir al villano ni mueble suyo, si non «fuere con amor del Seiñor, del villano si la orden recibiere «en su hospital, ó mueble suyo de cuatro pies, et diere el ha«bito de su hospital al villano el Seiñor del villano *puede* los «peindrar por lo que li dieron labito; et prisieron el mueble «suyo: Empero la orden *bien puede* emparar al villano, asi «que non de habito en villa que el Seiñor no ha vecindat, «diciendo, que es vasaillo de eillos.

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 1 lib. 4 que dice así: «Todo home qui es infanzon, *por fuero debe* vestir «á su muger, segun queilla es al aino, una vez un curambre «de ensay, et una saya ampla con mangas de fustanio, al otro «aino *debel* dar peinos á estos vestidos de corderunas et yer«bas que matan por San Juan, et una cinta, que es feita de «lana que es clamada faisa en dos ainos no faga por eilla á «veinte dias un robo de trigo con duito un tozino que coste «seis robos de trigo por mano pagar, et vino cinco cocuas, «la metad mosto, et la metad agua, et vino, et con tanto se «*debe* tener pagada."

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 1 lib. 4 que dice así: «E (1) si algun parient ó enteuado reptare á la mui«ller preiuda *en Cort* ó ante *Aloalde*, eill dice: tu te em«preinest despues que murio mi padre ó mi parient, et non «eres preinada deill, podrali embargar el mueble, que non «parta, troaque judgado sea: et *mandamos* (2) *por fue-*

(1) Estraño principio de capítulo foral.
(2) No se sabe quienes son los que mandan.

«ro (1) que escriban el dia que el home moria, et los meses, «et los dias que conten, et si esta muiller viene á comto, co«mo puede ser conocida la verdad, que era preinada, ante «que el marido moriese, et la creatura isi, es á luz, deben «peitar los que la reptaron, et la mortificaron, por fuero qui«nientos sueldos al Seinor; et esta madre, si la creatura «muere sin es edat, debe heredar esta heredat, et todo el «mueble cuanto romaindra por esta crertura ont so reptada."

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 1 lib. 5 que dice así: «De fillo que fiere á padre, ó á madre, con manos ó «con pies, *debe* perder la mano, ó el pie, con cual membro «feriere, et despues sea desheredado." (2)

A la misma clase corresponde el cap. 5 del mismo tit. y lib. dice así: «Todo home que infanzon sea, et matare padre, ó «madre con mano irada, ó si clamare traidor probado en Con«seillo ante homes bonos, ó mesicillos, *debe* ser deshere«dado." (3)

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 1 lib. 5 que dice así: «Si algund fiere á judio, ó á moro, asi que la san«gre salga, et esto puede ser probado por cristiano, et por «judio, quinientos sueldos *deben* por calonia tanto cuanto si «lo hobiese muerto." (4)

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 2 lib. 5 que dice así: «En todo el regno de Navarra el qui aprender jura, «ó dreito por homicidio, *debe* prender en Villava, cerca «Pamplona, en el dia que ha aprender dreito, el prendedor «de dreito *debe* ser al zemitorio de la Glesia, que ha á dar «dreito *debe* ser en el camino mayor cerca la villa: estos «asi seyendo *deben* esleyer tres homes bonos entrambas las «partidas, que sean fieles, que sean comunales; estos tres «fieles *deben* prender de la partida, que esta en el cimiterio

(1) Esto no es solamente *mandar*, sino *mandar por fuero*.

(2) Véase el capítulo 5 que se pondrá á continuacion de este 4.

(3) Véase el capítulo 4 del mismo tit. y lib. que se ha copiado poco antes.

(4) No es facil conciliar este cap. con los capítulos 12 y 13 tit. 3 lib. 5 que se copiarán luego.

« primero ferme, que non fagan daino, ni embargo en lures « cuerpos, ni en lures cosas, et feito esto *deben* ir á los del « camino, et *deben* prender otro tal ferme, que non fagan « daino, nin mal en lures cuerpos, ni en lures cosas por a« questa enemistad, et por tal ferme dice el Navarro Gayzes « verme, esto feito viengan entrambas las partidas al cimiterio, « esto feito el que ha aprender dreito de ferme ad aqueillqui á ju« rar, prendiendo la jura, que nunca li faga mal, ni embargo, « ni en su cuerpo, ni en sus cosas por esta enemistad. Otro si, « el que jura de ferme al prendedor, que nunca li faga mal, « ni embargo en el cuerpo, ni en sus cosas por esta enemis« tad, donde dice el Navarro ones verme; et si por aventura « conteciese, que algunos de illos por esta enemistad fiziese « algun mal desguisado, el qui habra recebido el daino pein« dre su ferme, et adnga de estos fieles algnno al pezcuezo « del ferme cerca la cabeza, et tan ampla como los cuatro « dedos saque la correya por lespinazo cuanto aturare el cuer« po, et de si adelant parta esta corseya por medio dos dedos « á la una pierna, et otros dos á la otra pierna ata suso á los « talones, atales son los peinos del ferme *por fuero. Por fue« ro antiguo*, que da dreito, en otro logar encartado puede « ser."

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 3 lib. 5 que dice así: « Si fidalgo ninguno matare á villano del Rey ó de « órden, ó encartado, et si por aventura homicidio le quisie« ren pidir, *debenli* dar quereillant parient del muerto, et sil « probare el parient que el ha muerto, *debe* el homicidio pei« tar, et si nol pudiere probar, *debe* passar con su jura eill, « compliendo dreito, assi como sobre escripto es, *debenli* fi« nar su enemistad, *que assi es fuero*, et todos los Navarros « *deben* jurar en Villava, cerca Pamplona, por omicidio, et « todos los de la Cuenca de Pamplona por heredat, et por « mueble *deben* jurar en Mendilorri."

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 3 lib. 5 que dice así. « Si algun home aviene en la cuenca de Pamplona, « que aya á peitar homicidio, debe peitar mil sueldos, ó las « cient et veinte mesuras, estas cient et veinte mesuras sean á

« tierras partidas cuarenta cafices de trigo, et cuarenta dordio; « et cuarenta cocuas de vino. El qui á pertar el homicidio, « peite los dineros, ó los ciento et veinte mesuras, cuales eill « mas quisiere, *que assi es el fuero*. Otro si, en las montai- « nas es por homicidio doce buyes; empero cosa acostumbra- « da es, que peiten ducientos et cuarenta sueldos por el ho- « micidio." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 3 lib. 5 que dice así: « En la sied Dorqueyen es el homicidio mil sueldos, « ó las cient et veinte mesuras, á tierras cuarenta cafices de « trigo, cuarenta cafices dordio, et cuarenta cocas de vino: « empero el que ha á peitar el homicidio, sea en su querer de « peitas los mil sueldos, ó si quisiere las ciento et veinte me- « suras. En la sied de Herro, et de la Puent de Aterravia, en « á susso en Esterribar, por todas las montainas doce buyes: « empero *cosa acostumbrada es*, que por los doce buyes pei- « tan ducientos et cuarenta sueldos." (2)

Lo es igualmente el cap. 9 tit. 3 lib. 5 que dice así: « De « Osquiat en asuso, de Santesteban de Larumbe en asuso, « Marquelain, Anocibar, de aquestos sobre nombrados loga- « res en asuso, en todas las montainas, debe doce buyes de « homicidio. En la sied de Orqueyen debe mandar el Rey, ya « tenga sus bailles á tales robás, como eill quisiere, por me- « suras, et por vender, et por comprar, et por dar unos á « otros. Aquestos robos son dados en el mercado de Pamplo- « na, en todo el regno de Navarra, de Sangüesa en acua. Otro « si las mesuaas del vino son en su mandamiento de fer tener « por toda Navarra cuales eill quisiere. El qui mayor ó menor « tuviere daqueillas mesuras que el Rey pasare por Navarra, « debe sesenta sueldos por calonia, salvo fidalgo. Si no es el « Rey, otro home no debe dar mesuras de pan ni de vino en « todo el reino de Navarra."

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 3 lib. 5 que dice así: « *Fuero antiguo*, que ningun villano de San Salva-

(1) Este capítulo no es general.
(2) Este capítulo no es general.

« dor de Leire , non debe pagar homicidio de San Martin « Daspa en adelant en la cuenca de Pamplona, ni en las mon-« tainas." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 3 lib. 5 que dice así : « Nuill home que matare judio ó moro en mercado, « ó en otro logar ha calonia quinientos sueldos : por ferir al ju-« dio á calonia ducientos sueldos, maguer si isiere sangre, si fue-« re judio probado con un judio, et con un cristiano, et con « un moro: por ferir, et no isiendo sangre, probando, como so-« bre escripto es, á por calonia sesenta sueldos." (2)

A la misma clase corresponde el cap. 13 del mismo tit. y lib. dice así : « Nuill home qui matare Alcalde de Rey, que « sea por el Rey, es la calonia quinientos sueldos, por ferir « al judio ha calonia docientos sueldos, maguer si isiere san-« gre, si fuere judio, probando con un judio, et con un cris-« tiano, et si fuere moro, probando con un cristiano, et con « un moro por ferir cat. Otro si, qui mata merino que por ma-« no de Rey, es la calonia quinientos sueldos mas el qui ma-« tare merino, que es por mano de merino, es la calonia du-« cientos y cincuenta sueldos, et qui matare Alcalde, que es « por mano de Alcalde, otro tanto ; et qui matare al sosmeri-« no, que es por mano de otro sosmerino, ha por calonia cin-« co sueldos." (3)

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 4 lib. 5 que dice así : « Firmanza que faga ningun home ata que haya siete « ainos cumplidos, *non debe* valer, ni diciendo de no, ni plo-« rando, ni por fuerza : car fermes et fiadores *deben* ser da-« dos placenterament, sin condicion ninguna." (4)

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 7 lib. 5 que dice así : « Toda deuda, que á logro sea presa, de que sea

---

(1) Este capítulo no es general.

(2) No es facil conciliar este cap. y el siguiente 13 del mismo tit. y lib. con el cap. 10 tit. 1 lib. 5 que he copiado poco antes.

(3) No es fácil conciliar este cap. y el anterior 12 del mismo tit. y lib. con el 10 tit. 1 lib. 5 que he copiado poco antes.

(4) Este cap. se halla derogado por el cap. 2 del amejoramiento de D. Felipe, que copié poco antes en la nota del cap. 7 tit. 20 lib. 3.

« tanto et meyo (medio), *non debe* subir mas el logro: ata « sea pagado, *non debe* lograr." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 9 lib. 5 que dice así: « Ningun home *non debe* parar redes á perdices, et si « para ha por calonia sesenta sueldos, qui para cozuelo diez « sueldos, qui para lossa cinco sueldos, qui para lazos cinco « sueldos, et por cada perdiz que tome cinco sueldos por esso, « porque las perdices son vedadas de los Reyes, et de los fi- « dalgos de la tierra muchas veces pregonadas, esto, porque « los Reyes ni los otros seinores non fallarian solaz daves, ni « de canes si el pueblo hobiese á tomar las cazas menores con « engeinos." (2)

A la misma clase corresponde el cap. 15 tit. 1 lib. 6 que dice así: « *Agora vos contaremos del fuero de los puertos et « de las tierras daquent puertos, et daillent puertos.* Partie- « ron las tierras en el puerto. Maguera el puerto partieron, en

---

(1) Este cap. se halla derogado por los capítulos 10, 13 y 14 del amejoramiento de D. Felipe. El 10 dice así: « Porque los logros son vedados « por el vecillo et nuevo testamento. Ordenamos por fuero, que si acae- « ciere que algun Xptiano menospreciando los mandamientos de Dios, « prestere á logro, que pierda la deuda, et la metat sea de la seinoria et « la otra metad del acusador, et sea quito de logro el qui toma la malen- « ta." El 13 dice así: « A resteiner las malicias de los jndios, et de los mo- « ros, establecemos, que ningun jndio nin moro no empreste á mas de « cinco por seis nin ponga en la carta sinor cuanto empresta de caval, et « qui ficiere el contrario, que pierda la deuda, et sia del Rey; et que ca- « da Rabi por la fiesta de S. Juan Bautista publicament en las Sinagogas « de los judios ite al Aljama que empresten en la forma de sus dita, et no « en otra manera, et si el Rabi non gitare vien, et leyalment al Aljama « que pierda el oficio, et pague cincuenta libras al Rey, et si non sea preso « ata tanto que las haya pagado." El 14 dice así: « En cara estable- « mos, que despues que el judio una vegada hobiere feito su préstamo con « carta, que non faga renovamiento de la deuda ata cinco ainos que sea « doblada la deuda, porque non reciba usura de usuras, et que el contra- « rio ficiere, que pierda la deuda, et sea de la seinoria."

(2) Este cap. se halla derogado por el cap. 24 del amejoramiento de D. Felipe, que dice así: « Ordenamos que ninguno non sea osado prender per- « diz, ni matarlas despues que empezen deponer ata que ayen sacado los « sillos, et quiere que las matare, ó las tomare los buebos, pague de ca- « lonia sesenta sueldos al Rey."

«dias de verano lures ganados tienen el quis cada uno en lu-
«res pasturas, et *pueden los* tener y del primer dia de mayo
«ata la San Martin: et de la San Martin ata el marzo *debense*
«por invierno aillobre (al obscurecer). De la San Martin onta
«el marzo, por prender de los venados si me parare engaino
«en el puerto, et cayere meill ganado, et moriere, aqueill,
«qui para el engaino, *non debe* peitar. Mas en dias de verano
«de marzo entro al San Martin si cayere et moriere, peite el
«daino con su calonia: sea la calonia cinco sueldos. Si el Rey
«cayere et moriere, aqueill qui engeino paró, otorgandolo,
«peite el buy, et si negare, et da fiador de niego, et fuere
«probado por bataills, ó por testimonias, peite mil sueldos;
«sean los meyos del Rey, et los otros meyos del duerno del
«buy si fuere Infanzon, et si fuere villano, *debe* haber el sei-
«nor del villano, maguer que en puerto partieron las tierras.
«Si villano moriere en el puerto por golpe que prisó en el
«puerto, por lo que el omiciero non prisieron, los de las tier-
«ras *non deben* peitar omicidio, mas peite aqueil qui lo mato."

A la misma clase corresponde el cap. 19 tit 1 lib. 6 que di-
ce así: «Si fidalgo hobiere creaturas que no hayan vecindat
«cognoscida en otro lugar, et los toviere en su casa, si puer-
«cos hobiere para engrosar, *puede* los lugares engrosar, et no
«otros, *por fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 20 tit. 1 lib. 6 que
dice así: «Todo fidalgo de que heredero es en las montañas ó
«quinta corre por abolorio cuantos puercos que aya *puede* en-
«grosar, et sesenta puercos sobre los suyos et si fuere here-
«dero, et por compra, et cumplimiento de vecindat hobiere
«*como fuero es*. Otro si, sobre los suyos sesenta puercos *de-
«be* engrosar. Empero *los Reyes no otorgan este fuero*." (1)

A la misma clase corresponde el cap. 22 tit 1 lib. 6 que di-
ce así: «Merinos, ó Vailles del Rey, los puercos dondo de-
«ben aun quinta, *debenlos* poner soz fiador ant la *San Martin*,
«et empues la Sant Martin ata *la S. Andreo* los *debe* quintar

(1) Con que hay capítulos en el Código foral, no otorgados por los Reyes.

« et antes de San Martin los *deben* fiaduriar; et despues San
« Andreo non los *deben* quintar, nin poner soz fiador, *que*
« *asi es fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 4 lib. 6 que dice así: « Ningun camino de Rey non sea cerrado en tanto
« cuanto el Alcalde pueda pasar con si tercero de cavalgantes,
« estendiendo los pies en las estriberas, et ensanchando las
« piernas con las estriberas cuanto mas podiere, que non se to-
« quen las estriberas, tanto *debe* ser en ancho en el mas estre-
« cho lugar quenquiere que cierre ó rompiere peite por calo-
« nia sesenta sueldos, *que asi es fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 6 que, dice así: « *Agora vos contaremos del camino Frances*. (1)
« Si va por villa realenca, por villa encartada, et si pasare por
« on quisiere que vaya, la calonia es del Rey."

Las espresiones *establido es et mandado, fuero antiguo es et anciano, fuero manda, dice el fuero, asi es fuero, por fuero debe, non debe, puede, non puede, es tenido, no es tenido, agora vos contaremos etc.* que se encuentran en estos y otros inumerables capítulos del Código foral, prueban, que son de época y legisladores absolutamente inciertos, pero anteriores al mismo Código foral.

ARTICULO IV.

Capítulos del Código foral de diferentes épocas ciertas desde D. Pedro Sanchez hasta D. Felipe Evreux.

El cap. 2 tit. 1 lib. 2 es de D. Pedro Sanchez, que copié en su reinado en la 2.ª parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*: el 3 tit. 5 lib. 3 el 17 tit. 15 del mismo libro, y el cap. 1 tit. 22 del propio libro hacen mencion de D. Sancho el sabio y los copié en su reinado en la parte 2.ª de dicha obra: (2) el cap. 2 tit. 2 lib. 3 hace mencion

(1) ¿Que camino Frances es este?

(2) Aunque los síndicos suponen en su prólogo, que tambien se hace

de D. Teobaldo; y se insertó en la segunda parte de la misma obra en su reinado. De D. Felipe se hace mencion en el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que se acaba de copiar en el art. 3.o. Tambien se hace mencion de D. Felipe en el cap. 3 tit. 5 lib. 3 que se copió en el cap. 2 del lib. 2 de la 2.a parte de mi Ensayo.

Abraza, pues, el código foral capítulos, que parecen del tiempo dela invasion Sarracénica, ó del llamado fuero primitivo de España, anteriores á la creacion del reino de Navarra, y otros muy posteriores, de diversas épocas, hasta la de la dominacion de la casa Francesa; al paso que no contiene sino por apéndice, ó como un cuaderno suelto de Cortes, el mejoramiento íntegro de D. Felipe, y ni por apéndice, los mejoramientos de D. Carlos y de otros monarcas, posteriores al año 1330. Por lo que los editores del Código foral aplicaron á la obra un título, que no le correspondia, cuando la denominaron *Fueros del reino de Navarra desde su creacion* (no habiendo empezado Navarra á figurar por sí en los ocho primeros siglos, como demostré al folio 174 de la primera parte (1)) *hasta su feliz union con el de Castilla* (que se verificó mucho despues de los citados mejoramientos omitidos). El Fuero general, ó Código foral de Navarra, es, ciertamente, una recopilacion de fueros; pero no de tantos, como abraza la inscripcion ó título, que le pusieron sus editores.

CAPITULO II.

De las diversas maneras en que se formaron los capítulos del Código foral.

En el Código foral de Navarra hay capítulos, que hablan con cláusulas imperativas; capítulos, que son unas meras relaciones históricas de leyes anteriormente establecidas; capítulos, que están por el estilo de algunas respuestas de jurisconsultos Ro-

---

mencion de D. Sancho en el cap. últ. tit. 1 de casamientos en el lib. 4 y en el cap. 4 tit. 2 de muertes en el lib. 5 en ambas cosas se equivocan.

(1) Edicion de San Sebastian.

manos, insertas en las Pandectas ó Digesto; capítulos, adicionados, en tiempos posteriores á su primera formacion, con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones, ó subrogaciones; capítulos, que por aquel mismo tiempo de las indicadas esplanaciones etc. se hallaban ya abrogados, derogados ó subrogados, y sin embargo de eso no tienen adicion, ni escolio, ni anotacion ninguna, que lo indique; capítulos repetidos; capítulos, que envuelven una especie de contradicion con otros; capítulos de fazañas, consejos ó mandamientos de hombres buenos; capítulos de avenencias Reales, otorgadas entre partes con toda formalidad, frustradas por una clase de vasallos sin consentimiento Real; capítulos de gracias Reales, modificadas sin saberse por quien; y aun capítulos que no otorgan los Reyes; y finalmente capítulos impropios del Código foral.

ARTICULO I.

Capítulos del Código foral con cláusulas imperativas.

Tal es el cap. 5 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 1 del cap. anterior, y empieza así: «Establecemos aun por fuero.»

Tal es el cap. 5 tit. 1 lib. 2 que copié en el art 3 del cap. anterior y empieza así: «Establecemos en cara por fuero.»

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 2 que tambien copié allí, y empieza de este modo: «Establecemos en cara.»

Tal el cap. 3 tit. 4 lib. 2 que copié igualmente alli y empieza de este modo: «Mandamos.»

Tal el cap. 4 tit. 4 lib. 2 que copié allí y comienza: «Mandamos por fuero.»

Tal es el cap. 9 tit. 4 lib. 2 que copié allí, y en su testo dice así: «Mandamos por fuero.»

Tal el cap. 13 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. anterior y empieza: «Establescemos.»

Tal el cap. 15 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo y en el testo dice: «Mandamos por fuero.»

Tal el cap. 9 tit. 20 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza: «Establimos por fuero et mandamos: y en el testo man-

ladamos por fuero: mandamos."

Tal el cap. 5 tit. 1 lib. 4 que copié allí mismo y en el testo dice: «Mandamos por fuero."

Tales son otros que sería largo referir. Pero regístrese todo el Código foral, y no se podrá conocer, quienes son los que *establecen* y *mandan*, sino por la espresion de algun capítulo que dice *lo mandaron y establecieron por fuero los bailes*, y la de algun otro, que indica, es *mandamiento de hombres buenos*. Nótese tambien la diferencia que se advierte en muchos capítulos, entre *mandar*, *establecer*, á secas, y *mandar*, *esblecer por fuero*.

ARTICULO II.

Capítulos del Código foral, que son unas meras relaciones históricas de leyes, anteriormente establecidas.

Tal es el cap. 1 tit. 1 lib. 1 que copié en el art. 1 del cap. anterior, y comieza así: «E fué primerament establido por «fuero en Espaina."

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza así: «E fue establecido."

Tal el cap. 3 tit. 1 lib. 1 que copié en el art. 2 del mismo cap. y comienza así: «Decir vos hemos la memoria de los «fueros que ha *el Rey de Navarra con sus Navarros, et los «Navarros con su Rey*."

Tal es el cap. 3 tit. 2 lib. 1 que copié en el articulo 3 del cap. anterior y empieza así: «Cosa acostumbrada, et por «fuero establecida."

Tal es el cap. 6 tit. 2 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «E fué establecido por siempre."

Tal el cap. 2 tit 3 lib. 1 que copié allí mismo y refiere lo que dice el fuero.

Tal el cap. 12 tit 5 lib. 1 que copié allí mismo y refiere lo que dice el fuero.

Tal el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que copié en el cap. 1 art. 1 y comienza así: «Es fuero de infanzones fijos dalgo.

Tal el cap. 2 tit. 1 lib. 2 que copié en el cap. 2 lib. 1 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* y empieza «Un hombre que habia viñas.

Tal el cap. 9 tit. 1 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. anterior y empieza: «Fuero es"

Tal el cap. 4 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo y refiere lo que «Fuero es."

Tal el cap. 1 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «Et fue establido por siempre" y luego «otrosi tal fuero es.

Tal el cap. 4 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo, y en su testo refiere lo que *dice el Fuero*.

Tal el cap. 1 tit. 6 lib 2 que copié allí mismo, y refiere en el testo lo que *dice el Fuero*.

Tal el cap. 16 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza «Establida cosa es et usada."

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 3 que copié allí mismo, y hácia el fin se esplica así: «Decirvos hemos maitines, visperas, misa, «est Infanzon cuales debe haber."

Tal el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que copié alli mismo y comienza así: «Dicho es et establecido."

Tal el cap. 1 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Agora vos contaremos de la cena del Rey."

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza así: «Agora vos contaremos cual es la cena de salvedat."

Tal el cap. 6 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza así: «Agora vos contaremos del fuero que ha el Rey con «los solariegos, et los solariegos con el Rey sobre los villa«nos, que los han ensemble."

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza así: «El infanzon de abarca ha tal fuero."

Tal el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que copié allí mismo, y dice así: «Toda posada de Alcalde de Rey del mercado et cualsequisie«re comarca sea, ha tal fuero."

Tal el cap. 6 tit. 8 lib. 3 que copié en el art. 3 del cap. anterior y comienza así: «Fuero antiguo es et juzgado."

Tal el cap. 6 tit. 10 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza: «Cosa acostumbrada et por fuero establida."

Tal el cap. 1 tit. 22 lib. 3 que copié en el cap. 2 lib. 2 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* y empieza « El Rey D. Sancho el bueno y el Obispo « D. Pedro de Paris mandaron et establecieron."

Tal el cap. 10 tit. 3 lib. 5 que copié en el art. 3 del cap. anterior, y empieza así: « Fuero antigüo."

Tal el cap. 15 tit 1 lib. 6 que copié allí mismo, y empieza así: « Ahora vos contaremos."

Tal el cap. 2 tit 4 lib. 6 que copié allí mismo, y dice así: « Agora vos contaremos del camino Frances."

Tales muchos de los capitulos citados en el art. 3 del capitulo anterior, y tales todos los copiados en el art. 3 del cap. que sigue al presente, y otros muchos cap. del código foral. Pero ignoramos, quienes fueron los que se tomaron el trabajo de contarnos estos cuentos, de hacernos estas relaciones históricas.

ARTICULO III.

Capítulos del Código foral, que están por el estilo de algunasresesputas de los jurisconsultos Romanos insertas en las Pandectas ó Digesto.

Tal es el cap. 2 tit. 1 lib. 1 que copié en el art. 2 del cap. anterior y empieza así: « Todo Rey de Navarra."

Tal es el cap. 4 del mismo tit. y lib. que se copió allí mismo, y empieza: « Si al Rey de Navarra."

Tal el cap. 5 del mismo tit. y lib. que se copió en el art. 3 del cap. anterior y comienza así: « Si el Rey de Navarra."

Tal el cap. 6 del mismo tit. y lib. que se copió allí mismo y empieza: « Cuando pregonan."

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza: « *Si fidalgo*."

Tal el cap. 4 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: « *Todo hombre*."

Tal el cap. 8 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: « *Alcalde, que oye pleitos*."

Tal el cap. 10 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empie-

za así: «*Si el señor de la villa.*"

Tal el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «*De dos hombres, que vienen á juicio.*"

Tal el cap. 12 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «*El que demanda heredat.*"

Tal el cap. 1 tit. 3 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «Si el Rey enviare por algun fidalgo."

Tal el cap. 2 tit. 3 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: «*Si alguno faillesee.*"

Tal el cap. 7 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: «*Todo fidalgo que faz creatura.*"

Tal el cap. 19 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: «*Marido et muiller villanos.*"

Tal el cap. 9 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así: «*Cuando los labradores realencos.*"

Tal el cap. 3 tit. 8 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «*Si pleito hobiere Infanzon.*"

Tal el cap. 1 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*En villa realenca.*"

Tal el cap. 3 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo y empieza así: «*Si algun mal feitor.*"

Tal el cap. 3 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y empieza así: «*Cuanta es la peticion de la cebada.*"

Tal el cap. 7 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si el richome.*"

Tal el cap. 8 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si el Rey itare pidido.*"

Tal el cap. 18 tit. 5 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si algun villano.*"

Tal el cap. 20 tit. 5 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Logares hay en Navarra.*"

Tal el cap. 2 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Hay una pecha.*"

Tal el cap. 5 tit 7 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Hay peiteros en Navarra.*"

Tal el cap. 6 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Hay otra pecha.*"

Tal el cap. 4 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: « *Sobre alguna cosa.*"

Tal el cap. 7 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: « *Si franco, villano judío ó moro.*"

Tal el cap. 8 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo: « *Sobre alguna cosa.*"

Tal el cap. 20 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: « *Nuill home.*"

Tal el cap. 13 tit. 17 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: « *Si el Rey hobiere.*"

Tal el cap. 14 tit. 17 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: « *Si el fidalgo.*"

Tal el cap. 7 tit. 20 lib. 3 que copié allí mismo y empieza así: « *Todo fidalgo.*"

Tal el cap. 5 tit. 4 lib. 5 que copié allí mismo y comienza así: « *Firmanza que faga.*"

Tal el cap. 2 tit. 7 lib. 5 que copié allí mismo y comienza así: « *Toda deuda.*"

Tales son, por decirlo en una palabra, inumerables capítulos del Código foral, en los que, en lugar de *mandar* y *establecer*, ó referir *lo mandado* y *establecido*, ó *lo usado* y *lo que es fuero*, se propone un caso, y propuesto, se da el parecer ó el dictamen de que *se puede ó no se puede*, *se debe ó no se debe* hacer tal ó cual cosa, ó se aconseja que *se haga ó deje de hacer*.

ARTICULO IV.

Capítulos adicionados, en tiempos posteriores á su primera formacion, con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones ó subrogaciones.

Tal es el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que se copió en el art. 3 del cap. precedente, el cual, despues de referir lo que *estaba ya dicho y establecido*, añade un capítulo del Fuero ó amejoramiento de D. Felipe (1).

(1) De aquel D. Felipe, cuyo mejoramiento anda como por apéndice del Código foral.

Tal es el cap. 2 tit. 3 lib. 3 que se copió en el cap. 1 lib. 5 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, el cual, despues de insertar á la letra una avenencia del Rey D. Teobaldo, añade, que la otra parte contratante se opuso despues, diciendo, *era contra fuero*.

Tal es el cap. 3 tit. 5 lib. 3 que se copió en el cap. 2 lib. 2 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, el cual, despues de referir el fuero, y lo resuelto posteriormente por D. Sancho el Sabio ó el bueno, todavía añade: «Esto es enmendado (1) por la capitula de D. Felipe" (2) que dió su amejoramiento el año de 1330.

Tal el cap. 17 tit. 15 lib. 3 que se copió donde el anterior: y despues de referir lo resuelto por el Rey ya citado, añade por aclaratoria ó escolio *Empero etc.*

Tal es el cap. 20 tit. 1 lib. 6 que se copió en el art. 3 del cap. precedente, el cual, despues de referir un fuero, dice, que *no lo guardan los Reyes*. Y así de otros.

ARTICULO IV.

Capítulos, que, por el contrario, desde el mismo tiempo de aquellas esplanaciones etc. se hallaban ya abrogados, derogados ó subrogados, y no tienen adicion, ni escolio, ni anotacion ninguna.

El cap. 1 tit. 3 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. precedente, está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El cap. que lo derogó, es el 6.º del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota al citado cap. del Código foral.

El cap. 2 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo, está derogado, y no lo sabrá nadie por él. Los capítulos que lo derogaron son el 5.º y 6.º del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la

(1) Véase la nota 5.ª del folio 145 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

(2) De aquel D. Felipe, cuyo mejoramiento anda como por apéndice del Código foral.

nota del citado capítulo del Código foral y en la anterior.

El cap. 9 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado y no lo sabrá nadie por él. El cap. que lo derogó es el 3.º del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota al citado cap. del Código foral.

El cap. 13 tit. 4 lib. 2 que copié en el art 3 del cap. precedente está derogado y nadie lo sabrá por él. El cap. que lo derogó es el 1.º del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado cap. del Código foral.

El cap. 19 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El cap. que lo derogó es el 1.º del amejoramiento de D. Felipe, como insinué en la nota del citado cap. del Código foral.

Los capítulos 10 y 11 tit. 6 lib. 2 que se copiaron en el art. 3 del cap. precedente están derogados, y no lo sabrá nadie por ellos. El cap. que los derogó es el cap. 4 de amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado cap. 10 del Código foral.

El cap. 13 tit. 6 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado y no lo sabrá nadie por él. El cap. que lo derogó es el 15 del amejoramiento de D. Felipe que copié en la nota del citado cap. del Código foral.

El cap. 1 tit. 13 lib. 3 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El que lo derogó es el 20 del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado cap. del Código foral.

El cap. 7 tit. 20 lib. 3 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El cap. que lo derogó es el segundo del amejoramiento de D. Felipe que copié en la nota del citado cap. del Código foral.

El cap. 5 tit. 4 lib. 5 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él mismo. El cap. que lo derogó es el 2 del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del cap. 7 tit. 20 lib. 3

El cap. 2 tit. 7 lib. 5 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él mismo. Los capítulos que lo derogaron son el 10, el 13 y el 14 del ame-

joramiento de D. Felipe que copié en la nota del citado cap. del Código foral.

El cap. 7 tit. 9 lib. 5 que copié en el art. 3 del cap. precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por el mismo. El cap. que lo derogó es el cap. 24 del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado cap. del Código foral.

Y así de otros.

ARTICULO VI.

Capitulos del Código foral repetidos.

El cap. 2 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 3 del cap. 1 se halla repetido en el cap. 7 tit. 4 lib. 3 que tambien copié allí mismo.

El cap. 3 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 3 del cap. precedente, está repetido en el 6 tit. 10 lib. 3 que tambien copié allí mismo.

El cap. 3 tit. 2 lib. 2 que tambien copié allí mismo, está repetido en el cap. 9 tit. 19 lib. 3 que tambien copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 6 lib. 2 que tambien copié allí mismo, está repetido con una ligera adicion en el cap. 5 del mismo tit. y lib. que copié allí mismo.

El cap. 5 tit. 5 lib. 3 que copié tambien allí mismo, está repetido en el cap. 4 tit. 22 lib. 3 que copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 15 lib. 3 está repetido en el 8 del mismo tit. y lib., que tambien copié allí mismo, á excepcion de la parte preceptiva del último renglon, en que varían.

Y así de otros muchos. El 5 tit. 4 lib. 2 repite hasta su propia rúbrica, que ciertamente es un descuido imperdonable. La rúbrica dice así: «Como hereda fillo muerto á padre muerto.» y el cap. comienza así: «Como hereda fillo muerto á padre muerto.»

ARTICULO VII.

Capítulos del Código foral, que envuelven una especie de contradicion con otras.

El cap. 7 tit. 4 lib. 2 con el cap. 19 tit. 4 lib. 2.
El cap. 4 tit. 1 lib. 5 con el cap. 5 del mismo tit. y lib.
El cap. 10 tit. 1 lib. 5 con los capítulos 12 y 13 del tit. 3 del mismo lib. 5.
El cap. 7 tit. 3 lib. 5 con el 10 del mismo tit. y lib.
Y así de otros.

ARTICULO VIII.

Capítulos de fazañas, de consejos, de mandamientos de hombres buenos; capítulos de avenencias Reales, otorgadas, entre partes, con toda formalidad, frustradas por una sola clase de vasallos, sin consentimiento Real; capítulos de gracias Reales, modificadas, sin saberse por quien; y aun capítulos no otorgados por los Reyes; y finalmente capítulos impropios del Código foral.

Un gran número de pueblos de la Corona Real de Navarra no tenian fueros escritos, ni conocian mas ley, que el uso y la costumbre, aun despues del plan de D. Sancho el mayor: llevado á efecto, con tanta constancia, por los Reyes de Pamplona y Nagera, y los de las casas Aragonesa, Navarra, y Francesa. Los de otras muchas villas y lugares, aunque escritos, eran tan diminutos, que estaban reducidos á algunas esenciones y gracias. Los mas insignes cuadernos municipales, de que he hecho mencion en la 1.ª y 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra;* se estienden prolijamente en leyes militares, agrarias y económicas, pero contienen pocas leyes sobre materias civiles contenciosas. Así fué necesario conceder muchas facultades á los juzgadores ó Alcaldes, y á los jueces compromisarios, para que su tino y prudencia acordase lo mas conveniente en los casos, no comprendidos en los fueros particulares, al paso

que se iba minorando la autoridad y poder judicial de los señores territoriales. De aquí la multitud de sentencias arbitrarias.

Dejando á un lado el cap. 2 tit. 1 lib. 2 que se copió en el cap. 2 lib. 1 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* : tal es el cap. 6 tit. 20 lib. 3 que dice así : « Un home « bono iba á fin de muert, et mandó en su destin, que la su mui- « ller: si encaesciere (pariere) de fijo, que hobiere á fijo las dos « partes de sus heredades ó de sus bienes, et la madre la tercera « part, et si encaesciere de fija, que hobiese la madre las dos « partes de sus bienes, et la fija la tercera part: Et esta dueña en- « caescio de fijo et fija: et este fijo, cuando fué de edad, deman- « dó el estin de su padre, et esto mesmo la fija, et, así como las « creaturas, así la madre. Et estos cabezaleros fueron en pro- « faso (en cuidado, duda ó perplexidad), et buscaron con- « siello, et hobieren acuerdo, que ficiesen siete suertes ; « et diesen al fijo cuatro suertes et las dos á la madre, et á la « fija la una, et ficieron así et hobieron paz los cabezaleros."

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 1 lib. 2 que di- ce así : « Un hombre bono había un palombar, que se tenía á la « casa de un su vecino, et este palombar se iva á cayer, et dijo « el seinor de la casa al seinor del palombar, fulan, si descendies- « ces des vuestro palombar, assí que non ficieses daino á mi casa « dar vosya cien sueldos ; et dijo el seinor del palombar, plaze- « me, et fueron avenidos, en una, del precio, et del plazo, et ante « del plazo cayó el palombar por sí, et non fezo daino en las « casas, el seinor del palombar cuando vió caido el palombar « por sí, et non fezo daino en las casas de su vecino, deman- « da al seinor de la casa, que él dé cien sueldos ; et dice el « dueino de la casa, que nol debe dar, que el non descendió « el palombar, segun el paramiento, et el dice que sí : el otro « dice, que no : et fueron ante el Alcalde, et oidas las ra- « zones de ambos las dos partidas, dijo el Alcalde, que non « era tenido de dar los cien sueldos, porque el non había fe- « cho ien, segunt el paramiento."

Tal es el cap. 2 tit. 16 lib. 3 que dice así: « Un hombre em- « peino su campo á un otro por setenta sueldos con fianza, « et con testigos ata un plazo sabido. Pasado el plazo de la pa-

«ga el seinor del campo non quiere pagar los dineros dont el «emprestador peindra las sus fianzas, cuando esto oyó el sei«nor del campo prometió fianza de dreito sobre los peinos de «la fianza, et el otro non quiso prender, al otro dia vinieron «delant el Alcalde, et contaronli el feito; et cuando el Al«calde había las razones oidas, juzgó segunt el fuero, et disso «que maifesta cosa era, pues que el plazo era pasado et nol «podia esto negar al deudor, et de congnoscido li benia de la «deuda, non podia dar fianza; sobre los peinos de la fianza «*por fuero* mas que pensase de pagar el haber."

Tal el cap. 2 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Fazaina de un ju«dío. Empeino á un Xptiano un basso de estaino por cien suel«dos á logor que montasen á cabo de un aino otros cien suel«dos. En logar de vasso de plata era de estaino. Era el basso «pessado; et sano; et passó un aino, et cabo del aino co«gnocio el christiano que era el basso de estains; et que era «engainado, et pensó como podies haber sus dineros, et fi«zo cortar el esquisco de su casa con la cierrat, et robó su «casa mesma; et fezo que semejant que robado era, et fué el «resono á este jndío, et vino con doscientos sueldos et engai«nó al judío en su vez."

Tal es el cap. 3 tit 9 lib. 6 que dice así: «Fazaiha que un «judío dió á tenir cincuenta cobdos de drapo á un xptiano; «et non fizo testimonias, et nol dió, et non fizo ren el chris«tiano; et vió el judío que era engainado et caillose tres ainos; «et pues vino con cien cobdos de lienzo al christiano, et fizo «testimonias sobre eill, et las testimonias feitas lebose á su ca«sa este lienzo, et sobo bien dos meses; et pues vino á este «christiano, et demando sus cien cobdos de lienzo; este chris«tiano quisso decir, que no hobo este lienzo, mas con las tes«timonias que hobo feitas, hobbli á dar sus cien cobdos de «lienzo el christiano, et vengose assi el judío."

Tal es el cap. 4 tit 9 lib. 6 que dice así: «Un home fo en «mercaduria en otras tierras, et acomando su muger á su her«mano, et su casa entró á que tornase, et su hermano á tiempo «pasado demandó su amor á esta su coinada, et no lo quiso «eilla otorgar. Est su coinado dió á dos homes cada cient suel-

« dos que otorgasen que á un home avian visto que facia ene« miga con esta su coinada, et fueron delant el Alcalde aquest « home, et sul cuinada, et jurgó Lacalde que fuese el Alcalde « la muiller la pidada, et levaronla á lapidar, et Dios fezo la ver« dadera justicia sobre eilla, que no hobo ninguna mal de las pie« dras, mas de vergüenza fuese la muger de la tierra, et desto « fecho vino su marido, et el Alcalde ira para la villa, et vió « muchos ninos que guisaban de comer et dicen estos ninos dos « testimonios fueron, et dijeron que un home había fecho ene« miga con una muger casada, et ficieron Alcalde de uno de « si mismo, et ficieron testimonias de dos de sí et testimonia« ron assi como las otras testimonias ficieron, et dixieron, « et jurgo el nino Alcalde, que se redrasen las testimonias el « uno del otro, et assí ficieron, et demandó el uno, et dis« soli, de que edat era este home que este mal vezat fezo so« bre esta muger; respondioli viejo et envió por el otro, et de« mandol de que edat era, et respondio, que jóben: et todo « esto vió el Alcalde viejo, et partiose di, et fizo conseillo de « buenos omes, et embió por el coinado de la muger la pida« da, et por aqueillos testimonios que fueron sobre eilla, et « departieronlos, assi como los ninos habían visto fer, et di« jieron al primero de que edat eras este home que este mal « fezo sobre esta muiller, et dijo el testigo, que vieillo era, « et fizo venir al otro testigo, et dijol de que edat era, et fue« ron probados por falsos testigos; et jurgó el Alcalde, que « el cuinado fuese di lapilado, et sofriese la pena de la falsia, « et esta muger la pidada cuando oyó que su marido era ve« nido, tornose á su casa, et sobieron en paz, y en amor ma« rido, et muger dia delant."

Tal es el cap. 5 tit. 9 lib. 6 que dice asi: « Venieron dos « homes en juicio delant del Alcalde un mercadero, et un vi« llano, et dió este villano al Alcalde diez carneros, et cuan« do debia jurgar el Alcalde, dijo, que habia trobado pezqui« za en diez bonos homes de la montaina, et decia por los car« neros que tuerto tenia, el mercadero cuando esto oyó, el « mercadero dió veinte maravedis al Alcalde, et dijo el Alcal« de, que babia trobado en veinte mercados pesquiza, et de-

« cia por los maravedis que tuerto tenia el villano, et esto fecho « dió el villano veinte buyes bonos al Alcalde: et vinieron ante « el Alcalde, et dijo el Alcalde, que en esto que eill decia, « que en las primeras palabras que finies el juicio que eill ha- « bia trobado pesquiza en veinte bonos homes labradores que « fueron en la montaina, et decia por los buyes, que por dre- « cha pesquiza habia faillado que tuerto tenia el mercadero al « villano, et quès le drezas de tuerto que tenia."

Tal es el cap. 6 tit. 9 lib. 6 que dice así: « Vinieron dos « homes delant el Alcalde, et dió el primero un paino de lino « para camisas, et bragas, et el otro dió dos buyes, et cuan- « do debia jurgar Lalcalde, dijo el del paino, porque non li « salieri de emient que digiese ó compiese: et cuando esto « oyó el Alcalde dijo, que non podria, que los cuatro cuer- « nos de los buyes eran en medio."

Tal es el cap. 7 tit. 9 lib. 6 que dice así: « Facia que un « home iba por una carrera, et trobo muitas serpientes padres « et madres, et hermanos, et otros parientes, et matolas to- « das, salvo la menor, et criola; et cuando fó bien criada « adormios este home, esta serpient entrido entre sus vestidos « et envolviose en su garganta de este home, et quisolo ma- « tar este home dijo á esta serpient, non me mates que crie- « te, et gran bien te he fecho, respondió la serpient, si me « criat, si me matest mi padre, et mi madre, hermanos herma- « nas, et parients, et yo devote matar, sobre estas razones ve- « nieron ante el Alcalde, et como, et home había escondida « la serpient; dijo su razon como había criado, un home, et « gran bien festo; et eill querialo matar, et dijo el Alcalde, « que non daria eill solo juicio á una razon, juicio, et esctu- « bio la serpient, et dijo eilla su razon como est home había « muerto su padre, et su madre, et sus hermanos, et otros pa- « rientes; et dijo Lalcalde que non daria juicio el home estan- « do preso, et de soltos la serpient, et el Alcalde este home « mataron la serpient esta fazaina, et de las justicias et de sus « vecinos, et de los Alcaldes."

Hállanse tambien en el Código foral algunos capítulos, que no contienen mas, que consejos, y mandamientos de hombres

buenos. Tal es el cap. 10 tit. 6 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. precedente.

Tal es el cap. 1 tit 9 lib. 6 que dice así. « Todo home bueno « embia su fijo á otro home bueno, por tal que aprenga de las « buenas costumbres del bueno por tal, que sea home bueno « amándolo mucho, et queriendolo haber con sí, et sí por aven- « tura conteciere en esta criazon, que apresiese malas en lugar « de las buenas, aqueill á quien sería y muyado, pecaria mor- « talmente si por no castigar eill conteciese esto; los homes de « su pan silviesen faciendo mal, et nol castigásen, ó nol dijie- « sen esto al seinor pecarian mortalment: esto es porque al fi- « jo del buen home mas li baldria ser muerto, que ser mal « acostumbrado, porque á las malas costumbres se siguen mu- « chos males, et non ningunos bienes,"

Hállanse en el Código foral capítulos de avenienciás Reales, frustradas, por una clase de vasallos, sin consentimiento Real. Un capítulo (único en el Código foral, encabezado con el nombre y en voz del Monarca, y no obstante eso, con final reprobacion de lo hecho y concordado con el Soberano formalísimamente) contiene una avenencia, desaprobada, sin saberse cuando, por una clase de vasallos, y es el cap. 2 tit. 3 lib. 3, que se copió en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* en el reinado de D. Tibalt.

Hállanse en el Código foral capítulos, no otorgados por los Reyes, como el 20 tit. 1 lib. 6, que se copió en el art. 3 del cap. anterior.

Hay finalmente algunos capítulos, que ningun literato Navarro dirá, son propios de un Código foral, como el cap. 5 tit. 1 lib. 2 que copié en el art, 3 cap. 1, el principio del cap. 2 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo, la conclusion del cap. 3 del mismo tit. y lib. que tambien copié allí mismo.

CAPITULO III.

Diversidad de sentidos de la palabra Fuero, aplicables á la variedad de capítulos del Código foral de Navarra.

El nombre de fuero, usado frecuentemente en Navarra, Leon y Castilla, y aun en Aragon, desde el siglo XI, no tiene siempre en los instrumentos públicos de estos reinos, ni en el Código foral, de que voy hablando, una misma significacion. Unas veces es como privilegio; otras como ley, obligacion, uso y costumbre (1) *general en la nacion*, conste ó no por escrito; otras como ley, obligacion uso y costumbre *particular de un pueblo*, conste ó no por escrito; otras como derechos y obligaciones entre el soberano y los vasallos.

ARTICULO I.

Fuero *lo mismo que privilegio.*

Se usa frecuentemente la voz *fuero* por lo mismo que privilegio, esencion, gracia, franqueza y libertad. Y tal es el *fuero* de los infanzones de que habla el cap. 1 tit. 1 lib. 2 de que se copió arriba (2).

Tal es el *fuero* de que habla el cap. 3 tit. 1 lib. 3 que se copió en el art. 3 cap. 1.

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 3 que se copió allí mismo.

Tal el cap. 2 del mismo tit. y lib. que se copió allí mismo.

Tal el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que se copió allí mismo.

---

(1) Véase el cap. 20 tit. 5 lib. 3 del Código foral en el art. 3 del cap. 1.
(2) Cap. 1 art. 1.

ARTICULO II.

Fuero lo mismo que ley, obligacion, uso y costumbre, (1) general en la nacion.

Muchas veces la palabra *fuero* equivale á ley, obligacion, uso y costumbre general, seguida y continuada por largo tiempo, sin oposicion y contradicion de parte del Príncipe ó del Magistrado; en cuyas circunstancias pasa la costumbre por ley y fuero no escrito, á diferencia de la ley ó fuero escrito general.

Tal es el cap. 3 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 3 del cap. 1.º y comienza: «Cosa acostumbrada et por fuero establida.»

Tal el cap. 3 tit. 4 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «Si fidalgo tuviere castiello del Rey.»

Tal el cap. 4 tit. 4 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «Si el Rey ó Richo-home.»

Tal el cap. 3 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y empiesa: «Hombre de linage.»

Tal el cap. 5 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza: «Todo infanzon.»

Tal el cap. 7 tit. 5 lib. 1 que copió allí mismo y comienza: «Si algun Caballero.»

Tal el cap. 11 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y empiesa: «Si algun seinor.»

Tal el cap. 3 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza «Todo Infanzon.

Tal el cap 9 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empeiza «Fuero es.»

Tal el cap. 10 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y em-

(1) «Dos raices son aquellas de que nasce el derecho comunal, porque «se guian et se mantienen las gentes en justicia et en concordia, et en paz: «la primera es la ley escripta: la segunda es costumbre antigua que val «tanto como ley, á que dicen en latin consuetudo.» Introducc. al tit. 2 par. 1. «Costumbre es derecho ó *fuero*, *que* non es escripto, el cual han «usado los homes luengo tiempo.» L. 4 tit. 2 part. 1 véase el citado cap. 20 tit. 5 lib. 3

pieza : « Si el señor."

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza : « Si entre dos Villas."

Tal el cap. 2 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza : « Villa con Villa."

Tal el cap. 4 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo y comienza : « Si contienda hobiere."

Tal el cap. 5 tit. 2 lib. 2 que copié arriba y comienza : « Con todo franco."

Tal el cap. 6 tit. 2 lib. 2 que tambien copié allí mismo, y em-pieza : « Todo hombre."

Tal el cap. 8 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: « Si algun home."

Tal el cap. 7 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y comienza : « Todo fidalgo."

Tal el cap. 12 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y comienza : « Si hermandat de fidalgo."

Tal el cap. 22 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y comienza : « *Si por ventura*."

Tal el cap. 2 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así : « Si algun hombre."

Tal el cap. 4 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así : « Un hombre disso."

Tal el cap. 5 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza : « En la heredat del fidalgo."

Tal el cap. 7 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así : « Si alguno demanda."

Tal el cap. 11 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así : « Si villano."

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así : « Un hombre demandaba."

Tal el cap. 3 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así : « Cuando alguno."

Tal el cap. 7 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza : « Si alguno."

Tal el cap. 11 tit 6 lib. 2 que copié allí mismo y comienza : « De falsos testigos."

Tal el cap. 12 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «La testimonianza.»

Tal el cap. 14 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Si algun hombre.»

Tal el cap. 16 tit 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Establida cosa es et usada.»

Tal el cap. 1 tit. 8 lib 2 que copié allí mismo, y comienza: «Si alguno demanda alza.»

Tal el cap. 2 tit. 8 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza: Todo villano.»

Tal el cap. 2 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo y empieza: «En las villas realencas.»

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza: «Clérigo seglar.»

Tal el cap. 5 tit. 2 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Todo home.»

Tal hasta la adicion del fuero de D. Felipe el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que copié allí mismo y comienza: «Dicho es et establecido.»

Tal el cap. 10 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza: «Si algun sayon.»

Tal el cap. 6 tit. 8 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza así: «Fuero antiguo.»

Tal el cap. 2 tit. 9 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza así: «Si algunos homes de órden.»

Tal el cap. 4 tit. 9 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Cualquiera que.»

Tal el cap. 4 tit. 10 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Et si tanto es.»

Tal el cap. 6 tit. 10 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Cosa acostumbrada et por fuero establida.»

Tal el cap. 4 tit. 11 lib. 3 que comienza: «Todo home.»

Tal el cap. 5 tit 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza: «Si fidalgo.»

Tal el cap. 2 tit. 1 lib. 4 que copié allí mismo y comienza así: «Todo home.»

Tal el cap. 6 tit. 2 lib. 5 que se copió allí mismo y empie-

za: «En todo el regno de Navarra.»

Tal el cap. 10 tit 7 lib. 3 que copié allí mismo y empieza: «Si al sayon.»

Tal el cap. 19 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo y empieza: «Si fidalgo.»

Tal el cap. 20 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo, y empieza: «Todo fidalgo.»

Tal el cap. 22 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo: «Merinos ó Vailles.»

Tal el cap. 1 tit 4 lib. 6 que copié allí mismo y empieza: «Ningun camino.»

ARTICULO III.

Fuero lo mismo que ley, obligacion, uso y costumbre, ya escrita, ya no escrita, no general en la nacion *como los del artículo anterior, sino* particular de una nueva poblacion, ó de una poblacion, que se aumenta, ó renueva.

Se ha dado tambien el nombre de *fuero* á las leyes, obligaciones, usos y costumbres, ya escritas, (1) ya no escritas, no generales en la nacion, sino particulares de una nueva poblacion, ó de una poblacion, que se aumenta, ó renueva.

De esta especie son el cap. 4 tit. 6 lib. 2 del Código foral contrahido á Pamplona, que copié en el art. 3 cap. 1.

El cap. 10 tit. 5 lib. 3 contrahido á Orcoyen y la cuenca de Pamplona con esplicacion de lo que es la cuenca de Pamplona, que copié allí mismo.

El cap. 20 tit. 5 lib. 3 contrahido á algunos, no estensivo á todos los lugares de Navarra, que copié allí mismo.

El cap. 1 tit. 7 lib. 3 contrahido á Larraun, que copié allí mismo.

El cap. 2 tit 7 lib. 3 contrahido á algunas, no estensivo á

(1) Cuando estas leyes son escritas, se llaman *cartas-pueblas*, *encartaciones*, *ó escrituras de poblacion*, como son muchos de los fueros que coloqué en los apéndices de la segunda y tercera parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra.*

todas las comarcas de Navarra, que copié allí mismo.

El cap. 3 tit. 7 lib. 3 que esplica la diferencia de unos pueblos á otros en un mismo punto, y copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 7 lib. 3 que esplica la misma diferencia en otro punto, y copié allí mismo.

El cap. 5 tit 7 lib. 8 contrahido á Urroz y Badoztain, y copié allí mismo.

El cap. 6 tit. 7 lib. 3 contrahido á Gurbindo y Leranoz, que copié allí mismo.

El cap. 17 tit. 15 lib. 3 contraido á la catedral de Pamplona, Monasterios de Leire, Iranzu, Oliva y Prioratos de Roncesvalles y Velate, que copié en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, en el reinado de D. Sancho el sabio.

El cap. 20 tit. 15 lib. 3 contraido á Baztan, Baldecho, Aezcoa, Sarazar, Roncal, Valdierro, que copié allí mismo.

El cap. 6 tit. 2 lib. 5 contrahido á Villaba, que copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 3 lib. 5 contrahido á Villaba y Mendillorri, que copié allí mismo.

El cap. 7 tit 3 lib. 5 contrahido á la cuenca de Pamplona y á las montañas.

El cap. 8 tit. 3 lib. 5 contrahido á Oreoyen, Erro, Puente de Aterrabia, y Esteribar, que copié allí mismo.

El cap. 9 tit. 3 lib. 5 contraido á Oreoyen, y á los pueblos inferiores en posicion ó localidad á Osquiat, Santesteban de Larumbe, Marquelain, Anozibar, que copié allí mismo.

El cap. 10 tit. 3 lib. 5 contrahido al Monasterio de Leire, que copié allí mismo.

ARTICULO IV.

Fuero lo mismo que obligaciones y derechos recíprocos entre el Soberano y los vasallos.

Se ha dado tambien el nombre de fuero á las obligaciones y derechos recíprocos entre el Soberano y los vasallos. A esta

clase de fueros corresponden los cap. 1 tit. 1 lib. 1 que se copió arriba (1) 3 del mismo tit. y lib. que tambien se copió arriba (2) y el cap. 6 tit, 4 lib. 3 que se copió arriba (3).

PARTE SEGUNDA.

Autoridad del Código foral, ya antes, ya despues de su impresion.

Hemos visto en la primera parte de este discurso los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral, las diferentes maneras en que se hallan estendidos, la diversidad de sentidos de la palabra *fuero* aplicables á la variedad de capítulos del Código foral. En la segunda parte voy á tratar de las sanciones del Código foral ántes de su impresion, y de las sanciones del Código foral en sus dos ediciones.

Seccion I.

De las sanciones del Código foral ántes de su impresion.

Para que lleguemos á conocer las sanciones del Código foral ántes de su impresion, debemos examinar, por su órden, el tiempo y causa ocasional de su formacion; su autenticidad y autoridad ántes de su primera edicion, es decir, su encabezamiento ó principio, su fin ó conclusion, y su uso y observancia; las piezas que van á continuacion del Código foral, y particularísimamente el amejoramiento del año de 1330, el encabezamiento de este, su *Cort plena ó general*, su cuerpo y conclusion. Sin este exámen no podriamos venir en conocimiento de las sanciones del Código foral ántes de su impresion.

(1) Cap. 1 art. 1.
(2) Cap. 1 art. 2.
(3) Cap. 1 art. 3.

CAPITULO PRIMERO.

Tiempo y causa ocasional de la formacion del Código foral.

El tiempo de la formacion del Código foral no fué el de la invasion Sarracenica, ó por decir mejor, el Código foral no es la ley fundamental ó *pacta conventa* de Navarra, ni al tiempo de la irrupcion de los Arabes, ni posteriormente. Toda la primera parte de este discurso es una prueba demostrativa de tan palpable verdad: los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral; las diferentes formas en que se hallan estendidos; la diversidad de sentidos de la palabra *fuero*, aplicables á la variedad de capítulos del Código foral. Pero apuntaré otras todavía.

El Código foral está dividido en seis libros, y cada libro en títulos, y cada título en capítulos, y este bello órden y método no son propios de las circunstancias de ignorancia y premura, que había en la época, que Sada, Ollacarizqueta y Chavier, señalaron al figurado contrato social Navarro-Aragones.

Ni son materias propias de un contrato de esta naturaleza las de muchos de los títulos del Código foral. El 6 del libro 1 habla de *procuradores et boceros*: el libro 2 todo él no trata sino de *juicios*, de *contiendas*, de *particiones*, de *tenencias*, de *testigos*, de *cartas*, de *juras*, de *alzas*. Los contratos pignoraticio, de mutuo, compra, depósito, y arrendamiento; las donaciones, las fianzas, los testamentos son asunto de la mayor parte del libro 3. Los cuatro títulos del 4 dicen así: I de *casamientos*: II de *arras*: III de *fuerzas de mugeres et de adulterios*: IV de *criar fijos*: el libro 5 comprende lo criminal, muertes, heridas, fuerzas, hurtos y robos etc. y el 6 abraza lo económico-político. ¿Son propias de un contrato social estas materias? ¿Es lo mismo el derecho público de una nacion, que su derecho privado? ¿La ley fundamental, que las leyes hechas en su consecuencia? ¿La libertad civil, que la libertad política?

Al tiempo de la invasion Sarracénica y siglos despues los fueros y demas instrumentos públicos se escribían en latin; y nadie da noticia de haberse escrito en latin el Código foral de Navarra.

Queda arriba (1) rebatida completamente la fabulosa historia, que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta tejen, de la formacion del llamado fuero primitivo de España (2). Sobre todo ellos mismos nos dicen (3), que «nose sabe si cesaron ó se perdieron «con la inquietud de la guerra contra los moros aquellos pri- «meros fueros, que antes de la eleccion del primer Rey se «hicieron. Aunque lo mas *verosimil* (4) es, que están insertos «en éste libro de los fueros, que trahemos entre manos." De donde resulta, que si el librode los fueros, que los Síndicos trahian entre manos, era el Código foral (que hasta entonces no se había impreso y lo poseerian m. s. los Síndicos) éste Código no es el fuero llamado primitivo (5) de España, sino que *verosimilmente* contiene *algo* del fuero llamado primitivo.

«Los sucesores Reyes juraban los fueros" añaden los Síndicos (6), esto es, que juraban los fueros los sucesores del Rey, que con pactos y condiciones elegieron por primero, segun la figurada historia del fuero primitivo, ya revatida. (7) Y ¿que pruebas traen de aquella asercion? Sin embargo de que suponen (8) una larga serie de sucesores del primer Rey, no traen otra prueba del juramento, sino la siguiente: (9) «Segun se refiere en el dicho libro (del Código foral) *so titu- «lo de crónicas,* desde el Rey D. Garcia, que murió año de 1054 «hasta el Rey D. Enrique, que murió el año de 1274." Pues

---

(1) Part. 1 cap. 1 art. 1 de este discurso

(2) Prol. de su obra titulada *Las leyes del reino de Navarra.*

(3) Ib.

(4) Con que *verosimil*, y no mas. Demos de barato por ahora la *verosimilitud.*

(5) En el art. 1 cap. 1 de la part. 1 de este discurso hize ver, que no hubo semejante fuero primitivo de España.

(6) En el ya citado prólogo de su obra.

(7) Part. 1 cap. 1 art. 1 de este discurso.

(8) En el prólogo ya citado de su obra de las leyes de Navarra.

(9) Ib.

¿qué? No hubo, desde el siglo VIII, en que dicen se elegió el primer Rey por los Españoles fugitivos de los moros de la batalla de Guadalete, hasta el siglo XI, ningun sucesor del primer Rey, que jurara los fueros? Y ¿en qué Código foral se halla, en latin, ni en castellano, el *título de crónicas*, que los Síndicos tenían á la vista en aquel su libro m. s. que trahían entre manos? Lo que hay, no en ninguno de los títulos, en que se halla dividido cada uno de los libros de él, sino, despues de concluido el Código foral, y con interposicion de otras cosas, como veremos mas adelante, sin título, inscripcion, ni rúbrica ninguna, es un necrologio latino de los Reyes de Navarra desde D. Garcia el de Atapuerca, que murió el año de 1054, hasta el Rey D. Enrique el Gordo, que murió el año de 1274. Y á lo menos este necrologio latino ¿no dice lo del juramento en los siglos XI y XII? Examinemos el punto.

« *De todos los cuales*, escriben los Síndicos (1), y de cada « uno dice la relacion de aquel *fuero* (2), que *in elevatione sua* « *forum iuravit et confirmavit.*" Y ¿es esto verdad? Véase el necrologio ya citado, y se encontrará, que no lo dice de D. Garcia el de Atapuerca *por quien empieza y que murió el año de* 1054; no de D. Sancho el de Peñalen; no de D. Alonso el Batallador; no de D. Garcia el Restaurador; y sí solo de D. Pedro Sanchez, los dos Sanchos el Sabio ó el Bueno, y el Fuerte, los dos Teobaldos y Enrique el Gordo.

Y ¿como pudieron jurar y confirmar aun estos los capítulos del Código foral, posteriores á sus respectivos reinados? (3) ¿Como podremos, pues, ya asegurar, que el necrologio latino, ya citado, dice de todos los sucesores del primer Rey, que *in elevatione sua forum iuraverunt et confirmaverunt?*

Los Síndicos procuraron disimular la verdad; pero no pudieron ocultarla: porque está demostrada en la historia. Y así digeron con razon y juiciosamente (4) que « habiendo, pues,

(1) Ib.
(2) *Fuero* llaman aquí lo que mas arriba *título de crónicas*.
(3) Véase la part. 1 c. 1 art. 4.
(4) Prólogo de su obra titulada *Leyes de Navarra*.

« los dichos Reyes y otros hecho sus amejoramientos, crecería « el número de los fueros de manera, que, segun la modestia « de aquellos tiempos (1), parecerían muchos: y para que el « andar sin órden ni concierto, no les estorbase el buen uso « de ellos, *se mandaría* (2) hacer recopilacion de ellos: y se « habría hecho el libro, que *con título de fuero general* (3) « anda entre nosotros, dividido en seis libros, y en cada uno « sus títulos diferentes: que la órden y concierto del, y la « diversidad de datos, que algunos fueros tienen, muestran « haber sido recopilacion (4) y que no nació así desde la pri« mera ordinacion de los fueros, *que en si incluye y compren« de*. Porque aquellos ya se sabe, que, como agora por cua« dernos de Cortes, salían sin otro concierto alguno. (5)

En efecto, las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, siguiendo el plan de civilizacion, trazado por D. Sancho el mayor, espidieron inumerables cuadernos de fueros, y esta serie de cuadernos de leyes prueba, que los Navarros, hasta entonces, no gozaban de fueros particulares mas privilegiados, que los que se les concedían en tales cartas, diplomas ó cédulas Reales, pues si los hubiesen tenido, no habrían admitido fueros menos privilegiados: ni tampoco disfrutaban un fuero general propio, nacido en Navarra, un código legal general, formado por sus habitantes, congregados en una gran asamblea para el efecto, ó dado por escrito por los Monarcas. Si lo hubiera habido, es de creer, que los Reyes no habrían ido á buscar en otras partes, como buscaron

---

(1) Estos tiempos son los que busco. Ya me dicen los Síndicos, que son posteriores á los de los Reyes comprendidos en el necrologio, y por consiguiente posteriores al siglo XIII en que murió el último de los Monarcas del necronologio.

(2) No dicen *se mandó*.

(3) *Fuero general* es el título que los Síndicos dan las mas veces en su prólogo al Código foral.

(4) *Recopilacion* de fueros para los Síndicos equivale á fuero general.

(5) Véanse los apéndices de las partes primera y segunda de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, y el art. 3 del cap. 3 de la parte 1.ª del presente discurso.

en las épocas posteriores, fueros escritos, ni se los hubieran presentado á sus vasallos por reglas de sus costumbres, acciones y conducta; pues era muy natural, hubiesen preferido el nacido entre ellos, el que gobernaba generalmente en toda Navarra. En los mismos cuadernos de tales fueros se esplican los Reyes, como precisados á proveer á los habitantes del distrito á que se limitaban, de una ley escrita, á que deberían arreglarse, *sin hacer mencion de que existiese en el pais alguna otra, cuya derogacion ú olvido fuese necesario para la introduccion de la nueva.*

Y así, aunque, en los principios la urgencia de la guerra y la varia fortuna de las armas, unidas á la ignorancia de aquellos tiempos, mantuvieron la concordia entre el Rey y los vasallos, y aunque el poco ocio y poca aptitud de los que podían pensar, impidieron establecer leyes generales, y cada pueblo y distrito de lo que hoy es Navarra, hasta que entró á reinar la casa Francesa, se gobernaba por sus usos y costumbres, y por los fueros particulares, que les concedieron los Monarcas Navarros y Aragoneses, estos códigos, acomodados siempre al interes presente y privado de cada pueblo, y por consiguiente contrarios entre sí, no podían conservarse sin perjuicio del comun, siendo ya grande su número (1), en tiempo de la casa Francesa, siendo mayor la ilustracion general de los pueblos, y hallándose ya á mucha distancia los moros.

Por otra parte la necesidad estableció ciertos principios y

---

(1) Oihenart en su *notitia utr. Vasc. pag. mihi* 207 cita el Sangosiense ó de Sangüesa, el Stelano ó de Estella, el Vicariense ó de Viguera en la Rioja, el Vianense ó de Viana, San Vicentiense ó de San Vicente, Gardiense ó de la Guardia, Amescuano ó de Amescua, Caparrosiense ó de Caparroso, Artajonense ó de Artajona: y como comunicados el de Jaca al burgo de S. Saturnino, Lerin, Roncal; el de Calahorra á Funes, Marcilla, Peñalen; el de Sobrarve á Tudela, Cervera, Galipienzo; el de Cornago á Araciel; el de Daroca á S. Joan de la Peña y á Cáseda; el de Medinaceli á los de Carcar. Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, en el prólogo de su recopilacion de leyes de Navarra, nombran el de Sobrarve, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Novenera, el de Daroca, y el de Medinaceli. Yo en mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* he dado noticia de otros muchos mas.

usos para los Alcaldes, cuyos tribunales empezaban á tener una forma mas constante; pero estos usos, que eran unas verdaderas leyes, apenas andaban escritos, y se conservaban en las cabezas de los letrados, como por aquel tiempo se esplicó Vital de Canellas en caso semejante. Tenía esto graves inconvenientes, porque, no siendo constantes ni uniformes en los letrados las palabras que espresaban la ley, se daba lugar á dudas é interpretaciones voluntarias y maliciosas. Y hasta el año de 1237 se mantuvieron las cosas en este estado. Por lo cual los Navarros aquel año pidieron á D. Teobaldo I una interpretacion fija, ó mas bien un Código general.

A la verdad «dudosas seyendo las leyes por yerro de es«criptura ó mal entendimiento del que las leye, porque ho«biesen menester de ser bien espaladinadas et fechas, et en«tender verdat dellas, esto non puede ser por otri fecho, si «non por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su lugar, «que haya poder de las facer de nuevo, et guardar aquellas «fechas.» (1) Pero Teobaldo, estrangero, no las entendía, acababa de ser sorprendido por unos de Estella contra otros de la misma Ciudad (2), y no quería meterse á interpretar los usos, fueros y costumbres, ni esponerse á nuevos engaños y sorpresas. (3)

Por el mismo tiempo se halló D. Alonso el Sabio en Castilla en iguales circunstancias; mas obró de diferente manera. Refiere el hecho en el exordio de su fuero Real de este modo: «Entendiendo, que *la mayor parte* de nuestros «reinos non hobieron fuero fasta nuestro tiempo (4) é juz-

(1) L. 14 tit. 1 part. 1.

(2) Véase el *cap. 1 del lib. 3 de la segunda parte de mi Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra.*

(3) Los Síndicos al fin de la coluna 2.ª de su prólogo no se atreven á decir, que *se mandó* formar la recopilacion de los fueros, sino que se inclinan á *que se mandaría*, como hemos visto poco antes.

(4) Hubo tambien fueros de poblacion y municipales, en algunos territorios, ciudades y villas de las Coronas de Leon y Castilla desde el siglo IX cuando menos, y con especialidad desde el XI; pero unos habian perdido su autoridad por no uso ó por uso contrario, y otros abrazaban pocos casos, de los que, con la mutacion de costumbres y estension de los territorios, solían ocurrir en el tiempo de D. Alonso el Sabio.

«gábase por fazañas, é por albedrios departidos de los hom-
«bres, é por usos desaguisados sin derecho, de que nas-
«cien muchos males é muchos daños á los pueblos é á los
«homes: é ellos pidiéndonos merced, *que les enmedasemos*
«*los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les*
«*diesemos fuero porque viviesen derechamente de aquí ade-*
«*lant*, hobimos consejo con nuestra Corte, é con los sabido-
«res del derecho, é dímosles este fuero, que es escrito en es-
«te libro."

Mas D. Teobaldo I, nacido y criado en Francia, no se hallaba en disposicion de interpretar los fueros, usos y costumbres de Navarra, que no se entendían uniformemente en Navarra mismo, y no podía ni quería esponerse á un desacierto. Y así aparentando, que deseaba formar el Código foral general, que le pedían, dispuso, que, para prepararlo, se hiciese previamente una coleccion de todos los fueros particulares del reino, ya escritos, ya no escritos, la cual, hecha ya en porcion considerable, es la misma, que, con otros varios instrumentos y noticias, existe hoy en el archivo de la Cámara de Comptos, con el nombre de Cartulario magno del Rey D. Teobaldo, y de que son parte los capítulos del Código foral, que he juntado en el art. 3 del cap. 3 de la primera parte de este discurso, y varios cuadernos de fueros, que he colocado en los apéndices de los tres libros de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*.

Empero como las gentes estaban tam empeñadas en la interpretacion, correccion, renovacion y nuevo arreglo y combinacion de sus fueros particulares, refundiéndolos en un Código general y único (1), muchos literatos se dedicaron al trabajo privado de formar Códigos forales generales, para cuando Teobaldo volviera de la guerra santa ultramarina, á donde se fué, despues que dió la órden, para que se recogiesen,

(1) El estado social puede organizarse de diversas maneras, y recibir una infinidad de modificaciones; pero hay muchas cosas, que son comunes á todos los géneros de gobierno, como la fuerza pública, un buen sistema de hacienda, la instruccion de la juventud, y sobre todo una juiciosa legislacion civil y criminal.

todos los fueros particulares, y se hiciese una coleccion de ellos.

Las mas de estas obras, preparadas para Código foral general, contenían, con arreglo á lo pedido á Teobaldo, y á lo indicado por este, una gran parte de las materias de los fueros particulares, ya escritos, ya no escritos, y creo se hubiesen estendido con algunos galicismos en romance (1), que era ya el lenguage, en que en los siglos XIII y XIV se escribían comunmente los instrumentos. Conserváronse (2) algunas de las

(1) Nadie da noticia de haberse escrito originalmente en latin ninguna de estas obras trabajadas para Códigos forales generales de Navarra, como se escribieron todos los fueros particulares anteriores al siglo 13.

(2) Yo poseo uno de estos Códices de 394 hojas útiles en 4.° escrito en vitela y letra redonda con un aire de la esquinada ó alemana del siglo XIV, hasta la foja 306 inclusive: el cual, en su cubierta y abrazaderas de bronce, parece un misal pequeño. Principia con estas cláusulas escritas con letras encarnadas á excepcion de la primera, que es negra. « Daqui empieza el li« bro de los primeros fueros, que fueron faillados en Espainna empues la « perdicion, que fué de los cristianos en Espainna: que los moros en el « tiempo del Rey Rodrigo et del cuende D. Julian conquisieron la tierra." Esto se parece al prologo de las ll. primitivas de España, que cita Sotelo, de que hablé en la parte 1 c. 1 art. 1 de este discurso.

No tiene numeracion de libros ni de capítulos, ni otra division, que la de las rúbricas ó epígrafes de color encarnado, y las letras iniciales de cada capítulo, escritas alternativamente con tinta roja y azul, con dibujos y adornos. En la primera se ve un Rey hablando á sus vasallos. Su primer capitulo en lo *substancial* conforma con el que cita Sotelo y vimos en la p. 1 cap. 1 art. 1 de este discurso dice así: « En el nombre de Dios, « que es et será nuestro salvamento. Impezamos aqueste libro á perpetua « memoria de los fueros de Sobrarbe, y exaltamiento de la christiandat." El segundo sobre el *Rey alzar*, conforma en lo *substancial* con el que cita Sotelo y vimos en el mismo lugar. Y el 3.° sobre quitar el feudo ó el honor á rico-ome. Y el 4.° sobre retener el feudo ú honor por *reglatería* que mi Códice llama *rogaria*. El 5.° en mi Códice habla de la sucesion en la corona, omitiendo los que como 5.° y 6.° menciona Sotelo. Omitiendo tambien el que Sotelo refiere como siguiente al de la sucesion en la corona, habla mi Códice en el 6.° de la visita de cárceles por Pascuas. Dejando igualmente á un lado los dos capítulos que espresa Sotelo despues del de la visita de cárceles, trata mi Códice en el 7.° del Alferez del Rey. El 8.° de mi Códice es conforme en lo substancial con el que en Sotelo sigue al de Alferez mayor, como tambien el 9.° de mi Códice al inmediato del de Sotelo. (Ninguno de estos nueve capítulos empieza por las cláusulas *Establecemos por fuero*, con que comienzan los 10, 11, 12 y

obras preparadas de esta manera para Código foral general sin alteracion alguna; pero en otras cada poseedor de obra en su

---

13. El 10 de mi Códice tiene este epígrafe: *de donacion de padre ó de madre*. El 11 *cual es el abolorio*. El 13 *de particion que facen padre ó madre* á sus fijos. El 14 en lugar de epígrafe ó rúbrica tiene las espresiones siguientes: *Establecemos* de la condicion et de la naturaleza de la Infanzonia: y desde luego empieza el capítulo á tratar de las diversas edades y consideraciones de los Reyes de *España*. El 15 *establecemos de las comandas del Rey* y desde luego comienza á tratar de las cartas de seguridad dadas por el Rey. El 16 establecemos de la *moneda como debe ser echada, y del Rey, ó se debe levantar*: y el capítulo comienza así: « Fuero antigno es que en el regno de Navarra no ha otra cipdat ninguna, « si non tan solamente que es Pamplona." El 17 *establecemos, que debe facer l'Abat de Mont Aragon*: y el capítulo empieza así: « *Esto ha de* « *facer* labat de Mont Aragon al Rey de Navarra por Fuero"; y habla del servicio que le debe prestar. El 18 *establecemos que tiene facer el Obispo de Pamplona al Rey*, y desde luego empieza el capítulo á tratar del servicio que debe prestar. El 19 tiene por epígrafe: *Juramento de judios;* y desde luego empieza el capítulo: « *Di tu, judio etc.* Es un juramento larguísimo. 19 son tambien las que llaman leyes del que titulan prólogo del Fuero Juzgo.

Síguese despues sin rúbrica ni epígrafe una especie de encabezamiento de otros fueros que dice así: « Sepan todos los que son y serán, que yo « Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, yerno del Empe« rador, con otorgamiento et con voluntat de mios ricos hombres, et con « voluntat de caballeros et de infanzones et de todos los otros que son en « mi regno establezco et confirmó estos fueros, que por todos los tiempos « sean durables todas las cosas, que de yuso son escriptas en esta presente « carta" El cap. 1.° en órden, aunque sin numeracion tiene esta rúbrica: « *De fidalgo, que sin desafiamiento envayere, ó firiere, ó matare á* « *otro fidalgo*. El 2.° *de captenedor de traditor*. El 3.° *Si fidalgo pobre* « *que rienta á fidalgo ric et poderoso*." El 4.° está en latin, tanto en si, como en su epígrafe, el cual dice de este modo: « De nobile, qui sine di« ffidatione percurrit, ut interficiat alium nobilem": el capítulo mismo em« pieza así: « In nomine Domini nostri Jesu Christi. Sciat universitas hu« mani generis, praessens et postera, quod ego Sanctius, per Dei gratiam « Rex Navarræ, communi assensu militum et aliorum nobilitum genere, « qui sunt de meo regno, statuo et confirmo istut forum et in perpetuam « consuetudinem hæc subscripta cartæ præsentis. Si quis etc." Habla muchas veces *de meo judice*, y concluye así. « Facta carta apud Pampilo« nam era de mil et CC et XXX. En los demas capítulos apenas hay cosa notable, sino que el 17 supone existente el tribunal de *Cort del Rey*.

En las últimas hojas del Códice, concluido ya el llamado Fuero, desde la señalada con el numero 307 está de diferente género de letra, tambien an-

respectivo tiempo fué haciendo las adiciones que le parecieron convenientes (1). Por eso es menester distinguir el tiempo de la formacion del Fuero general en sí (que al parecer fué el siglo XIII ó el XIV), del de las adiciones hechas en él, como son todos los capítulos relativos á D. Felipe, que he citado arriba (2).

Pero ninguna de estas obras prevaleció desde luego. D. Felipe Evreux en el capítulo 25 de su amejoramiento dice así: «Entendiendo, que en el regno de Navarra hay muitos fue«ros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se «siguezen muitos males et dainos á los del regno." Es claro, que esta proposicion el año de 1330 alude á los muchos fueros particulares, de que hablé en la 1.ª y 2.ª *parte de mi Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, y á los muchos Códices, que para Fuero general trabajaron diferentes literatos desde Teobaldo I, y no á los capítulos de un Código foral general único auténtico: por que si fuera este el sentido no dijera *hay muitos fueros*, sino *muitos capítulos*, ni tampoco *en el regno*, sino *en el Fuero general*, ó *en la Recop. de fueros*, ó *en el Código Foral general*. De consiguiente la le-

---

tigua, aunque no tanto como la anterior, el amejoramiento del Rey D Felipe, y desde la hoja marcada con el numero 318 de la misma letra que éste amejoramiento el del Rey D. Carlos. Estos dos amejoramientos tienen las iniciales todos encarnados.

Habiendo yo regalado al Sr. D Felipe Baraibar al tiempo de irse de Ministro para la Real Audiencia de Oviedo un tomo en 4.° y pasta, que contiene las diligencias de fundacion del hospicio de aquella Ciudad, ordenanzas para él, y primeras operaciones de recoger los pobres etc. me correspondió con el regalo de este Códice, y la espresion de que *ninguno sabria sacar de él tanto jugo como yo, y que en mi poder sería un monumento eterno de nuestra buena amistad y correspondencia* Mas adelante tendré ocasion de volver á hablar de aquel Ministro, ya difunto.

(1) Esto se ve palpablemente en varias leyes, que he citado en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* en los reinados de D. Sancho el Sabio y D. Teobaldo I tomadas del Códice que prevaleció por último para Código foral, en otra tomada del mismo Código que cité en el art. 4 cap. 1 de la primera parte de este discurso y en otras muchas. Obsérvese tambien lo que en órden al mejoramiento de D. Felipe digo en la primera nota del § 3 art. 2 cap. 3 de esta seccion 1.ª

(2) Part. 1 cap. 1 art. 4.

gislacion de Navarra estaba en tiempo de D. Felipe Evreux, como en tiempo de D. Teobaldo I. Lo único, que auténticamente se había adelantado, aunque no se había acabado del todo, era la coleccion de fueros particulares, que se había empezado á formar de órden de Teobaldo I, y se conserva en el archivo de la Cámara de Comtos en el Cartulario Magno de Teobaldo, para preparar la formacion del Código foral general.

Mas. Manda el citado cap. 25 del amejoramiento de D. Felipe, se formen tres Códigos, uno que se llame Fuero de hijosdalgo, otro Fuero de ruanos, y otro de labradores (1); y añade «Todos *los otros Fueros del regno de Navarra*, «sean *reduitos* á estos.» Luego aquellos eran muchos mas, y debían *reducirse* á tres para lo de adelante. ¿Quien no ve, que la espresion de *otros fueros* no puede ser alusiva á *capítulos* de un Fuero general? Repito, que la legislacion de Navarra estaba el año 1330, como en tiempo de Teobaldo I, en Fueros particulares auténticos y autorizados, y no en uno solo general auténtico ni autorizado. Ni aun para lo de adelante ocurrió á Felipe Evreux reducir los inumerables á uno solo, sino á tres.

Todavía hay otra cláusula en el mismo capítulo, que hace alusion á los muchos fueros vigentes particulares ó privativos de personas físicas ó morales. La cláusula es esta: «salvando «á cada uno sus franquezas et libertades.» Esto quiere decir, que el fuero de hijosdalgo, el de ruanos y el de labradores no derogarían las franquezas y libertades, que concedían los fueros particulares á ciertos pueblos, ciertos particulares, y en suma, ya á personas físicas, ya á personas morales.

En el cap. 27 hay tambien otra comprobacion. «Las bue«nas villas, dice, envien á D. Fray Pedro (2) et á sus com«painas (eran los de la comision de legislacion) *lures fueros*, «porque son delibrados.» ¿Qué quiere decir esto, sino que

(1) Napoleon formó un Código civil, otro de procedimientos, otro de instruccion criminal, otro penal, y otro de comercio.

(2) Este Fray Pedro era sin duda Fray Pedro Atirrabia, de quien se habla al principio de mejoramiento de 1330.

hasta entonces no había un fuero general en Navarra? ¿Qué *lures fueros* eran estos que tenían que enviar, sino los que, sin embargo de la órden de Teobaldo I, no se habían recogido todos, todos enteramente?

En la introducion al mejoramiento se lee lo siguiente: « Algunas *capítulas* ha en los ditos *fueros* que habrían menester « mejorar." Luego las capítulas estaban en los fueros particulares, y no en ningun fuero general: puesto que fueros no es fuero, y las capítulas y los ditos fueros son cosa entre sí diferente en este testo.

Hay un amejoramiento de D. Carlos III llamado el Noble del año de 1418, y su capítulo 8, como escriben Sada y Ollacarizqueta (1), dice así: « Antes de agora por Nos et nuestros an« tecesores Reyes de Navarra, que Dios perdone; ultra del « amejoramiento del Rey D. Felipe fueron fechos ciertos ame« joramientos de fueros, establecimientos, provisiones et or« denanzas: los cuales queremos, ordenamos et establecemos « por mejoramiento de fueros á perpetúo con otorgamiento de « los tres Estados deste nuestro regno, *et que sean puestos en « este libro et mejoramiento*." Ni una sola palabra de *fuero general*.

De donde resulta: I que en tiempo de D. Felipe, Conde de Evreux, no había Código foral general en Navarra: II que el año de 1330 se renovó la idea de la reduccion de fueros particulares, que por primera vez se manifestó en Estella en 1237: III que en tiempo de Carlos III, no solo no existia sancionado ningun Código general, sino que tampoco se habían formado todavía los tres Códigos de ruanos, hijosdalgo y labradores.

Supuestos estos antecedentes, dicen, pues, muy bien, en mi concepto, los Síndicos Sada y Ollacarizqueta (2), que « aun« que no se sabe, en tiempo de que Rey se hizo la dicha re« copilacion, pero es evidente congetura, la que se saca del « dicho título de crónicas, para decir, que se hizo despues de

---

(1) En el prólogo de su obra de *Leyes del reino de Navarra*.

(2) En el prólogo de su citada obra de las leyes de Navarra. Si se leen con reflexion los artículos 1 y 2 cap. 1 de la primera parte de este discurso, acabará de convencerse de esta verdad el lector imparcial.

«la muerte del dicho Rey D. Henrique. Porque á haberse «hecho en su tiempo, ó en el de los Reyes anteriores, no pu«diera desde el Rey, en cuyo tiempo se hubiese hecho esta «recopilacion, proseguirse la relacion de los Reyes sucesores «en el dicho título de crónicas: ni ponerse en él tan en par«ticular, como allí se pone, el tiempo y lugar en que cada «uno dellos murió: y por la misma congetura se ha de decir, «que tampoco se hizo mucho despues de la muerte del dicho «Rey D. Henrique. Porque á haberse hecho esta recopila«cion en tiempo de otros Reyes sus sucesores, ya se prosegui«rían en el dicho título de crónicas sus nombres, años y lu«gares donde murieron, como se hace en particular de los «antecesores desde el Rey D. Garcia, que dice murió en Ata«puerca año 1054."

Al principio de la plana 4.ª de su prólogo añaden los Síndicos: «De manera, que queda llano, que no es este libro del «*fuero general*, de que vamos hablando, reducion ó recopila«cion, hecha en tiempo del Rey D. Felipe (marido de D.ª «Joana II), sino mas antigua." (1)

Las circunstancias políticas de Navarra eran á propósito, para que el autor ó autores, redactor ó redactores, ó copilador ó copiladores del Códice, que, entre los muchos trabajados desde D. Teobaldo privadamente, ó por diversos particulares, llegó á prevalecer, se dedicasen á formarlo en tiempo de D.ª Joana I y su marido D. Felipe. La Reina, viuda de D. Henrique, madre de D.ª Joana, recelosa de las armas de Castilla, y disgustada de los desaires de sus vasallos, se retiró con su hija niña á Francia. Esto desagradó á muchos Señores, que preferían, se educase D.ª Joana en Aragon ó en Castilla. Habiendo acelerado la Reina viuda el desposorio de su hija con D. Felipe, primogénito de Francia, envió este, á nombre de su esposa por Gobernador del reino á Eustaquio Bellamarca, y

(1) El marido de D.ª Joana II no quería un Código general, ó una sola recopilacion de los fueros particulares, como se pretendió en tiempo de Teobaldo, sino tres Códigos, uno de ruanos, otro de hijosdalgo y otro de labradores.

esta providencia aumentó el número de los descontentos, el cual fué creciendo por la conducta de Bellamarca : males internos, que obligaron á la Francia (1), á enviar á Navarra poderosos egércitos.

Así que, en mi concepto, tienen razon los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en sentar (2), que « se debió escribir el Código « foral en tiempo de la Reina D.ª Joana, hija de dicho Rey « D. Enrique, que fué llevada niña á Francia, y allí casada « con el Rey D. Felipe el Hermoso, hijo, y sucesor del Rey, « y reino de Francia : y aunque ella, ni su marido jamas vinie« ron á Navarra, y murió allí año 1300 dejando por herede« ro y sucesor á D. Luis Hutin, Rey que fué de Francia y Na« varra : y es notorio, que en su tiempo hubo en Navarra har« to en que entender con la poca conformidad, que los natu« rales del reino tuvieron con los Virreyes, que en nombre de « los Reyes lo gobernaban : todavía no se puede decir otra co« sa, sino que en tiempo de esta Reina se hizo esta reco« pilacion, segun la consideracion, que del dicho título de « crónicas sacamos, apreta y convence. Porque es verosimil, « que así como aquel es el fin, y remate de la dicha recopila« cion, lo fué tambien del tiempo de los Reyes que hasta en« tonces había habido en este reino."

No es de olvidar, que D.ª Joana I envió jueces reformado-

(1) Desde D. Sancho el Fuerte ó el Encerrado reinaba en Navarra la casa de Francia : y asi no es estraño, que en el fuero general se encuentren galicismos á cada paso; *Arencurar* cap. 1 tit. 10 lib. 2 *Bailes* cap. 10 tit. 6 lib. 2 de bailli, *devant* cap. 2 tit. 2 lib. 1 de devant *encara* cap. 5 tit. 1 lib. 2 cap. 10 tit. 6 lib. 2 de encore, *ensemble* cap. 10 tit. 4 lib 2 17 ib. 19 ib. 20 ib. 9 tit. 5 lib. 2 : 6 tit 4 lib. 3 de ensemble, *failla* cap. 2 tit. 2 lib. 1 de paille la San Martin cap. 15 y 22 tit. 1 lib. 6 *lur* cap 10 tit. 1 lib. 2 cap. 13 tit. 4 lib. 2 cap. 8 tit. 5 cap. 12 tit. 6 lib. 2 de leur, *leures* cap. 5 tit. 1 lib. 1 cap. 2 tit. 3 ib. cap. 10 tit. 4 lib. 2 de leurs *onta* cap. 2 tit. 7 lib. 2 de hante, *peindrar* cap. 6 tit. 1 lib. 2 cap. 1 tit. 4 lib. 2 de prendre, *quar* cap. 3 tit. 1 lib. 2 cap. 10 ib. cap. 5 tit. 2 lib. 5 de car, *regantra* cap. 5 tit. 2 lib. 1 de regret, *render* cap. 4 tit. 1 lib. 1 cap. 6 tit. 2 lib. 1 cap. 2, 3, y 4 tit. 4 lib. 1 de rendre, *tanta de plaza* cap. 6 tit. 4 lib. 1 de tant de: *torteado* cap. 8 tit. 1 lib. 2 de tort. *Tuerto* cap. 3 tit 1 lib. 1 cap. 12 tit. 5 lib. 2 de tortu etc.

(2) En el tantas veces citado prólogo de su obra.

res, que deshiciesen los daños, perjuicios y agrávios causados por sus antecesores, y uno de los reclamados siempre por los Navarros era no haberse formado todavía un Código foral general. Lo cual debía estimular á los literatos, amantes de gloria, á continuar en el trabajo privado de sus Códigos, y en perfeccionarlos.

Parece, pues, que el Códice, que, para fuero general de Navara prevaleció, entre los muchos, que con ese objeto se trabajaron, privadamente, por los literatos, desde D. Teobaldo I, se formó en tiempo de D.ª Joana I y su marido D. Felipe; (1) aunque se hubiese corregido, perfeccionado y aun añadido en los reinados posteriores: y si con estos antecedentes examinamos la razon, porque no van insertos en el Código foral todos los capítulos del amejoramiento de D. Felipe, Conde de Evreux, marido de D.ª Joana II, que derogan algunos de los del Código foral, y la razon, por la que los pocos, de que se da noticia en el Código foral; no se colocan íntegros con supresion absoluta de los derogados por ellos, nos acabaremos de convencer de la certeza de esta proposicion.

«No quita la verosimilidad de esta congetura, escriben los «Síndicos Sada y Ollacarizqueta (2) el decir que el amejora«miento que despues año 1330 hizo el Rey D. Felipe III, «deste nombre, segun algunos, aunque segun otros segundo, «que reinó en Navarra por su muger D.ª Joana, hija del Rey D. «Luis Hutin capítulo 26 (3) se dice, que porque en el reino «había muchos fueros diversos y contrarios los unos de los «otros, se mandaba, que segun las tres condiciones de gen«tes, que había en Navarra: es á saber de fidalgos, ruanos, «y labradores, fuesen ordenados tres fueros: el uno clama«do de los fidalgos: et otro de ruanos: et el otro de labrado«res: et que todos los otros fueros del reino fuesen reductos «á estos: salvando á cada uno sus franquezas y libertades. Se-

(1) De este mismo parecer es Oihenart.

(2) En el prólogo á su obra de *Leyes* del Reino de Navarra.

(3) En el amejoramiento, que anda con el Código foral, es el cap. 25. Tal vez en el Códice ms. que poseian los Síndicos sería 26. Véase la primera nota del §. 3 art. 2 cap. 3 de esta misma Seccion.

«gun lo cual se podría decir, que en egecucion deste «acuerdo, y mandado se hizo la dicha recopilacion, de que «vamos hablando. Pero no ser ello así, del tenor de ella mis-«ma consta, y parece. Porque donde está en ella la diversi-«dad de fueros clamados de fidalgos, ruanos y labradores?"

Y así «aunque en tiempos pasados, añaden los Síndicos (1), «se había hecho (2) la dicha recopilacion (3) para que fuese «fuero general para el Reino; pero muchos lugares de él, que «estaban aforados á otros fueros particulares, no los quisieron «dejar ni sus usos y costumbres (4): y por eso había sin em-«bargo de la dicha recopilacion, otros fueros diversos, que «quisieron el dicho Rey D. Felipe y los tres Estados, que «intervinieron en el dicho amejoramiento, reformar y redu-«cir á concordia." (5)

Queda, pues, demostrado, que á resultas de lo ocurrido en Estella en tiempo de Teobaldo, y sucesos, que fueron sobreviniendo en Navarra, se dedicaron los literatos á trabajar, privadamente, obras, que pudiesen servir de Códigos forales generales: que, sin embargo de eso, el año de 1330 no estaba autorizada, ni sancionada ninguna de aquellas obras, antes bien los pueblos estaban asidos á sus fueros particulares, y entónces se quiso reducir estos á tres que se tituláran, uno de ruanos, otro de hijosdalgo, y otro de labradores: que los poseedores de la obra, que despues prevaleció, entre las demas, para Código foral general, hicieron alguna ú otra advertencia, sobre tal cual capítulo, reformado en el amejoramiento de D. Felipe; pero no las hicieron en todos los capítulos reformados, ni insertaron tampoco íntegra y literalmente los capítulos del amejoramiento de D. Felipe, en los títulos y libros correspondien-

(1) Llana 3.ª de su prólogo.
(1) No espresan, si privadamente, ó por autoridad pública.
(3) Y otras: todas por autoridad privada.
(4) Prueba de que no tenía todavía la aprobacion del Rey ni del reino el actual Código foral, ni por consiguiente sancion ninguna.
(5) Pero no con ninguna de las muchas obras trabajadas para Código general, sino con tres Códigos que se formáran, uno de hijosdalgo, otro de ruanos y el tercero de labradores, y sin perjuicio de los fueros particulares.

tes, suprimiendo los capítulos abrogados é derogados.

Con estos conocimentos veamos la autenticidad del Código foral antes de su primera edicion.

CAPITULO II.

De la autenticidad del Código foral antes de su primera edicion.

Entiendo por *autenticidad* las circunstancias, por las cuales resulta ser cierto y verdadero el Código legal, á diferencia de la *autoridad*, por la cual entiendo la fuerza, vigor y potestad legal del Código, suponiéndolo *auténtico*.

Dividiré este capítulo en tres artículos. En el primero trataré del encabezamiento ó principio del Código foral: en el segundo de la conclusion ó fin del Código foral: y en el tercero de su uso y observancia

ARTICULO I.

Del encabezamiento ó principio del Código foral.

Cuando se trata de examinar el encabezamiento ó principio del Código foral general de Navarra antes de su impresion, no debemos parar la atencion en el título que lleva hoy en la portada: *Fueros del Reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla*. Esta portada de las dos ediciones de los siglos 17 y 19 es posterior al siglo 15, como ella misma lo indica, y por lo mismo muy posterior al Código foral. Por esta misma razon no debemos tampoco fijar, por ahora, nuestra atencion en el prólogo de Chavier, que precede á las dos ediciones. Todo esto lo tomaremos en consideracion, cuando hablemos de las sanciones del Código foral, despues de impreso. Aquí se trata de su autencidad, y de su autoridad antes de su primera edicion.

Tampoco tomaré ahora en consideracion los pocos capítu-

los del Código foral, de que hice mencion en el art. 4 cap. 1 part. 1 de este discurso: pues aun cuando se pretendiera, que debe tenerse por sancionado cada uno de ellos en particular por los Monarcas que en sus testos suenan, sin relacion á la totalidad del Código, no podría sostenerse esta idea, ni en cuanto á la autenticidad, ni en cuanto á la autoridad de los Reyes que allí suenan. No en cuanto á la autencidad, porque de ninguno de los tales capítulos consta en forma legal, que sean ciertos en lo que atribuyen á los Soberanos de quienes se habla en ellos. No tampoco en cuanto á su autoridad, como lo vamos á ver.

El que entre ellos parece mas formal, es el cap. 2 tit. 3 lib. 3 (1), tanto por el principio del capítulo, como por las firmas de los que autorizan, al fin, la avenencia ó concordia; y sin embargo de eso, en la carta partida, que tocó á los Ricos omes, y Caballeros, é Infanzones, y solo en esta, y no en la del Rey, dijeron (y no se sabe quienes, ni donde, ni cuando lo digeron, ni hay quien garantice ésta noticia) que « magüer fué feita la carta « de aveniencia, non ficieron pesquisa que valiese, porque « fué contradicha de muchos, cuando supieron, que era con« trafuero.” Esta advertencia se hizo en el mismo capítulo á continuacion de la concordia. Y así una avenencia, tan formal y tan sancionda, la dejáron, en el mismo capítulo, sin efecto manos incógnitas, y la noticia nos la comunica el mismo Código foral, y solo él.

En el cap. 3 tit. 5 lib. 3, que se copió en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, reinado de D. Sancho el Sabio ó el Bueno, se observa poco mas ó menos lo mismo, que hemos visto en el segundo tit. 3 lib. 3. Refiere aquel providencias de D. Sancho el Sabio ó el Bueno; y luego las deja sin efecto el mismo capítulo con la claúsula: « es« to és enmendado por la capítula de D. Felipe:” siendo de tenerse presente, que el mejoramiento de D. Felipe no forma parte del Código foral, sino que va á manera de un apéndice

(1) Véase mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* part. 2 lib. 3 cap. 1.

suyo, con interpolacion de noticias incónducentes, como veremos luego.

El cap. 17 tit. 15 y el 1 tit. 22 lib. 3 refirieren otras providencias del mismo D. Sancho (1), y luego las contradicen ó modifican con unos *Emperos*.

El 2 tit. 1 lib. 2 que se copió en la parte 2.ª de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, reinado de D. Pedro Sanchez, no hace mas que referir sencillamente un pleito, y la sentencia dada en él por el Monarca.

De modo, que estos capítulos, examinados en sí mismos, sin relacion á la totalidad del Código foral, no tienen, ni autenticidad, ni autoridad.

Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, que su obra de *las leyes del Reino de Navarra* la dieron á luz mucho ántes que Chavier imprimiese por primera vez el fuero general, y por consiguiente no podian haber visto el prólogo de Chavier (2), que precede al fuero general, suponen *prólogo* en el fuero general (3), y el Código foral no tiene, aun hoy, otro, que el de Chavier. Lo que llaman prólogo Sada y Ollacarizqueta es, sin duda, el decantado cap. 1 tit. 1 lib. 1 tomado del llamado fuero primitivo de España, que se copió arriba. (4) Pero éste no es una autorizacion de fuero general. Y despues de aquel capítulo sigue el Código foral por numeracion ordinal de otros capítulos. Donde (5) copié dicha ley y traté de ella, hice ver, que aun los que suponen verdadero el fuero llamado primitivo de España, colocan al frente de éste una especie de prólogo, relativo á la historia de la formacion del tal fuero llamado primitivo. El llamado fuero primitivo, con su prólogo, los hacen preceder separadamente al fuero de Sobrarve.

(1) Véase la 2.ª part. de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra lib. 2 Reinado de D. Sancho el Sabio.*

(2) Yo, que en éste artículo examino el Código foral antes de su primera edicion, prescindo tambien, por ahora, del prólogo de Chavier, del cual hablaré en lugar oportuno.

(3) Al principio del prólogo de su obra titulada *Las leyes del Reino de Navarra.*

(4) Part. 1 cap. 1 art. 1 de éste discurso.

(5) Ib.

Esto mismo hizo el autor, redactor, ó compilador del Códice que yo poseo, como he dicho en una nota del capítulo próximo, siendo, en ésta parte, tanta su escrupulosidad, que no solamente hace preceder su obra de una especie de fuero primitivo parecido á los que citan Pellicer, Sotelo y Traggia, sino tambien de una cédula de autorizacion de su propio Códice, atribuyéndola á D. Sancho el Sabio. Pero el Códice, que, entre los muchos trabajados por aficionados á la legislacion y á las letras, prevaleció para *Fuero general de Navarra*, no tiene otro prólogo, otro principio, que *libro primero del fuero del Reino de Navarra*, y sigue con *título primero*, *capítulo primero*.

Desde tiempos antiquísimos vemos usada en algunos cuadernos legales hasta el dia de hoy la pragmática sancion, ó provision Real, llamada *letra* patente. El amejoramiento del Rey D. Felipe del año de 1330 y el del Rey D. Carlos de 1418 van insertos en una patente de esta especie, como tambien todos los cuadernos de Cortes antiguas y modernas. Pero no así el Código foral. No tiene Cédula Real que lo autorice. No tiene prólogo, que dé razon de su formacion ni de su autorizacion. No tiene siquiera un encabezamiento, como el de la avenencia de D. Tibalt I inserta en el cap. 2 tit. 2 lib. 3 que copié en su reinado en la parte 2.ª de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*, ó como el del amejoramiento del año 1330, que anda á continuacion del Código foral y luego se copiará, ó como el del amejoramiento de D. Carlos. Lo que el Código foral tiene es solamente una conclusion, que quiso ser sancion, autorizacion ó algo, y resultó nada, no sin desdoro de obra (en sí, y mirada en grande) tan bella, tan metódica y de tanto mérito para el tiempo y modo clandestino en que se trabajó. Véamos su conclusion.

ARTICULO II.

De la conclusion ó fin del Código foral.

A continuacion del último capítulo de los Fueros, que es el 7 tit. 9 lib. 6 sin interrupcion ninguna, *ni aun del último*

renglon del capitulo, á continuacion de este, repito, sin separacion se halla una cosa, que parece sancion ó autorizacion del Código y dice así: «Signum Regis Adefonsis Ispaniæ Impe«rator. Signum Reginæ Margaritæ. Signum Comitis Deptica. «Fecha carta in mensis septembris sub hera mil cient cincuen«ta y cinco. Regnante me Dei gratia in Ituina, in Navarra, «in Aragon, in Suprarve, in Ripagoza, et in Ronzasvalis. «Episcopus Estephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampi«lona. Episcopus Garspar in Cæsaraugusta. Episcopus Michael «in Santa Maria V dricitieiason. Episcopus Raymundus in Bar«bastro. Comes Quodme in Tutela. Rerimirus Sancil Seinor «Eneclopix in Soria, et in Burgos. Petrus Tizon in Stella et «Monteaguto. Alfonso in Arneto Seinor. Furtuy de Tena in «Roncale. Señor Furtuy Garceiz de Biel in VI et infilera, «maiordomo de Rege. Et ego Sancius scriba iussu Domini «mei Regis hanc cartam scripi, et signum meum feci. Capta «fuit Tutela de illustri Rege Adefonso præfacto cum Dei gra«tia, et auxilio virorum nobilium terræ et Comitis de Partich «sub hera mil cient cincuenta dos exunte mense augusti. Obiit «in Christo Aldephonsus imperator quinto die mensis octo«bris, sub hera mil cient cincuenta y siete. Signum Regis «Garsiæ Pampilona, qui in elevatione sua forum iuravit et «confirmavit. Signum Regis Sancii Navarræ Divitis, qui ele«vatione sua forum iuravit et confirmavit.''

Primer defecto de esta conclusion. Alfonso, ni antes, ni despues de su firma, dice, que dá ó que confirma á los Navarros los fueros preinsertos, como dicen casi todos los dadores ó confirmadores de cuadernos de fueros, y sancionadores de cuadernos de Cortes.

Segundo defecto. ¿Qué Reina Margarita es la que firma? D. Alonso, el batallador, no tuvo muger, que se llamase así, y á serlo suya, no se titularía Reina, sino Emperatriz de España, como su marido. En la historia de Navarra conozco una Margarita, muger de D. Garcia el Restaurador; otra, que lo fué de D. Teobaldo I. Pero no conozco ninguna Margarita, muger de D. Alonso el batallador.

Tercero. El Conde Deptica suena tambien legislador; por

que firma con el Emperador y con la Reina, y él solo en clase de particular.

Cuarto. Fecha carta, y no encontramos la carta.

Quinto. Preceden las tres firmas ya mencionadas: síguese la fecha de una carta, que no hay: y despues habla el Emperador; y ¿para qué? para decir donde reinaba: que es diligencia del notario.

Sesto. Síguese igual razon de los obispados y gobiernos, y y no sabemos si quien la dá es el Emperador, que acaba de hablar de sus Estados, ó es el Notario, que empieza á hablar despues de darse la razon de los obispados y gobiernos.

Séptimo. Nos dice el Notario que hanc cartam scripsi, y repito que no encontramos tal carta.

Octavo. Sin interrupcion ni separacion ninguna se da razon (sin decirse por quien ni cuando) de la toma de Tudela y de la muerte de Alfonso el Emperador, que suena firmante de la carta. (1)

Nono. Suenan, despues de todo esto, sin interrupcion ni separacion, firmas de Garcia el Restaurador (2) y de Sancho el rico (3), sin otra espresion, que la de una tercera persona incógnita, á quien se le antojó decir de cada uno de ellos, que, al subir al trono, confirmó el fuero, sin espresar cual.

Y ¿cómo el Código foral todo en castellano, y la que parece sancion ó autorizacion, es decir, las firmas, inclusa la de Margarita en latin? ¿Cómo insertar D. Alonso en su Código foral los capítulos, en que se hace mencion de D. Sancho el Sabio, de D. Teobaldo I, de D. Felipe, Monarcas tan posteriores? ¿Cómo, habiéndose espedido este fuero general por D.

(1) El necrologio latino, que anda con el Código foral, supone haber muerto D. Alonso el año de 1134, y la conclusion, que vamos examinando, supone haber muerto en la era de 1157 ó año 1119.

(2) Si la Reina Margarita, que suena firmante junto al Emperador, fuera la muger de D. Garcia el Restaurador, muy poco favor habrían hecho á este Señor en dejarlo tan á la cola.

(3) No he visto titulado *rico* á ninguno de los Sanchos de Navarra: ni hubo motivo para titular así á ninguno de ellos, fuera de D. Sancho el mayor.

Alonso, pretenderse despues otro en Estella en tiempo de D. Teobaldo I? ¿Cómo mandar D. Teobaldo, que para poderse hacer un fuero general, se preparase, formando previamente una coleccion de todos los fueros particulares? ¿Cómo no sonar firmante y autorizante, por decirlo así, de un fuero general, que se quiere hacer pasar por una especie de ley fundamental ó *pacta conventa,* ninguno por el brazo eclesiástico, ninguno por el brazo militar ó de caballeros, ninguno por el brazo de universidades? ¿Como sonar con Obispados los de fuera de Navarra, el de Osma, el de Zaragoza, el de Balbastro; y el de Pamplona nombrarlo en segundo lugar, y al de Bayona en ninguno? ¿Como señalar por Obispo de Pamplona al célebre D. Pedro de Roda, que murió el año de 1115 y tenía coadjutor en D. Guillermo Gaston, desde el 1112 y no hacer mencion de D. Guillermo? ¿Como sonar con gobiernos los de fuera, el de Soria, el de Arnedo, el de Burgos, y no sonar de Navarra sino el de Tudela, el de Estella y Monteagudo, el de Roncal y el mayordomo del Rey? ¿Como en la autorizacion del Código foral no decirse aquello de «con to«dos los hijosdalgo de Navarra con placentería de Nos et de«llos? ¿Con otorgamiento de todos los órdenes, é de los ri«cos omes é de caberos? ¿Con conseillo, otorgamiento é vo«luntad de nuestros prelados, ricos homes, infanzones, homes «de buena villas, é del otro pueblo de Navarra?"

Y ¿porqué el necrologio latino, de que hablaré luego, no dice de D. Alonso, *qui forum iuravit et confimavit,* como lo dice de algunos otros Reyes, que precedieron y siguieron á D. Alonso, aunque no de todos? ¿Porqué no lo dice el necrologio de D. Garcia el Restaurador, cuya firma suena penúltima en la tal sancion, autorizacion ó conclusion, como hemos visto, y en esta con la espresion de *qui forum iuravit et confirmavit?* ¿Porqué la sancion no resulta partida por A. B. C. como la carta de avenencia de Teobaldo I inserta en el cap. 2 tit. 3 lib. 3 del Código foral, que copié en la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* en el reinado de Teobaldo I? ¿Porqué en la tal sancion no pusieron sus firmas, á continuacion de las que suenan de D. Garcia el Restaurador y

D. Sancho el Rico, los Monarcas D. Sancho el Fuerte, los Teobaldos, D. Enrique y demas sucesores? ¿Quien fué el que cuidó de recoger las de D. Garcia y D. Sancho el Rico? ¿No se custodiaba hasta entónces el tal Código ni en el archivo de la Cámara de Comtos ni en el del reino? ¡Qué poco hicieron uso de la tal sancion los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, para persuadir, ni la autenticidad, ni la autoridad del Código foral, que se conserva en aquellos archivos, cuando en el prólogo de su obra de las leyes de Navarra aglomeran cuantos argumentos consideran conducentes á ello!

Todo ésto prueba, que el libro, escogido entre los muchos de su especie, para Código foral, se formó, privadamente, durante la dominacion de la casa francesa, como los demas de su clase, que no tuvieron tanta dicha, y se corrigió, y se añadió, tambien privadamente, (particularmente la conclusion) por manos menos diestras, que las del copilador ó copiladores del Código foral, habiéndose hecho el primer trabajo en él en los reinados de las dos Reinas Joanas I y II; pero en ambos reinados y en muchos sucesivos no fué auténtico ni autorizado, ni tuvo uso ni observancia, como lo vamos á ver.

ARTICULO III.

Uso y observancia del Código foral antes de su primera edicion.

He demostrado hasta la evidencia, que el Código foral general no contiene, ni en su principio, ni en su conclusion, sancion ni autorizacion ninguna (1). Sin embargo de eso nos salen al encuentro los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, diciendo (2), que «no hay que dudar de su fé, y autoridad. Lo uno, porque

---

(1) El Códice, que yo poseo original preparado para Código foral, tiene al principio, como dije arriba, una especie de Cédula Real por encabezamiento, á manera de una letra patente, despues del prólogo del Fuero de Sobrarve. Y en su conclusion no tiene la indecente sancion, que el Código foral, ni otra ninguna señal de autoridad ni autenticidad.

(2) En el prólogo de su citada obra de las leyes de Navarra.

« como tal libro auténtico se guarda en el archivo Real de la « Cámara de Comptos deste Reino : (1) y colacionados con él « está mandado por la ley 53 de las Córtes del año 1583 que « tengan los suyos todos los jueces, y advogados destos tribu« nales."

No dudo, que el tal libro se guarde en el archivo de la Cámara de Comptos, y aun en el del Reino. He leido; (2) que el año de 1580 formó el Reino índice de los cuatro cajones de su archivo, y que se sacaron de ellos el que corre como Código foral, y el que llaman *reducido*, y se entregaron al Licenciado Pedro Gimenez de Cascante, Síndico del reino. Pero ¿porque? ¿Que fuero *reducido* es éste, distinto del otro? Veamos si podemos averiguarlo.

Las leyes ordenadas, tanto á pedimento de los tres Estados, cuanto sin esta previa circunstancia, eran ya muchas á principios del siglo XVI, algunas mal recibidas, y todas andaban esparcidas en cuadernos sueltos, sin órden, ni concierto alguno, sin haberse impreso ni divulgado. Y sobre todo, en las circuntancias políticas, en que se hallaba el reino, conquistado, incorporado á la Corona de Castilla, y en el siglo de las llamadas *comunidades y de los campos de Villalar* (3), fijó Navarra su atencion en los *fueros*. Y así, asegurando haber un libro de *fuero general*, y que este se hallaba escrito en lenguage tan anticuado, que, ó no se entendia, ó se entendia con tanta divergencia de opiniones, que en la práctica causaba mu-

---

(1) ¿Desde cuando se guarda? Y ¿por quien se halla autorizado y sancionado?

(2) Muchas de las noticias, que daré en este artículo, están estractadas de las fojas 6.ª y 7.ª del prólogo, tantas veces citado, de los Síndicos, y de un libro, que D. Joaquin Morales, hallándose en Pamplona de Diputado de Navarra, tenia en su poder, como auténtico, y donde ví muchas cosas autorizadas por el Secretario del Reino D. Miguel de Azpilcueta, del cual me permitía Morales sacar apuntes para mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*. Conozco muy bien la firma del Secretario D. Miguel de Azpilcueta.

(3) Por Navarra anduvo como Embajador del Rey Católico, el célebre Obispo de Zamora D. Antonio de Acuña, cuando los Bearneses lo aseguraron en Salvatierra, antes que el Alcalde Rodrigo Ronquillo lo asegurara en Simancas.

cha variedad y confusion, manifestó el reino deseos, de que dicho libro se reformase y *redugese* á estilo mas usado, y que, quitado lo superfluo, se hiciese, ante todas cosas, un nuevo libro de *Fueros*. A cuyo fin en las Cortes de Pamplona de 1528 los tres Estados pidieron al Emperador Carlos V, nombrase algunas personas, que, juntamente con las que los tres Estados nombrarían, entendiesen en *reformar y ordenar los fueros* (1). Pero en Real cédula de 26 de Marzo de 1528 (2) dijo la Reina al Consejo lo que sigue: «Vi los capitulos dese «reino que envió Domingo de Velasco, nuestro Capitan ge«neral del, é porque el Emperador é Rey las cosas dese rei«no las quiere ver é proveer *por su persona*, escribo á los «Estados, que esta es la causa de la dilacion, que les pare«ce que en ello se tiene, encargándoles, que *dén conclusion «en las Cortes, procurando que no dilaten las Cortes. E «vosotros por todos los medios é maneras que pudieredes, «que vos sean licitos, procurad que las concluyan é dén fin «en ello*, proferiéndoles, que, en lo que toca á sus capitu«los, terné especial cuidado, para que, en veniendo, se les envíe «la respuesta dellos, é que en todo se terna respeto é conside«racion á sus servicios, é á la honra é adelantamiento dese «reino."

Accedió el Emperador á lo pedido por los tres Estados (3), y nombró para la junta del fuero al Dr. D. Bernardino de Anaya, Regente del Consejo de Navarra, al Dr. D. Martin de Goñi, Ministro del mismo Consejo, y al Licenciado D. Miguel Aoiz, Alcalde de la Corte mayor de Navarra. El brazo Eclesiástico nombró á D. Pedro Villalon, Dean de Tudela, y á D. Rodrigo de Acedo, Abad de Iranzu; el militar de los

---

(1) Cinco años antes habían tenido igual pretension las Cortes de Valladolid respecto de los fueros y ordenamientos de Castilla.

(2) Tit. 18 fajo 1 núm. 3 del archivo del Real y Supremo Consejo de Navarra.

(3) Por ese tiempo el Emperador Carlos V abandonó la Navarra baja ó sesta merindad de Navarra, llamada de S. Juan de Pie de Puerto, por la dificultad de socorrerla y conservarla, al paso que estableció una audiencia ó tribunal de apelaciones en las Canarias, por conservarlas mejor.

Caballeros á Frances de Ayanz, cuyo era Guendulain, y á Joan de Arizcun, cuyo era Arizcun: el de las universidades al Br. Luis de Elio y á Joan de Gurpide, procuradores de Pamplona, al Br. Joan de Leoz, vecino de Estella, á Ojer Pasquier, Justicia de Tudela, al Licenciado Pedro de Miranda, vecino de Tudela y á Martin de Jaureguizar, vecino de Olite.

Trabajada la obra de *la reduccion* y reforma por los comisionados, los tres Estados, juntos en las Cortes de Sangüesa del año de 1530, suplicaron, se mandase ver y aprobar, y se diese fuerza de *fuero* al dicho libro, para que se guardase en juicio y fuera de él. El Virrey Conde de Alcaudete decretó, que, aunque estaba hecha la *reduccion*, se notaban en ella *mudanzas y cosas nuevas*, y así convenía se esperase á la venida del Emperador, en el supuesto de que en el entretanto se mandaría guardar *los fueros antiguos, de la manera, que se habían guardado, hasta que se redugeron los fueros á la tal recopilacion*. Replicó el reino; pero insistió en lo mismo el Virrey. Volvió aquel á replicar; y el Virrey siempre firme en lo que había decretado.

En las Córtes de Pamplona del año siguiente de 1531 presentaron los tres Estados la peticion siguiente: « Otro si dicen, « que el *Fuero antiguo* dispone, que los ganados hayan de ha« ber cañada, y caminos libres, francos y quietos por donde « pasan, guardando de hacer mal y daño, y hayan de cubi« llar, donde la noche los tomare, y no se guarda, en « grave daño y perjuicio de todo el reino. *Humilmente supli« can á V. M. mande*, que los ganados granados y menudos « puedan y hayan de pasar libremente y sin cohechos por los « lugares que fueren necesarios, así subiendo á las montañas, « como descendiendo de ellas á la rivera, cubillando donde la « noche los tomare: pues de otra manera vivir no podrian." ¿Que *fuero antiguo* era aquel de que aquí se habla?

Esta peticion se presentó en las Córtes de Pamplona del año de 1531, y el Virrey Conde de Alcaudete decretó lo siguiente: « Con consulta y deliberacion de los del nuestro Real Con« sejo, y visto el *fuero antiguo*; y queriendo, que aquel sea « guardado, ordenamos y mandamos, que los dichos ganados

«granados y menudos de todo éste dicho reino, y de cualquie«ra parte de aquel, en cuanto quiere que sea el número, pue«dan y hayan de pasar por cualesquiere partes, tierras y lu«gares donde necesario hubieren, y les sean dadas cañadas «y caminos quitos, francos y libres etc. ¿De que *fueró anti«guo* habla este decreto?.

Al margen *del decreto* del Conde de Alcaudete (donde dice *visto el fuero antiguo*) se halla en las *Ordenanzas viejas* (1) esta cita ó nota (2) «D. Joan y D.ª Catalina. Pamplona «año 1494." De aquí se sigue, que *el fuero antiguo*, establecido por D. Joan y D.ª Catalina en Pamplona el año de 1494 sobre el paso libre del ganado trashumante, no es un *Código foral* antiguo, sino lo que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, en el citado prólogo de su obra, llaman *Provision de D. Joan y D.ª Catalina*, espresando, que Pasquier la *insiere* en la peticion 109 de las *Ordenanzas viejas*.

En efecto. Los mismos Síndicos Sada y Ollacarizqueta al márgen de la l. 1 tit. 22 lib. 1 de su Recop. esplican la nota marginal de Pasquier, en el mismo sentido que este, cuando al márgen de las palabras *el fuero antiguo, no del decreto del Virrey*, como hizo Pasquier *sino de la peticion* sobre que recayó el decreto del Conde de Alcandete, estendieron la propia nota: *D. Joan y D.ª Catalina. Pamplona. Año. de* 1494: con el aditamento *Ley* 109. *Ordenanzas viejas*, reservándose, para el principio *del decreto* del Virrey, la nota marginal, que Pasquier puso á su pie, del reinado, Cortes y año, en que se estendió, y dice así: *Don Carlos. Pamplona. Año* 1531. De modo, que *la provision de D. Joan y D.ª Catalina*, que los Síndicos dicen en su prólogo *se insiere en la peticion* 109 de las ordenanzas viejas, es un *fuero antiguo*, ó ley suelta de D. Joan Labrit y D.ª Catalina, su muger, que citan el pedimento preinserto de las Cortes de Pamplona de 1531 y su decreto.

El Síndico Elizondo conoció estas verdades; y sin embargo

(1) Asi llaman á la obra de Pasquier edicion de 1557.
(2) Fol. 54 del lib. 2 peticion 109.

de eso lo confundió y obscureció todo desgraciadamente. En la l. 1. tit. 22 lib. 1 de la novis. Recop. (que es la de Elizondo impresa en Pamplona el año de 1735) dejando, como sus antecesores Sada y Ollacarizqueta en la suya, lo de *D. Carlos. Pamplona. Año de* 1531, para el márgen del principio del decreto del Virrey, al márgen del principio de la peticion, pone, *Pamplona año de* 1494, sin lo de *D. Joan y D.ª Catalina*, que se lee en la Recop. de Sada y Ollacarizqueta y en las ordenanzas viejas: y despues añade 109 *ordenanzas viejas*, sin la palabra *ley*, con que ponen Sada y Ollacarizqueta la cita espresada, y por consiguiente diciendo 109 *ordenanzas viejas* en lugar de *ley* 109 *de las ordenanzas viejas*. Y por último (y es lo que mas al caso nos hace) por último puso, entre las palabras *el fuero* y su adjetivo *antiguo*, con que principia la peticion de la citada l. 1 tit. 22 lib. 1 de la novis. Recop. de Elizondo, una * estrellita, haciendo llamada al margen, donde *desgraciadamente* (como he dicho tambien antes) con la correspondiente * estrellita citó el *cap.* 6 *tit.* 1 *lib.* 6 *del fuero general.*

No les ocurrió al lavorioso Pasquier, ni á los justamente celebrados Sada y Ollacarizqueta, que en la peticion 109 y en el decreto del Conde de Alcaudete las palabras *fuero antiguo* eran alusivas al *cap.* 6 *tit.* 1 *lib.* 6 *del fuero general.* Pasquier, que sin duda vió la ley hecha por D. Joan Labrit y D.ª Catalina en Pamplona el año de 1494, la cita al márgen de las palabras *fuero antiguo*. Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en la obra, que el reino les hizo trabajar en competencia y por emulacion de Pasquier, no solamente adoptan en su cita la de Pasquier sino que, ademas de eso, citan ellos las *ordenanzas viejas del mismo Pasquier*. Y dos siglos despues viene Elizondo, no solamente haciendo iguales citas, (aunque con los defectos y confusion que se han mostrado) sino tambien haciendo una llamada, en que intenta hacer pasar el *fuero antiguo*, no por una ley suelta, como manifestaron Pasquier, Sada y Ollacarizqueta, sino por uno de los capítulos, del tit. 1 lib. 6 del fuero general. *Vano y desgraciado* intento el de Elizondo, repito una y mil veces.

Es muy diferente la materia del cap. 6 tit. 1 lib. 6 del Código foral de la de la peticion 109 de las Ordenanzas viejas. La de la peticion 109 es el tránsito del ganado desde la montaña á la rivera, y desde la rivera á la montaña; y la del capítulo del Código foral es el pasto y la permanencia del ganado en jurisdiccion de Villa facera confinante ó limítrofe: el objeto de la primera es el ganado, que en Castilla llaman *trashumante* y *travesio*, como lo indica la ley 90 de las Cortes de Pamplona de los años de 1817 y 1818, y el del segundo el ganado, que en Castilla llaman *estante*.

De donde resulta, que en las Córtes de Pamplona de 1531, peticion y decreto ya referidos, con la espresion *fuero antiguo* no se hizo alusion á ningun *Código foral* ó Fuero general de Navarra, sino á la ley suelta ó fuero de la materia, hecho por D. Joan Labrit y D.ª Catalina.

En las Córtes de Estella del año de 1532 reprodujo el reino la misma pretension, que en las de Sangüesa del año de 530; y el Virrey se mantuvo firme aun en Estella el año de 1532 en lo que por tres veces respondió en Sangüesa el año de 1530.

El poder de S. M. á D. Diego Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, para la celebracion de las Córtes de Pamplona del año de 1535 se limitaba al juramento de la observancia *de las leyes que se hicieran en aquellas Córtes*. El Virrey en su proposicion *ó tomo regio* dijo al Reino, que el Emperador había nombrado *Consejeros de Castilla*, que con el Dr. Anaya Regente del de Navarra reconociesen el *Fuero reducido*, y que como el volumen era tan grande, y la cosa de tanto peso y cualidad, no se había podido todavía ver y despachar.

Ibanse frustrando los deseos del Reino, de que semandase ver y aprobar la compilacion de fueros particulares, ó el fuero general, proyectado, como he dicho, en las Córtes de Pamplona del año de 1528, y presentado en las de Sangüesa del año de 1530, y se diese sancion y autoridad del Código legal foral general á dicho libro, para que se guardase como tal en juicio y fuera de él. Por lo que en las Córtes de Tudela del año 1538 (á los diez años despues de haberse proyectado) se nombró al Licenciado Fr. Martin de Rada, Abad de la Oli-

va, Joanes de Arizcun, Sr. de Arizcun, y al Licenciado Corella, para que se sacase una copia de dicha copilacion ó *fuero* (como desde entonces se le llama) *reducido*, (1) y se comprobase en presencia de los tres espresados Señores Diputados, y esta comprobacion, autorizada por los mismos y por el Secretario del reino Joan de Oroz, se acabó de hacer en el monasterio de nuestra Señora de la Oliva el dia 29 de Octubre del mismo año de 1538. El egemplar, asi comprobado, se entregó al Condestable del reino, para que lo custodiase, dejando el original en poder del Abad del Monasterio de San Salvador de Leire, uno de los Prelados, que tenian asiento en aquellas Córtes por el brazo Eclesiástico. (2)

En las Córtes de Estella de 1556 fué nombrado D. Joan de Navarra y Benavides, Marques de Córtes, Marichal del reino, para pedir á S. M. el remedio de 27 agravios: (3) á cuyo fin se le dió una instruccion, en diez capítulos, de las cosas, que había ó no de suplicar á S. M. en nombre del reino: y uno de

---

(1) Esta voz se tomó de la conclusion del cap. 25 del mejoramiento del año de 1330. En la realidad, primero que al del siglo de 1500, se debía haber dado el nombre de fuero *reducido* al general, que, con autoridad privada, se trabajó desde el reinado de D.ª Joana I, y fué escogido, entre los muchos de su especie, para Código foral: lo primero, porque en el mejoramiento del año de 1330 la palabra *reduccion*, se aplicó bellamente á la que de todos los fueros había de hacerse á tres, de ruanos, de hijosdalgo y de labradores, y en este mismo sentido se pudo haber aplicado al Códice escogido para Código foral general único; y por el contrario al fuero de 1528 se acomodó la palabra *reducido*, como equivalente á *traducido* de lenguage anticuado á lenguage mas usual: lo segundo, porque el Código foral se trabajó desde el siglo 1300, y el fuero, que llaman *reducido*, desde 1528. Pero el Código foral general no se hallaba hasta entonces sancionado, ni se pretendía por entonces su sancion, y por último á fines de aquel siglo se designó para *colacionado*, y el otro quedó con el de *reducido*.

(2) Cuatro años antes las Cortes de Madrid solicitaron se juntasen en un solo volumen legal los capítulos de las Cortes pasadas con el *ordenamiento* despues de enmendado, poniendo cada ley en el título correspondiente, y que cada ciudad y villa tuviese un egemplar.

(3) Véase la provis. 2.ª de las Cortes de Sangüesa de 1561, impresas en Estella el mismo año de 1561 por Adrian de Anuers, y otras varias provisiones de aquellas mismas Cortes.

ellos le prevenia, que, puesto, que la obra proyectada en las Córtes de Pamplona del año de 1528, y presentada en las de Sangüesa de 1530. de una nueva compilacion de fueros, se había trabajado con cédula y mandato particular de S. M. le suplicára, la aprobase, y permitiese su impresion: á cuyo fin, *recogida del Abad de Leire, en quien se depositó en las Cortes de Tudela del año de* 1538, se la entregaron original el dia 11 de Junio de 1557 al Marichal dentro de la Iglesia Parroquial de S. Cernin de Pamplona los Licenciados Miguel de Ollacarizqueta y Joan de Ibero, Síndicos del reino, por testimonio de Joan de Echaide, Protonotario.

El cap. 6 de los tales 27 agravios decía así: (1) « Habiendo « suplicado á S. M. Cesarea, que por cédulas ni visitas (2) no

---

(1) La citada provis. 2.ª de las Cortes de Sangüesa. De ella se formó la l. 7 tit. 3 lib 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(2) Muchas cosas se proveyeron, como en el testo se dice, en las visitas de Valdes, del Obispo de Tuy, de Fonseca, de Anaya en los años 1525, 1526, 1536 y 1542. Pero las que mas, entre todas, incomodaban, eran una de las ordenanzas de Anaya y dos de las de Castillo. La de Anaya es la 1.ª de las de su visita, y dice así: « Porque parece, que algunas veces en este « reino se piden por los Estados, por reparos de agrabios, muchas cosas « contra lo por Nos (dice el Emperador Carlos V) proveido en visitas, que he- « mos mandado hacer en este nuestro dicho reino, y se provee por él di- « cho nuestro Visorey, y sin Nos lo consultar: lo *cual no es cosa conve- « niente, ni que se debría hacer, por ser proveido con mucho acuerdo « y deliveracion: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se « guarde lo proveido por Nos en las dichas visitas, sin embargo de cual- « quier reparo de agravio, que en contrario se haya hecho ó hiciere, « salvo si el dicho reparo estuviere por Nos aprobado, y firmado de « nuestro Real nombre, haciendo espresa mencion de lo proveido en las « dichas visitas.*" Esta ordenanza se confirmó por la 27 de las del visitador Castillo, la cual dice así: « Otrosi, que por la visita que hizo el Dr. « Anaya, del nuestro Consejo, en ese reino, está mandado, que se guarde « lo que tenemos proveido (dice el Emperador D. Carlos) por las visitas, « que en este reino se han fecho, sin embargo de cualquiere reparo de agra- « vios, que en contrario se haya fecho ó ficiere, salvo si el dicho reparo « no estuviere por Nos aprobado, y firmado de nuestro Real nombre, fa- « ciendo espresa mencion de lo proveido en las dichas visitas: *mando, que « se guarde la dicha ordenanza, y que no vais, ni paseis contra ella; « y que vos el dicho Visorey, Regente y los del Consejo tengais especial « cuidado de la egecucion. Y mando, que los visitadores, que de aquí a- « delante fueren á visitar á ese reino, se informen, si se ha guardado la di-*

«se perjudique ni derogue á *los fueros*, y reparos de agravios «del dicho reino, ni á lo que S. M. Cesarea tiene jurado, pro«veyo S. M. que cuando algun capitulo de visita fuere en «derogacion de *algun fuero, lo mandaría proveer como con«viniese.*" (1)

No obstante eso, por aquel tiempo hizo venir un impresor á Navarra el Virrey D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque: y el año de 1557 encargó á los Licenciados Balanza y Pasquier del Consejo Real de Navarra, con parecer del Regente y los demas de él, viesen *las leyes de visita* (cuidado) *las leyes de visita y el libro general de los Estados* (2), *y que redugesen lo substancial del, quitada toda superfluidad, variedad y contrariedad, con buena órden y estilo, y lo pusiesen en un libro, y lo presentasen al Virrey y Consejo*, para que, si pareciese conveniente á la república del Reino imprimirse, se imprimiera. Esta resolucion dimanó de un pedimento presentado por el Dr. Ovando, Fiscal del Consejo, el cual deseaba ver concluida é impresa esta obra «para evitar los grandes «inconvenientes, que, de no haberla se seguian, asi para los «Jueces, que no podían haber *las ordenanzas y leyes de visi«ta* (cuidado) *leyes de visita y reparos de agravios y otras*

«*cha ordenanza, y me traigan relacion dello.*" Esto incomodó tanto, que sin aguardar á que S. M. Cesarea resolviera sobre los 27 agravios, una de las ordenanzas de Castillo (la 13) la reclamaron en las mismas Cortes de Estella de 1556. De todas las visitas ya indicadas, y de otras se habla con estension en los respectivos lugares de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra.*

(1) Este es únicamente el cap. 6 de los 27 capítulos de agravios que el año de 1556, en las Cortes de Estella, se entregaron á D. Joan de Navarra y Benavides, Marques de Cortes, Marichal del reino, para que solicitase de S. M. Cesarea, los mandase ver. Y llevándolo por encavezamiento con su decreto, se presentó en las Cortes de Sangüesa del año de 1561 para otros fines mas altos un pedimento de ley, que se insertó en la provision segunda, ya citada, de las de aquel año, y hoy forma la l. 7 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. l. que por su grande importancia y trascendencia, se examina detenidamente en esta misma parte 2.ª seccion 1.ª cap. 3 art. 2 §. 2 aunque aquí mismo diré tambien luego algo, al llegar á las ocurrencias del año de 1561.

(2) Nada se habla de fuero.

« *muchas provisiones* (1) con la facilidad, que contendria, *para* « *juzgar por ellas*, como para los súbditos, que ignoraban lo que « eran obligados á guardar só algunas penas." No se hablaba, en el pedimento fiscal, de *fuero general*, con el nombre, ó de *colacionado*, ó de *reducido*, ni tampoco de fueros particulares, ni tampoco en la órden del Virrey y del Consejo.

Ya he dicho, que el fuero *reducido* fué proyectado en las Córtes de Pamplona de 1528: que se presentó en las de Sangüesa del año de 1530: que por acuerdo de las de Tudela de 1538 se entregó el original al Abad de Leire, quedando el Condestable con una copia suya comprobada y autorizada: que por acuerdo de las de Estella de 1556 se entregó en el de 1557 al Marichal el original depositado en el Abad de Leire, para que lo presentase al Emperador, y obtuviese de S. M. Cesarea licencia para su impresion. Conservaban, pues, los tres Estados todavía la copia depositada en el Condestable; pero no lograban licencia del Emperador para la impresion del original, *y entre tanto iba logrando mucha aceptacion la obra trabajada por Balanza y Pasquier, é impresa desde el año de 1557 de órden del Virrey Duque de Alburquerque y del Consejo.*

Esta obra se imprimió en Estella el mismo año de 1557 (2) con una preciosa dedicatoria, de la que se da razon estensa en el parage oportuno de mi *Ensayo histórico sobre la legislación de Navarra*. Tan poco aprecio se hace en ella del Código foral (el cual no se conocía todavía), que los Señores Balanza y Pasquier, sus autores, dicen; « Las ordenanzas y *leyes de visi-* « *ta* y reparos de agravios et otras *leyes* y provisiones de este « reino *son las principales leyes, por donde el reino se ha de* « *gobernar.*" Y eran Navarros los dos Señores.

Había por entonces en el Consejo un sabio Ministro llamado Miguel Ruiz de Otalora, que en 1560 hizo imprimir en Es-

---

(1) Nada se habla de fuero.

(2) Esta obra la titularon sus autores los Sres. Balanza y Pasquier *Ordenanzas, leyes de visita etc.* y por eso fué despues conocida por *ordenanzas viejas*.

tella en la oficina de Adrian Anuers un *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita etc* (1) por órden alfabético de materias, y en la palabra *fuero* no dice mas, que lo siguiente: « Que se haga un libro, en que se ponga la declaracion del « capítulo del fuero, que ocurriere para decidir algun pleito, « para que cuando otro caso semejante acaeciere, se juzgue por « la dicha interpretacion. D. Carlos cap. 43 fol. 6."

Insistiendo entonces el reino con mas empeño contra los decretos dados por el Emperador en las visitas de Anaya y Castillo, resultó por último el año de 1561 la l. 7 tit. 3 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra (2), en que se manda, que « los « dichos et otros capítulos de visitas, no se entiendan en agra- « vios que fueren *contra fuero* y reparo de agravio de este rei- « no." Pero la ley, ni da autenticidad, ni autoridad, al fuero *reducido*, ni al fuero *colacionado*, conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos: y esto no se debe perder de vista.

El cap. 21 de los 27 agravios decía así: « De haberse ege- « cutado algunas cédulas Reales sin sobre carta del Consejo « Real de dicho reino han resultado agravios y *contra fueros* « al reino y á particulares dél, como fué en lo de Priorato del « Pui y otros negocios." Pedian, que sin sobre carta del Consejo de Navarra, ninguna cédula Real sea cumplida, aunque, sí, obedecida. El Emperador decretó: « Siendo en España, lo « mandaremos ver, y proveer, como mas convenga á nuestro « servicio y bien del reino de Navarra." Insistieron en lo mismo con mas empeño en las mismas Córtes de Sangüesa (3) del año de 1561, y obtuviéronlo por último. Pero ninguna au-

---

(1) En el parage correspondiente de mi *Ensayo histórico sobre la legislacion de Navarra* se da razon mas estensa de este *Repertorio*.

(2) Esta l. se halla en la provis. 2 de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 encabezada con el cap 6 de los 27 agravios y su resolucion, y su asunto es demasiado trascendental, para que se dege de tomar en consideracion en esta misma parte 2.ª seccion 1.ª cap. 5 art. 2 §. 2, como he indicado antes.

(3) Es la provision 9 de las Cortes de Sangüesa de 1561.

tenticidad ni autoridad para el Código *reducido* ni el *colacionado*.

Por la l. 35 de las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 (1) se obtuvo, que nadie pueda, pedir, suplicar ni impetrar cédulas ni provision alguna contra *los fueros*, leyes y reparos de agravios, pues desde Colonia y Bruselas tenía dicho S. M. Real, que no era su intencion quebrantar *los fueros* y leyes y reparos de agravios que tenía jurados. Mas nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa de 1561 (2) se obtuvo, que las cédulas dadas por el Consejo de Castilla acerca de la prision de unos vecinos de los Arcos no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Pero nada de autenticidad ni autoridad del Código foral, *reducido* ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa se mandó (3), que las cédulas Reales dadas acerca de la escribanía del mercado de la ciudad de Estella no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Pero nada de autenticidad ni autoridad del Código foral general, *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ó en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa del año de 1561 (4) se mandó, que la comision y cédulas Reales que se dieron al licenciado Ibero y Vasco Ruiz contra ciertos vecinos de Viana no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ó en Cámara de Comtos.

(1) L. 23 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(2) Provision 10 de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 l. 28 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(3) Provision 14 de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 l. 29 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(4) Provision 15 de las Cortes del año de 1561 l. 30 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

En las mismas Córtes de de Sangüesa de 1561 (1) se mandó, que las cédulas y provisiones Reales por las cuales se mandó llevar la persona del Capitan Artieda y consortes con sus procesos á la Córte de Castilla, no paren perjuicio, ni se traigan á consecuencia contra los fueros y leyes. Nada acerca de la autoridad y autenticidad del Código foral general, ni *colacionado*, ni *reducido*, conservado en el archivo del reino, ó en Cámara de Comtos

En las mismas Córtes de Sangüesa del año de 1561 (2) se mandó, que las cédulas Reales dadas sobre el Priorato de Pui no paren perjuicio en los fueros y leyes. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido* ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa del año de 1561 (3) se mandó, que las cédulas y mandamientos de asignacion de D. Carlos de Arellano, á quien se emplazó para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio á los *fueros* y leyes. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *colacionado*, ni *reducido*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa del año de 1561 (4) se mandó, que las cédulas Reales dadas sobre la capellanía Real de S. Jorge de la villa de Olite no paren perjuicio á los *fueros* y leyes que mandan que los naaurales sean juzgados por los tribunales Reales de Navarra. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.

---

(1) Provis. 16 de las Cortes de Sangüesa de 1561, hoy l. 31 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(2) Provis. 17 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy l. 32 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra de Elizondo.

(3) Provis. 18 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy l. 36 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(4) Provis. 19 de las Cortes de Sangüesa de 1561, hoy l. 33 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

En las mismas Cortes de Sangüesa de 1561 (1) se mandó, que las cédulas Reales, obtenidas á instancia de la ciudad de Pamplona, para tratarse en el Consejo de Castilla ciertos artículos de justicia, no paren perjuicio á los *fueros* y leyes. Pero nada de autenticidad ni autoridad del Código foral general, *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ó en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 (2) se mandó, que las cédulas y comisiones, dadas en la causa de Ojer Colomo, no paren perjuicio á *los fueros* y leyes, para que los naturales de Navarra no sean llevados á litigar fuera del reino. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa del año de 1561 (3) se mandó, que las cédulas Reales y provisiones, dadas sobre la escribanía de Córte de Pedro Lanz, á quien se mandó desposeer, y que se enviasen los autos originalmente al Consejo de Castilla, no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 se presentó una peticion de agravio de (4) que sin pedimento ni otorgamiento del reino se habían hecho leyes decisivas de causas, y el Virrey de-

---

(1) Provis. 20 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy l. 37 tit. 4 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(2) Provis. 34 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy l. 38 tit. 4 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(3) Provis. 35 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy l. 39 tit. 4 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(4) Véase la provis. 8 de las *Cortes de Sangüesa del año de* 1561 y la l. 9 tit. 3 lib. 1 de la *novis. Recop. de Navarra* por Elizondo. Mas agigantado fué todavía el paso, que dieron despues, para que las leyes decisivas de causas, siendo hechas por el Virrey y Consejo, aunque no sean contrarias, ni apeoren el fuero, ni las hechas por el reino, sean nulas, pues *no se pueden hacer sin otorgamiento del reino.* El decreto del Virrey no dice otra cosa, sino que « *si en algo las dichas ordenanzas son contrarias*

cretó, que si las tales leyes, hechas sin pedimento de las Córtes, fueron en algo contrarias, ó apeoraban *los fueros* y leyes de Navarra, hechas con otorgamiento de los tres Estados, se revocaban. Pero nada de autoridad ni autenticidad de fuero general, *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.

Sin embargo de todos estos pedimentos de reparos de agravios de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 y sus decretos no se podía obtener licencia para la impresion, ni del Fuero *reducido*, ni del *colacionado*, conservado, segun se dijo en las Cortes de 1583, en el archivo del Reino y de Cámara de Comtos; y entre tanto iba logrando mucha aceptacion y haciéndose mucho lugar la obra, trabajada, de órden del Virrey y del Consejo, por los Señores Balanza y Pasquier, é impresa desde el año de 1557, y mas, mediante el auxilio del *Repertorio* del Sr. Otalora.

Con este motivo juntos los tres Estados en las Cortes de Tudela del año de 1565, en un pedimento espusieron al Virey Conde de Alcaudete, que los fueros, leyes y ordenanzas de Navarra se redugeron á un volumen por personas que nombraron S. M. y los tres Estados, y que hecha la reducion se depositó en el Condestable un egemplar de ella, comprobado por el Secretario Oroz y por tres comisionados del reino con el original que se envió á Flandes, y pidieron, se comprobase con el del Condestable otra copia, que habian hecho sacar, y se autorizase en forma, pues así les convenia *para tratar de su impresion*. El Virrey decretó, se le esibiesen el volumen del Condestable y su copia, para proveer en su vista. Los tres Estados presentaron ambos volúmenes, y pidieron, que á la comprobacion se hallasen sus Diputados, los Síndicos, y el Secretario del Reino. El Virey mandó el 3 de febrero de 1565 que hiciesen la comprobacion el Regente Atondo y el Licenciado

---

et apeoran las del reino, las revocamos. Véanse la ley y la provis. citadas. Esta 6 y la 2 de las mismas Córtes, que se citó mas arriba, se examinarán con estension en esta misma 2.ª part. Seccion 1 cap. 3 art. 1 §. 2.

Otalora, permitiendo la concurrencia de los Diputados, Síndicos y Secretario del reino, y previniendo, firmasen todos la comprobacion.

En virtud de este decreto del Virrey se dió principio á la comprobacion desde la una hasta las tres de la tarde del Domingo dia 4 de Febrero, y se hizo en presencia de los Sres. Atondo y Otalora, del Consejo, D. Fr. Martin de Egues, Abad de Fitero, Diputado del reino por el Estado Eclesiástico, D. Luis Diaz de Aux y Armendariz, (cuyo era Cadreita) y D. Miguel de Goñi y Peralta (cuyos eran el lugar de Tirapu y los Palacios de Goñi y Peralta) Diputados por el Estado militar, y Frances de Artieda (cuyo era Orcoyen) procurador de la ciudad Pamplona, y Sancho Navarro, Alcalde y procurador de la villa de Sangüesa por el Estado de las universidades, y los licenciados Pedro de Ollacarizqueta, y Martin de Bayona, Síndicos del reino, (1) y se continuó la comprobacion á las mismas horas en la casa del Deanado hasta el Domingo primero siguiente, en que se concluyó. Miguel de Azpilcueta, Secretario del reino y el Protonotario Martin de Echaide, que presenciaron y autorizaron la comprobacion, dieron fe el dia 18 del mismo Febrero, de que se vió, leyó y comprobó todo el libro desde el principio hasta el fin, y que el libro, donde estienden y firman esta acta, concuerda enteramente con el volumen, que tenía el Condestable. Pero los Sres. Otalora y Atondo digeron, que, en virtud de la comision del Virrey, interponían la autoridad Real *para solo el efecto de la comprobacion, correccion y concierto*.

De modo, que este egemplar del *fuero reducido*, con cubierta de felpa morada, que he examinado detenidamente por mi mismo, fué cotejado, con el que se depositó en el Condestable, el cual suena comprobado con el original por el Licenciado Fray Martin de Rada, Abad de la Oliva, Joanes de Ariz-

---

(1) He visto las firmas originales de todos ellos, habiendo examinado detenidamente la obra, que, con cubierta de felpa morada, todavía paraba en poder del Sr. D. Felipe Baraibar, cuando era Alcalde de la Real Corte mayor de Navarra, poco despues de haber cesado de ser Síndico del Reino.

cun, Sr. de Arizcun, el Licenciado Corella y por el Secretario Joan de Oroz el año de 1538, antes de entregar dicho original al Marichal D. Joan de Navarra y Benavides como va referido: original, que no se sabe donde para, como aseguran los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en el prólogo á su Recopilacion de leyes. El pasage de éste prólogo, que habla del asunto, es digno de copiarse aquí á la letra, aun mas que por ésta noticia, porque indica, que despues por él se sacaron y comprobaron otras muchas copias. Dice de esta manera: «Y asi «no se sabe, que se hizo el dicho libro original; si bien está «hoy en poder de mi el Dr. Miguel de Murillo y Ollacariz-«queta otro libro, tambien original, firmado por el Licenciado «Otalora Regente, *Licenciado Pasquier del Consejo, D.* «*Rodrigo de Navarra y Mendoza, D. Pedro de Ezpeleta,* «*Frances de Artieda, Licenciado Pedro de Ollacarizqueta,* «*y el Licenciado Echalaz:* y en poder de Jueces y advoga-«dos anda treslado dél debajo de titulo de *Fuero reducido*: «de cuya fé y autoridad no hay para que por agora se diga «cosa alguna." (1)

De los que suenan firmantes en aquel libro, que los Síndicos llaman tambien *original*, solamente suenan en el comprobado el año de 1565 el Sr. Regente Otalora y Frances de Artieda. Por otra parte no dicen los Síndicos, qué *original* era este, que poseia Murillo Ollacarizqueta, ó si era mas bien algun egemplar *comprobado*, y si la *comprobacion* se hizo posteriormente, de órden de alguien, y en qué representacion asistieron á ella cada uno de los firmantes, y en qué tiempo se hizo la comprobacion, y con qué egemplar, si con el original que llevó á Flandes el Marichal y cuyo paradero se ignora (como parece que dán á entender), ó con el que, comprobado en la Oliva el año de 1538 se entregó al Condestable para su custodia, ó con el que yo he visto comprobado en Tudela el año de

(1) Yo poseo uno de estos traslados, que adquirí de D.ª Manuela Marco, viuda del Sr. D. Joaquin de Sagardiburu, Alcalde de Corte honorario que fué de Pamplona. No suenan firmantes en él, sino el Abad de la Oliva, el Señor de Arizcun y el Licenciado Corella.

1565 por todos los que he nombrado arriba. Lo que entretanto sabemos, es, que, segun dicho prólogo, entre juezes y abogados andaban muchos traslados del tal *Fuero reducido*, y que paraba uno en poder de Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, firmado por las personas, que cita el prólogo de las leyes de Navarra, recopiladas por ellos.

El año de 1567 el lavorioso é infatigable Sr. Pasquier (natural del reino de Navarra) hizo una *Recop. de las leyes y ordenanzas etc.* y la imprimió en Estella en la oficina de Adrian Anuers: y en un repertorio, que puso á su continuacion, al llegar á la palabra *Fuero*, no dice, sino lo siguiente: «*Usos* «*y costumbres* del reino, *jurados*, prefieran á todo el derecho «canónico y civil."

En la peticion de la l. 8 de las Cortes de Pamplona del año de 1569 se pretendió, que los Juezes no vayan contra las leyes, *Fueros* y agravios reparados, y se obtuvo, que no vayan *contra las leyes*. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, *reducido* ni *colacionado*, conservado en el archivo del Reino ni en Cámara de Comtos.

En las Cortes de Pamplona del año de 1576 (1) se presentó, entre otras, la peticion IX, que dice así: «It. suplicamos «á V. M. que en cuanto al decidir y sentenciar las causas y «pleitos, *á falta del Fuero y leyes de este reino*, se juzgue «por el derecho comun, como siempre se ha acostumbrado." Y el Virrey D. Sancho Martinez de Leyva decretó «Visto el «sobredicho capítulo, por contemplacion de los dichos tres «Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino «lo pide." (2) No se pretendió (á lo menos en lo que suenan las palabras) ni se mandó, sino que *á falta de Fuero y leyes del reino* se juzgase por el derecho comun. No se mandó juzgar *por el Fuero*, que hasta entonces no le habia, ni *reducido*, ni *colacionado*, ni *por las leyes del reino*, de que hasta

(1) El cuaderno de estas Cortes se imprimió el mismo año en Pamplona por Tomas Porralis de Saboya.

(2) Esta l. 9 de las Cortes de Pamplona de 1576 en la Recop. de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta es la 1 tit. 3 lib. 1, y en la novis. del Síndico Elizondo la 1 tit. 5 lib. 1.

entonces no había otra recopilacion que la de Pasquier, antes bien se indicó, que, puesto que no había Fuero *reducido* ni *colacionado*, ni *leyes recopiladas por órden del Reino*, esto es, *á falta del Fuero y leyes del Reino*, se juzgase por el derecho comun. En suma. Por escluir las obras de los Sres. Pasquier y Otalora, y el derecho de Castilla, se dió preferencia al derecho comun.

Por la 1 de las Cortes de Pamplona de 1580 (1) se dispuso, que las cédulas y provisiones contra *Fueros* y leyes de Navarra sean obedecidas, y no cumplidas, y pareciendo conveniente al Consejo, se dé traslado de ellas, á los Síndicos del Reino (2). Y por las ll. 21 y 22 de las mismas Cortes de Pamplona de 1580 (3) se pidió y obtuvo, no se den sobrecartas contra leyes y Fueros de Navarra, y que viniendo cartas ó provisiones, que sean contra leyes y *Fueros* de Navarra, el Virrey y Consejo provean, no se contravenga á las dichas leyes. Nada de autoridad ni autenticidad de Fuero *reducido*, ni *colacionado*.

En este estado se hallaba el negocio foral, cuando en las Cortes de Tudela del año de 1583 se presentó la siguiente peticion (4): «Item suplicamos á V. M., ordene y mande por «ley, que los padres y demas ascendientes suceda á los hi«jos ab intestato en los bienes adquiridos por los hijos confor«me á derecho comun, á falta de hermanos, sin embargo *de «lo que dispone el fuero del reino*, porque esto parece mas «equo é justo, que lo que *dispone el fuero* en este caso."

Que un reino, que desde el año de 1528 había trabajado con tanta constancia y teson por introducir su *fuero reducido*,

---

(1) L. 6 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(2) Este año de 1580 formó el reino índice de los cuatro cajones de su archivo, y se sacaron de ellos el que corre como Código foral general y el que llaman reducido, y se entregaron al Licenciado Pedro Jimenez de Cascante Síndico del Reino.

(3) Ll. 3 y 4 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Elizondo.

(4) De ella resultó la l. 44 del cuaderno de las Cortes del año de 1583 impreso en Pamplona el mismo año por Tomas Porralis, despues l. 4 tit. 13 lib. 3 de la Recop. de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, y hoy por último l. 3 tit. 13 lib. 3 de la Novis. de Navarra por Elizondo.

no habiendo podido conseguirlo jamas en tiempo de los Anayas, Pasquieres, Otaloras, Ovandos etc. se ciñese y limitase ya á obtener una indirecta, implicita y virtual sancion, y autorizacion, no del fuero *reducido*, sino del Códice, que, entre los muchos, se había escogido para Código foral general, y se hallaba, al parecer, en el archivo de la Cámara de Comtos y en el del reino (1), como luego veremos, valiéndose en dicha peticion de la *repetida* espresion de *dispone el fuero*, sin decir cual, no es estraño. Pero, sí, debe observarse, que el Virrey, en el decreto, se limitó á proveer sobre la materia del pedimento, sin hablar nada del *fuero*, diciendo: «Visto el sobredicho capítulo (2) por contemplacion de «los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se ha«ga como el reino lo pide."

No salió á gusto esta empresa, y entonces se trató de aproximarse mas al estado de la cuestion, y se presentó, *no en otras, sino en las mismas Cortes* la siguiente peticion: «En los fue«ros del reino en algunos casos hay variedad de lecturas: y «para que en tal caso, se sepa, cual se ha de tener por ver«dadera, suplicamos á V. M. ordene y mande, que los Jue«ces y abogados tengan el fuero, *colacionado* con el libro del «fuero, que está *en el archivo del reino, ó con el que está en* «*Cámara de Comtos* (3), y que en la variedad de lectura se «tenga por cierta la que estuviere *colacionada* con el dicho «fuero *del archivo ó de Cámara de Comtos*." (4) No hablaba ya nada el reino del fuero *reducido*: y sin embargo de que

---

(1) No sé cuando apareció el Códice en aquellos dos parages por primera vez, ni de órden de quien, ni con qué formalidades, ni cual de los dos es el original, y cual la copia etc.

(2) *Capítulos* llamaban entonces frecuentemente á las peticiones de las Cortes.

(3) ¿Son conformes ó son diversos estos dos Códices? ¿Quien y cuando lo puso en aquellos dos archivos? ¿Qué fe merecen? ¿Se copió el de la Cámara de Comtos del que existe en el archivo del Reino, ó el del archivo del Reino del que existe en la Cámara de Comtos? ¿O ambos de algun otro? Y ¿quien es el autor ó autores, redactor ó redactores?

(4) Véase la l. 53 del citado cuaderno de las Cortes de Tudela del año de 1583 impreso en Pamplona el mismo año por Tomas Porralis.

no se sabía, qué *fuero* ó *fueros* eran estos depositados en el archivo del reino y en el de la Cámara de Comtos, (aunque es de presumir, fuesen conformes, y los mismos, que, sesenta años antes, se consideró preciso *reducirlos* á castellano corriente, por hallarse escritos en lenguage muy anticuado) el Virrey Marques de Almazan y sus dos Consultores, no tan instruidos en antecedentes, como los Anayas, los Otaloras, los Ovandos, los Pasquieres, y otros sabios Ministros del Real y Supremo Consejo de Navarra, de que se da noticia en mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,* sin tomar conocimiento ninguno de esos Códices, con los cuales se debían *colacionar* los demas (1), decretaron: « que se haga como el rei« no lo pide."

No alegan, pues, bien los Síndicos lo ocurrido el año de 1583, para probar la autenticidad del Código foral: pues lo dispuesto entonces, cuando mas, mas, probaría, que, cuando se ofreciera diversidad de lecturas en los Códices manuscritos, y los Jueces tuvieran por conveniente consultar á Códices forales ineditos, y no á principios de jurisprudencia mas autorizados (2), en tal caso debía tener preferencia la lectura del Códice, que estuviese *colacionado* con el del archivo del reino, ó con el de la Cámara de Comtos; pero no prueba la autenticidad ni la autoridad de ninguno de estos dos Códices.

No son mas sólidas la demas razones de los Síndicos, para demostrar dicha autoridad y autenticidad. « Y lo otro (3), aña« den, porque este fuero (4) desta recopilacion es el jurado por

(1) Los mismos archivados se alzaron despues con el de *colacionados*, con el pretesto de que no se confundieran con el *reducido*, siendo así, que no habían sido *colacionados* con ninguno, y solo servían para que otros se colacionaran con ellos.

(2) Véase la Ordenanza 43 de las de Carlos III de Navarra, un poco mas abajo, en el testo mismo de este Discurso. Las copias autorizadas, que allí se mandan franquear *colacionadas* con el libro existente en la Corte mayor ó en poder del Fiscal, eran mejores para consultadas y preferidas.

(3) En aquel tiempo, sin duda, en el foro de Navarra la fórmula, equivalente al *y porque* de los Letrados de Castilla, para aglomerar razones era *y lo otro*.

(4) ¿Cual de los dos? Quisiera yo preguntar á los Síndicos, ¿ por qué el

a los Reyes al tiempo, que entran á gobernar este reino."

En esto se equivocan igualmente los Síndicos. En la figurada sancion final del Código foral, de que he hablado en el artículo anterior, solamente se dice haber jurado el fuero, sin espresar cual, los dos Sanchos de la casa Navarra. El necrologio latino, que supone haber jurado *el fuero*, sin espresar cual, aun D. Pedro, antecesor del figurado sancionador D. Alonso, no dice haber jurado el fuero otros sucesores, sino los dos Sanchos, los dos Teobaldos y D. Enrique, y eso sin espresar cual fuero.

En la Real cédula, que espidió D. Teobaldo I en Estella por Enero de 1237 (1) dijo, que juró á los Navarros *sus fueros*, y no el Código foral, que se conserva, ni en el archivo de la Cámara de Comptos, ni en el del reino: manifestó deseos de que se recogiesen *los fueros* de los Navarros: formó una comision para reducir á escritura *todos los fueros* de los Navarros.

D. Felipe en el encabezamiento de su amejoramiento dice, que juró *los fueros*, no el fuero general, ni el fuero de esta recopilacion, como se esplican los Sindicos, custodiado en el archivo del reino, ó en el de la Cámara de Comtos (2).

D. Carlos III de Navarra, llamado el Noble, estando en Olite el dia 1.º de Junio de 1413 dictó unas ordenanzas sobre los oficiales de justicia y visitas y otras cosas (3), y la ordenanza 43 dice así: «Item. Como en nuestra dicha Corte haya muchas y

---

Reino el año de 1583 supuso haber uno en su archivo y otro en la Cámara de Comtos.

(1) Véase en Ohienart Not. utr. Vasc. pag. mihi 208, estractada del Cartulario magno de D. Teobaldo, la Real cédula ya citada.

(2) Poco mas arriba hemos visto, que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en la pag. 3.ª de su tantas veces citado prólogo confiesan, que al tiempo del amejoramiento del año 1330 estaban los pueblos todavía asidos á sus fueros particulares, y no habia un Código foral general, antes bien se mandó entónces, que aquellos se redugesen á tres generales, uno para ruanos, otro para hijosdalgo, y otro para labradores.

(3) Estas ordenanzas las publicó el Sr. Pasquier, y posteriormente las reimprimió el Sr. Eusa, Ministros ambos del Real y supremo Consejo de Navarra, y se hallan en el Apéndice del libro 1.º de la 3.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*.

«dobladas disensiones y cuestiones en razon de los estilos, usós «y costumbres de la dicha Corte, sobre las interpretaciones et «entendimiento de algunos *fueros* et *ordenanzas*, y por esto «algunos se querellan, que en derecha de algunas partidas se «declaran ó pronuncian algunas cosas en una manera, et en «derecha de otras partidas, en semblant caso, en otra mane-«ra: por esto ordenamos y mandamos, que en la dicha nues-«tra Cort sea un libro, en el cual sean escriptos determinada-«mente, segun los negocios acaesceran, los estilos, usos y «costumbres de la dicha Corte, et las determinaciones, et en-«tendimientos *de los fueros* (1) et ordenanzas de las cuestio-«nes dudosas y nuevas que acaesceran, segun serán determi-«nadas y declaradas en la dicha nuestra Corte et en breves pa-«labras y substanciosas, haciendo mencion del pleito, et de «las partidas. Et queremos y nos place, que los notarios que «leiran en los dichos pleitos que las dichas dubdas acaescerán, «sean tenidos escribir aquellas en el dicho libro, signando de sus «propias manos dentro en el término de diez dias empues la sen-«tencia sellada y pasada en cosa juzgada, sopena de diez suel-«dos por cada vez que fallescieren á tal sentencia dentro en «el dicho término: et si necesario et espediente fuere, que «sean signados por mano de nuestros Alcaldes, qui al pronun-«ciar y declarar sean presentes: et esto por tal que á todos y «generalmente sea hecho justicia, y que los advogados sepan «mas en cierto consellar á sus partidas. Del cual libro será «dada copia á aquellos, que haberla quisieren. Et aqueste li-«bro fará et terna nuestro procurador fiscal toda vez. Como «Nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado *fue-«ros*, (2) usos y costumbres de nuestro regno, sean obser-«vados y guardados segunt Nos los habemos jurado, y sean «preferidos á todo derecho canónico é cevil, y *do algun fue-*

(1) No dice capítulos del Fuero general, custodiado en el archivo del Reino ó en el de la Cámara de Comtos.

(2) No dice el Fuero general, custodiado en el archivo del Reino ó en el de la Cámara de Comtos.

«ro (1) *fuere dudoso, que la interpretacion de aquel que-*
«*de á Nos.*"

El reino mismo de Navarra, al jurar el fuero de la union de Pamplona, dice: «el año de 1423 ellos (los Reyes) jurándo-
«nos primeramente este presente fuero (el de la union) *et*
«*nuestros otros fueros, á los cuales somos aforados.*" (2) Nada de Código foral, custodiado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos, sino *del fuero de la union y de los otros sus fueros particulares, á que se hallaban aforados.*

Véanse los folios 16 y 17 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que D. Juan Labrit y su muger D.ª Catalina, al tiempo de su coronacion en Pamplona por Enero de 1494 teniendo sus manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos*, juraron á los Navarros, les guardarían «*todos vuestros fueros*, y los usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios *de cada uno* de vos."

Véanse los folios 2 y 3 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que Felipe II de Castilla, siendo Príncipe, el dia 20 de Agosto de 1551 en Tudela, poniendo sus manos sobre un Misal, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos*, juró á los Navarros, les guardaría «*todos vuestros fueros*, leyes y ordenanzas,
«usos, y costumbres, y franquezas, esenciones, libertades,
«privilegios y oficios." Nada de Recopilacion, nada de fuero general, nada del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos. (3)

Véanse los folios 21 y 22 de la Recop. de los mismos Sín-

---

(1) No dice algun capítulo *del Fuero general* custodiado en el archivo del Reino ó en el de la Cámara de Comtos.

(2) Véanse las Ordenanzas del Consejo lib. 4 tit. 1 § 29 fol. 333 vuelto y el Apéndice del libro 1.º de la 3.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* y allí los muchos capítulos *del fuero de la union.*

(3) Luego verémos tambien la provision 3.ª del año de 1576 que citan los Síndicos, y hallaremos, que el reino mismo supone jurados, no el *fuero general*, sus libros, sus títulos, sus capítulos, sino *los fueros* del reino, es decir, *los fueros escritos particulares, á que los pueblos estaban aforados*, y los no escritos.

dicos, y se hallará, que en Pamplona, el año de 1580, el Marques de Almazan, en nombre de Felipe II, teniendo sus manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos*, juró á los Navarros, les guardaría « *todos vuestros fueros*, « leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, esencio« nes, libertades, privilegios, y oficios *de cada uno*."

Véase la vuelta del folio 33 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que el reino mismo, en la peticion de la ley 17 de las Cortes de Pamplona del año de 1580 dijo « *se« gun los fueros* y leyes de este dicho reino, que están so« lemnemente juradas por V. M." y no segun el fuero, ni segun el Código foral, custodiado *en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos*.

Véanse los folios 8 y 9 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que, en nombre de Felipe II de Castilla, como padre y tutor de Felipe (despues III de Castilla) Príncipe y menor de edad, en Pamplona, en 1586, D. Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Monteagudo, poniendo sus manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos*, juró á los Navarros les guardaría « *todos vuestros fueros*, leyes y ordenanzas, usos y cos« tumbres, y franquezas, esenciones, libertades, franquezas « y oficios."

Véanse los folios 13 y 14 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que, para la ratificacion del juramento del año de 1586 de Felipe III de Castilla, en Pamplona, el año de 1592 Geronimo de Aragon, protonotario del Rey, recordó á S. M. *el juramento* prestado por el Marques de Almazan el año de 1586, *acerca*, dijo, *de la guarda y conservacion de las leyes y fueros deste reino*: y S. M., teniendo puestas las manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos*, se limitó á responder: « Téngole visto y entendido « (el juramento), y *así* lo ratificó y juró."

De todo esto se viene en conocimiento, de que no es el Có-

digo foral ó « este fuero de esta recopilacion el jurado por los « Reyes al tiempo que entran á gobernar este reino" como dicen los Síndicos en su tantas veces citado prólogo, sin espresar, si hablan del que se halla en el archivo del reino, ó del de Cámara de Comtos.

No es mas sólida, que la que acabamos de examinar, otra razon, que alegan los Síndicos, para probar la autenticidad del Código foral. « Y lo otro, dicen (1), porque en los amejora« mientos de los Reyes D. Felipe y D. Carlos se enmiendan, « y corrigen muchos fueros, de los que se contienen en el di« cho libro de la dicha recopilacion, y no se hiciera, sino tu« vieran autoridad de ley y fuero induvitado. Lo cual se ve« rifica en todos los capítulos, que comienzan por estas pa« labras: Fuero era antiguo: como se ve en los capítulos 1, « 2, 3 y 4 del amejoramiento del dicho Rey D. Felipe. Y por « el 2, 3 y 4 del dicho Rey D. Carlos. Y lo mismo se hace en « otras leyes hechas en Cortes despues de año de 1512 como se « ve en la l. 44 del año de 1583 juntada con la l. 59 del año de « 1604, y en otra provision 3 del año de 1576: y en las orde« nanzas viejas (2) en la peticion 109 tambien se insiere una pro« vision de los Reyes D. Joan y D.ª Catalina, que corregia otro « fuero incluso en la misma recopilacion." Vamos por partes.

Es verdad que en los amejoramientos de D. Felipe y D. Carlos se corrigen y enmiendan capítulos contenidos en el Código foral; pero no como contenidos en él, sino como *fueros antiguos*, *leyes antiguas*, y justamente el mismo Código foral dice, que son *anteriores á su existencia aquellos enmendados y corregidos*, que, como escriben los Síndicos, tenían autoridad de ley y fuero indubitado. A la prueba.

El cap. 1 del amejoramiento de D. Felipe se copió en el parage que indica el art. 5 cap. 2 de la primera parte de este

(1) Prólogo de su obra titulada *Leyes de Navarra*.

(2) En la llana octava ó penúltima de su tantas veces citado prólogo dicen los Síndicos, que en su tiempo llamaban *ordenanzas viejas* el libro de la primera recopilacion del año de 1557, que es la primera edicion de la obra del Sr. Pasquier, impresa en Estella aquel año por Adrian de Anuers, como digo en mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*.

discurso contiene la materia del cap. 13 tit. 4 lib. 2 del Código foral en su final que se copió arriba (1): y si se examina dicho cap. 13 se hallará, que no hace mas, que conformarse con el Fuero, que, el mismo capítulo indica en su final, había *antes de su formacion ó existencia.*

El cap. 2 del amejoramiento de D. Felipe que se copió en el parage que indica el art. 5 cap. 2 part. 1 de este discurso, contiene la materia del cap. 7 tit. 20 lib. 3 del Código foral que se copió en el art. 3 cap. 2 part. 1: y si se examina dicho cap. 7 se hallará, que sus palabras *puede* y *debe* son relativas á *Fuero anterior.*

El cap. 3 del amejoramiento de D. Felipe, que se copió en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 de la primera parte de este discurso, contiene la materia del cap. 6 tit. 4 lib. 2 del Código foral, que se copió en el art. 3 del cap. 1 parte 1.ª de este discurso: y si se examina el cap. 6 se hallará, que se refiere á *Fuero anterior á su existencia.*

El cap. 4 del amejoramiento de D. Felipe, que se copió en el parage que indica el art. 5 cap. 2 de la primera parte de este discurso, contiene la materia de los capítulos 10 y 11 tit. 6 lib. 2 del Código foral, que se copiaron en el art. 3 del cap. 1 part. 1.ª de este discurso: y si se examinan los capítulos 10 y 11 se hallará, que se refieren *á fueros anteriores á su existencia.*

Aunque los Síndicos *indican*, que, á mas de los cuatro citados capítulos, hay en el amejoramiento de D. Felipe otros, que empiezan por las palabras *fuero antiguo*, es una equivocacion; no hay, ni uno solo, fuera de los cuatro. Pero no negaré, que hay, sí, otros capítulos, que, sin principiar por aquellas espresiones, corrigen *fueros antiguos*. Veamoslos.

Los capítulos 5 y 6 del amejoramiento de D. Felipe, que se copiaron en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 de la 1.ª parte de este discurso, contienen la materia del cap. 2 tit. 3 lib. 2 del Código foral, que se copió en el art. 3 cap. 1 part. 1.ª de este discurso: y si se examina dicho cap. 2 tit. 3 lib. 2 se

(1) Art. 3 cap. 1 part. 1.ª de este discurso.

hallará, que se refiere á *fuero anterior á su existencia.*

El cap. 10 del amejoramiento de D. Felipe, que se copió en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 de la 1.ª parte de este discurso, contiene la materia del cap. 2 tit. 7 lib. 5 del Código foral que se copió en el art. 3 cap. 1 part. 1 de este discurso: y si se examina dicho cap. 2 tit. 7 lib. 5 se hallará, que se refiere á *fuero anterior á su existencia.*

Los capítulos 21 y 22 del mejoramiento de D. Felipe, que se copiaron en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 part. 1 de este discurso, contienen la materia de los cap. 19 tit. 4 lib. 2 y 3 tit. 5 lib. 3 del Código foral, que se copiaron en el art. 3 cap. 1 part. 1: y si se examinan estos cap. 19 tit. 4 lib. 2 y 3 tit. 5 lib. 3 se hallará, que se refieren á *fueros anteriores á su existencia.*

Así, que el amejoramiento de D. Felipe nunca se refiere al Código foral, sino á fueros *antiguos ó ancianos, anteriores al Código foral, aunque trasladados despues á este, é insertos en él.*

Veamos los capítulos que citan los Síndicos del amejoramiento de D. Carlos. En el apéndice del libro 1 º de la parte 3.ª de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* se hallará este amejoramiento: examínese; y no se encontrará la materia de su cap. 2 en todo *el Código foral general*; á lo menos yo no lo he encontrado. Con que el mejoramiento de D. Carlos se refiere á fuero diferente del Código foral, cuando cita el *fuero antiguo.* Del cap. 3 del amejoramiento de D. Carlos digo lo mismo que he dicho de los capítulos 5 y 6 del amejoramiento de D. Felipe, esto es, que el mismo Código foral se refiere *á fuero anterior á su existencia.* La materia del cap. 4 no la encuentro en el *Código foral.*

De las Cortes del año de 1583 he dicho ya bastante arriba en este mismo art. La l. 59 de las Cortes del año de 1604 dice así (1): « El año de 1583, en las Cortes que se tuvieron en « la ciudad de Tudela, se hizo una ley, que es la 44, en que

(1) L. 6 tit. 13 lib. 3 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

« se dice, que los padres sucedan á los hijos ab intestato en « los bienes adquiridos por los hijos conforme al derecho co« mun á falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone « el fuero de este reino, por haber parecido esto mas justo y « equo. Y habiendo sido el intento del reino, cuando se hizo « esta ley, solamente corregir por ella *el capítulo* 6.º *del* « *Fuero*, que comienza. *Si ningun home ó ninguna mulier* « *tit.* 4 *de haeredat et particion libro* 2.º *del fuero general* (1) « que escluye al padre por muerte de su hijo ab intestato de « los bienes adquiridos por su propia industria, ó donados á « él por sus dichos padres: parece ser que en las Cortes que « se tuvieron en esta ciudad (de Pamplona) el año de 1596 « por la l. 35 (2) quisieron estender esto, en que los padres « en el dicho caso de morir sus hijos ab intestato, les suce« diesen á falta de hermanos, no solamente en los bienes ad« quiridos por ellos por su propia industria, pero aun tambien « en los adquiridos por sucesion, herencia, ó donacion ó man« da. De lo cual algunos quisieron tomar ocasion, que tambien « se comprendían en esto los bienes troncales, y que en ellos « habían de suceder los padres á los hijos ab intestato, esclu« yendo á los parientes mas cercanos, de donde procedían los « tales bienes, no habiendo sido tal la intencion del reino: « pues en cuanto á la sucesion de estos bienes troncales, ya « estaba dispuesto por el Fuero en el cap. 13 al fin y en el « cap. 16 del mismo título, los cuales nunca trató el reino de « quererlos corregir ni alterar. Y para que esto quede claro « al delante, y no haya de haber mas dudas sobre ello, su« plicamos á V. M. que sin embargo de lo proveido por la « dicha ley 35 ordene y mande, que los padres y ascendien« tes á falta de hermanos sucedan á los hijos ab intestato, so« lamente en los bienes adquiridos y conquistados por los hi-

---

(1) El reino mismo titula *fuero general* el año de 1604 al Código foral de Navarra, dividiéndolo en libros, estos en títulos y estos en capítulos y no en fueros.

(2) Es la l. 4 tit. 13 lib. 3 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

«jos por su propia industria ó por la de sus padres; pero que «no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y «dotales: en los cuales á falta de hermanos prefieran y suce«dan los parientes mas cercanos, de donde proceden los tales «bienes: y que en la sucesion de estos bienes troncales los «hermanos que hubieren de escluir á los padres, sean her«manos de padre y de madre; y si fueren hermanos de mitad «los sean de la parte de donde vienen los bienes, y en tal caso «prefieran á los padres en la sucesion, y no de otra manera: «y que esto sea de ellos, y se entienda aun en los casos an«teriores, donde no hubiere litispendencia."

Esta es la vez primera, que aquel reino, que, hacía ya cerca de un siglo, empezó á trabajar con tanto empeño en introducir el fuero *reducido*, y que, por último, desistiendo de ese intento, y, sin prescribir tampoco, como el remedio mejor y mas adecuado, la observancia de la citada ordenanza 43 de las de Carlos III, se propuso hacer reconocer por Códices preferentes á los demas, en caso de diversidad en la lectura, el del archivo del reino y el de la Cámara de Comtos, cita *capítulos*, *títulos y libros de un fuero general*, que no dice cual es, ni donde se conserva. Pero ni aun en esta ocasion los cita, á lo menos en la apariencia (fuera cual se fuese su intencion) con el fin de dar autenticidad ni autoridad á lo que llama *fuero general*, sino con el de fijar la materia de la ley ó capítulo, cuya peticion presentaba, como pudo haber citado otro libro cualquiera. Y, por decontado, distingue el *fuero* que llama *general* del reino de los demas, que no lo eran, y quedaban en la calidad y clase, que tenían, de *fueros particulares*, resultando dividido aquel en libros, los libros en títulos, y los títulos en capítulos, y no en fueros: observacion, que nunca se debe olvidar. Y ¿qué dijo en su decreto el Virrey, cuya aprobacion era la que debía dar valor á la peticion? «Que «se haga, como el reino lo pide: con que los bienes tronca«les, en que han de suceder los parientes mas cercanos, sean «de algun ascendiente de los tales parientes, y no transver«sal: y con que durante su vida los padres casando y no ca«sando, puedan usufructuar los tales bienes." Ni una sola

palabra del *fuero del reino*, ó *fuero general*, ni de sus *capítulos*, *títulos y libros*. Se ciñe á decretar la materia del *suplicamos á V. M.* prescindiendo de antecedentes. El lector prudente juzgará, si esta es una prueba de autenticidad y autoridad del fuero general en un reino, en que la ley se establece y sanciona por el decreto del Virrey sobre lo que piden los tres Estados, y no sabiéndose todavía, qué fuero es este que se cita, ni qué Códices los que, para *colacionados*, se conservaban en el archivo del reino y en Cámara de Comtos.

Pasemos á aquella provision 3.ª del año de 1576, que citan los Síndicos. Esta provision se halla al fol. 29 del cuaderno de las leyes, ordenanzas, provisiones y agravios reparados en las Cortes de Pamplona de 1576, siendo Virrey D. Sancho Martinez de Leiva, y Asesores suyos de Cortes el licenciado Pasquier y el Dr. Amezqueta, Ministros del Consejo Real de Navarra, impreso en Pamplona por Tomas Porralis de Saboya en el mismo año. Dice así: « D. Felipe por la gracia de Dios « Rey de Castilia, de Navarra etc. A cuantos las presentes ve« rán y oirán salud y gracia. Sepades, que los tres Estados, « que están juntos y congregados en Cortes generales en esta « nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado ó de D. « Sancho Martinez de Leiva, nuestro primo, Visorrey y Ca« pitan general del dicho reino, nos han presentado una peti« cion, que es del tenor siguiente: « S. C. R. M. Los tres Es« tados de este reino, que estamos en Cortes generales por « mandado de V. M. decimos, que segun *los fueros* (1) *de es« te dicho reino jurados por V. M.* los Caballeros hijosdalgo « y mugeres dellos viudas, que tuvieren casas solariegas y pa« lacios de armeria, pueden tener en ellas un casero ó clave« ro, y el uno de ellos debe ser escusado y libre de hueste, « cabalgada, y de obra ó labor del Rey. Y viendo esto ansi, « paresce que á D. Pedro de Ezpeleta, D. Frances de Artie« do cuyo es Orcoyen, y el Vizconde de Zolina, y Matias de « Ezpeleta, y otros, que tienen en sus palacios caseros, los

(1) No dice capítulos, títulos ni libros del Fuero general; alude á los fueros particulares.

«compelen á contribuir en carruagés, bastimentos de gente «de guerra, y otras imposiciones, de que son libres, privándoles de hecho de la libertad y posesion en que estaban, sin «conocimiento de causa: lo cual es en perjuicio suyo dellos, «y en agravio general del reino, que por tal lo dan. Y suplican á V. M. mande, que á los tales caseros, que estuvieren las casas solariegas y palacios de armeria, se les guarden las dichas escepciones y libertades que tienen por los «*dichos fueros* (1) *que por V. M. estan jurados de observar «y mandar, que se guarden*. Otrosi dicen, que por leyes de «este reino juradas por V. M. está proveido y ordenado, que «todos los vecinos y habitantes de este reino puedan recibir «trigo, ordio, avena y otro cualquier grano en pago de lo que «se les debiere por todo el mes de Agosto y Setiembre. Y siendo esto ansi, contra lo espresado en dichas leyes, se despachó «una provision por el Virrey y Consejo de este reino, en que «prohibía, que nadie pudiese tomar trigo ni otro género de «grano en pago de deuda, y que ansi los que lo dan, como «los que reciben, incurren en las penas contenidas en la dicha provision, la cual se ha egecutado contra muchos naturales de este reino, que por ello han sido presos y condenados. Y allende que es en notorio agravio de este reino y «contra sus leyes y juramento Real, que no se pueden derogar por provisiones del Virrey y Consejo, conforme á lo ordenado en las Cortes de Sangüesa del año de 61 (2), tambien «se ha visto por esperiencia, que es en mucho daño de este «reino, y impide la contratacion que hay en él, y resultan «muy grandes inconvenientes y vejaciones, que reciben los «naturales del dicho reino. Suplicamos á V. M. mande remediar el dicho agravio, y que se guarden las leyes de este reino de manera, que, conforme á ellas, los naturales de este

(1) Téngase por repetida aquí la última nota.

(2) Véase esta época en la 3.ª y última parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, y lo dicho anteriormente en este mismo art. acerca de los inumerables pedimentos de reparos de agravios presentados en las Cortes de Sangüesa de 1561.

«reino en pago de sus deudas puedan recibir trigo, ordio,
«avena y otro cualquier grano por todo el mes de Agosto y
«Setiembre, sin que por ello incurran en pena alguna, con-
«forme á lo dispuesto por las dichas leyes juradas por V. M.
«Y despues de presentada, nos fué suplicado por su parte, que
«mandasemos proveer, y proveyesemos acerca de ello lo que
«fuese nuestro servicio y bien del reino, ó como la nuestra
«merced fuese. Lo cual visto por Nos, y consultado con el
«dicho nuestro Visorrey y los del nuestro Consejo, que con
«él asisten en las dichas Cortes, fué acordado, que debiamos
«mandar dár esta nuestra carta para Vos en la dicha razon, y
«Nos tubimoslo por bien. Porende á suplicacion de los dichos
«tres Estados ordenamos y mandamos, que se guarden *los*
«*fueros* (1) y leyes de este reino, que hablan sobre lo conte-
«nido en la susodicha peticion, y que á los que se sintiesen
«agraviados, se les guardara su justicia pidiéndola etc."

Tanto en la peticion, como en el decreto del Virrey, y en la provision misma se habla de los *fueros del reino*, y no del *fuero del reino*, no del *fuero general*: de sus libros, de sus títulos, de sus capítulos. Con que no puede alegarse dicha provision 3.ª como una prueba de la autenticidad ni de la autoridad del Código foral *colacionado*, custodiado en el archivo del reino y en el de la Cámara de Comtos. Y es de advertir, que entre las 13 leyes, que se hicieron en las Cortes de 1576 segun informa el citado cuaderno, no se encuentra la peticion inserta en la provicion 3.ª de las del mismo cuaderno, impreso en Pamplona el año de 1576 por Tomas Porralis de Saboya, sino entre las provisiones.

De la peticion 109 (2) he hablado arriba con estension en este mismo artículo, cuando he examinado la prueba de autenticidad del Código foral, que quieren deducir los Síndicos de las Cortes del año de 1583.

Conclusion de los Síndicos despues de sus pruebas relativas

(1) Ténganse aquí por repetidas la nota penúltima y ante penúltima.

(2) Fol. 34 vuelto del lib. 2 de la edicion de 1557 de la obra del Señor Pasquier.

á la autenticidad del Código foral general. « Y así no se pue« de dudar de la fé y autoridad del dicho libro." Yo no puedo dudar, porque sé que hoy está impreso, y como está impreso; pero los Síndicos, que nunca lo vieron impreso, debían haber dudado, segun los antecedentes apuntados. « Y sin « que por ninguna persona de consideracion hasta agora se ha« ya en esta parte puesto duda ni dificultad." Los Anayas, los Otaloras, los Ovandos, los Pasquieres, fueron, sin duda, hombres de consideracion, y todos ellos dudaron, como se ha visto ya, y se verá todavía mas estensamente en los libros 2.º y 3.º de la 3.ª y última parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*.

Tanto se esfuerzan los Síndicos en persuadir la autenticidad del Código foral general, que llegan hasta á suministrar armas, para convencerlos de lo contrario. « Con haberse hecho, es« criben (1) la dicha recopilacion y libro que llamamos *fuero* « *general* (2), y haber quedado aquellos fueros particulares, « que se pretendieron corregir en la comision dada en el ame« joramiento del dicho Rey D. Felipe, con todo eso proseguían « los Reyes de hacer sus amejoramientos, como lo hizo el di« cho Rey D. Felipe dicho año 1330, y despues de él los hi« cieron tambien otros Reyes sus sucesores, como lo atestigua « el Rey D. Carlos el III deste nombre en el cap. 8 de su « amejoramiento, que le hizo año 1418. Disciendo así: Antes « de agora por Nos, et nuestros antecesores Reyes de Navar« ra, que Dios perdone, ultra del amejoramiento del Rey D. « Felipe fueron fechos ciertos amejoramientos de fueros, es« tablecimientos y ordenanzas: los cuales queremos, orde« namos, et establecemos por mejoramiento de fueros á per« petuo con otorgamiento de los tres Estados de este nues« tro reino, et que sean puestos en este libro, et amejora« miento, á perpetua memoria, eficacia, et valor de aquellos. « De las cuales palabras, demas del testimonio de muchos

(1) En el prólogo de su Recop. de leyes.
(2) No lo tituló así Chavier cuando lo imprimió, sino Fueros del reino de Navarra.

« amejoramientos, que los Reyes hicieron, *se colige la for-*
« *ma, y solemnidad con que aquellos se hacian: es á saber*, *con*
« *otorgamiento de los tres Estados: y convocándolos para es-*
« *to á Cortes generales*, como lo hicieron los dichos Reyes D.
« Felipe y D. Carlos; que esto refieren muy en particular en
« el prólogo de sus amejoramientos."

Yo querria haber preguntado á los Sindicos Sada y Ollacarizqueta, qué Rey fué el que convocó á Córtes generales, para que se formase ó se recibiese *el fuero general* en lugar de los partioulares, cuya interpretacion y reforma se pidió en Estella en 1237 á Teobaldo I: qué año y para qué pueblo los convocó: quienes concurrieron á ellas por cada uno de los tres Estados: y si en algun prólogo, encabezamiento ó introducion de alguna letra patente del Código foral refiere todo esto muy en particular el Monarca que lo dió: y de órden de quien se cerró el Código legal con aquella figurada sancion latina, de que he hablado (1) antes, sin sonar en ella los tres Estados.

CAPITULO III.

Piezas sueltas que van á continuacion del Código foral, en particular el amejoramiento del año de 1330 (2).

Despues de haber examinado el principio y la conclusion del Código foral, para graduar y calificar su autenticidad y autoridad, diré tambien algo acerca de las piezas sueltas, que van á continuacion del Código foral. Todas las examinaré por su órden separadamente.

---

(1) En el art. anterior á este III.

(2) El Códice, que yo poseo original, preparado para Código foral, no contiene á continuacion del fuero otras piezas, que los amejoramientos de D. Felipe y D. Carlos.

ARTICULO I.

Piezas sueltas, que van inmediatamente á continuacion del Código foral, antes del mejoramiento de 1330.

Despues de aquella figurada sancion final, tan mal forjada, que inserté en el art. 2 del cap. precedente, hay una memoria genealógica é histórica, sin título ni inscripcion ninguna; pero con separacion de la tal figurada sancion. Empieza así: «Agora vos contaremos (1) el linage de los Reyes de España.»

Esta memoria se divide en dos trozos. En la narracion del primero se limitó su autor (y con poca exactitud) á la casa de Aragon, y lo termina en D. Pedro II con estas espresiones: «Daqui enant sera lo que Dios querrá.»

Despues de esta sucinta narracion se coloca con separacion el segundo trozo, cuyo principio es el siguiente. «Este es el «linage de Rodiaz el campeador.» Finaliza la narracion de los hechos de Rodrigo Diaz, y descendencia suya por los Reyes de Navarra, en D. Sancho el Sabio, con la espresion. «Aquí Dios «de vida et hondra.» (2) Y continua todavía el segundo trozo sin separacion, y aun sin punto redondo en *hondra*, tratando de la Era de Cesar Augusto, del reino de los Godos en España (con poquísima exactitud), de la invasion Sarracénica (que la fijó en la era de 832). Dice en una parte, murió D. Sancho el Mayor en la era de 848, y en otra, que murió en la era de 1124: refiere las épocas en que se poblaron Leon y Burgos, tege un necrologio mal forjado de los Soberanos mas nombrados de Castilla, Navarra, Inglaterra, Cataluña, y, en fin, de toda la Europa (3): y lo termina en D. Alonso II de Ara-

---

(1) Este parece lenguage del redactor ó redactores del Código foral, como es de observar en muchos de los capítulos insertos en el art. 3 del cap. 1 de la 1.ª parte.

(2) Acia el fin del segundo trozo se supone ya difunto á D. Sancho de Navarra.

(3) De *D. Sancho de Navarra* dice murió en la era de 1222, que no puede acomodarse, ni á D. Sancho el Fuerte, ni á D. Sancho el Sabio, únicos *Sanchos de Navarra* por aquel tiempo.

gon. Concluye con las iniciales A. B. G. H.

Despues de estas noticias en Castellano, que no dicen relacion ninguna al Código foral, sigue, sin epígrafe ni título ninguno, el necrologio latino, que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, en el prólogo á su recopilacion, y Chavier en el suyo al Código foral, titulan, ya *Fuero* (1), ya *Crónicas*. Empieza por D. Garcia el de Nagera ó Atapuerca, titulándolo Rey de Pamplona, y concluye en D. Enrique el Gordo. No hace *mencion ninguna* de D. Sancho Ramirez, el primero de la casa de Aragon, que reinó en Navarra, á resultas de la muerte del de Peñalen, y en cuyo reinado se celebró el decantado congreso de Huarte, como escribí en la segunda parte de mi *Ensayo* (2) *histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*. A D. Pedro supone hijo de D. Sancho Garces el de Peñalen, siéndolo de D. Sancho Ramirez el Aragones. No nombra mas Reinas, que D.ª Sancha, muger de D. Sancho el sabio, D.ª Margarita, que lo fué de D, Teobaldo I, y D.ª Isabel, que lo fué de D. Teobaldo II. Asegura, que, al subir al trono juraron y confirmaron el fuero, sin espresar cual, Pedro el Aragones, Sancho el sabio, Sancho el fuerte, los dos Teobaldos Franceses y Enrique el Gordo. No lo dice de, los que suenan sancionadores del Código foral, Alonso y Margarita, y al Conciliador de Navarros y Aragoneses en Huarte, D. Sancho Ramirez, no lo toma en boca, ni aun para fijar el tiempo de su fallecimiento como el de los otros, antes bien á su hijo Pedro lo hace bijo de Sancho el de Peñalen, como dejo dicho.

Se ignoran los autores de las dos memorias ó narraciones castellanas y del necrologio latino.

¿Que pruebas mas convincentes, de que el Código foral es trabajo privado de algun literato, en cuya obra hubo, despues personas *de menos gusto en la literatura*, que fueron haciendo adiciones buenas ó malas, ya en el cuerpo de ella, ya á su con-

---

(1) Moret incurrió en el mismo error de titular fuero al *necrologio* véase la nota 2 de la pag. 267 de la 1.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, edicion de San Sebastian.

(2) Lib. 1 cap 1.

tinuacion, como sucedia por aquel tiempo, casi en todo género de Códices? El que yo poseo original, preparado para Código foral, no contiene ninguna de estas piezas.

ARTICULO II.

Amejoramiento del año de 1330. (1)

Despues de la figurada sancion, memorias Castellanas, y necrologio latino se sigue, en el volúmen foral, el amejoramiento del año de 1330, cuya rúbrica es esta: «Amejoramiento del Rey «D. Felipe. Estos son los fueros que los ordenó D. Felipe por «la gracia de Dios Rey de Navarra." Hemos de distinguir en él su encabezamiento, la Cort en que se proyectó, y su cuerpo y conclusion, tratando de cada uno de estos tres objetos separadamente en otros tantos §§.

§. I.

Encabezamiento del amejoramiento del año 1330.

Este encabezamiento es tal, que, fuera de desear, tuviese el Código foral otro semejante. Dice así: «In Dei nomine amen. «Como Nos D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Navar«ra (2), Conte de Evreux, Dengolsure, de Montaina et de «Lengo villa, hobiesemos jurado en nuestro coronamiento (3)

---

(1) No sabemos que autenticidad tenia la copia de este mejoramiento, que se encontró en el mismo Códice, en que se hallaron el que prevaleció para Código foral, y las piezas de que acabo de dar noticia en el artículo anterior.

(2) No era D. Felipe Rey de Navarra por sí, sino por su muger D.ª Joana II, la cual vivia todavía, y no es nombrada para nada en el amejoramiento.

(3) No he visto la acta de este coronamiento y juramento; mas entonces solían celebrarse estas funciones con asistencia de naturales y estrangeros, como hemos visto en nuestros dias en Reims y Moscow, sin prestaciones de juramentos.

« en Santa María de Pamplona, entre otras cosas, á los nues« tros naturales (1) et fieles prelados, Ricos homes, caballe« ros, et infanzones, et bonos homes de buenas villas et á to« do el otro pueblo (2) de nuestro regno de Navarra, de man« tenerlos á dreito, et mejorarlis *los fueros* (3) et non apeyo« rar, et los Ricos (4) homes en vez y en nombre del pueblo « hobiesen jurado á Nos, entre otras cosas, ayudarnos (5) á « mantener los *fueros* (6) fielment; seyendo certificados por « fidedignas (7) personas, que algunas capítulas ha en los di-

(1) *Natural* espresion anticuada que se aplicaba á los Señores de vasallos, ó que por su linage tenian derecho al Señorio, aunque no fuesen de la tierra. *Dicc. de la lengua Castellana* por la Real academia Española, indica relaciones recíprocas entre Señores y vasallos.

(2) Véase en la segunda parte del *Discurso preliminar* de mi *Ensayo* edicion de San Sebastian este modo de esplicarse, que tambien usaron los Reyes Godos en los Concilios de Toledo.

(3) *Fueros*, dice, y no *fuero* ni *Codigo foral* ni libros, títulos ni capítulos de él.

(4) Los Ricos homes solos, y no los prelados, caballeros, ni infanzones, ni bonos homes de buenas villas, y aun los Ricos homes, no en su propio nombre, sino en voz y en nombre del pueblo.

(5) *Ayudarnos*: no distingue de auxilios, y subsidios, armas, caudales, consejos.

(6) Repite *fueros*, y no *fuero*, ni *Código foral*, ni libros, títulos ni capítulos de él.

(7) « Porque ninguna cosa non puede ser en este mundo fecha, que « algunt enmendamiento hi non haya de haber: porendé, si en las leyes « acaescieren algunas cosas, que sean hi puestas, que se deban emendar, « hase de facer desta guisa: que si el Rey lo entendier, primero que ha« ya su acuerdo con homes buenos, entendudos et sabidores del derecho, « et cate bien cuales son aquellas cosas que debe enmendar, et esto que lo « faga con los mas homes buenos que podiere haber et de mas tierras, « porque sean muchos en el acuerdo: ca maguer el derecho noble cosa es « et buena, cuanto mas acordado et mas entendido, tanto es mejor et mas « firme. Et cuando desta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer sa« ber por su tierra los yerros que ante habia en las leyes en que eran, et « como tiene por derecho demudarlos: et esta es una de las mayores et « mejores maneras pos do enmendar se pueden. Pero si el Rey tantos ho« mes non podiere haber, ni tan entendudos, nin tan sabidores, halo de « facer con aquellos, que entendiere, que mas aman á Dios, et á él et al « pro de la tierra." L. 17 tit. 1 part. 1.

«tos *fueros* (1) que habrian menester mejoras, et otras mudar, «et declarar, et algunas otras de nuevo ordenar (2) por el «proveito comun de Nos et del pueblo (3), segunt que Nos «conviene, ficiemos (4) plegar Cort general en Pamplona (5) «en los Palacios del Obispo, anno Domini mill trescientos «trenta, lunes deceno dia de setembre. Requisiemos á los «Prelados (6) Ricos homes (7) Cabailleros (8) et homes (9)

---

(1) *Fueros* dice, y no *fuero*, ni *Código foral*, ni sus libros, títulos ni capítulos, y lo dize con la espresion de que *hay capitulas en los dichos fueros;* lo cual, es claro, no puede aludir, sino á los *fueros particulares*, pues si aludiera *á los capítulos del Código foral*, seria, lo mismo, que decir *capítulas en las dichas capítulas*, *ó fueros en los dichos fueros.*

(2) «Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras «ende si ellas fuesen tales, que desatasen el bien que deben facer: et esto «seria, si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra «derecho señorio ó contra grant procomunal de toda la tierra, ó contra «bondat conocida. Et porque el facer es muy grave cosa, et el desfacer «muy ligera, porende el desatar de las leyes et tollerlas del todo que non «valan, non se debe facer si non con grant consejo de todos los homes «buenos de la tierra, los mas buenos et honrados et mas sabidores, razo-«nando primeramente mucho los males que hi fallaren, porque se deban «toller; otrosi los bienes que hi son et que pueden ser. Et despues que «todo lo hobieren visto, si fallaren las razones de las leyes que tiran mas «á mal que á bien, pueden las desfacer ó desatar del todo: et si fallaren «que hay en ellas bien á una grant partida, como quier que non eguale «con el mal, deben toller lo que sobrare, et egualarlo con la bondat del «bien, asi que la bondat del bien et del esperedumbre del mal nasca den-«de derecho bueno et comunal. Onde por todas estas maneras que habe-«mos dichas se pueden desatar las leyes et non por otras.” L. 18 tit. 1 Part. 1.

(3) Habla del pueblo en general. Véase en el fol. 12 de la primera parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* edicion de San Sebastian la l. 1 tit. 10 Part. 2.

(4) La convocacion de la asamblea la hizo D. Felipe, cuando y como le acomodó, por sí.

(5) Cuarenta años antes el marido de D.ª Joana I de Navarra admitió por primera vez en Francia en la gran Junta, Asamblea, Parlamento ó Consejo á los representantes de los pueblos.

(6) No espresa, qué Prelados.

(7) No espresa, qué Ricos homes.

(8) No espresa qué Cabailleros, distintos de los Ricos homes.

(9) No espresa qué homes, si unos apoderados, ó personas no autorizadas con poder.

«de las buenas villas (1) et al pueblo de nuestro regno (2) «que eillos Nos diesen ciertas personas por tratar et consei«llar (3) en como salvariamos nuestra jura et fariamos nues«tras Ordenanzas et meilloramientos de suso dictos (4) con (5) «nuestros Alcaldes et personas otras, que Nos lis asinemos (6) «por ordenar et facer lo que dito es de suso. Es á saber, Fr. «Pedro de Aterrabia, Maestro en Teologia; Fr. Ochoa de «Salinas, lector, Martin Sanz de Artey, enfermero, Jaimes «de Ochaquain, canonigos de Pamplona, Miguel Meza, Joan «Peuz Darbayza, nuestros Alcaldes, Pero Sanchiez Dum Cas«tieillo procurador nuestro (7). Et los Prelados sobre esto «asignaronnos cuatro personas, es á saber, al Prior de Ron«zasvalles, Labdad Doliva, Labdad de Sant Salvador de Ley«re, et el Oficial de Santa Maria de Pamplona: et los Ricos «omes *cuatro deillos* (8) es á saber, D. Joan Corboran de «Leeth, D. Joan Martinez de Medrano el mayor, D. Pedro «Sanchiz de Montagut, D. Pedro Ximeniz de Merifuentes: «Et los cabailleros (9) *cuatro deillos* (10) es á saber D. Mi-

---

(1) No espresa qué villas fueron las convocadas, ni la diferencia de las *buenas* á las que no lo eran.

(2) No espresa, qué pueblo era este, distinto de los Prelados, Ricos homes, Cabailleros, y homes de las buenas villas.

(3) Luego no los convocó para hacer leyes, ni pedírselas, ni alegar agravios, sino para que entre sí mismos escogiesen algunas personas que *aconsejasen al Rey*.

(4) Deseaba que le *aconsejasen*, como mejoraría, y no empeoraría los fueros.

(5) De manera, que los comisionados de los convocados habían de discutir las materias con los comisionados del Rey.

(6) El Rey comisionó para aquellas conferencias y sesiones las personas, que le parecieron convenientes.

(7) Los comisionados del Rey fueron dos Religiosos, dos Canónigos, dos Alcaldes, y el Fiscal.

(8) Los Prelados nombraron *cuatro personas*; los Ricos omes *cuatro deillos*: luego los nombrados por los Prelados no eran *deillos*: no lo eran el Prior de Roncesvalles, el Abad de la Oliva, el Abad de San Salvador de Leire, ni el Oficial de Santa María de Pamplona.

(9) Entonces sin duda el brazo militar ó clase de Caballeros era distinto del brazo ó clase de Ricos omes en Navarra.

(10) Los Ricos omes nombraron cuatro de *entre eillos*, los caballeros

«guel Xemeniz Doroz, Iniego Martinez de Montagut, Martin «Fernandez de Sarasa. (1) Et las bonas villas, de cada villa «ciertas personas. Los cuales habiendo lur tratamiento entre «sí, Nos conseillaron (2) qui ficiesemos los declaramientos et «meilloramientos de parte de suso escritos. Los cuales ficie-«mos leer en plena Cort (3). Et Nos, queriendo catar la nues-«tra jura como Nos conviene et somos tenidos á Dios de ne-«cesidat, entendiendo que seria á servicio de Dios, et á pro-«veito de Nos et de nuestro pueblo, con conseillo, et otor-«gamiento et voluntad de nuestros Prelados, Ricos homes, «Cabailleros, Infanzones, homes de las buenas villas, et del «otro pueblo del dicho nuestro reino (4) *Ordenamos esta-«blecemos et confirmamos estos nuestros fueros* (5) que por «todos tiempos sean durables et valederos todas las cosas de «parte de suso escriptas."

---

otros cuatro tambien de *entre eillos*, los prelados nombraron, como el Rey, *cuatro personas* : luego los nombrados no eran de *entre eillos* : no eran de *entre eillos*, el prior de Roncesvalles, el abad de la Oliva, el abad de San Salvador de Leire, el oficial de la Iglesia Catedral de Pamplona, que fueron los nombrados por los prelados.

(1) El mejoramiento no nombra al cuarto.

(2) Luego los proyectos de ley para el mejoramiento los formaron los comisionados por D. Felipe, por los prelados, por los caballeros, y por las buenas villas.

(3) Luego presentados á D. Felipe por los comisionados los proyectos de ley, D. Felipe los envió á la Cort plena, para que vieran, si les ocurría algo, y no para que le presentaran pedimentos de ley. *Ficiemos leer.*

(4) Luego á la Cort plena ó general nada la ocurrió que decir sobre los trabajos de los comisionados, que, entregados por estos al Rey, había tenido por conveniente sujetar á la censura de la Cort plena ó general.

(5) Luego Felipe, Conde de Evreux, fué quien *ordenó y estableció estos fueros y leyes.*

§. II.

De la Cort plena ó general, en que se hizo el amejoramiento de 1330.

La palabra *Cort* tenía entonces una significacion muy diversa de la que comunmente se creé (1).

Carlos III designaba por tribunal de Cort el mismo que hoy denominan Corte mayor de Navarra, (2) á diferencia de los *Alcaldes mayores* sueltos, de que hablan muchísimos capitulos del Código foral.

El cap. 4 tit. 1 lib. 1 del Código foral, entre otras cosas, dice: «Si á *quereilla* de ill el Rey, que li fará cuanto *la su* « *Cort* mandare:" y mas abajo: «Prometia, que faría tanto «cuanto mandaría *la Cort, ó su Alcalde.*"

El cap. 5 tit. 2 lib. 1 dice: «Debe el Ric hombre mos«trarlo *en su Cort.*"

El 6 del mismo tit. y lib. dice: «Menos de *juicio de Cort*:" y un poco mas adelante: «Como *su Cort* verá por bien."

El cap. 3 tit. 5 lib. 1 dice: «Cuanto *el Rey et su Cort* vio«re por bien."

La rúbrica del cap. único del tit. 6 lib. 1 dice asi: «Co«mo debe ser *puesto et firmado en Cort Procurador et Vo«cero.*"

El cap. 1 tit. 1 lib. 2 que dice: «Que ningun Rey de Es«paina debe *dar juicio fuera de Cort, ni en su Cort, á mé«nos que no haya Alcalde et tres de sus Ricos hombres.*"

El cap. 4 tit. 1 lib. 2 habla: «del hombre qui *por traidor «fuere juzgado en Cort de Rey.*"

El cap. 8 tit. 1 lib. 2 dice asi: «Et si *el Alcalde da juicio* «et aqueill contra qui eill *da eill juicio, non se alza á Cort.*"

El cap. 11 tit. 1 lib. 2 distingue el caso de que dos con-

(1) Véase en la nota del fol. 187 de la parte 1.ª de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* edicion de San Sebastian la l. 27 tit. 9 part. 2.
(2) Véase la Ordenanza 36 del tit. 1 lib. 2 de las del Consejo de Navarra.

tendientes se digan uno á otro sus razones, ó « ante que viengan « *delant del Alcalde ó en Cort*, ó despues que se han presen« tado *en Cort ó ante el Alcalde*."

El cap. 1 tit. 3 lib. 2 habla de *dar fianzas á juicio de la Cort*, *á conociencia de la Cort*.

El 2 tit. 3 lib. 2 trata *de plazo para presentarse devant el Alcalde ó en Cort*.

El cap. 16 tit. 6 lib. 2 habla de la *querella en Cort ó ante Alcalde*.

El cap. 1 tit. 8 lib. 2 habla *de apelacion á Cort*.

El 2 ib. trata igualmente *de apelacion á Cort*.

El cap. 5 tit. 15 lib. 3 habla de la falta de odediencia á los preceptos *de la Cort del Rey* ó *del Alcalde del Rey*.

El cap. 7 ib. habla del *mandamiento del Alcalde* ó *la Cort del Rey*.

El cap. 8 tit. 15 lib. 3 trata de las presentaciones *en Cort*.

El cap. 13 tit. 17 lib. 3 habla *del cumplimiento de sentencia ante Alcalde* ó *en Cort*..

El cap. 14 ib. habla *del juicio ante el Alcalde* ó *en Cort*.

El cap. 9 tit. 20 lib. 3 habla igualmente de *juicios ante Alcalde et en Cort*.

El cap. 5 tit. 1 lib. 4 habla de *juicio ante Alcalde ó en Cort* sobre preñado de muger (1).

Por estos y otros inumerables capítulos (2) del Código foral se viene en conocimiento, de que, segun el lenguage foral, y segun el Romance primitivo *Cort* era lo mismo que juzgado y tribunal colegiado.

Traggia, redactor del artículo *Navarra* del Diccionario geográfico de la Real Academia de la historia (3), hace consistir lo esencial del Código foral en « que la potestad legislativa resi« de radicalmente en las Cortes ó Junta de losEstados, que « representan el reino." Iremos examinando las razones, en que se funda.

---

(1) El que quiera ver íntegros estos capítulos, los hallará en los tres primeros artículos del cap. 1 de la part. 1 de este discurso.

(2) 5 tit. 2 lib. 4, 2 tit. 4 lib. 2 etc.

(3) Dicc. geogr. tom. 2 pag. mihi 140.

« Consta esto, dice, de la l. 1 del libro 1 de *los fueros,* « *que fueron faillados en Espagna*, segun el Códice del Es« corial pluteo 2 let. z núm. 15, en donde se leé: *E que Rey* « *ninguno no oviese poder nuncua de facer corte* (1) *sin con-* « *seillo de los ricos hombres, naturales del reino.* Esta ley « está inserta casi á la letra en el fuero general (de Navarra) « lib. 1 cap. 1 por estas palabras. *E que Rey ninguno que no* « *hobiere poder de facer cort sin consejo de los Ricos homes* « *naturales del reino.*"

Todo esto pertenece al llamado fuero primitivo de España, de que hablé largamente en el art. 1 del cap. 1 de la 1.ª parte. Aquí no trato de repetir lo que allí dige, sino de manifestar, qué significa *facer Cort* con Consejo de Ricos-homes. Para eso remitiré al lector al mismo art. 1 cap. 1 parte 1.ª donde se halla copiado el cap. 1 tit. 1 lib. 2 del Código foral.

Este es uno de los capítulos del Código foral de Navarra tomados del llamado fuero primitivo de España, como que contiene providencia, no solo para Navarra, sino tambien para Castilla, Aragon, Cataluña, Leon, Portugal etc. y de consiguiente habla el mismo lenguage, que el cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral de Navarra y el Códice ya citado del Escorial. Y ¿qué dice este cap. 1 tit. 1 lib. 2? Dice, que el Rey no debe *dar juicio fuera de Cort, ni en su Cort, á menos que no haya Alcalde et tres de sus Ricos homes ó mas entro á siete ..... Et su Alcalde debe haber portero ..... Et así debe ordenar sus tierras et sus pleitos.* Esto quiere decir, que facer *Cort con Ricos homes,* segun el lenguage del llamado fuero primitivo de España, era *dar juicio*, y no *dictar leyes.*

Sin embargo de que esta significacion es, no solamente conforme á la que, como hemos visto, tiene en todo el Código foral de Navarra, sino tambien á la que tiene en el llamado fuero primitivo de España, Traggia continua diciendo; « Que « por esta voz *Corte* se entienda *la potestad legislativa* lo de« clara sin disputa la l. 7 lib. 1 tit. 3 hecha en tiempo de Car-

---

(1) *Cort* se decia entonces, y no *Corte*, como dice Traggia.

« los V." (1) Luego veremos esta ley, y hablaremos de ella. Por ahora, ya que Traggia nos nombra *potestad legislativa*, examinemos, como se esplica el citado cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral de Navarra acerca de los *poderes legislativo, judicial, y egecutivo*."

El principio del capítulo encarga al Monarca (y solo al Monarca) « que les mejore siempre lures fueros, et non les apeyore." Luego *el poder legislativo* está en Navarra por fuero en el Monarca.

He demostrado, que por el contrario el Rey no puede *facer Cort* ó *dar juicio* sin Alcalde y algunos Ricos hombres: luego *el poder judiciario* por fuero está en Navarra en el Rey para comunicarlo á otros, no para egercerlo por sí solo.

La guerra, la paz, la tregua, el embargamiento de otro reino (que hoy llaman *ocupacion*) y otros hechos granados del *poder egecutivo* los debe el Rey acordar, ó con doce Ricos hombres, ó con doce de los mas ancianos sabios de la tierra. El testo usa de la disyuntiva *ó*, y no de la conyuntiva *y*. No nombra á nadie, sino, ó sabios, ó Ricos hombres, y eso solamente en núm. de 12.

Esto supuesto, veamos, si, como dice Traggia, la l. 7 lib. 1 tit. 3 hecha en tiempo de Carlos V (2) declara sin disputa, que por esta voz *Corte* (3) se entiende la potestad legislativa. Sus palabras son: « Y porque por fuero de dicho reino el Rey « de Navarra no ha de hacer hecho granado." Hasta aquí la ley

(1) No fué sino en tiempo de Felipe II, en el memorable año de 1561, de que he dado poco antes una ligera idea, y en el *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* la daré mas estensa.

(2) Ya he advertido, que es del tiempo de Felipe II, y año de 1561.

(3) La palabra *Cort*, que en lo antiguo significaba tribunal ó juzgado colegiado por cierta semejanza, se aplicó despues á las grandes Juntas, asambleas, congregaciones, que convocaban los Monarcas, cuando les acomodaba, para que les aconsejasen sus vasallos, ó para comunicarles lo que deseaban: y con el tiempo, cuando se fué suavizando la lengua con la interpolacion de las vocales entre las consonantes, ó su colocacion al principio ó fin de la diccion, la Cort se convertió en Corte. De aquí *las Cortes del reino, la Corte mayor de Navarra*, que es la sala, digamoslo así, del crímen del Consejo de Navarra.

va bien : va con el cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral de Navarra, tomado del llamado fuero primitivo de España. Sigamos con la ley.

« *Ni leyes (porque hacerlas es hecho granado).*" Esto ya es cosa diversa. El hacer leyes es un punto *granado* sin duda; pero no de la clase de la guerra, de la paz, de la tregua, de la ocupacion de otro reino, y de otros puntos granados propios del *poder ejecutivo*, que el capítulo foral pone al cuidado, ó de 12 ricos hombres, ó de 12 de los mas ancianos sabios de la tierra. El hacer leyes es hecho *granado*, que pertenece á la clase de los apeyoramientos ó amejoramiento de los fueros ó *poder legislativo*, propio y privativo del Monarca, segun dicho capítulo foral, bien analizado y examinado. El paréntesis de la l. 7 envuelve un paralogismo en la palabra *granado*.

Queriendo dar al capítulo foral la inteligencia que le da la l. 7, resultaría, que el poder legislativo en Navarra está en 12 ricos homes ó doce los mas ancianos de la tierra con esclusion del brazo Eclesiástico; del de caballeros, hijosdalgo y caberos; y del de universidades. Y ¿quienes son en Navarra los Ricos hombres distintos de los hombres ricos? ¿Quien ha de designar los 12 Ricos hombres, ó 12 de los mas ancianos sabios de la tierra?

Para eludir estas reconvenciones no nos citan, sino la l. 27 de las Cortes de Pamplona del año de 1627 (1), en que, con motivo de hablarse de imposiciones, se puso otro paréntesis, como el del *hecho granado*, suponiendo, que los 12 Ricos hombres ó los 12 de los mas ancianos sabios de la tierra *son ahora* los dichos tres Estados. Pero ¿desde cuando? ¿Quien, cuando y como hizo esta alteracion tan notable y granada en la Constitucion foral antigua de Navarra? ¿Porque documento cónsta?

Degemos á un lado estas y otras muchas consideraciones de la misma laya concernientes á la alteracion de los vocales de la Junta. Pero ¿qué era la Junta, segun el capítulo foral? ¿Qué

(1) Hoy l. 8 tit. 25 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

era la Cort? Aquel Consejo, donde estaba *el poder ejecutivo*, nó el de los apeyoramientos ó el de los ameliorامientos de los fueros y leyes, *no el poder legislativo*. Con que tengamos siempre presente, que, aun dando ya por autorizada con el paréntesis de la ley de Pamplona del año de 1627, la subrogacion de los tres Estados en lugar de los 12 Ricos hombres ó 12 de los mas ancianos sabios de la tierra, era únicamente para *el poder ejecutivo*: porque este, y no *el legislativo* estaba á cargo de los 12."

Todo lo que el cap. 1 tit. 1 lib. 1, tomado del llamado fuero primitivo de España, dice de la proclamacion del Rey en la sede Romana ó alguna sede Arquiepiscopal ó Episcopal, lo contrahe el capítulo siguiente á Santa María de Pamplona. Lo que el citado cap. 1 y el 1 del tit. 1 lib. 2 dicen de nó facer Cort ó dar juicio el Rey sin Alcalde y Ricos hombres, lo contrahe igualmente el cap. 3 tit. 1 lib. 1 á Navarra. Pero de lo que el mismo cap. 1 tit. 1 lib. 1 espresa acerca *del poder legislativo* y *del egecutivo* en los términos ya espuestos, no se vuelve á hablar nada en el Código, ni para contraerlo á Navarra, ni para alterarlo. Sigamos con la ley 7.

« Y cuando los Reyes de Navarra hacian leyes, antes que « la sucesion de este reino viniese en S. M. Cesarea, se hacian « con parecer, consejo, otorgamiento y pedimento de los « tres Estados de este reino; y no se hallan leyes algunas en « Navarra despues del (fuero) que nó se hayan hecho de esta « manera etc." El juicioso é imparcial lector, si se toma el trabajo de consultar la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, y el lib. 1 de la 3.ª parte, conocerá, si los Reyes de Navarra, hasta D. Joan Labrit y D.ª Catalina inclusive, tenian ó no necesidad de la concurrencia de los tres Estados para el egercicio del *poder legislativo*, para dar fueros y hacer leyes, y si se hallan ó no en Navarra leyes y fueros hechos despues del Código foral, sin parecer, consejo, otorgamiento ni pedimento de los tres Estados. Y ¿de cuando es el Código foral? . . . . . . No volvamos atras. . . . . .

Con todo eso, aludiendo Traggia á dicha l. 7 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra añade « Tenian razon los Na-

« varros para hablar así, porque Sancho el Bueno su Rey en « el siglo XI dice en el lib. 3 tit. 3 cap. 2 al formar regla- « mentos: *facemos con todos los fijosdalgo de Navarra con « placenteria de Nos et de ellos,* (1) Teobaldo I al estable- « cer su fuero c. 1 tit. 22 lib. 3 se esplica así en el siglo XIII « *con otorgamiento de todas las órdenes, é de los Ricos ho- « mes é de caberos* (2). El Rey D. Felipe Evreux al hacer el « mejoramiento (3) de su fuero en 1330 dice: *Lo egecute con « conseillo* otorgamiento é voluntad de nuestros Prelados, Ri- « cos homes, infanzones, homes do buenas villas, é del otro « pueblo de Navarra."

De los capítulos 2 tit. 3 y 1 tit. 22 lib. 3 del Código foral hablé con estension en los folios 143 y 224 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.* A las cláusulas de D. Felipe, que traslada Traggia, se puede aplicar todo lo que de otras iguales se dijo en varios lugares de la 2.ª parte del Discurso preliminar de mi obra del *Ensayo sobre la legislacion de Navarra,* que se encuentran en algunas leyes del Fuero juzgo y Concilios de Toledo.

Y ¿con tales testos intenta comprobar Traggia la proposicion de que la potestad legislativa reside radicalmente en las Córtes ó Junta de los Estados, que representan el reino de Navarra?

El Código foral no habla de tres Estados en parte ninguna. El Código foral no habla en parte ninguna de necesidad de hacer leyes en asamblea numerosa. Los Reyes de Navarra convocaban las grandes Juntas (que por la semejanza con los tribunales y juzgados colegiados denominaron Corte y Cortes generales) para pedir contribuciones á sus vasallos; y á fin de

(1) De este capítulo hablé al folio 143 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

(2) De este capítulo hablé al folio 224 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

(3) El mejoramiento no lo es de *fuero de D. Felipe.* D. Felipe Evreux no estableció *fuero general.* El mejoramiento mismo es la obra suya, y es mejoramiento de *los fueros particulares*, y no del *fuero general*, y por el mejoramiento mandó, se estableciesen tres *fueros generales*, uno de ruanos, otro de hijosdalgo, y el tercero de labradores, y no un solo *fuero ó Código foral general.*

conseguirlas en mayor cantidad y con mas facilidad, les encargaban les propusiesen proyectos de leyes. Pero las dictaban sin tales asambleas, cuando les acomodaba. D. Felipe Evreux mandó *plegar su Cort* en 1330 para salir de urgencias de erario, aunque aparentó, que deseaba oir á sus vasallos y á sus Ministros para mejorar los fueros, y reducirlos á tres generales, uno de ruanos, otro de hijosdalgo, y otro de labradores (1).

§. III.

Cuerpo y conclusion del amejoramiento.

Contiene en todo 34 capítulos. Los 27 primeros no tienen rúbrica, como tampoco el 34 ó último; pero, sí, los seis que preceden á este (2).

---

(1) Casi todo lo que hemos dicho de la l. 7 es aplicable á la provision 8 de las mismas Cortes de Sangüesa del año de 1561, hoy l. 9 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo, y á la l. 11 de las Cortes de Pamplona de 1580, hoy l. 8 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Elizondo. Las de Sangüesa, *como por incidencia,* soltaron la proposicion de que *siendo las leyes hechas (por el Virrey y Consejo) convenientes al reino, las pediremos, para que con nuestro pedimento se provea.* Las de Pamplona, despues de sentar, que el fin principal, para que se junten los tres Estados de Navarra en Cortes generales, es para pedir el remedio de agravios que se hacen contra los naturales de aquel reino, añaden *y tambien para pedir, cuando es necesario, por ley, algunas cosas que son necesarias al bien público del reino y al buen gobierno de él. Y S. M. cuando son justas, y convenientes las tales leyes, las suele conceder y otorgar . . . . . Y conforme al fuero no se pueden hacer ningunas leyes generales decisivas, sino es cuando á pedimento de los tres Estados las otorga S. M.* La historia de la legislacion de Navarra no va de acuerdo con esta ley.

(2) « El Códice, que yo poseo m. s. como uno de los trabajados para Códigoforal (de que he dado noticia en una nota del cap. 1 seccion 1 de esta 2. parte del Discurso) pone 40 capítulos en el amejoramiento de D. Felipe, los primeros 37 numerados, y los tres últimos sin números, y todos 4(con sus rúbricas. Entre el nueve y diez del amejoramiento, que acompaña al Código foral, pone mi Códice numerado, uno que no se halla en el del Código foral, cuya rúbrica dice así: « Que el que se obliga con su persona, « sea preso, sino paga, y lo esté, hasta que cumpla con pagar." El 25 segun su propia numeracion ordinal no lo numera mi Códice, y llama 25 al

Los primeros cuatro capítulos se refieren á *fueros antiguos.* En los tres siguientes no se hace mencion de *fuero antiguo.* En el VIII no solamente no se hace mencion de *fuero antiguo*, sino que antes bien se *establece para lo sucesivo por fuero*, como sucede tambien en los X y XI y XVIII, sin hablar de *fuero antiguo* en ningun otro hasta el XXV, que dice así: « Entendiendo que en el Regno de Navarra hay *muitos fue*«*ros* (1) *et diversos, et contrarios los unos de los otros* (2), « dont se siguezen muitos males, et dainos á los del Regno: « Nos queriendo proveer á los del nuestro Regno de remedio « convenible, mandamos, que segunt las tres *condiciones de* «*gentes que son en el Regno*, es á saber, fidalgos, ruanos, « et labradores (3), sean ordenados tres fueros: luno es clama« do de los fidalgos, el otro de los ruanos; el otro de los la« bradores, et que todos los otros fueros del Regno de Na« varra, sean *reduitos* (4) á estos, salvando á cada uno sus « franquezas, et libertades."

El 27 es tan digno de trasladarse aquí como el 25. Dice así: « Sobre esto (á mas de esto) manda el Seinor Rey, que las « bonas villas hayan copia de *las ordenanzas que son feitas en* « *Cort* (5): *et envien lures fueros á D. Fraire Pedro et á*

26, que principia por *mandamos*, siendo en lo demas como el 25 del mejoramiento, que acompaña al Código foral. Desde este capítulo hay mas alteracion en la numeracion, y mas diferencia en el contenido de los capítulos etc. aunque no es mucha, sino en la totalidad del numero de capítulos.

(1) Desde aquí me veré precisado á repetir algunas pocas reflexiones, que he hecho antes en el cap. 1.° de esta misma seccion.

(2) Aquí tenemos una prueba evidente, de que hasta entonces no era reconocido por Fuero general el actual Código foral general, y de que Navarra se gobernaba por *fueros particulares.*

(3) Luego no eran en tiempo de D. Felipe Evreux en Navarra *condiciones de gentes* por sí los Ricos-homes, los Perlados, las Universidades, sino que correspondian, ó á la clase de fidalgos, ó á la de ruanos, ó á la de labradores. Observacion, que debe tenerse presente, siempre que se trate del cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral, de Cortes, ó de Traggia.

(4) Esta voz fué la que quisieron acomodar al Código foral, que el siglo 16 llamaron *reducido*, que nunca se llegó á autorizar ni sancionar, como hemos visto en el art. 3 cap. 2 seccion 1 de la segunda parte de este discurso.

(5) Las Ordenanzas feitas *en Cort*, distintas de los *fueros particulares de los pueblos.*

« sus compainas, porque sean librados, et aqueillos, que no « han traido poder, que traigan luego." De aquí se colige, I que aunque Teobaldo mandó formar la *coleccion de fueros particulares*, no se recogieron todos, y por de contado no se pudieron recoger los que no se dieron á los pueblos hasta la época que comprende la tercera parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*: II que hasta entonces no corría con sancion de cuerpo legal ninguno de los Códices, que se habían trabajado por literatos con autoridad privada desde D. Teobaldo: III que D. Fraire Pedro y sus compañeros estaban encargados de *reducir todos los fueros particulares á tres generales*, á saber: *uno de fidalgos, otro de ruanos, y el tercero de labradores*.

Aunque despues del cap. 27 sigue la numeracion de capítulos, el Rey no habla por sí mismo sino hasta el 25 inclusive. Desde el 26 habla un Secretario redactor, refiriéndose al Rey, y poniendo rúbrica desde el 28 inclusive á cada uno de los capítulos con la espresion de *memoria*. La rúbrica del capítulo 28 dice así: « Memoria, en que manera D. Fray Pedro et sus « compainas podrán enanzar sobre las ordenanzas de los tres « fueros." El capítulo mismo dice así: « Es ordenado por el « Seinor Rey, que toda sazon que el dicto D. Fray Pedro et « sus compainos querran se fagan, letras para todos aqueillos « querrán eillos del reino, que cada que fueren requeridos por « eillos viengan; et los consieillen sobre jura, vien, et leyal- « ment, assi como farían á la Persona del Seinor Rey."

La rúbrica del cap. 29 es: « Memoria de los peones que van « con fidalgos que fincan en la ordenanza del Rey." La rúbrica del cap. 30 es « Memoria de los pleitos comenzados que fincan « en la Ordenanza del Seinor Rey." La rúbrica del cap. 31 es « Memoria de las mesuras que son de la Ordenanza del Rey." La rúbrica del cap. 32 es « Memoria de la gracia que deman- « dan los de Pamplona et los del regno sobre feito de la Cal- « zada et de la Cruz del mercado de Pamplona sobre la mala « tuelta que se y faz." La rúbrica del cap. 33 es « Memoria « de la requesta que ficieren los labradores, que les sea la plei- « ta pleiteada." El 34 carece de rúbrica.

No tiene este mejoramiento en su parte final, sancion, firma, fecha, ni cosa ninguna de aquellas, que se ven en los fueros y otros instrumentos, aun del siglo 14. Concluye con este capítulo 34, que no tiene rúbrica, como los seis, que inmediatamente le preceden: «Del feito de los porteros, es ordena-«do por el seinor Rey, que los Comisarios, que empezaron «de oir los pleitos, que hayan nueva comision, que conoz-«can de los pleitos comenzados, et de los por comenzar en «la forma que ante que la habian, et las encuestas que han «encerrado, que las riendan á la Cort." (1)

ARTICULO III.

Conclusion de este capítulo III.

Débese, pues, creer, que el Código foral de Navarra en sí, ó antes de su impresion, era, como los Códices Vigilano, Emilianense y otros ciento anteriores al Código foral de Navarra, y que pudieron servir de modelo á este.

El Vigilano fué escrito por Vigila, Presbítero del Monasterio de S. Martin de Albelda, y por su compañero el Sacerdote Sarracino, y por Garcia su discípulo. Allí hay cronicones, allí árboles genealógicos, allí Fuero Juzgo, allí Concilios de diferentes naciones, y otras muchas cosas entre sí inconexas.

El Emilianense fué escrito por Sisebuto y Velasco, y custodiado en S. Millan de la Cogulla. Allí cronicones, árboles genealógicos, Fuero Juzgo, y otras cien cosas entre sí absolutamente diferentes entre sí.

Estos, y casi todos los Códices, escritos antes de la invencion de la imprenta, contienen siempre aglomeradas diversas piezas, por la escasez de papel y de vitela, y de amanuenses y copiantes, y abundan de errores y defectos por la ignorancia y descuidos de los escribientes y de los redactores.

Lo mismo sucedió al Código foral de Navarra, que tiene

(1) Mi Códice, despues del mejoramiento de D. Felipe, pone el de D. Carlos III. El Códice escojido para Código foral no pone nada.

los defectos, indicados en la primera parte de este discurso, y á cuya continuacion se pusieron varias memorias y piezas, que, como hemos visto, por falta de papel é imprenta, no es estraño, se hubiesen escrito en el Códice manuscrito, pero que no pertenecen al Código foral impreso, como es todo lo que sigue al capítulo último (1). Chavier debía haberlas omitido en su edicion.

Aunque fuera posible, que hoy se hiciese una edicion del Fuero Juzgo por los Códices Albeldense y Emiliano, no habría literato en Madrid, que al Fuero Juzgo agregase el cronicon desde el principio del mundo, el cómputo Eclesiástico, las noticias de los vientos, el índice de todos los Concilios, la suma de ellos, y otras cosas, que, á mas del Fuero Juzgo, contiene el Códice Albeldense; ni la descripcion de las edades del año, del siglo, del mundo, ó cronologia desde la creacion del mundo hasta la muerte de Cristo, ni la noticia de la aritmética y sus partes, ni la del origen del mundo y del año bisiesto, ni el tratado de la etimología, direccion, salida y caminos de los vientos, ni otras cosas, que, á mas del Fuero Juzgo, se encuentran en el Códice Vigilano. Así que tampoco Chavier debía haber agregado al Código foral todas las piezas, que encontró á continuacion de él en el Códice m. s.

Por el contrario la Bibliotcca Real, para dar á luz su magnífica coleccion de los Cánones de la Iglesia de España, principalmente consultó las de los dos Códices Albeldense y Emilianense, y no agregó otras cosas inconexas con la coleccion. La Real Academia Española en su edicion del Fuero Juzgo, al fin del llamado (2) prólogo del testo castellano *(y del castellano solamente) colocó por via de nota* al fol. XV unas memorias y necrologio parecidos á los que siguen al Código foral de Navarra, tomándolos de los Códices Esc. I Malp. I y II y de los Códices de la Iglesia de Toledo, y con la advertencia de que en Malp. I está escrito de letra posterior á la

(1) 7 tit. 9 lib. 6.

(2) Véase el Discurso preliminar de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* fol. 95 y aun mejor fol. 158 edicion de San Sebastian.

32

del mismo Códice; pero no los colocó por testo á continuacion del Fuero Juzgo latino ni castellano. Aprendamos, pues, de estas dos sabias corporaciones de la Nacion, á distinguir y separar lo que no se debe confundir, juntar y agregar.

Seccion II.

Sanciones del Código foral desde su impresion.

El Código foral mismo, con sus piezas agregadas, lo dejo analizado en la seccion I de esta segunda parte, al examinar sus sanciones y autoridad, mientras se conservó manuscrito. Resta ver, qué sanciones y autoridad tiene desde su impresion. Dos son las que se han hecho del Código foral: y así dividiré esta seccion en otros tantos capítulos, subdividiendo cada uno en tres artículos, para tratar separadamente en ellos, ya de los antecedentes de la impresion, ya de lo que en la obra impresa precede al Código foral, y ya lo que sigue en cada una de las ediciones á todo lo que queda examinado en la seccion I.

CAPITULO PRIMERO.

Sancion del Código foral para la impresion del año de 1614.

No podemos dudar, I que los Monarcas de Pamplona y Nágera, y los de las casas Aragonesa, Navarra y Francesa dieron fueros particulares, segun el plan trazado por su ascendiente comun, el último Rey Pirenaico, D. Sancho el mayor.

II Que con motivo de haberse solicitado por los Navarros en tiempo de D. Teobaldo I, que aquellos se redujesen á un fuero general, se mandó, que, para prepararlo, se formase previamente una coleccion de los fueros particulares.

III Que, con este motivo, varios literatos se dedicaron, desde entonces, á formar Códigos de Fueros generales privadamente, para cuando volviese D. Teobaldo I de la guerra Santa.

IV Que no habiéndose llegado á autorizar ninguno de estos

Códigos por Monarca ninguno, los literàtos, que los iban formando, ó los habían llegado á formar, y sus herederos y sucesores, iban y fueron haciendo, en sus respectivos códices, sus adiciones y agregaciones, pero todo privadamente y sin estar autorizados.

V Que por eso los Reyes posteriores á D. Teobaldo continuaron dando fueros particulares. D. Luis Hutin ofreció á muchos lugares guardarles sus fueros particulares, y confirmó los suyos á los de Viana, Melida y Mendigorria. Su Gobernador D. Engueran de Villers el año de 1312 dió fuero particular á los de Echarri-Aranaz. Alonso Robray, Gobernador por Carlos I, dió á los de Espronceda el fuero de Viana. D.ª Joana II y su marido D. Felipe, Conde de Evreux el año de 1329 confirmaron á San Juan de Pie del Puerto el fuero de Bayona, y á Viana el suyo. D. Carlos II en 1355 confirmó el fuero, que D. Sancho Garces el sabio concedió á Tafalla en 1157, y á los de Cabanillas el fuero particular de Cornago, que en 1124 le concedió D. Alonso el batallador: y en el de 1379 concedió fuero de hijosdalgo á los vecinos del valle de Larraun. D. Carlos III en 1419 dió Ordenanzas á los de Echalar, y en 1423 á Tafalla el fuero de los francos de S. Martin de Estella. D.ª Catalina y D. Joan Labrit confirmaron á la villa de Milagro el fuero concedido por la Princesa D.ª Leonor.

VI Que desde 1528 empezó á trabajar el reino para que se sancionase un Fuero que llamaron *reducido*, pero no como nuevo, sino como antiguo, *puesto en lenguage mas moderno*.

VII Que no habiéndolo podido conseguir nunca, se obtuvo, que, á lo menos, sirviesen para *colacionados*, esto es, para *consultados y confrontados*, un Códice, que se decía custodiado en el archivo del reino, y otro, que se decía custodiado en Cámara de Comtos, no obstante lo dispuesto en las Ordenanzas de Carlos III para casos de duda en la inteligencia é interpretacion de los Fueros.

VIII Que entre tanto, introducido el arte de la imprenta en Navarra, los Pasquieres, los Otaloras, y otros Ministros del Consejo, defendiendo la causa del Rey, y los Síndicos Sada y

Ollacarizqueta, defendiendo la del reino, dieron á luz varias obras; pero no Código foral ninguno.

No podemos dudar de nada de esto.

ARTICULO PRIMERO.

De los antecedentes de la primera edicion del Código foral.

En este estado se hallaban, pues, las cosas en Navarra, cuando por la peticion 25 de las Cortes de Pamplona de 1628 (1) solicitó el Reino lo siguiente: (2) «Por las leyes de este reino «está dispuesto, que se haya de juzgar por el Fuero (3). Y sien«do esto ansi, los Fueros andan manuscritos, y con muchos «yerros, y aun algunos diminutos, y encontrados (4). Lo cual «y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para «determinacion de las causas, y poca noticia de su disposi«cion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto «cesaría, si se imprimiesen los dichos fueros *en su misma «antigüedad original* (5), como en otros reinos: y porque esto

---

(1) En las Cortes de Pamplona del año de 1528 (esto es, un siglo antes) había pedido el Reino la *reduccion* del Fuero, ó el Fuero, que llaman *reducido*, como he dicho arriba (art. 3 cap. 2 sec. 1 de esta segunda parte).

(2) Véase la l. 24 tit. 5 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por el Síndico Elizondo.

(3) No encuentro ley ninguna, anterior á estas Cortes de Pamplona del año de 1628, en que estuviese dispuesto, que *se haya de juzgar por el Fuero*, como un cuerpo legal único de Navarra. Que me señalen una sola. He tejido la historia del Fuero, tanto *reducido*, como *colacionado*, en el art. 3 cap. 2 seccion 1 con motivo de tener que hablar acerca de las Cortes del año de 1583. Deseo aprender, y estimaré mucho, me señalen una sola ley anterior al año de 1628, en que estuviese mandado, que *se juzgase por el Fuero*, como Código general único de Navarra. No me vengan con las del año de 1576 y 1583, que las tengo bien estudiadas, y quedan esplicadas en dicho art. 3.

(4) Por estas mismas razones se pidió medio siglo antes en la l. 53 de las Cortes de Pamplona del año de 1583 *se colacionasen* los fueros manuscritos de los Juezes y Abogados *con el que estaba en el archivo del Reino ó en Cámara de Comtos*; como he dicho arriba.

(5) El año de 1528 se pretendió el fuero llamado *reducido*, porque el

« ha de ser á nuestro pedimento (1), para que tengan autoridad
« y fuerza de fueros y derecho civil de este reino (2), suplica-
« mos á V. M. mande, que los dichos se impriman, y que la
« impresion de ellos, que se hiciere en nombre de este reino
« por los Síndicos, (á quien lo hemos cometido) estando cor-
« regido y comprobado *el original que se hiciere, tenga to-*
« *da autoridad* (3), y se haya de juzgar por él: que en ello etc."
Y se decretó lo siguiente: « A esto vos respondemos, que se
« haga, como el reino lo pide."

Pero con los antecedentes que había, la empresa era ardua. Era menester buscar, escoger, entre los muchos Códices preparados para Códigos forales, el tal fuero antiguo de lenguage ininteligible, aunque se decía hallarse *para colacionados* uno en el archivo del Reino, y otro en Cámara de Comtos. Era menester buscar hombres, que desempeñasen la comision con crítica, y pulso, y presencia de antecedentes. Era menester hacer la correccion y comprobacion. Era menester, que el *original, que se hiciese, tuviese toda autoridad*, como se esplica el Reino en el pedimento. Corrian años y años, y ni el Fuero *reducido*, ni el *colacionado*, ni el que, *comprobado*, *debía tener toda autoridad*, salían á luz, á pesar de que entre tanto se iría continuando en dar *sentencias encontradas*. Los Síndicos, á quienes el Reino había cometido este delicado negocio, no presentaban trabajo ninguno.

En este intermedio el Licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos de Castilla y Navarra, Auditor general de la gente de guerra de este último reino, y diputado por la villa de Torralba á las Cortes de Pamplona del año 1678, *medio siglo* despues de entablada por el reino àquella solicitud, trabajó *una recopilacion de leyes de Navarra por*

---

colacionado está en lenguage tan anticuado, que era ininteligible, y por eso lo interpretaban de diversas maneras.

(1) Y ¿de donde resulta esa precision de haber de ser á pedimento del Reino?

(2) Luego hasta entonces el Código foral no tenía autoridad y fuerza de Fuero y derecho civil del Reino.

(3) Luego el Código foral hasta entonces no tenía *toda autoridad*.

encargo del Reino (1): y aquellas Cortes por la peticion 83; aunque en su encabezamiento manifestaron deseos, de que la citada recopilacion de Chavier se imprimiese, y añadían, como de paso «*á una con nuestro fuero general, que ha de ir por* «*principio de las leyes*" (2) en la súplica se limitaron á pedir licencia para la impresion *de la Recop. de Chavier* y derogacion de todos los demas cuerpos legales (3). El decreto se ciñió igualmente *á la Recop. de Chavier*. Dice así: «Confor«mando *la nueva recop.* ó compendio de las leyes que se refie«re, *cuya confirmacion* se nos suplica, se os concede y aprueba «en la forma que lo pedis: y para su egecucion hemos come«tido su exámen á los Licenciados D. Bernardo de Medina «Obregon y D. Joaquin Francisco de Aguirre y Alaba, de «nuestro Consejo, quienes informarán al Ilustre nuestro Viso«rey, que, hallándolas conformes, dará los despachos y licen«cia necesaria para su cumplimiento (4).

Los Señores Obregon y Aguirre dieron su censura el año 1680 de esta manera: (5) «En ejecucion de lo dispuesto por «la l. 83 de las últimas Cortes de 1678 hemos conferido *la* «*Recop. de las leyes* (6), que ha hecho el Licenciado Chavier,

---

(1) El *Fuero* estaba cometido á los Síndicos.

(2) Teniendo los tres Estados cometido á los Síndicos el negocio de la impresion del Fuero, como insinuaron en la referida peticion 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, no sé, como no les revocaron el poder, ó incluyeron en él á Chavier, manifestando en la peticion 83 de las Cortes de Pamplona de 1678 tantos deseos de que el Fuero se imprimiese *al principio de la Recop. de leyes de Chavier*, ni estendieron la peticion de la licencia, aun para la impresion del Fuero.

(3) No había, por entonces, en Navarra otro cuerpo legal impreso, que unos cuantos cuadernos de Cortes, y la Recop de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, la cual se dió á luz el año de 1614, esto es, 14 años antes que el reino presentara la referida peticion 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, y 64 años antes que se presentase la peticion 83 de las Cortes de Pamplona de 1678.

(4) Así la peticion, como el decreto, van por principio de la obra de Chavier.

(5) Esta censura se halla al frente de la obra de Chavier y del Código foral, á continuacion de la peticion y decreto deque acaba de dar razon.

(6) Se contraen á la *Recop. de las leyes* de Chavier; y no dicen nada acerca del Código foral.

« abogado de los Reales Consejos de este Reino y del de Cas-
« tilla. *con la que hicieron los Síndicos de dicho reino el año
« de* 1614 (1), y con las demas leyes promulgadas desde el año
« de 1617, que andan en cuadernos sueltos. Y habiendo ha-
« llado, segun lo que ha procurado descubrir la obligacion de
« nuestro cuidado y diligencia, que *no falta ley ninguna* (2)
« de las concedidas al reino, que no esté puesta, y reducida
« la substancia de ellas con claridad á lo preciso y formal de
« lo que disponen, consiguiéndose por este medio el fin de la
« súplica del reino: ponemos en la noticia de V. E. la pun-
« tualidad, con que corresponde *esta nueva Recopilacion* (3) á
« lo esencial de las leyes, para que, siendo V. E. servido, pue-
« da dar licencia y despachos necesarios, para que salga en
« público. V. E. se servirá mandar lo que convenga."

Así como no se habló nada en la súplica del Reino, ni en el decreto del Virrey á ella acerca *del Fuero*, tampoco se habló en la censura. No se había hecho cotejo sino *de la Recopilacion de Chavier con la de los Síndicos y con los cuadernos posteriores de Cortes*. De modo, que *la licencia para la edicion del Fuero todavía no estaba preparada debidamente*, cuando (4), dilatándose, por una consecuencia necesaria, aun la de la Recopilacion, presentó, *no el Reino, sino Chavier*, al Virrey un pedimento (5) con la referida censura de los Sres.

(1) Los Señores Censores dicen, que *la colacion* ó cotejo lo hicieron de *Recopilacion* con *Recopilacion*, de la de Chavier con la de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta. Pero no dicen, ni pudieron decir, que hicieron *colacion* ó cotejo de *Fuero* con *Fuero*, porque ni les mandaron hacerlo, ni estaba hasta entonces impreso, *ni les señalaron un Códice m. s. con quien se pudiese hacer el cotejo de la copia que se iba á imprimir, y no consta haberse presentado.*

(2) Aseguran, que no falta *ley ninguna*, porque cotejaron *recopilacion* con *recopilacion* de leyes; pero no dicen nada del Código foral, por que ni se les mandó cotejar, *ni se les presentó el que debería ser cotejado, ni habrian sabido con cual cotejar.*

(3) Hablan de la *nueva Recopilacion*, pero nada hablan *del Fuero ni sus capítulos.*

(4) Acababa de tomar posesion del Virreinato D. Enrique Benavides por muerte de D. Iñigo de Belandia, Marques de Tejada y S. Lorente.

(5) Este pedimento se halló al frente de la Recop. y Fuero de Chavier,

Obregon y Aguirre (que, en los cuatro años, que corrieron, desde que la estendieron los Sres. no había llegado todavía á manos de ninguno de los dos Sres. Virreyes Belandia ni Benavides) espresando, que estaba concedido por ley, que en adelante se guardasen las leyes contenidas *en su Recopilacion, que se habia de imprimir*, decía, *juntamente con el Fuero, que habia de ir por principio*."

Ya el Reino había indicado varias vezes en el cuerpo de diferentes pedimentos esta simultaneidad de impresion de Fuero y Recopilacion, con aquella misma estudiada manera de decir que lo de que *el hacer leyes es hecho granado; y los 12 Ricos hombres ó los 12 de los mas antiguos sabios de la tierra son hoy los tres Estados; las leyes en Navarra no se pueden hacer sino á pedimento del reino; está mandado, que se juzgue por el Fuero;* y otras cien proposiciones de la mayor monta, sueltas, al principio, como por incidencia, y sostenidas despues, directamente, con el mayor teson. Pero en ningun pedimento pretendió el Reino directamente *licencia para la impresion del Fuero*, ni presentó, ni aun designó el Códice, que, deseaba, se tuviese por original para la impresion, si el *reducido*, ó el *colacionado*, si el del archivo del Reino ó el de la Cámara de Comtos. Por eso no se tomó en consideracion *el Fuero*, ni en los decretos de los Sres. Virreyes, ni en la censura de los dos Sres. Ministros, la cual, cuatro años, estubo sin curso, y por último la presentó Chavier.

Chavier presentó esta censura al Virrey: (no sé de donde, ni como la hubo): y tomando ahora sobre sí una pretension, que el Reino nunca se había aventurado á hacer, despues de haber usado, en el cuerpo del escrito, de aquella misma casta de lenguage, que se advierte frecuentemente en las producciones del Reino, se arrojó (y fué el primero, que lo hizo) á pedir licencia directamente, para imprimir la Recop. *con el Fuero*. Pero Chavier no presentaba para la censura *el Fuero*, como se había presentado la Recopilacion. Chavier no decía, si quería

---

á continuacion de la censura de los Sres. Medina Obregon y Aguirre Santa María.

imprimir el Fuero *reducido* ó el *colacionado*. Chavier no espresaba, si de los *colacionados* era el del archivo del reino ó el de la Cámara de Comtos el que deseaba dar á luz. Chavier ni aun dió pie al Virrey, para que remitiese á censura el fuero, que no presentaba ni designaba: asi que no es estraño, que su decreto se contubiese en estos términos: « Concé-« dese la licencia que pide el suplicante, para que pueda man-« dar imprimir *las leyes del reino*, con calidad de que otro « ninguno pueda usar de dicha licencia." (1) ¿Como había de conceder licencia el Virrey para la impresion del Fuero, sabiendo que el Emperador nunca la quiso conceder para la del *reducido*, sin embargo de haberse presentado este por el Reino, y haberlo examinado Ministros de los Consejos de Castilla y Navarra?

Al mismo tiempo los tres Estados del Reino, junto en las Cortes de Pamplona del año de 1684, por la peticion 33 manifestaron deseos de que las leyes de aquellas Cortes se incorporasen en la Recop. de Chavier « *que se ha de imprimir*, de-« cian como de paso, *con nuestro fuero general* (2), que ha de « ir por principio de ellas." Pero en la súplica se limitaban á que se « nos conceda por ley, que las que se promulgaren de estas presentes Cortes, despues de vista y aprobada la dicha recopilacion y compendio de ella, y hallándose que conforma á las dichas leyes, se incorporen y junten en el dicho libro de la Recop. y compendio de las leyes que dispone la de las últimas Córtes etc. « El decreto se ciñe á decir. A esto vos res-« pondemos, que se haga, como el reino lo pide." como todo es de ver en la l. 26 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. (3) de

(1) El Marichal Benavides enviado por el reino á Flandes en 1556, no pudo conseguir licencia para la impresion del Fuero *reducido* El Virrey Benavides la negó virtualmente en 1584 para la del *colacionado* en el hecho de haberse limitado á concederla para la *impresion de las leyes*.

(2) Tampoco distingue el Reino si con el *reducido* ó el *colacionado* ú otro, si con el del archivo del Reino ó con el de Camara de Comtos.

(3) Al margen de esta ley se padeció en la Novis. Recop. el descuido ó equivocacion de citar la peticion 3.ª de las Cortes del año de 1687 en lugar de la peticion 33 de las Cortes del año de 1684.

Navarra por Elizondo y al principio de la obra de Chavier.

Como las súplicas del reino, y los decretos de los Virreyes se limitaban á *las leyes*, y cuando el Virrey decretó la peticion de Chavier relativa á licencia para imprimir *la Recop.* se limitó á darla para la impresion *de las leyes del Reino*, el corrector de la *impresion* Licenciado Iblusqueta, imitando á los censores del *original* Sres. Obregon y Aguirre, se limitó, igualmente que ellos y los Virreyes, á *la Recop. de las leyes*, sin tomar el *Fuero* en boca para nada.

Sin embargo de todos estos antecedentes, dió á luz, dos años despues, en 1686, el Licenciado Chavier, en Pamplona, en la oficina de Martin Gregorio Zavala, la obra intitulada: «Fueros «del Reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union «con el de Castilla: y recopilacion de las leyes promulgadas «desde dicha union hasta el año de 1685 con prólogo é ín«dices copiosos de *Fueros* y leyes, en que se declara su prin«cipio y progreso, y tabla de los vocablos mas obscuros de di«chos fueros para su mejor inteligencia." Esta es la obra del *Fuero*, que debía ir por principio de las leyes segun el lenguage de las Cortes de Pamplona del año de 1678, y que debía imprimirse con la Recop. de leyes de Chavier, yendo por principio de ella. Desde entonces se dió á conocer al Reino como *Fuero general* de Navarra el Código foral vigente, que rige, y desde entonces ha corrido como tal (1). El lector discreto calificará su sancion para la imprenta.

(1) No volveré ya á hablar de la Recopilacion de Chavier: porque en las mismas Cortes de Olite del año de 1688, en que por la peticion 13.ª solicitaron y obtuvieron los tres Estados, se distribuyese, y tomasen los pueblos y personas que espresa, *el volúmen del Fuero y Recop.* (l. 28 tit. 3 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo) solicitaron y obtuvieron tambien por la peticion 11.ª que se hiciesen varias correcciones en la Recop. de Chavier (l 27 del mismo tit. y lib. de la ya citada de Elizondo): y no contentos con eso, en las Cortes de Pamplona de 1701, en suposicion de que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta ó Murillo trabajaron su recopilacion del año de 1614 con perfeccion, y únicamente restaba añadir á ella las leyes posteriores, cometieron este trabajo á su Síndico el Licenciado D Joaquin de Elizondo, y formada por este la que hoy se llama *Novis. Recop.* por decreto dado á la peticion 36 de las Cortes de Estella

ARTICULO II.

De lo que en la obra impresa precede al Código foral.

Lo primero y único, que, despues de los antecedentes para la impresion, precede á la obra impresa con el título ya referido, es un prólogo de Chavier, dividido en dos partes, la primera relativa al Código foral, y la segunda á su Recopilacion de leyes. De esta segunda no hablaré por las razones que acabo de apuntar en la última nota. De la primera diré algo.

Era conforme á los antecedentes ya referidos, y á la peticion de las Córtes de Pamplona del año de 1628 (que he insertado arriba), el que Chavier, en su prólogo á la obra, nos hubiese referido la historia de los Fueros particulares en tiempos antiguos: que nos hubiese dicho quien fué el primero que proyectó el *Fuero general:* en qué Córtes se trató por primera vez de formar esta recopilacion: cuando se llegó á concluir: quienes fueron los comisionados para su redaccion: quien lo sancionó: qué aceptacion tuvo en el público desde que se sancionó: qué reformas ó adiciones se hicieron posteriormente en dicha obra: quienes, cuándo y con qué autoridad las hicieron. Era regular nos hubiese distinguido, como los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, el *Fuero reducido* del *Fuero colacionado:* que nos hubiese espresado, cual de los dos era el que daba á luz: que nos hubiese manifestado, si para su impresion tuvo presentes diferentes Códices, y si entre ellos había alguno en latin: que hubiese añadido, qué variantes había notado: que nos hubiese dado pruebas de la autenticidad del Códice, que prefirió para la impresion: que nos hubiese señalado el archivo donde se halla el original preferido: que nos hubiese nombrado las personas inteligentes en caracteres antiguos, que cotejaron el

---

de los años de 724, 725 y 726 se mandó, que la Recop. del Sr. Elizondo (entonces ya Oidor de la Cámara de Comtos Reales) se distribuyese á los tribunales y pueblos para su puntual observancia y cumplimiento, quedando así sin uso la de Chavier.

original con la copia que él sacó para la imprenta: que nos hubiese dado razon de las diferentes calidades, que se encuentran en los autores de sus capítulos, en sus sentidos, en sus adiciones y en todo lo demas que hemos visto en la primera parte de este Discurso: que nos hubiese indicado, á quien ó quienes tenia por autor ó autores de todos aquellos retazos, por decirlo así, heterogeneos, que se hallan colocados y aglomerados despues de los seis libros de la obra metódica, bella y bien trabajada del Fuero general, y finalmente, que los hubiese suprimido todos en la impresa, por inconexos con el Código foral: ¿Que cosa mas conforme á los antecedentes ya referidos, y á la peticion 25 de las Córtes de Pamplona del año de 1628, en la primera impresion del Código foral, que estas y otras noticias semejantes?

Pero nada de esto. Refiere primero Chavier en su prólogo la irrupcion de los Arabes y sus causas y primeras consecuencias: glosa despues el que llama proverbio *un Dios, una fé, un Rey, y una ley* (1): ofrece, y no da noticia del principio de los Fueros: habla generalidades y en abstracto, de la púrpura, de la elevacion del Rey nuevo sobre el escudo, de su espada y nueva moneda, de la aclamacion, del ungimiento. Aunque acerca de la observancia del juramento del Rey se concreta algo, nada añade sustancialmente á lo que, hemos visto, dejaron escrito Sada y Ollacarizqueta (2).

«Discernir, dice, con seguridad, cuales son los fueros, que «se establecieron antes de elegir Rey (escepto el cap. 1 y los «demas que tratan del reinado, sucesion de la Corona, obli«gacion de los vasallos á su Rey y del Rey para con sus vasallos, «y los demas que conducen á lo fundamental del reino) (3), y

(1) Tengamos presentes las leyes 5 y 7 tit. 1 part. 2 y su glosa por Gregorio Lopez, todo, segun cita de Chavier, que con referencia á dichas leyes sienta, que «debe ser uno el Rey, que sea cabeza, alma y cora«zon del reino." Nada mas perjudicial, que la division de poderes.

(2) Con mas discrecion habla Chavier en la conclusion del prólogo á cerca de su propia Recop. aunque mas laconicamente.

(3) Ya se ha hablado de todo esto en el art. 1 y 2 del cap. 1 de la 1.ª part. de este Discurso.

«cuales despues, es dificil, por no tener datas, y haberse atendi«do mas (cuando se recogieron (1) y juntaron en el libro en que «están)(2) á colocarlos en los títulos á que corresponden se«gun sus materias, que á su antigüedad y tiempos. Pero por «lo que se trasluce de ellos se puede colegir, que los demas «se dispondrían segun la exigencia de los tiempos, estension «y conquistas que se fueron haciendo; como se reconoce de «diferentes capítulos, y lo advertirá el discreto y prudente." Chavier tiene razon en estas últimas cláusulas, si se atiende al tiempo de la estension de cada capítulo *mirado aisladamente*; pero no, si se atiende á los capítulos, ya colocados en el Código foral.

El Código foral se formó sin duda ninguna desde el principio con plan y método. Está dividido en 6 libros: cada uno de estos en títulos: y cada título en capítulos. El libro 1.° pertenece al derecho público, y contiene 6 títulos, entre los cuales solo el último es de otra laya, puesto que pertenece al órden judicial. El tit. 1.° habla de Reyes et de huestes: el 2.° de Alferiz, de Ricos hombres, et de prestamos: el 3.° de fortalezas: el 4.° de casticillos: el 5.° de los escusados de huestes: el 6.° de procuradores et de vozeros.

El libro 2.° contiene ocho títulos, todos sobre lo contencioso civil El 1.° trata de juicios: el 2.° de pleitos et de contiendas: el 3.° de citaciones: el 4.° de heredat et de particion: el 5.° de tenencias: el 6.° de pruebas et testigos: el 7.° de juras: y el 8.° de alzas.

El derecho eclesiástico, tributos y contratos son la materia

---

(1) He aqui una prueba de lo que se hizo en Estella en tiempo de Teobaldo, á saber, mandar el Monarca, que se formase una coleccion de fueros particulares.

(2) Pero ¿en que libro estan? ¿Que libro es este? ¿Es el Código foral? ¿Quien lo formó? ¿ó quienes fueron sus redactores? ¿Cuando? ¿De órden de quien? ¿En latin ó en Castellano? Si en latin ¿Cuando se tradujo al castellano? ¿Quien lo sancionó? ¿Donde se conserva? ¿Cuantos egemplares hay de él? ¿Se notan variantes en estos? ¿Se distribuyeron por carta partida por A B C? ¿Cuando y donde se publicó ó se mandó distribuir á los pueblos? ¿Cuando se mandó á los tribunales de justicia juzgasen por él? ¿Quien se lo mandó? ¿Que aceptacion y observancia tuvo?

del libro 3.º dividido en 22 títulos de los cuales el 1.º trata de Eglesias: el 2.º de diezmas: el 3.º de los acnsados por villanos: el 4.º de cenas, de pechas et de los solariegos: el 5.º de los villanos del Rey et de los Monasterios: el 6.º de Infanzones de Abarca: el 7.º de pechas que han ciertos nombres: el 8.º de los escusados de pecho: el 9.º de oes et de tribudos: el 10.º de emprestamo: el 11.º de comiendas: el 12.º de compras et vendidas: el 13.º de hostelages: el 14.º de logueros: el 15.º de peindras: el 16.º de peinos: el 17.º de fiadores: el 18.º de pagas: el 19.º de donaciones: el 20.º de destin: el 21.º de sepulturas y el 22.º de las órdenes.

El libro 4.º se limita á las familias con cuatro títulos, á saber, 1.º casamientos: 2.º arras: 3.º fuerzas de mugeres et adulterios: y 4.º criar hijos.

Mas estenso el 5.º abraza lo criminal en 12 títulos. Habla el 1.º de feridas: el 2.º de muertes: el 3.º de homicidios: el 4.º de fuerzas: el 5.º de roberia: el 6.º de furtos: el 7.º de logreros: el 8.º de falsarios: el 9.º de cazas: el 10.º de injurias et de dainos: el 11.º de penas: y el 12.º de escomulgamientos.

El libro 6.º finalmente por la mayor parte corresponde á la economía política, y tiene 9 títulos. En el 1.º se trata de pastos: en el 2.º de tallazones: en el 3.º de costerias: en el 4.º de caminos et de carretas: en el 5.º de aguas: en el 6.º de ruedas et presas: en el 7.º de heredades et de labranzas: en el 8.º de heras: y en el 9.º de fazanias.

El Código foral, en sí mismo, no fué, pues, trabajándose segun la exigencia de los tiempos, estension y conquistas, como indica Chavier en su prólogo, sino se trabajó de una vez, despues del reinado de D. Teobaldo I, con lo que se encontró, ya en los fueros particulares de los pueblos de Navarra, que se recogieron de órden de aquel, ya en los fignrados primitivos de España, aunque no negaré, que, despues de formado por uno ó muchos literatos privadamente con fueros de todos tiempos y provincias, ya escritos, ya consuetudinarios, los poseedores sucesivos de este, en si, precioso Código, fueron desfigurando, afeando y echándolo á perder en su interior, y en

su esterior con adiciones, agregaciones, notas, memorias y retazos postizos, pegadizos, heterogeneos, tosca, bárbara, desaliñada y desordenadamente zurzidos: y colgados en fin por Chavier, al tiempo de la impresion, malamente, de tan bella obra, obra para mí de muchísimo mérito, si se atiende á los tiempos, en que se trabajó.

Hablo de la obra foral publicada por Chavier, y no del título que este puso de *Fueros del reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de* 1685. Navarra no sonó por si solo hasta mediado el siglo nono, como demostré en la parte primera de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* desde el folio 17 de la edicion de San Sebastian; y el Código foral contiene algunos capítulos, que aun parecen anteriores al siglo IX. Tampoco viene bien lo de *Fueros* con libro primero del *Fuero* del reino de Navarra, que dice al fol. 1 y con índice del *Fuero*, que dice al fol. 161, y con tabla de los capítulos contenidos en los libros del *Fuero*, que dice al folio 231, y con significacion de algunos vocablos obscuros del *Fuero*, que dice al folio 232. Ultimamente por mi citada obra del *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* se viene en conocimiento, de que el Código foral vigente no comprende todos los fueros y amejoramientos dados á Navarra por sus Reyes hasta su incorporacion en la Corona de Castilla.

Síguese el prólogo de Chavier en la primera edicion una lámina, que representa los tres Estados juntos en Cortes en el acto de tener al Rey elevado sobre un escudo.

He hablado con estension acerca de todo lo que colocó Chavier antes del Código foral, incluso su prólogo: prólogo, que tiene todos los defectos literarios, propios del tiempo, en que se escribió. Resta dar razon de lo que colocó despues del Código foral, y piezas que le acompañan.

ARTICULO III.

Lo que sigue al Código foral (1) *en su primera edicion.*

Lo primero, que se encuentra, es un «Indice del Fuero de «las cosas mas notables y memorables que se contienen en él." Es bastante copioso, aunque no siempre exacto. Abraza, no solamente el Código foral propiamente dicho, sino tambien las dos memorias Castellanas, el necrologio latino, y el amejoramiento del año de 1330. Algunas veces se esplica en latin.

Sigue una «Tabla de los títulos contenidos en los seis libros «del *Fuero*." Omite dar razon en ella de la figurada sancion final, de las dos memorias Castellanas, y del necrologio latino; pero la dá del mejoramiento del año de 1330.

Concluye con un pequeño vocabulario, cuya inscripcion dice así: «Significacion de algunos vocablos obscuros del *Fuero*, «que al parecer les conviene." Son setenta (2) únicamente las vozes que comprende, y no hace Chavier mas que poner en lenguage usual la voz equivalente á la anticuada, sin mas esplicacion.

CAPITULO II.

Sancion del fuero general para la edicion del año de 1815.

Habiendo examinado en el capítulo precedente, qué sancion tuvo el fuero general para su edicion del año de 1684, solo resta examinar la que tubo para la del año de 1815.

---

(1) Llamo aquí Código foral, todo lo que Chavier, su primer editor, tubo por tal, sin embargo de que todas las piezas, de que he hablado en el cap. 3 de esta seccion, son inconexas con él, y debían haberse omitido en su edicion, como indiqué allí.

(2) No debe estar el Código *colacionado* en lenguage tan obscuro y tan anticuado, que fuese preciso formar el *reducido*, cuando son tan pocos los *vocablos obscuros*, ó no es el Código *colacionado* el que debia resultar *reducido*, ó Chavier no dió á luz el *colacionado*, sino algun otro tercer Código.

ARTICULO I.

Antecedentes para esta segunda edicion.

En esta edicion hemos de distinguir lo que se halla á la vista de todos, de lo que hay en la realidad, y solo es dado á algunos el poder examinar. Lo que está á la vista de todos es haberse suprimido todas aquellas representaciones, censuras y decretos, de que he dado noticia, como colocados al frente de la edicion de Chavier, aunque no el prólogo de este, que precede al Código, y haberse substituido al pequeño vocabulario de Chavier otro algo mas copioso de D. Felipe Baraibar, Sindico Consultor del reino de Navarra, siendo los correctores (sin que conste por órden de quien) el citado D. Felipe Baraibar que entonces era ya Alcalde de la Real Corte mayor y D. Fermin Gil Linares, Fiscal del Consejo de Navarra: los cuales, hechas las correcciones de prólogo, Fuero y Diccionario, aseguran hallarse conforme esta impresion con el original y con su antigua ortografía, que no quisieron alterar.

Como no dicen, cual es el original, con que conformaba, y envuelven en las correcciones aun el Diccionario, es menester que yo lo diga, y es el modo de descubrir lo que no está á la vista, ni es dado á todos el ver.

Advirtiendo el Consejo Real y supremo de Navarra, en el espediente de visita de subalternos de los tribunales Reales formado el año de 1804, la necesidad de que se reimprimiesen las Ordenanzas y el Fuero (1), para desempeñar las varias funciones del foro; por la grande escasez que habia de egemplares de una y otra obra, invitó inmediatamente á la Diputacion del reino á su reimpresion, y la Diputacion respondió, que el Consejo *habia prevenido sus deseos* (y lo creo), y quedaba en hacerla. Mas en 1805 presentó Corres, procurador de

(1) La de las Ordenanzas la veo; la del *Fuero* no la comprendo, segun la historia de la legislacion de Navarra. Pero los Señores, que componian entonces el Consejo Real, sabian mas que yo, é invitaron al Reino á su reimpresion, como diré.

la Diputacion, en el Consejo, este pedimento. «En pliego de 19 de « Julio próximo se sirvió vuestro Consejo comunicarle, *por medio « del Oidor Decano D. Francisco Saenz de Tejada* (1), copia de « la providencia acordada el anterior, tocante á la necesidad de « solicitar las licencias necesarias del Fuero y Ordenanzas, y « otra de la censura de vuestro Fiscal, en que hacía mérito de esa « misma urgencia para desempeñar las varias funciones del foro, « por la notoria escasez de uno y otro libro, á que mi parte con- « testó, manifestando sus mas sinceros deseos de hacer la im- « presion, conforme á lo prevenido por las leyes; y *obser- « vando, que insta mas con el tiempo la necesidad, y que « de esperarse á egecutar la impresion de ambos libros á un « mismo tiempo, se ha de dilatar aquella por la indisposi- « cion que padece uno de los dignos ministros de vuestro Con- « sejo, comisionado para la adicion de las ordenanzas, y al « mismo tiempo, que por la diversidad de uno y otro, no hay « inconveniente de que se adelante la del Fuero*, presenta « un egemplar de este en la forma que se halla en la *Reco- « pilacion de Chavier*, separado, como debe estar, de la de « las leyes promulgadas desde la feliz union con el Reino de « Castilla, hasta el año de 1685, *por ser esta ya inutil*, y ha- « llarse todas ellas auténtica y legítimamente en la obra poste- « rior de la novísima Recopilacion; y á efecto de que cuanto « antes se verifique dicha impresion, sin perjuicio de la otra. = « A V. M. suplico, mande conceder á mi parte permiso y fa- « cultad para poderla egecutar en la forma y bajo las solemni- « dades acostumbradas, con la calidad de presentarse el « egemplar primero, para la correccion, á vuestro Consejo, y « las demas, que previamente se acostumbran; todo en ege- « cucion de la providencia de vuestro Consejo y pide justicia. = « Licenciado Dolarea y Nieva. = Correa.

De modo que aquella Recop. de Chavier, cuya impresion se consideró en otro tiempo tan necesaria, y á *cuyo principio ó frente se solicitaba siempre la impresion del Fuero*, era ya *inutil*: urgia la *reimpresion del Fuero*, sin Recop. ni de Cha-

(1) Oidor en plaza Navarra.

vier ni de Elizondo, y se podia dilatar la de las *Ordenanzas*: y para la reimpresion se sugetaría á la censura *por original un egemplar del Fuero de Chavier* que se habia impreso sin censura ni cotejó, y no el Códice m. s. original de donde se sacó.

El decreto del Consejo fué el siguiente: «Se concede la «facultad que se pide, y por la indisposicion de nuestro Oi«dor el Sr. D. Marcos Lopez Gonzalo, se nombra al Sr. D. «Melchor Udi (1) con el Sr. Fiscal." Ya no habia disculpa para dejar de reimprimirse á un mismo tiempo el Fuero, y las Ordenanzas: pues ya estaba nombrado quien pudiera adicionarlas. Pero estas no se han llegado á reimprimir á lo menos hasta este presente año de 1828. Sigamos con el *Fuero*.

ARTICULO II.

Lo que en esta segunda edicion precede al fuero general.

Tres años corrieron desde el año 805 al de 808, y tampoco se imprimió en ellos el *Fuero*. Siguiose la guerra llamada de la independencia. Y el año de 815 fué, cuando, finalizada aquella, *sin mas providencia, ni diligencia que las ya referidas*, se reimprimieron los «Fueros del reino de Navarra desde su crea«cion hasta su feliz union con el de Castilla en Pamplona por «Longas" con el prólogo de Chavier íntegro, *hasta en la parte en que habla de su Recop. de leyes la que, por inútil, ya no se imprimia*, dejando en pie, como estaban, las citas marginales, no obstante, que no corresponden á la foliatura de la edicion del año de 815, dejando su pésima ortografía, su puntuacion desatinada, y finalmente, sin omitir, como digo, ni aun lo que habla Chavier en el tal prólogo acerca de su compendio ó recopilacion de leyes, ya reprobada por el reino, y suplida, á instancia suya, por la novísima de Elizondo, y sin darse razon ninguna del Códice, á que pertenece el tal Código foral, ni si este es *el reducido*, ni el *colacionado* etc.

(1) Oidor en plaza Navarra.

ARTICULO III.

Lo que sigue al código foral en su segunda edicion.

Estendidos en la segunda edicion el Código foral, las memorias, necrologio, mejoramiento, índice del *Fuero*, y tabla de los títulos contenidos en los seis libros del *Fuero*, todo conforme á la primera edicion, se suprime en la segunda el vocabulario de las setenta vozes de la de Chavier, y en su lugar se substituye otro de muchos centenares de vozes, (cuya significacion y etimología se esplica, las mas vezes, acertadamente y con erudicion) dispuesto por D. Felipe Baraibar, entonces Síndico del reino de Navarra, y despues Alcalde de la Real Corte mayor del mismo Reino, persona de talento é instruccion, que murió de Oidor en Oviedo.

Síguense las correcciones del Prólogo, *Fuero* y Diccionario, que concluyen con esta nota: « Con estas enmiendas con« forma esta impresion con el original (1) y con su antigua « ortografía, que no hemos querido alterar. Pamplona 24 de « Junio de 1816.=Felipe Baraibar de Haro. = Fermin Gil de « Linares."

No se sabe, quien autorizó á estos Sres. para las correcciones, aunque yo creo, los autorizó el Real y Supremo Consejo de Navarra, y en mi concepto debían no haber seguido á Chavier en repetir la rúbrica del cap. 5 tit. 4 lib. 2 al principio del cap. mismo; en poner *Lalcalde* en lugar de el Alcalde en el cap. 6 tit. 5 lib. 2; *alojamiento* en lugar de alougamiento en el cap. 8 tit. 1 lib. 2 y en otras mil cosas semejantes, que sería, tan fastidioso é inútil, como largo, especificar.

CONCLUSION DEL DISCURSO.

Hasta aquí he analizado el Código foral, como aficionado á

---

(1) El *original* es el egemplar impreso del *Código* de la primera edicion, presentado al Consejo para la segunda.

la jurisprudencia, á la historia y á la crítica. Voy ahora á esplicarme como magistrado, que ama de corazon y entrañablemente á su adorado Rey y Señor D. Fernando VII de España, (llamado generalmente con tanta propiedad el Pacificador) y como amantísimo de los naturales de Navarra, con quienes ha vivido tanto tiempo.

De vuelta de la comision que S. M. tuvo la bondad de confiarme para Cervera del rio Alama, hallé, que las Cortes, celebradas en Pamplona por el reino de Navarra en los años de 17 y 18, iban á tratar del comercio esterior de granos de aquel reino, y entonces se imprimió el año de 18 en la oficina de Paulino Longas mi «Discurso sobre el comercio *esterior* de «granos del reino de Navarra" con este lema «In omni quaes«tione propositum sit nobis bonum publicum." (1) Propongamonos por objeto el *bien público* en toda deliberacion. Esta ha sido siempre, sin cosa en contrario, la regla de mi conducta pública.

El año anterior, á saber, en el de 17, se imprimió, en la misma oficina, otro discurso mio, titulado «Estado de la cuestion del «comercio *interior* de granos en el reino de Navarra" y figé el principio, *regulador del bien público*, con este lema «In re«bus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut rece«datur ab eo iure, quod diu æquum visum est (2)" traduciéndolo al castellano con el sabio legislador de las partidas «Otro «si digeron (los sabios antiguos), que en las cosas, que se «facen de nuevo, debe ser catado *en cierto* la pro dellas, «ante que se parta de las otras, que fueron antiguamente te«nudas por buenas é por derechas." (3) En mi informe (4) al Ministerio, á resultas de la comision con que el Rey nuestro Señor me honró el año 17 para Cervera del rio Alama, y en su conclusion se hallará, que inculqué la máxima de que *es menester buscar hombres de bien é instruidos para agentes*

(1) Senec. lib. 8 de beneficiit c. 16
(2) Ulp. in. l. 2. De constit. Princ.
(3) Part. 7 tit. de las reglas del derecho.
(4) Se imprimió el año de 21 en Pamplona en la oficina de la viuda de Rada.

del gobierno. Ellos harían bueno el Código foral, aunque en sí no lo fuera; y por el contrario lo malearían, aunque fuera bueno, si no fuesen hombres de bien é instruidos. Estos han sido constantemente mis principios de conducta pública en 37 años de Ministro Togado. ¿Como me he de separar ahora de ellos?

Sea lo que fuere de cuanto he dicho acerca del Código foral en la 1.ª y 2.ª parte de este discurso, para llamar la atencion de los literatos y de los hombres públicos, sobre *la necesidad de la historia, y de la crítica, en los que han de manejar asuntos de tanta trascendencia*, el Código foral de Navarra es mirado por los naturales de aquel reino, con aquel respeto y aprecio que merece el uso y observancia, constante por siglo y medio, de obra, de sobrado mérito para los tiempos y forma en que se fué escribiendo: y nada mas conforme á razon y prudencia, que el que se tenga la mayor consideracion á esta circunstancia, particularmente aplicándola á un reino, tan acreedor, por sus muchos grandes continuados servicios á la Corona, y por otras mil cualidades físicas, locales y políticas, á que se tengan con él condescendencias de mayor monta. Y el reino debiera, precedida la Real licencia correspondiente, hacer una edicion magnífica y bien correcta del Código foral, con prólogo adecuado, y notas, ó tal vez supresiones, en los capítulos abrogados ó derogados, y en las voces anticuadas, y sin la ridícula sancion final que hoy tiene, y sin las memorias castellanas, necrologio latino y amejoramiento del año de 1330; que no le pertenecen y sin embargo de eso le acompañan: porque, ciertamente, hablando en general, las leyes del Código foral, sean antiguas ó modernas, estendidas de esta manera ó de la otra, á mas de sostener las autoridades marital, paterna y la familiar ó doméstica, inspiran á todos los miembros del Estado altas y magníficas ideas de la augusta persona del Soberano, aseguran su vida y patrimonio, establecen sus prerogativas, derechos, preeminencias y regalías. Y el Rey nuestro Señor concedería su Real permiso, para que se hiciese una magnífica y correcta impresion en los términos insinuados, insertando el Código en una letra patente, estendida con discrecion.

« Neque odio patriæ (quippe proditores, etiam iis quos ante-
« ponunt, invisi sunt) verum quia Romanis Germanisque idem
« conducere, et pacem, quam bellum probabam . . . . Vetera
« novis, et quieta antehabeo : neque ob præmium, sed ut me
« perfidia exsolvam : simul genti germanorum idoneus conci-
« liator, si pœnitentiam, quam perniciem maluerit." (1)

(1) Tac. Ann. I. 58

TABLA
DE LO QUE CONTIENE
ESTE DISCUSO ANALITICO
SOBRE EL CODIGO FORAL
DE NAVARRA.

PARTE PRIMERA.

II.

Cap. 9 tit 10 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Feria de Pamplona.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conde de Evreus. Porque la Magestad Real se huelga en grande manera de tener subditos, fieles, obedientes y aparejados para hacer lo que les manda, y para que le sirvan: mas tambien no les atribuye poca hondra, cuando les da benigno favor, privilegios, franquezas y libertades: las cuales cosas sean y queden para perpetua memoria de los dichos servicios con que enriquece y ennoblece á ellos. Asi que os hacemos saber tanto á los presentes, como á los que verán, que atendiendo á la nuestra ciudad de Pamplona que es cabeza de nuestro reino de Navarra, la gran lealtad y obediencia de que han sido alavados los ciudadanos y populares del Burgo, Poblacion, y Navarrería: y los grandes y loables servicios que han hecho á Nos y á nuestros antepasados con voluntad propia, grata y liberal, en muchas y diversas maneras, y en nuestros tiempos y en los ya pasados. Y tambien considerando la singular aficion con que estamos aficionados á la dicha ciudad y á los dichos ciudadanos.

Por tanto deseando en nuestros tiempos ennoblecer á la dicha ciudad, y aumentarla en hondras: y tambien remunerando y recompensando los dichos servicios á los dichos ciudadanos y populares y hacerles gracia y merced particular. *De nuestra cierta ciencia y plenitud de potestad gracia especial, y autoridad Real*, los hemos privilegiado y ennoblecido, y por tenor de las presentes ennoblecemos y previlegiamos por nosotros y por nuestros sucesores perpetuamente y para siempre á la dicha ciudad de Pamplona: de tal modo y manera que queremos mandamos y ordenamos, que de aqui adelante sean, devan y ayan de aver en la dicha ciudad de Pamplona, en cualquier año á perpetuo ferias de todas y cualquiera cosas, mercadurias, mercerias y empleas que sean para vender, comprar, enagenar y cambiar, ó trocar: y tambien de cambios,

y de otras maneras y condiciones de cualesquiera contratos. Las cuales ferias han de comenzar y comenzarán en cualquier año á perpetuo, en el dia del bienaventurado San Juan Bautista: de tal manera que las gentes y mercaderes que querran venir á las dichas ferias con sus cosas y mercaderias, mercerias y empleas comiencen á venir á la dicha nuestra ciudad desde el dicho dia del bienaventurado San Juan Bautista hasta la vigilia de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Paublo siguientes inmediatamente inclusive: en el cual tiempo ay cinco dias continuos y enteros para la entrada de las dichas ferias: y el dia siguiente que es la fiesta de los dichos apóstoles será el primer dia y principio de las dichas ferias las cuales ferias durarán, quedarán, y se continuarán por diez dias continuos inmediatamente siguientes. Y despues que se cumplieren los dichos diez dias, tambien habrá y restarán otros cinco dias para la salida de las dichas ferias: y los que hayan venido á las dichas ferias podrán en estos cinco dias volver ir y llebar sus mercaderias, y mercerias á donde y por donde quisieren llevarlas. Los cuales dias señalados para la entrada estada, asiento, y salida de las dichas ferias en suma son veinte dias continuos y enteros. En todos los cuales dias y en cualquiera de ellos cualquier que viniere á las dichas ferias, ó estuviere en ellas con sus mercaderias, mercerias, empleas, y otras cualquier cosas suyas podrá entrar, estar, residir, vender, comprar, mercar, en la dicha nuestra ciudad y en sus términos todas las veces, cada y cuando y cuanto quisiere. Y tambien podrán della y dellos ir y salir, y volver con todas y cada una de las franquezas, y libertades, y seguridades: y con los modos y formas que se siguen.

Primeramente, que todas y cualesquiera gentes de nuestro reino ó de fuera del: los cuales estuvieren, ó vinieren á las dichas ferias durante el dicho término de los veinte dias en la dicha nuestra ciudad, ó en sus términos serán para siempre francos, libres, quitos, y exemptos en sus personas y bienes de toda carga de peage, lezta é imposicion, y de todas otras cargas puestas, y que se pondrán por nos y por nuestros subcesores. Item, que aquellos que vinieren ó se hallaren en las

dichas ferias, sean de nuestro reino, ó de fuera del y cualquier de ellos, no serán impedidos, prendados, arrestados, detenidos ni egecutados en sus personas, ni bienes en el dicho nuestro reino al venir, morar, residir, ó volver, por virtud de mandamientos, ó cualesquiera letras concedidas, ó que se concedieren por causa de deudas que ellos deban, ó por las cuales estén obligados, ó sean tenidos por letras obligatorias, ó de otra manera, ni por causa de fianza, ni por ocasion de guerra pasada, comenzada ó por comenzar ni por otra cualquiera causa, razon ó respeto que pueda alguno pretender, mostrar, decir ó alegar.

Ante mas, ellos y cualquier dellos serán salvos y seguros en el dicho nuestro Reino: y podrá entrar, estar, residir en el dicho nuestro Reino: y tambien podrán ir y salir cada y cuando, y como quisieren, durante el dicho término de los veinte dias sin impedimento alguno. Item, que ninguno de cualquier reino, señorío, ó condicion que viniere y residiere, durante el dicho término de veinte dias, no se hará embargo en su persona ni bienes en todo nuestro Reino, por ocasion de cualquiera causa ó razon que fuere, aconteciere, sea ó puede ser ó acontecer de cualquiera manera. Pero todas y cualesquiera gentes que se hallaren en las dichas ferias, ó volvieren de ellas pagarán y estarán obligados á pagar el uno al otro de todas y cada una de las compras, ventas, comodatos, emprestidos, depósitos, ó encomiendas, y de otros cualquier contratos hechos y celebrados entre sí, ó por otros, ó por cualquier dellos durante el dicho término de los veinte dias: y para esto serán compelidos por egecucion, capcion, prision, detenimiento de sus personas y bienes. Item, si por caso, durante el dicho término de los dichos veinte dias aconteciere, que viniendo algunos por los caminos Reales á la dicha nuestra ciudad, por causa de las dichas ferias, oyendo y volviendo del dicho nuestro Reino, y dentro del fuessen robados, tomados ó muertos por algunos malhechores, ó malhechor, el Merino, ó otro oficial del lugar, ó territorio donde el hecho aconteciere, y tambien las gentes y pueblos del mesmo lugar ó territorio, luego en continente que lo entendieren, supieren, ó

oyeren, ó fueren requeridos sobre ello, sigan, sean y estén obligados á seguir de dia y de noche al malhechor ó malhechores, y lo hagan de tal suerte, que, de cualquier manera, prendan al malhechor ó malhechores, y procuren de tener y tengan á la persona, ò personas de eillos, y tomarán las cosas que hubieren sido hurtadas ó robadas detro de nuestro Reino: y en caso que por falta ó culpa, ó negligencia de los dichos oficiales ó pueblos conmarcanos, ó de alguno de ellos no fuesen tomados los dichos malhechores, ó no fuesen avidos de la manera arriba dicha ni fuesen recuperadas las cosas hurtadas y robadas como se ha ordenado; que los dichos oficiales y pueblos conmarcanos sean tenidos de satisfazer, pagar y suplir las dichas cosas á nuestra voluntad, arbitrio y segun lo ordenaremos.

Item para evitar los engaños y malicias que se pueden hacer ó alegar por algunos: queremos, ordenamos, y tenemos por bien, que si en nuestro reino fuesen hallados alguno ó algunos, y probado que traen ó llevan alguna cosa hurtada, robada, é mal tomada á las dichas ferias, y á la dicha nuestra ciudad ó á sus términos, y si antes que la misma cosa fuese vendida, se hallase por el propio señor de la cosa: que provando el mismo señor suficientemente ó mostrándolo de otra manera legitimamente que es suya la tal cosa, la aya por suya y la cobre y recupere. Y si despues que la cosa fuese vendida, cambiada ó enagenada publicamente, una ó mas veces en las ferias, si se hallase en poder del comprador, el tal comprador ó cualquier otro aya de mostrar al autor, es á saber, si tiene la dicha cosa de alguna persona de nuestro reino: y si tuviere la cosa de alguna persona de otro reino ó señorio, y no pudiere tener ó mostrar algun autor del dicho nuestro Reino, que en tal caso el mismo Señor de la cosa, ó el que se queja, si probare bastantemente, como este arriba dicho, haber sido la cosa suya y que se la ayan hurtado y mal apartado, pagando el precio de la compra de la misma cosa con las costas razonables, el comprador, ó otro que la tuviere, se la vuelva, restituya, y haya de restituir y volver de la manera y forma ya dicha.

Item que todas y cualesquier gentes de cualquier ley, esta-

do, grado y condicion, que se hallaren con todas y cualesquier cosas, mercadurías, mercerías, empleas, animales, ganados, mayores y menores de cualquier género ó condicion vengan, y puedan venir salva y seguramente, por todo nuestro reino, y las compren, vendan, cambien, y enagenen en la dicha nuestra ciudad y en sus términos: y hagan y puedan hacer de ellas lo que quisieren segun su voluntad franca, quieta, y libremente, como está dicho, durante el término de los dichos veinte dias. Y para que las dichas gentes no tengan ni hayan de tener materia de dudar de venir á las dichas ferias ó al dicho nuestro reino de cualquier manera: *nosotros de nuestra gracia especial, y autoridad Real*, desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, pusimos y recebimos, y ponemos y recebimos por las presentes á perpetuo debajo de nuestra salva guardia, proteccion y amparo Real á las dichas gentes, y á cualquier de eillos, con todas las mercadurías, mercerías, empleas, cosas y cualesquiera bienes suyos. Y mandamos por el tenor de las mesmas presentes, á los amados, y fieles, gobernador, lugar teniente, alcaldes ó jueces de la Corte mayor de nuestro reino, al tesorero, receptores, merinos, sos merinos, vailes, y á los demas justicias, oficiales, concejos, universidades y á las personas singulares: y generalmente á cualesquiera súbditos nuestros, de los que agora son, y por tiempo serán, y á cualquier de ellos: que no pongan, hagan ni permitan, poner ó hazer algun estorbo, contradicion, mal hecho detenimiento, agravio: ni se entremetan en sus personas de las dichas gentes y de cada uno de ellos; de cualquier grado, ley ó condicion que sean: ni á sus mercaderías, mercerías, empleas, animales, ganados mayores y menores: y á otras cosas y cualesquiera sus bienes que trageren, llevaren ó volvieren, á la dicha nuestra ciudad, y á las dichas ferias y de ellas: en cualquier año á perpetuo, como está ordenado: mas antes ellos y cualquiera de ellos los tengan de mano, amparen, conserven y defiendan á ellos y á cualquier de ellos con todas sus cosas y bien como se ordena con buena y segura paz, guarda, y tranquilidad. E hagan y permitan para siempre que usen, aprovechen y gozen de los

privilegios, franquezas, libertades contenidos y espresados en las presentes letras, y en los sobredichos artículos. Lo cual para que sea firme y estable, y quede perpetua memoria de todas y cada una de las cosas sobredichas para lo venidero. Damos y concedemos la presente carta de privilegio á los dichos nuestros ciudadanos: la cual dimos y otorgamos, mandando colgar en ella y de ella nuestro gran sello, quedando para nos salvos para siempre nuestros derechos, autoridad y jurisdicion Reales, en todo y para todo tiempo. Dada en la dicha nuestra ciudad, en el mes de Febrero, año del Señor de mil trescientos y ochenta y uno. Por el Rey *y en su consejo*, presentes los Señores Miguel Prior, Fernando de Huart Vicario general del Señor Obispo, y Canónigo. Pascuasio Chantre de la Iglesia de Pamploua. Martin Pedro de Solchaga Simon de Echeverría, Alcaldes de la corte mayor. El maestro Martin. Pedro de Oloriz. Pedro de Rosas, y Nicolas de la Puente, Oidores de los Comptos Reales. Guillermo Planterose Tesorero y Sancho Lopez de Bircio y otros muchos. Prior. Cantor. Huarte Solchaga. Oloriz. Pedro de Rosas. Pedro de Godeille Secretario.

III.

DISCURSO

SOBRE

LAS MURMURACIONES CONTRA EL REY Y SUS MINISTROS,

TRABAJADO

CON MOTIVO DEL REAL DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1824 Y CONCLUIDO EN 28 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

POR

DON JOSE MARIA DE ZUAZNAVAR, Francia, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo Consejo de Navarra individuo de las Reales Academias Española y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios.

« Scelera impetu, bona consilia mora valescunt. (1)

« El pueblo non debe obrar en los fechos del Rey rebato-« samente, nin con antojamiento, mas asosegadamente, et « con seso, et con razon: et esto es non creer ninguna cosa de « mal que les digan dél en manera de mezcla, porque les mue-« va las voluntades á nol amar como deben, nin otrosi las « cosas que el Rey ficiere por su pro et por su bien non las en-« tender ellos, que son fechas á su daño nin á mala parte: cá « desto se deben mucho guardar." (2)

(1) Tac. Hist. I. 32.
(2) L. 8 tit. 13 part. 2.

SOBRE LAS MURMURACIONES

CONTRA EL REY Y SUS MINISTROS.

No parece sino que hablaba de los tiempos presentes nuestro célebre español Quintiliano cuando escribía: «Ac veterum «quidem sapientiæ professorum multos, et honesta præcepisse, «et, ut præceperunt, etiam vixisse, facile concesserim, nos«tris vero temporibus sub hoc nomine maxima in plerisque «vitia latuerunt...... ¿Quis enim non de iusto, æquo ac «bono, modo, non, et vir pessimus, loquitur?" (1) Lo que distingue nuestro siglo de los anteriores es la esterior apariencia de una falsa sabiduría, amalgamada con el desprecio, desestimacion y aun persecucion de todo lo bueno. Casi desde la cuna se contrae por falta de educacion, por descuido ó tolerancia reprensible de los padres, maestros y demas directores de la juventud, el hábito de este desprecio, de un aire orgulloso y petulante, con proposiciones abstractas, equívocas, peligrosas y aun escandalosas, falsas y de consecuencias muy trascendentales, concernientes á la tranquilidad pública, á la moral y á la Religion, que corren y se comunican de corrillo en corrillo entre los jóvenes, entre los adultos y entre los viejos, como si fueran sentencias de sabios de primer órden.

El fomento de las ciencias y de las artes, de la industria, de la agricultura, del comercio, de la educacion religiosa y sólida de la juventud, de la poblacion, de la aritmética política fué desde el siglo XIV hasta ahora siglo y medio el grandioso objeto de las naciones civilizadas. Pero los derechos del hombre, su libertad, su igualdad, su estado natural y civil, las garantías de estos derechos, el gobierno representativo, el gobierno constitucional, el poder egecutivo, el poder legislativo, el poder judicial, el contrato social, los derechos de la magestad, estas son las huecas y pomposas voces, que

(1) Quintil. Instit. Orat. Proem. lib. 1.

de siglo y medio á esta parte ocupan la atencion de una gran parte de los Europeos y Americanos, sin estudio anticipado, sin principios y sin conocimiento debido de la materia: voces, capaces de alucinar á los que no ven el fondo de las cosas, y se contentan con mirarlas superficialmente, abandonando las ocupaciones de sus padres en la agricultura, industria, artes, comercio y demas verdaderos y únicos manantiales de la felicidad pública.

«Ten entendido, decia el apóstol de las gentes á su amado «discípulo Timoteo, ten entendido que . . . habrá circustancias «muy peligrosas: habrá hombres poseidos de un amor desor«denado hácia sí mismos, ambiciosos, engreidos, soberbios, «blasfemos, desobedientes á sus padres, ingratos, malvados, «sin piedad para con el prógimo, inoservantes de sus prome«sas, calumniadores, incontinentes, fieros, sin benignidad, «traidores, protervos hinchados, mas amantes de los delei«tes que de Dios, aparentando piedad, y muy distantes de «ella." (1) «Tiempo vendrá, añadia, en que los hombres no «sufrirán la doctrina sana, sino juntarán maestros conforme «á sus deseos que les alhaguen los oidos, y apartarán los oidos «de la verdad, y se volverán á las fábulas." (2)

He aquí una verdadera pintura de la mitad última del siglo pasado y de todo lo que ha corrido del presente, en los cuales, como dice (3) un docto escritor frances « la subordina«cion se trata como derecho bárbaro, la obediencia como «flaqueza, y la autoridad como tiranía, sacando, de este mo«do de sus quicios la sociedad." De siglo y medio á esta parte hemos visto introducirse en España un sin número de libros y papeles sediciosos y revolucionarios, de los cuales puede decirse ciertamente con Saavedra. «O libros, aun para reconocidos, peligrosos."

Lo peor es, que «no contentos los partidarios de la inde«pendencia de todas las potestades con imprimir papeles incen-

---

(1) II ad Tim. III v. 1, 2, 3, 4.
(2) II ad Tim. IV v. 3 et 4.
(3) Jamin pensamientos teológicos. prefacio §. IV.

« diarios, hechos espresamente para el fin, siembran tambien « sus máximas, aun en aquellas obras, cuyos objetos no tienen « conexion alguna con la Religion, la moral y la política, cua« les son las de Observaciones físicas, Historia natural y Ar« tes, con cuyo pretesto declaman á favor de sus máximas, y « de una filosofía anti-Cristiana." (1)

Por eso, pues, nuestro Católico Monarca el Sr. D. Fernando VII (que Dios guarde), en carta dirigida á los Señores Obispos con fecha de 22 de marzo de 1816, entre otras cosas importantes, muy dignas de su gran piedad y zelo, les decia lo que sigue: « Bien os consta la herida mortal, que en el cora« zon del Estado van causando las máximas republicanas y « antimonárquicas, que desgraciadamente se han difundido en « el pueblo Español con descrédito del constante amor, que « por tantos siglos ha profesado á sus soberanos, y cuya fideli« dad y lealtad, envidiadas de los demas pueblos de Europa, « han hecho siempre su felicidad y su dicha. . . . . La falsa fi« losofía, que tiene declarada la guerra mas cruel al altar, « igualmente que al trono, ha sembrado la mas perversa ziza« ña entre nosotros con doctrinas corrompidas y seductoras « del corazon del hombre." (2)

Por estos motivos ha espedido S. M. en 29 de Enero próximo pasado (3) su precioso decreto, digno de ser transmitido á la mas remota posteridad, que dice así: « Agotados por efec« tos de las convulsiones civiles los manantiales de la prospe« ridad, no bastarían los ingresos de mi erario á las necesida« des del servicio, si no se redujesen los gastos en la misma « proporcion que se han disminuido los recursos. Con este ob« jeto he mandado á mis Ministros hacer economías en todos « los ramos, y particularmente en el de la guerra; pues mis « pueblos empobrecidos no pueden prolongar los sacrificios, « á que se resignaron, mientras fué necesario sofocar la rebe-

---

(1) Real cédula de 22 de Agosto de 1792.

(2) P. Dehaxo. *El hombre en su estado natural*. Introduccion. Nota del fol. XI.

(3) Gazeta de Madrid del sábado 31 de Enero de 1824. Este discurso lo concluí el dia 28 de Febrero del mismo año.

«lion, y restablecer con la plenitud de los derechos de mi «trono la primera garantía del reposo y de la felicidad públi«ca. Con la paz han dejado de ser necesarios muchos de los «cuerpos militares, que á la voz del honor y de la lealtad «brotaron como por encanto de todos los puntos del suelo «Español, y la agricultura y las artes reclaman hoy muchos «brazos, que manejaron antes la espada. *Pero algunas per«sonas incautas manifiestan recelos por la disolucion de a«quellos cuerpos, que el Estado no necesita, y que el era«rio no puede pagar; y otros individuos, mal hallados con «el restablecimiento del órden, abultan estos recelos, sem«brando desconfianza. Los díscolos fingen temer, y hacen «temer á los incautos, que, en la indispensable necesidad, «para formar el nuevo egército, de disolver los cuerpos que «se levantaron para desterrar la anarquía constitucional, «se incorporen en él Oficiales poco adictos á mis intereses, «que son los intereses de mis pueblos.* Obligado yo á des«vanecer estos temores infundados, quiero, que mis vasallos «conozcan la intencion, en que estoy, de que mi trono no «descanse sino sobre su amor, y que no exigiré de ellos otros «sacrificios, que los necesarios para asegurar su prosperidad y «la sumision á las leyes: quiero, que sepan, que mi egército «será proporcionado á los recursos de mi erario: que este «egército será mandado por Oficiales, que, al amor á mi «Persona, reunan el valor y la disciplina: quiero, por últi«mo, que sepan *que, si el error ó la perfidia, disfrazados «con la máscara del zelo, afectan hallar temores, donde «no debian hallar mas que esperanzas, Yo estoy resuelto «á mirar como enemigos del Estado, cuyo gobierno me ha «confiado la Divina providencia, á los que, por cualquier «título que sea, rehusen la sumision debida á las disposi«ciones dictadas solo por el interes de su prosperidad. La «obligacion, que tengo de dispensar beneficios á mis pueblos «me impone tambien la de hacer, que esperimenten los «efectos de mi justicia los que, de cualquier modo, las con«trarien.*"

En tales circunstancias he creido, que como hombre pú-

blico (1), y como particular, debía escribir este *Discurso sobre las murmuraciones contra el Gobierno* en cumplimiento de lo que manda la l. 7 tit. 13 part. 2 que previene, que «á semejante desto debe el pueblo facer al Rey en consejarle et en «servirle en las cosas que le fueren meester, cada uno segunt «el seso que hobiere et el logar que tobiere.” Ninguna ocupacion mas digna de un hombre, que ama sinceramente á su Rey y á su nacion, que la de cooperar á los esfuerzos de un Gobierno sabio, no, comunicándole luces, que no ha menester, y que el mismo no debe acaso sino á su benéfica influencia, empero estendiéndolas todo lo posible entre sus compatriotas, y haciendo cruda guerra, ahora con las armas de la ardiente sátira, ahora con las del severo razonamiento, á los que se oponen á sus progresos. Y ¿se puede ofrecer por ventura en la nacion una época tan favorable como la presente, para aspirar á esta suerte de gloria? En la citada carta dirigida á los Señores Obispos con fecha de 22 de Marzo de 1816, les exorta el Rey nuestro Señor, á que procuren «con el mayor teson y empeño oponer un dique al torrente «de iniquidad que envuelven semejantes máximas, tan sub«versivas del órden social, como contrarias al espíritu del «Evangelio de Jesu Cristo . . . . . promoviendo, que se den «á la luz pública escritos luminosos sobre estos puntos . . . . «con el fin de esterminar este monstruo.” Tal es, pues, el objeto de este *Discurso.*

No hay hombres mas perjudiciales en un Estado que los detractores y murmuradoes de su Rey y de su Gobierno, (2) los que de vasallos se convierten en enemigos del Soberano. «El pueblo, que desama á su Rey, diciendo mal del, por-

(1) En aquel tiempo presidía yo todos los dias la Sala de Alcaldes de Corte de Pamplona, donde apenas se veian, sino causas criminales de personas procesadas por afectas á la Constitucion.

(2) «Decir verdades, mas para descubrir el mal gobierno, que para «que se enmiende, es una libertad, que parece advertimiento, y es mor«muracion, parece zelo, y es malicia. Por tan mala la juzgo, como á la «lisonja: porque si en esta se halla el feo delito de servidumbre, en aque«lla una falsa especie de libertad.” *Saavedra Empresas políticas. Empresa: sub luce lues.*

«que pierda buen prez et buena nombradia, et porque los ho-
«mes le hayan á desamar et aborrescer, face traicion conos-
«cida, bien asi como si lo matase: cá segunt digieron los sa-
«bios que fecieron las leyes antiguas, dos yerros son como
«iguales, matar á home, et enfamarlo de mal, porque el
«home, despues que es mal enfamado, maguer non haya
«culpa, muerto es cuanto al bien et á la honra deste mundo:
«et demas, tal podrie ser el enfamamiento, que mejor le se-
«rie la muerte, que la vida. Onde los que esto ficiesen, de-
«ben haber pena, como si lo matasen, cuanto en sus cuerpos
«et de los otros sus bienes, pero si tan grant merced quisie-
«sen facer á alguno, quel dejasen la vida, debenle cortar la
«lengua con que lo dijo, de manera, que nunca con ella
«fable," (1)

Los que quieren hacer pasar como injusticias ó desaciertos las acciones del Rey ó sus Ministros, que no son conformes á su antojo, tratan, ó de apoderarse ellos mismos de las riendas del Gobierno, ó de destruir el Estado, ó de alterarlo. «Ca «despues que los omes pierden vergüenza, et toman atrevi-«miento, fuerza derecha han, á entrar en carrera, para ser «desobedientes al que han de obedescer, et perder vergüenza «de las cosas que han de avergonzar." (2) Se lamentan (3) de que no se observan las leyes del Reino y de que hay relajacion en los resortes de la administracion pública: y si se examina á fondo la causa de su descontento, se descubre, que mas bien consiste en no tener ellos á su cargo las riendas del gobierno, que en un verdadero sentimiento de considerar en peligro la nacion por mala conducta del Rey ó por la de sus Ministros (4).

---

(1) L. 4 tit 13 part. 2

(2) L. 16 tit. 13 part. 2. Esta ley y la siguiente 17 son dignas de leerse integramente.

(3) «Libertas et speciosa nomina prætexuntur: nec quisquam alienum «servitium et dominationem sibi concupivit, qui non eadem ista vocabula «usurparet." Tac. hist. IV: 73.

(4) «No es menos imprudente y peligroso el celo del bien público y de «los aciertos del Príncipe, cuando, sin tocarnos por oficio, ó sin esperan-

La impostura apoya muchos veces las quejas infundadas, que se esparcen contra el Soberano, ó contra las personas, á quienes este honra con su confianza: y así se observa, que los que pretenden los primeros empleos, siempre hablan con zelo acerca de la reforma, hasta que ellos se ven en parage de hacerla; y cuando llegan á este estado, ya no la hallan necesaria: dicen, que seria peligrosa, y que no es tiempo de ejecutarla.

La historia Romana nos ha conservado un egemplo de impostura bien circunstanciado, que merece nuestra atencion. Un dia que estaba alborotada la mayor parte de las legiones Romanas, y por ese medio inicuo consiguieron la libertad de algunos presos, un soldado, llamado Vibuleno, se hizo llevar al tribunal del General Bleso en hombros de sus camaradas: y habiendo llamado hácia si la atencion de toda la asamblea, se esplicó en estos términos: « Vosotros habeis logrado dar li« bertad á esos miserables; pero ¿quien podrá dar la vida á « mi desgraciado hermano? Esta noche, esta misma noche ha « sido asesinado cruelmente por las homicidas manos de los « bárbaros, que mantiene el General para acabar con los po« bres soldados. Dime, Bleso, ¿qué has hecho de su cuerpo?

« zas del remedio, nos entremetemos sin ser llamados, en sus negocios, ó « intereses, con evidente riesgo nuestro. No quiero, que, inhumanos, este« mos á la vista de los daños agenos, ni que vilmente sirva nuestro silen« cio á la tirania y al tiempo, sino que no nos perdamos imprudentemen« te, y que sigamos los pasos de Lucio Pison, que, en tiempos tiranos y « calumniosos, supo conservarse con tal destreza, que no fué voluntaria« mente autor de consejos serviles, y cuando le obligaba la necesidad, « contemporizaba en algo, con gran sabiduría, para moderarlos mejor. « Muchas veces nos anticipamos á dar consejos en lo que no nos toca, per« suadidos á que en ellos está el remedio de los males públicos, y no ad« vertimos lo que suele engañar el amor propio de nuestras opiniones, sin « las noticias particulares, que tienen los que gobiernan, y se hallan sobre « el hecho. Ninguna cosa mas peligrosa, que el aconsejar. Aun quien lo « tiene por oficio, debe escusarlo, cuando no es llamado y requerido, por « que se juzgan los consejos por el suceso, y este pende de accidentes futu« ros, que no puede prevenir la prudencia, y lo que sucede mal, se atri« buye al consejero, pero no lo que se acierta." *Saavedra: Empresas políticas: Empresa: Et iuvisse nocet.*

« ¿Qué enemigo ha desenfrenado jamas su furor hasta el es-
« tremo de negar á los difuntos los derechos sagrados de se-
« pultura? Permíteme, que tenga, á lo menos, el consuelo de
« desempeñar los últimos deberes para con él, besando una y
« mil veces su helado cuerpo: deja, que derrame sobre su ca-
« daver un torrente de lágrimas: y nada me importa, que
« despues mandes, si quieres, que sea tambien yo sacrificado
« sobre su yerto cuerpo. Solo pido á mis camaradas, que en
« reconocimiento de dos víctimas, imoladas á ellos, quieran
« enterrarme con mi hermano (1).

Un discurso tan patético causó una impresion general en el egército: el impostor lo hizo todavía mas interesante, con las lágrimas que derramó en abundancia, y los golpes que se dió en la cabeza y en los pechos. Poco despues, apartando á los que lo sostenían en hombros, se dejó caer en el suelo á los pies de sus camaradas, y causó tal compasion de su suerte con la violencia, con que se agitaba y revolcaba, y tal indignacion contra Bleso, que los soldados, unos se encaminaron inmediatamente á prender á los gladiadores y demas esclavos del General, y otros empezaron desde luego á buscar el cuerpo del difunto hermano de Vibuleno. Pero estos últimos volvieron despues, sin haberlo encontrado, y los gladiadores y demas esclavos de Bleso, presos, no solo sostuvieron en el tormento, que el General no hizo matar á nadie en aquella noche, sino que probaron tambien, que Vibuleno jamas había tenido hermano. Al descubrimiento de tan grave y mal forjada impostura debió la vida el General Bleso.

La equidad pide, que se crea, que el Rey no abusa de su poder, mientras no sea evidentemente malo lo que manda: y así los vasallos deben tener por bueno lo que tiene por tal el Rey, y lo que este tiene por malo aquellos lo deben tener tambien por tal. Sin esto no puede haber quietud ni tranquilidad pública. El Gobierno no podría desempeñar sus funciones, si los vasallos tuvieran derecho de seguir sus ideas particulares, y pasar de la mormuracion á la sedicion. « Si el rec-

(1) Tac. Ann. lib. 1 c. 22.

«tor de la muchedumbre viviese con perpetuo cuidado de co«mo se reciben sus órdenes, no podría guiar al pueblo, ni «encaminarle á sus fines; y sería mas guarda de forzados, de «quienes no se puede fiar, á vuelta de cabeza, que Goberna«dor de libres, ó padre de hijos, como lo deben ser el Prín«cipe y sus Ministros." (1)

Por lo cual dice una ley de Partida (2) «que deben (los «vasallos) aborrescer de non querer dél (Príncipe) oir nin«gun mal; mas pesarles, cuando lo oyeren, et estrañarlo mu«cho, et vedarlo á los que lo digiesen, faciendo todo su po«der, por mostrar, que non les place. Et non deben cobdi«ciar, en ninguna manera, oir la cosa, de que le pudiese ve«nir daño, ni muerte, ni deshonra. Ca esto serie uno de los «grandes aleves, que ser pudiesen. Onde los que de esta «guisa lo cobdiciasen oir, bien semejarie, que les placeria de «lo ver: et porende deben haber tal pena en los cuerpos et en «lo que hobieren, segunt degimos de los otros en la ley ante «de esta."

¿Cumplimos nosotros mejor con nuestros deberes, que los Soberanos con los suyos? ¿Podemos pedir en justicia, que los Reyes sean mas perfectos como Reyes, mientras nosotros no procuremos ser mejores en calidad de vasallos? Las leyes disimulan muchas vezes los defectos leves y pasageros de los vasallos, y ¿han de ser estos inesorables con los Reyes? ¿Han de ser de peor condicion los ungidos del Señor (3), que los demas hombres?

---

(1) Marquez: Gobernador Cristiano.

(2) L. 2 tit. 13 Part. 2.

(3) «Todas las acciones de los hombres tienen por fin alguna especie «de bien, y por que nos engañamos en su conocimiento, erramos. La ma«yor grandeza nos parece peqeña en nuestro poder, y muy grande en el «ageno. Desconocemos en nosotros los vicios, y los notamos en los demas. «¡Qué gigantes se nos representan los intentos tiranos de otros! ¡Qué ena«nos los nuestros! Tenemos por virtudes los vicios, queriendo, que la «ambicion sea grandeza de ánimo, la crueldad justicia, la prodigalidad «liberalidad, la temeridad valor, sin que la prudencia llegue á discernir «lo honesto de lo malo, y lo útil de lo dañoso." Saavedra: Empresas políticas: Empresa: *Affectibus crescunt, decrescunt.*

El corazon del hombre es el mayor enigma y mas dificil de descifrar, que hay en toda la naturaleza: y las providencias de los Reyes son como los grandes rios (1) Todos los ven correr, y pocos saben su origen. Para conocer un grande rio, no basta, que pase por nuestra tierra, ni que veamos, si sus aguas son claras ó turbias, ni que seamos testigos de sus alteraciones cuando, aumentando su caudal, sale de madre, ó restituido á su ser primero, vuelve á reconcentrarse en ella; cuando inunda el pais, en que se derrama, ó lo deja seco, al retirarse. Es menester subir hasta su manantial; observar la cantidad y la violencia, con que sale de él la agua; lo que se estiende su curso; cuantos riachuelos contribuyen con sus caudales á hacerle agradable ó terrible á la vista, útil ó peligroso á las tierras que baña. Del mismo modo, pues, para juzgar de las providencias de los Gobiernos sería menester haber concurrido á sus sesiones; haber presenciado sus discusiones; estar instruido profundamente, no solo en las máximas á que debieron arreglar su conducta, sino tambien en las que les han movido á preferir su determinacion y providencia. De modo, que casi siempre es defectuoso, y, digámoslo así, vicioso el juicio, que se forma de las resoluciones del Soberano, ya sea por las pasiones y perjuicios que nos dominan, ya porque no tenemos bastantes nociones de las materias sobre que recaen las providencias del Soberano, (2) ya por que ignoramos el

---

(1) «En las sagradas letras se comparan los Reyes a los rios." Saavedra: Empresas politicas: Empresa: *Disiunctis viribus.*

(2) «El que no se ha dedicado á la jurisprudencia defiere al dictamen «del abogado, y por mucho que repugne á su razon, suspende, á lo me«nos, su juicio hasta consultar à otro: el jurisperito se abstiene de juzgar «en materias teológicas: y el teólogo no califica ni censura el método que «se propone el médico en la curacion de una enfermedad. Porque se cree, «y se cree sin duda con razon, que para discurrir con acierto, en cualquie«ra ciencia que sea, es menester haberla antes estudiado. Sola es excep«tuada de esta regla la política. Sola ella, se piensa, que no necesita un «estudio particular. Es un campo abierto á todo el mundo: y sugetos, «que siquiera la han saludedo, y que son por tanto incapaces de percibir, «no sole aquellas relaciones mas delicadas y mas distantes de los efectos «con sus causas, pero aun las mas inmediatas y patentes, se toman la li«bertad de decidir, cortar y rajar en las materias que la pertenecen." Ca-

plan que se propone el Soberano, y yá en fin por que carecemos del conjunto de datos con que este obra, y no vemos el asunto tan completamente, como sería necesario verlo, para juzgarlo con acierto (1). Lo que á nuestro parecer es perjudicial, por que es contrario á nuestros intereses particulares, muchas vezes suele ser utilísimo, por que conviene á la mayor parte de la sociedad civil. El Soberano tiene siempre miras generales, cuyas causas y motivos rara vez podemos los vasallos penetrar.

Si un Rey sale mal de una empresa, necesaria, bien meditada, y bien egecutada, el pueblo, que juzga siempre por las apariencias y por las esterioridades, por los efectos, resultas y sucesos (2), murmura tal vez de la empresa, y tal vez tiene el arrojo osado, inconsiderado, de reputar indigno del trono al Monarca. Y así un Soberano, que no ha hecho mas, que cumplir con sus deberes, en ocultar á sus vasallos los motivos que le han impelido á obrar, es acaso insultado por sus

---

ñuelo en su perióqico intitulado *El Censor. Disc.* 158. Véase la carta LXXVI de las del Papa Clemente XIV.

(1) « Præsumendum est pro legislatore, dice Suarez *de legib. cap.* 9 « *lib.* 1 tum quia habet altius ius et illud possidet; tum etiam quia regitur « altiori consilio, et potest habere rationes universales, subditis ocultas; « tum etiam quia, alias, subditi sumêrent nimiam licentiam non parendi « legibus: quia vix possunt esse tam iustæ, quin posint ab aliquibus, per « apparentes rationes, in dubium revocari. Atque ita docuit August. 22 « *contra Faust. cap.* 75 et refertur in *cap. Quid culpatur* 23 q. 1.

(2) « Apenas abria consejo firme, si dependiese del vulgo, que no pue« de saber las causas, que mueven al Príncipe, ni conviene manifestárselas, « porque sería darle la autoridad del cetro. En el Principe está toda la po« testad del pueblo. Al Príncipe toca obrar; al pueblo obedecer con buena « fé del acierto de sus resoluciones. Si de ellas hubiese de tomar cuentas, « faltaria el obsequio, y caería el imperio. Tan necesario es al que obe« dece ignorar estas cosas, como saber otras. Concedió á los Príncipes Dios « el supremo juicio de ellas, y al vasallo la gloria de obedecer. A su obli« gacion solamente ha de satisfacer el Príncipe en sus resoluciones: y si « estas no saliesen, como se deseaban, tenga corazon, pues basta haberlas « gobernado con prudencia. Flaco es el mayor consejo de los hombres, y « sujeto á accidentes. Cuanto es mayor la monarquía, tanto mas está suje« ta á siniestros sucesos, que, ó los trae el caso, ó no bastó el juicio á « prevenirlos. Los grandes cuerpos padecen grandes achaques." Saavedra. Empresas políticas. Empresa *Ne te quæsiveris extra*.

vasallos solamente por que ignoran estos motivos. ¡ Desgracia lamentable ! ¡ Reyes y Ministros ilustrados, que, despues de adecuados estudios, han empleado toda su vida manejando asuntos de gobierno, observando las maneras tortuosas y los continuamente variados giros de la política, tienen mucho trabajo en seguir el hilo de los grandes negocios del Estado, y dictar providencias oportunas; y unos meros particulares obscuros, sin luzes y sin esperiencias, se lisongean de conocer la opinion pública, y los medios de dirigirla á la felicidad de la nacion, y se precian de penetrar las miras y las intrigas de las Potencias estrangeras y sus gabinetes, y las empresas é intentos y providencias, de que penden la gloria y bien estar de todos !

Una ley de Partida (1) dice, que « por ende el pueblo, á se- « mejante desto, non debe obrar en los fechos del Rey reba- « tosamente nin con antojamiento, mas asosegadamente, et « con seso, et con razon : et esto es non creer ninguna cosa de « mal, que les digan del en manera de mezcla, porque les « mueva las voluntades á nol amar como deben, nin otrosi las « cosas que el Rey ficiere por su pro et por su bien, non las en- « tender ellos, que son fechas á su daño nin á mala parte: cá des- « to se deben mucho guardar, porque, así como los que usan « la fantasia en todas guisas, han de cayer en locura, otrosi « los que tales mezclas creen contra su señor, pierden leal- « tad, et por fuerza han de facer tales cosas, porque cayan « en traicion et en aleve. Onde los que tales palabras creyen « del Rey et obran dellas, deben haber tal pena, segunt el fe- « cho, que de aquella obra veniere ó salliere, et si non obra- « sen dellas, señaladamente, porque las quisieron oir et las « creyeron, deben seer echados del regno por tanto tiempo, « como el Rey tobiere por bien."

El Rey no es infalible, ni impecable : puede abusar de su poder, ó por ignorancia, ó por malicia, ó por pasion : (2) pue-

(1) L. 8 tit. 13 Part. 2.

(2) Es digno de tenerse aquí presente lo que escribe Mariana *Hist. de España* hablando del Rey Católico. « El tiempo le cortó la vida. Su nom-

de mandar cosas duras, injustas, inconducentes al bien público: es verdad. Pero ¿como se sabrá, que son duras, injustas, inconducentes al bien público, si los vasallos no se toman la libertad de juzgar de las providencias del Soberano? Y ¿es licito discutir acerca de su dureza, injusticia, inutilidad? ¿No hemos renunciado nuestro juicio y nuestra voluntad para conformarnos con la del Soberano? (1) Los Reyes solo á Dios son responsables de sus providencias y acciones. (2)

Conociendo el Sr. Rey D. Alonso el sabio, que los Reyes, como hombres, pueden dar órdenes duras, injustas, inconducentes á la felicidad nacional; pero que es menos dañoso y perjudicial tolerarlas, tales cuales son, que sufrir las funestas consecuencias que suelen resultar de permitirse, que los vasa-

---

« bre competirá con lo que el mundo durare. Príncipe el mas señalado en « valor, y justicia, y prudencia, que en muchos siglos España tuvo. *Ta- « chas á nadie pueden faltar, sea por la fragilidad propia, ó por la ma- « licia y invidia agena, que combate principalmente los altos lugares.*"

(1) Véase la parte 1.ª de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* desde el folio 26 al 34 ambos inclusive del discurso preliminar edicion de San Sebastian.

(2) El órden de este opúsculo trajo sin cuidado á la pluma una doctri- « na, que nuestro celo, verdaderamente Español, quisiera ver enmendada « por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la « regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para « acudir al perjuicio de algunas Bulas y leyes Eclesiásticas, sientan, y de « propósito se empeñan en persuadir una conclusion, que, en órden á la « jurisdiccion Eclesiástica, parece muy cierta y oportuna; pero comprendiendo en sus escritos tambien á la jurisdiccion y leyes temporales, la « juzgamos nada segura para la tranquilidad del Gobierno Monárquico. « Sostienen, pues, y prueban con no pocos escritores, que toda ley y pro- « videncia, así Eclesiástica, como temporal, no obliga, ni tiene fuerza, « sin la aceptacion del pueblo. En la turbulencia, que ya pasó de nuestra « vista, y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿qué efecto podría « causar semejante doctrina? Sino fuéramos capitulados de importunos, « nos detendríamos á convencer el corto fundamento de esta opinion en « cuanto á las leyes civiles, satisfaciendo los argumentos, que, sin pro- « piedad, se traen de las leyes Romanas, y del orígen de su imperio. De « Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su soberanía, aunque los me- « dios sean humanos y diversos." *Dictámen del Colegio de abogados de Madrid sobre unas conclusiones defendidas en la universidad de Valladolid en 31 de Enero de 1770 §§. 170 y 172.*

llos hablen libremente de las providencias del gobierno, hizo sobre el asunto una ley admirable. «Saca de medida, dice en «ella (1) aquel ilustrado y célebre Monarca, saca de medida á «los omes la mal querencia que tienen raigada en los cora-«zones: de manera, que, cuando non pueden empescer á sus «señores por obra, trabajanse de decir mal dellos, enfaman-«dolos como non deben. Et porende decimos, que si alguno «digiese mal del Rey con bebdez, ó seyendo desmemoriado, «ó loco, non debe haber pena por ello, pues lo face estando «desapoderado de su seso, de manera, que non entiende lo «que dice. Et si por aventura digiese alguno mal del Rey se-«yendo en su acuerdo, porque este se podrie mover á decir-«lo por grant tuerto que hobiese recebido del Rey, ó *por* «mengua de justicia quel non quisiese complir, ó *por grant* «*maldat que hobiese en su corazon raigada con malqueren-*«*cia contral Rey*, porende tovieron por bien los sabios anti-«guos, que ningunt judgador non fuese atrevido de dar pena «á tal ome como éste, mas que lo recabdasen et lo aduxiesen «antel Rey: cá á él pertenesce de escudriñar et de judgar tal «yerro como éste, et non á otro ninguno. Et estonce, si el «Rey fallare, que aquel, que dijo mal dél, se movió como «ome cuitado por alguna derecha razon, puedelo perdonar «por su mesura si quisiere, et debel otrosi facer alcanzar «derecho del tuerto que hobiese recebido. *Mas si entendiere,* «*que aquel, que dijo mal dél, se movio torticeramente con* «*mal querencia, debe facer tan cruo escarmiento dél, que* «*los otros, que lo oyeren, hayan miedo, et se rezelen de* «*decir mal de su señor.*"

Un vasallo, que no está contento con el Gobierno, ya por su forma, ya por las personas que están constituidas en él, debe, ó desnaturalizarse, ó, viviendo en el mismo pais, acudir reservadamente al Rey ó á sus tribunales (2), sin murmurar

(1) L. 6 tit. 2 part. 7.

(2) El Real y Supremo Consejo de Castilla hizo en 14 de Abrid de 1766 un auto acordado, en que dijo: «Que por las leyes del reino está pro-«hibido bajo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiem-«po y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos, y

publicamente, y sobre todo tener siempre presente, que en todas las clases, condiciones, estados, naciones, formas de gobierno hay algo que padecer, y que en cualquiera parte en que se viva, cualquiera que sea la situacion en que uno se halle, nunca se verá enteramente libre de disgustos é incomodidades. Creer, que con el pretesto de algunos inconvenientes, verdaderos ó falsos, públicos ó meramente privados, tiene uno derecho para sacudir, por cualquier medio y de cualquiera manera, el yugo de una autoridad legítima, es tan absurdo, como seria pensar, que es lícito el egercicio de salteador de caminos, con el pretesto de que es muy trabajoso el vivir de otro modo.

La desnaturalizacion no es cosa, que desconocen nuestras leyes. (1) Hay una, entre otras, en el Código de las partidas, que dice, que si el vasallo «non hobiere sabor de vivir con «el (Señor) porquel pagase mal su soldada *ó por otra razon «cualquier, bien se podrie partir dél.*" (2) De aquí se infiere, cuan mal obran aquellos, que, ni quieren desnaturalizarse, ni sufrir los pequeños defectos, verdaderos ó aparentes, que notan en la administracion. Debiendo atribuirlos á la ignorancia, debilidad y flaqueza, propias de todos los hombres; y no á falta de diligencia, ni á intencion torcida del Rey ni de sus Ministros, ni tampoco á la naturaleza de la forma de gobierno, ellos lo hacen al reves, hablando desatinadamente

---

«otros papeles sediciosos, é injuriosos á personas públicas ó á cualquiera «particular, y que en contravencion á estas leyes..... algunas personas «ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen, y espenden «estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conver«saciones, sin conocer el artificio de sus compositores: Y deseando el «Consejo apartar esta cizaña de la república, y atajar con tiempo tan ma«lévolos escritos, *pues el que tuviere agravio particular que proponer, «debe acudir á los tribunales ó superiores legítimos, y si tuviere pro«puestas útiles al público, hacerlas presentes á donde toquen, paladi«namente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos*, manda, se haga sa«ber por edictos á todos los vecinos etc.

(1) L. 3 tit. 3 lib. 1 del fuero viego de Castilla, l. 1, 2 y 3 tit. 13 lib 3 del fuero Real l. 5 tit. 24 part. 4 y otras mil.

(2) L. 7 tit. 25 part. 4.

contra la actual forma de gobierno, contra los Ministros y contra el mismo Rey.

Pero no es su recta razon la que les hace prorrumpir en estas hablillas y murmuraciones; sus pasiones son las que se desahogan de esta manera. No siempre significamos los hombres con nuestras palabras los objetos á que se aplican en su accepcion vulgar: muchas veces indicamos y manifestamos nuestro amor, aborrecimiento y demas pasiones hácia aquellos objetos (1). En todas las especies de gobierno hallaremos pruebas de esta verdad, examinando, si muchas de las voces, que se acomodan á las formas de gobierno y á los gobernantes, son propias y adecuadas, en su vulgar significacion, ó solo indican el carácter de la pasion del que las emplea.

Por egemplo, en boca de un hombre, escandalosamente imoral y malo, desterrado ó encerrado en un castillo por órden del Rey *justísima*, la palabra *tiranía* no significa otra cosa, sino que aquel hombre está descontento con las personas, que no le dejan ser imoral y perverso (2). Un orgulloso, indignado de la igualdad de todos los individuos de un estado democratico, llevando á mal el derecho de sufragio que tiene cualquiera ciudadano en la asamblea de la república, llama al gobierno *ochlocracia*, que es lo mismo que decir un gobierno, en que domina el vil pupulacho, y ninguna persona de mérito logra ventaja particular. Un ambicioso, escluido del senado, en que se consideraba tan digno de entrar, como el que mas, llama al senado por desprecio *oligarquia*, y por esta palabra entiende un gobierno, en que un pequeño número de

(1) « La malicia de los hombres acostumbra á las virtudes verdaderas « poner nombre de los vicios que le son semejables; como tambien al con- « trario ensalzan y son alabados los vicios, que semejan á las virtudes." Mariana, *Historia de España*, hablando del Rey Católico.

(2) « Hacerse temer el Príncipe, porque no sufre indignidades, porque « conserva la justicia, y porque aborrece los vicios, es tan conveniente, « que sin este temor en los vasallos, no podría conservarse (*Saavedra: « Empresas políticas: Empresa: Con alago y con rigor*). Porque otrosi « lo deben temer como vasallos á su Señor, habiendo miedo de facer tal « yerro, que hayan á perder su amor, é caer en pena, que es manera de « servidumbre." L. 15 tit. 13 part. 2.

hombres egerce con insolencia el poder soberano sobre personas de un mérito superior al suyo. Así es que, como dice Feijo (1) «con capa del celo del público se desahoga el do«lor privado."

Los hombres criados en la igualdad del gobierno democrático confunden el poder absoluto con el arbitrario, sin embargo de ser tan distinto el uno del otro, como manifesté en la 1.ª parte de mi discurso preliminar al *Ensayó histórico sobre la legislacion de Navarra*, y llaman esclavos á todos los vasallos súbditos de un Estado Monárquico. El amor de la libertad, que parece la alaja mas preciosa á los republicanos, es tan eficaz, segun ellos, que mueve á corazones libres á emprender cualquiera cosa, cuando se trata de sacudir el yugo de una dominacion estrangera: como si los pueblos, que viven bajo de un Gobierno Monárquico, fueran insensibles á los atractivos de la libertad é independencia estrangera, y fueran menos libres, que los republicanos, porque no multiplican amos, Señores ó Soberanos en lo interior del Estado, como hacen ellos.

Asi los Griegos, que, por desgracia, habían tenido malos Monarcas, acostumbrados, con el tiempo, á considerar, falsamente, la Soberana felicidad de los Estados, como imprescindible del Gobierno popular, llamaban tiranos á los Monarcas, sin distinguir, si el origen de su Gobierno era legítimo, y si cumplian bien ó mal con los deberes propios de su suprema dignidad. Del mismo modo, los Romanos miraban con el mayor horror á los Reyes, y hacían un desprecio grande de los pueblos, que vivian sugetos á algun Monarca, siendo constante, que ellos habían vivido del mismo modo, y que volvieron á vivir en la misma forma, despues de haber proscripto y detestado por largo tiempo el Gobierno Monárquico.

Asi que las pasiones, y no la razon, son las que hacen mormurar muchas veces á los quejosos del Rey y de su Gobierno. ¿Por qué no hablan estos, con el mismo celo, acerca de los

(1) Teatro Crit. tom. 1 disc. 4 §. 8 núm.° 30.

muchos bienes, que nos procuran aquellos? (1) ¿Por qué no reflexionan, si los beneficios, que hacen al Estado, son ó no tales, que preponderen á los daños que causan? Esto nace de que los hombres andamos siempre buscando nuestra propia felicidad. Deseando incesantamente conseguirla, corremos tras los bienes, ya lícitos, ya ilícitos, ahora aparentes, ahora reales, honestos, útiles y deleitables. Pero en medio de ser tan vivo, tan eficaz el movimiento de nuestra voluntad hacia los bienes; con todo eso todavía es mas eficaz, mas bigoroso el deseo de librarnos de los males, ó de evitarlos. Un solo mal, puesto en la balanza de nuestro amor propio, suele pesar mas, que cien bienes. Y asi no hay cosa mas facil, que persuadir los defectos de un Soberano y de un Gobierno, porque todos temen y sienten sus resultas, todos las sufren, y todos hablan de ellas á cada paso.

Mas no se conoce con tanta facilidad, lo que tiene de ventajoso para la sociedad cada especie de Gobierno; por que nadie padece por esta parte, nadie se resiente de sus providencias, nadie habla de ellas: y es tal la naturaleza y condicion de los hombres, que no conocen, ni aprecian los bienes, mientras los poseen. El bien mas despreciable para el hombre, ó el que menos estima éste, mientras lo disfruta, es la salud; y sola su privacion, la falta de ella le hace conocer y apreciar, como se merece, la dicha de gozarla.

No proviene, pues, de otro principio la injusticia ó el error, con que proceden los hombres, en la mayor parte de los juicios, que forman, acerca de las diversas especies de formas de gobierno, y acerca de la conducta de los que tienen á su cargo y cuidado las riendas de la administracion. Sucede en esto lo que en cuanto á la diversidad de clases, estados y condiciones del hombre.

---

(1) Ciceron dice (cap. 10 de legib.) que «est iniqua in omni re accu«sanda, prætermissis bonis, malorum enumeratio, vitiorumque selectio. «Nam isto quidem modo vel consulatus vituperio est, si consulum, quos «enumerare nolo, peccata collegeris. Ego enim fateor, in ista ipsa potestate «inesse quiddam mali: sed bonum, quod est quaesitum in ea, sine isto «malo non haberemus."

¡ Dichoso el mercader ! Dice el soldado ,
De años y de fatigas quebrantado.
¡ O ! clama el mercader, por otra parte ,
Cuando su nave sufre adverso viento ,
Mas vale , sí ; la profesion de Marte.
¿ A qué está reducido? En un momento
La pelea se traba ,
Y en pronta muerte acaba ,
O en festivo y glorioso vencimiento.
El abogado con envidia alaba
Al labrador , si antes que el gallo cante
Llamando está á su puerta el litigante :
Y el mismo labrador , cuando abandona
Sus haciendas , y en Roma comparece
Por que de su persona
Un fiador responde , le parece
Que solo el ciudadano es envidiable, (1)

De este mismo modo exagera el espíritu republicano los defectos de las Monarquías ; el Monárquico exagera tambien los defectos de las repúblicas : y si se vá á examinar por menor todas las ventajas y desventajas de unas y otras especies de Gobierno, el cálculo saldrá poco mas ó menos igual para todos.(2)

Los que quieran un gobierno, mejor que el que tienen, deben hacerse cargo , en primer lugar, de que la política no debe suponer en los hombres una perfeccion de que no son capaces (3): deben acomodar sus principios , no á unos entes

(1) ¡ O fortunati mercatores! gravis annis
Miles ait, multo iam fractus membra labore.
Contra mercator , navim jactantibus austris ,
Militia est potior , ¿ Quid enim ? concurritur ; horae
Momento cita mors venit , aut victoria laeta.
Agricolam laudat iuris legumque peritus ,
Sub galli cantum consultor ubi ostia pulsat.
Ille , datis vadibus , qui rure extractus in urbem est ,
Solos felices viventes clamat in urbe.
Horat. Satir. 1 lib. 1

(2) Cartas de Clemente XIV. Tom. 2 carta 90.

(3) « Non enim solum respublica, quae optima sit, considerari debet, sed

superiores al hombre, sino á nuestra naturaleza viciada y corrompida por el pecado de Adan: deben tener presente, que los hombres se hallan siempre prontos y dispuestos para abusar de las leyes, cuyo objeto final es interesar las pasiones en la conservacion del buen órden, haciéndolas garantes de este por una combinacion diestra y sabia.

Por otra parte los legisladores son hombres: y como tales, se hallan sugetos á las ilusiones de los demas hombres: y rara vez tienen libertad, para seguir, con téson, un sistema bien combinado: se ven precisados á acomodar sus leyes á las circunstancias en que se hallan: y estas circunstancias se mudan, se alteran, se varían, se cambian á cada paso.

Hay cierta clase de personas, que quisieran, injustamente, que los Reyes viesen siempre de un modo infálible lo que conviene hacer ó dejar de hacer; que siempre lo egecutasen ó dejasen de egecutar; que no se engañasen jamas en la muchedumbre de negocios de que se ven rodeados; que sostuviesen siempre el peso del Gobierno, y siempre con las mismas fuerzas. ¿Qué diremos de semejantes personas? ¿Qué hemos de decir, sino que, así como los Israelitas, viendo, que tardaba Moises en bajar del monte, decian á Aaron con la mayor ininsolencia «Fac nobis Deos, qui nos præcedant" (1), así tambien aquellas, sin embargo de que reconocen los defectos de la naturaleza humana en los que gobiernan, exigen injustamente, que no sean hombres, provocando la ira de Dios, cuando dicen virtualmente con sacrílega osadía: «Dadnos, Se«ñor, personas de una naturaleza divina, para que nos gobier«nen sin engañarse, previéndolo todo, hallándose en todas «partes, siendo siempre infatigables, dotados y adornados de «perfecciones y atributos sin límites, infinitos." Debieran tener presente, que, como dijo (2) el Señor Rey D. Alonso el Sabio, «El Emperador y el Rey, maguer sean grandes Seño«res, non pueden facer cada uno de ellos mas que un home."

«etiam quæ constitui possit, praeterea quæ facilior, et cunctis civita«tibus communior habeatur." Arist. lib. 4 pol. 6 c. 2.

(1) C. 32 v. 1 Exod.

(2) L. 12 tit. 1 part. 1.

Lo que no admite duda es, que son hombres los que han de ser gobernados, y si no hay forma de gobierno, que sea capaz de destruir enteramente las pasiones de los que mandan, mucho menos la habrá tal, que pueda acabar con los vicios de los que obedecen. No hay una máxima mas sabida, mas constante, ni mas acreditada por la esperiencia, desde que empezó á estenderse en el mundo el linage humano, que aquello, que pone Tacito en boca de un militar, haciéndole decir (1), que no dejará de haber vicios, mientras haya hombres. Oigamos á Marquez. « La esperiencia ha enseñado (dijo «Tiberio) cuan ardua empresa y incierta provincia toma so«bre sí, quien se encarga de regir á muchos. Por que á un mis«mo tiempo pide una cosa el cobarde, y la contraria el atre«vido (2): echa por este camino el triste, y por aquel el ale«

(1) Histor. IV 74.

(2) « Nil prodest, quod non laedere possit idem.
« Igne ¿quid utilius? Si quis tamen urere tecta
« Comparat, audaces instruit igne manus.
« Eripit interdum, modo dat medicina salutem:
« Quæque iuvet, monstrat; quæque sit herba nocens.
« Et latro, et cautus pracingitur ense viator;
« Ille sed insidias, hic sibi portat opem.
« Discitur, innocuas ut agat facundia caussas;
« Protegit hæc sontes, immeritosque premit."

Ovid. lib. 2 Trist. v: 266.

« Nada es tan provechoso,
« Que no pueda eso mismo ser dañoso.
« ¿Que hay mas útil que el fuego?
« Y el que incendiar la casa intenta, luego
« Fuego busca, é insano,
« Arma del fuego su atrevida mano.
« Ahora da la salud, ahora la muerte
« La medicina: y de la misma suerte,
« Que, cual la provechosa,
« Cual sea tambien la yerba venenosa,
« Nos hace conocer. El foragido
« Ladron, como el viagero prevenido,
« Espada ciñen; mas de aquel su intento
« Es hacerla del robo un instrumento;
« Este busca prudente
« En ella su defensa solamente.
« Se aprende la elocuencia.

«gre: aquí da en las narices la insolencia del rico; y allí «rompe las entrañas el desconsuelo del pobre. ¿Qué hará el «Rector de esta comunidad, viendo brotar, por horas, nuevas «cabezas á esta hiedra? ¿Con qué satisfará á tan diferentes ne«cesidades? ¿Qué medicina aplicará á tan encontrados acci«dentes, en especial, siendo deudor de necios y discretos, co«mo dice San Pablo? Si echa por el rigor, debilita al flaco: «si por la blandura, esfuerza al soberbio. Odiosa voz fué «aquella: *temanme y aborrezcanme*: y lánguida la otra: *no «me teman, como no me amen.*" (1)

Las leyes, que parecen buenas, y que suelen serlo en la realidad para fundar un estado, ya no lo son cuando llega á estar fundado. Así lo conoció el prudente Rey D. Felipe II, que se esplica en los términos siguientes (2). «Ansi mismo algunas «de las dichas leyes (habla de las anteriores á la recopila«cion) como quiera que sean y fuesen claras, y que, segun el «tiempo en que fueron fechas y publicadas, parecieron justas «y convenientes, la esperiencia ha mostrado, que no pueden «ni deben ser egecutadas." Los vínculos, que forman las sociedades civiles, se debilitan por las revoluciones sucesivas, que introduce el tiempo en el Estado por la variedad de genios, caracteres é índoles, y por la mezcla de las naciones conquistadoras y de las conquistadas (3). La ambicion, el encono, la antipatía recíproca de los pueblos, el gobierno, ó tiránico, ó despótico, el amor de una falsa libertad, y otros mil

---

«Para patrocinar á la inocencia:
«Y á los malos protege; y muchas veces
«Te oprime, cuando menos lo mereces."

De aquí el *quot homines, tot sententiæ*. De aquí aquellos versos

Mille hominum species, et rerum discolor usus:
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

(1) Marquez: Gobernador cristiano.
(2) En la pragmática preliminar á la antigua Recop.
(3) «La mudanza de dominios, las transmigracion de unas naciones «á otras, el trato, los casamientos, la guerra y la paz.... mudan los «estilos y costumbres." Saavedra. Empresas políticas. Empresa *Quid valeant vires*.

principios de desunion y disolucion, alteran los Estados mas florecientes. «No siempre la imprudencia es culpa de los erro« res: el tiempo y los accidentes los causan. Lo que al prin« cipio fué conveniente, es dañoso despues. La prudencia « mayor no puede tomar resoluciones, que en todos tiempos « sean buenas: de donde nace la necesidad de mudar los con« sejos, ó revocar las leyes y estatutos, y principalmente cuan« do es evidente la utilidad, ó cuando se halla con los in« convenientes, ó se halla el Principe engañado en la rela« cion que le hicieron." (1)

Los defectos en el gobierno son respecto del cuerpo político lo que las enfermedades en el cuerpo humano. «No son las « Monarquías diferentes de los vivientes y de los vegetables, « dice Saavedra (2): nacen, viven y mueren, como ellos, sin « edad firme de consistencia: y así son naturales sus caidas." A la manera que en el cuerpo humano, desde que empieza á envejecer, y muchas veces aun antes, suele ser facil conocer, cual de sus partes ó miembros se resiente mas de su vejez, y amenaza mas pronta ruina: del mismo modo en los cuerpos políticos, apenas se hallará tampoco uno solo, en que no se descubra, (si ha durado ya algunos siglos) algun vicio intrínseco, que suele ser la causa principal de las desgracias, que padece, y que muchas veces le anuncian y amenazan una próxima total ruina (3).

Polibio Megalopolitano predijo (4), sin contraerse á ninguna nacion, lo que ha sucedido en muchas de Europa. «Cuando « una república, dice aquel célebre historiador y profundo « político y militar, despues de haberse libertado de grandes y

(1) Saavedra. Empresas políticas. Empresa, *De un error muchos*.

(2) Empresas políticas. Empresa: *advirtiendo el Príncipe, que si no crece el Estado, mengua.*

(3) «Ningun ingenio puede permanecer largo tiempo: si le falta ene« migo de fuera, dentro de su casa le nace, no de otra suerte, que los hom« bres gruesos y de muchas carnes y sain, aunque no sean alterados de « cosa alguna, su misma gordura y peso los atierra y mata." Mariana hist. de Esp.

(4) Hist. lib. 6 cap. 16.

« terribles vaivenes, llega á su mayor elevacion; y á lograr un « poder incontrastable, no tiene duda, que, como la abun« dancia llegue á hacer asiento en ella mucho tiempo, el lujo « se introducirá en las costumbres, y la ambicion desmedida « de honores, y otros desarreglados deseos se apoderarán de « sus particulares (1). Con los progresos, que cada dia harán « estos desórdenes, la pasion de mandar, y la especie de men« gua que se tendrá en obedecer, principiarán el trastorno del « gobierno: el fausto y el orgullo llevarán adelante lo comen« zado: y el pueblo, cuando la avaricia de unos se crea ofen« dida, y la ambicion de otros lisongeada y satisfecha, dará la « última mano. Entonces irritado, y consultando solo con la « cólera, ya no solo rehusará obedecer, y pretenderá dividir « por igual la autoridad con los Magistrados, sino que querrá « disponer de todo ó de la mayor parte. Despues de lo cual el « gobierno toma el mas bello nombre, esto es, *de estado li« bre y popular;* pero en realidad no es sino la dominacion « de un populacho, el peor de todos los Estados."

Pensar, pues, que mudando la forma de gobierno, se han de evitar los daños, que suponen los quejosos de la administracion, es querer delirar. Asi como estarian siempre metidos en turbulencias los hombres, si no tuvieran gobierno alguno, asi tambien se hallarian en una continua agitacion, si la forma de gobierno, establecida una vez, pudiera mudarse, siempre que se le antojase á cada particular. La forma de gobierno democrático ó republicano consiste, en que todos los particulares se obliguen á observar lo que prescriba el consentimiento del mayor número; que el mayor número sea la mas sana parte, ó no lo sea. Los Reyes en las Monarquías, y el Senado

(1) Los grandes pecados y desórdenes de España la llevaban de caida, « y á grandes jornadas la encaminaban al despeñadero. Y es cosa muy na« tural y muy usada, que, cuando los reinos y provincias se hallan mas en« cumbrados en toda prosperidad, entonces perezcan y se deshagan. Todo « lo de acá abajo, á la manera del tiempo, y conforme al movimiento de « los cielos, tiene su periodo y fin, y al cabo se trueca y trastorna, ciu« dades, leyes y costumbres." *Mariana hist. de Esp.* hablando de los tiempos de Witiza.

en las Aristocracias, tienen la misma autoridad, que el mayor número en los Estados republicanos. Con que una de dos: ó la mas sana parte podrá amotinarse en estos contra la mayor parte, cuando esta obra mas por antojo, que por razon, ó tampoco podrán los vasallos revelarse contra el Senado ó el Rey en los estados monárquicos ó aristocráticos.

« Siendo Dios por quien reinan los Reyes, dice Saavedra, (1) « y despachándose en su Divina Chancillería los títulos de las « Coronas, ó ya sean hereditarias, ó ya electivas, deben los « súbditos respetar mucho á sus Reyes, aunque sean malos y « de contraria religion, procurando tenerlos gratos, y rogando « á Dios por su conservacion, como ordenó el Espíritu Santo « al Profeta Baruch, que su pueblo (detenido en Babilonia) hi- « ciese con el Rey Nabucodonosor y con su hijo Baltasar, los « cuales adoraban los ídolos: por que es sagrado el oficio de « reinar, aunque los sujetos no correspondan á sus obligacio- « nes. A Dios se ha de reservar el juicio de sus acciones, á « cuyo cargo está el prolongar ó abreviar sus dias, siendo el « tribunal del pueblo muy ligero y poco informado, para co- « meterle las causas de sus príncipes."

Por eso nos encarga Salomon, que obedezcamos puntualmente las órdenes del Rey, y esto por el juramento de fidelidad, que le prestan los vasallos: previene, no se haga cosa alguna, que pueda disgustarle, y añade, que nadie le puede pedir razon de lo que hace (2).

Los Israelitas, persuadidos de esta verdad, siempre obedecian á sus Reyes, aunque fueran impios é idólatras. En Egipto vivieron sugetos á Faraon, y aunque este los trataba con el mayor rigor, ellos no recurrian sino á Dios. Tenian pruebas evidentes de la proteccion del Señor, y con todo eso no salieron de Egipto sin permiso de Faraon. Y por no detenerme ahora á referir la sumision que observaron en Babilonia, la humildad de Mardoqueo y demas judíos que mandó matar Asuero, la veneracion de David respecto de Saul el ungido

(1) Corona Gótica lib. 1 c 12.
(2) Eclesiast. c. 8 v. 2, 3 et 4.

del Señor, llenas están las sagradas escrituras de doctrina y egemplos que acreditan aquella proposicion en la ley antigua.

Si consultamos el nuevo testamento, hallaremos en primer lugar, que Jesucristó manda (1) dar al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios: y esta instruccion la dió á sus discípulos en tiempo de Tiberio, Príncipe, no solo Gentil, sino malo: por donde debemos entender, que un Cristiano debe prestar una ciega obediencia á su Soberano, aun cuando este no le trate como quisiera.

San Pablo, esplicando con mas estension la doctrina de su divino maestro, ordena, que se preste obediencia á los que se debe obediencia, tributo á los que se debe tributo, y sumision á los que se debe sumision (2). Los principios, de que deduce esta conclusion, son estos. «Todas las potestades han «sido establecidas por órden de Dios: cualquiera que resiste á «las potestades, resiste á la órden del ser Supremo: los que «resisten, se hacen culpables. Los Reyes son Ministros de «Dios: se les debe prestar obediencia, no solamente por ne«cesidad ó por temor, sino tambien por obligacion y con«ciencia.»

Esta misma era la doctrina de San Pedro (3), y la conducta de los primeros cristianos siempre fué areglada y conforme á los preceptos del Dios hombre. Ellos vivieron bajo el imperio de Príncipes crueles, que los persiguieron atrozmente y «con «tan inhumanos tratamientos, esclama Tertuliano, reconvi«niendo á los gentiles, decid, ¿si se descompuso jamas en al«gun cristiano la paciencia? Decid ¿si conspiró á la venganza de «alguno? Decid ¿si condenásteis á nadie, de estos animados «á morir, por venganzas intentadas del agravio? Y no se pien«se, que el no desagraviarnos es por falta de armas ó valor; «que si nos faltaran fuerzas, no faltarían unas rajuelas de tea, «para tomar larga venganza en una noche, abrasando la Ciu«dad, cuando fuera lícito al cristiano pagar un agravio con

(1) Mat. 22, 21
(2) Rom. 13.
(3) Epist. 1 c. 2

« otro. Pero vaya lejos de nosotros tal error, que la religion « divina se vengue con fuego humano, y que el cristiano re- « sista al tormento que lo prueba. Si quisiéramos vengarnos, « no como ocultos, sino como declarados enemigos, ¿falta- « ríannos por ventura fuerzas de numerosos soldados y de egér- « citos? ¿Son los Mauros, los Marcomanos, los Partos que « debeló Severo, mas que los cristianos de todo el mundo? Estos « bárbaros numerosos son; pero están encerrados en los lími- « tes de un reino: los cristianos habitan provincias sin fron- « teras. Ayer nacimos, y hoy llenamos el imperio, las ciuda- « des, las islas, los castillos, las villas, las aldeas, los Rea- « les, los tribus, las decurias, el Palacio, el Senado, « el consistorio. Solamente dejamos vacios los templos pa- « ra vosotros. Pues ¿para qué lance de batalla no serían idó- « neos los Cristianos, aun con desiguales fuerzas, estando tan « egercitados en los combates de los tormentos, en que se dejan « despedazar gustosamente, si en la disciplina de la milicia cris- « tiana no fuera mas lícito perder la vida, que quitarla?" (1)

En efecto. « El amor y el respeto á los Soberanos, á la fa- « milia Real y al Gobierno es una obligacion, que dictan las le- « yes fundamentales del Estado, y enseñan las letras divinas á « los súbditos, como punto grave de conciencia. De aquí pro- « viene, que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, « ejercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pue- « blo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abste- « nerse ellos mismos, en todas ocasiones, y en las conversa- « ciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones « depresivas de las personas del gobierno, que contribuyen á « infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á ma- « yores excesos, cuyo crímen estima como alevosía ó traicion « la l. 11 tít. 26 lib. 8 de la Recopilacion." (2)

---

(1) Tert. Apológ. cap. 37.

(2) Real cédula de 18 de Setiembre de 1766. Véase la l. 5 tít. 1 part. 2. D. Antonio Vila y Camps ha tratado este punto con estension por lo que mira á los testos sagrados, en una obrita intitulada « El vasallo ins- « truido en las principales obligaciones que debe á su legítimo Monarca" impresa en Madrid en 1792.

Por ningun motivo nos es, pues, lícito faltar á la obediencia de los Reyes; que son «Vicarios de Dios, cada uno en su reino, pues«tos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia et en verdad."

Saavedra dijo en pocas palabras todo lo concerniente á esta materia: «No es menos peligrosa en las repúblicas la aparien«cia fingida del zelo, con que algunos dan á entender, que «miran el bien público, y miran al particular: señalan la en«mienda del Gobierno, para desautorizarle: proponen los me«dios y los consejos despues del caso, por descubrir los erro«res cometidos, y ya irremediables: afectan la libertad, para «ganar el aplauso del pueblo contra el Magistrado, y pertur«ban la república, reduciéndola despues á servidumbre. De «tales artes se valieron todos los que tiranizaron las repúbli«cas..... Vuela el pueblo ciegamente al reclamo de la li«bertad, y no lo conoce, hasta que la ha perdido, y se ha«lla en las redes de la servidumbre. Déjase mover de las lá«grimas de estos falsos cocodrillos, y fia de ellos incautamen«te su hacienda y su vida. ¡Qué quieto estaría el mundo, si «supiesen los súbditos, que, ó ya sean gobernados del pue«blo, ó de muchos, ó de uno, siempre será gobierno con in«convenientes, y con alguna especie de tiranía, por que, «aunque la especulacion inventase una república perfecta, co«mo ha de ser de hombres, y no de ángeles, se podrá ala«bar; pero no practicar; y así no consiste la libertad en bus«car esta ó aquella forma de gobierno, sino en la conserva«cion de aquel, que constituyó el largo uso, y aprobó la es«periencia, en quien se guarde justicia, y se conserve la quie«tud pública, supuesto que se ha de obedecer á un modo de «dominio, por que nunca padece mas la libertad, que en ta«les mudanzas. Pensamos mejorar de gobierno, y damos en «otro peor, como sucedió á los que sobrevivieron á Tiberio «y á Caligula, y cuando se mejora, son mas graves los daños «que se padecen en el pasage de un dominio á otro; y así «es mejor sufrir el presente, aunque sea injusto, y esperar de «Dios, si fuere malo el Príncipe, que dé otro bueno (1). El

(1) Voto expetere, qualescunque Tolerare. *Tac. lib. 4 hist. c.* 8.

«es quien da los Reinos, y sería acusar sus Divinos Decretos «el no obedecer á los que puso en su lugar. Mal Príncipe fué Nabucodonosor, y amenazaba Dios á quien no le obedecie«se. Como nos conformamos con los tiempos, y tenemos pa«ciencia en los males de la naturaleza, debemos tambien te«nerla en los defectos de nuestros Príncipes. Mientras hubie«re hombres, ha de haber vicios. ¿Qué Príncipe se podrá ha«llar sin ellos? Estos males no son continuos, y así se re«compensan unos con otros." (1)

Y asi reconozcamos con Saavedra, que es menos malo el sufrir los defectos que haya en el Gobierno, que el ocasionar los efectos de la anarquía, imprescindible de cualquiera revolucion, y esperemos tranquilamente del Soberano la reforma de los abusos, si los hay en la administracion. Pamplona 28 de Febrero de 1824.

IV.

Cap. 34 (2) *tit.* 1 *lib.* 2 *de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Creacion de la Cámara de Comtos.*

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra Conte de Evreus, facemos saber á todos, que Nos, deseando el buen gobernamiento de nuestro regno, et esquivar el mal, et las inconveniencias que de mal regimient pueden avenir, por especial queriendo proveer et ordenar sobre el fecho de la audicion de los Comtos de las rentas et revenidas del reino, et semblablemeut de los mesiones et espensas, que en aqueill son fechas, et se facen por Nos, et el estado del regno. Ca Nos sabemos, que, por no entender bien diligentment, grandes dainos et muchas inconveniencias se pueden seguecer á Nos, et al dicho nuestro regno, *et se nos han seguido alguno por esto que en el tiempo pasado no ha seido bien entendido, et son encara muchos et diversos Comtos á oir, por las ocupacio-*

(1) Saavedra. Empresas políticas. Empresa *Formosa superne.*
(2) Suena 14; pero es error de imprenta.

nes et grandes aferes, que han seido en dicho reino, con buena deliberacion et pleno conseillo, avemos ordenado, que cuatro hombres bonos et suficientes sean á perpetuo, que sean maestros Oidores generales de nuestros Comtos, et con dos Clérigos con eillos, por el fecho sobredicho.

Item *habemos ordenado et ordenamos,* que los dichos maestros hayan poder de oir todos los Comtos del tiempo pasado, present et avenidero, et aqueillos veer, examinar, corregir, declarar, difinir et determinar, et á facer esto *les habemos dado et damos plene poder por las presentes.*

Item por que las dichas declaraciones definiciones et determinaciones de los dichos Comtos et las sumas daqueillos hayan mayor efecto, *habemos ordenado et ordenamos,* que por la mano del Notario, qui para los dichos Comtos se ha ordenado, las sumas, definiciones, et determinaciones daqueillos sean escriptas.

Item. *Nos place et queremos,* que hayan poder de constrinner y facer clamar por ante eillos, todos recebidores del dicho reino, el tesorero, et otras cualesquier personas de cualquiere estado ó condicion que sean, que por nos han recibido cosa alguna, ó espedido ordinariament ó estraordinariament de las dichas rentas revenidas et otros provechos et emolumentos, et que de esto facer se son entremetidos en el tiempo pasado, et que de aqui adelant los reciban. Et si son finados, se render comptos, lures herederos ó aqueillos que habrán causa deillos, á render comto de lo que recebido et espendido end habrán, porque podamos ser pagados de todo aqueillo en que eillos nos serán tenidos por fin de Comto. (1)

Item *eillos habrán poder de saber et enquerir* de los derechos que Nos habemos, et que á Nos pertenecen en nuestro regno, de las franquezas et derechos de nuestras heredades. Et si algunos end faillan, á Nos estraviados ó tirados por malicia, por negligencia, ignorancia ó otrament, non debi-

(1) Tambien hoy es atribucion de la Cámara de Comtos Reales recibir, examinar y aprobar las cuentas al Tesorero del Rey ó de los tribunales, al receptor de penas de Cámara y gastos de justicia de los mismos, á los ocho Recibidores Reales, y á los substitutos Fiscales.

dament, de los retratar et retomar á nos, et constreiñnir á esto los detenidores daqueillos. Et si eillos faillan otros que end se han perdidos, ó tornados á non valer, por de falta ó negligencia de los bien sosteñir en estado, ó de los dar á tributar, ó otrament de las facer poner en estado, faciéndolos facer reparar, dando et tributando de nuevo, ó otra ment, por la mejor manera que facer se podrá, et á eillos bien visto será et por el proveido nuestro (1)

---

(2) Tambien es hoy atribucion de la Cámara de Comtos Reales cuidar de la conservacion de las bardenas y montes Reales, y de los palacios Reales de Olite y Tafalla, y de las casas accesorias de este último, disponiendo y mandando ejecutar las obras y reparos necesarios, previa declaracion de maestros de obras: custodiar el archivo Real, llamado hoy de la Cámara de Comtos, y tenerlo arreglado: hacer, que en los libros del Real patronato, que obran en dicho archivo, se sienten ó copien por el notario (llamado hoy escribano del Tribunal) las Bulas de los Señores Obispos, Dignidades, Curatos, Capellanias Reales y beneficios Eclesiásticos de patronato Real: correr con el reparto y arreglo de la nómina de sueldos de los Señores Ministros de los tribunales de Navarra, y con la distribucion de los 21500 ducados de plata que S. M. entrega anualmente por el arriendo de tablas: y con la de todas las rentas del patrimonio Real de Navarra, despachando libramientos á los acreedores censalistas, y demas que gozan gracias y consignaciones en la partida de los 21500 ducados: correr con el examen de la calidad peso y demas circunstancias que debe tener la moneda de cobre que se rebate y acuña en la casa ó fábrica de moneda, que hay dentro del edificio del Tribunal: examinar, aprobar ó reprobar las fianzas, que dan el Tesorero Real (llamado hoy de los tribunales) los Recibidores Reales de las cinco merindades, los substitutos Fiscales, los substitutos patrimoniales, y los escribanos porteros Reales, en vista de los espedientes, que los interesados siguen en el tribunal, con audiencia de los Señores Fiscal y Patrimonial, y la Diputacion del reino: conocer y juzgar los procesos litigados sobre esencion ó rebaja de cuarteles y alcabalas, con cuyo producto se pagan los donativos pecuniarios, que hacen al Rey las Cortes de Navarra: arreglar y despachar las comisiones de lo que cada pueblo y valle debe pagar por cuarteles y alcabalas, y conocer de los recursos de agravios de estos repartimientos: conocer de las instancias y pleitos de agravios de los pueblos y particulares sobre las cuotas que se les asignó para el pago del donativo pecuniario hecho á S. M. en las últimas Cortes, y despachar mandamientos egecutivos para realizar la egecucion y cobro: despachar las egecutorias y mandamientos posesorios de censos y pechas debidas al Real patrimonio, y tambien de los debidos á los particulares, siempre que hubiesen salido del Real patrimonio por donacion ú otro título: conocer y juzgar los espedientes y pleitos litigados sobre la propiedad y

Item si otras composiciones ó finanzas son á facer en nuestro regno por malefitos, por crímenes, por gracias, remisiones, ó por otra causa cualquiere que eillos sea, *Nos queremos*, que eillos sepan et conseillen. (1)

Item *Nos place et queremos*, que los dichos maestros por fecho de los dichos Comptos pueden mandar ejecutar et complacer á nuestros porteros, ó otros Oficiales Reales como bono les señaillará, et dar lures letras seilladas de lures seillos, et que daqueillos sean obedecidos por los oficiales, et súbditos cualesquiere de nuestro regno en todas las cosas tocantes á los dichos Comptos et á los casos dependientes deillos.

Item sobre todas cosas tocantes fecho del Compto eillos

---

posesion de los montes y bardenas Reales y demas fincas del Rey: conocer de las causas formadas sobre denuncios y aprensiones hechas dentro de las bardenas y montes Reales, en ganados mayores y menores, que se encuentran disfrutando los pastos, y en los que hacen carbon, leña, tablas, aros; y cortan arboles para otros: dar licencias para introducir ganado en las bardenas y montes Reales en tiempo vedado, y para hacer leña y carbon, y cortar árboles, y sembrar, pagando al Real patrimonio lo que el tribunal señala: disponer, que en los libros de mercedes Reales del archivo se copien con arreglo á las leyes, todas las gracias Reales, hidalguías, fundaciones de mayorazgos, mercedes de títulos y otras despachadas á comunidades ó particulares, títulos de Virreyes, Ministros de los tribunales Reales subalternos, monederos, escribanos Reales etc: examinar y tomar conocimiento de los diplomas y documentos del archivo, de que se pidiesen copias para determinar, si se darán o no por el escribano: y finalmente en todos los negocios y asuntos contenciosos, que tienen relacion con el patrimonio Real, á escepcion de los de contrabando, tabaco y tablas.

(1) Hoy no entiende el tribunal de Comtos Reales en los particulares que indica este artículo. Los Virreyes, y en su caso los Regentes en las visitas generales, de acuerdo con los Ministros mas antiguos de Corte y Consejo, hacen composiciones de delitos, y estas cantidades entran en poder del Receptor de penas de Cámara, quedando razon de ellas en el auto de visita general. La Real Corte mayor las ha hecho tambien alguna vez en ocasiones de culpas ligeras ó delitos leves, sin figura de juicio ni formalidad, para muchos gastos secretos, que frecuentemente la han ocurrido en estrados y administracion de justicia, y se dejan á la discrecion, prudencia, honor y desinteres de los Ministros que la componen. El Consejo hace remisiones de lo que deben á los pueblos los que arriendan las posadas, y piden refaccion el *cántaro garapito* etc. El tribunal de Comtos en nada de todo esto interviene. Se ciñe á examinar, si el cargo y la data del Receptor de penas de Cámara se hallan bien.

puedan escribir et mandar de nuestras partes á todos los oficiales et súbditos de nuestro regno, et que por los dichos oficiales et súbditos sea obedecido á eillos et á lures mandamientos, asi como si por Nos mismo fuesen fechos.

Et en caso que alguna desobediencia será fecha á los dichos maestros, et á los cometidos et diputados por eillos, ni á lures mandamientos, *nos plaze et queremos* que las desobediencias, et aqueilllos que las auran fechas, eillos los fuedan puinnir, et castigar segunt aqueillos que eillos verán que será á facer de razon et el caso lo requiera, sin atender otro mandamiento de nos sobre esto.

Item, *les damos poder et autoridad*, de facer generalment todas cosas que bonos, verdaderos leales, et fieles maestros generales Oidores de Comptos pueden et deven fazer, et que á oficio de Comptos pertenece ó puede pertenecer, et en testimonio desto mandamos poner nuestro scillo pendient en las presentes Dat. en Pamplona á diez y ocho dias de Febreao, Anno Dominni milesimo CCCLX cuarto. Por el Señor Rey *en su grand conseillo*. Doeran presentes Lopispo de Calahorra vos Mosen Martin, Mosen Rodrigo, Labbat de Falces, et Martin Miguel de Ainñues. Juan de Leoz.

V.

Cap. 36 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Atribuciones de la Cámara de Comtos, y de la Sala de Corte.

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte de Evreux. A nuestros amados, et fieles las gentes, oidores de nuestros Comtos salud. Como agora poco tiempo ha por razon que nuestro patrimonio se perdia en muchas é diversas maneras, et por aqueill recaudar haber, et eobrar por justicia hubiesemos feito establecido por nuestro procurador patrimonial á nuestro amado, et fiel Pedro de Villava, el cual segun avemos entendido que exequiendo el dito su oficio demandando nuestros derechos algunos le agravian et adian *á la*

nuestra Cort, et por cuanto ay son ocupados en otros pleitos et negocios tanto por esto como por las grandes vacaciones que han al tiempo que alzan los pleitos por dito nuestro procurador non á podido nin puede delibrar de los ditos pleitos, que así ha comenzado sobre esto. *Nos queriendo* que con justicia bien deliberanza conclusion pueda haber, fiando de vuestra lealtat et discrepcion, *vos cometemos et mandamos* que todos et cualesquiere pleitos negocios que el dito nuestro procurador patrimonial, ó sus sustituidos á causa del dito su oficio, sea por via de adiamientos, citaciones, asignaciones, ó otramente ante vos vendrán ó fara ir, los oyades continuado de dia en dia, et oides certificades de la verdat sentenciedes libredes, determinedes, los ditos pleitos et negocios, segun que de justicia, et razon facer pertenezca, et avos bien visto sera que facer se deba. Ca así lo *queremos é nos place*. Datum en Olit, so nuestro sello de la Chancillería, 28 dias de Febrero Anno anat Domini MCCCCII. Por el Rey á vuestra relacion Nicolau de Echavarri.

VI.

Ordenanzas del Rey D. Carlos, III de este nombre, sobre los oficiales de la Justicia, y visitas, et otras cosas y aranceles. (1)

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duch de Nemox á todos los presentes, et á venir, que las presentes letras verán et oirán, salud. Como todas las cosas por devidas órden proseguidas, et continuadas con ajustamiento, de honesta sean placenteras á Dios et al mundo, et consigan mejor, y mas devida fin, mayormente en fecho de justicia, que es soberana virtud, lumbre, et via et regimiento de todas las otras virtudes: *la cual justicia por solo Dios nos es encomendada:* et hayamos cargo de mantener, y ministrar aquella

(1) Se hallan al principio del libro 5.° de las ordenanzas del Consejo de Navarra.

especialmente en nuestro reino á fin que los nuestros súbditos puedan vivir en sosiego, paz y tranquilidad, y por buenos usos y costumbres, y mantenencias: redrada y desechada toda discordia, disension: et deshonestad, puedan conseguir por bien, y devida órden judicial conclusion y determinacion de lures pleitos, debates, excuestiones, sen agravios, ni fatigaciones de espensas et mesiones: et cada uno se pueda loar de justicia, facemos saber, que *Nos*, velando en el bien, y provecho, et utilidad comun de nuestro reino, y súbditos, segun somos tenidos, y lo debemos hacer á loor de Dios, et exalzamiento de nuestra corona, et regimiento de nuestra Corte soberana, así como á buen Rey y Señor hacer pertenece queriendo, que todos se puedan loar de Nos, y de la dicha nuestra Corte, de cumplimiento de justicia. *Hovido sobre esto maduro y deliberado consejo, habemos hecho establecido, et ordenado, hacemos, establecemos et ordenamos estas nuestras presentes ordenanzas* et establecimientos que se siguen, fincando en su virtud y valor las otras ordenanzas por Nos ante fechas en las cosas que aquí no son exprimidas, ni declaradas.

Ordenanza I.

Primeramente, como segunt ordenanza antigua, uso y costumbre de nuestro Reino, en nuestra corte mayor deva haver cuatro Alcaldes, que hayan á entender en el fecho de la justicia, á saber es, el primero por nos: el segundo por el brazo, et estado de la Iglesia: el tercero por el brazo, et estado de los ricos hombres, et hijos dalgo: el cuatreno por el estado y brazo de las buenas villas: de los cuales antes: de agora nos instituimos et establecemos en el dicho oficio de alcaldio á Don Pedro Gil de Lanzaga, et á D. Lope Gimenez de Lumbier, et al dia de hoy data de las presentes habemos instituido, et establecido en Alcaldes de nuestra dicha Corte, á D. Lope Lopiz de Biarin, et á D. Juan de Liedena Licenciado en leyes, et habemos declarado et declaramos por las presentes, que el dicho D. Pedro Gil es por Nos, el dicho D. Lopez Gimenez, por la Iglesia et estado de la clerecia, el dicho D. Lope Lo-

piz de Biarin por el brazo, et estado de los ricos hombres y fijos dalgo, et el dicho D. Joan de Liedena por el brazo et estado de las buenas vilas de nuestro reino, á los honores, libertades y preeminencias á cada uno dellos pertenecientes, et acostumbradas, causa del dicho oficio de Alcaldío.

Ordenanza II.

Otro si habemos instituido por nuestro procurador fiscal, á Pero Periz de Andosilla á los honores, libertades, prerogativas al dicho oficio pertenecientes. Et á fin que ellos, y cada uno dellos mejor y mas honestamente puedan mantener su estado, habemos, querido, et ordenado, queremos, et ordenado por las presentes, que los dichos cuatro Alcaldes, y procurador fiscal comenzando en el primero dia deste presente mes de Junio, bayan haber de gajes en cada un año, á causa del dicho oficio, cada uno la suma de cuatrocientas libras carlines. Et Nicolau Blanch nuestro aduogado, que á presente es, ó por tiempo será, queremos, que aya semblantemente degajes á causa de su dicho oficio, la suma de dozientas libras carlines por año, repartideras á cuarteres de año, en et sobre las receptas de la procuracion fiscal. Et si aquellas no bastaban, sobre nuestra tesorería. Cada vez *retenemos en Nos poder de crecer, y menguar* los dichos gajes segun la moneda puyare ó bajare en nuestro Reino.

Ordenanza III.

Item ordenamos, queremos, y mandamos, que de aquí adelante en la dicha nuestra corte se continuen todos los pleitos, en los plazos, y términos acostumbrados: es á saber, comenzando del tercero dia de San Luc, ata el veinteno dia de Deziembre siguiente: et empues, comenzando tercero dia empues de la fiesta de la Epiphania continuen hasta el martes ante, y mas cercano del domingo de carnestultas: et empues comenzando en cuaresma al martes ocheno dia de carnestultas, continuen hasta el viernes ante, y mas cercano del domingo

derramos: et empues comenzando tercero dia empues el domingo de cuasi modo continuen ata el jueves ante y mas cercano de Pascua de Pentecoste: et empues comenzando tercero dia empues el Domingo de la trinidad, continuen ata el veiteno dia del mes de Junio: et empues comenzando tercero dia empues San Gil, continuen ata el veinte y cinqueno dia de septiembre, et de alli adelante segun escripto es. Los cuales dichos términos non sean alargados, ni abreviados, sino que por alguna causa espediente ó necesario lo conveniese facer.

Ordenanza IIII.

Otro si queremos, y nos plaze, que en el continuar de las dichas audiencias en la nuestra corte, haya á ser presente cuato mas podra nuestro chanciller, ó su vichanciller: el cual con todo rigor, et tirada aceptacion de mayores, medianos, y menores de la dicha corte, faga mantener, y guardar la justicia, y castigue los excesos de cada uno segun á su oficio facer pertenece: et faga tener, guardar, é observar estas nuestras ordenanças de punto en punto como jazen por el provecho, et utilidad, y honestad de la dicha corte, y por mantenimiento de justicia.

Ordenanza V.

Item, queremos y ordenamos, que los dichos nuestros alcaldes, y procurador fiscal, ó su lugar teniente, aduogados, y conselleros de nuestra dicha corte, sean tenidos de ir á los dichos pleitos, y continuar las audiencias: y de los dias que fallecian, que lis sean tirados, y rebatidos los gajes segunt et en la forma de las otras nuestras ordenanzas, que ata qui usado, et acostumbrado facer: exceptado por enfermedad de su persona, ó occupacion de nuestros negocios, ó por otra causa legítima: el conocimiento de la cual queremos, que sea nuestro, como seremos presentes en el lugar do se ternan las dichas audiencias, et en nuestra ausencia, de nuestros dichos alcaldes.

Ordenanza VI.

Otro si queremos, et ordenamos, que nuestro abogado, y los otros aduogados, y notarios, y procuradores jurados de corte sean tenidos á los dichos terminos, y plazos, venir á la dicha corte á los dichos pleitos con sus libros, procesos, et escripturas: et continuen los dichos pleitos sen partir, sino que hobiessen licencia nuestra, ó de los dichos alcaldes, ó fuesen por otro servicio nuestro en otra parte, ó hoviesen otra ocupacion, ó escusacion legítima: la cual sea conocida por nuestros alcaldes. Et cualquiere, que fallesciere enesto, que pague de calonia diez sueldos por cada un dia que fallesciere: los cuales sean tenido de egecutar, y cobrar el dicho nuestro procurador, ó el substituido suyo distribuidera la dicha colonia á ordenanza de los dichos alcaldes.

Ordenanza VII.

Iten ordenamos, y mandamos, que á los dichos alcaldes, et á los presidentes en la dicha nuestra corte sea dada, y guardada, honor, y humildad, et reverencia en juicio, et de fuera, por los otros oficiales de la dicha corte por los pleitantes, et cualesquiere otros. Et aquel que contraverna en fablar deshonestedades, et injurias entre si á los dichos alcaldes, ó no obedesciere, ó callare á lur ordenanza, ó mandamiento, que sea preso, y detenido en prision por tanto tiempo, como á los dichos sera bien visto, segun sera el caso, y cual fuere la persona: ó que sea condenado, y pague veinte sueldos por cada vegada, ó dalli en suso, ó segunt fuere el caso ad arbitrio, y bien vista de los dichos alcaldes. Et en caso que los dichos alcaldes no curasen de punir, et egecutar las dichas inobediencias, como dicho es, el dicho procurador, y su lugarteniente sea tenido de cumplir, et egecutar, so pena de ser incurrido en la pena que nuestro dicho chanciller ó vichanciller le dara. Et bien asi, que á los dichos nuestros procurador, et advogado, et á los otros advogados, sean tenidos hon-

rar, y guardarles honor, y reverencia los notarios, y procuradores y pleiteantes: et segun los grados, los menores á los mayores, et unos á otros. Et cualquiere, que fablare palabras deshonestas, et injuriosas, ó interrumpiere la razon del otro, ó non le diere lugar de fablar en su orden, como le pertenescia, segun que fuere la persona, ó el caso, que sea preso, y detenido en prision, ó pague los dichos veinte sueldos, ó mas, segunt á los dichos alcaldes sera bien visto, distribuideros á ordenanza de los dichos alcaldes como dicho es.

Ordenanza VIII.

Otro si ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales de nuestra corte se sienten cada uno en su grado, uno empües otro en sus sitios et sean honestamente, et callandó: salvo que los procuradores, cada uno sobre el pleito que encargado sera, cuando el pleito se leira, vaya cerca su advogado, y lo informe callando al razonar, segun fazer pertenesce, sin conetnder unos contra otros, ni contra los advogados. Et qui el contrario fara que pague por cada vegada cinco sueldos: los cuales se ha tenido de egecutar nuestro procurador fiscal, distribuideros á ordenanza de los alcaldes:

Ordenanza IX.

Iten ordenamos, y mandamos, que los dichos alcaldes, cuanto mas podran en justicia, hagan abreviar, et abrevien los pleitos, y refrenen las cautelas de los advogados, procuradores, et pleiteantes: á fin que fagan breve conclusion y difinicion de los dichos pleitos, tirado todo favor, odio, amor, ó temor desordenado de cualesquiera personas, segun á lur oficio fazer pertenece por conservacion de justicia. Por la cual mantener y guardar, nos los havemos puesto en la dignidad, et oficio de alcaldio. Et fagan, et punezcan los contra facientes: de manera, que de culpa, ó negligencia, por nos non puedan ser represos, ni blasmados.

Ordenanza X.

Otro si queremos, et ordenamos, que cuando el pleito se leerá todos callen, et escuchen mientras que el un aduogado razonare, que el otro calle: et cuando habrá razonado et sera ascutado, que el otro aduogado se levante en pie et razone, et responda sin que uno á otro se empachen, ni se entretagen las razones, ni las palabras: et qui el contrario fara, que pague por cada vegada diez sueldos distribuideros á ordenanza de los Alcaldes.

Ordenanza XI.

Item, como por el buen enanzamiento de justicia, los aduogados de dicha nuestra Corte sean tenidos razonar el derecho de sus partidas de boca, en un contesto: en el cual razonar, por la flaca memoria del hombre, con poco perturbamiento podrían rafezmente fallecer en alegar el derecho de su partida: y por tal que no hayan de reprehender ad alguno, mayormente por tal que egemplo bono sea á todos en la honestidad de los mayores, ordenamos y mandamos, que de que nuestros dichos Alcaldes fueren sentados en la nuestra Corte por oir los pleitos, hayan, y sean tenidos oir estensivamente todo aquello, que los aduogados, ó las partes querran alegar, sin que en cosa alguna les perturben, ni entretagen lures razones ata tanto, que del todo hayan difinido et acabado todo aquello, que decir et alegar querran en sostenimiento de su partida, y del su derecho, segun pertenece: sino que á los dichos Alcaldes pareciese. que alegasen cosas impertinentes ó que no cumpliesen al negocio. Et mas queremos y nos place, por tal que los pleitos se enanzen, que los dichos Alcaldes, de que fueren en sus setios, no hayan de hacer consejos secretos entre sí, ni con otri sin causa, mientre los aduogados razonaren, por empachar el dicho pleito: ni consientan á Corte ante alguno levantar de sus setios por venir á fablar en secreto et á la orella, ni partiese de la Corte, segun han acostumbrado ata qui, ata tanto, que la Corte sea levantada. Et cualquiera de los

corteantes, que se levantare de su sitio sin licencia de los dichos Alcaldes, por fablar con ellos, ó se partiere de la Corte, que pague diez sueldos de calonia distribuideros en la manera sobre dicha.

Ordenanza XII.

Otro si, por refrenar las cautelas y difugios de los aduogados, procuradores y seguidores de la dicha Corte, habemos ordenado, y tenemos por bien, que en cualquiere pleito sean tenidos de proponer et alegar todas las exepciones dilatorias ensemble una empos otra: y bien así empues todas las exepciones peremptorias por la misma forma y composicion: es á saber; puesto, mas no otorgado, etc. á fin que los pleitos puedan haber mas breve definicion y declaracion: exeptado en la exepcion de remdicata, transacta, vel finitiva.

Ordenanza XIII.

Item, queremos et ordenamos, que las razones de los pleitos contestados sean tenidos dar los procuradores, seguidores et aduogados, por escripto al notario que escribe en el pleito: es á saber, el que responde, ata el ocheno dia empues, que habrá contestado: et el qui replica su replicacion ata el doceno dia empues la contestacion: porque aquello que replica, vistas las razones de la respuesta, pueda mejor y mas devidamente formar su replicacion. Et qui á tales dichos plazos no diré las dichas razones segun dicho es, que por cada dia, que pasare, el contraviniente pague diez sueldos. Et si al levantar de los pleitos se contestaba algun pleito, que en este caso sean tenidos de dar las razones, el qui responde ata el cuatreno dia, et el qui replica ata el cinqueno dia empues la dicha contestacion, so la dicha pena, las cuales sean para nos.

Ordenanza XIV.

Otro si, ordenamos y mandamos, que cada uno de los di-

chos notarios leigan por órden cada uno su vez sin embargar, ni empacharse unos á otros de los procesos que ternan ó aquellos pleitos, que por los dichos Alcaldes sin interrupcion de la órden de los notarios, li será mandado. Et cualqnier de los dichos notarios, qui empachare uno á otro, pague de calonia por cada vegada, que lo ficiere cinco sueldos. Et por pleito alguno tocante á nos, ni por rogaria de alguno, las dichas lecturas no le hayan de empachar ni mudar, sino por mandamiento nuestro, ó que aveniese caso ó necesidad, que lo conveniese facer: et aquello dejamos á bien vista, et ordenanza de los dichos nuestros Alcaldes, la dicha para distribuidera por los dichos Alcaldes.

Ordenanza XV.

Item, ordenamos, que empues que un pleito fuere comenzado á leer, ata que sea puesto en estado devido, no embarguen unos á otros ni pongan otro pleito, debate ó cuestion entre medios: et aquel tal que lo ficiere, que pague de calonia diez sueldos distribuideros por los dichos Alcaldes.

Ordenanza XVI.

Item, queremos et ordenamos, que mientras los pleitos continuaron, haya cada dia dos audiencias, la una en la mañana ata hora de ayantar, oyendo los pleitos ordinarios: et la otra empues de comido ó de dormir, por oir las alzas dilaciones y relaciones, et aquellos que personalmente serán citados ó clamados.

Ordenanza XVII.

Item ordenamos, que en las audiencias de los lunes, miércoles y viérnes, empues comer se hayan de oir y leer solamente las dilaciones, alzas et relaciones: et en el martes, jueves y sábado, empues comer, se hayan aconsejar et deliberar los procesos grandes, y granados et aquellas cuestiones, que serán retenidas á mayor deliberacion: de las cuales facer de-

liberar sea cargado nuestro procurador de facer plegar el consejo et entender en ellas: et las suplicaciones de justicia, tutorias ó distribuciones de dineros et otros semblantes negocios toda vez á bien vista de los dichos Alcaldes, salvo del estilo de nuestra Corte: en los miércoles, para nuestros pleitos: et si en aquel dia acaesciere fiesta ó otro embargo que les sea dado otro dia.

Ordenanza XVIII.

Otro si, por tal que los notarios de nuestra Corte puedan mejor pasar y binir, queremos et ordenamos; que el dicho nuestro procurador reparta á los dichos notarios los pleitos que el habrá tocantes á nos: et aquellos cada uno en su vez leigan y pongan adelante: de manera que nuestros derechos sean bien guadados: et todo esto á bien vista de los Alcaldes: et que los notarios sean tenidos de traer los procesos de los tales pleitos á la dicha Corte en el dia, que se oirán nuestros pleitos: et si así no lo facian, que pague cada uno por cada vez cinco sueldos de pena ditribuidera por los Alcaldes.

Ordenanza XIX.

Item, por tal que la nuestra Corte sea mas cumplida et hondrada de oficiales, et considerando, que cada uno se debe tener por contento de su oficio, sin ocupar el ageno, por esto ordenamos y mandamos, que los aduogados, notarios y procuradores usen cada uno de su oficio solamente: en manera que los aduogados y notarios no usen del oficio de la procuracion: ni los notarios y procuradores, del oficio del aduogado en razon ni pleito alguno: ni los aduogados, ni procuradores del oficio de notario de Corte: sino que sea en tiempo de necesidad, falleciendo los unos, que los otros puedan suplir de lur oficio á conocimiento de los Alcaldes.

Ordenanza XX.

Otro si ordenamos, que las incuestas ó informaciones, que será mandadas hacer mandadas secretas de oficio, sin partida al dicho nuestro procurador ó á otros, que serán fechos como pertenece, mas no á espensas, ni gages de aquel contra quien se fara: salvo que empues, si aquel se quisiere echar y sostener á la tal inquiesta fecha, y ficiese contra él la dicha inquiesta, que pague las espensas: y si contra él non facia, que non sea tenido á pagar aquellas.

Ordenanza XXI.

Item queremos et ordenamos, que cada que los aduogados allegaran ó proponen á los procuradores, ó las partes allegaran ó proponer faran algunas exepciones maliciosas, por dilatar los pleitos, et no probarán aquellas, que los proponientes ó proponer facientes, sean condenados en las misiones á la partida, et mas en cincuenta sueldos de calonia para nuestros cofres.

Ordenanza XXII.

Otro si ordenamos, que las comisiones que se daran, sean repartidas entre los oficiales y caballeros de la dicha Corte igualmente por órden, por tal que todos puedan pasar mejor pasar y vivir: empero como sea á menos daño de las partidas, dando las comisiones ad aquellos, que mas cerca serán de la comarca de las dichas inquiestas y comisiones, que habrán de ser fechas: y dó se podrá facer con un comisario, que no cometan dos: et que no sean mas parejales ni favorables en aquella, á una parte mas que á otra: et usen bien et lealmente: et qui el contrario ficiere, que sea bien punido en persona, et en bienes segunt el caso sera. Empero que los dichos comisarios sean dados á bien vista de los Alcaldes, et no á voluntad de las partidas: et si la parte contra esto venia, et non mostrava razon legítima, que pague veinte sueldos distribuideros por los dichos Alcaldes.

Ordenanza XXIII.

Item queremos et ordenamos. que luego que los pleitos sean contestados en Corte, sea dado el comisario: porque el notario, que escribirá en el pleito le pueda dar las razones et el pueda sacar los artículos de cada una de las dichas partes, et aquellos de á los procurados, á qui pertenecerá por que ellos li den los interrogatorios firmados de aduogados, segunt entenderán, que cumplirá al necogocio: et que el dicho procurador sea tenido de darli los interrogatorios dentro de otro tanto tiempo, que dado li los habrá empues, como de las razones es tenido á dar, et so aquellas penas: et los aduogados serán tenidos de dar los interrogatorios firmados dentro en los dichos términos, so las dichas penas, á fin que los dichos procuradores puedan satisfacer dar los dichos interrogatorios.

Ordenanza XXIV.

Otro si ordenamos et mandamos, que los dichos comisarios sean tenidos de ir á las dichas comisiones, hobidas las razones et interrogatorios, cada que requeridos serán por las partes ó alguna de ellas, luego en continente lleven todos los pleitos en las vaciones, por tal que á los pleitos siguientes se puedan enanzar los tales negocios. Y si el comisario, que será dado como dicho es, non fuere á la dicha comision, sin causa legítima, conosida por los Alcaldes, que pague de pena dos florines. Et si el notario luego que por el comisario requerido será, non fuere en la comision, ó non le diere el proceso, que pague otros dos florines de pena: con que el comisario sea tenido á render el proceso al dicho notario cerrado, cuando lo contenido en su comision habrá complecido: et estas penas sean para nuestros cofres.

Ordenanza XXV.

Item queremos et ordenamos, que en los pleitos, en que el nuestro procurador et aduogado demandaren et faran parte por

sí ó con otra partida, que no sea el uno, ni el otro comisarios: mas que los dichos Alcaldes órden otros comisarios suficientes, que bien visto les será como de suso es dicho por tal que los pleiteantes y partidas se tengan mas contentos.

Ordenanza XXVI.

Otro si queremos y mandamos, que en todos los pleitos que el nuestro procurador fara parte por sí ó con otro, así en demandando como en defendiendo, que el nuestro aduogado sostienga, y demuestre el derecho nuestro y de la partida, que con el dicho nuestro procurador fara parte, y no otro aduogado: salvo que la parte se lo tome ó demande por proseguir su derecho, en casos, que no sean criminales á efusion de sangre, aquellos á conocimiento de nuestros Alcaldes.

Ordenanza XXVII.

Item, como sea de derecho, y buena razon vedado, que los aduogados no usen de aduogacia por dos partidas, y por una partida en público, y por otra consejaen privado: et que los comisarios, et oficiales de nuestra corte devan usar bien, y justamente de sus oficios, queremos, y mandamos, que nuestro dicho procurador sobre tales cosas, faga informacion, et inquiesta secreta, por tal que los que en tales casos fallecerán, sean punidos, como pertenecerá en cuerpos, et bienes, á ejemplo de los otros, y temor del mal husar.

Ornenanza XXVIII.

Otro si ordenamos, que cualquiere procurador de corte que dijere ser procurador de alguno, et demandare aduogado en corte, non fiziere fee de la procuracion al dia á el asignado, que no sea recibido, et mas que pague cincuenta sueldos de pena por cada vez: sino que firmar quisiese por el defendiente que sea recibido, mas no por el demandante, segun el estilo de la corte, sino que fuese por universidad, colejio ó concejo.

Ordenanza XXIX.

Item ordenamos, que cuando el procurador, ó seguidor puesto en adiamiento habra hobido dilacion por haber aduogado á responder, et enanzar, que de allí en adelante no haya otra dilacion para informar.

Ordenanza XXX.

Otro si queremos, y nos plaze, que los seguecedores, que serán puestos en los adiamientos, et non sean encargados, ni informados por las partes, que non se encarguen, et si lo fazen, seyéndoles provado, que sean echados, ó suspensos del oficio, et enmienden el daño á la parte, qui por ellos será dañado, sinon que quisiere allegar el derecho, por qui será cargado.

Ordenanza XXXI.

Item, por razon, que cuando la corte, ó los comisarios asignan ad alguna de las partes cierto dia, para presentar sus testigos, al cual dia asignado la parte produciente demande su compulsion, et portero contra su notario, y testigos: et empues maliciosamente por dilatar el negocio se retiene el mandamiento, sin emparar los tales notario, y testigos: por esto, á evitar tal malicia, ordenamos, queremos, y mandamos, que en caso que la parte adversa se recele, que la parte produziente non faze diligencia contra los notario, y testigos, y la tal parte adversa quisiesse tomar el tal mandamiento, y portero fincando contra los notarios, ó testigos y por abreviar su pleito, y negocios que en este caso la tal parte adversa pueda tomar el dicho tal mandamiento, á espensas de la parte produziente: et de allí en adelante fazer su diligencia como quiera: et pague ultra desto veinte sueldos de pena la parte produciente para nos.

Ordenanza XXXII.

Otro si, por cuanto nos havemos contenido, que los pleitos, que el nuestro procurador fiscal lleva por sí, ó con partida, algunas veces se dilatan, por no dar brevement la demanda escripta, ó se pierden nuestros derechos. Por esto ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro aduogado ordene las tales demandas luego sin alargamiento alguno al dia, que por nuestros alcaldes le será asignado: et si para el dicho dia el nuestro aduogado no ordenare las dichas demandas, et escriptura, que fazer pertenecera, requerido por nuestro procurador, á fin que por tales negligencias nuestros derechos no perezcan, el dicho nuestro procurador, faga ordenar las tales dichas demandas, ó escripturas, que menester serán por guardar nuestros derechos por un otro aduogado, et lo que costara de ordenar, sea satisfecho, y pagado de los gajes, et emolumentos al dicho nuestro aduogado pertenecientes: et si las dichas demandas, et escripturas ordenadas no fueren presentadas al tiempo que convendra por falta del dicho nuestro procurador queremos que dé, y pague por la calonia de cada un dia diez sueldos para nos.

Ordenanza XXXIII.

Item, ordenamos, y mandamos, que los alcaldes de nuestra corte de aquí adelante no pronuncien sentencia alguna de pena de cartas, que podamos haver exeptado en juicio tan solamente, sino que los nuestros procuradores, ó el aduogado, ó el uno dellos sean presentes ó su lugarteniente, ó que tal caso viniesse, que á los dichos alcaldes, ó al uno de ellos pareciese, que fuera de juicio deviese ser condenado, et do tal condenacion será fecha, que el notario, que aquella recebirá, sea tenido de lo notificar luego al dicho procurador, ó á su substituido, so pena de perder el oficio.

Ordenanza XXXIV.

Otro si, por mas breve espedicion de los pleitos, y por no ocupar el tiempo en luengas lecturas, habemos ordenado, que las alzas, y los prosesos granados de la corte, de que conclusos á sentencia, sean dados á los consellantes de la dicha corte, á cada uno en su vegada, por los abreviar, y fazer relacion complida de aquellos á la corte, en presencia de las partes, aquitocara: por el cual abreviamiento, y relacion, sean pagados de su traballo por ambas las partidas, á tasacion de nuestra dicha corte.

Ordenanza XXXV.

Item ordenamos y mandamos, que en consejo alguno de pleitos de suplicaciones, ó de sentencias, asi en los tocantes á nos, como á otras partidas, los aduogados de las partes no ayan á ser presentes en cuanto al consellar sino tanto cuanto mostraran el derecho de sus partidas, el un aduogado siendo presente asi como el otro: et qui el contrario querra fazer, sea repelido, et pague veinte sueldos por cada vegada, distribuideros por los alcaldes.

Ordenanza XXXVI.

Otro si ordenamos y mandamos que en nuestra dicha corte haya á continuar un portero, segun los alcaldes ordenaran, porque eite, y llame los que la corte mandara, et faga callar las gentes en la audiencia, et sirva en lo que de su oficio sera necesario, et mandado li sera por los dichos alcaldes, y procuradores: el cual portero queremos, ordenamos, y nos plaze; que haya de gajes por cada un dia tres sueldos carlines durante el tiempo de las audiencias: de los cuales gajes sea pagado de las receptas, y por mano de nuestro procurador fiscal.

Ordenanza XXXVII.

Iten, ordenamos, que en los mandamientos de egecucion de sentencias dadas por nuestra corte, ó consejo, que los notarios de la dicha corte, que los escrivieren, pongan en la fin del mandamiento al portero, que se drezare, que entregue á la parte por el sigillo, et escriptura segun por nuestras ordenanzas es ordenado, y mandado: et si fuere el mandamiento cerrado á un portero, pague seis sueldos y tres dineros.

Ordenanza XXXVIII.

Otro si queremos, et ordenamos, que todas las calonias, forfeituras, et derechos pertenecientes al oficio del dicho nuestro procurador, et de sus sustituidos, sean egecutados por nuestro dicho procurador, y ponga aquellas, por escripto en su libro, ó de los sustituidos: et que nuestro aduogados tome et estriva todos, y cualesquiere pleitos, y sentencias, que habra nuestro dicho procurador, tocantes á nos, et bien asi todas y cualesquiere penas, y calonias, sean foreras, ordinarias ó estraordinarias, porque la escriva en su libro: et que el dicho aduogado denuncie al dicho procurador todas las penas, y calonias, que supiere, por tal que el procurador las meta en su libro: y que en tiempo advenir sea claro, y manifiesto todo nuestro derecho: et nuestros dichos procuradores ó sustituido sean descargados faciendo su deber como dicho es.

Ordenanza XXXIX.

Iten habemos querido et ordenado, que los Alcaldes de nuestra Corte, procurador fiscal, aduogado y conselleros pensionados de nuestra dicha Corte, sean pagados cada año de los lures gajes ó salarios de dineros, por mano de nuestro procurador fiscal, qui á presente es, por tiempo será de las condenaciones de nuestra Corte y de cualesquiera otras receptas, que el dicho procurador fara. Et por tal que los dichos Al-

caldes sepan lo que las dichas condenaciones montaran, que nuestro dicho aduogado las escriba diligentemente en un libro, que terna, cada que las dichas condenaciones se ficieren: et que el dicho procurador faga egecucion de las dichas condenaciones, cada que por los dichos Alcaldes mandado li fuere: et los dineros que de allí salieren, reparta et distribuya por rata, con saber de los Alcaldes, sea poco ó mucho, en los dichos Alcaldes en sí, et el dicho aduogado, et los consélleros y pensionados en la dicha Corte: en manera que todos hayan su parte y porcion de las dichas condenaciones, en tal forma, que sean pagados de lures gajes, salario et pensiones, et que los dichos Alcaldes hayan autoridad, y poder de demandar al dicho procurador, compto y razon de las dichas condenaciones cada que quisieren y por bien tuvieren, en que forma y manera habrá distribuido los dineros que habrá cobrado de aquellas.

Ordenanza XL.

Otro si habemos ordenado, que todos los sustituidos, que nuestro procurador tiene en todos nuestros reinos, sean tenidos y hayan á denunciar et escribir, de cuatro en cuatro meses cada año á los dichos alcaldes y procurador, qui iguales habrán incurrido en las villas y lugares, do ellos son sustituidos, algun homicidio ó otra pena, calonia forera, et aquella denuacion nuetros dichos procuradores et aduogado hayan á escribir en sus libros, por tal que los tales homicidios penas ó calonias, se puedan cobrar para utilidad y provecho de nuestros dichos Alcaldes, aduogado y los otros sobre dichos. Y por tal que los dichos sustituidos mas fielmente hayan ha facer la dicha denuaciacion, que nuestro dicho procurador fiscal sea tenido de facer venir á todos ante los dichos Alcaldes, por todo el mes de setiembre primero viniente: los cuales hayan á jurar ante ellos que bien y fielmente sin rescubrir, faran las dichas denuaciones: y que nuestro dicho aduogado escriba en su libro los nombres de los dichos substituidos, et como habrán fecho la dicha jura el que nuestro dicho procu-

rador no los pueda mudar sin saber de los dichos Alcaldes; empues que la jura habrán fecho : y si por muerte ó otramente alguno de los substituidos conviniese mandar, que sean tenidos de facer la dicha jura cada que serán cargados de la dicha substitucion.

Ordenanza XLI.

Iten habemos ordenado, que cada que nuestro procurador hobiere á contar ante nuestras gentes de comtos, traiga y sea tenido de traer consigo la copia del libro, en que nuestro dicho aduogado habra escripto las dichas penas, y calonias, y denunciaciones de los dichos sustituidos : el cual libro sera traido signado de la mano de los dichos alcaldes et cerrado de lures sieillos: et que el dicho nuestro procurador haya á render compto de lo contenido en el dicho libro, et facer recepta de aquello.

Ordenanza XLII.

Otro si ordenamos, y mandamos, que nuestro dicho procurador, que presente es, ó por tiempo será, cada que rendiere comptos en nuestra cámara de comptos, saque recepta, et se cargue de todas las penas, et calonias, que sera juzgadas en cort, et de cualesquiera otras emiendas ó composiciones, que el fara, y de todo lo contenido en el dicho libro de lo que cobrara de los substituidos suyos, non obstante que por bentura todas, ó partida dellas no haya cullido ni recebido al render del dicho compto, por razon que al fazer de la egecucion, y diligencia de cobrar aquellas, algunos se habran adiado : et á la fin del compto, puesto que el dicho procurador no haya recebido todas las sumas, de que sera cargado en recepta por el impedimiento de los adiamientos que penderan en corte, los maestros de nuestros comptos lo cargaran de todo, asi como si recibido las hoviesse entegramente cada vez. Por cuanto podria ser, que en el pleito, nuestro dicho procurador seria decaido, ó que por mengua ó pobreza de la partida, no las podria cobrar, ni haver, queremos, que los maestros de

comptos fagan notable sobre la linea, que el dicho procurador dira que no ha recibido, ni cobradores, al tiempo que el rendia el dicho compto: y pornan en el dicho notable la causa, y razon de la turbacion, que habra hovido, segun su relacion. Et cuando los otros comptos rendiere, seran avisados, et pararan mientes á la diligencia, que fecho havra á recobrar lo que en los dichos notables será contenido: y si sobre alguno de los dichos notables que non sea finido, y pienda pleito en cort, ó otramente, sobre aquel tal, el dicho procurador sera tenido de traer, y traiga con si certificacion, y relacion de nuestros dichos alcaldes, de la causa, y razon, porque no ha seido el dicho pleito contenido en el dicho notable, determinado: et otramente, si esta relacion no trae, sea cargado el procurador de pagar lo que sera contenido en el dicho notable. Et en ultra de esto queremos, y mandamos, que nuestro thesorero, ó las gentes de nuestras finanzas, el que mas ante podra, se informe, y certifique por todas las vias y maneras, que podra, de la diligencia, y cura, que nuestro dicho procurador fara en egecutar, y cullir las dichas penas, et calonias: et los maestros de comptos, cuando el dicho procurador havra comtado, seran tenidos de facer relacion á nuestros dichos alcaldes, y thesorero, de la diligencia, que en el dicho procurador havran hallado, et imbiaran su compto cerrado y sellado, al dicho thesorero, et asi bien la conclusion de todos los comptos que en la dicha cambra sera fecha.

Ordenanza XLIII.

Iten, como en nuestra dicha corte haya muchas y dobladas disensiones y cuestiones en razon de los estilos, usós, y costumbres de la dicha corte, sobre las interpretaciones, et entendimiento de algunos fueros et ordenanzas, y por esto algunos se querellan, que en derecha de algunas partidas, se declaran ó pronuncian algunas cosas en una manera et en derecha de otras partidas, en semblant caso en otra manera: por esto ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra cort sea un libro, en el cual sean escriptas determinadamente segun los

negocios acaescerán los estilos, usos y costumbres de la dicha corte, y las determinaciones et entendimientos de los fueros et ordenanzas de las cuestiones dudosas y nuevas que acaecerán segun serán determinadas, y declaradas en la dicha nuestra corte, et en breves palabras y sustanciosas, hacendo mencion del pleito et de las partidas. Et queremos y nos place, que los notarios, que le irán en los dichos pleitos, que las dichas dubdas acaeserán, sean tenidos escribir aquellas en el dicho libro, signando de sus propias manos, dentro en el término de diez dias empues la sentencia sellada y pasada en cosa juzgada, so pena de diez sueldos por cada vez que fallescieren á escribir la tal sentencia dentro en el dicho término: et si necesario et espediente fuere que sean signados por mano de nuestros Alcaldes, qui al pronunciar y declarar serán presentes: et esto por tal que á todos y generalmente sea echo justicia, y que los aduogados sepan mas en cierto consellar á sus partidas. Del cual libro será cada copia á aquellos, que haber la quisieren. Et aqueste libro fara, et terna nuestro procurador fiscal: toda vez, como nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado fueros, usos y costumbres de nuestro reino, sean observados y guardados segunt Nos habemos jurado, y sean preferidos á todo derecho canónico y cevil: y do algun fuero fuere dubdoso, que la interpretacion de aquel, quede á nos.

Ordenanza XLIV.

Otro si, por cuanto en los dias de fiesta que son mandados guardar por reverencia de Dios y de sus Santos, no se devan hacer auctos judiciales, ni valen, en cara de expreso consentimiento de partes. Por esto queriendo guardar el servicio de Dios, y los mandamientos de la Santa madre Iglesia mandamos et ordenamos, que las parecencias et asignaciones de pleitos en nuestra Corte, que serán asignados hacer cualquiere peremptorias ó otras et acaecerán dia de fiesta, sean entendidos, y se fagan en el dia siguiente empues la dicha fiesta, que non sea dia semblante de fiesta, ni mandado guardar por la Iglesia, non obstante cualquiera costumbre en contrario.

Ordenanza XLV.

Item; por cuanto havemos entendido, que algunos queriendo usar de malicias, empues que finido un adiamiento interponen otro, y otros muchos, uno empues otro por dilatar los pleitos, habemos querido queremos y nos place, que finido el primer adiamiento, sea mandado públicamente que dentro en el término de treinta dias, ó menos á bien vista de los alcaldes. el que quisiere ponermala voz parezca, y si no pareciere de all íadelante que no sea oido en alguna manera.

Ordenanza XLVI.

Otro sí, por razon que algunos sobre las ejecuciones, que hacen, prometen, mas por dilatar, havemos querido et ordenado queremos et ordenamos, que cada ordenamos, que cada que dos relaciones serán venidas á la corte, á la tercera relacion sea asignado término de treinta dias, dentro en el cual prometa qui prometer quisiere: y si no, de allí adelante no le sea recibido: y que passe la relacion con la trasera promesa, que será fecha dentro en el dicho plazo: y si alguno se adiere con malicia, y fuere decaido, y no hoviere bienes para pagar las espensas, que sea preso, y detenido en presion ata tanto, que aya pagado aquellas.

Ordenanza XLVII.

Item, ordenamos y queremos, que si sobre las dichas penas encorridas á causa de estas ordenanzas, en nuestra corte, alguno por importunidad impetrase de nos alguna remision, ó quitanza, que aquella non li valga, ni nuestro procurador non obstante aquella, non sea descargado de fazer la ejecucion de las dichas penas, sino que aquel tal mandamiento, ó remision fuese sellado del sello de la Chancilleria, y signado de nuestro mano y de nuestro signet, que trae nuestro cambarlent mayor, puesto que en aquel fiziese mencion, non contrastando

que aquella debiese ser sellada en la Chancilleria, el que ficiese mencion non contrastando la dicha ordenanza. Las cuales dichas calonias, que acaesceran á causa de estas nuestras presentes ordenanzas si los dichos alcaldes, las que á ellos pertenecerán, no determinaren promptamente, por tal que el dicho nuestro procurador las pueda fazer ejecutar, queremos y nos place, que á ellos sea rebatido otro tanto de sus gajes, por tal que ellos á esto sean mas diligentes, y la justicia ministrada.

Ordenanza XLVIII.

Otro si como nos hayamos proveido de chanchiller, por tal que la justicia sea guardada, y nuestros derechos sean conservados, y las letras emanen de nuestra corte en la forma, y manera, que pertenece, havemos querido, queremos, y ordenamos, que cualesquiera letras abiertas, y patentes, sean de nuestras finanzas, de justicia, ó de cualquiere otra forma, que seran por nos, ó por nuestros governadores, regidres, conselleros, ó alcaldes de nuestra dicha corte, otorgadas, y mandadas hazer, sean selladas de los sellos de nuestra chanzilleria segun pertenece: y que los notarios, que las dichas letras faran escrivan las datas de aquellas tales letras so el sello de la chancilleria, so pena de perder los oficios: casando et anulando cualesquiere letras abiertas, que contra, y sin la forma y manera sobre dicha seran dadas, y signadas: mandantes á nuestros dichos alcaldes, oidores de nuestros comptos, thesorero, y procuradores, y cualesquiere otros nuestros oficiales, y súbditos, que las dichas tales letras contra, y sin la forma sobredicha, non pagen, accpten, obedezcan, ni egecuten so pena de nuestra merce ante queremos, que qui de aquellas tales letras casas, y nulas, como dicho es, usara, pague diez florines de pena para nuestros cofres en cada una vegada que de aquellas usara: las cuales penas sean egecutadas por nuestro procurador fiscal, de que los encargamos, segun á su oficio pertenece. Toda vez, queremos, y nos plaze, que si algunas letras, ó mandamientos, donde la dicha chancilleria no hoviese emolument, nos mandasemos fazer en algunos nego-

cios nuestros secretos, ó quexos, los cuales mandamientos, si fueren sellados de nuestro sello secreto, ó de nuestro signet, que tiene nuestro cambarlent mayor (del cual los alcaldes tomaran una prensa) que aquellos tales mandamientos sean obedecidos, y ayan efecto, y valor, y sean puestos á devida egecucion asi bien, como si fuesen sellados del sello de la chancelleria.

Ordenanza XLIX.

Iten queremos et ordenamos, que cualquiere portero, ó oficial uuestro que requerido, ó mandádo será por nuestro procurador, ó su sustituido, que ejecute las calonias, contenidas en estas nuestras ordenanzas, mandamos, que luégo y de fecho sea tenido de las ejecutar y complacer lo que li mandaren so pena de perder el oficio: et en caso que faziendo la ejecucion, alguno quisiere por sí, ó por otro por adiamiento, ó en otra forma, contrástar, ó revelar peños contra la ejecucion en alguna manera, que aquel tal pague otra tanta de pena, como montara la calonia, en que habra estado encorrido.

Ordenansa L.

Otro si ordenamos, queremos y mandamos, que en caso de nuestro dicho procurador fiscal, qui á present es, ó por tiempo será, non cobre las calonias y penas, que á present ordenado havemos dentro en el término de diez dias empues que las tales calonias, ó penas serau juzgadas, que de alli adelante aquellos, qui en las dichas calonias, ó penas seran encorridos, sean quitos, et el dicho nuestro procurador pague aquellos doblados.

Ordenanza LI.

Iten queremos, èt ordenamos, que cada que alguno allegare titulo contra ferme, fiador y citado, el fiador, al dezeno dia de la citacion no pareciere, y hoviere portero contra el, haya de proceder, y fazer sus diligencias, y traer su fiador á

juizio dentro de noventa dias empues el dozeno dia : y si pora entonces non lo hoviere traido con efecto, y reconociendo la fiaduria, escusandose, porque el portero no ha fecho relacion de los treinta, ó sesenta dias de emparanza, ó por otras cualesquiera maneras, que por esto el que demandare corso contra tal fiador no sea mas esperado : antes sea tenido de enanzar segunt pertenecera, fincando li en salvo contra el portero su action si daño recibiere por el portero non fazer sus relaciones devidamente seyendo requerido.

Ordenanza LII.

Otro si ordenamos, que cada que alguno allegare título conferme fiador y mostrado aquel, pareciere aquel ser en data empues la deuda que se demanda ó porque se hace la ejecucion por bienes de aquel, de qui fueron los bienes y pervenieron en aquel que muestra, ó allega el título, como aquella parezca evidentemente ser fecha á cautela en fraude de los acreedores, que eran de ante, que por esto la ejecucion, ó demanda que face el demandante sobre los tales bienes, non sea retardada, sino que el tenedor de aquellos, ó mostrador del dicho titulo quiere allegar las razones, que aquel de qui fueron los dichos bienes podra allegar contra tal manda ó egecucion : en todo este fincando en salvo al qui muestra el dicho titulo, sus actiones contra sus fermes fiadores, y guaridores, como pertenescia.

Ordenanza LIII.

Iten por razon, que algunos que son citados á nuestra corte, por dilatar los pleitos, sufren portero por falta de dia, et empues, maguercitan á recibir derecho con decabo, ofrecen portero tres, ó cuatro, ó cinco, ó seis vezes, et á la parte demandante faze espender, y gastar grandemente antes que vengan á la contestacion sobre esto : por evitar las dichas malicias, ordenamos y declaramos, que contumax alguno no sea recibido á citar á recibir derecho al demandante, sino ata tres

citaciones tan solamente, y mas si hobiere, que sean nulos y de ninguna valor, y no contrastando aquellas, si contestar no quisiere, que el portero continue su emparanza á cumplimiento de los treinta dias ó sesenta dias, porque fagan su relacion segun pertenecia: et en ultra el tal contumaz non sea recibido á la contestacion del pleito amostrar de su derecho, ata tanto que haya pagado á la parte las citaciones de recibir derecho y las espensas razonables, á tasacion de la cort: y si pagar nó quisiere ante de la contestacion del dicho pleito que sea dado mandamiento al portero, que finque sobre la emparanza ata en tanto, que haya pagado ó contentado las dichas espensas, como dicho es.

Ordenanza LIV.

Otro si, como hayamos entendido, algunos maliciosamente, empues las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la nuestra corte suplican de aquellas á nos et impetran suspension dellas: y cuando parecen por ante nuestro consejo facen perdidizas las dichas suplicaciones: por esto ordenamos y mandamos, que cada que sobre las tales suplicaciones por nos fuere otorgado el mandamiento de suspension, los nuestros secretarios, ó notarios que lo farán, anexen en el la tal suplicacion y drecen el mandamiento á nuestros dichos alcaldes tan solamente y no á otros oficiales et en la fin del mandamiento que se contenga, que los dichos alcaldes, empues la asignacion que hovieren hecho á las partes que parezca por ante los del nuestro consejo, que vieden, y defiendan á todos los oficiales, que la sentencia no pongan á egecucion: y si otramente fuere fecho, los tales mandamientos de suspension no valgan, antes sean nulos y de ningun valor, y las tales sentencias sean puestas á ejecucion non obstante los tales mandamientos impetrados contra, ó fin la forma sobredicha: et en ultra la dicha sentencia sea confirmada et el supplicante sea condenado en las diez libras pagaderas á nuestro procurador fiscal, et en los daños, intereses y mesiones de la parte adversa á tasacion del nuestro consejo.

Ordenanza LV.

Iten ordenamos y mandamos que el dicho nuestro procurador fiscal sea tenido al segundo dia empues las parecencias, en cada una audiencia de aquellas facer leir y publicar en la dicha nuestra corte, estas nuestras ordenanzas, por tal que algunos ignorancia alegar non puedan et á fin que el demandante pueda llevar y cobrar las calonias. Y en caso que el esto no fiziese, pague veinte sueldos de calonia por cada vegada que fallesciere, por lo cual nuestro chanceller ó su vicechanciller lo faga ejecutar.

Ordenanza LVI.

Sobre las relaciones de la Corte.

Primeramente, habemos querido et ordenado, queremos y ordenamos, que al tiempo que el portero querra hazer ejecucion de alguna heredad á instancia del acreedor que el dicho portero sea tenido ir personalmente por fazer la emparanza de la tal heredat con notario y testigos: y si la tal heredad fuere casa que sea tenido de poner el tacon, ó zapato: y si fuere otra heredad, que ponga la cruz en cada heredad: y luego incontinente faga saber al posesor de la tal casa ó heredat y demandar si la tiene por suya propia ó por tributo ó loguero ó otramente y si dijese por loguero ó otramente, qué el dicho portero li mande de partes de la Señoria que li denuncie por cuya tiene la tal heredad y se sepa qui es el señor propio: et supido esto, que el dicho portero sea tenido de notificar al tal señor propio la dicha emparanza: et si la tal heredat fuere villa, ó lugar, ó términos, ó heredad hierma, ó prados, ó sotos, ó semblantes, que en tales casos el dicho portero faga su diligencia de saber de los señores ó posesores de las heredades circunvecinas y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa ó lugar y términos emparados: y supido esto, sea tenido el dicho portero de notificar la tal emparanza al señor de la tal villa, ó lugar, términos ó yermos emparados: et si el señor era fuera del reino á sus

parientes mas cercanos : y que de estas diligencias faga el dicho portero retener cartas públicas.

Ordenanza LVII.

Otro si ordenamos, que el portero sea tenido de poner en la relacion la tal heredad, villa ó lugar, términos y hiermos, cuyos son y cuyos fueron ante, otrasceramente et qui es el poseedor de aquellas : et ultra, sea tenido de poner las afrontaciones de las heredares mas principales y mas tenientes á lo menos tres ó cuatro ó mas segun serán las heredares, villas lugares, términos y hiermos nombrando de qui fueron y son et qui son los possesores.

Ordenanza LVIII.

Iten queremos et ordenamos, que el dicho portero y pregonero sean tenidos de fazer pregonar las talles heredades, villas ó lugares, términos ó hiermos emparados, publicamente por los lugares acostumbrados en las buenas villas et villeros, con trompeta ó claron : et en los otros lugares, et aldeas, tañidas por dos veces las campanas mayores de los tales lugares: et en las sinagogas de los judíos, nombrando en cada lugar las tales heredades, villas ó lugares, términos, hiermos, con sus dichas afrontaciones especificadamente y con el precio, que ellos dan francas y quitas ó con su carga, segunt serán, y nombrando el dueño principal de la dicha ciudad, villa, lugar, términos, hiermos et el posesor como dicho es de suso. Et que en ultra desto el dicho portero sea tenido de dar las tales afrontaciones de las tales heredades villas, lugares etc. por escrito al pregonero, el cual al tiempo que fara los pregones de la tal relacion en un dia domingo, á la fin de la missa mayor : de la Iglessia parrochial de la villa ó lugar do serán los tales bienes y heredades sea tenido de denunciar y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas lugares, términos y hiermos : et la vendicion de aquellos, nombrandolas con sus afrontaciones sobredichas : y que de todo esto el dicho portero faga retener cartas públicas.

Ordenanza LIX.

Otro si ordenamos, que el dicho portero, que fara la tal ejecucion, sea tenido de testiguar la tal relacion faciendo mencion de la sobredicha diligencia: si fuere en buena villa, ó lugar, ante el Alcalde ó su lugar teniente en su ausencia y los jurados mayorales, ó á lo menos dos de ellos: y si fuere en aldea, en presencia de los jurados si hoviere y si no hoviere jurados, en presencia de dos buenas personas del tal lugar: y si no hoviere morador, ó moradores en el tal lugar, será tenido de fazer las dichas diligencias y testiguar la tal relacion en el mas cercano lugar, do habra algunos residentes.

Ordenanza LX.

Iten por cuanto el portero y los otros han menester fazer mayores diligencias, de lo que otro tiempo solian facer, ordenamos que los tales porteros, notarios y pregoneros hayan de haver dobles gajes de lo que ante solian haver, á saber es, el portero diez sueldos, por la primera emparanza y pregon: y mas al notario por tener las cartas públicas de la publicacion de los pregones, doze dineros de cada carta pública de los dichos pregones: y por el testiguar de la relacion, cada otro tanto: los cuales salarios pagarán los acreedores ata tanto que passe la relacion: et empues li será deducto de la compra.

Ordenanza LXI.

Iten ordenamos y mandamos, que el alcalde de la buena villa ó villero, ante quien será testiguada la tal relacion, haya de haber de gajes dos sueldos, y los jurados cada doce dineros, et el pregonero dos sueldos, los cuales serán pagados ut supra.

Ordenanza LXII.

Otro si queremos et ordenamos, que cualquiere portero,

que enviare su relacion á la corte sin haber hecho las diligencias sobredichas, y cada una de ellas, sea encortido de cuerpo y bienes á nuestra merced: et si alguna otra persona cometiere algun frau ó malicia, en estas cosas ó alguna dellas, que aquel tal sea punido, corregido y castigado, segunt el caso, et exceso que cometido habrá á conocimiento de nuestra corte.

Ordenanza LXIII.

Iten queremos, ordenamos y mandamos, que todos los dineros de las ventas de las heredades, que pasaren por relacion de corte, por mandamiento de la señoría, y que hubiere malas bozes, que los porteros que farau las dichas ventas, traigan los dichos dineros á nuestra dicha corte, et aquellos que sean puestos por los dichos alcaldes en depósito, en encomenda, en mano et poder de algun mercader ó persona fiel de la villa ó lugar, do será nuestra dicha corte: et las malas bozes sean oidas públicamente en juicio, y determinadas en la dicha cort sin dar comisario: sino que sea á voluntad de partes. Et por tal que los negocios puedan haber mas breve espedicion y deliberanza: ordenamos y mandamos, que en las audiencias de las tardes, jueves, miércoles y viernes, los dos de los alcaldes entiendan en conocer y determinar los debates de las dichas malas boces: y los otros dos, en los negocios que han acostumbrado de alzas y pasar relaciones.

Ordenanza LXIV.

Otro si queremos y mandamos, que por tal que en el conoscimiento, y declaracion de las dichas malas bozes no sea dilatado, los dichos alcaldes, que conoscieren sobre aquellas, asignen á las partes á provar su intencion, términos competente segun á ellos bien visto será: el cual término sea peremptorio: et que dentro en aquel, la parte que non ficiere su dever no sea mas oida.

Ordenanza LXV.

Arancel de los derechos que los oficiales Reales han de haber.

Primo, como al tiempo que nos viniemos al governamiento de nuestro reino, hoviesemos fecho ciertas ordenanzas en la nuestra corte entre otras cosas del número de los notarios de nuestra Cort y de los salarios y gajes que ellos y los comisarios habrian á tomar, los cuales segun el tiempo de entonces, eran convenibles: et considerando los tiempos han seguescido y continuan y la flebeza de la moneda, queriendo remediar sobre esto, á fin que los dichos officiales de nuestra dicha cort lo puedan mejor pasar, y sostener sus estados, havemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos, que de aqui adelante sean diez notarios continuos en la dicha nuestra corte, los cuales son Joan Amix, Nicolau de Echeverri, Martin Gil de Liedena, Joan Pasquier, Lope Lopiz de Bearin, Martin Ximenez de Sotes, Sancho de Arberoa, Martin Ibañez de Aguirre, Pero Ximenez de Iciz, y Martin Lopiz dezcaroz: et que otro notario alguno no use en la dicha corte, puesto que haya su título, salvo que fallesciendo úno del dicho numero, sea puesto per nos otro, el mas sufficiente que bien visto nos sera: et tomaran por sus escripturas gajes, et otros derechos segun de yuso se contiene.

Ordenanza LXVI.

Primo, de notar citacion con su copia, y de letras semblantes, que usan signar, dozo dineros.

Iten, de parecencias civiles, doze dineros.

Iten, de fazer procuracion de cort por una persona sola, dos sueldos; et si fueren mas los citados, y constituyentes, por cada uno doze dineros.

Iten, demandamiento por falta de dia, ó fincando sobre la emparanza con el articulo, que escribe al dorso de la citacion, tres sueldos.

Iten, del articulo de demandar advogado, doze dineros.

Iten, de los articulos de pleitos contestados de reconocer fermeria, ó fiaduria, ó demandar dia de guaridor, y de otros semblantes articulos, tres sueldos.

Iten, de los articulos de pleitos de las interloguntorias, tres sueldos.

Iten, de copia de demanda, ó de semblantes copias, que la corte manda dar en papel de medio pliego, dos sueldos: et de un pliego, cuatro sueldos: y de allí adelante, á arbitrio de los Alcaldes.

Iten, de comision de corte, ocho sueldos.

Iten, de copia de nombre, y deposicion, por cada testigo doze dineros.

Iten, por la lectura del proceso, et escribir los consejos, y las pronunciaciones, diez sueldos, ó mas ó menos segun el travaillo, á bien vista de los Alcaldes.

Iten, de examinar testigos por mandamiento de boca en corte, tomara el comisario por cada testigo dos sueldos, ata diez testigos, et de alli adelante si mas son tomará gajes enteros: et el notario que escribirá diez y ocho dineros por cada testigo, ata diez testigos: y si mas son tomará sus gajes enteros.

Iten, de sentencia en pargamino, cincuenta libras, y de ayuso treinta sueldos. Si fuere tambien la escriptura, que non merezca tanto, ó que sea de mayor suma, et aya mayor escriptura, y trabajo, que su salario sea á arbitrio de los Alcaldes.

Iten, de sentencia en papel, et non contrastando el adiamiento quinze sueldos; et si tan gran fuere, ó menor la escriptura, sea tasado por los Alcaldes.

Iten, de mandamientos ordinarios en papel ó estraordinarios en papel de cerrado, cinco sueldos: et de abierto ocho sueldos: et de alzadas diez sueldos: et de otras letras mayores á arbitrio de los alcaldes.

Iten, de las cartas de las totorias ó semblantes, veinte sueldos.

Iten, de las escripturas de los hechos criminales, tomarán los notarios el doble.

Iten, á los procuradores de cort, que irán en las comisio-

nes á requesta de las partes en granados negocios, les tasen sus gajes sobre la parte decayada, á conocimiento de los alcaldes, si los debrán haber.

Ornenanza LXVII.

Otro si, queremos, ordenamos y mandamos, que alguno ni algunos de los notarios de nuestra dicha corte, no hayan de facer ni fagan letras de alcaldios, notarias, porterias, ni de otros oficios ni mandamientos algunos de gracias ni remisiones: sino qui lis fuese mandado á falta y mengua de nuestros secretarios, por no ser en la villa do nos seremos et por lur ausencia, en caso de necésidad: y cualesquiere de las letras y mandamientos sobre dichos, que no sean signados de alguno de nuestros secretarios en los casos sobre dichos, queremos que sean nulos.

Ordenanza LXVIII.

Iten ordenamos y mandamos, que los dichos notarios y comisarios de nuestra corte de aqui adelante, los procesos et escripturas que faran, fagan por manera de libro: et allí escriban todas las cosas, que á causa de aquel pleito serán necesarias: et encorporar todas las cartas que las partes presentaran ó de aquellas lo que necesario fuere segunt el caso requerirá.

Ordenanza LXIX.

Y por tal que los dichos notarios y comisarios sepan lo que habrán de tomar por lur traballo et escrptura de los dichos procesos, declaramos, ordenamos y mandamos, que en cada plana haya de haber treinta y seis líneas de escriptura et en cada línea catorce dicciones: y por cada una plana hayan doce dineros.

Ordenanza LXX.

Otro si ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de nues-

tra corte y los otros, qui son retenidos de nuestro consejo do quier que sean en nuestro reino, sean obedecidos por nuestros súbditos y lis sea guardada honor á cada uno en su grado, segunt pertenece: et hayan autoridad y poder de mandar sobre las cosas necesarias al bien de la justicia, asi como seyendo en la nuestra corte ó do nos somos podrian fazer.

Ordenanza LXXI.

Iten, por la razon de la tasacion que se faze de espensas en la corte, hay algunas dubdas por los gajes del comisario y notarios, que no les miembra cuanto han tomado: por esto ordenamos y mandamos, que cualesquiere comisarios y notarios, que irán en comisiones, escrivan en el proceso, por cuantos dias habrán tomado gajes de cada una parte y cuanto.

Ordenanza LXXII.

Otro si, como en nuestro reino haya muchos notarios apostólicos y de consistorios, de los cuales los mas son ausentes clérigos, misa cantanos et aquellos reciben y fazen contractos entre los legos nuestros súbditos: por algunos inconvenientes que acaecer podrian, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante súbdito alguno nuestro, como notario apostólico, no faga, ni ose fazer, ni retener contracto alguno entre los legos, sino con nuestro espreso mandamiento: y si alguno ó algunos retuvieren algunos contractos contra esta nuestra presente ordenanza: y sin mandamiento nuestro como dicho es, queremos, que los tales contractos sean nulos, casos y de ningun valor.

Ordenanza LXXIII.

Iten, queremos, ordenamos y mandamos, que los dichos alcaldes que á presente son y serán en adelante, no puedan fazer gracia á persona alguna, que encorrido habrá, á causa de estas nuestras presentes ordenanzas.

Ordenanza LXXIV.

Y á fin que nuestras dichas ordenanzas, hayan á ser y sean mejor y mas cumplidamente observadas, y guardadas, y cumplidas por todos indistinctamente et á perpetuo et sin infraccion alguna; habemos querido, queremos et ordenamos, que luego prontamente los dichos alcaldes, procuradores, patrimonial y fiscal, aduogado y consclleros de nuestra dicha cort, qui á present son y los que por tiempo serán, hayan á fazer y fagan jura et sagrament sobre la cruz y sanctos evangelios, que bien y lealmente á todo lur poder, guardarán, tendrán y farán guardar, tener observar y cumplir inviolablemente á perpetuo nuestras dichas ordenanzas, sin venir, ni consentir venir en contra, en tiempo alguno en alguna manera; et á mayor convalidacion y firmeza de las cosas sobredichas, nos habemos puesto nuestro nombre en las presentes, et aquellas habemos hecho sellar en pendiente de nuestro gran sello de la Chancillería. Datum en Olite á primero dia de Junio del año del nacimiento de Nuestro Señor de mil y cuatrocientos y trece. Por el Rey en su gran consejo. S. Navarra. Charles.

VII.

Ordenanza 75 ó última de las de Carlos III en la primera edicion de la obra del Señor Pasquier.

Como han de hacer la obligacion de las aljamas de los judíos.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemox, á todos cuantos las presentes letras verán et oirán salud. Facemos saver, que á nos fué denunciado y dado á entender por algunas gentes, y por especial, por dobladas personas de las aljamas de los judíos de nuestro reino, que muchas personas han prestado y emprestan lo suyo á diversos judíos con carta de quiñan, teniendo aquella ser la mas fuerte obligacion que

facer se puede: y que algunos de los deudores obligados so tales cartas et obligaciones de quiñan, maliciosamente por facer perder al acreedor su deuda alegaban y querian alegar, la tales cartas y obligaciones ser prescriptas y perdidas por longitud de tiempo: et algunos decian que tal excepcion no debía ser oida, ni recibida contra los tales quiñanes: et otros decían, que sobre aquello recrecian doblados pleitos y debates en la nuestra corte ó ante nuestros comisarios oidores, qui de las tales cartas y quiñanes podían y debían conoscer, y facian duda que algunos graciosamente emprestaban á judíos so ofensa de la dicha obliganza, y teniendo aquella non podia ser prescripta que de aquí adelante non lis prestaran res. Onde con grande instancia nos suplicaban y pedían por merced, que por evitar los pleitos, debates et inconvenientes, que sobre aquello podían contecer, nos quisiesemos declarar y determinar la dicha cuestion, si por prescripcion ó por longitud de tiempo las tales cartas de quiñanes ó obligaciones se podrian y debrian perder por la obstacion et excepcion de prescripcion y longitud de tiempo: y nos queriendo proveer sobre esto segunt de justicia y razon al caso pertenece, *puesta la dicha cuestion en nuestro gran conseillo*, et á mayor cumplimiento, *fechos venir ante nos á los mas suficientes letrados y sabidores judíos de nuestro reino, porque nos consellasen et digesen sobre jura, que dellos ficieremos recibir*, aquello que se debria facer segunt lur ley et segunt lur talmut, et entencion verdadera de lures doctores, los cuales letrados judíos, habida lur madura deliberacion, nos consellaron y dieron por escripto lur opinion, en la cual pusieron algunas dubdas ó entenciones, donde podian recrecer muchas cuestiones, debates, contiendas et pleitos inescogitados. Y nos queriendo evitar aquellos como facer lo debemos, hobido sobre todo plenero conseillo y deliberacion, y por diversas causas y razones, que á esto nos han movido, las cuales serian largas de recitar, habemos ordenado, declarado y determinado, y por las presentes ordenamos, declaramos y determinamos y ponemos por ley, y determinacion, tantó por las cartas et obligaciones de quiñanes ata aquí fechas, como por las facecderas de aqui

adelant, que por prescripcion y longitud de tiempo non se pierdan ni hayan á perder las tales deudas : et non obstante la tales exepciones : los acreedores puedan demandar lo suyo, si otra debida excepcion no obsta en contrario. Asi mandamos á todos nuestros oficiales y súbditos presentes y venideros, que esta presente nuestra ordenanza de loacion y determinacion tengan, observen y cumplan y fagan tener, observar y cumplir inviolablemente á perpetuo, sin venir ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. En testimonio desto nos habêmos puesto nuestro nombre en las presentes. Dat en Olite primero de Junio el año del nascimiento de Nuestro Señor de mil y cuatrocientos y decisiete. Charles. Por el Rey. S. Navarra.

VIII.

Amejoramiento de Carlos III de 1418.

Memorias de los fueros que fizo D. Carlos de Navarra.

In dei nomine amen. Nos Charlos por la gracia de Dios Rey de Navarra duque de Nemoux considerando *que á la Real Alteza* que continuadamente vela en el provecho de sus súbditos con lur otorgamiento *pertenesce ordenar y facer fueros y ordenanzas justas et claras para discision de las causas et dudas que acaecen, y á veces es necesario facer de nuevo, á veces ainader, menguar, emendar, mudar et corregir á lo que antes estaba ordenado segunt la variedad de los tiempos et casos :* Et nos empues nuestro coronamiento seguiendo la via de nuestros predecesores ata aquí ayamos fecho *algunos fueros* y ordenanzas con otorgamiento de los tres estados de nuestro regno et de present plegados los tres estados de prelados ricos hombres caballeros fijosdalgos et hombres de buenas villas et primeramente Mosen Lancelot de Navarra, nuestro caro fijo, pronotario apostólico y administrador perpetuo de la Iglesia y Obispado de Pamplona &c. &c. (Aquí siguen los nombres y dignidades de los demas prelados, ricos hombres, fijos dal-

gos y hombres de buenas villas y aun los de algunos consejeros). En el primero dia del mes de Febrero lanno del nacimiento de nuestro Señor de mil cuatrocientos y diez y ocho ainos hemos establecido et ordenado algunos fueros mejoramientos declaraciones et ordenanzas con volundat otorgamiento et consentimiento de los dichos tres estados et porque no venga en duda et sepan cuales son á perpetua memoria aquellos *et los que fueron fechos por nuestros dichos predecesores, habemos fecho reducir en este present libro, et poner por órden, segun que por aquel es contenido, los cuales así ordenamos y establecemos et confirmamos por fueros en todo nuestro regno, como por eillos es contenido mandamiento, que aquellas sean puestas por mano del dicho nuestro procurador fiscal en nuestra cambra de comptos y en el fuero de la cambra de la libreria de la Santa Iglesia de Pamplona, et en nuestro palacio principal que tenemos*, y que así bien cada una de las buenas villas aya de haber sus buenas copias en forma devida, et sean puestos en los fueros de nuestro regno luego empues al mejoramiento del dicho Rey D. Felipe nuestro aguelo.

Capítulo primero que dice que qui daqui edelant renegare ó maldijere de Dios &c.

Primo. Como en el mejoramiento del fuero que el Rey D. Felipe nuestro aguelo fezo contienga, que quiere que dijere mal de Dios ó de Santa Iglesia ó de cualquier Santo ó Santa, ahi luego pague 60 solidos al Rey, ó si mas quisiere, que sea azotado por la villa: et nos, creyendo, que nó obstante el dicho fuero et las penas en él contenidas, las gentes properan en el dicho delito, queriendo remediar sobre esto, amparando el dicho fuero, establecemos por fuero, que daqui adelant, qui renegare ó maldijere de Dios ó de Santa Iglesia ó de cualquiere Santo ó Santa, si el delinquente fuere hombre vagamundo, sin oficio, tataino, ó jugador continuo, sea azotado por la villa, ó puesto en el palanque, ó que pague 12 libras de carlines prietos, moneda admisible en el nuestro regno, á la opcion et arbitrio de los juge ó juges que conocerán de dicho delito; et si

el deliqnente no fuere de los sobredichos sea en su opcion de pagar las dichas 12 libras ó de ser azotado por la villa ó puesto en el palanque et si fuere dada fianza que el delincuente pague las dichas 12 libras carlinas et de aquellas la cuarta parte sea de la iglesia del logar ó parroquia do el delito fué cometido para la fábrica et ornamentos de aquella y la otra cuarta parte sea para el denunciador ó acusador, et de la otra cuarta parte la meatat para el vaille prevoste ó amiarat ó cual que otro oficial en cuya jurisdicion el delito sea cometido et la otra meatat para el oficial nuestro que fara la egecucion de la sentencia et la otra cuarta parte para el nuestro procurador fiscal que á present es ó por tiempo sera convertir á sus propios proveitos son que el sea tenido de render compto á fin que los tales delincuentes sean mejor corregidos y castigados damos poder á los alcaldes de los mercados et de las ciudades et buenas villas de conocer sobre el delito et penas et si antes algun otro alcalde particular pusiere cuestion ó demanda del dicho delito que aquella remita á la nuetra cort ó ante el alcalde del mercado á quienes pertenesciere ó de la buena villa en cuya jurisdiccion haya acaecido y allí sea conoscido por justicia etc.

Capítulo 2.º que dice que cualquiere hombre de linage en su defensa &c.

Iten fuero antiguo es que si algun hombre de linage embestiere feriere ó matare á otro hombre de linage así que primero no lo desafiare ante el Rey ó cinco caballeros ó culmitado ante el alcalde y seis caballeros otros que aquel tal sea traidor et encorrido en cuanto allí hobiere et si aquel embaimiento ó ferimiento ó matamiento no fuese fecho envaraïlla dudosa. Nos queriendo mitigar la rigor del dicho fuero cuanto buenamente podemos et remediar segun pertenesce ordenamos por fuero que aquel hombre de linage en su defension sea escusado del caso de la traicion et de las otras penas del dicho fuero así como sea escusado si el caso hobiere acaecido en varailla dudosa segun el dicho fuero.

Capitulo tercero que dice si algun hombre de linage fuere citado con part á treinta dias &c.

Otro si ordenamos por fuero que si en los caso ó casos del dicho fuero antiguo algun hombre de linage ó fidalgo fuese citado con part á treinta dias y no se presentare á la dicha citacion que no sea dada la demanda por confesada mas que por la dicha primera contumacia solament sean ocupados sus bienes y pasados los treinta dias que sea otra vez citado ó llamado á otros treinta dias et si al segundo plazo el citado no se presentare sus bienes sean puestos en mano del seinor y sea otra vez citado ó llamado perentoriamente á otros treinta dias et si durant los dichos tiempos no se presentare el citado ó no tuviere escusador segun fuero sea dada la demanda por confesada y faga declaracion segunt fuero ante dos ó segun pertenesciera et si durant los dichos tiempos el citado demandare seguramiento de su persona sea segurado de venida estada y returnada en cara que el caso lo comprendiese dando fiadores segunt fuero et si en cualquiere de los dichos plazos y tiempos paresciere el citado y no el citador que el citado sea dado por quito.

Capitulo cuarto qne dice que cualquiere fijo dalgo que quisiere desafiar &c.

Otro si como segun el fuero antiguo y segun el dicho amejoramiento de dicho Rey D. Felipe en principal por cierta capítula que comienza ordenamos por fuero é sean ordenadas ciertas formas y cosas tocant los desafiamientos que se facian por el regno nos queriendo que lo contenido en los dichos fueros y mejoramiento sea observado exeptuado en lo que va adelant por nos en otra forma ordenado; establecemos y ordenamos por fuero que daqui adelant cualquiere fijo dalgo que quisiere desafiar á otro fijo dalgo que lo desafie ante nos ó nuestro gobernador ó en la nuestra cort solament y no ante otro ni en otra manera et que el desafiador sea seguro de la sem-

noria de venida estada y returnada sin que por eso sea preso ni errestado en su persona et que en el desafiar que fara sea tenido de esprimir y declarar por escrito los nombres de aqueillo ó de aqueillos á qui desafiare y por qui desafiara nombrando así mesmo y á los otros por qui desafia mostrando de aqueillos presentacion ó poderio suficient para esto con carta pública &c.

Capitulo quinto que dice que si fidalgo alguno embayere ó feriere ó matare &c.

Otro si por cuanto algunos se atreven á embair ferir ó matar á los hombres seguros y inocentes por venganza de sus parientes ó amigos contra justicia et razon ordenamos por fuero et mandamos que si fidalgo alguno embaijere feriere ó matare á otro fijo dalgo sin desafiar como dicho es por venganza de si mismo ó de otro su parient ó amigo injuriado ferido ó muerto el tal fijo dalgo non siendo culpant en aqueillo que aquel tal embaidor feridor ó matador sea caido y encorrido en el caso y penas de la traicion &c.

Capitulo sesto que dice de los hombres de bando partidas ó linage.

Iten segun se failla por esperiencia manifiesta algunas gentes de bandos partidas y linages so color de que van plegados ensemble en grant número á las ferias mercados vigilias votaciones de Iglesias y otras congregaciones de gentes do suelen acontescer roncas escándalos et periglos entre los bandos y otros nos queriendo remediar sobre esto establecemos por fuero que daqui adelant algunos hombres de bando partida ó linage con mano armada no vayan asemblados en las tales ferias mercados ó vigilias votaciones de Iglesias y otras congregaciones de gentes ni anden ailli por tal forma y que cualesquiere que el contrario ficiere pague cada uno por cada vegada de pena y calonia 60 libras de carlines prietos la meatad para nos y la otra meatat para nuestro oficial qui abra la guar-

da de las tales ferias mercados votaciones ó congregaciones &c.

Capítulo séptimo que dice que non fagan mecetas.

Otro si como nos antes de agora por tirar los escándalos públicos et destrucciones de buenos que las gentes solian facer en las fiestas votaciones y mecetas de lures Iglesias hobiesemos ordenado y vedado y defendido las tales mecetas en ciertas tierras comarcas de nuestro regno nos queriendo por la utilidad pública de nuestro regno ampliar aquello ordenamos et establecemos por fuero et vedamos et defendemos que da aqui adèlant persona alguna en nuestro regno non faga mecetas ni dé á comer á persona alguna que no sea de las ciudades villas et lagares do sea la votacion de la tal Iglesia ni en otro dia estrano y por causa de las tales mecetas et cuoalquiere ó cualesquiere que el contrario ficiere corra cada uno en pena y calonia de 10 libras de carlines prietos moneda sobre dicha aplicadera la meatad á nos et la otra meatad para el acusador et cadun estrangero que non morare en la tal ciudat villa ó logar et comiere en las tales mecetas encorra de pena et calonia por cada una vez 10 libras de la dicha moneda aplicadera por la forma sobre dicha &c.

Capítulo octavo que dice que sean puestos en este dicho libro.

Otro si antes de agora por nos et nuestros antecesores Reyes de Navarra qui Dios perdone singular el dicho mejoramiento del dicho Rey D. Felipe fueron feitos ciertos mejoramientos de fueros establecimientos provisiones et ordenanzas los cuales queremos ordenamos establecemos por mejoramiento de fueros á perpetuo con otorgamiento de los dichos tres estados de nuestro regno et que sean puestos en este dicho libro mejoramiento á perpetua memoria y fianza y valor de aquellos.

Capítulo noveno que dice que en aquella manera que se pierde por fuero la fealdat &c.

Como antes de agora aviamos feito et ordenado ordenamos et establecemos de present por mejoramiento de fuero que en aquella manera que se pierda por fuero la fealdat por tajar que en aquella mesma manera se pierda por amigar.

Capítulo dézimo que dice que todos los Clérigos fagan residencia.

Como los drechos manden que el servicio de Dios en las Iglesias debe ser aumentado et no disminuido nos queriendo que así sea conseguido et complido cuanto buenamente podemos establecemos et ordenamos que todos los Clérigos beneficiados fagan residencia personal et servan á sus beneficios et si algunos por justa causa non facieren residencia en aquellos que metan servidores en los dichos beneficios et aquesto sin malicia et fraude et que los tales servidores, sean tenidos de pagar las faltas et absencias que faran en servicio de los dichos beneficios.

Capítulo undézimo que dice que las amigas de los Clérigos sean tenidas &c.

Iten nos queriendo remediar ad algunos debates et contiendas que han seido en los tiempos pasados et podrian acaecer en los tiempos advenideros ordenamos et establecemos, que las amigas de los Clérigos sean tenidas pagar y paguen con los legos todas las taxas et ayudas que les pertenezcan pagar por los bienes patrimoniales, que han ó abran por sucesion, et de los bienes que habran ó conquistaran ensemble con los dichos sus amigos, paguen et contribuyan con los Clérigos, sin embargo que á otras servitudes, como de pan, carne, vino y leña y otras semejantes, non sean constriñidas.

Capitulo duodécimo que dice que cualquiera que sea obligado con carta &c.

Otro si nos se questiendo, la via de piedad y misericordia, mas que larigor, como nuestros antecesores lo ficieron, establecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que cualquiere que sea obligado, con carta ó sin carta ó en algunas deuda ó deudas, convenios, posturas et pagamientos et otros cualesquiere casos, para pagar et seguir et observar et complir aquellos, ata cierto plazo ó plazos, tiempo ó tiempos, so cierta pena ó penas y que por pasar los tales plazo ó plazos et tiempo, sin pagar et cumplir lo que sea obligado ó tenido de complir como dicho es, non sea capturado et encorrido en pena alguna, ata tanto que sea requerido el tal obligado con carta pública, demandamiento ó fuese citado por aquello ante juge competent para cierto dia ó fuese ejecutadó et de la tal ejecucion se adiare, contraveniere á la tal obligacion, sin embargo que del dia de la dicha requesta ó del dia de la emplazada de la cual dependia el adiamiento ó del dia al cual por virtud de la citacion se ha mandado, por presentar de cada uno de estos dias y plazos, adelant aya de correr la pena et no antes, empero ordenamos y mandamos que en las obligaciones, convencionales de las deudas y en las otras en que es contenida pena por cada un dia, las pena ó penas no pueden subir mas que el principal &c.

Capitulo trece que dice que por fuero pasados los dichos cuarenta dias &c.

Otro si antes de agora nos por obiar á las malicias de algunas gentes ordenamos que en cualesquiere deudas convenios posturas ó pagamientos penales con cartas ó sin cartas, si la emparanza eira dada sobre aquellos contra el deudor obligado ó tenidopagar ó complir lo que era obligado ó todo á diez dias, et pasados los diez dias, et dailli adelant treinta dias á cumplimiento de cuarenta dias, non pagaba ó no obsevaba, ó no

complescia la deuda ó convenios, et cosas á que eira tenido; que del cuarenta dia adelant corriese la pena en cierta forma, et empues por algunas causas que á esto nos movieron hobiesemos por otra forma ordenado en razon de las dichas penas nos queriendo que lo que por nos traparavant sobre esto fué ordenado aya de haber efecto et valor, conformándonos con aquello establecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que por ser pasados los dichos cuarenta dias et mas tiempo del dia, dela tal suma penal adelant sin pagar la deuda ó sin observar et complir lo que el deudor ó obligado eira tenido, que por esto no aya de correr pena alguna de lo contenido en la tal suma penal, sino que el obligado ó condenado á otro que subcede en su drecho et logar se adie de la ejecucion de la tal suma ó faga adiar maliciosamente á otros por envargar el dilatar la dicha tal paga et ejecucion &c.

Capitulo catorce que dice et fabla de la remision de los homicidios casuales.

Iten nos queriendo usar de misericordia, como dicho es, sequestiendo lo que por el de buena memoria D. Tibalt nuestro predecesor Rey de Navarra, á qui Dios perdone, fué ordenado establecemos et ordenamos, et mandamos *por mejoramiento de fuero*, et quitamos, et remitimos, et levamos por siempre jamas en remision de nuestros faillimientos et de nuestros predecesores todos los homicidios casuales que acaecieren por non poder ó por desaventura en el nuestro regno de Navarra es á saber, por ferida de bestia ó caida de ella, ó ferida darbol, ó caida deill, por afogamiento de agua, ó por caida de casa, ó por caida que alguno ficiere de illa et de todo omicidio que acaesciere por ventura y sin culpa &c.

IX.

Ley de Carlos III sobre roturaciones ó cap. 1 tit. 9 lib. 4 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duch de Nemoux etc. A todos cuantos las presentes letras veran et oiran, salud. Facemos saber, que por partes de nuestros procurador patrimonial y fiscal, de muchos perlados y ricos hombres, caballeros, fijosdalgo, infanzones, concejo y singulares personas de nuestro regnó, con grandes clamores y querellas, nos ha seido denunciado, significado y dado á entender, que de poco tiempo aca, en diversos lugares de nuestro regno muchas y diversas personas, atrevidas con codicia desordenada, de su propia temeridad, sin licencia ni autoridad en lo que á nos toca y pertenece, ni de los prelados y de los otros señores, que han pecha en los tales lugares, en lo que á ellos toca y pertenece, ni de los concellos y singulares á qui podrá tocar y pertenecer, contra toda justicia han fecho roturas muchas de tierras y liecos, y facen de cada dia, ocupando, apropiando y apoderándose de aquellos en propiedad y posesion, en cuanto en ello es, sin titulo derecho, ni causa suficient en gran daño y perjuicio nuestro y de nuestros derechos, y de los tales señores de las tales pechas, y de los tales concellos y de otros muchos singulares que han ó pretienden haber derecho en las tales roturas, donde han cuidado contecer muchos y diversos escándalos, y peligro de feridas y muertes y de otros muchos inconvenientes: y crecerias mas en adelante, si brevement no era remediado: pidiendonos por merced sobre esto, deinasemos proveer de remedio oportuno.

Onde nos, queriendo poveer de remedio convenible sobre esto, habido maduro consejo y deliberacion de nuestra cierta ciencia, *autoridad y poderio Real*, habemos proveido, ordenado y mandado, *y por tenor de los presentes, proveimos, ordenamos y mandamos*, que todos aquellos y aquellas, que han fecho roturas de nuevo de 20 años aça, sean tenidos

de mostrar dentro en el término de 40 dias, empues que seran requeridos, ante el alcalde fuige de yuso escrito, los títulos, por cartas ó por drechos, y de posesion, de fidedignas personas ó por otros legítimos documentos, como las tales roturas son ó han seido de aquel ó aquellas que habrán fecho aquellas y les pertenece por derecho suficiente. Y no mostrando dentro en el dicho tiempo las dichas probanzas, pasado aquel, sean tenidos de dejar y desamparar las tales roturas que habrán fecho dentro en el tiempo de los veinte años en aca para aquel ó aquellos, á qui pertenece ó pertenecerá, á disposicion de aquellos, como lo podían hacer ante de las tales roturas y ocupaciones. Y que esto se entienda y haga en los que habrán fecho las tales roturas, y en sus herederos y en los hubientes causa dellos y de cualquiere dellos.

Empero que no se entienda en las viñas plantadas en las tales roturas, y pasadas en tres fojas, sin mala voz ni embargo, segun fuero (1).

Otro si queremos et ordenamos, que aquellos, que han fecho tales roturas, sus herederos hubientes causa dellos, sean tenidos de mostrar títulos, probaciones suficientes de como dicho es, de nos y de nuestros oficiales por nos, ó los prelados ó otras personas eclesiásticas, concellos ó partida de aquellos en nombre de concello y señores que han pecha y collazos en los lugares do son las tales roturas, faremos y faran peticion y demanda.

Y si algun singular, deziendo pertenecer á el por su derecho proprio, ficiere demanda de la tal rotura, que el sea tenido de mostrar sus títulos y debidas probaciones: y que los tales ocupadores et injustos tenedores de las tales heredades, no se puedan ayudar, ni aprovechar en juicio, ni fuera de juicio, de posesion de año y dia, y años, y dias, sino que hobiessen poseido de mas tiempo de los dichos veinte años, pacificamente.

Y por si sobre los frutos del tiempo passado y de los que á presente son, tocantes las tales heredades, no hayan de ha-

(1) Ley no escrita general.

ber pleitos y debates ; ordenamos y mandamos , que los tales ocupadores y tenedores de las tales heredades , en recompensacion de los tales trabajos , [que hicieron romper aquellos , los frutos y provechos y esquilmos, que de aquellos han fallado en los años passados ata este presente año , sean suyos entegramente , sin que sean tenidos á restitucion alguna , salvo que les fuese puesto vedamiento y defendimiento y embargo dentro del dicho tiempo : del cual embargo en adelante , sean tenidos á la restitucion de los tales esquilmos , deductos sus labores y espensas razonables y el fructo ó fructos , que á presente son estantes en las tales heredades : los tales ocupadores y tenedores sean tenidos dar , restituir y pagar la cuarta part ad aquel , ó ad aquellos , á qui pertenescen , ó pertenesceran las tales heredades ante del dicho rompimiento ocupacion , como dicho es.

Y porque al tiempo á venir no acaezcan tales ni semejantes inconvenientes, *vedamos y defendemos* á todos y cualesquiere nuestros súbditos , que de aquí adelante no fagan tales ni semejantes roturas , labrauzas , ocupaciones de nuestros hiermos liecos , sin nuestra licencia ó de nuestros oficiales , á qui pertenesce , ó pertenescera en lo que nos toca , ó de los señores de pechas , concellos y singulares personas , en cuanto á cada uno dellos toca y pertenesce. Y si el contrario fazian sean tenidos de dejar , relinquir y desmamparar franca y quitamente , dentro en el término de los dichos cuarenta dias , empues que serán requeridos , como dicho es de par de suso las tales heredades con todos sus fructos et amejoramientos por aquel ó aquellos , á quien pertenesceran y pertenecen , como dicho es de par de suso , sin que se puedan ayudar , gozar , ni aprovecharse de tenencia y posession de año y dia , y años y dias de menos tiempo de los dichos veinte años , como dicho es de part de suso , en las roturas fechas en los tiempos passados.

Y *queremos y mandamos* que los dichos debates , que acaezcan á causa de las tales roturas y cosas sobredichas , y dependientes de aquellas , á conoscimiento y declaracion del alcalde del lugar , do será la tal rotura ó otro lur juge ordinario.

Y mandamos por las mismas presentes á nuestros amados y fieles, las gentes de nuestro consejo y alcaldes de nuestra corte, gentes de nuestros comptos, alcaldes particulares y otros cualesquiere nuestros oficiales y súbditos, que esta nuestra provision et ordenanza, observen y guarden y fagan observar y guardar inviolablemente de puncto en puncto segun por aquella paresce y es contenido, non obstante cualesquiere fueros, derechos, ordenanzas, estatutos, usos, costumbres, estilos et observancias: á esto contrarias: los cuales y cada uno dellos, demuestra autoridad y poderio y poder queremos, que en cuanto son ó podrian ser perjudiciales á las cosas sobredichas ó alguna dellas, sean casas, nulas y de ningun valor.

Y á fin que algunos ignorancia allegar no puedan y sea pública esta nuestra provision et ordenanza, mandamos, que aquella sea pregonada y publicada por nuestras ciudades, villas y lugares de nuestro reino, do semblantes provisiones y ordenanzas es usado de pregonar y publicar: y que el vidimus ó copia de esta dicha nuestra ordenanza, fecha en devida forma, haya de haver tanto efecto y valor, como las mismas presentes. Datum en Pamplona so nuestro sello de la chancillería, en el quinceno dia del mes de setiembre, el año del nascimiento mil y cuatrocientos y veinte y uno. Por el Rey en su gran consello.

X.

Ereccion del Principado de Viana copiada del tit. 32 *del libro* 3.º *de la* 2.ª *edicion de la obra del Sr. Pasquier.*

Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra duque de Nemox. A todos los presentes y advenir que las presentes letras veran, salud: como el linage humano sea inclinado y á peta que los hobre devan dessear, en pensar en el ensalzamiento del estado y honor de los hijos y desendientes dellos, y poner exalzar aquellos en acrescentamiento y su preeminencia, dignidad y honra: y por gracia y bedicion de nuestro Señor

Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos, el infante D. Juan de Aragon, y la Reina Doña Blanca nuestra primogenita y heredera hayan hubido entre ellos el infante Carlos nuestro muy caro muy amado nieto: *hazemos saber* que nos por el paternal amor, aflicion y bien querencia que havemos, y haver devemos al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, queriendolo poner costituir y exalzar en honor y dignidad segun somos tenidos y lo devemos hazer: movidos por las causas y razones sobre dichas, y otras que luengas serian á esprimir y declarar de *nuestra sciencia y movimiento propio, gracia, especial y autoridad Real*, al dicho infante D. Carlos, havemos dado, y damos por las presentes en dono y gracia especial las villas, castillos y lugares que se siguen.

Primo nuestra villa y castillo de Viana, con sus aldeas. Iten nuestra villa y castillo de la Cuardia, con sus aldeas. Iten nuestra villa y castillo de S. Vicente, con sus aldeas. Iten nuestra villa de Aguillar, con sus aldeas. Iten nuestra villa de Xenebila, con sus aldeas. Iten nuestra villa de la Poblacion, con sus aldeas. Iten nuestras villas de San Pedro, Cabredo con sus aldeas. Y todas nuestras villas y lugares que habemos en la Val de Campezo: y asi bien nuestros castillos Marañon, Toro, Ferrera, Buradon: y habemos eregido y eregimos por las presentes nombre y título de principado sobre las dichas villas y lugares: y le habemos dado y damos títulò, honor de príncipe: y queremos y ordenamos por estas presentes que de aquí adelante se intitule y nombre príncipe de Viana, y todas las dichas villas, castillos y lugares hayan de ser y sean del dicho principado y de su pertinencia. Iten ultra al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, ultra las villas de Corella y Cintruenigo, que le dimos antes de hagora: habemos dado y damos por las presentes en herendia perpetuo nuestras villas de Peralta, Cadreita, con sus castillos: y queremos que de aquí adelante el se haya de nombrar señor de las villas y castillos de Corella y Peralta y todas nuestras dichas villas y castillos y lugares habemos dado y damos por las presentes al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, con todos sus vasallos en ello son y serán: para que los tenga posi-

da y espleire, y defienda como cosas suyas propias toda vez: por cuato segun fuero y costumbre del dicho Reino de Navarra, aquel es indivisible y non se puede partir: por esto el dicho Infante Don Carlos non podía en caso alguno dar, vender, y allenar, empeinar y dividir, ni distraer en ninguna manera las dichas villas y castillos, y lugares en todo, ni en partida en tiempo alguno en alguna manera, ante aquellas quedarán entregamente á perpetualmente á la corona de Navarra: si mandamos á nuestro tesorero y procuradores fiscal y patrimonial y á cualquiere nuestros oficiales que las presentes verán que al dicho infante D. Carlos ó á su procurador por él, pongan en posesion de las dichas villas, castillos y lugares: y le dejen sufran y consientan posedir y tener aquellos como cosas suyas propias. Car así lo queremos y nos plaze: en testimonio desto, nos habemos fecho sellar las presentes en pendient de nuestro gran sello de la Chancilleria en lazo de seda en seda verde: dada en Tudela en veinte de Enero lain del nacimiento de nuestro Señor, mil y cuatrocientos y veinte y tres. Por el Rey. Martin de Sant Martin Secretario.

XI.

Fuero particular llamado privilegio de la Union de Pamplona que se halla suelto y tambien copiado en el libro 4.° tit. 10 §. 6 *de las ordenanzas del Consejo de Navarra en el tit.* 60 *del lib.* 2 *de la* 2.ª *edicion de la obra del Señor Pasquier.*

Sacra Magestad.

El Fiscal de V. M., dice: Que como es notorio á esta Ciudad de Pamplona, sus propios y rentas estan muy empeñados, y demas de algunas necesidades, y cosas forçosas que de algunos años à esta parte se deuen de auer ofrecido, una de las razones por donde se harán algunos gastos, que no son tan forçosos, y se podrian escusar, estando como está la dicha Ciudad tan empeñada, es, entender algunos Regidores, que en

virtud del priuilegio de la vnion, y de su capitulo trece, pueden gastar parte de las rentas de los años venideros, empeñándolas y buscando dineros prestados, para que se paguen en los años que huviere otros Regidores, y como no se tiene á mano el dicho priuilegio, y asi no se puede tener entera noticia del, con esta buena fé, algunos vecinos desta dicha Ciudad prestan y han prestado cantidades de maravedis, y despues tienen pleito sobre su cobranza, y esta á cortesia y voluntad de los Regidores venideros en que se paguen las dichas cantidades, ú obligar á los que hazen semejantes empréstitos á que aprueben los efectos en que se combertieron: Y así para que haya buen gobierno, y cesen los dichos inconvenientes, y otros y todos los vezinos desta Ciudad puedan tener noticia del dicho privilegio, como cosa comun: á V. M. suplica, mande que este se imprima, para que ande de molde, mandando que en la dicha emprenta se haga como el original que tiene el Regimiento desta dicha Ciudad, para cuyo efecto lo exhiba y presente en vuestro Consejo, y en defecto desto, se haga la emprenta del treslado, que del esta haziente fe, en el dicho vuestro Consejo y que para que vaya con mas justificacion, preceda notificacion al dicho Regimiento, y testimonio della, y deste pedimento, sobre que pide justicia. Y para ello, etc. El Licenciado Don Diego Daza.

Decreto.

Que se imprima el que está en el Consejo haziente fe, citada la parte del Alcalde y Regidores desta Ciudad, para que se hallen á ver si concuerda con su original: y se remite al Licenciado Elizondo Relator del Real Consejo. Y se impriman ducientos cuerpos á costa de la dicha Ciudad, á la cual para el dicho efecto se le dén los ciento y cincuenta y los cincuenta se traigan á Consejo.

Auto.

Lo cual proveyó y mandó el Consejo Real en Pamplona en

Consejo, en el acuerdo, martes á diez y ocho de Deziembre mil seiscientos y diez y ocho. Y hacer auto dello á mi, presente los Señores D. Gil de Albornoz Regente, y Licenciados Rada, Ensa, Feloaga, Vayona, Morales y Zavallos del Consejo. Martin de Alcoz Secretario.

Por treslado, Martin de Alcoz Secretario.

Doy fé y testimonio yo el Secretario infraescrito, que la peticion, decreto y auto, proveido por el Real Consejo, retroescritos, se notificó al Alcalde ordinario desta Ciudad de Pamplona, y á la mayor parte de los Regidores della, que fueron hasta ocho y á los dos Regidores restantes se dejó de notificar por no estar en esta Ciudad, como todo ello consta y parece por las dichas notificaciones y testimonio que quedan en mi poder, á que me remito. En cuya certificacion firmé en Pamplona á veinte y uno de Deziembre de mil seiscientos y diez y ocho años. Martin de Alcoz Secretario.

Privilegio de la union de la muy noble y leal Ciudad de Pamplona Cabeça del Reyno de Nauarra.

Karlos, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duc de Nemoux. A todos los presentes, et aduenir, que las presentes letras, verán, et oyrán salud. Fazemos saber, que *por los Alcaldes, Iurados, et Vniuersidades del Burgo de Sant Cernin, Poblacion de Sant Nicolas, et Nauarreria de nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, Nos á seydo, significado, et dado á entender,* que en los tiempos passados por eillos, ser de tres jurisdicciones, tres Alcaldes, et tres Iurerias, se han seguido entre eillos muchos deuates, diuisiones, discordias, escandalos, homicidios, et feridas: Por las quales por diuersas vegadas, la dicha nuestra muy noble Ciudat, ha cuydado ser perescida, et destruita, totalment, et postremerament en la çaguera entrada, que Nos, et nuestro muy caro, et muy amado Nieto Don Karlos, Princep de Viana, et Seynnor de Peralta, de Coréylla, et de Cintruynego, ficiemos en esta nues-

trà dicha muy noble Ciudat ent Mes de Iullio desde aynno pressent, Instigant el enemigo del humanal linage, cuydaron contescer entre las dichas Vniuersidades, grandes notas, escandalos, et males, donde se ouieran seguido muchas muertes, et grant destruction á nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, sino por los remedios, que por Dios et Nos fueron puestas, pidiendonos por merce, que attendido, que los males, et daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos, por ser en nuestra dicha muy noble Ciudat, tres juriditiones distinctas, et separadas: et que en nuestra dicha postremera entrada, por essa mesma causa, la dicha nuestra muy noble Ciudat, ha seydo en peligro. Et que Nos por euitar tanto mal et escandalo, como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos *los Procuradores de las dichas tres Iuriditiones en semble con eillos quisiessemos dar logar*, en manera, que las dichas tres Iuriditiones, et las rentas, et terminos de aqueillas ouiessen á ser vnidas perpetualment, et indiuisiblement, et otrament de todas las cosas tocantes al bien, et pacifico estado de las dichas tres Vniuersidades, quisiessemos proueir en tal manera, que eillos, et los descendientes deillos podiessen venir en paz, tranquilidat, et concordia perpetua, et non ouiessen auer entre eillos causa, ni ocasion de deuat, ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres Vniuersidades, del Burgo, Poblacion, et Nauarreria: de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, attendido que aqueilla es fondada en Dios, paz, justicia, et razon, en quoanto quieren heuitar escandalos, et males, et aplicarse á vida de paz, et concordia, et queriendoles procurar aqueilla, en cuanto buenament podemos. Attendido otrossi que la concordia de entre eillos, reputamos ser nuestra propia, et assi bien considerando, que Dios non puede ser bien seruido, ni las gentes ser en su gracia, si non en tiempo de paz, caridat, et concordia, Et por esto Nos de toda nuestra affection, et voluntad queriendo, et desseando procurar aqueilla á las dichas tres Iuriditiones, del Burgo, Poblacion, et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, et á todos otros nuestros subditos, et naturales en quanto podiessemos buenament,

Et ouiendo consideracion á solo Dios, de qui prociden todos los bienes, *habida nuestra deliberacion madura con las gentes de nuestre gran Conseillo*, et assi bien fablado, et deuartido largament el fecho de la dicha Vnion en semble, con las dependencias, emergentias, et cosas tocantes á aqueilla con los Procuradores de las dichas tres Vniuersidades, et Iuriditiones del Burgo, Poblacion, et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, son á saber Miguel Laceilla Alcalde de la dicha Vniuersidat del Burgo, Iohan de Çalua, Saluador de Roncesualles, et Martin de Lombier Ciudadanos, vezinos, è Procuradores de la dicha Vniuersidat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: Iohan Datondo Alcalde de la dicha Poblacion, Domingo Dorbayz, Iohan Palmer, et Martin Miguel de Ecçaburu, Ciudadanos, vezinos, et Procuradores de la dicha Vniuersidat de la dicha Poblacion de Sant Nicolas de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: et Maestre Simon de la Claueria Alcalde de la dicha Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona. Martin de Murillo, Arnalt Dezquaroz, et Arnalt de Larramendi, Ciudadanos vezinos, è Procuradores de la dicha Vniuersidat de la Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: Los quales dichos Procuradores mostraron, è presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres Vniuersidades, las cuales fueron dadas por Nos, en nuestro gran Conceillo por buenas, et suficientes, seilladas en pendient de los sieillos de las tres Vniuersidades, è signadas por manos de Notarios públicos, et aqueillas por ser mejor guardadas, é conseruadas, las auemos fecho poner en nuestra Cambra de Comptos, et en semble con todos los dichos Procuradores de las dichas tres Vniuersidades, et de auis, et concordia deillos auemos procedido en nombre de la Santa Trinidat, en qui son tres persones, et vn Dios á la fecha de la dicha vnion, paz, é concordia perpetualment duradera entre las dichas tres Vniuersidades, en la forma, y manera que se sigue.

CAPITULO I.

Rúbrica, como es unida la Ciudat, et como las rentas, et terminos de la dicha Ciudat, se deuen poner por escripto en vn libro comun.

Primeramente, de consentimiento, et otorgamiento de todos los dichos Procuradores, de las dichas tres Vniuersidades del Burgo, Poblacion, et Nauarreria, de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, avemos querido, é ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes de nuestra autoridat è poderio Real, que las dichas tres juriditiones del Burgo, Poblacion et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, del dia de oy en adelant, á perpetuo sean et ayan á ser de vna mesma Vniuersidat, vn cuerpo et vn Conceillo et una comunidad indiuissible et todas las rentas, è terminos de las dichas tres juriditiones, ayan á ser comunes de la dicha comunidat, fecha de las dichas tres juriditiones, et regidas et gouernadas perpetualment, por los oficiales, que seran deputados è ordenados por la dicha Vniuersidat, vnida, et formada de las dichas tres juriditiones et dentro en el termino de tres meses, contaderos empues la data deste present contracto è Priuilegio nuestro, el Alcalde è Iurados qui seran de la dicha Vniuersidat vnida et los dichos Procuradores, sean tenidos de manifistar é declarar sobre su jura, con carta publica et fazerlas escreuir en vn libro comun, que será de la dicha Vniuersidad vnida, todas et cualesquiere rentas de dineros et de otras cosas, que cada una de las dichas tres Vniversidades, auian antes desta presente vnion et aqueillas traygan á la dicha comunidat, como dicho es: et assi bien dentro en el dicho termino sean tenidos de escreuir et escriuan en el dicho libro comun, bien et fielment en manera de carta publica, todos, et cualesquiere terminos é territorios, que las dichas tres Vniversidades del Burgo: Poblacion et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, auian et possedian ante desta present vnion, en manera que parezca

para siempre cada vna de las dichas tres juriditiones, que terminos é territorios auian, ante la dicha vnion.

CAPITULO II.

Como deuen ser diez Iurados é como se deue fazer la election é nombracion de los Iurados.

Otro si, con otorgamiento de todos los dichos Procuradores auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que del dia de oy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres Iurisdictiones, unidas en semble, como dicho es, ayan à auer en cada vn ayno à perpetuo, diez Iurados de los mas suficientes, de los cuales, cinco han à perpetuo de los auitantes è moradores del dicho Burgo de San Cernin, et los tres de los auitantes è moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, et los dos de los vecinos è auitantes de la dicha Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: los quales dichos cinco Iurados del dicho Burgo, et los dichos tres Iurados de la dicha Poblacion, et los dichos dos Iurados de la dicha Nauarreria, han nombrados et esleydos, como dicho es, cada ayno á perpetuo, por los dichos diez Iurados que saldran su ayno complido: Et la dicha nominacion et esleition de todos los dichos Iurados, aya á ser fecha por los dichos diez Iurados, en la forma et manera sobredicha en cada vn aino à perpetuo, en el Domingo ante, et mas cercano del dia et fiesta de Sancta Maria de Setiembre, et todos los dichos diez Iurados que saldran su ayno cumplido, seran tenidos de jurar en cada un ayno à perpetuo sobre la Cruz et los Santos Euangelios, por eillos, et cada uno deillos manualmente tocados, ante que fagan la dicha esleytion de los dichos diez Iurados del seguient ayno, que eillos todo odio, fauor et amor puestas atras esleyran por Iurados adaqueillos, que segunt Dios et sus conciencias entendràn, que cumplirá al buen regimiento de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es. Et que los dichos diez Iurados, que serán esleytos para el ayno siguient, serán teni-

dos de fazer semblant jura de la sobre dicha, et que bien et lealment regiran el pueblo, rentas et bienes, et la cosa pública de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, et con aqueillo en semble, jurarán todas las otras cosas, que han vsado de jurar, non repugnantes á esta present Union et ultra todo esto, juraran por forma que dicho es, que obseruaran, tendran et complirán todas, et cada una de las cosas en esta present carta de Union, et priuilegio contenidas, et no verran en contra directa, ni indirectament en tiempo alguno en alguna manera, so las penas de jusso en esta present carta de Union contenidas. Et en cuanto en eillos fuere farán obseruar tener et complir á los auitantes et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudat. todas las dichas cosas en ésta present carta de union contenidas.

CAPITULO III.

Do se fará la casa de la Iureria, et do será la campana de los Iurados.

Otro si, de otorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, auemos ordenado et mandado, ordenamos é mandamos por las presentes, que los dichos Iurados de la dicha Vniuersidad de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, ayan auer á perpetuo una casa é una Iureria, do se ayan á congregar, por los aferes é negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat, et ayan á fazer lo mas antes que podieren la dicha casa de Iureria en el fosado que es ante la torr, clamada la galea enta la part de la Nauarreria, dejando entre la dicha torr, et la dicha casa, camino sufficient para pasar, segunt esta el dia de oy, ó á otra part do bien visto lis sera, et en la dicha casa se plegarán los dichos diez Iurados, et Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudat de juso escrito, tendra ailli su audiencia et metrán en la tor de la galea, ó á otra part dó á eillos plazdrá una campana, al toco de la qual, se plegaran los dichos Iurados, et la Vniuersidad de nuestra dicha muy noble Ciudat vnida,

quando menester sera : et ata tanto que la dicha casa de Iureria sea fecha , los dichos Iurados podran fazer su dicha Congregacion , et plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin , et si mas quisieren , en la casa de la Iureria , de los dichos Burgo é Poblacion.

CAPITULO IV.

Como deuen sentar los Iurados , en la Iureria , et los que una vegada auran seido Iurados , ata que tiempo non deuen ser esleitos otra vegada.

Otro si de consentimiento et voluntad de los dichos Procuradores , por tirar toda manera de debat entre los dichos Iurados , auemos querido et ordenado , queremos et ordenamos por las presentes que en la dicha Iureria los dichos Iurados , se ayan de asentar daqui adellant á perpetuo en la forma é manera que se sigue.

Primo que en la dicha Iureria aya dos setios de cara á cara et que el Cap de banc del dicho Burgo, se aya á sentar mas alto en el sitio de la mano derecha et de cara aqueil se aya asentar el Cap de banc de la dicha Poblacion , et empues se aya asentar el Cap de banc de la dicha Nauarreria , et de la otra part se aya asentar uno de los Iurados del dicho Burgo , et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se aya asentar empues el Cap de banc de la dicha Nauarreria uno de los Iurados del dicho Burgo et de la otra part , á saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion se aya asentar empues el Iurado del dicho Burgo , uno de los Iurados de la dicha Poblacion et de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo se aya asentar , un otro de la dicha Poblacion et de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion , se aya asentar un Iurado del dicho Burgo , et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se aya asentar uno de los Iurados del dicho Burgo et de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion , se aya asentar uno de los Iurados de la dicha Nauarreria , et en cada aynno á perpetuo el Cap de banc del di-

cho Burgo ; et vez et en nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudat unida como dicho es, aya á gozar de las prehemientias et prerrogatiuas que los Cap de banques del dicho Bugo an usado é gozado en los tiempos pasados et en absencia del dicho Cap de banc del dicho Burgo el Cap de banc de la dicha Poblacion et en absencia de los dichos dos Cap de banques, el Cap de banc de la dicha Nauarreria, ouiendo las dichas preheminencias como dicho es, et los qui abran estado Iurados en un aynno de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es, non podran ni debran ser esleitos otra vez á ser Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat ata el tercero aynno empues que auran complido el aynno de su dicha Iureria en manera que cesen de ser Iurados por el termino de dos aynos.

CAPITULO V.

Como, é por quales personas, se deue leuar el Palio por la Ciudat.

Otro si con otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que daqui adelant á perpetuo, cada que por los dichos Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat, fuere acordado que por algun otro ó otros qualesquiere que sean, ayan á leuar Palio por nuestra dicha muy noble Ciudat, que el primero baston de la mano derecha del Pallio, aya aleuar el Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudat que de lo juso en el capitol proximo, sera nombrado et el primero baston es á saber de la mano siniestra aya aleuar el Cap de banc del dicho Burgo et el segundo baston de la mano drecha, aya aleuar el Cap de banc de la dicha Poblation, et segundo baston de la dicha mano siniestra aya aleuar el Cap de banc de la dicha Nauarreria, et el tercero baston de la dicha mano diestra aya á leuar uno de los otros Iurados del dicho Burgo, et el tercer baston de la dicha mano siniestra aya á leuar uno de los Iurados de la dicha Pobla-

cion, et si mas bastones ouiere, que les repartan por la forma sobredicha.

CAPITULO VI.

Que Alcalde deuen auer, en que dia se deuen esleyer el Alcalde, é los Conseylleros, et cuales son Alcaldes et Iurados encomienço.

Otro si, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores: Nos como Rey et como Seynor, de nuestra autoridat Real et por bien de paz et concordia de nuestra dicha muy noble Ciudat vnida; Auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que del dia de oy en adelant, á perpetuo, toda la Vniuersidat et Conceillo, et Communidat de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, ayan á auer vn Alcalde aynnal, que les ayan à oyer et jurgar sus pleytos et debates *segunt sus fueros, vsos è costumbres*, et los tres hombres buenos para el dicho Alcaldio et los Conseilleros de nuestra dicha muy noble Ciudat, seran nombrados por los dichos diez Iurados cada aynno, en el primero Domingo, empues la dicha fiesta de Santa Maria de Septiembre: et el dicho Alcalde, ha en vn aynno de los vezinos, è auitantes del dicho Burgo, et en el otro aynno seguient de los vecinos, è auitantes de la dicha Poblation et en el otro aynno seguient, de los vezinos, et auitantes de la dicha Nauarreria et assi cada aynno, à perpetuo continuando de aynno en aynno et en cada vaccation de Alcalde los dichos diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida, como dicho es, esleyran tres hombres buenos de aqueillos de cuia part deuia ser el dicho Alcalde, et aqueillos, embraran en nuestra presentia, ó de nuestros succesores. Por tal, que el vno de aqueillos, es à saber, el qui mas sufficient nos semblare, podamos et puedan instituyr por Alcalde aynnal de nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es: et el dicho Alcalde, daqui adelant cada aynno, á perpetuo, cada que veniere á la plega et Iureria de los dichos Iura-

dos, se aya á sentar en la dicha Iureria et do quiere, que se plegaren, mas alto del Cap de banc del dicho Burgo et de los otros Cap de banques, ó en vn banco que sera fecho en la dicha Iureria para el dicho Alcalde, al traues, mas alto que los dichos Cap de banques, que an fechos para el seetamiento de los dichos Iurados et Conseilleros. Et para este present aynno, començadero, al dia de oy data de las presentes, á presentacion de los Iurados que haran, ante desta present union Nos auemos, instituido, por Alcalde aynnal de toda nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida, como dichos es, á Maestre Simon de Claueria, Bachaler en decretos, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat: el quoal durant el dicho aynno vsara del dicho Alcaldio de toda dicha nuestra muy noble Ciudat, unida como dicho es: et assi bien los dichos Iurados antiguos, han nombrado, por Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat deste aynno present, son á saber, para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Martin Crozat, Iohan de Çalba, Saluador de Roncesualles et Martin de Lombierr hauitantes del dicho Burgo: et por la Poblacion, Domingo Dorbayz, Iohan Palmer et Martin Miguel de Eççaburu, habitantes de la dicha Poblacion et por la dicha Nauarreria, Martin de Morieillo et Arnalt Dezquaroz, hauitantes de la dicha Nauarreria.

CAPITULO VII.

Cuales son los Notarios, qui deuen escriuir, ante el Alcalde, et ante los Iurados, et empues de cada uno deillos, como deuen ser creados otros Notarios.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra autoridat Real auemos ordenado et ordenamos por las presentes, que el dicho Alcalde et cualesquiere otros Alcaldes qui seran en adelant, ayan á tomar por Notarios que usaran por ante eillos et cada uno deillos son á saber, á Martin de Lombierr, á Guillemot de Ochagauia et á Martin Ybañes de Aguerr: et los dichos Notarios non puedan ser mudados si non por muert ó por delictos que

cometiessen por los quoales deuiesen ser priuados et quando vacaren por muert ó otrament que el Alcalde quo sera por tiempo de nuestra dicha muy noble Ciudat, pueda poner en logar de aqueil ó de aqueillos donde auran sido los deffuntos ó priuados, es á saber, del Burgo ó de la Poblacion ó de la Nauarreria, Notarios perpetuos que usen ante eill et los otros Alcaldes, qui seran empues con conseillo et voluntat de los dichos diez Iurados; Et los dichos diez Iurados; ayan á tomar por Notario perpetuo que huse ante eillos en la Iureria, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat: es á saber, á Garcia de Senossiayn Notario, el quoal no podra ser mudado si non por muert ó por delitos que cometiesse por los quales deuiese ser priuado et en adelante, vacando la dicha Notaria pueden tomar ó poner los dichos diez Iurados qui son á present ó seran por tiempo, Notario perpetuo tal qual á eillos bien visto sera.

CAPITULO VIII.

Quien es en esto comienzo, Thesorero de la Ciudat, et como deura ser en adelant, et como se deura facer la casa de la Iureria.

Otro si de consentimiento et otorgamiento de los dichos Procuradores: Nos por nuestra autoridat Real auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que del dia oy data deste aynno pressent, priuilegio en adelant á perpetuo, el Conceillo et Vniuersidat de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, aya á auer vn Thesorero ó bolsero aynnal, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat, el qual sera esleito, por los dichos diez Iurados nueuos en cada vn aynno, en el dia del Domingo, empues la dicha fiesta de Sancta Maria de Septiembre et el dicho Thesorero ó bolsero, aya á ser, en vn aynno del dicho Burgo de Sant Cernin, otro de la Poblation de Sant Nicolas, et en otro ayuno de la dicha Nauarreria. En tal manera, que si el Alcalde fuere del Burgo, en aqueil aynno el dicho The-

sorero ó bolsero aya á ser de la Poblation et en el aynno, que el Alcalde será de la Poblation, el deiho Thesorero, aya á ser de la dicha Nauarreria, et en el aynno, que el Alcalde, sera de la Nauarreria, que el dicho Thesorero ó bolsero, aya á ser del dicho Burgo. Et assi á cabo de los dichos tres aynnos reiterando, será esleito el dicho Thesorero ó bolsero, en cada vn aynno á perpetuo, por la forma sobredicha et el dicho Thesorero ó bolsero, aura carga de demandar, cobrar, recibir et distribuyr á ordenanza de los Iurados, cada aynno, á perpetuo todas et qualesquiere rentas reuenidas et desuenimientos de dineros et de quoalesquiere [otras cosas, pertenecientes á nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida, como dicho es. El qual dicho Thesorero, empues que sera finido su aynno, sera tenido de render á los Iurados del dicho aynno, en que eill, aura seido Thesorero, bueno, leal et verdadero compto de la recepta et expensa, que aura fecho en su dicho aynno: et si por fin de compto, deuiere algunos dineros, rendra et deliuerará aqveillos, al Thesorero nueuo, el cual sera tenido de fazer recepta, de aqueillos: et asi el dicho Thesorero, será tenido de comptar et pagar cada aynno á perpetuo, segunt bien visto será á los dichos Iurados et los dichos Iurados, ordenarán que salario deura hauer el dicho Thesorero cada aynno, por su trabajo, et por dar execucion; et buen comienço al fecho de la dicha Thesoreria, de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores en nuestra presencia, los dichos diez Iurados nueuos, han esleito et nombrado por Thesorero de toda nuestra dicha muy noble Ciudat, para el termino de vn aynno, es á saber á Domingo de Belçunce, vezino del dicho Burgo, el quoal fara el dicho officio en el primero aynno, començando el dia de oy data deste present Priuilegio et por razon, que hauemos concordado, como dicho es con los dichos Procuradores, que la dicha Thesoreria aya á ser en un aynno de los del dicho Burgo et en otro, de los de la Poblacion et en otro de los dichos de la Nauarreria et auemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudat vnida, sacadas las espensas necessarias, á ordenança de los diez Iurados, en el

aynno, que el Thesorero sera del dicho Burgo, se ayan á espender et distribuyr en la fortificacion del dicho Burgo et en el aynno, que sera de la dicha Poblacion en la fortificacion de la dicha Poblacion, et en al aynno que el dicho Thesorero, sera de la dicha Nauarreria en la fortificacion de la dicha Nauarreria. Et de otorgamiento de los dichos Procuradores auemos acordado, que en este aynno present comenzadero al dia de oy data de las presentes por el dicho Domingo de Belçunce, Thesorero sobredicho se ayan á tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es, para conuertir en el dicho aynno en la fabrica de la casa de la dicha Iureria, la suma de septecientas libras carlines pretos: et en el segundo aynno seguient se ayan á tomar de la dicha renta comun por el dicho Thesorero que sera de la dicha Poblacion, para conuertir et facer la dicha casa de la Iureria otras septecientas libras et en el aynno, que sera el dicho Thesorero de la dicha Nauarreria, sean por el tomadas para destribuir en la fabrica de la dicha casa de la Iureria otras septecientas libras, que montaran todos los dineros que tomaran los dichos tres Thesoreros, para conuertir en la dicha casa de Iureria dos mill cent libras. La qual summa, en los dichos tres aynnos los dichos tres Thesoreros, cada vno en su aynno su dicha portion, espendran bien et fielment en la fabrica de la dicha cassa de la dicha Iureria et dailli adelant se expendran cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudat, vnida como dicho es, en la forma et manera por Nos de suso ordenada. Et lo que sobrará en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas, de nuestra dicha muy noble Ciudat, vnida como dicho es, vltra las dichas septecientas libras, los dichos tres Thesoreros, cada vno en su aynno á ordenança de los dichos Iurados expendran en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudat. Es á saber, quoando el Thesorero sera del Burgo: en la fortificacion del Burgo et quando será de la Poblation, en la fortification de la dicha Poblation et quando serà de la Nauarreria, en la fortification de la dicha Nauarreria, por ygual summa.

CAPITULO IX.

Como deue valer la oppinion de los Iurados, quando seran de dos oppiniones, tantos de la una, como de la otra.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, auemos ordenado, ordenamos et mandamos por las presentes á perpetuo, que cada que los dichos diez Iurados seran congregados et plegados en semble, por los actos et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat fuesen de diuersas oppiniones, que aqueilla opinion en que concordaran la mayor partida deillos sea obseruada et complida: et si los dichos Iurados fuesen repartidos en diuersas oppiniones, son á saber, tanto de una part como de la otra, que en el dicho caso clamado entre eillos el dicho Alcalde, notificandole las dichas oppiniones á aqueilla oppinion, en la quoal concordare el dicho Alcalde preualezca et sea obseruada et complida.

CAPITULO X.

Quien es, en este comienzo Iusticia, et como deura ser en adelant.

Otro si de consentimiento et otorgamiento de los dichos Procuradores, Nos auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es aya á ser un Iustitia, perpetuo vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat, el qual sera nombrado et puesto en Nos et aya á egecutar las sentencias pronunciadas por el dicho Alcalde et por los dichos Iurados, como ata aqui los Almirantes et Preuostes de nuestra dicha muy noble Ciudat hauian husado de facer ata esta present Vnion et paz perpetua: el qual dicho Iusticia aura en carga de prender et guardar en nuestra prision, todos los malechores et criminosos, que se faillaran en nuestra dicha muy

noble Ciudat de Pamplona et en sus corseras, et asi bien aurá los carcellages de los qui serán presos et calumpnias foreras, de ata sixanta sueldos inclusiue et dailli en jusso que acaeztran en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es, las quoales seran demandadas por el dicho Iusticia con part ante dicho Alcalde, et por el seran jurgados, reseruando á nuestro Procurador Fiscal et de nuestros sucessores, qui á present es et por tiempo será. Que si el demandar hauer et cobrar las dichas calumpnias foreras preuenian en eill por algun tiempo, que en su drecho et possesion de las dichas calumpnias, foreras et toda las otras cosas, que li pertenescen, non li venga por esto prejvizio alguno, saluo que las dichas calumpnias foreras, que por el dicho Iusticia, seran demandadas con part et jurgadas por el dicho Alcalde, como dicho es. Las quoales, ni alguna deillas, non podran ser mas demandadas, por el dicho nuestro Procurador, ni de nuestros dichos successores: Et á present por nuestra auctoridat Real, Nos auemos nombrado et puesto por Iusticia de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, á nuestro bien amado Escudero, Leonel de Garro, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat, al quoal por las presentes, damos poder de usar del dicho officio de Iusticia, su vida durant.

CAPITULO XI.

Como los vnos de los Priuilegios de los otros se puedan gozar.

Otro si, que Nos, considerando, que los habitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, han algunos priuilegios por si, por los quoales, ni partida deillos, non han gozado, ata aqui los habitantes et moradores de la dicha Poblation de Sant Nicolas, de nuestra dicha muy noble Ciudat, ni los habitantes et moradores de la dicha Nauarreria. Et por tal, que la dicha Vnion, sea mas firme et valedera, *de nuestro propio mouimiento, cierta sciencia et auctoridad Real auemos que-*

rido et ordenado, queremos et ordenamos, por las presentes, que del dia de oy data deste nuestro present Priuilegio en adelant, á perpetuo todos los dichos hauitantes et moradores de los dichos Burgo, Poblacion et Nauarreria, vnidos como dicho es, ayan á gozar, los vnos de los Priuilegios de los otros et que todos los dichos priuilegios sean et se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes, como por los venideros, á perpetuo; si et en quoanto aqueillos á qui fueren ottorgados los dichos priuilegios, han hussado et gozado de aqueillos pacificamente, toda vez que esto se entienda de los priuilegios, que non son repugnantes, ni contrarios á la dicha Vnion.

CAPITULO XII.

Como los unos, contra los otros, non deuen fazer fortalezas algunas.

Otro si de voluntat, otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes á perpetuo, que los hauitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, ni los hauitantes et moradores de la Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, ni las singulares personas de aqueillas, non ayan facer, ni fagan, ni leuanten de nueuo fortaleza, ó fortalezas algunas, los vnos contra los otros et si las facian, que aqueillas tales fortaleza ó fortalezas, sean derrocada et derrocadas, por la seinoria mayor del Regno et tornadas al estado, que estan al dia de oy. Mas que las fortalezas, que estan al dia de oy, que las mantengan et si cayan, que las reparen: et las que estan caidas, que las pongan en deuido estado, segunt solian ser ante de agora. Et los dichos habitantes et moradores de la dicha Poblation, ayan á fazer las paretes de sus cassas, enta el valladar del dicho Burgo, començando en la torr, que claman la Gallea, entro á la paret, trauesana de piedra, que se tiene con la torr, que clama, Maria delgada á tan altos. Et en aqueilla forma et manera que es contenido en

la sentencia, que por Nos fue prouenciada, postremerament; en nuestra villa de Olit, el veynteno dia del mes de Diziembre del aynno, mil trecientos et nouenta.

CAPITULO XIII.

Como se deuen expender las rentas de la Ciudat.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, Nos por el bien et utilidat de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, hauemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que daqui adelant en cada un aynno á perpetuo, las rentas et reuenidas de toda dicha nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es, se ayan á conuertir en las expensas necessarias ó voluntarias de nuestra dicha muy noble Ciudat, á disposi-ion et ordenança de los dichos diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat unida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas, se conuerta et se expienda cada aynno en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudat, cierta suma de dineros ultra los dichos tres aynnos, en los cuales se deua facer la dicha casa de Iureria, como dicho es en tal manera, que en el primer aynno los diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat acorden quanta suma de dineros se podra poner en la dicha fortificacion, sacadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudat, et en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobraran, ultra las dichas septecientas libras que se tomaran para la dicha casa de la dicha Iureria et ultra las dichas expensas: que sean conuertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho Thesorero, et el segundo aynno en la dicha Poblacion, et en el tercero aynno en la dicha Nauarreria, en igual summa, igoalando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et assi acabada la dicha casa, todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aynno á perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudat et asi vaya cada aynno la dicha fortificacion á perpetuo

emplegando ata la summa que los dichos diez Iurados acordaran : et si concordar non pudieren los dichos Iurados de la dicha fortificacion quando se auran á facer et quanto se aura á expender, auran su recorso á Nos, et Nos lis declararemos ó faremos declarar el dicho dubdo et assi continuando de aynno en aynno, faran sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudat unida. Et si fornecidas las dichas expensas, et proueido el dicho fortificamiento sobrare de las dichas rentas et hemolumentes de la dicha muy noble Ciudat algunas sumas de dineros ó de otras cosas, que aqueillas sean puestas en utilidat et prouecho de nuestra dicha muy noble Ciuda, do á los dichos diez Iurados ó la mayor partida deillos bien visto será.

CAPITULO XIV.

Como los pleytos, et debates, questiones, et demandas dentre los pueblos se quitan, et remeten.

Otro si por tal que la dicha Vnion sea de mayor eficatia effecto et valor, et aya á ser mas durable á perpetuo. Et los dichos pueblos, ni singulares de aqueillos del Burgo, Poblacion et Nauarreria, non ayan causa ni occassion de venir, directa ni indirectamente, pública ni ocultamente contra la dicha Vnion, de voluntat, ottorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que todos et qualesquiere pleytos et debates, questiones et demandas que son, ata el dia de oy data en las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion et Nauarreria, junta ó diuisament, de pueblo á pueblo ó si ay algunas malenconias, malquerentias, querellas ó enemistades entre eillos, todos ayan á cesar et los unos á los otros, ayan á quitar et remeter et perdonar aqueillas para siempre, et á jamas et viuan de aqui adelant á perpetuo á seruicio de Dios, en paz, amor et caridat como buen pueblo junto et unido lo deue fazer.

CAPITULO XV.

Que Sieillos, et que Pendon deuenauer en la dicha Ciudat.

Otro si, por tirar de entre el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, toda divission et discordia. Et que la dicha Vnion valga et tienga á perpetuo. Nos de nuestra auctoridat Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos, por las presentes, que todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnido como dicho es, aya á auer, vn Sicillo grant et otro menor, para quanto Sicillo et vn pendon, de vnas mesmas armas de las quales el campo será de azur et en medio aura vn Leon pasant, que sera dargent et aura la lengua et huynas gueulas. Et al derredor del dicho Pendon aura un renc de nuestras armas de Nauarra, de que el campo sera de gueulas et la cadena, que yra al derredor de oro. Et sobre el dicho Leon, en la endrecha de su esquina aura en el dicho campo del dicho Pendon vna Corona Real de oro en seinñal que los Reyes de Nauarra suelen et deuen ser Coronados en Iglesia Cathedral de Sancta Maria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona. Et queremos et ordenamos, como dicho es, que las cartas et contetos sicilladas, ante de agora con los sieillos, de los dichos Burgo Poblacion et Nauarreria ó de qualquier deillos, ayan su effecto et valor segunt que por aquellos es contenido, si et en quanto han hussado de aqueillas et de las que non repugnan, ni contrarian á la dicha Vnion et luego al dia de oy data deste nuestro present priuilegio todos los dichos sieillos et pendones antigos, sean traidos á nuestra presentia et aqueillos ayan á ser dessechos et lacerados. Et luego vistas las presentes los hauitantes et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnidos como dicho es, seran tenidos de fazer los dichos sieillos et pendon á las armas sobre dichas.

CAPITULO XVI.

Qual et como deue ser la marqua de marcar la plata que se obrara.

Otro si, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos Procvradores, auemos proueido et ordenado, proueimos et ordenamos por las presentes, de nuestra autoridat Real, que la marca ò sieillo de marquar la plata que solia ser con las armas del dicho Burgo, en goarda de los vecinos et hauitantes del Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble Ciudat, sea desfecha et sea fecha de nueuo otra marqua, en la qual sera la seinnal, vna Corona et tendra deuiso vn escripto Pamplona: et que la dicha marqua ó sieillo, daqui adelant, à perpetuo aya à ser et sea en el dicho Burgo, en poder et goarda de alguna buena persona, vezino et hauitant en el dicho Burgo, en qui los dichos diez Iurados ó los mas deillos acordaran et que la plata que sera obrada, en nuestra dicha muy noble Ciudat, en qualquiere part de aqueilla, sea marquada con la dicha marqua ó sieillo. Et que al marquar ó seillar de la dicha plata, ayan á ser et sean presentes et cognoscedores à perpetuo, vno de los vezinos et hauitantes del dicho Burgo, et vn otro de los vezinos et hauitantes de la Poblacion, et un otro de los hauitantes de la dicha Nauarreria; Los quales dichos bien Veedores et cognoscedores, seran esleytos, por los dichos diez Iurados. Et la plata, que por los dichos tres bien Veedores et cognoscedores ó por los dos deillos serà jurgada ser buena et sufficient, sea sieillada et marcada con la dicha marca ó sieillo et la arrca en que estarà la dicha marca, aya tres carrailles et tres claues et cada vna de las dichas goardas aya á tener su claue et quando alguno ó algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble Ciudat, que dexen sus claues à la guarda que estará en nuestra dicha muy noble Ciudat, por tal que por la obseruancia de aqueill, ó de aqueillos el marcar de la dicha plata, non sea estoruado, ni empachado.

CAPITULO XVII.

Como los vezinos et hauitantes, et moradores de la Ciudat, pueden parar tabla ó tablas de Cambios.

Otro si de voluntat, otorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, et agradable voluntad, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que qualesquiere, singulares personas, hauitantes et moradores en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unida como dicho es presentes et aduenideros á perpetuo, ayan libertat et puedan parar tabla ó tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble Ciudat, do querran et por bien tendran et usar gozar de los dichos cambios, et del prouecho daqueillos como los cambiadores lo han acostumbrado fazer.

CAPITULO XVIII.

Como el pueblo, ó los diez Iurados deuen fazer una fuerte Arrcha, et dentro en eilla, deuen ser puestos todos Letras, Priuilegios, Sieillos, et Pendon, et que personas deuen tener las Claues de la dicha Archa.

Otro si de consentimiento et voluntad de todos los dichos Procuradores, Nos por tal que la dicha Vnion sea mas firme, auemes querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias empues la data deillas. El pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, á los dichos diez Iurados fagan fazer una fuert Arrcha de Robre, en la qual aya tres çarrajas fuertes con tres claues. Et en aqueilla Archa dentro en término de quince dias empues la data deste present nuestro priuilegio los dichos pueblos del Burgo, Poblacion et Nauarreria, ayan á poner todos Iures, Preuilegios, Sieillos et Pendon comunes por tal, que aqueillos en semble et en una Vnion, puedan et deuan ser con-

seruados et guardados fielment para utilidat et prouecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unida como dicho es. De las quales claues, la una tendra el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Nauarreria. Et segunt se mudaran cada aynno los dichos Cap de banques, el dicho Domingo ante de Sancta Maria de Septiembre, se ayan á mudar las dichas claues en cada un aynno á perpetuo. La dicha Archa aya á ser en la casa de la dicha Iureria.

CAPITULO XIX.

Como se manda rancar las mugas, que son ó eran, entre el territorio, del Burgo, Poblacion et Nauarreria.

Otro si por tal que la dicha Vnion sea mas firme et cese toda manera de diuision, en el pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unido como dicho es. De otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores et de nuestra autoridat Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes. Que dentro en término de diez dias empues la data deste nuestro present priuilegio. El dicho Consejo nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, aya á fazer et faga rancar las mugas que estan puestas dentro en nuestra dicha muy noble Ciudat, entre el territorio del Burgo, Poblacion et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat et si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble Ciudat, ay puestas algunas otras mugas, en que aya Arrmas de los dichos Burgo, Poblacion et Nauarreria, queremos que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas Arrmas, et queden las dichas mugas en sus lugares sen Arrmas algunas á perpetuo, et si quisieren que pongan en aqueillas las Arrmas nueuas de nuestra dicha muy noble Ciudat,

CAPITULO XX.

Como los Iurados pueden clamar et fazer venir á la Iureria, por se aconseillar á sus vezinos, et como deue posar la oppinion de los dichos Iurados, quando serán de diuersas oppiniones.

Otro si de consentimiento et otorgamiento de los dichos Procuradores de nuestra autoridad Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que cada que á los dichos diez Iurados bien visto fuere, puedan clamar de sus barriadas, segunt el número que eillos son, ó doblando, ó mediando el dicho número de los hombres buenos vezinos suyos, en facerlos venir á la casa de la dicha Iureria, por se conseillar en los afferes et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es, toda vez los dichos conseilleros, non auran voz entre los dichos Iurados, et en caso que á los hauitantes de nuestra dicha muy noble Ciudat conuenia saillar en huest ó á recibimiento de Rey ó de otro Seinor, ó en otros actos comunes que esto se aya á fazer á dicho, et ordenanza de los diohos diez Iurados ó de la mayor partida deillos. Et si los dichos diez Iurados, en igoal número, fuesen de diuersas oppiniones que el dicho Alcalde concordando con una de las dichas partidas, determine el dicho debat. Et se faga et egecute segunt su determination.

CAPITULO XXI.

Como son anulados, todos los otros Priuilegios, que son repugnantes á este present Priuilegio.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, Nos de nuestra autoridat Real anullamos et reuocamos, por tenor deste nuestro present priuillegio, todos et qualesquiere priuillegios, libertades, usos et costumbres de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, en tanto quan-

to son ó podrán ser repugnantes et contrarios á la dicha Vnion tan solamentes. Et queremos, que en aqueillo sean nulos et effectuossos, et en otros casos, que queden en su efecto et valor, si et en quanto han usado los dichos pueblos.

CAPITULO XXII.

Como los qui contra esta Vnion venieren, de pagar pena et quanta et quoal aqueilla.

Otro si, Nos con otorgamiento et consentimiento, de todos los dichos Procuradores et por tal, que la dicha Vnion, quede estable et firme, para siempre et á jamas, sin contradition de alguno ó algunos, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos, por las presentes: que si los hauitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ó los hauitantes et moradores de la dicha Poblation de Sant Nicolas ó los hauitantes et moradores de la dicha Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat, viniessen, como Vniuersidat, contra la dicha Vnion ó se enseyassen et esforçasen á romper et desfazer aqueilla, que ipso facto, seyendolis probado el caso deuidament, encorrran et ayan á encorrer, por cada contrauenimiento, pena de mill marcos de plata fina, aplicadera la quart part, à los cofres nuestros ó de nuestros succesores, Reyes de Nauarra, qui empues Nos seran. Et la otra quarta part, al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, qui sera de oppinion de obseruar et goardar la dicha Vnion et las otras dos partes, á la çarraçon et fortificacion de nuesira dicha mu noble Ciudat, è si algunos singulares de nuestra dicha muy noble Ciudat, vnida segunt dies, esforçaban á romper esta Vnion et paz perpetua, contraueniendo á aqueilla, que aqueillos, tal ó tales contrauenientes, seyendoles prouado aqueillo, deuidament, los dichos Alcalde et Iurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, sen auer otro llamamiento, ni licentia de Nos, ni de nuestros successores pueden exilliar et desuezinar et echar fuera de nuestra dicha

muy noble Ciudat, á perpetuo. Et eillos, ni los descendientes deillos, non ayan á entrar, ni morar jamas en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona. Et pagada la dicha pena ó penas et executado el dicho desuezinamiento et echamiento de las dichas singulares personas, ó nón pagado et executado el dicho desuezinamiento et echamiento, que la dicha Vnion quede et finque, estable et firme á perpetuo, assi como si jamas persona alguna, non fuesse venida contra aqueilla.

CAPITULO XXIII.

Como los Iurados, han el cognoscimiento, sobre los falsos pessos et mesuras et pueden fazer cotos, et paramentos; et correctiones, et puniciones.

Otro si, Nos de nuestra auctoridat et poderio Real á los dichos diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, qui à present son, ó por tiempo fueren, auemos ottorgado et otorgamos, por las presentes, que eillos, del dia de oy data de las presentes en adelant á perpetuo, ayan el cognoscimiento, sobre los falsos pesos et puedan fazer justicia sobre aqueillos et puedan fazer coctos et paramentos, correctiones, et puynitiones quoales quiere, ciuiles, sobre los hauitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudat et estrangeros, quoalesquiere, en razon de los dichos falsos pessos, et del buen Regimiento et gouernamiento de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, saluo et exceptado, que non fagan, Estatuto, Ordenança, ni otra cosa, qui sea, ni pueda ser en daynno nuestro, ni de nuestra impossition et Patrimonio Real.

CAPITULO XXIV.

Como los dichos Iurados, han poderio de crear, Notarios, Correctores et otros quoalesquiere Officiales, et como los dichos Officios pueden dar á tributo, saluo las Notarias et Iureria.

Oro si, Nos de nuestra auctoridat et poderio Real, á los dichos diez Iurados que á present son et por tiempo seran á perpetuo, auemos ottorgado et otorgamos por las presentes, que eillos puedan crear Notarios, Correctores, et otros qualesquiere Officiales necessarios al dicho Pueblo comun de nuestra dicha muy noble Ciudat, segunt que han vsado et acostumbrado fazer en los tiempos passados et segunt que visto les será et espendient et necesario al bien et prouecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudat. Los quales dichos Notarios, ayan á usar de sus dichos Oficios en nuestra dicha muy noble Ciudat et en sus corseros. Et en ultra á los dichos diez Iurados, presentes et aueniderosá perpetuo, auemos otorgado et otorgamos por las presentes, que eillos los dichos Officios de Correcturia et qualquier otros Officios de nuestra dicha muy noble Ciudat exceptadas las dichas Notarias et Iureria puedan dar á tributo, á vida, ó á voluntat, ó á cierto tiempo á qui quisieren et por bien touieren, et por el precio que bien visto les fuere.

CAPITULO XXV.

Como los dichos Iurados, han poder de ministrar Iustitia, sobre los menestrales de la Ciudat.

Otro si, por dar remedio á las malicias sin razones et fraues, que cometen en nuestra dicha muy noble Ciudat, los Argenteros, Costureros, Tenderos, Correctores, Recarderos ó Recarderas, Molineros, Çapateros et Pellegeros et otros qui han otros Officios públicos, et toman de las gentes comunes

cosas para vender ó fazer de su officio et aqueillas non pueden cobrar deillos dentro en los términos concordados. Statuymos et ordenamos, et damos pleno poder cumplido, por este nuestro present priuilegio á los dichos diez Iurados á perpetuo, que cada que algun vecino ó vecinos de nuestra dicha muy noble Ciudat, ó otros se les querecillaren ó plainieren, de los tales menestral ó menestrales de officios de nuestra dicha muy noble Ciudat, que á los tales menestral ó menestrales fagan citar et conuenir para ante si. Et oidas las partes, sumariament et de plano sen proceso ni alargamiento de juizio cognozcan sobre los tales debates: et á los tales menestrales, qui seran faillados culpantes condepnen por leur sententia difinitiua, á dar et render de nueuo en cierto término, que bien visto lis sera aqueillo ó aqueillos de qui tendran las dichas empleitas. Et en caso que dentro en el dicho término, non contentase á las partes, dailli adelant los fagan prender et detener en presion ata tanto que ayan contentado et satisfecho, cumplidament á la part damnificada. Et si á los dichos diez Iurados ó á la mayor partida deillos, paresciere que los tales condemnado ó condemnados fuesen fugitiuos, que luego empues la dicha sententia et en la mesma adiencia los fagan prender et detener en prision sen los soltar ni relajar ata tanto que ayan satisfecho et contentado complidament, á aqueil ó á aqueillos á qui aura deffraudado.

CAPITULO XXVI.

Como el Rey mandó obseruar el Fuero et Ley, que ordenó en la Villa de Olit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen Maria et de los otros Sanctos.

Otro si, por guardar la honor et seruicio de Dios et de la Virgen Seynnora Sancta Maria su Madre et de todos los Santos et Santas del Parayso, segunt somos tenido et lo deuemos fazer et por heuitar, los inconuenientes et terribles pecados, que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble Ciudat, sobre juegos et otra ment, auemos que-

rido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que la Ley, Fuero et Ordenança, que nos fiziémos, postremerament, en nuestra Villa de Ollit, en nuestras Cortes generales, sobre la execution, rigor et justicia, que se deuia fazer sobre los dichos renegadores, que aqueilla Ley, Fuero et Ordenança, sea obseruada et guardada et egecutada, con grant rigor sen merce alguna, por el Alcalde, Iusticia et Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona presentes et avenideros sobre todos et quoalesquiere, hombres ó mugeres que se faillaran, en nuestra dicha muy noble Ciudat, que ayan renegado, ó mal dicho de Dios ó de Seynnora Sancta Maria, ó de quoalesquiere Sanctos. Et por tal, que no seamos cierto, que la dicha rigor, aya á ser obseruada, tenida et complida, los dichos Alcalde, Iusticia et Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, han jurado en nuestra presentia, sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios, por eillos tocados, mannalment, que eillos tendran obseruaran et compliran realment et de fecho et porran sen merce alguna, á rigorosa execution, sobre los dichos renegadores, ó maldecidores de Dios, ó de Seynnora Sancta Maria su Madre ó de sus Sanctos todo lo contenido en el dicho Fuero. Et todos los Alcaldes Iustitia et Iurados que han daqui adelant en nuestra dicha muy noble Ciudat, seran tenidos de fazer en el dia que entraran en los dichos officios, et jnramento sobredicho á fin que la deuocion de los Fieles Christianos, sea mantenida et augmentada. Et Nos, ni eillos, por peccados agenos, non ayamos á ser puynidos ante Dios.

CAPITULO XXVII.

Como el Rey deue conuocar los tres Estados de su Regno, por fazer Fuero et Ordenanza, en razon desta Vnion, et deste present Priuilegio et como el mesmo lo jura.

Otro si, por tal que la dicha Vnion, quede firme, estable, et valledera á perpetuo et el dicho Pueblo de nuestra muy no-

ble Ciudat unida siempre en paz et en concordia „ auemos determinado *en nuestro gran Conseillo* de connocar por esta causa los tres Estados de nuestro Regno et con consentimiento et deliberation, et consejo deillos, *facer Fuero, que contendrá en efecto, que jamas Nos ni eillos, ni nuestros succesores, Reyes de Navarra, qui empues Nos seran, non consintremos, ni consintran jamas, que la dicha Vnion, aya á ser desfecha, ni rompida en tiempo alguno, en alguna manera,* et cada que los Reyes de Navarra succesores nuestros, vinieren al herentio de nuestro dicho Regno, sean tenidos de jurar et juren solempnemeut al tiempo de su Goronamiento, al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona este nuestro present priuilegio et todas las cosas contenidas en eill, segunt et en la forma et manera que juraran á los tres Estados de nuertro Regno, *lures fueros, usos et costumbres,* et que non verran et contra, ni consentiran venir á lures officiales ni súbditos, en todo ni en partida en alguna manera. Et Nos Rey sobredicho prometemos en palabra de Rey, et por semblant forma juramos sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios por Nos tocados manualment, que en tiempo alguno non vendremos, contra la dicha Vnion ni contra cosa alguna, contenida en este nuestro present priuilegio, ante obseruaremos et goardaremos, et faremos obseruar et goardar á todo nuestro leal poder la dicha Vnion et todas las dichas cosas en este nuestro present priuilegio contenidas. Toda vez non es nuestra entention ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra carta de priuilegio sea derogado ni contradicho en res, al cambio que ante de agora fue fecho, entre el Rey Beamphilip et Doña Iohanna Reyna de Navarra et Contesa de Champaynna nuestros Avuellos á qui Dios aya. Et el Obispo, et Capitol de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, de la Iurisdiction et propiedat del Burgo, Poblation et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona á ciertas Rectorias de nuestro Regno. Los quales poside Don Sancho de Otheyça Obispo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, qui es á present et han possedido sus predecesores: Et Nos et nuestros predecesores Reyes de Navarra, auemos possedido et

possedemos, la dicha propriedat et possesion de toda nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona.

CAPITULO XXVIII.

Como el Rey retiene en si poder et autoridad de corregir, emendar et declarar.

Otro si, *Nos Rey sobredicho, detenemos en Nos poder et autoridat de corregir et emendar, interpretar et declarar este nuestro present priuilegio en aqueillas partidas et logares que á Nos pareztran ser expedientes, et conuenientes como aqueill, qui somos fazedor et condidor de nuestro present privillegio.* Si mandamos, injungimos et requerimos, á la Reyna Doña Blanca nuestra muy cara et muy amada fija primogénita et heredera al Infante Don Ioan Daragon et de Sicilia, su marido, nuestro muy caro et muy amado fijo, et á nuestro dicho muy caro et muy amado Nieto Don Karlos, Princep de Viana, et á todos et qualesquiere Reyes et sucesores nuestros, qui empues Nos seran en nuestro Regno de Navarra. Et mandamos con la mayor instancia, que podemos á todos et qualesquiere Officiales et Súbditos nuestros, presentes et á venideros et cada uno deillos, que este nuestro present priuillegio, ordenanza et voluntat, et todo lo contenido en eill et ta dícha Vnion, tengan, obseruen et guarden inuiolablement et á perpetuo, sen venir ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos Reyes de Navarra, sucesores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho Regno, sean tenidos de jurar et juren solempnement al tiempo de su Coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona este nuestro present priuillegio, et todas las cosas contenidas en eill, *segunt por el dicho Fuero*, et por el sobredicho articulo tercero, ante de este et por este nuestro dicho priuillegio et Vnion parasce et es contenido. Et assi bien mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unido como dicho es, que eillos plegados en semble ratifiquen, approben et loen este nuestro

present priuillegio et juren solempnement sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que obhuaran, goardaran et tendran aqueil et lo contenido en eill inuiolablement á perpetuo, sen venir en contra en tiempo alguno en alguna manera.

CAPITULO XXIX.

Como el dicho Seynnor Rey, ha ordenado et jurado el Fuero, que de suso en el dicho Priuilegio, face mencion con sus tres Estados del Regno en semble.

Otro si, Nos de nuestra auctoridat et poderio Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, por mayor conuallidation de todas las cosas en este nuestro present, Priuilegio et Vnion, contenidas, que la Capitula del Fuero et la jura que Nos et los Procuradores de los tres Estados de nuestro Regno auemos fecho, aya á ser et sea puesta en este nuestro present Priuilegio, la qual es en la seguient forma.

Como Nos Karlos, por la gratia de Dios, Rey de Nauarra, Duc de Nemoux. Ouiendo nuestro coraçon á solo Dios de qui prociden, todos los bienes, por euitar et tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates et discordias, escandalos homicidios et otros enconuenientes, que se podrian seguir al tiempo á venir, segunt son seguidos en los tiempos passados entre las tres Iurisdictiones, et tres Vniuersidades del Burgo, Poblation et Nauarreria de nuestra dicha Ciudat de Pamplona, las quoales de su primera fundation entaca, han seido distinctas et diuisas totalment, cada vna por si, de consentimiento et ottorgamiento et espressa voluntat de los hauitantes et moradores de los dichos Burgo, Poblation et Nauarreria et de lures Procuradores sufficientes, ayamos tractado, acordado et firmado con eillos, que del dia de oy data de las presentes en adellant á perpetuo, las dichas tres Iurisdictiones del Burgo, Poblacion et Nauarreria, sean vnidas en vna mesma Iurisdiction et vn cuerpo indiuisiblement. Et daqui adelant, ayan de hauer todos un

Alcalde aynnal, diez Iurados et vna Iureria et vnos mesmos Priuillegios et libertades et vn Thesorero, ó bolsero vn Iusticia por exercer et executar aquellla. De los quales, los cinco de los dichos Iurados, seran del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblation et los dos de la dicha Nauarreria et todos los terminos et rentas de las dichas tres jurisdictiones, ayan á ser comunes entre eillos et por la dicha jurisdiction de nuestra dicha Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, sen diuision, ni deptuimiento alguno. Et las dichas rentas, ayan á ser expendidas en las nescesidades et fortificamiento de nuestra dicha Ciudat, segunt que esto et otras cosas, por nuestras cartas de Priuilegio et Vnion ottorgadas et dadas á los dichos Alcalde et Iurados, Vniuersidat et Conceillo, de nuestra dicha Ciudat, vnida como dicho es, mas largament puede parescer. Et Nos de seant de toda nuestra affection et voluntat, que la dicha Vnion valga et tenga á perpetuo, sen contrariedat, diuision, ni deptrimento alguno, llamados et plegados á Cortes generales, en esta dicha nuestra Ciudat de Pamplona, los tres Estados de nuestro Regno, son á saber los Branchos de la Iglesia, de los Fijos Dalgo et las buenas Villas de nuestro Regno, con voluntat, otorgamiento et expresso consentimiento deillos, auemos ordenado et statuito, ordenamos, estatuimos por las presentes, por Ley et por Fuero, valladeros firmement á perpetuo, que la dicha Vnion de nuestra dicha Ciudat de Pamplona, valga et tienga et sea firme et estable, para siempre, et á jamas á perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de Priuilegio et Vnion, es contenida. Et por mayor firmeza et stabilidat de la dicha Vnion. Nos Rey sobredicho, juramos, presentament, sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios por Nos tocados manualment, que la dicha Vnion, por Nos fecha en nuestra dicha Ciudat de Pamplona, en todas las cosas tocantes á aqueilla, segunt en nuestro Priuilegio, es contenido, tendremos, obseruaremos et compliremos et faremos tener, obseruar et complir inuiolablement et con effecto, sen venir, ni consentir, venir, en contrario nuestra uida, durant en alguna manera. Et assi bien ordenamos et statuimos por Ley et por Fuero, con ottorga-

miento et consentimiento de los dichos tres Estados, que este nuestro present Fuero sea escripto en los libros de los Fueros de nuestro Regno de Nauarra et todos los Reyes, qui empues Nos seran de nuestro Regno de Nauarra, ayan á jurar et juren, el dia de lur Coronamiento, este present Fuero, á los dichos tres estados de nuestro Regno, en aquella forma et manera que Nos en leur presentia, lo auemos jurado el dia de oy. Et Nos Sancho por la miseration dininal, Obispo de Pamplona. Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Iohan, de Ierusalen en Nauarra, Iohan Gallindo, Prior de Roncesualles, et Iohan de Aillo, Abbat de Hirach, en vez et en nombre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et Nos Godofre de Nauarra, Conte de Cortes, Charles de Veaumont, Alferiz de Nauarra et Pierres de Peralta, Ricos hombres del dicho Regno et Iohan de Echauz, Vizconte de Vayguer por el braço de los Ricos hombres et Fijos Dalgo del dicho Regno. Et Nos Ximon de laCueria, Alcalde de toda la dicha Ciudat de Pamplona, unida. Garcia Ochoa Doquo, Procurador de la Villa de Estella, Iohan de Barcelona, Alcalde et Procurador de la Ciudat de Tudela, Garcia Erdara, Alcalde et Procurador de la Villa de Sanguessa, Martin Gil de Liedena, Alcalde et Procurador de la Villa Dolit, Iohan Miguel de Larraga, Alcalde et Procurador de la Villa de Lapuent de la Reyna, Iohan Periz, Procurador de la Villa de los Arrcos, Miguel Martinez Doyon, Alcalde et Procurador de la Vila de Biana. Pedro Garcia Agoado, Procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, Procurador de la dicha Villa de Sant Vicent. Maestre Garcia de Sant Iohan, Procurador de la dicha Villa de Sant Iohan, Lope Alcalde et Procuaador de la Villa de Monrreal et Martin de Larrayn, Alcalde et Procurador de la Villa de Tafailla, conoscemos et confessamos que Nos et todos los tres Estados del Regno, por lures sufficientes Procuradores, fuemos et auemos seydo presentes, en Cortes generales, plegados al ottorgar et fazer el dicho Fuero et que aqueill, ha seido fecho con nuestro consentimiento et ottorgamiento: et prometemos et juramos, cada vno de Nos sobre la Cruz et Sanctos Euangelios, por Nos tocados, manualmente, que al fazer obseruar,

tener et valer aqueilla, ayudaremos al Rey nuestro dicho Señor. Et á los Reyes otros, que empues el seran en el Regno de Nauarra, ellos jurando, Nos primeramente *este present Fuero, et nuestros otros Fueros á los quales somos afforados*. En testimonio desto, Nos auemos fecho sellar las presentes, en pendient, en lazo de seda et cera verdes de nuestro grant Sieillo de la Chancilleria, á conualidation et firmeza de las cossas sobredichas. Et assi bien el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnido como dicho es, ha puesto en este nuestro present Priuilegio, su Sieillo en pendient, en cordon de seda, et cera verdes. Datun en nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, VIII dia del mes de Septiembre, *laño de Nascimiento de Nuestro Señor, mill quatrocientos veynte tres*. Por el Rey, en su grant Consejo, do fueron presentes, Mossen Sancho Dotheiça, Obispo de Pamplona, Don Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Iohan en Nauarra, Don Iohan Galindo, Prior de Roncesualles, Mosen Charles de Veaumont, Alferiz de Nauarra, Mosen Bertran de Laçarra, Mosen Pierres de Peralta, Conselleros, Don Lope Xemeniz de Lombierr, Alcalde de la Cort et muchos otros. Sancho de Leoz, Sellada y Registrada.

E yo Fernando de Illarregui, vezino auitante en la dicha muy noble y muy leal Ciudat de Pamplona, por las auctoridades, Apostólica Real en el Reyno de Navarra é ordinaria en toda la Diócesis y Obispado de Pamplona, Notario público y Iurado, é uno de los del número de los Escriuanos de Corte mayor de Navarra y Escriuano del Regimiento de la dicha Ciudat en el presente é infraescrito año, collationé y comprobé el presente traslado del priuilegio de la Vnion con sv original, de donde depiende bien y fielmente, á pedimiento y requisicion de los Señores Regidores de la dicha Ciudat, sin mas é sin menos que el fecho de la sustantia en cosa nenguna varié ni mudé. Lo qual todo fué fecho en la Ciudat de Pamplona á deciseis dias del mes de Mayo del año del Nascimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y tres años. Y por ello ser verdat hice aqui este mi acostumbrado signo, en fe y testimonio de verdat, rogado y requerido y cer-

ré. Yo Martin de Senossiain Secretario del Ayuntamiento de la Ciudat de Pamplona y Escriuano Real por el Rey nuestro Señor, en todo este su Reyno de Nauarra, doy fe y verdadero testimonio, que este traslado hize sacar por mandado de los Regidores de la dicha Ciudat, de su original que queda en el Archibo della bien y fielmente. En cuyo testimonio signé y firmé como acostumbro. En testimonio de verdat, Martin de Senossiain Secretario.

XII.

Cap. 1 tit. 25 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Apelacion á la Real Corte de las providencias de los Veedores de edificios. Mejoramiento de Fuero.

Segun fuero, uso y costumbre de las ciudades y buenas villas de este Reino de Navarra, los veedores de los edificios suelen sobre jura declarar y sentenciar entre las partes contendientes, que dentro cierto tiempo ayan de fazer las obras: y si de tal pronuciacion alguna de las parte se tenia por agraviada, solíase appelar por ante los jurados ó vaile sin otra appelacion: porque el edificio no cayese: *nos* visto que tal puede ser el edificio que podría ser de muy gran importancia, y que por ventura y por breve sentencia de los tales jurados ó vaile, alguna de las partes quedaria mucho perjudicada. *Ordenamos et mandamos*, que los tales bien veedores, en los lugares do seran esleidos, puedan sobre los tales debates, oydas las partes sumariamente y de plano, como hasta aquí han acostvmbrado et usado sentenciar.

Y si de tal sentencia que ellos pronunciaren, algunos se tuvieren por agraviados, que puedan tomar alza ó apelacion, et ellos sean tenidos de les dar para ante los jurados por sí ó con el Alcalde, segun la costumbre del lugar, do la cosa habrán conoscido ó acaescido: et ellos conosceran y declaran si la dicha sentencia de los dichos veedores debe ser confirmada infirmada ó amejoradá.

Y si de su dicha sentencia, declaracion y conocimiento alguna de las partes se tuviere por agraviado y demandare alza para ante la dicha nuestra Cort, que ellos sean tenidos de les dar la tal alza et appelacion para ante la dicha nuestra Cort, et por ante los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Cort, et los dichos Alcaldes sean tenidos de proceder á la declaracion de la tal alza brevemente, preferiendo los tales pleitos ó appelaciones á los otros pleitos y negocios de la dicha Cort.

Et si por la dicha Cort, fuese conoscido et declarado ser bien juzgado, mostrado, y declarado y mal appelado: el que mal appelare, que pague cien sueldos carlines de pena y mas el daino que sera subseguido por la largura causa et ocasion de la dicha appelacion. Don Juan y Doña Blanca.

XIII.

Cap. 37 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Nuevo arreglo de la Cámara de Comtos.

Carlos por la gracia de Dios Príncipe de Viana primogénito et heredero, et lugar Tenient por el Señor Rey mi Señor et Padre en el Regno de Navarra et Duque de Gandia. A nuestros amados et fieles las gentes Oidores de nuestros comptos salut. Como saveis, pocos dias ha por otro *nuestro mandamiento* vos imbiamos mandar, que cierto pleito que pocos dias ha fué movido ante vos, entre nuestro procurador patrimonial é entre ciertos tributadores de los terminos, yervas et aguas del lugar desolado de Arbizu de la una parte, é la valde Izurzun Ochoa Miguel, Lope Lacunza, Martin Miguel Alcalde de la valde Araquil Lope Sanz, Juan Larrainzar, Juan de Ibero, Michel Lacunza, Miguel Garcia Alcade vezinos et moradores en el lugar de Echarren, defendientes de la otra á causa et razon de cierta vezindat que Nos habemos en el dito lugar de Arbizu, et por el drecho de aqueill por el tributo ó tributos de las dichas yervas et aguas de los ditos términos, feto por nuestro dito procurador, et á causa de la posesion en

que nos somos fallados en aquel et á causa et á razon de cierta fuerza et revelion carneramiento ó prendamientos et por otras cosas fetas et perpetradas et cometidas por los sobreditos nombrados de Echarren : sobre lo qual los ditos de Echarren fueron citados á cierto dia ante vosotros á instancia del dito nuestro procurador et de alguno ó algunos de los ditos tributadores : sobre la qual dita citacion por vosotros á seido proveydo é presentado en el dito negocio en cierta forma et manera entre otras cosas porque nuestros derechos han parecido, é paresceen por los libros escrituras de esa cambra de comptos nuestros derechos que nos avemos en el dito lugar de Arbizu et de la posesion en que somos entre otras cosas, aveis declarado, é preveydo que una de las ditas partes los sean en su posesion en que seyan et que unos á otros non ayn á fazer empacho ni contrasto alguno, de que y á tanto que se ha declarado el drecho de cada uno de las dichas partidas. Et agora por parte de nuestro dito procurador, nos á seydo notificado et dado á entender que seyendo en este estado el dito pleito et negocio, que la dita parte defendient á obtenido cierto mandamiento de remate ante Nos et las gentes de nuestro conseyllo seyendo ante de agora cometido por el Rey Don Carlos nuestro aguelo de melita memoria, todos los pleytos tocantes á nuestro patrimonio Real en cualquiera manera tanto en demandando como en defendiendo á vosotros como á Juez et conocedores en los fechos et negocios del dito nuestro patrimonio Real segunt que todo esto é otras cosas mejor et mas plenamente puedan parecer por la dita provision del dito Rey Don Carlos feto por mano de Nicolas de Echaverri Notario de la cort, que fue del qual dito mandamiento nos á seydo fecha prompta. Et por esto nos, oydas, vistas, entendidas las cosas sobre ditas et bien asi por quanto es manifesto los dichos nuestros dreytos de nuestro patrimonio parecen et son contenidas por los libros et escrituras de la dita Cambra de nuestros tomptos et el estillo observancia de los fetos et pleytos del dito nuestro patrimonio es observado en cierta forma en la dicha Cambra de nuestros comptos et para esto sedes et deven los ser yuges et conocedores de los tales pleytos et nego-

cios et por conservation de nuestro patrimonio porque mas prestamente nuestros drechos pueden et deven parecer por los libros et escrituras dexa dita nuestra cambra et por otras que ha esta nos han movido et mueven. *Vos damos* firmemente que non obstant el sobre dito nuestro mandamiento de requerimiento de nuestro dito pleyto, enancedes, partidades et conozcades el dito pleyto et negocio ata la difinitiva sentencia seyendo en salvo á cada uno de las ditas partes sus suplicaciones ó apelaciones devidos que deven aver segun drecho, fuero y justicia et vuestra buena razon, estillo, observancia de la nuestra cort et de la nuestra cambra de comptos. *Ca asilo queremos et nos plaze non obstante qualesquier nuestros mandamientos en contrario dados et por dar* et por causa porque es necesario por comprobacion del dito nuestro patrimonio Real. Datum en la nuestra villa de Olit so el sello de la nuestra Chacilleria, XVI dia de Septiembre anno á Nativitate Domini MCCCCXLVII. Charles. Por el Príncipe. Juan de Chert.

XIV.

Capitulo 13 *tit.* 8 *de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra.* (1) *Privilegios de los hijosdalgo de Navarra.*

Don Joan por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Cicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas é de Neopatria, Conde de Ruisellon è de Cerdania. A quantos las presentes vieren et oyeren, salud. Fazemos saber, que *por parte de los fijosdalgo de la villa de la Guardia é sus aldeas*, con mensageros é nuncios suyos para esto especialmente de-

(1) El año de 1600 en pleito seguido entre Alfonso de Cervantes, el Fiscal y la Ciudad de Cascante sobre querérsele obligar á aquel á conducir algo para el camino que de órden del Rey ó del Virrey se abria desde aquella Ciudad á Zunzarreo se presentó esta Real Cédula sacada del archivo de La-guardia en virtud de una compulsoria espedida por el Consejo de Navarra.

putados é á Nos enviados, nos es significado é fecha *humilde esposicion*, diciendo y refiriendo, como ellos y cada uno dellos son hombres fijosdalgo y han usado y acostumbrado gozar é aprovechar ellos en sus tiempos, y sus predecesores é antepasados en el suyo de todas las prerogativas, libertades, franquezas é inmunidades, que los fijosdalgo de este nuestro Regno de Navarra, de donde son ellos originales y naturales del deben y han acostumbrado usar. E usando assi de aquella por su propia dependencia é naturaleza, que de presente por fallarse ellos, so la potestad ó dominio de la Ilustrísima Reyna de Castilla nuestra Señora, é chara sobrina, que por los Capitan é Capitanes suyos, estantes en la dicha villa de la Guardia son requeridos é inquietados contra las leyes é fueros deste dicho regno á que hayan de hazer algunos servicios no pertenecientes fazer á los Fijos dalgo, é que lo ayan de mostrar, de que libertades è franquezas y esenciones deven gozar los Fijosdalgo deste dicho Reyno segun los fueros é usos è costumbres de aquel. Sobre lo qual nos han suplicado é con gran instancia de mandado, que de oportuno remedio les hubiesemos de proveer, dandoles nuestra patente testimonial è testificatoria en forma devida y faziente fe para los dichos Capitan è Capitanes é cualesquiera otras personas á quien se catase é pertenesciese saber la verdad á cerca de lo susodicho, para que toda dificultad y repugnancia tirada é removida los dichos hijosdalgo ayan y puedan usar et gozar de su dicha hidalguia segun han usado é acostumbrado los otros hijosdalgo de este dicho Regno gozar sin contrasto ni empeoramento alguno. La cual dicha *suplicacion* oyda conociendo aquellos ser justo é conforme á toda buena razon é derecho, atendiendo que los hijosdalgo que por méritos é virtudes de sus antepasados et suyos ganaron et alcanzaron la dignidad y honor de su hidalguia, no lo deben assi fazilmente perder, antes por los Reyes é Principes, deve ser sostenida, favorescida, confortada y ennoblescida, porque la victoria, prosperidad y acrecentamiento de los Estados, é Reynos de aquellos consiste en la dicha hidalguia y en la virtud y ejercicio de aquella. Por lo qual Nos es como quiera que sea muy notorio é manifiesto y en cara noto y claro á vos los di-

chos hijosdalgo del dicho Reyno en puna y entera libertad ser constituido. Por mayor certificacion de nuestro animo Real, para dar verdadera, é induvitada noticia á los que ignoran las prerogativas é inmunidades de los hijosdalgo deste dicho nuestro Regno, *fecho congregar las gentes de nuestro Consejo y puesto en aquel el caso susodicho*, por relacion dellos havida plenaria é verdadera informacion.

Fallamos, que segun los fueros, leyes, usos y costumbres aprobados desde dicho Regno, que los fijosdalgo naturales de aquel satisfecha é guardada su fidelidad, como buenos é fieles súbditos, de allí adelante no deben ni son tenidos de dar á su Rey y Señor ni á los oficiales suyos, leña, paja, ni azemilas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ganados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su dinero, ni fazer carroage, ni ir en persona é contribuir en obras Reales algunas, antes en las cosas susodichas é cualquiere otras servitudes Reales é personales, eran é son libres é quitos. Salvo que por fuero del dicho Regno, entrando en aquel alguna hueste ó gente enemiga, seyendo llamados por su Rey é Señor á resistir á los enemigos: y á defender á su dicho Rey é Señor y al Reino, son tenidos de ir con provision de tres dias cada uno y aquellos cumplidos, han de estar de allí adelante tomando sueldo é pagándoles aquel dicho su Rey é Señor: é no en otra manera.

E quando aquel es constituido en necesidad y ha necesario para ello adjutorio de pecunias, non puede echar cargo alguna el Rey ni Señor deste dicho Reyno, de su autoridad propia *á los dichos hijosdalgo, sino que convocando y haziendo plegos los tres Estados del dicho Reyno, assi Prelados, como nobles, Caballeros è hijos dalgo y los Procuradores de las Universidades de aquel*, propuestas é referidas á ellos las necesidades fagan su peticion é demandas é oidas, é vistas aquellas, los dichos estados, si algo les querran otorgar é dar por su voluntad é querer á su dicho Rey é Señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno, contribuyendo su parte, ó porcion, justa su facultad é poder. E si no quisiere, ó le pareciere que no deven otorgar ni dale assi mismo en su mano y

voluntad es. Empero á otra sugecion é servitud alguna los hijosdalgo deste Reyno, no son obligados ni tenidos, antes son libres y exentos inmunes é quitos, de cualesquiera servidumbres é cagros. Y ansi en los tiempos de los Reyes predecesores nuestros y en nuestro tiempo y por los subcesores que han de ser y de presente son en este dicho nuestro Reyno los Illustrissimos Principes è Princessa de Navarra, nuestros muy caros hijos, han estado é son mantenidos, conservados y guardados los dichos hijosdalgo. Por tanto dezimos é mandamos á todos nuestros oficiales é súbditos, referimos, certificamos, si quier rogamos y exortamos á los otros, señaladamente á los Capitan é Capitanes de la dicha villa de la Guardia é cualesquier otros en cuya noticia é presencia la presente nuestra carta pervendrà, que de las libertades, honores, franquezas é inmunidades, de las quales pueden gozar los hijosdalgo deste nuestro Seinor les degen usar é guardar é aprovechar á los hijosdalgo de la dicha villa y aldeas de la Guardia, segun los fueros è leyes, usos é costumbres deste dicho Reyno y que los tengan, guarden y defiendan é conserven en aquellas, como en los tiempos passados acostumbraron é de presente acostumbran é no les hagan ni les consientan hazer enquietacion, perjuicio, ni delibertacion alguna contra las cosas susodichas en este dicho Reyno asi usadas é acostumbradas por ley ó fuero, estatuidas é ordenadas. En testimonio de lo cual habemos mandado dar las presentes firmadas de nuestra mano é selladas en pendiente del sello de nuestra Chancilleria de Navarra. Dada en nuestra Villa de Olite, à veinte y ocho dias de Mayo, año de nuestro Señor de mil y cuatrocientos sesenta y uno. Yo el Rey. Por el Rey.

XV.

Cap. 14 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Calidad y paga de las pechas, y cobranza y órden de pagar los salarios y mercedes.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Na-

varra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, Conde de Barcelona, Duque de Atenas et de Neopatria et encara, Conde de Rosellon et de Cerdania. A los devotos fieles et bien amados nuestros consellеros las gentes et Oydores de nuestros Comtos Reales en ese nuestro dicho Reino de Navarra, et á los nuestros Recebidores et Procuradores Patrimonial et Fiscal é á cualesquiere otros nuestros officiales á qui esto toca é pertenece, ó tocar é pertenecer podra, salud é dileccion. Fazemos vos saber que *Nos somos informados*, de como por causa, et ocasion desta guerra y otrament, atreviendose nustros súbditos labradores et pecheros qui devent pecha, dicha y urdea, dineros é pan con malicia é cautela, queriendose descargar de los dichos derechos et dineros con el cargo de la servitud que á Nos é la nuestra regalia, por causa é ocasion de lur condicion de pecheros en que nos, son tenidos de fazer á dezir que de aquellos sean liberos é francos, tentan y esfuerzan de poco tiempo en aca, á non querer pagar las dichas pecha et dineros, que no son tenidos pagar et fazer en cada un ayno, trayendo esta cautela, subtilidad é manera esquisita que á dezir que con mayor color et condescendencia saldran á puerto con su obtado, defazen, ó queman la casa ó dirruyen ó dejan disipar las casas, que de primero antiguament posseyan, con et por las quales, et por lur heredades et pertenencias pagaban, et han usado é acostumbrado de pagar las dichas pecha et dineros: et aquiren en alguna manera alguna tierra ó heredat franca et libera é de nuevo levantan, fragoan et edifican sus casas et moradas, dexadas las primeras é antigoas, dando este dezir, que en et por si, ni por las heredades nin por lur condicion non son eyllos tenidos pagar pecha, ni dineros algunos, salvo por las casas tan solament. Et que ansi por esta manera la dicha pecha de lay urdea, sea vaxado á aniquilarse et los dichos labradores se esforzan á non querer pagar pecha, ni dineros algunos, deziendo ser en é por si liberos et que assi por esta manera que vos los dichos officiales non podeis cobrar cosa alguna de los tales, donde à Nos é la nuestra regalía, se nos consigue mucho dayno.

Et que bien assi por otra semblant forma aquellos que por

Nos et por los de muy recordable memoria, el Rey Don Carlos et la Reina Doña Blanca su fija, é nuestra hermana et muger á quien dé nuestro Señor reposo en su santa gloria, tienen donos et beneficios de pechas, rentas, tributos, et dineros nuestros, con título de á tomar é recibir por lur manos en esta manera, que á todas cosas preoedan á pagar las retenencias de Castillos, los donos á perpetuo, salarios de gentes de comptos, capellanías é aniversarios de las órdenes de las religiones, é empues los donos á vida et á voluntat, uno empues otro por órden; la cual dicha órden deziendo vosotros é cada uno de vos non poder tener, servar ni quedar, por no haber recepta por cuanto los qui los tales de Nos tienen, toman por sus manos de mera autoridat, por vigor de los títulos de lur dichos donos et que assi fincan eillos con los donos é aqueillos qui de antigo son é fueron asentados é asignados sobre las dichas receptas, vosotros no los podeis pagar por mengoa de recepta. Et qui assi la órden reglada é dividida se defaze, que por los postrimeros son primeros en el gozo é los que deben ser primeros postrimeros.

Por lo cual é por algunos otros buenos respectos que á esto fazer *Nos movieron, Nos proveyendo á eillo, ordenamos é mandamos* en nuestra villa de Fraga transerament entre otras cosas, que no obstante la continueza de los dichos donos é gracia que cada uno tenía, que vos los dichos recebidores fizieri de yo la dicha recepta é todo venido á vuestra mano, fieredes la dicha distribucion daqueilla, segunt de lo que antiguamente seya ordenado é reglado, mandando á todos é cualesquiere qui tienen donos que non tomasen ni fuesen osados de tomar cosa alguna, excepto en los donos fechos con la jurisdiccion mediana é baja, ante que si tomado habían lo rendiesen. Et que non obstant todo esto aya seido, publicado é venido en la noticia de cada uno deillos, que ninguno non han querido servar, ni guardar nuestro edito é ordenanza, ant contravenido ad aqueilla, han tomado con sus manos, toman y tienen por manera que vosotros ni alguno de vos non podeis cumplir *lo que por Nos es ordenado, é á vosotros é á cada uno de vos mandado.* De lo cual Nos mucho maravillamos é

Nos mucho mal contetamos de los tales, qui los *nuestros editos é ordenanzas* incurren et quebrantan por su temerario osar.

Et Nos mirando en todo eyllo y en el dayno que se nos redunda y se nos podra redundar, si la malicia ó la cautela de los dichos labradores tuviere logar en la manera ante dicha; et bien ansi se nos consigue de servicio, é non poco en que cada unos que han donos é gracias, tomen las receptas por sus manos é que vosotros por la dicha causa non podais seguir lo *por Nos ordenado*.

Con deliberacion, proveyendo á todo lo sobredicho, ordenamos, declaramos, mandamos, que como sea por fuero é por drecho, uso, estilo é practica del Regno, que en lo de las pechas non solament aqueilla sea fundada en las cosas solamente, mas en la condicion de las personas casas, bienes muebles é yeredamiento sirven servire en cada año en la possesion en que cada uno continuado pagar la dicha pecha, que non obstant la dicha cautela et malicia nuevament tomada por los dichos labradores, que cada año de los dichos tales pecheros, aya de pagar lo que ha usado de pagar por las casas y heredades y gozos de los terminos et montes que goza é ha gozado et tanto quanto et aqueillo que ha usado pagar: et á otra part por las casas que de nuevo han edificado en tierra franca, les fagades reconocer pecha, segunt fuero, é tanta quanta vos paresceva que deve pagar por aquillas cada uno, si ataqui no han reconocido é assi les fagades continuar en adelant, porque lur malicia non haya lugar.

Et en ultra adaqueyllos tales qui por causa de los dichos tales sus donos é gracias que de Nos tienen, non obstant la dicha nuestra provision é ordenanza trasecrament por Nos por las causas é respeto sobre dichas fechas han osado tomar de sus manos las dichas pechas, tributos deveres é gozos de aquellos, los constringades con todos aqueyllos rigores que se requieren á eyllo, fazer á render et fazer render á las manos de vos los dichos Recebidores, et Procuradores entre á la postrimera cosa que assi habran tomado et aqueilla et arrendedes et tributedes cada ayno et segunt bien visto vos sera á nuestro provecho, todas las rentas al dicho nuestro patrimotio perte-

nescientes, non consintiendo á ninguno tomar de su mano.

Et paguedes ant todas cosas; las dichas retenencias, capellanias, gentes de comptos et oficios ordinarios, é empues los otros donos de vida é voluntad, de manera que cada uno de vosotros podades seguir la dicha nuestra ordenanza traseramente fecha. Et á cualquier qui á esto contraviniere é á esta nuestra provision, ordenanza é mandado por usar temorariament é otrament, le injungimos la pena contenida por la dicha nuestra ordenanza, é por aquella bien assi sea constrinido pagar, como lo que habrá tomado por sus manos, et poder et que pierda el tal dono é gracia por Nos assi fecha é aya de pagar á quinientos florines de moneda de oro de pena, sin remision alguna.

Si injungimos á la Ilustre et bien amada logar teniente nuestra en nuestro Regno, Infanta de Aragon et de Navarra, fija nuestra Doyna Leonor. *Et mandamos á cada uno de vos los sobredichos et nombrados de partes de suso*, é á cada uno de vos é á los bien amados et fieles nuestros las gentes de nuestro Conseillo, Alcaldes de la Cort mayor é á todos aqueillos quier nuestros oficiales et súbditos, que esta nuestra presente et postrimera ordenanza, provision é edito, serve é cumpla, servade é cumplades é fagades servar, tener é cumplir inviolablement sin interrumpimiento alguno, car tal es nuestra determinada voluntat, non obstant cualesquier otras nuestras letras, títulos é gracias por Nos ni los dichos predecesores Reyes nuestros dadas: las cuales queremos que no ayan lugar ni surtan efecto ni valor alguno. Dada en nuestra Ciudat de Tudela so nuestro sello de la Chancillería, á diez dias del mes de Julio año de mil é cuatrocientos sesenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Diego de Paredes Secretario.

XVI.

Cap. 39 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Conocimiento de la Cámara de Comptos en punto á ferrerias.

Don Joan, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas et de Neopatria et Encara, Conde de Rosellon et de Cerdenia. A nuestros et fieles las gentes Oydores de nuestros Comptos salut. Como á vosotros es notorio, de grandes tiempos aca en los fechos tocantes á las ferrerias de aqueste nuestro dicho Reyno de Navarra, suele ser el conocimiento á vosotros en esa dicha nuestra Cambra: et cada que algunas de las dichas ferrerias han de ser fragoadas et edificadas et á Nos hàn recorso los dueyños deillas por haber licencia de fragoar et haber gracia de algunos drechos que á Nos deven, Nos solemos cometer á la dicha Cambra mandando vos tomar informacion de lo que suplican et si sera prejuycio á Nos, ó á otras ferrerias circunvecinas, ó si redunda en provecho nuestro la tal ferreria que sera assi refecha ó fragoada, segunt la costumbre et pragmatica antigoa de la dicha nuestra Cambra. Et empues avida vuestra relacion et advis, la tal licencia, de grazia devemos fazer, segunt que de justicia é buena razon nos pertenezca ser fazedero. Et esto seyendo assi observado de grandes tiempos aca, *habemos seydo certificado*, como por importunidat et á suplicacion de algunos servidores et súbditos nuestros, Nos habemos dado muchas provisiones de gracias et licencia para fazer ciertas ferrerias et que sean quitos de ciertos drechos Reales que por las dichas ferrerias deven: et aun para mas años et tiempos que no ha seido usado, sin que à vosotros en la dicha Cambra conste deillores, en grant dayno de nuestros drechos et encara segunt se dize lo que peor es, que algunas de las dichas ferrerias, no podran durar mas tiempo que sus gracias que por Nos tienen. Et assi bien algunas ferrerias de cabo aquellas reciben grant

dayno, porque lis destruyen los montes et las mineras et acabado el tiempo de sus gracias dejan las tales ferrerias á perder et en esta manera algunas personas en los tiempos passados han fechō con cautela et engayno las tales ferrerias á provecho suyo, et en dayno nuestro et de otros de nuestro dicho Reyno.

Por aquesto *Nos, queriendo remediar á las cosas sobredichas, vos encargamos et mandamos* que luego vista la presente, sepades cuales é cuantos son las ferrerias que destos seis años azaga pasados han seido refechas et fragoadas de nuevo et han hovido de Nos licencia de fazer aquellas et han gracia de los drechos, et cada una para cuantos aynios, et sepades aqueillo fechos venir ante vos á la dicha Cambra á los seyniores ó tenedores de las tales ferrerias con sus dichas gracias en siguient vos informedes lo mas abant que podieredes, si las dichas ferrerias han fragoado en perjuicio de otras ferrerias de cerca et les fazen algun daño et si seran durables para en adelant, por manera que nuestros drechos Reales se podrán alcanzar complidos los tiempos de sus gracias, et para cuanto tiempo cada una deillas buenament deber haber gracia, et informados et certificados bien á pleno de todo lo sobredicho si faillareis que assi informádonos por el contrario aya impetrado de Nos las dichas gracias, aqueillo fagades tornar á su devido estado, mejorando et reparando las dichas gracias, en la forma et manera que bien visto vos sera, faziéndoles pagar y responder de los drechos Reales de las dichas ferrerias, tanto cuanto por vosotros sera declarado, al recebedor de la Merindat de las Montaynas et á quien pertenezca, non obstant las dichas gracias que eillos tengan.

Et para en adelant, assi bien ordenamos, que ningunas gracias que por Nos seran dadas que no valgan, sino que aqueillas primero sean remitidas á la dicha nuestra Cambra et visto por vosotros sobre las suplicaciones que á Nos serán dadas et empues con vuestro advis et relacion hobiessemos fecho gracia, segunt que en los tiempos passados ha seydo acostumbrado. *Toda vez queremos et mandados*, que ferrerias algunas del dicho nuestro Reyno non hayar de ser quitos del drecho de la lezta que siempre han usado pagar, non obstante que en al-

gunas gracias diga que sean quitos. Ant *mandamos,* que la dicha lezta siempre paguen á nuestro Recebidor ó á quien pertenezca, segunt la observancia antigua, cara si lo queremos é nos place. Et por las mismas presentes *mandamos* á nuestro dicho Recebidor de las Montaynas, al Colector de las ferrerias et á los otros officiales que la presente pertenecera, que á todos los ferrones et tenedores de las dichas ferrerias que non tengan gracias, que non sean primero passadas en la dicha nuestra Cambra de Comptos, ayan de constreñir et fagan pagar todos los drechos á las dichas ferrerias pertenecientes pagar, non obstant qualesquiere gracias, que tengan, las quales *queremos que no hayan de haber lugar, sino por la manera de suso mencionada. Et esta ordenanza queremos que se entienda y se observe para siempre,* por tal que nuestros drechos sean conservados é la practica é observancia antigua sea guardada. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona so nuestro syello de la Chancilleria, á veinte y ocho de Agosto, año mil y cuatrocientos y sesenta y tres. El Rey Joan. Por mandado del Rey. Diego de Paredes Secretario.

XVII.

Cap. 8 tit. 7 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Esenciones de los Ministros de los Tribunales.

Doña Leonor, por la gracia de Dios, Princesa primogénita de Navarra, Infanta de Aragon é de Sicilia, Condesa de Fox é de Begorra, Señora de Bearne, Lugar Teniente general por el Serenísimo Rey mi muy reduptable Señor é padre en este su Reino de Navarra. A los bien amados nuestros los Justicias, Jurados de la Ciudad de Pamplona, que al presente son, ó por tiempo seran, lugar teniente de vos el dicho Justicia é hombres buenos, nuncios de vos los dichos Jurados, sargentes, porteros é cualesquiere otros oficiales Reales, mayorales de las barriadas de la dicha Ciudad é cualesquiere otras personas é súbditos del dicho Señor Rey é nuestros del dicho

Regno, al cual ó á los cuales las presentes vidimus, ó copia dellas fecha en devida forma prevendrán é mostradas serán salut. Fazemos vos saber, que por humil esposicion á Nos fecha *por parte de las gentes é personas del Consejo del dicho Señor Rey é nuestro, avemos seido certificada*, como eillos seyendo del dicho Consejo é privilegiados, libertados é inmunes de todos é cualesquiere cargos, exacciones é servitudes Reales é concejales y estando continuadamente en estudio é vigilia de entender, mirar, é aconsejar lo que cumple al servicio nuestro, utilidad, beneficio é conservacion del Reyno é de los súbditos, é Regnuculos de aquel é teniendo sus preheminencias, inmunidades é prerogativas, como consulentes del dicho Señor Rey é nuestros y estantes en servicio de su Magestad é nuestro, muchas é dobladas debegadas de dia y de noche fuera de sus casas por largos dias é tiempos que vos los dichos jurados é por mandamiento vuestro los officiales susodichos ó algunos de vos, los aveys querido é quereys de fecho complir é constreñir á pagar é contribuyr en los cargos, exacciones, quarteres é otras servitudes Reales é Concejales, contra sus dichos privilegios, libertades é preheminencias, en gran perjuycio, injuria é deslibertacion dellos, non podiendo, ni debiendolo fazer. Et como quiere que graziosa é benignament, segund dizen, vos aya rogado, é requerido, que mirando por buena equidat é honestidad, ayades de cessar é sobreser de proceder en ello, sin lo bexar ni fatigar, dando alguna orden, revelando y escusandolos, hasta que por Nos con oportuna deliberacion sea visto é determinado lo que sobre ello se debe fazer é vosotros ayais tomado tiempo de acordar é mirar sobre ello é tornar respuesta á los del dicho nuestro Consejo. Vosotros non curando de todo ello é á menos de responder cosa alguna á los del dicho Consejo, aveys mandado é mandays de fecho proceder contra ellos, é por los dichos lugar teniente é nuncios vuestros é mayorales, los faceys executar, inquietar é pendrar por los dichos cargos y servitudes, injusta é non devidament, en gran desservicio nuestro é delibertacion de nuestra casa Real, en la qual son comprehensos é inclusos los del dicho Consejo et en perjuy-

zio é derogacion de sus dichas preheminencias é libertades, no sin cargo vuestro suplicandonos humilmente que sobre ello de oportuno é devido remedio les hubiessemos de proveer, conservando é defendiendo é manteniendolos en sus dichos privilegios, libertades, prerogativas é inmunidades y no permitiendo sean contra aquellas vexados, ni molestados. *Nos entendida su dicha suplicacion, queriendo sobre aquella proveer segunt pertenesce*, visto que requieren é piden justicia y razon é sobre todo *habido nuestro Consejo é deliberacion acerca de esto, habemos deliberado é ordenado é deliberamos, ordenamos, declaramos é mandamos* por las presentes, que los dichos del Consejo del Señor Rey é nuestros Alcaldes de nuestra Cort mayor, Oidores de nuestros Comptos Reales, Procuradores, Patrimonial é Fiscal, Secretarios, ni Notarios de la dicha Corte mayor, ni de la dicha Cambra de los Comtos Reales, ni algunos dellos, no ayan de ser vexados, constreñidos, ni compelidos á pagar quateres Reales, ni concejales, ni préstamos, ni á dar velas, ni roedas, ni otros ningunos cargos, exacciones ni servitudes Reales, ni concejales, por via de tasas, reparticiones ni otrament: antecesedes ó sobrescades é vos obstengades de proceder en todo lo sobredicho. Y por tanto *declarando nuestra intencion, vos decimos, mandamos, inhibimos, vedamos é defendemos*, espresamente so pena de cada cien florines aplicaderos á nuestros cofres Reales, sin remision alguna é privacion de vuestros oficios, á vos é á cada uno de vos é á los dichos del Consejo del dicho Señor Rey, é nuestros ni ad alguno de ellos no egecutedes, ni constrengades egecutar, constreñir, ni inquietar fagades, ante *queremos y es nuestra deliverada voluntad*, que ayades de sobreser é sobreseades é vos obstengades de proceder en las dichas exacciones é cosas sobredichas, é lo contrario non fagades, ni fazer permitades ni los unos ni los otros en manera alguna, so las dichas penas *como esta sea nuestra deliberada intencion y querer, non obstantes cualesquiere ordenanzas, estatutos é otras cualesquiere cosas á esto contrarias*. Dada en la Villa de Tafalla, so el sello de la Chanzilleria, á diez y nueve dias del mes de Diziembre, del año de

mil y quatrocientos y sesenta y siete. Leonor. Por la Princesa primogenita lugarteniente general. Martin de Ciordia Prothonotario.

XVIII.

Cap. 35 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Cámara de Comptos.

Doña Leonor, por la gracia de Dios Princesa y heredera del Reino de Navarra, Infanta de Aragon é de Sicilia, Condesa de Fox é de Begorra, Seinora de Bearne, et lugar Teniente general por el Serenísimo Seinor é padre en este su dicho Regno de Navarra. A cuantos las presentes veran é oiran salud. Fazemos saver que *nos atendido é considerado* que en la observancia de las leyes é buenas costumbres de los Regnos é Principados consiste la prosperacion é conservacion de aquellos, et cuanto mas los Reyes é Príncipes el arbitrio suyo juzmeten á la disposicion de las buenas ordenanzas, leyes y costumbres de sus Regnos, é van en justicia é rectitud de bien venir dirigidos é sublemados. *Por tanto nos* queriendo dar bueno é salutiferò principio á lo suso dicho certificada como la fuente principal de donde salle y procede en este Regno la buena regla é ordinacion de las cosas é la buena memoria de los fechos antiguos, es la Cambra de los Comptos Reales en la cual de su primitiva ordinacion é juizio, no habia sino cuatro oidores de Comptos é dos notarios, é siempre ata estos diversos é inordinarios tiempos en su devido estado é modo providamente se ha conservado é regido, é ahóra variando los tiempos é fechos del Regno, assi la dicha Cambra como otras muchas cosas estantes bien ordenadas é asentadas, han seido interrumpidos é los oficios multiplicados en número de personas é diminuidos en las rentas, honores é pensiones, en especial que donde heran cuatro oidores por instagacion é importunidad de alguno, subiéndolos á número de seis é mas, proveyendo á muchos para los primeros vacantes, el buen órden de su fundacion é principio que tenia es prevertido de lo

cual mucho desórden é daino se ha seguido. Et porque las principales ordinaciones é costumbres del Regno, que són fundamento y espejo para reglar y ordenar todo lo restante puestas en órden é reducidas á su devido estado, mas fazil es las cosas menores é subornadas á lo principal, traerlas á sus devidos trances et humillaciones, como antiguament y en tiempos prósperos estar solian.

Queriendo en ello proveir é redocir á su prestino é devido estado lo que estaba bien ordenado. *De nuestra cierta ciencia y expreso movimiento propio, gracia especial é autoridad Real, estatuymos ordenamos y mandamos* por los respetos suso dichos que de aqui adelant, quando quiere que por fin de alguno, ó algunos de los dichos oydores de Comptos contesciere vacar algun oficio en la dicha cambra, non sea proveydos del tal oficio vacante nenguno, ataque al numero de los dichos quatro Oydores, é dos notarios sean reducidos como antiguamente solian ser. Et de que sean bajados é reducidos á quatro Oydores, é dos Notarios, si de aquellos alguno ó algunos finando conteciere vacar oficio de Oydor de Comptos, ó Notarios, á complimiento del dicho numero de los quatro Oydores, é dos Notarios sean proveydos, é no mas ni en otra manera *ante queremos la ordenanza, é costumbre antigua* de los dichos quatro Oydores, é dos Notarios prundamente dispuesta y ordenada se ha tenida reservada y guardada inviolablemente á perpetuo. *Et con deliberacion de las gentes de nuestro consejo de nuestra cierta ciencia, autoridat é poderio Real revocamos casamos, é anullamos cualesquiere gracias* por nos fechas á cualesquiore personas para las primeras vacantes por cualesquiere respetos otorgadas, por ser aquellas contra derecho, é buena equidat, é ocasion de pecado. Y queremos que despues que reduzidos fueren los dichos Oydores al numero de quatro, y los Notarios al numero de los dos como dicho es, finque en el libero arbitrio de nos, é de los subcesores que empues de nos seran de proveyr del oficio que vacara ad aquellas personas que por bien tuvieremos no mirando las gracias espectativas que fasta qui han seido fechas, las cuales por tenor de las presenaes casamos é da-

mos por nullas é de ninguna eficacia injungientes por las presentes á nuestros subcesores que empues non sucederan y heredaran en este dicho Regno, é cada uno de ellos de jus obstenimiento de nuestra gracia y bendicion, que esta nuestra presente ordenanza, é previlegio de la dicha cambra de Comptos segunt antiguament estava ordenado en numero de los dichos cuatro Oydores, é dos Notarios tengan observen guarden, tener observar, é guardar fagan plenament é con efecto á perpetuo, sin contravencion alguna.

Et por mayor convalisdacion é firmeza de las cosas suso dichas prometemos nuestra fe y palabra Real, de jamas en ningun tiempo, ni por causa ninguna contravenir á esta presente ordenanza y privilegio y de guardar y fazer observar aquel inviolablement por todos tiempos. Et si por ventura acaecia que por inadvertencia ó importunidat de alguno ó algunos del dicho oficio de Oydor de Comptos contra el tenor del presente privilegio é ordenanza queremos que aquella ó aquellos sean nullas, yrritas casas é de ninguna eficacia é vigor.

Et mandamos á los oydores de Comptos, que en tal caso á los que sean proveydos en la forma suso dicha, no ayan de admitir en su compañia, ni darles setio en la dicha Cambra para lo qual fazer les damos permiso y licencia. E á los tesorero ó recebidores que á present son, ó por tiempo seran mandamos, que á los tales, fuera del numero susodicho proveydos, no acudan de su pension como á oydor de Comptos, é si los fizieren, no les sean admitidos por los dichos quatro oydores quando dieren cuenta en la dicha Cambra de Comptos porque es nuestra deliberada é incomutable voluntat que el present privilegio y ordenanza sea por siempre valedera. Si mandamos por las presentes á los magníficos fieles consejeros, é bien amabos nuestros las gentes del Consejo del dicho Seyñor Rey é nuestros alcaldes de nuestra cort mayor, finanzas, Procuradores, Patrimonial é Fiscal é otros cualesquiere oficiales é súbditos del dicho Seyñor Rey y nuestros asi mayores, como menores, presentes y advenideros, que la present nuestra ordenanza y Privilegio hubient vigor y fuerza de fuero del Regno, tengan observen y guarden tener observar é guar-

dar fagan integrament á perpetuo é sea compreso é incluso en los juramentos que los Reyes é príncipes deste dicho Regno han fecho y farán á sus súbditos por la observacion de las leyes, fueros, previlegios, libertades, usos y costumbres é como aquellos sea con efecto guardados. *Et queremos ordenamos é mandamos que en tiempo alguno la dicha nuestra ordenanza é Previlegio no sea quebrantado ni interumpido, so pena de nuestra maldicion.* En testimonio de lo qual avemos mandado dar las presentes selladas en pendient, en cordon de seda, é cera verdes con nuestro sello secreto en ausencia del sello de la Chancilleria. Dada en la villa de Olit, tercero dia del mes de Noviembre, layño del nacimiento de nuestro Señor, M.CCCC.LXX. quatro Leonor por la Princesa primogenita lugar Tenient general en su Consejo. Presentes Don Juan de Gurpide vice Chanciller de Navarra, el doctor Don Juan de Jaso. Juan de Ussun.

XIX.

Cap. 38 *tit.* 1 *lib.* 2 *de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Atribuciones de la Real Corte mayor y de la Cámara de Comtos.*

Don Joan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra &. Et Doña Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Regno. A los magníficos consellero et bien amados nuestros los Alcaldes de nuestra Cort mayor, et cada uno de vos, salut et dileccion. Fazemos saber, como por el bien amado, é fiel consellero, Juan Pasquier de Herviti procurador patrimonial nuestro, nos traseydo dado á entender deziendo, que del tiempo de la fundacion de la Cambra de nuestros Comptos en aca, siempre ha seydo acostumbrado de fundar juyzio et conozer, sentenciar et declarar en la dicha Cambra, todos et cualesquiere pleytos, et debates tocantes al dicho nuestro patrimonio Real, assi en demandando, como en defendiendo los dichos pleytos pendientes, que son entre el dicho procu-

rador patrimonial et Recebidores nuestros, et entre clerigos; et los fijosdalgo, como en cualquiere otras personas. Et ay ciertas provisiones et mandamientos sobre esto dadas por el Rey D. Carlos de Gloriosa recordacion, nuestro visagüelo que Dios aya, de la cual nos ha seido fecha prompta fe, ordenando et mandando por aquella, que todos et cualesquieré pleitos et debates que seran movidos por el dicho nuestro procurador patrimonial tocantes al dicho nuestro patrimonio, assi en defendiendo como en demandando ó en cualquiera otra manera aquellos sean conocidos et declarado é sentenciados en la dicha Cambra de Comptos, por los dichos nuestros oidores de Comptos. Et despues que se fizo el dicho mandamiento en aqua siempre ha seido, usado et acostumbrado el conoscimiento et declaracion de los dichos pleitos en la dicha Cambra de Comptos. Et agora contraviniendo á la dicha provision et mandamiento, uso et costumbre de la dicha Cambra, algunas personas han atentado et atentan cada dia á levar et fundar los dichos pleitos del dicho nuestro patrimonio ante vosotros en esa nuestra Cort, por dilatar los tales pleitos é fazer inmortales. Lo cual es en grant daino, disminucion é perdicion del dicho nuestro patrimonio Real. Por cuanto en esa nuestra Cort, ay muchas vaquaciones, delaciones et diversos pleitos et non poder en todos entender: et assi bien todos nuestros drechos é títulos al dicho nuestro patrimonio pertenescientes, son et se fallaran en la dicha Cambra de Comptos et porque los dichos pleitos hayan de haber mas breve conclusion et fin, et por otras cosas que á esto nos han movido cumplientes á nuestro servicio, utilidad é provecho, *queriendo proveer sobre todo de justicia et remedio devido, Vos mandamos et encargamos* espresamente, que luego vistas las presentes que cualquiere pleito ó pleitos, así sacapeinos como de cualquiere condicion et manera que sean tocantes al dicho nuestro patrimonio Real, aquellos tales remitades et embiades á la dicha nuestra Cambra de Comptos en el estado que se fallaran ante los dichos oidores de nuestros Comptos Reales. Et de aquí adelante non admitades ni consintades se bentilen, ni se lieben los dichos pleitos de nuestro dicho patrimonio, ante vosotros

en la dicha Cort. Car esta es *nuestra determinada et deliberada voluntad non obstantes cualesquiere ordenanzas é cosas á esto contrarias*. Dada en nuestro Palacio de Pau á veinte y ocho de Marzo, año de mil y cuatrocientos y noventa é sellado con el sello de nuestras armas, en ausencia del sello de nuestra Chancillería de Navarra. Juan, Catalina. Por mandado de los Señores Rey é Reyna. S. de Maysonana.

XX.

Mejoramiento tomado de la vuelta del folio 34 del libro 2.º de la 1.ª edicion de la obra del Señor Pasquier.

Otro si dicen, que el fuero antiguo (1) dispone, que los ganados hayan de haber cañada y caminos libres, francos y quitos por donde pasan guardando de hacer mal y daño: y hayan de cubillar donde la noche los tomare y no se guarda: en grande daño y perjuycio de todo el Reyno. Humilmente suplican á vuestra magestad mande, que los ganados granados y menudos puedan y hayan de pasar libremente y sin cohechos por los lugares, que fueren necesarios, asi subiendo á las montañas como descendiendo dellas á la ribera, cubillando donde la noche los tomare: pues de otra manera vivir no podrian.

Con consulta y delibracion de los del nuestro Real consejo y visto el fuero antiguo y queriendo que aquel sea guardado, ordenamos y mandamos, que los dichos ganados granados y menudos de todo este dicho Reyno y de qualquiera parte de aquel, en quanto quiere que sea el número puedan y hayan de pasar por cualesquiere partes, tierras y lugares donde necesario hubieren y les sean dadas cañadas, y caminos quitos, francos y libres por donde guardando pan y vino y los prados y dehesas, que las villas y lugares tienen particularmente guarda-

(1) Este Fuero antiguo es dado por Don Joan y Doña Catalina en el año de 1494, pues el mejoramiento tiene al margen esta nota.

dos y vedados para mantener sus propios ganados, puedan pasar et abevrar donde necesario hubiere et acubillar donde la noche los tomare, libre y francamente, amenos de pagar cosa alguna, excepto en los pasos y lugares, que de antiguo tiempo tienen drecho y costumbre, paguen aquello, que por las ordenanzas de nuestra camara de comptos reales sera hallado. Y los jurados y oficiales, concejos, por cuyos terminos los dichos ganados pasaren, siendo requeridos, sean tenidos de dar guias y camino ancho y razonable, por donde los dichos ganados pasen, pagando los dueños de aquellos á las dichas guias cuatro groses por guia, por cada cabaña, por su trabajo tan solamente. Por manera, que siendo bien tratados los dichos ganados y sus dueños, á muchos crezca el deseo de aumentar aquellos. Y si ninguno, asi consegil como particularmente, so color de los pasos con temeraria osadia y contravenimiento al dicho fuero et á la presente nuestra ordenanza y mandamiento tomare cosa alguna de los dichos ganados, contra la voluntad de sus dueños, ó de los mayorales ó pastores, que aquellos llebaren: paguen el doble de lo que habran tomado á su dueño y mas si fuera consegilmente, cinquenta florines de moneda por cada una vez, para nuestros cofres Reales: y si fuere particular, incurra en pena de cient libras, y lo que llebaren lo vuelvan con el quatro tanto. Las quales penas sean con mucho rigor executadas contra aquellos que incurriran. Conde de Alcaudete y Juan de Vega.

XXI.

Cap. 2 tit. 17 lib. 1 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Notarios Apostólicos.

Don Joan por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux etc. A todos cuanto las presentes veran et oiran salud. Fazemos saber que asi en las Cortes que en el año último pasado se celebraron en el monasterio de San Francisco de esta nuestra Ciudad de Pampolna como en las que de presen-

te se celebra por los tres estados de este nuestro Reino que en ellas se hallan congregados por mandados y llamamiento nuestro nos fué et han sido presentados los agravios y suplicaciones que abajo fara mencion, *suplicándonos humilmente, fuese nuestra merced* de reparar y proveer en todo ello segun se manda y pide. Lo cual todo visto por nos, y bien entendido con deliberacion de los de nuestro Real Consejo, y de los dichos estados, habemos reparado y proveido en la forma y manera que al pie de cada uno de los dichos agravios, y suplicaciones se contiene; et es en la forma siguiente.

Otro si como habiendo á Saz copia de Notarios Reales legos, á quienes si excedieren en sus oficios, la justicia temporal puede corregir y castigar, tanto por la desondon del tiempo como por la desordenada codicia de los que lo tal han procurado muchos sacerdotes y clérigos et aun curas de animas han sido instituidos y creados notarios Apostólicos y Reales, et actitan y testifican continuamente actos y contratos temporales y profanos, et otras cosas por derecho, fuero et ordenanza á ellos prohibidas. Los cuales si en algun error ó falta incurriesen, las partes cuyo fuese el interese quedarian destruidos y perdidos, et ellos sin correccion y castigo: por razon que la justicia temporal no ternia jurisdiccion sobre ellos. *Suplicándonos humildemente fuese nuestra merced* de proveer en ellos de los devidos remedios al caso competentes, suspendiendo todos los dichos eclesiásticos del dicho oficio de notario los que fasta aquí han sido instituidos et inhibiendo por ordenanza Real, que en adelante no se hayan de mas proveer por los peligros sobredichos que cometer pueden. Vista et entendida por nos la sobredicha suplicacion en nuestro dicho Real Consejo, et admitiendo aquella por ser justa, queremos y mandamos, que cualesquier clérigos notarios, que de presente son Apostólicos, entiendan en los instrumentos sobre beneficios y causas Eclesiásticas y puedan recebir testamentos, como es de drecho: en todas las otras causas, que son profanas y temporales ayan de ser y sean enteramente suspendidos de manera que los autos y contratos, que los tales testificaren allende de lo que dicho es, *sean nulos y no fagan fe en jui-*

cio ni fuera del. Et en adelante no ayan de ser proveidos en los tales oficios. Porende decimos y mandamos por las presentes á los fieles y amados nuestros las gentes de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor Procurador fiscal y patrimonial, et á cualesquiere nuestros oficiales Reales y súbditos, á quien ó á los cuales esta pertenecera que las sobredichas provisiones y reparos por nos fechos, ordenados y mandados en cada uno de los dichos agravios, artículos y suplicaciones por los dichos tres estados á nos presentados, tengan, servan, guarden, tener, servar, guardar, cumplir fagan inviolablemente: y contra aquellos no vengan, ni contravenir permitan en manera alguna, en juicio ni fuera del, so incurrimiento de nuestra ira et indignacion y merced. Ca nos en cuanto á nos atañen y pertenecen, prometemos et aseguramos en nuestra palabra Real, de tener, conservar, cumplir y guardar, con efecto, todas y cada unas cosas sobredichas et aquellas faremos tener, servar, cumplir y guardar, á menos de contravinimiento alguno, asi como capítulas de fuero et ordenanza Real. Por conservacion y firmeza de lo cual habemos firmados las presentes de nuestros nombres con nuestras propias manos, y mandamos sellar con el sello de nuestra Chancillería. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona, primero dia del mes de Junio de mil y cuatrocientos noventa y seis. Juan. Catalina. Por el Rey y por la Reina. En su pleno Consejo. Martin de Alegua, Juan de Jasu, Martin de Vueyta. Registrada.

XXII.

Provision 11 del libro 1 de la primera edicion del Señor Pasquier folio 73 vuelto Provisiones de oficios y beneficios en cristianos nuevos.

Don Carlos &c. A quantos las presentes veran et oyran salud. Hacemos saber, que hemos visto una provision, fecha por los Reyes Don Joan y Doña Catalina su muger, Reyes

que fueron del dicho nuestro Reyno de Ñavarra et en el tiempo que en el reynaban, firmada de sus nombres, y sellada con el sello de su Chancilleria, fecha en esta guisa. Don Joan por la gracia de Dios Rey de Navarra &c. A quantos las presentes veran et oyran salud. *Como á la nuestra providencia Real* entre las otras cosas, ad aquella en merced dada, *pertenezca de contino velar y proveer en el buen regimiento y governacion de las ciudades, villas y lugares y de sus súbditos y naturales en aquellas habitantes, dando orden que quitada et apartada toda ocasion, de que se puedan causar renzillas et diferencias et inconvenientes: y todos vivan en leyes y justicia, teniendo forma cierta, mayormente en las cosas conformes al derecho et razon y donde la necesidad del caso lo conviene. Por esto hacemos saber que nos* considerando que los cristianos nuevos, que en este nuestro Regno en los dias passados se han hecho y convertido á la fé nuestra y religion christiana, del error y ceguedad, en que estavan, en gran numero, por caber en oficios y regimientos de las dichas nuestras ciudades, villas y lugares: et esso mismo en los beneficios et oficios de las Iglesias, por ventura podria ser que pusiesen sus diligencias y fuerzas. Y eso mismo los christianos que son de natura, por algun merescimiento y causas, que les parescera tener mas para ello por la platica y costumbre en que se hallan, no querrian dar lugar: de que si podrian seguir y causar algunos enojos entre todos: queriendo acerca dello proveer y proveyendo de remedio condecente ante de tal desorden, creyendo que por agora no pueda aprovechar la solicitud et esperiencia de los que tienen y no de aquellos que se hallaran nuevos á la administracion de los tales officios y deneficios, hasta que tengan mas platica et esperiencia en las cosas, que ad aquellas se requieren: *con consulta deliberacion de las gentes de nuestro Real Consejo, por las dichas causas et otros justos y necesarios respectos, y consideraciones nuestros Reales animos movientes, que aqui non entramos de espresar, de nuestra voluntad y propio motu, habemos deliberado, acordado, y mandado, deliberamos, acordamos y mandamos,* que los dichos christia-

nos nuevos, ni ninguno dellos, no se entremeta en los dichos oficios y beneficios de ningunas de las dichas Ciudades, villas y lugares, ni de las Iglesias de aquellas en el dicho nuestro Reyno de Navarra, ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellas, fasta ser passado en la segunda generacion inclusive. *Lo qual assi ordenamos observar, guardar y cumplir inviolablemente, con incurrimiento de nuestra ira, indignacion y merced, á aquellos que contraviniessen assi* admitiendo á los dichos officios y beneficios, como los que los aceptasen. Y dezimos, rogamos y exortamos à los Obispos deste nuestro dicho Reyno de Navarra et á sus Vicarios generales et á los Condestable, Marichal, Chanceller y gente de nuestro Real Consejo, Condes, Barones, Vizcondes, Caballeros, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Justieias, Bayles, Prevostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargentos, Porteros, Jurados, Concejos y Universidades et á todos y qualesquiere de nuestros officiales Reales y súdditos mayores y menores, mandamos, que la presente nuestra ordenanza et edito tengan, observen y guarden, tener, observar y guardar fagan sin ningun contravenimiento, solo dichas penas et otras, en que incurran y caen aquellos, que quebrantan el mandamiento *de su Rey y Señor.* Y por tal que ninguno, ni algunos puedan pretender, ni allegar ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes á las dichas Ciudades y Villas principales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, á fin que aquellas sean notificadas y publicadas quando fuere necesario: y sea asi obedescido, observado y guardado como por nos es acordado y mandado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzelleria, á veynte de Diziembre, del año de mil y quinientos y uno. Joan y Catalina. Por el Rey y por la Reyna en su Real Consejo presente, Martin de Jaureguizar Prothonotario. Y por quanto *por personas de fé se nos ha hecho relacion,* que no embargante la presente provision et ordenanza, muchos de los christianos nuevos contraviniendo á lo contenido en ellas, han obtuvido, et obtienen en el dicho nuestro Reino de Navarra antes que *aquel fuere puesto so el yugo de nuestra obediencia,* y despues muchos oficios y beneficios Reales, publicos et

eclesiásticos y seculares, en especial notarias, porterias, et otras: et usan, et egerciatan aquellos asi en las curias eclesiásticas y seculares, como en las Ciudades, Villas, Valles y lugares del dicho nuestro Reino, en mucho abatimiento de los dichos oficiales. Por ende *nos queriendo proveer en ello como pertenesce á nuestra autoridad y poderio Real, y propio motu, ante tódas cosas habemos confirmado, como por tenor de las presentes confirmamos la preinserta provision, y todo lo contenido en ello: la cual queremos y queremos sea observada, cumplida y guardada en todo y por todos conforme á su serie y tenor, non obstantes qualesquiere usos costumbres et otras cosas á esto contrarias: las quales con las presentes derogamos. Si dezimos, rogamos et exortamos á los* Obispos del dicho nuestro Reyno y sus vicarios et officiales generales. *Et á los tres Estados,* Chanciller, Oidores, del nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Caballeros, Barones, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Justicias, Bayles, Prevostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargentos, Porteros, Jurados, Concejos et Universidades et á todos y cualesquiere nuestros officiales Reales y súbditos mayores y menores, de cualesquiere calidad y condícion que sean, que de presente son y por tiempo seran en el dicho nuestro Reyno *encargamos y mandamos espresamente, que la preinserta provision et ordenanza y todo lo en ella contenido et en esta nuestra provision y confirmacion tengan, observen y guarden, tener, observar y guardar hagan sin costravencion alguna, so las penas en ella contenidas,* no permitiendo, ni consintiendo usar á los dichos christianos nuevos ni alguno dellos, de ningunos officios ni beneficios Reales, ordinarios, ni ecclesiasticos, que de presente tengan y ternan en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reyno de Navarra, hasta en tanto que sean passados en la segunda generacion inclusive, conforme á la dicha provision. Y por tal que ninguno, ni alguno no puedan allegar, ni pretender ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes á las ciudades y villas principales del dicho nuestro Reyno, para que aquellas sean publicadas y todo lo susodicho sea assi guardado et observado, por

que assi conviene á nuestro servicio et á la honor de los dichos oficios. Dada en la villa de Madrid, so el sello de la Chancillería del dicho nuestro Reino á catorce dias del mes de Deziembre del año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y diez y seis años. Fr. Cardinalis Adrianus Ambasiator. Por mandado de la Reina y del Rey y los gobernadores en su nombre, Pedro de Enazola Secretario et Franciscus Licenciatus.

XXIII.

Cap. 9 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo.
Revocacion de donaciones Reales.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Montblanc, de Peñafiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Rivagorza, de Pontiebre, Peiregne, Vizconde de Limosin, Señor de la Ciudad de Valaguer. E Doña Catalina, por la misma gracia Reina proprietaria del dicho Reino, Duquesa de los dichos ducados, Condesa é Señora de los dichos Condados é Señoríos. A todos cuantos las presentes veran é oiran salut. Fazemos saber como por nos é por los Reyes antepasados nuestros causantes las guerras é diferencias que en los tiempos pasados en este nuestro Reino han ocurrido, ó por oportunidad é informacion siniestras de los impetrantes nuestros é sus animos Reales fueron movidos á fazer gracias é mercedes á perpetuo ó á cierto tiempo, de pechas tributos, censos ó rentas, de dineros, trigo, ordio, abena ó otros deveres, vallias, sozmerindades, jurisdicion é drechos, lugares, montes, molinos, casas, heredades é bienes terribles pertenecientes á nuestro patrimonio Real, redundando las dichas gracias é mercedes é confirmaciones daquellas en grande y enorme daño, deregacion é aniquilamiento del dicho nuestro patrimonio. E teniendo é poseyendo aquellas debiéndose contentar de gozar é aprovechar de los dichos lugares, bienes terribles, sozmerindades, juris-

dicion, vallios, pechas é rentas no contentos de dello, han vendido, cambiado, trucado, enfranquido é agenado é aun pasado por relacion de Corte é atentan de vender, cambiar, enfranquear é agenar los dichos lugares, molinos, casas, heredades é bienes terribles, pechas, tributos, censos, rentas de dineros, ordio, avena, vino, deveres é derechos pertenecientes á Nos é á nuestro patrimonio Real é fazer otras especies é formas de agenacion muy perjudiciales é dañosas á Nos socolor de las dichas gracias é mercedes otorgadas por importunidad é informaciones falsas y sin causa legítima lo cual fazer no se debe. *Porende atendidas las cosas sobre dichas è por otros justos respectos nuestros animos Reales á ello movientes de nuestra cierta ciencia é propio motu, poderio y autoridad Real, si quisiera potestad absoluta, de la cual en esta parte usamos é usar queremos, habemos revocado, irritado, retractado, casado é anulado, é por tenor de las presentes revocaciones, irritamos é retratamos, casamos é anulamos, é de ninguna eficacia é valor é seer, declaramos las tales gracias, mercedes por los Reyes predecerores nuestros é por Nos de nuevo fechas ó firmadas á cualquier personas de cualquier dignidad, estado ó condicion sean de cualquier* molinos, lugares, casas, heredades é bienes terribles, pechas, censos, tributos é rentas, vallios, sozmerindades é jurisdicion á Nos é á nuestro patrimonio Real pertenecientes, como dicho es, *antequeremos y es nuestra determinada voluntad que* nuestro procurador patrimonial Martin de Lasaga é los recibidores nuestros ayan de regir é ministrar aquellos, por si é por las personas que por ellos habran cargo como lugares, bienes, rentas, derechos é cosas de nuestro patrimonio Real. E assi les mandamos por el tenor de las presentes, por las cuales mandamos y estrechamente encargamos á los fieles consejeros é bien amados nuestros las gentes de nuestro consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Oidores de nuestros Comptos Reales é á todos é cualesquiere oficiales é súbditos nuestros é á cada uno de ellos, como les toca é pertenece, que sopena de privacion de sus oficios é de pagar mil florines de oro aplicados á nuestros cofres Reales,

sin remision alguna que cumplan, sirvan é guarden todo lo contenido en este nuestro presente mandamiento é provision, dándole todo favor é ayuda al dicho nuestro procurador patrimonial é recibidores para cumplir, haber é tomar todo lo sobre dicho, é no fagan ni fazer permitan lo contrario, é manden, inhiban é defiendan á todos los labradores tenedores de los tales molinos, lugarses é bienes terribles, pechas é rentas y así como nos por las mesmas presentes les mandamos, inhibimos, vedamos é defendemos, que no acudan, ni paguen lo que deben é son tenidos á otros ni á otros algunos que tenidos seran de las dichas rentas tributos é pechas sino al dicho nuestro procurador patrimonal é á los recibidores nuestros é á su mandamiento, no obstante cualesquiere gracias, provisiones, alienaciones, fueros, leyes, ordenanzas é cosas á estos contrarias, á las cuales *de nuestra ciencia é poderio absoluto derogamos, ca tal es nuestra determinada voluntad é propósito inmutable*. Toda vez para el conocimiento si la dicha revocacion debe ser con recompensa ó sin recompensa, deputamos para fazer aquella justa al reconocimiento de las gentes del consejo Real é Alcaldes, es á saber, al venerable fiel consejero y bien amados nuestros Mosen Tristant de Sormendi Prior de Veyat é Viel, Chanciller nuestro é Juan de Bosquet, Tesorero é Maestre Ostal nuestro é al dicho Martin de Lasaga procurador patrimonial, entendiendo sumariamente sin estrepitu judiciorum á los cuales damos entero é cumplido poder por el tenor de las presentes para ello, con todas las circunstancias que de presente emergen: y queremos que la copia ó vidimus de las presentes fecha en devida forma aya tanta eficacia é valor como las mismas presentes. Dada en *mi* Ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancilleria á veinte y cuatreno dia del mes de Agosto, del año mil y cuatrocientos noventa y nueve. Juan. Catalina. Por el Rey é por la Reina. Miguel de Lumbier Secretario. Registrada.

XXIV.

Cap. 8 tit. 12 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Pase ó exequatur de Bulas Pontificias.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Montblanc y de Peñafiel, Conde de Fox Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Pontiebre, y de Peyregort, Vizconde de Limoges, par de Francia y Señor de la Ciudad de Balaguer, é Doña Cathelina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa y Señora de los dichos Condados y Señorios. A quantos la presente verán et oyrán, salud. Como quiera que *de edicto y ordenanza de este nuestro Reyno esta assentado*, que ningunas letras, ni provisiones Apostólicas sean puestas á execucion en aquel, sino que primero sean vistas, presentadas y examinadas en nuestro Consejo: no por derogar ni contradezir en cosa alguna á la authoridad y obediencia apostólica: mas por escusar muchas vexaciones y extorsiones acaecidas hasta aquí. E por quanto ante nos é las gentes del dicho nuestro Consejo, sea presentado D. Pedro Ayanz, Prior del Señor San Cernin del nuestro lugar de Artaxona con sus provisiones apostólicas del dicho Priorato. Vistas aquellas y examinadas y que no ay en ellas cosa, porque devan ser impedidas, ni en cosa alguna empachadas, ni destornadas. Por tanto con deliberacion de las gentes del dicho nuestro Consejo, en virtud de las presentes, tanto quanto se requiere, avemos dado y damos licencia, permiso y authoridad al dicho D. Pedro de Ayanz para que aya é pueda poner en execucion las dichas provisiones apostólicas en todo y por todo, segun su ser y tenor y fazer los actos possessorios y otras diligencias acerca dello necessarias y cumplientes, mandando por las mismas presentes á todos los Merinos, Alcaydes, Alcaldes, Justicias, Jurados, concejos é personas singulares y á cualquiera oficiales é súbditos nuestros á quien pertenecera y especialmen-

te á los Alcaldes y jurados y concejo de Clérigos y legos del dicho lugar de Artaxona, que al dicho Don Pedro dexen y consientan fazer los dichos actos possessorios y cualesquiera otras cosas á el necesarias é permisas por las dichas provisiones apostólicas, á cerca del dicho priorato; *ca ansi lo queremos é nos plaze, non obstante la dicha inhibicion y edicto, ni qualesquiera cosas á esto contrarias*. Dada en la villa nuestra de la Puente de la Reyna, á veynte y ocho dias del mes de Mayo, so el sello de nuestra Chancilleria, año de mil y quinientos y doze. Don Juan. Doña Cathelina. Por mandado del Rey y de la Reyna y del Real Consejo. Miguel de Alli.

XXV.

Cap. 7 tit. 10 lib. 1 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Sobre la cuenca de Pamplona.

D. Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Montblanc, de Peñáfiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Ribagorza, Par de Francia y Señor de la Ciudad de Balaguer: é Doña Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa y Señora de los dichos Condados y Señorios &. A quantos las presentes verán é oyran salud. Fazemos saber, como en una causa, ó question que ha sido ventilada y levada ante Nos en el nuestro Consejo, por via de citacion, ó asignacion fecha, entre el procurador Fiscal nuestro y Martin de Subieta, en vez y como lugarteniente de Juan Señor de Subieta, Merino de las nuestras montañas de la una: é ciertos singulares de la Cuenca desta nuestra Ciudad de Pamplona, é ciertas sendeas de la dicha Cuenca, asseriendo y diziendo el dicho Merino, la dicha Cuenca ser de la dicha su Merindad y poder el dicho Merino executar su jurisdicion en, é por toda la dicha Cuenca, y aun dever llevar drechos de ciertos quarteres de trigo por cada casa: é los dichos de la Cuenca diziendo, que de siempre

aca aquella habia seydo Cuenca por si y una misma cosa con la Ciudad de Pamplona, exempta de la dicha Merinia y fuera de la dicha montaña, á menos que hubiesse pagado drechos algunos de Merinia en tiempo alguno. En la qual dicha causa por vos, y por los dichos de nuestro Consejo, avia seydo declarado, en favor del dicho Merino, y contra los dichos de la cuenca, cierta sentencia, por la cual declaramos el dicho Merino, y Lugarteniente, poder exercitar la dicha jurisdiccion, si é segunt fazian, y podian fazer en las otras partes de su Merindad. *Nos agora por algunos servicios que la Universidad de la dicha cuenca nos han fecho, y esperando no menos faran de aqui adelante como fieles subditos, y por que tambien la dicha nuestra ciudad nos ha suplicado en su favor. Por esto Nos por consideracion de las cosas susodichas, de nuestra cierta ciencia, motu propio deliberadamente, é consulta:* á toda la Universidad, vezinos, y avitantes en todas y qualesquiera villas, y lugares de la dicha cuenca, presentes, ó por venir, *de nuestra gracia especial, y privilegio especial*, á todos y á cada unos de la dicha cuenca, los eximimos é quitamos de todo en todo y para en perpetuo de la dicha jurisdiccion del dicho Merino que agora es, y por tiempo será, incorporando é agregándolos á la condicion de nuestra ciudad de Pamplona, para siempre jamas. Mandamos á los fieles y bien amados nuestros, las gentes del nuestro Consejo, Alcaldes de la misma Corte, é á todos y qualesquiera otros oficiales, y subditos nuestros, que á los dichos de la Universidad de la dicha nuestra cuenca de Pamplona, é singulares personas de aquella, los mantengan, y defiendan á perpetuo en esta nuestra gracia, exempcion, ordinacion y privilegio, por que tal es nuestra deliberada boluntad, no obstantes la dicha sentencia, y declaracion por Nos, y por los dichos del nuestro Consejo fecha contra ellos. *La qual de todo en todo por la misma nuestra cierta ciencia, motu y autoridat Real, casamos, anulamos, y damos por ninguna, supliendo todos y qualesquiere defectos que hallar se pudieren.* En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes, selladas del sello de nuestra Chancilleria. Dada en Pam-

plona á veinte y un dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil y quinientos y doze. Juan. Por mandado del Rey, y de la Reina, Miguel Damis, Secretario.

XXVI.

Entrega de Pamplona á las armas del Rey Católico en 1512.

El año de 1643 se siguió en el Consejo de Navarra un pleito, que todavía se halla pendiente, aunque archivado con el número 14 fajo 1.° del tit. 28 entre la Diputacion del Reino y Sancho de Monreal por una parte, y por otra el Fiscal de S. M. sobre que se declarase por contrafuero la prision y embargo de bienes de dicho Monreal, egecutados por comision del Conde de Castrillo, encargado de la recaudacion del donativo hecho al Rey por Navarra de que era depositario dicho Monreal: y en este pleito presentó manuscrito la Diputacion del Reino de Navarra entre otros documentos el que sigue á la letra y se halla al folio 37 de dicho espediente: « Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, de las « Cicilias, de Jerusalem, etc. Depositario de la Corona y Rei« no de Navarra, y del señorío y mando de él. Vimos una « escritura de capítulos concedidos por el Duque de Alba, « Marques de Coria, nuestro primo é Capitan General, á la « ciudad de Pamplona, cabeza del dicho Reino de Navarra, « escrita en papel, firmada del dicho Duque, é sellada con « su sello, fecha en esta guisa: Por quanto la vispra del Apostol Santiago que era sabado 24 dias del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1512 años el muy ilustre Señor Duque de Alba, Capitan General de España con grande egército de gente de armas, ginetes é infanteria fasta quince ó diez y seis mil combatientes, poco mas ó menos, é con grande artillería, asentó su real sobre la ciudad de Pamplona, la qual es cabeza del reino de Navarra é envió á requerir aquella por sus cartas, rey de armas, é un

mariscal y alguaciles por muchas vezes, que sin dilacion alguna se le diese y entregase, como á Capitan General de sus Altezas, para que mas seguramente prosiguiese la guerra en favor de la Santa Madre Iglesia, apercibiéndola, que si luego no se daba y entregaba, procedería contra la dicha ciudat, ciudadanos y vecinos della como contra cismáticos y rebeldes á la Sancta Madre Iglesia, poniendo aquella con mano armada sin piedad á fuego y sangre. E como quiera que por los Alcaldes, Regidores, Ciudadanos, é Universidat de la dicha ciudat, atendiendo á que no tenian aparejo conveniente para defenderse, por una, dos y mas vezes, á las dichas requëstas fue respondido, que por lo que tocaba al descargo de su fidelidad pidian tiempo para dar noticia de las sobredichas cosas á los Reyes de Navarra, sus naturales Señores, consultar é praticar aquellas con su Magestad, el dicho Sr. Duque Capitan General no quiso á ello dar lugar, diciendo, que los dichos Reyes de Navarra sabian bien su venida, y della con muchos ofrecimientos de parte de los dichos muy poderosos Reyes sus Señores por el Alcalde de Navaz y Secretario ante su muy Ilustre Señora habia dado noticia de su venida al dicho Señor Rey, el qual, con poca piedad de sus vasallos subditos, poniendo aquellos á peligro de muerte sin ningun remedio habia desamparado la dicha ciudat, el dicho Sr. Duque, tormando otra vez á requerir á la dicha ciudat, dijo, que si luego no se daba, pornia en egecucion lo que por las dichas sus respuestas les habia enviado á decir: é los dichos Alcaldes, Jurados, Regidores, é Universidat, viendose asi cercados é angustiados sin remedio nenguno de defension, con dolor y lastima de sus corazones, por no incurrir en las penas y censuras por su Santidad contra los rebeldes á la santa madre Iglesia é cismáticos declarados, é viendo el eminente peligro sin nengun remedio á ojo, forzados desto, dieron y entregaron la dicha ciudat de Pamplona al dicho Sr. Duque Capitan General en voz, é nombre de los dichos Sres. Reyes con las condiciones, limitaciones, pactos, y capitulos infraescritos.=Primeramente por cuanto la dicha ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General, é pidio, que la jurisdi-

cion temporal y Recetas Reales ordinarias y estraordinarias se hubiesen de egercitar, coger é administrar en voz y nombre de los dichos Reyes de Navarra sus naturales Señores, segunt fasta aqui, durante el tiempo que la dicha ciudad estaria en poder de sus Altezas, como se egercitó en la villa de Viana al tiempo que sus Altezas la tomaron en terceria: é bien asi, que si en algun tiempo los dichos Reyes de Navarra, sus Señores, con prospera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, se pudiese la dicha ciudat dar y entregar á los dichos Reyes, sus señores, ó á sus herederos y subcesores, sin cargo alguno, qualquier cosa en contrario no obstante. = El dicho Sr. Duque dijo, que para cosa de lo contenido en este capitulo, no tiene poder ni comision, de cuya causa no lo da. Fuele pedido y suplicado, que lo remitiese al Rey y Reina de España, sus señores, y su muy ilustre señoria dijo, que tiene é ovo por bien, que este capitulo se pusiese aquí, como por memoria, é que la determinacion la ficiesen sus Altezas, comas fuesen servidos, é dello fué contenta la dicha ciudat. Consultado lo contenido en el precedente capitulo y en respuesta dél con el Católico Rey D. Fernando, nuestro Señor, su Magestad, movido por las causas contenidas en la declaracion fecha por su Alteza en Burgos á 30 dias del mes de julio deste presente año por virtud de la facultad que fue dada y remitida á la voluntad de su Alteza, para ello por la capitulacion que fue asentada entre el Ilustre Duque de Alba su Capitan General en nombre de S. A. y el B.r de Sarria, y el Alcalde D. Pedro Navaz, y el pronotario Martin de Jaureguizar, comisarios por virtud del poder, que para ello tenian del Sr. Rey de Navarra y en su nombre de la otra, que fue fecha en el campo cerca de Pamplona, donde estaba el egército de su Católica Magestad, á 29 dias del dicho mes de julio *respondió su Católica Magestad, que la justicia de la dicha ciudat y de todo aquel reino de Navarra no se ha de administrar en voz y nombre de otros Reyes, salvo del dicho Católico Rey D. Fernando, nuestro señor, como depositario de la Corona y reino de Navarra, y del señorio y mando del, y que en el mismo nombre se han de cobrar las*

rentas Reales ordinarias, y extraordinarias, é pagar qualesquiera salarios é pensiones á las personas que las hobieren de haber en nombre de su Catoólica Magestad, como á sus oficiales y servidores y que en ningun tiempo sea lícito ni permitido á los de la dicha Ciudat de salir en manera alguna de la obediencia dé su Catolica Magestad y de sus herederos y subcesores, antes sean tenidos y obligados de le obedecer enterament en el nombre susodicho, sopena de caer en caso de traicion y de las otras penas en que incurren los que vienen contra la Corona Real, exceptò en caso qué por su Católica Magestad de su propia voluntad fuese fecha expresa dexacion de aquel reino de Navarra, é de la dicha dexacion diese sus cartas patentes, firmadas de su Real nombre y selladas con su sello, dirigidas á la dicha ciudat de Pamplona, é á las otras ciudades y villas y lugares del dicho reino, é no en otro caso, ni de otra manera alguna. Item por quanto la dicha Ciudat platicó con su Ilustre Señoria, é pidió, que tres piezas grandes de artilleria, que estaban en la casa Real de los dichos Reyes de Navarra, sus señores dentro de la dicha ciudat, aquellas hobiesen de quedar para los dichos Reyes de Navarra, sus señores, el dicho Señor Duque dixo, que su Señoria mandará, que se pague el valor y estimacion de las dichas tres piezas de artilleria á Miguel de Espinal, procurador Fiscal, mostrándose parte para recibir la dicha estimacion con poder suficiente. = Item por quanto la dicha ciudat no sabia lo que sus Reales Altezas de los dichos Católicos Reyes á cerca de los dichos capítulos determinarian, á cuya causa quedaban algunas cosas honrosas y provechosas á dicha ciudat de especificar y declarar, allende de lo sobredicho y de otras cosas, que abajo en los capítulos siguientes se dirán, la dicha ciudat protesto dende agora, le quéde á salvo de aquellas especificar, declarar y suplicar á los dichos Católicos Reyes en su tiempo y lugar y suplicó al dicho Señor Duque, á la sazon y tiempo la tuviese muy encomendada, favoreciese y ayudase para con sus sacras Reales Magestades de los dichos Católicos Reyes. = E dicho Señor Duque dixo, que á el le place de en qualquier tiempo, que la

dicha ciudat algunas cosas del procomun della suplicare á sus Altezas, *de serles ayudador y tercero en la suplicacion, que sobre las tales cosas quisieren fazer.* = Otro si por quanto la dicha ciudat platico con su muy ilustre Señoria, que el fuero suyo y privilegio de la union, é los otros privilegios, franquezas y libertades, honores, preheminencias, prerogativas, ferias, esenciones, usos y costumbres que la dicha ciudat tiene, le fuesen observadas y guardadas, á menos de contravencion ninguna, quedando siempre la dicha ciudat cabeza del dicho reino de Navarra, é no mudandole en cosa alguna su estado. El dicho Sr. Duque dijo en nombre de sus Altezas, otorga á la dicha ciudat, que agora y de aqui adelante le sean guardadas todas sus libertades y franquezas, fueros, usos y costumbres, é previlegios, segunt é por la forma y manera, que fasta agora han sido usadas y guardadas. = Iten por quanto la ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General, y pidió, que á los ciudadanos y vezinos de ella, asi en general, como en particular les valiesen y gozasen de los oficios, Reales gracias, mercedes, presiones, salarios, asientos, acostamientos que tenian conforme á sus títulos y provisiones, usos y costumbres de los llevar y gozar. El dicho Sr. Duque dijo que otorga lo contenido en este capítulo, siendo las personas, á quien toca, naturales desta ciudat ó deste reyno de Navarra, siendo servidores de aqui en adelante del Rey y de la Reina nuestros Señores, é si alguno ó algunos hobiese, que no estubiesen en servicio de sus Altezas, que aquellos tales gozasen y se les pagase lo que hobiesen de haber *fasta 25 de Julio de 512* que se entregó la dicha ciudat y no dende adelante. = Iten por quanto la dicha ciudat platicó con su excelencia y pidió, que el otorgamiento de los quarteles y alcabalas fecho por el reino este presente año á los dichos Reyes de Navarra, sus Señores, y á su efecto, é sea cogido por los recibidores, que están para ello diputados, los quales para la cobranza de aquel fuesen favorecidos para pagar las pensiones de los Señores del Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, Oidores de Comtos y finanzas, ó otros oficiales Reales apensionados y otros asignados conforme al dicho otorgamiento, é por consiguiente las otras

recetas Reales ordinarias y estraordinarias del dicho presente año fuesen cogidas é administradas por la misma forma é manera por las personas, que fasta aqui han tenido cargo de cobrar y administrarlas. El dicho Sr. Duque dijo, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en el capítulo en esta manera, que en lo que toca al recebir y cobrar los quarteles, alcabalas y recetas ordinarias y estraordinarias, que se hayan de cobrar y cobren por las dichas personas que han tenido y tienen cargo dello, con tanto que estén y residan en la dicha ciudat y no sean deservidores de sus Altezas, é en quanto á que dellos se paguen las pensiones y salarios, é otras cosas en este capítulo contenidas dice su muy Ilustre Señoria lo otorga á la dicha ciudat, con tanto que las tales personas, que lo han de haber, sean servidores de sus Altezas y residan en sus oficios, con tanto que los dichos recebidores lo reciban en nombre del Rey é de la Reyna, nuestros Señores, é ansi en nombre de sus Altezas lo paguen á las personas que lo hubieren de haber. Entiendese, que lo susodicho, que asi se recibiere y pagare lo contenido en el precedente capítulo y su respuesta se ha de recebir é pagar *en nómbre del dicho Católico Rey D. Fernando, nuestro Señor, como depositario de la Corona y del reino de Navarra y del Señorio y mando dél.* = Iten por quando la dicha ciudat platicó con su Ilustre señoria, y pidió que todas las cosas, haciendas é bienes de los vezinos é habitantes de la dicha ciudat, é de otras personas fuera della, que tienen casas, haciendas é bienes en la dicha ciudat y sus terminos, hobiesen de quedar para sus dueños. El dicho Señor Duque dijo, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo, teniendo las tales personas los tales bienes justamente y siendo naturales desta ciudat y reino y servidores de sus Altezas, é veniendo á su reino dentro de 30 dias primeros siguientes, contando del dia que fuere pregonado que vengan: que durante el término de los dichos 30 dias que se cuentan desde el dia que fuere pregonado que vengan, no hayan de estar ni esten en deservicio de sus Altezas. = Iten por quanto la dicha ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General é pidió, que nengun vecino ni habitante en la dicha ciudat

no hubiese de ser apremiado ni impelido de dar posada á nadie sino por su dinero agora ni en tiempo nenguno perpetuamente. El Sr. Duque dijo, que en nombre de sus Altezas otorgó lo contenido en este capítulo, para que sea guardado á la dicha ciudat segun é por la forma é manera que se acostumbra guardar y guarda á las ciudades *de Zaragoza é Barcelona é Valencia.* = Iten por quanto la dicha ciudat platico con su muy ilustre señoria y pidió, que los gentiles hombres, hidalgos y otros que vinieron en defension de la dicha ciudat, fuesen bien tratados en sus personas y haciendas, perdiendo todo enojo, é por nengunos delitos, crímenes, ni excesos, por ellos ó por alguno dellos, ni por otras personas del dicho reyno cometidos é perpetrados en las cosas de las diferencias contra el Condestable D. Luis de Beaumont que en gloria sea, sus hijos y adherentes fasta el dia de hoy, no hubiesen de ser de derecho ni de fecho aherrojados, molestados, ni maltratados en sus personas ni bienes á causa dello. El dicho Sr. Duque dijo, que en nombre de sus Altezas otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo con tanto que dentro de los dichos 30 dias vengan qualesquier personas de los á quien toca, que estubieren ausentes, á estar en servicio del Rey é de la Reyna, nuestros señores, é que dentro del dicho termino de los dichos 30 dias no fagan cosa en deservicio de sus Altezas. = Iten por cuanto la dicha ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General, é pidió, que nengunos vezinos é habitantes de la dicha ciudat non sean tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra alguna fuera de la dicha ciudat é sus términos, el dicho Sr. Duque dijo, que no tenia facultad ni poder para otorgar lo contenido en este capítulo; pero que queda á voluntad y determinacion del Rey nuestro señor, de lo qual la dicha ciudat fué contenta, consultado con el Catolico Rey nuestro Señor lo contenido en el precedente capitulo y la respuesta dél, responde su Alteza, que si en tiempo de los otros Reyes de aquel reyno los de la dicha ciudat no fueron tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra fuera de la dicha ciudat é sus términos, que aquello mismo se les guarde daqui adelante y que si eran obligados á salir á guerra mandandose-

lo, que su Alteza no los mandara salir á guerra fuera de los terminos de la dicha ciudat sin pagarles sueldo. = Iten por quanto la dicha Ciudat platicó con su muy ilustre Señoría, é pidió, que algunas deudas debidas á los vecinos de la dicha ciudat por vistraimientos, mallentas fechas á la casa Real en dineros, provisiones, sedas, paños y otras cosas que montan hasta 7000 ducados, fueron satisfechos de las receptas Reales de los años venideros, el dicho Sr. Duque dice, que otorga à la dicha ciudat lo contenido en este capítulo, pareciendo las tales deudas por patentes sellados ó cédulas del Rey D. Joan é de la Reyna Doña Catalina é de sus oficiales que de lo tal tuvieren cargo, é verificando, averiguando ser verdaderamente debidos, con tanto que las tales deudas no se deban á deservidores del Rey é de la Reyna, nuestros señores, é con que la dicha ciudat dentro de ocho dias primeros siguientes de la copia de las tales deudas y la entreguen en pública forma fecha á Joan de Vezmediano. = Item por quanto fué platicado é pidido por la dicha ciudat á su muy ilustre señoria, que los daños, talas é menoscabos, que la gente de su hueste é armada habia fecho y facia en las viñas, panes, huertas, heredades de la dicha ciudat y en las casas y haciendas que los ciudadanos de aquella tenian fuera de la dicha ciudat, hobiesen de ser satisfechos é pagados. El dicho Sr. Duque dijo, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo, para que sè pague á los tales vecinos, que recibieren el daño la cantidad que cada uno hubiere de haber segun el daño que recibió, é que la paga dello se les haya de fazer y faga de las Receptas del año de 513: é porque esto se averigüe lo que puede montar, que su muy ilustre señoria nómbrará á Alonso Gutierrez, Tesorero, el qual se juntara con una ó dos personas, que la ciudat para ello diputare, los quales farán la dicha avriguacion, y tasen y entreguen al dicho Joan de Vezmediano. = Iten fué platicado é tomado por asiento é por conclusion con su muy ilustre señoria el dicho Sr. Duque Capitan General, que su ilustre señoria en voz y nombre de los dichos Catolicos Reyes jurase, como de fecho juró sobre la cruz é santos quatro Evangelios, por su ilustre señoria manualmente tocados é adorados,

de tener, guardar, observar, cumplir y fazer valer todas las cosas en los sobredichos artículos y en cada uno dellos especificadas, segun, é por la forma, é con las limitaciones, que están apuntadas é scriptas en ellos, é en cada uno dellos sin nenguna contradicion, é fará traer el presente capitulado y asi confirmado y aprobado dará aquel á los dichos Alcalde, Regidores, ciudadanos é universidat de la dicha ciudat. Lo qual todo que dicho es, fué asentado, cimendado y capitulado con la dicha ciudat por el muy ilustre señor D. Fadrique de Toledo, Duque de Alba, Capitan General de España, por los muy altos y muy poderosos el Rey D. Fernando y la Reyna Doña Joana nuestros señores, el dicho Sr. Duque dijo, que otorgaba é otorgó todo lo que á cada capitulo por su muy ilustre señoria va respondido y otorgado, con tanto que cosa alguna dello no haya de ser ni sea en perjuicio de tercero, é que si de alguna cosa, ó parte de lo aqui contenido, alguna persona é personas se tuviesen por agraviadas ó perjudicadas por algunas causas é respetos que la determinacion de lo tal, quedase en manos del Rey, nuestro señor, para que, oidas las partes, su Alteza mandase determinar en ello, como mas fuese servido. Que fué fecha é otorgada esta escritura en el Real sobre la dicha ciudat de Pamplona dia, é mes, é año susodichos, de que fueron testigos el magnífico Sr. D. Luis Beaumont, Condestable de Navarra y D. Antonio de Acuña Obispo de Zamora, y Pedro Lopez de Padilla, y Fernan Dalvarez de Toledo y otros muchos Caballeros. = El Duque Marques = Yo Joan de Vozmediano lo fize escribir por mandado de su muy ilustre señoria. « Porende vista y entendida por Nos la « dicha escritura suso incorporada y habiendo respecto al mu« cho amor que tenemos á la dicha ciudat de Pamplona y á los « vezinos y moradores della, por tenor de las presentes de nues« tra cierta ciencia y consultamente, loamos, ratificamos y « aprobamos confirmamos la dicha escritura y todos los capí« tulos en ella contenidos é prometemos é aseguramos por « nuestra fé y palabra Real de la guardar y cumplir en todo y « por todo, como dicho es y que no vemos, ni veremos, ni « consentiremos, ni permitiremos por via ni indirecta ir ni ve-

« nir contra lo que dicho es, ni contra cosa alguna, ni parte
« dello en tiempo alguno ni por alguna manera, é decimos y
« rogamos á la Serenísima Doña Joana, Reyna de Castilla, de
« Leon y de Granada, y Princesa de Aragon, de las dos Ci-
« cilias &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña
« nuestra muy cara é muy amada fija, é mandamos á los In-
« fantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshom-
« bres, é á cualesquiera nuestros Capitanes, generales y par-
« ticulares, é á nuestras justicias, é oficiales y otras de cua-
« lesquiera estado, condicion, preeminencias, dignidad que
« sean ó ser puedan, é á cada uno dellos que vean la dicha es-
« critura de capítulos suso incorporada, é la guarden y cum-
« plan, é fagan guardar en todo y por todo segun forma de las
« respuestas y decretaciones en fin de cada uno de los dichos
« capitulos contenidas, é que contra el tenor y forma dellos
« no vayan ni pasen, ni consientan, ir ni pasar en tiempo
« alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merced
« y de 20000 florines de oro para la nuestra camara. En testi-
« monio de lo qual mandamos facer las presentes firmadas de
« nuestro nombre y selladas con nuestro sello dat en la ciudat de
« Burgos á cuatro dias del mes de Agosto año del nacimiento
« de nuestro Señor Jesu Christo de 1512. = Yo el Rey. =
« Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Pereiz Dabnazan. =
« Por mi Pedro de Arayoz, notario de la Corte mayor de Na-
« varra é Secretario de la dicha ciudat ha seido fecha co-
« lacion del presente capitulado fecho entre el sobre nom-
« brado Señor Duque de Alba, Capitan general de Espa-
« ña, é confirmado é jurado por su Alteza donde depende
« bien é fielmente, sin mases ni menos, en la ciudad de
« Pamplona á 28 dias del mes de Setiembre de 1512: el cual
« capitulado leó y aprobó con sus interlinios y borraduras en el
« puestos Pedro de Arayoz, notario." Yo, Pedro de Cespe-
des Secretario del Regimiento de esta ciudad de Pamplona,
doy fe, que el presente traslado he hecho sacar de otro tras-
lado, que está en uno de los libros del Becerro de la dicha
ciudad, auténtico por Martin de Senosiain, Secretario que
fué de la dicha ciudad, ya difunto, y signé y firmé, como

acostumbro.=En testimonio de verdad.=Pedro Cespedes.

Tengo entendido que estas capitulaciones existen originales en el archivo del Reino de Navarra, aunque no lo puedo asegurar. Tal vez se hallarán en el archivo de Simancas.

TABLA
DE LO QUE CONTIENE
ESTE VOLUMEN.

PARTE TERCERA.

LICENCIA.

Yo el infraescrito Escribano de S. M., de número de esta Ciudad de San Sebastian, Secretario de su Ayuntamiento actuario interino del Corregimiento de esta Provincia, Condecorado por el Rey nuestro Señor con el Escudo de Fidelidad.

Certifico, que el Señor D. Rafael Aynat y Sala Corregidor de la misma Provincia, por su auto de nueve del corriente mes, usando de la facultad concedida por el Sr. D. Miguel Modet Juez privativo de imprentas y librerias, ha concedido licencia para la impresion, publicacion y venta de la obra titulada *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*, que intenta dar á luz su autor el Sr. D. José María de Zuaznavar Ministro juvilado del Real y Supremo Consejo del mismo Reino, por aparecer de ella que no contiene cosa alguna que contradiga la buena moral y sanas doctrinas, ni que se oponga á las regalias del Trono, ni á las leyes del Reino, segun las censuras de los Sres. Doctores D. José Bernardo de Echagüe y D. Francisco Javier de Marin Vicarios de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de esta Ciudad (1) y de los Licenciados D. Ramon de Ibero y D. Luis de Arocena Abogados, y el último Consultor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Y porque conste y se ponga esta certificacion al final de los egemplares de dicha obra, firmo, con remision al citado auto, en esta ciudad de San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.=*Sebastian Ignacio de Alzate.*

---

(1) Se advierte, que la aprobacion ó censura puesta por los Sres. Doctores D. José Bernardo Echagüe y D. Francisco Javier Marin, Curas Párrocos y Vicarios de las Parroquias de Santa María y San Vicente de San Sebastian y el 1.° Vicario foraneo ha sido con noticia, consentimiento y órden del Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona D. José Manuel de Guerrico.

ERRATAS.

Aunque son muchas las erratas que hemos observado en este tomo despues de impreso, solamente apuntaremos aquí algunas de las principales, y esperamos, que el lector disimulará las demas del mismo modo que estas.

Pag.	*Lineas.*	*Dice.*	*Léase.*
1	12	*los Sres. Reyes Católicos.*	*el Sr. Rey Católico.*
1	17	*los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel.*	*el Sr. Rey Católico D. Fernando.*
9	9	lugarestenientes.	lugartenientes.
9	26	lugarestenientes.	lugartenientes.
15	22	fugó.	se fugó.
17	26	liciutd.	licitud.
23	18	CAPITULO IV.	CAPITULO VI.
26	34	Consejo.	Consejo de Navarra.
32	17	Donde hay una, coma no la debe haber.	
38	17	Despues de *D.ª Isabel* falta una, coma.	
40	15	*los Sres. Reyes Católicos*	*el Sr. Rey Católico.*
44	23	el trono de España.	el trono de lo demas de España.
52	4	lugarestenientes.	lugartenientes.
53	3	lugarestenientes.	lugartenientes.
73	3	mismo.	mismo,
90	1	Augosto	Agosto.
102	19	formes.	fermes.
126	23	valde	vale.
129	35	erigiere.	eligiere.
134	2	pertar.	peitar.
136	39	sillos	fillos.
143	18	*resesputas.*	*respuestas.*
146	18	ARTICULO IV.	ARTICULO V.
146	27	tit. 4.	tit. 3.
147	2	cap. 9	cap. 6.
148	20	adicion.	adicion y una ligera alteracion.
148	22	miamo.	mismo.
149	3	otras	otros.
165	30	necronologio.	necrologio.
170	32	rienta.	riepta.
176	8	Navara.	Navarra.
192	39	Anuers.	Armers.
198	25	naaurales.	naturales.
212	1	discurso contieno	discurso y contiene,
215	19	cita.	y cita.
244	38	acaba	se acaba.
245	39	halló.	halla.
247	31	1584.	1684.
292	33	vitiurunque	vitiorumque.
295	8	aquello.	aquella.
296	4	hiedra.	hidra.

Con frecuencia se advierten el adverbio *aquí* por la preposicion *á*, y relativo *qui*: pretéritos perfectos de indicativo acentuados en la *penúltima ó antepenúltima* sílaba, debiendo estarlo en la *última*: presentes de indicativo acentuados en la *última* sílaba, debiendo estarlo en la *penúltima ó antepenúltima*: muchos *porques* adverbios en lugar de *por* preposicion y *que* adjetivo ó relativo: y por el contrario: muchos *el* artículos, acentuados como si fueran *pronombres*: y al contrario: muchos *nombres* acentuados como *verbos*, y al contrario, como *cotejo* etc.



